

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2001

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS  
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LIC. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTE

DR. ARTURO HOYOS

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

LDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## INDICE

INDICE . . . . .	I
PONENCIA . . . . .	i
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSEN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. CNV-383-01 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TEODOLINDA VÁSQUEZ Y ELVIRA DAMAS, MADRES DE LOS MENORES VICTOR MANUEL VALENCIA Y JOSÉ MANUEL VALDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 4A I.R., DE 13 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LA FERIA DE LA CHORRERA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA DM-1486-01 DEL 18 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ALMILLÁTEGUI, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 25 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	5
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA CYNTHIA FRANCO TOVAR EN REPRESENTACIÓN DE NILDA BEATRIZ SEVILLANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES S/N DE 2 DE OCTUBRE Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDAS POR EL DESPACHO SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES S/N DE 24 DE AGOSTO DE 2001 EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	9
SE ADMITE EL DESISTIMIENTO EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. GABRIEL VEGA YUIL, EN REPRESENTACION DE DYWIDAG ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION S/N DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	10
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN (FALLO ORAL INMEDIATO) DEL 12 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.16. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MI UNO (2001). . . . .	11
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BORIS BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH COSSU DE HERRERA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.8-1-R DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR COCHÉZ-PAGES-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO AMÉRICA, CONTRA LA	

ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIOS N°46 DEL 5 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GRUPO JURÍDICO S.C.P., EN REPRESENTACIÓN DE FORTUMAN S. A. Y DE MACELLO S. A., CONTRA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN CONTENIDO EN EL EDICTO N° 515-DG-SJD-01, EFECTUADO POR LA SECRETARÍA JUDICIAL DE LAS JUNTAS D CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS A. GÓMEZ P., EN REPRESENTACIÓN DE WILSON RUIZ PEÑA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DEL 17 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EURIS HARMODIO PÉREZ NIETO, EN REPRESENTACIÓN DE AGAPITO MELGAR Y JUVENAL CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 29 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	20
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ARIEL PIERCE S. EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES SANDOVAL, JOSE ANGEL GARCES PRADO, JULIO LOPEZ Y OTROS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE CONDENA N°07-2001 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	21
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RAMON MALCA B., EN REPRESENTACION DE ESSES Y CIA. S. A., (DORIANS) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 111.DOS.2001, DEL 19 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	22
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGUI DEMENTIEV, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 346 DE 3 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	23
RECURSO DE HABEAS CORPUS	24
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR NELSON CARREYO, A FAVOR DE JULIO CESAR DE LEON ROCA, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO) CONTRA LA FISCALIA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	24
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UZZIEL MORAN TORIBIO A FAVOR DE MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2001).	27
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. RENALDO MILWOOD A FAVOR DE LUIS ALBERTO PÉREZ DAVIS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	29
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, A FAVOR DE MAGALLY JANETH CORELLA ARCIA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°)	

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	30
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS A FAVOR DE ERICK ANTONIO MARTÍNEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001) . . . . .	33
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS A FAVOR DE EDUARDO SANCHEZ TORRES (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE ARCELIO SALAZAR MORENO), CONTRA LA FISCALÍA DECIMOQUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	34
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	36
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RIOS SAMUDIO, A FAVOR DE ARMANDO CASTILLO LAÑAS, (SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CONSTANTINO RAMOS) CONTRA LA FISCALÍA DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	37
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWARD ABDIEL LOMBARDO TORIBIO, A FAVOR DE DANILO CORDOBA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	40
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	42
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO GIRON, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	42
SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE JUAN CARLOS FONG CEDEÑO, EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. PAULINO RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001) . . . . .	45
SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DICTADA CONTRA EL SEÑOR PASCUAL SALAS MORENO, EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001) . . . . .	48
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL BUFETE: VALLARINO Y ASOCIADOS, A FAVOR DE NICOLINO CANTORAL GUERRERO, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	50
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. CLAUDIA ANGELA MAYERS, A FAVOR DE HUMBERTO MENDOZA COX, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	51
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, A FAVOR DE MARCOS UBARTE DUCASA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	52
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DOLCA ALMENGOR, A FAVOR DEL SEÑOR GIOVANNI MARÍA VASSALLO SOLDANO Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI	

DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HARMODIO CÉSAR VELÁSQUEZ PRESCILLA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	55
SE DECLARA LEGAL LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EL SO GONZÁLEZ MELÉNDEZ, A FAVOR DE FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMAN, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE ALI HASSAN WAKED SATI CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS OSCAR CEVILLE, RICARDO VARGAS, ISELA SERNA Y JAMES BERNARD, A FAVOR DE ISAAC ESCOBAR MORENO, LUIS WALTER MONTENEGRO, DEAVY AMETH DIAZ, ALEJANDRO POLIDURA, JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ, GARI ALMILLÁTEGUI, JAVIER LÓPEZ VAQUERO, GALILEO ANTONIO GONZÁLEZ, EUGENIO PIMENTEL, RICARDO RUSLAN MON, RUDIED ELÍAS NIETO, JOSÉ DEL CID QUIROS, JAVIER LÓPEZ Y LUIS PRESCOTT CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL O EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ S. A FAVOR DE CARLOS ABDIEL JUSTINIANI ESPINOSA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DICKY REYNOLDS A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	64
SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA ULLOA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	65
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO RENÉ AGUILAR G., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	67
HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. ARTURO WATTS A FAVOR DE PEDRO JARAMILLO (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, ( APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESSICA IVONNE ESTRADA TATE, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE RONY RODEL VÁSQUEZ CENTELLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	75
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO TOMAS ALCIDES BENN, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	75
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HAU SIU LAM CONTRA EL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	77

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIECER PLICETT A FAVOR DE ITZURI YERITZA JARVIS CONTRA LA DIRECCION DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 21 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	78
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA GRAU A FAVOR DE ELIECER RODRIGUEZ GUERRA (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL) CONTRA LA FISCALIA DECIMO QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	80
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANILO FERNANDEZ PEREZ, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	85
SE DECLARA ILEGAL LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALFONSO GOMEZ NAVAS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	85
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MAURICIO CEBALLOS A FAVOR DE MARIO BARRAZA ALVEO (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JOSE SAMANIEGO), CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION) MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	89
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DANILO MONTENEGRO, A FAVOR DE REYNALDO ANTONIO RODRIGUEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BIENVENIDO ALMANZA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	94
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMAS ARTURO GONDOLA DIAZ, A FAVOR DE FULVIA NAVAS DE CASTRO, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	95
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER DEL VALLE CORPAS FORD CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)	97
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. YADIRA AGUILAR GORDON, A FAVOR DE ZAYIRA MIGDALIA RIOS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	98
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, A FAVOR DE FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE SANTIAGO CUETO TOVARES, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	99
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, A FAVOR DE JOSE ANIBAL SITTON RIVERA, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	102
SE INHIBE DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME	

PADILLA GONZÁLEZ, EN FAVOR DE HÉCTOR ALFONSO ROJAS RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	103
SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE ESCANDÓN DÍAZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. GUSTAVO ADOLFO PERALTA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLON Y KUNA AYALA (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	104
DESISTIMIENTO PRESENTADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARIA HORTENCIA TAMAYO LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	106
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORAN, A FAVOR DE CARLOS MANUEL VILLARREAL, DIDIO ISMAEL HERNANDEZ NAVARRO Y EDWIN HILTON BRUSTER, (POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE MARIANO ALVAREZ GONZALEZ PADILLA), CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION) MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	107
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	108
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA HOTELERA, S. A., CONTRA LA FRASE: "QUE SE SURTIRÁN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO" DEL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO N° 8 DEL 25 DE ENERO DE 1996, EL CUAL FUE PUBLICADO EN LA G.O. NO.22961 DEL 29 DE ENERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	108
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JUSTO JOSE PALACIOS B., EN REPRESENTACION DE MARTA CARRASCO, CONTRA LA RESOLUCION N D.N.275, DE 27 DE AGOSTO DE 1979, DICTADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	109
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. FRANCISCO JAVIER MATA, CONTRA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N 210 DEL 30 DE AGOSTO DE 1999, EN LA PARTE QUE DECRETÓ INDULTO A FAVOR DE MIRTA VALLEJOS DE QUIROZ, SINDICADA POR DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	114
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. ANAYANSI TURNER YAU, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI), CONTRA LA SEGUNDA ORACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81, CONTRA LA FRASE "SE PROHIBE LA HUELGA..." DEL ARTÍCULO 92, EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 109 Y LA FRASE "...REDUCIR EN GRADO O SALARIO" DEL ARTÍCULO 100, DE LA LEY 19 DEL 11 DE JUNIO DE 1997, "POR EL CUAL SE ORGANIZA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ." MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	115
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LEONARDO BONADIES CONTRA LA RESOLUCION DEL 12 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL (CON INCIDENTE DE NULIDAD) POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA), EN PERJUICIO DE DIDIA CELMIRA GIRON DE BASO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	116
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTEROS CONTRA EL ARTICULO 2197 DEL CODIGO JUDICIAL DENTRO DEL SUMARIO LEVANTADO A LOS CIUDADANOS: MANUEL SALVADOR BOUTET DIAZ, MANUEL SALVADOR BOUTET HIM, ANGELICA MARIA BOUTET OLMEDO, SHEILA DEL C. BOUTET HIM POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	117
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO ULISES MONTENEGRO OBREGÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAROM, S. A., CONTRA LA	

FRASE "CONSTITUIDOS POR ESCRITURA PÚBLICA INSCRITA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1626 DEL CÓDIGO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA, CON RENUNCIA DE TRÁMITE, INCOADO POR PRIMER BANCO DE AHORROS (PRIBANCO). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	119
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ CONTRA EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO NO. 65 DEL 23 DE MARZO DE 1990, POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES, EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	120
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO G. CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 42 DEL 27 DE AGOSTO DE 1998 QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY N 6 DEL 3 DE FEBRERO DE 1997, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO CHIFUNDO Y OTROS CONTRA LA EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	121
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACION DE GLORIA DE VILCHE, CONTRA EL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 74 DE LA LEY 135 DE 1943. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	122
TRIBUNAL DE INSTANCIA	125
QUEJA PRESENTADA CONTRA LOS MAGISTRADOS ANGEL RELLY SIERRA G., DELIA CARRIZO DE MARTINEZ E IDALIDES PINILLA POR FALTA A LA ETICA JUDICIAL E ONOBSERVANCIA DE LA LEY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	125
QUEJA PRESENTAD POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR CONTRA EL MAGISTRADO SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADO OCTAVIO AMAT. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	128
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO PÉREZ SILVA, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL DE LA A. M.O.A.C.S.S. , CONTRA EL SEÑOR MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, JOAQUÍN VALLARINO III Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LICENCIADO LUIS CEDEÑO MEREL, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	130
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR VARGAS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE COCLEMAR INDUSTRIES, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 41 DE 5 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	133
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA DROGA, EL NARCOTRÁFICO Y EL LAVADO DE DINERO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	134
LA DEFENSA TÉCNICA DE NIEVES DELGADO HA FORMALIZADO INCIDENTE EN EL CUAL SOLICITA QUE EL PROCESO PENAL QUE EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ LE SIGUE A NIEVES DELGADO Y A RICARDO MUÑOZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE MALTRATO EN PERJUICIO DE LOS MENORES JOHAN Y JAIRO VALDERRAMA, SEA CONOCIDO POR TRIBUNAL DISTINTO DE AQUEL AL CUAL ESTÁ RADICADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	157
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	160



APELACIONES EN PROCESO MARÍTIMO . . . . .	161
BOZENA LORGEN, INDIVIDUALMENTE Y EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENOR DE EDAD SYLVIA LORGEN APELAN CONTRA LA RESOLUCION DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. E ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES, C.A. SOLIDARIAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	161
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL . . . . .	163
QUASER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO EXTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	163
JOSÉ ABEL GUARDIOLA ESTRADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INGENIERÍA SANTIAGO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, PRIMERO (1°) NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	166
ANJAMI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEE MONROE SCHANABEL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	167
VICTOR LEON MORENO MIRANDA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A MARITZA ESTER PEREZ BENAVIDES Y CARLOS GARCIA MARTIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	168
BANCO FEDPA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL ANTONIO GALDAMES BARRAZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	174
EXTRACTORA DEL BARU S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA R. L. (COOPEGOTH R. L.), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI (COPEMAPACHI, R. L.) Y COOPERATIVA AGRICOLA Y SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO R. L. (COOPAL, R. L.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	174
DEMIRA NIETO VALIENTE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ARTURO ADAMS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	175
VENTAS Y MERCADEO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR VENTAS Y MERCADEO, S. A. CONTRA JULIO E. DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	176
SEGURIDAD UNIDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	178
ERICKA LISBETH SANTAMRÍA ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE PROPONE DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO ELEVADA A EMBARGO INCOADA POR RUBÉN DARÍO SILVERA MOJICA CONTRA JUAN SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	182
DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	186
ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE ANTONIO CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	191
ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO	

INTERPUESTO POR ALEXIS FRANCISCO VANEGAS CONTRA PRESTO MOVIL, S. A. Y ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	192
VILLA CORINA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. CONTRA VILLA CORINA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	195
CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MEDIDAS Y LINDEROS INCOADO POR BERASVAS, S. A. CONTRA CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	196
DIANA YOUNG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO HENRÍQUEZ, CARLOS VILLALAZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	198
EMMCA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION DE BIEN COMUN INTERPUESTO POR EDWIN LOPEZ ANTINORI CONTRA MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	200
ESPIRITU A. RESTREPO B. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A FINANCIERA METRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	201
IMPEDIMENTO	204
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO QUE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. LE SIGUE A PANAMA SEA EXPRESS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	204
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR DAMPSKIBSSELKABET AF 1912 AKTIESEL & AKTIESELKABET DAMPSKIBEELSABETH SVENDBORG CONTRA JOSE ALEJANDRO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	204
IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAUNDES DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DIANA YOUNG EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO HENRÍQUEZ, CARLOS VILLALAZ Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	205
RECURSO DE HECHO	206
EDUARDO RIOS MOLINAR RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION, EMBARGO EN EXCESO Y FALSEDAD DE LA OBLIGACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO CAFETERO, S. A. (BANCAFE) CONTRA MAGGIL, S. A.; NAVIERA CHAGRES, S. A.; LEONARDO CIPPONERI y GIOVANNY POLICANI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	206
JORGE FRANCISCO ORCASITA NG RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE AGOSTO DE 2001 DICTADA EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR IVONNE FABREGA DE SUCRE CONTRA DELSA LORENA FABREGA DE DOWELL Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	208
ROGELIO SAMUDIO ARJONA RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 23 DE AGOSTO DE 2,001 DICTADA POR EL I TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE EMBARGO O DEPOSITO DE COSA AJENA PROMOVIDO POR MARBE, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (EJECUCION DE SENTENCIA) QUE EMPRESA INMOBILIARIA DEL PACIFICO, S. A. LE SIGUE A GAGO, S. A. MAGISTRADO PONENTE:	

JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	211
RECURSO DE RECUSACIÓN	213
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROLANDO JAVIER GORDON CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	213
RECURSO DE REVISIÓN	220
LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) EN LIQUIDACIÓN INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N 9 DE 26 DE MARZO DE 1999 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) Y ECSSA HOLDING LTD. CONTRA BANCO CAFETERO, S. A. (BANCAFE-PANAMA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1 ) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	220
EDWIN GONZALEZ MIRANDA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N°44, DE 4 DE MAYO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELEUTERIO CACERES DE GRACIA CONTRA EDWIN GONZALEZ MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	222
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTAS DE COMPETENCIA INCOADO POR COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., UNION TECH ENGINEERING CONSULTANTES, CO. Y BEN H.B. FENG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	228
AUTO APELADO	233
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL LIC. ROLANDO RODRÍGUEZ, FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO, SINDICADO POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).V	233
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	238
EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE AUTO DE 12 DE JULIO DE 2001, ABRIÓ CAUSA CRIMINAL CONTRA PAULINO MUÑOZ SÁNCHEZ Y ORLANDO MUÑOZ SÁNCHEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL CAMARENA JONES. TRAS CONOCER LA DECISIÓN, LOS IMPUTADOS ENVIARON UN MANUSCRITO EN EL CUAL ANUNCIARON RECURSO DE APELACIÓN. MAGISTRADO POENENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	238
AUTO APELADO A FAVOR DE DANIEL ABREGO MIRANDA, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE EVELIO CASTILLO URRIOLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	240
RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO 1ª. NO. 86 DE 16 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PRESENTADO POR LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)	243
AUTO DE PROCEDER CONSULTADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO AL LICENCIADO ROBERTO DE ARCO, FISCAL DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE DALIA JOSEFINA NÚÑEZ ZANETH. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	247

RECURSO DE CASACIÓN PENAL . . . . .	248
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAÚL ENRIQUE ALVARADO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	248
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE PREMINIDES ÁVILA MORALES, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN DETRIMENTO DE LA EMPRESA H. TZANETATOS Y DE JAVIER TORRES AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	248
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RENÉ LEOCARDIO ORNANO RAMSEY, SANCIONADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	250
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MACKLAN DELEGRAND, SINDICADO PIR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	250
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR GARCÍA HERRERA Y GUILLERMO ADOLFO PÉREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	252
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZITELLI, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OSCAR GORDON MADRID. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	253
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RAFAEL ARMIJO DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	254
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGELA MARIA VÁSQUEZ BARRERA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	256
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROGER ALEXANDER PAREDES, JOSÉ MANUEL PAREDES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	257
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN IMPUESTA A MCCLEAN POR SER AUTOR DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR YAREMI DILANIA MOJICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	257
LA DEFENSORA TÉCNICA DE LUIS GABRIEL PÉREZ, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO PRESENTA ESCRITO QUE CORRIGE EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A PÉREZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	259
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCIA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	259
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDGARDO ACOSTA MORALES, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, COMETIDO EN	

PERJUICIO DEL SUPERMERCADO EL PUEBLO N°1. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	261
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO SEGUIDO A DIAMANTIS PAPADIMITRIU Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	262
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS, SANCIONADO DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO EN PERJUICIO DE ORIEL IVAN GORDÓN. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	263
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NORIEL ORTEGA Y CECILIA MONTEZA DIAZ, SINDICADOS POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	263
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGDALA NAVARRO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)	265
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA DEL PILAR ALONSO DE ALONSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	266
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ERNESTO ALLEN STEWART SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE MARIBEL VALDÉS AROSEMENA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	267
DENUNCIA	268
DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA LA LICENCIADA BERTILDA GARCÍA ESCALONA, SUB-ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	268
DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LUIS CEDEÑO MEREL, DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	269
IMPEDIMENTO	271
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL LICDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCESO DE REVISIÓN QUE SE LE SIGUE A FERNANDO ERIC BATISTA SANJUR POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)	271
INCIDENTE DE NULIDAD	271
SOLICITUD DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA LICDA. ANA BELFON, DENTRO DEL PROCESO QUE POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA SE LE SIGUE AL DR. CALIXTO MALCOM. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)	271
RECURSO DE REVISIÓN	272
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE CHELA HENRÍQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	272

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO EN EL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A ROBERTO REYNA CARVAJAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	273
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ERMITAÑO RODRÍGUEZ QUIRÓS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	273
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JORGE MARTÍNEZ BADILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE NATIONAL RENT A CAR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	274
DE DESESTIMA LA SOLICITUD DEL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR NAPOLEÓN CHAVARRÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	275
SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISION PRESENTADA POR LOS SEÑORES LUIS ALBERTO RAMOS PERALTA Y RANSES ABDIEL CHANG RAMIREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	276
SE DESESTIMA EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SR. EPIFANIO RODRIGUEZ PUELLO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	276
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE KAYRA GÓMEZ, CONDENADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	277
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	278
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	278
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CEFERINO ALFONSO MORENO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)	283
FIANZA APELADA A FAVOR DE RICAURTE RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE CARMEN DELIA GÓMEZ DE MORÁN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	285
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ I. CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 171/FIS/IS/PROINLO DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ I. CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 164/FIS/IS/PROINLO DE 30 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S.A.	

PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-2626 DE 31 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. LIXIS SITTON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS PITALUA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 106 DE 30 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE LAURA VERGARA DE MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1300-01 DE 11 DE ABRIL DE 2001, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER R., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA LOPEZ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 025 FIS/CONVENIO 0007 DE 1° DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILIA CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE MIRKA MORAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 262-99(D) DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	297
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHIA DEL C. PATIÑO M., EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). FRANK SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER INFORME DEL CONCURSO PARA PROFESOR ADJUNTO DEL DEPARTAMENTO DE ZOOLOGÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y TECNOLOGÍA, APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO N° 41-00 DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ DE 20 DE SPETIEMBRE DE 2000 Y EL ULTIMO INFORME DEL CONCURSO APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO N° 01-01 DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ DEL 3 DE ENERO DE 2001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	300
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRGINIA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ESCOBAR TEJEDOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3780-00 D.N.P. DE 4 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	301
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO GRIMALDO EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL ALVEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-10658 DEL 18 DE JULIO DEL 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	302
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ANAYS ALVAREZ ALVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N 183-2000 DEL 12 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL BANCO HIPOTECARIO	

NACIONAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y RESOLUCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/F DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO LAY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES MARIA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°04-2000 DE 24 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANJUR, PRIMOLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SOFTWARE TECHNOLOGY INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.123-1352 DE 21 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. COSME IDRIS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO RODRIGUEZ DIAZ GRODCO SCA INGENIEROS CIVILES (GRODCO SCA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001/2001 DE 24 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENTINO A. DUTARI V. EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. JD-2776 DE 10 DE MAYO DEL 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON BERNAL PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO BATALLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2094, DE 12 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	319
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR GUILLEN HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	321
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	323



- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO BOLIVAR DELGADO GOMEZ, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 325
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR SHAILER HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 327
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN REPRESENTACIÓN DE COLÓN BARBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 329
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO BOZA BARSALLO, EN REPRESENTACIÓN DE GERMÁN EUCLIDES RAMÍREZ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.G. N 849 DE 17 DE AGOSTO DE 2001-08-16, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 329
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 8759 DE 24 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 330
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS PASTOR M., EN REPRESENTACIÓN DE ABELARDO RODRÍGUEZ MOLINA, PARA QUE SE LE RECONOZCA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO QUE SE DERIVA DE LA COMPRA MENOR N° 200867-0817 CELEBRADA EL 18 DE AGOSTO DEL 2000, Y SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 331
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO BATISTA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 200, DE 29 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 332
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOSSACK FONSECA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO PANAMÁ ESTE, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 2001-29 DE 21 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 333
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE BOSQUEZ, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 112-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 101-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	335
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE SHARON SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 104-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GIL MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 106-2001 (106-2000) DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	339
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1152 DE 8 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	341
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 213-3526, DE 1 DE AGOSTO DE 1996 Y EL ACTO CONFIRMATORIO, DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y LA RESOLUCIÓN N° 205-144 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VICENZO ALBANO MELILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41-97, DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE LA SALA HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTEROS., EN REPRESENTACIÓN DE DORIS ENEIDA DEL VASTO MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 211-99 D.G. DE 14 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	363
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA ODERAY RODRÍGUEZ CAMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 064-01 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	364

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE ROMEL ADAMES DE LEÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° PC-103-01 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y N° PC-104-01 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	366
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO F. MONTAÑEZ T. EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA G. MARTÍNEZ M., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO N° 111 DE 7 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	366
DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ PIMENTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-1918 DE 19 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE MAIRA ELIZABETH CEDEÑO DE GONZÁLEZ, ARIEL ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ Y TRANSPORTE DAFRON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 25-VF DE 5 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 20,952-2001-JD, DE 26 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	372
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO SANTAMARÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO DECIMOTERCERO DEL ACUERDO NO. 01 DE 12 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALEXIS LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 39 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE	

NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	375
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS RESUELTOS NO.51 DE 19 DE ABRIL DE 1993, NO.172 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993, NOS. 189, 190 Y 191 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N°34 DE 28 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	385
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO DE CONTADORES PÚBLICOS INDEPENDIENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 3 DE 30 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RODOLFO LEIVA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6 DE 13 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE CATASTRO DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLDEMAR O. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA (SEGUNDO SUPLENTE ENCARGADO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALCALDIA NO.5 DE 5 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DOLEGA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AZAEL P. TSIMOQIANIS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO N 38 DE 12 DE AGOSTO DE 1985, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N 28 DE 12 DE JULIO DE 1994, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	392
IMPEDIMENTO . . . . .	396
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOUTEAU, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 147 DE 14 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	397
JURISDICCIÓN COACTIVA . . . . .	397
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE SERVIC, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL LE SIGUE A SOTAVENTO MARINE CORP. Y/O B.K. EXPRESS SHIPPING CO., S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	397
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MILO CORNEJO C., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARLOS R. DE	

LA GUARDIA H., OSVALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LEÓN Y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	399
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL CASTILLO S., EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	400
INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE JURISDICCIÓN COACTIVA E ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	402
EXCEPCIÓN DE COBRO EN EXCESO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE AL SEÑOR DOMITILLO CÓRDOBA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	405
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO VEGA EN REPRESENTACIÓN DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EL CARMEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARIBEL DE DUTARY Y EDWIN ALBERTO DUTARY. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	407
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIÉCER OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS A ANTONIO PAZ GONZÁLEZ, ANTONIO PAZ RODRÍGUEZ Y RAFAEL GONZÁLEZ, POR LESIÓN PATRIMONIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	408
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LCDA. IRENE STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITOS S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A LUIS OLMEDO CASTAÑEDA GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	410
INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE JURISDICCIÓN COACTIVA E ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	411
EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	413
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PORRAS Y PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A PAUL ULIANZEEF KULTSCIZCA Y/O PROPIEDADES INTERNACIONALES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	418
EXCEPCION DE PRESCRIPCION INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS RANGEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A LORENZO RODOLFO TEJADA (Q.E .P.D) Y LUIS RICARDO CASTILLO (AUTOS NO. 920 DE 17 DE DICIEMBRE DEL 2000 Y NO. 19-5 DE 21 DE MARZO DEL 2001). MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS	

MIL UNO (2001) . . . . .	419
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE RECLAMO EXCESIVO DE INTERESES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNARD, ROQUEBERT & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANA LORENA SAMPSON ROQUEBERT DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A ANA LORENA SAMPSON ROQUEBERT Y A HÉCTOR ROLANDO MUÑOZ VEGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	420
EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO CRESPO EN REPRESENTACIÓN DE NORA ISABEL ROMERO MENDOZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A NORA ISABEL ROMERO MENDOZA Y NOEL FITZROY FOSTER THORPE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	422
EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA LYKAR S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL IDAAN LE SIGUE A INMOBILIARIA LYKAR S.A Y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	424
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO MORICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BISA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	426
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA LYKAR S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL IDAAN LE SIGUE A INMOBILIARIA LYKAR S.A Y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	428
EXCEPCIÓN DE PAGO Y/O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE NELLY GONZÁLEZ DE PUI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A WILLIAM PUI O'BRIEN (Q.E.P.D.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	430
INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE JURISDICCIÓN, POR FALTA DE COMPETENCIA E ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL IDAAN LE SIGUE A INMOBILIARIA LYKAR S.A Y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	432
AUTO PARA MEJOR PROVEER . . . . .	434
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, ITALO ISAAC ANTINORI-BOLAÑOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL CONTENIDO DE LA NOTA NO. SIACAP-N-NO. 333-99, SUSCRITA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL (2001) . . . . .	434
INCIDENTE DE NULIDAD . . . . .	435
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PORRAS Y PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A PAUL ULIANZEEF KULTSCIZCA Y/O PROPIEDADES INTERNACIONALES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	435

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ LE SIGUE A M/NABAJOT, SOTAVENTO MARINE COORP., Y/O B.K. EXPRESS SHIPPING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	436
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	439
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ F. CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERIA NACIONAL Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CERVECERIA NACIONAL S. A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. VS HUGO MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	440
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA ELENA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MC CLEAN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL MC CLEAN -VS- EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	440
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE DORIAN DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DORIAN DÍAZ VS. PEDRO DÍAZ SERRANO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	443
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO MOSCARELLA NOGUERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDGARDO MOSCARELLA NOGUERA -VS- ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	446
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MURGAS VASQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL MURGAS VASQUEZ -VS- COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S.A Y AFILIADAS" (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	449
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA CARRASQUILLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE AGOSTO DE 2,000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE SONIA CARRASQUILLA VS CABLE & WIRELESS DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	450
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO SAGEL GARCÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SANTIAGO SAGEL GARCÍA VS. BORTON'S DISTRIBUTION SERVICE, INC. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	459
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR PATRICIO WOOD CLEMENT, CONTRA LA SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OMAR PATRICIO WOOD CLEMENT -VS- DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	462
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO D. EN	

REPRESENTACIÓN DE AMARILIS CORDOBA DE CEDEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AMARILIS CORDOBA DE CEDEÑO VS. EL MACHETAZO, S.A. (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	462
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIMSA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIMSA, S.A. -VS- GASPAR GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	464
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO D., EN REPRESENTACIÓN DE DELFA MARÍA CALLES LERMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DELFA MARÍA CALLES LERMA -VS- EL MACHETAZO, S.A. (ALMACÉNES EL MACHETAZO). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	465
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO D., EN REPRESENTACIÓN DE ABDIAS ANTONIO CULIOLIS G. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUXFORD CORPORATION S.A. VS. ABDIAS ANTONIO CULIOLIS GUTIERREZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	467
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 27 DE AGOSTO DE 2001, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. -VS- JULIO CESAR GUERRERO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	468
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. HIPÓLITO MARTÍNEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERT MORSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERT MORSE -VS- HELICÓPTEROS DE DAVID, S.A., AEROSERVICIOS DE DAVID, S.A. Y ARMANDO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	469
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY LTD., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADOLFO CONTRERAS, GILBERTO SUÑE D., JORGE O. AGUILAR Y JOSE M. NUÑEZ M. -VS- CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY, LTD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	470
TERCERÍA	473
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PORRAS Y PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A PAUL ULIANZEEF KULTSCIZCA Y/O PROPIEDADES INTERNACIONALES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)	473
TRIBUNAL DE INSTANCIA	474
RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ E. GOMEZ S., EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL CARDOZE, JULIO CESAR MORAN Y CESAR CARDOZE, CONTRA LA SENTENCIA DEL ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, DOCE (12) DE	



NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	474
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES . . . . .	475
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL . . . . .	476
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE SALVADOR ARANA SPIR (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	476
EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA COMERCIAL NO.18, SECRETARÍA NO.36 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO COMERCIAL CARATULADO "CORPORACIÓN AMÉRICA S. A. C/ CORPORACIÓN AMÉRICA SUDAMERICANA S. A. Y OTROS S/SUMARIO". MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	477
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA . . . . .	478
FELIPA VALENCIA MORENO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. EDWIN SWABY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL REPÚBLICA DOMINICANA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EMILIO ANTONIO DISLA ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	478
MIRIAM ELAIS DIAZ DE HERNÁNDEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. NATIVIDAD QUIROZ AGUILAR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE SAN FRANCISCO, ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	479
SOPHIE J. DRIVER, MEDIANTE APODERADOS LEGALES, LA FIRMA FORENSE MOLINO Y MOLINO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA NO.4 DEL CONDADO DE NUECES, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL DÍA 29 DE NOV. DE 2000, POR LA CUAL SE LE DECLARA ÚNICA HEREDERA DEL RESTO, RESIDUO Y REMANENTE DE LA PROPIEDAD DEL PATRIMONIO DE DOYLE DRIVER JR. (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	480
VICKY IVETH GUTIÉRREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. RICARDO A. LEYTON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE EQUIDAD DEL CONDADO MOTGOMERY, CLARKSVILLE, TENNESEE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GARY DAVID SMALE. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	481
MIRIAM JOSEFA DE MENA DE GELBRECHT, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, AROSEMENA Y AROSEMENA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO AL SEÑOR HORST A. E. GELBRECHT. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	483
YENNY MABEL FRANCO SOJO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LCDO. MARCO MURILLO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA JUEZ PENAL JUVENIL Y DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ADRIAN SALAS BARRIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	484
ANA MARÍA CORDOVEZ VÁSQUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. SATURIO SEGARRA E., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA	

SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	485
GREGORIO BASILIO MARTÍNEZ IFILL Y DOLORES SCANTHEBURY MACK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JORGE E. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, SOLICITAN QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTIENE UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	486
ANABELLA AROSEMENA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JUAN B. ACOSTA BOTELLO SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE I INSTANCIA NO.18 DE BARCELONA, ESPAÑA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JORGE GASCO APARICIO. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	487
EXHORTOS	488
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO NO.313-2000-5 DE EDUARDO VIQUEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR FEDERICO VIQUEZ ESQUIVEL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)	488
TRIBUNAL DE INSTANCIA	489
ROBERTO PONG LEW SEE INTERPONE DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR, POR FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO CONTRA LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	489

## PONENCIA

## LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE EN PANAMÁ: UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE SU REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL

Autora: Mgtr. Yolany Alvarado Palacios  
Secretaria Judicial del Juzgado Cuarto  
De Circuito Civil del  
Primer Circuito Judicial de Panamá

EL ARBITRAJE  
I. CONCEPTO

El Diccionario Jurídico Espasa define dos conceptos: el arbitraje, en sentido general y el arbitraje de derecho privado.

El primero de los términos es definido como toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o asunto controvertido.<sup>1</sup> En cuanto al término arbitraje de derecho privado, la misma obra lo define como la institución por la que dos o más personas, denominadas árbitros, resuelven un conflicto planteado por y entre otras, que se han obligado en un previo contrato de compromiso a aceptar la decisión de aquellas, en sustitución de la ordinaria tutela jurisdiccional del Estado.<sup>2</sup> Muy acorde a la realidad conceptual nos parece esta última especificación que apunta características propias de la figura. En Panamá, la figura del arbitraje tiene tanta antigüedad como el mismo Código Civil de 1917. La regulación adjetiva del arbitraje se ubicó, hasta el año 1999 en el Capítulo IV del Título XII, del Libro Segundo del Código Judicial. Luego, después de reconocer la necesidad de regular la figura mediante normas propias, con la adición del arbitraje internacional y de las instituciones de la conciliación y la mediación se extrae la regulación procesal de la figura confinándose la misma al Decreto-Ley 5 de 8 de julio de 1999 ( en adelante, el Decreto-Ley 5).

A.- Modalidades

Principio base del desarrollo del arbitraje lo constituye el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, dándose supremacía a éste en declinatoria del principio de libertad de acceso a la jurisdicción estatal. En atención a este principio, las partes se sustraen de los mecanismos justicieros ordinarios para dirimir sus controversias mediante arbitraje.

Legalmente, el arbitraje es definido como una institución de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido en el Decreto-Ley 5.

Ha de señalarse que con la nueva legislación se ha variado la exigencia sustancial del Código Civil (art.1510) en cuanto a la capacidad de quienes pueden someter sus controversias a arbitraje. Mientras el Código Civil limitaba la capacidad de someter a compromiso las controversias a aquellos con capacidad suficiente para transigir, con el Decreto-Ley 5 exige que quien desee someter a arbitraje un conflicto debe tener capacidad de obligarse.

Esta variación se debe a que la capacidad de obligarse es más amplia que la capacidad de transigir. Obligarse puede cualquiera, pero disponer de los bienes requiere capacidad expresa.

El arbitraje ha evolucionado a lo largo del tiempo, variándose el criterio de su valoración. En principio sus detractores sostenían que la facultad de administrar justicia es única, exclusiva e indelegable del Estado y, en consecuencia, no debía dejarse esta misión en manos de particulares. Adicionalmente, se indicó que este derecho constitucional es esencialmente

---

<sup>1</sup>Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid: España, 1991, pág. 68.

<sup>2</sup> Idem.

gratuito, en contraposición con el carácter excesivamente oneroso de los procesos arbitrales.

Pero este criterio ha variado hasta el punto de que la propia ley (art.3 del Código Judicial) reconoce que en ocasiones los particulares también administran justicia, refiriéndose al caso de los árbitros.

Si bien valen las observaciones sobre los inconvenientes del arbitraje, las modernas corrientes jurídicas apuntan a reconocer la utilidad de este medio de solución de conflictos, basados en el movimiento y afianzamiento de una cultura de la paz, que más que adversidad entre las partes promueve una solución factible y viable, armónica con las relaciones humanas y, eventualmente, comerciales.

En Panamá, la institución del arbitraje ha tomado auge en los últimos años, la promoción del Decreto-Ley No.5 de 8 de julio de 1999 mediante el cual se extrae de la normativa del Código Judicial la figura del arbitraje, otorgándosele regulación legal propia. Sin embargo, conocido es que en jurisdicciones como la laboral y la marítima la figura no es novedosa, muy por el contrario ha sido utilizada con bastante regularidad.

La existencia de un proceso alternativo a la jurisdicción ordinaria presenta en nuestra opinión las siguientes ventajas:

1.- La controversia es estudiada por un Tribunal que se presume idóneo en la materia, (a excepción de los arbitrajes en equidad, donde se eligen por sorteo), según el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá (en adelante, El Centro). En la actualidad para los arbitrajes en Derecho se exige que sean profesionales del Derecho con cierta especialización en la materia. En consecuencia, las decisiones las toman personas con cierta formación técnica, contemplándose el procedimiento del arbitraje ad-hoc o especial para determinados asuntos o en determinados ámbitos o materias. Esto lo diferencia de los procesos ante los tribunales ordinarios, donde usualmente el Juez sólo tiene Licenciatura en Derecho, pero usualmente carece de especialización.

2.- Las partes escogen a sus árbitros por sí o por el reglamento aplicable, pero en este caso siempre atendiendo la voluntad de las partes. En consecuencia, las partes tienen un grado mayor de confianza en la decisión que se tomará.

3.- Actualmente, el Decreto-Ley 5 ha procurado establecer términos y plazos para el desarrollo del procedimiento, evitando las dilaciones innecesarias que actualmente acusan los procedimientos ordinarios.

4.- La institución del arbitraje propone medidas procedimentales más modernas y acordes con los avances tecnológicos. Por ejemplo, se han regulado los medios de notificación de modo que éstas se surtan, en primer lugar, por lo pactado entre las partes (fax, correo electrónico) o a través del reglamento aplicable que, según señala el artículo 7 del mismo, en el domicilio de las partes. Adicionalmente, se ha provisto de validez los convenios arbitrales concertados mediante télex, fax, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación que acredite la voluntad inequívoca de las partes.

Desafortunadamente, nuestras normas de procedimiento civil carecen de estas novedosas formas de comunicación, aun cuando son sumamente comunes en nuestros medios y todavía se recurre a la notificación personal como medio de comunicación por excelencia en el proceso. Y en cuanto a esto, bien sabida es la desleal práctica de algunos colegas de no cumplir con su deber procesal de notificarse de las resoluciones judiciales, o lo que es peor, de rehuir de las mismas, al ser requeridos. Esto trae la inevitable consecuencia de la paralización de los procesos, que algunos erradamente califican de mora judicial.

Estas son, en términos generales, las ventajas que ofrece la institución de arbitraje. Sin embargo, no es menos cierto que también posee desventajas tales como:

1.- Excesiva onerosidad del proceso. Con relación a esto nos referimos no sólo a los honorarios de los árbitros (lo mínimo, según tarifa son US\$2,125.00 por árbitro), sino también a la tarifa por administración que cobra el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio (único centro autorizado hasta la fecha).

2.- Consecuencia de la onerosidad del proceso es la inaccesibilidad del arbitraje para todo el que busca solución a sus conflictos, pues no todos pueden pagar los costos del mismo. Además, no todas las materias están disponibles para solución vía arbitraje. Sobre este particular, el artículo 2 del Decreto-Ley 5 señala expresamente qué materias no son arbitrales. Sobre el particular, la antigua regulación contenida en el Código Judicial permitía el compromiso de cualesquiera materias, siempre que no se tratase de las señaladas en el Título XII, Libro IV del Código Civil que aluden a las transacciones y los compromisos. Con el Decreto-Ley 5, las materias no arbitrables han sido mejor reguladas, pues reconocen la improcedencia de este modo de solución de conflictos en materias que no sean de libre disposición de las partes (aquellas que afectan el desempeño de funciones públicas, las que derivan de funciones de protección o tutela o las materias reguladas por normas imperativas de Derecho). Adicionalmente, se reconoce que no son materia de arbitraje las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada.

El arbitraje puede ser en equidad o en Derecho, siendo decisión de las partes la escogencia. Si es en Derecho, los árbitros deben resolver conforme a las reglas de Derecho y si es en equidad, según su leal saber y entender.

Si nada se ha dicho, se entenderá que se hará en equidad, a diferencia de la regulación del Código Judicial que a falta de señalización al respecto, promovía el arbitraje en Derecho. Otra distinción entre las 2 legislaciones es el abandono del término arbitradores para los que deciden en equidad. Con el nuevo Decreto-Ley 5 se ha uniformado el término a árbitro, sean en equidad o en Derecho.

Señala el Decreto-Ley 5 que en cualquier caso se podrán nombrar árbitros extranjeros y, si es arbitraje en Derecho, el árbitro deberá ser licenciado o doctor en Derecho. Con relación a esto, consideramos que esta disposición riñe con lo establecido en la Ley 9 de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, ley ésta adicionada por la Ley 23 de 1997. Las leyes señaladas exigen como primer requisito para ejercer la abogacía el ser nacional panameño. Y si bien la adición admite el ejercicio de abogados extranjeros, éste ejercicio se limita a asesorar exclusivamente en materia de derecho internacional y en la legislación de la jurisdicción en la que el abogado extranjero es idóneo. Pero en ningún caso este asesoramiento incluirá representación en los tribunales y cortes o autoridades judiciales, administrativas o marítimas en Panamá. Nos parece que esta autorización bajo ninguna premisa puede abarcar la facultad jurisdiccional que se confía a la figura de los árbitros, ni aún cuando fuese un arbitraje comercial. A nuestro entender, esta contradicción del Decreto-Ley 5 puede considerarse hasta inconstitucional a la luz de lo previsto en el artículo 20 de la Carta Magna.

El arbitraje puede ser ad-hoc o institucionalizado. Será ad-hoc si se practica según las reglas de procedimiento especialmente establecidas por las partes para el caso concreto, sin remisión al Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (en adelante El Reglamento). Sin embargo, este arbitraje estará sujeto a la regulación del Decreto-Ley 5. El arbitraje será institucionalizado si es practicado por una institución de arbitraje autorizada. En la actualidad, la única institución autorizada es el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá con sede en la Cámara de Comercio de Panamá.

## II. EL CONVENIO ARBITRAL

El Convenio arbitral es definido como el medio mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que surjan o que pudiesen surgir entre ellas, de una relación jurídica contractual o no (art.7 del Decreto-Ley 5).

En este sentido, el convenio se entiende como la manifestación de las partes de resolver las controversias mediante la institución del arbitraje.

El convenio arbitral puede adoptar la forma de cláusula inserta en el contrato, de acuerdo independiente o de declaración unilateral seguida de adhesión de la(s) otra(s). En todo caso, se reconoce la autonomía del convenio, de modo que el mismo subsiste aun si el contrato es declarado nulo.

El convenio será siempre por escrito, entendiéndose como adoptado si se acredita mediante documento intercambiado entre las partes (sea el intercambio

por fax, télex, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación) su voluntad inequívoca de acudir a arbitraje. Sobre este particular hemos de indicar que esto representa un avance hacia la simplificación característica del Decreto-Ley 5 con respecto a la legislación del Código Judicial, que exigía que el mismo constare mediante escritura pública, documento privado o acta judicial.

El convenio arbitral tiene efectos sustantivos y procesales (art.11 del Decreto-Ley 5). En este sentido se señala como efecto sustantivo la obligación de las partes de cumplir con lo pactado y su colaboración en su cumplimiento. Aquí encontramos otro avance de la nueva legislación con respecto al Código Judicial que permitía a las partes que, habiendo pactado un convenio arbitral recurriesen a la jurisdicción ordinaria a dar eficacia al convenio arbitral. Esto representaba un atraso en la consecución del procedimiento arbitral al remitir a los tribunales ordinarios asuntos tan vitales como éste.

En cuanto a los efectos procesales que tiene el convenio arbitral cabe comentar sobre la inhibición que han de declarar los tribunales ordinarios de conocer pretensiones relacionadas con un arbitraje pactado, en concordancia con los Tratados Internacionales que regulan el arbitraje. El Decreto-Ley 5 ordena al Juez ordinario a rechazar la demanda y reenviar de inmediato a las partes al arbitraje. Aun cuando se plantease controversia por esta causa, las actuaciones arbitrales proseguirán. Lo mismo ordena en caso de que la controversia haya de ser decidida por un ente estatal, municipal o provincial. Lo que persigue el Decreto-Ley 5 es el conocimiento único de los procesos donde se haya pactado el arbitraje como medio de solución de conflictos.

### III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Hay que recordar que el arbitraje como medio de solución de conflictos se fundamenta esencialmente en el principio de la autonomía de la voluntad que regula las relaciones de los particulares entre sí.

Siguiendo este principio, el Decreto-Ley 5 ha promovido los principios de constitución del tribunal arbitral respetando la voluntad de las partes. Así se tiene que el primer criterio de elección de árbitros es la elección que hagan las mismas partes por sí o mediante el reglamento aplicable, conforme a su voluntad, o según el procedimiento establecido por la autoridad de designación.

La designación de los árbitros propuestos por las partes se realiza en el escrito de iniciación o contestación a la petición inicial de arbitraje.

Si las partes nada hubiesen previsto sobre el número de árbitros, el Tribunal Arbitral se compondrá de 3 árbitros si el proceso es de cuantía indeterminada o de mayor cuantía y de un árbitro si el proceso es de menor cuantía. Con relación a la cuantía existe una variación con relación a la legislación ordinaria: Los procesos arbitrales se entienden de mayor cuantía si exceden los cien mil dólares (US\$100,000.00), considerándose de menor cuantía en caso contrario.

En caso de tribunales colegiados, el árbitro presidente y dirimente será escogido por los otros dos árbitros para lo cual cuentan con el plazo de 20 días. De no designarlo en este plazo, la designación la realiza la autoridad de designación.

Las partes tienen el deber de nombrar su árbitro dentro de los 20 días siguientes al requerimiento de la otra. En los casos de arbitraje ad-hoc o especial, si una parte no nombre árbitro en el plazo establecido, el arbitraje se realiza con el árbitro designado.

Los árbitros han de aceptar el cargo y podrán ser recusados por las mismas razones que los Jueces, previéndose para el caso en que el recusado no acepte la recusación el trámite incidental de la misma, siendo la solución final en este caso inapelable. En la legislación del Código Judicial se preveía que este incidente fuese conocido por los Tribunales ordinarios, con la posibilidad de impugnación mediante apelación. (artículo 1429 Código Judicial).

Finalmente, el Tribunal arbitral quedará constituido con la aceptación del último de los árbitros. Constituido el Tribunal, si lo considera pertinente, nombrará un Secretario, según el reglamento o según el propio tribunal. Al respecto no debemos pasar por alto que el nombramiento de Secretario implica un

costo adicional, por lo que ha de evitarse si es innecesario.

#### IV. PROCEDIMIENTO

Como fase inicial, el propio Tribunal arbitral decide sobre su competencia y el ámbito de la misma, incluso sobre la invalidez, inexistencia o ineficacia del convenio arbitral o la inarbitrabilidad de la controversia. Como señalamos anteriormente, esto constituye un avance de la legislación especial porque antiguamente con la regulación del Código Judicial los tribunales ordinarios eran los competentes para decidir sobre la eficacia del convenio.

Si es el caso, la excepción de incompetencia del Tribunal arbitral se debe promover a más tardar en el escrito de contestación a la demanda, y será decidida en el plazo de 1 mes a partir de su constitución. El propio Tribunal arbitral es quien decide su competencia y esta decisión podrá ser impugnada con motivo del recurso de anulación o en el trámite de reconocimiento y ejecución del laudo. Con respecto a esto consideramos que ha de idearse un sistema más objetivo e imparcializado, pues consideramos que con el sistema actual el Tribunal arbitral es juez y parte en la causa de competencia. Además, como quiera que la impugnación de la competencia del Tribunal arbitral sólo se podrá presentar al final del proceso, es decir, después de la emisión del laudo o en el momento de su reconocimiento o ejecución se tiene la desventaja que puede que, en primer lugar el Tribunal Arbitral no era competente, pero decidió afirmativamente; se desarrolló todo el proceso y al final, después de pagar todos los costos que un arbitraje implica, la Sala Cuarta de la Corte señale la incompetencia en el conocimiento de la causa del Tribunal Arbitral.

La iniciación del procedimiento en sí se da mediante la petición de arbitraje que gire cualquiera de las partes al Secretario General de Arbitraje, la cual contendrá lo detallado en el artículo 10 del Reglamento. Importante sobre el particular es de indicar que la solicitud deberá estar acompañada por la provisión de fondos establecida, pues ninguna solicitud será tramitada si no se cumple con este requisito.

El procedimiento se ajusta a lo determinado por las partes o de conformidad al reglamento aplicable, atendiendo los principios de contradicción, impulso oficioso y leal colaboración de las partes. Se deroga la exigencia de la determinación del procedimiento mediante escritura o documento de compromiso. Igualmente se deroga la remisión al proceso oral que hacía la legislación del Código Judicial cuando no se hubiese establecido procedimiento y en su lugar, como se señaló, se remite al reglamento.

En el desarrollo del proceso se prohíbe la interposición de incidentes ante los tribunales ordinarios ni la presentación de excepciones en forma de incidente de previo y especial pronunciamiento. Consideramos sobre el particular que, si bien entendemos que con el proceso arbitral se promueve la agilidad de los procesos evitando la dilación mediante la interposición de incidentes con fines dilatorios (característico de los procesos en la jurisdicción ordinaria -nuevamente una manifestación de la mal llamada mora judicial), no consideramos que ello justifique la prohibición citada aunque reconocemos que, en el primer caso, por sí (y no porque así lo dispone el Decreto-Ley 5) no es posible la interposición de incidentes en la jurisdicción ordinaria sin la existencia de un proceso principal.

Dentro de los 10 días siguientes a la constitución del Tribunal, si se ha realizado la provisión de fondos con la solicitud, el Tribunal Arbitral se dirigirá a las partes dándoles un plazo de 10 días para completar la solicitud inicial de arbitraje y su contestación.

Con sus respectivos escritos deben aducir sus pruebas; sus excepciones (incompetencia, invalidez, caducidad, ineficacia del convenio arbitral o inarbitrabilidad de la controversia) y el demandado puede, con su contestación, reconvenir (los costos se tramitan en este caso por separado para ambas demandas). No se prevé para estos procesos término para objetar pruebas ni contrapruebas, como en los procesos ordinarios del Código Judicial. Con relación a las pruebas, el Tribunal arbitral, con anuencia de las partes, podrá determinar que las pruebas sean sólo documentales.

En cuanto a pruebas periciales y testimoniales, el Tribunal arbitral determinará el número de peritos y testigos. Nos parece que en este sentido, el

Tribunal Arbitral limita la facultad de las partes de disponer de sus medios de pruebas para probar sus pretensiones.

El mismo Tribunal Arbitral practicará las pruebas admisibles o de oficio para lo cual contará con un término máximo de 20 días, prorrogable según la dificultad en la práctica o de llevarse en el extranjero su evacuación.

Respecto de la práctica de pruebas, se admite la remisión al Juez de Circuito Civil para la práctica de las pruebas que no pueda el Tribunal Arbitral practicar por sí, otorgándosele un término de 15 días para su práctica. También se ha previsto el auxilio judicial para la adopción de medidas cautelares, las que se habrán de practicar en 10 días. Sobre el particular, hemos de dejar consignadas las siguientes consideraciones: Por un lado, si bien se mantiene esta disposición consignada inicialmente en la regulación del Código Judicial, en reciente seminario al que fuimos invitados algunos funcionarios del Órgano Judicial del Ramo Civil nos planteábamos las siguientes inquietudes:

1.- Si bien no hay inconveniente en lo relativo a la prestación del auxilio judicial por parte de los tribunales ordinarios para la práctica de pruebas, el término de 15 días es un término ilusorio y cuya imposición, por parte de un Tribunal Arbitral siendo un auxilio es objeto de reservas. Bien conocido es el volumen de negocios que manejan los tribunales ordinarios que por sí, están recargados de pruebas propias por practicar. En este diario bregar, la práctica ha demostrado que aún cuando nuestra propia jurisdicción ha determinado que, por ejemplo, en caso de pruebas de informe la entidad debe responder en el término de 15 días (art.880 del Código Judicial), esto no es cumplido por las entidades requeridas. En consecuencia, establecer a los jueces ordinarios un término tan corto para la práctica de pruebas del Tribunal Arbitral no toma en cuenta el volumen que de por sí ya maneja la jurisdicción ordinaria.

2.- Con relación al auxilio judicial en la práctica de medidas cautelares, se hace la misma crítica relacionada al corto tiempo que señala el Decreto-Ley 5. Además, se realizan las siguientes observaciones:

2.1- Si se estima la aplicación de la legislación ordinaria para la práctica de medidas cautelares, el Decreto-Ley 5 no ha tomado en consideración que la ley ordinaria exige la presentación de una demanda en el término de 6 días después de practicada la medida, sancionando con el levantamiento y el archivo de la medida en caso contrario (art.521, numeral 11, y art.537).

2.2.- En este mismo orden de ideas, las disposiciones del Código Judicial precitadas, señalan la misma sanción (levantamiento y archivo) si la demanda que debió presentarse a los 6 días no es notificada dentro de los 3 meses siguientes a su presentación y el demandante no haya pedido su emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los 30 días siguientes.

En consecuencia, las disposiciones sobre auxilio judicial, tal y como están, creemos no obtendrán los fines perseguidos por el Decreto-Ley 5, pues han dejado de tomar en cuenta no sólo el corto periodo que otorgan a los jueces ordinarios para la práctica de estas medidas, sino las limitaciones reales que tienen los Tribunales ordinarios.

## V. LAUDO ARBITRAL

El laudo arbitral es la decisión final que emite el Tribunal Arbitral sobre los puntos que han sido sometidos a arbitraje para lo cual cuenta con el término que no es muy claro al criterio del grupo. Y es que, por un lado el Reglamento del Centro señala el término de 4 meses para el dictado del laudo, prorrogable por 2 meses pero sin exceder de los 6 meses, por otro lado el Decreto-Ley 5 señala que el plazo será de 6 meses, prorrogables. En este sentido, consideramos la existencia de una incoherencia entre las 2 disposiciones que podría motivar confusión y dilación.

Debe decirse que dependiendo de la clase de arbitraje -en derecho o en equidad- el laudo será motivado. En el caso de arbitraje en equidad los árbitros (cuya denominación se varió del de arbitradores mantenida en el Código Judicial) fallarán según su libre criterio, su leal saber y entender. Si es en derecho, deberá ser motivado y basado en el contrato, en los usos de comercio y en los principios de contratos de comercio internacional de UNIDROIT.



En caso de discordia entre los árbitros, se estará al pronunciamiento de la mayoría y si no hay mayoría, se dictará por el árbitro presidente, admitiéndose el salvamento de voto del discordante.

Finalmente, el laudo ha de reunir lo especificado en el artículo 34 del Reglamento, y pronunciarse específicamente sobre las costas.

El laudo será notificado por el medio convenido por las partes o según lo señalado en el reglamento, mediante la comparecencia de las partes, sus representantes o abogados a la lectura íntegra del laudo. En defecto de esto, se notificará por el Secretario del Tribunal; en su defecto, por el árbitro único o por el Presidente del Tribunal remitiendo copia del laudo mediante correo certificado, o cualquier otro medio tecnológico de comunicación escrita que permita acreditar la veracidad de su contenido. Sobre el particular hemos de considerar envidiable, por parte de la jurisdicción ordinaria, estos medios de comunicación que definitivamente promueven positivamente el desenvolvimiento del proceso arbitral, evitando dilaciones insuperables en los procesos ordinarios. En efecto, la utilización de cualquier otro medio tecnológico de comunicación escrita que permita acreditar la veracidad de su contenido hace su uso extensivo al fax y al correo electrónico, es decir, tecnología moderna a disposición de la justicia de avanzada. Esto evita el estancamiento del que sufren nuestros tribunales ordinarios con la extendida mal praxis de algunos apoderados de rehuir la notificación de la sentencia de primera instancia, la cual sólo puede surtir de este modo.

El laudo puede ser corregido (aritmética o tipográficamente), aclarado o interpretado dentro del plazo de 5 días a partir de su notificación, a petición de parte, si no se ha dispuesto otra cosa. Sobre el término que tiene el Tribunal Arbitral para resolver esta petición, encontramos una incongruencia en el Decreto-Ley 5 y el Reglamento: mientras el primero señala que deberá resolver en 15 días, la segunda regulación indica que el plazo será de sólo 10.

El laudo es definitivo y se le ha revestido con carácter de cosa juzgada, impugnabile sólo mediante recurso de anulación por motivos tasados en el Decreto-Ley 5 (La mayoría son causales de forma). Esta es otra diferencia fundamental del Decreto-Ley 5 con la regulación que señalaba el Código Judicial que admitía recurso de casación e incluso, recurso de hecho, ante la negativa del Tribunal Superior en caso de negativa en la concesión.

El Tribunal competente será la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, y el recurso se presenta por escrito, acompañando las pruebas pertinentes y el laudo notificado, dando traslado a las demás partes del proceso, quienes pueden impugnarlo en el plazo de 20 días. Si hay pruebas que practicar, se evacuarán en 20 días y se resolverá en 15. La decisión de la Corte es inimpugnabile.

Sobre la impugnación del laudo arbitral sería interesante cuestionar si el laudo es susceptible de la acción de amparo de garantías constitucionales. En materia laboral el Pleno de la Corte lo ha admitido.

#### VI. OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Aunque el Decreto-Ley 5 no prevé la terminación de los procesos arbitrales por otros medios distintos a la emisión del laudo o de transacción (total o parcial), el Reglamento sí comprende los siguientes medios de terminación del proceso arbitral:

- 1.- Caducidad del plazo conferido a los árbitros para fallar, sin perjuicio de su responsabilidad.
- 2.- Desistimiento o renuncia del demandante o conjunta.

Sin embargo, a diferencia de lo indicado para el laudo, no se prevé plazo para el dictamen de la resolución que acoge la terminación del proceso. Además, de acuerdo al Reglamento, no hay reembolso de los fondos desembolsados en el proceso.

#### VII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS.

La ejecución de los laudos arbitrales corresponde a la jurisdicción ordinaria, siguiendo para ello el mismo procedimiento que para la ejecución de

sentencias judiciales en firme.

A diferencia del proceso ordinario, la ejecución del laudo prevé el traslado por 15 días a la otra parte, quien de oponerse sólo puede alegar pendencia del recurso de anulación.

El reconocimiento del laudo arbitral opera en los siguientes casos:

- 1.- Si el laudo es dictado fuera del territorio de Panamá.
- 2.- Si el laudo es dictado en el territorio de Panamá, pero en el curso de un arbitraje comercial internacional.

En estos 2 casos, el laudo ha de ser reconocido por la Sala Cuarta de la Corte, a través del trámite del exequátur. Sólo podrá denegarse su reconocimiento si ocurre alguna de las cuasales detalladas en el artículo 41 del Decreto-Ley 5 (formales La mayoría).

El Decreto-Ley 5 no ha consignado término para la ejecución del laudo, hecho que nos ha llamado la atención, pues en este sentido la regulación ordinaria sí ha previsto el término para ejecutar las sentencias dictadas en estos estrados. En efecto, el artículo 1022 del Código Judicial ha señalado el término de 6 días que tiene quien ha sido condenado al pago de una suma líquida para cancelar su obligación, previéndose en caso contrario la denuncia de bienes para su embargo y consiguiente remate.

#### VIII. ARBITRAJE INTERNACIONAL

El arbitraje comercial internacional, a nivel nacional, es una figura nueva introducida por la legislación del Decreto-Ley 5 de 1999. Esta figura se da cuando el objeto o negocio jurídico contenga elementos de extranjería o de conexión suficientemente significativos que lo caractericen como tal o bien que conforme a la regla de conflicto del foro lo califiquen como internacional. Al respecto, el Decreto-Ley señala los parámetros bajo los cuales ha de considerarse que un arbitraje es comercial internacional en el artículo 5, *lex cit* en concordancia con el artículo 41 y 42 de la misma *excerta legal*.

Como hemos señalado, el arbitraje internacional puede ser realizado dentro del territorio nacional -si el laudo es dictado en el territorio de Panamá, pero en el curso de un arbitraje comercial internacional-, o fuera del mismo.

La regulación jurídica aplicable del arbitraje comercial está determinada por el Decreto-Ley 5 y los tratados y acuerdos internacionales vigentes en Panamá.

Sobre el particular el Decreto-Ley 5 señala que cuando se pacta un arbitraje comercial internacional las partes pueden pactar o el reglamento establecer la renuncia al recurso de anulación. Se presume esta renuncia, salvo pacto en contrario. Adicionalmente, señala el Decreto-Ley 5 de 1999 disposiciones especiales para este arbitraje, tales como:

- La capacidad de las partes se regirá por la ley personal;
- En lo concerniente a la validez y efectos del convenio se atenderá a la ley designada por las partes por sí o a través del reglamento de una institución de arbitraje. En defecto de esto, por la ley del lugar en donde haya de dictarse el laudo arbitral y si no hay determinación de esto, la ley del lugar donde se celebró el convenio. En defecto de lo anterior, se aplicará la ley panameña.

Se consigna la posibilidad de la aplicación de Derecho extranjero si así lo han pactado las partes para el arbitraje en Derecho. En defecto de esto, se aplica la ley que libremente determinen los árbitros, aplicando o no una norma de conflicto, sin desnaturalizar la voluntad de las partes.

En todo caso, se tendrán en cuenta los usos de comercio y las reglas de contratación privada internacional. Supletoriamente, regirá el Código Civil en cuanto a elementos de internacionalidad o extranjería.

En estos procesos el Decreto-Ley 5 ha admitido el nombramiento de abogados extranjeros. Sobre el particular, reiteramos los comentarios anotados en líneas anteriores.

Hemos indicado que en materia de arbitraje comercial internacional, si el mismo se desarrolla en la República, ha de regir el Decreto-Ley 5, sin perjuicio de los tratados y acuerdos internacionales vigentes en Panamá. Igualmente, regirán los usos de comercio, las estipulaciones contractuales y las reglas de contratación privada internacional, respetando, ante todo, el orden público internacional. Veamos:

A.- Con relación al Decreto-Ley 5, el mismo ha sido analizado en los apartes anteriores donde hemos indicado los procedimientos para la ejecución de laudos extranjeros.

B.- Tratados y acuerdos internacionales vigentes en Panamá: Con relación a éstos, tenemos:

1.- Código de Bustamante

Hemos decidido iniciar nuestro análisis con el Código de Bustamante que data de 1928. En este instrumento se ha contemplado la existencia de sentencias expedidas por árbitros, si la materia es arbitrable según la ley del país en que la ejecución se solicite. En consecuencia, se puede decir que desde tiempos pasados se ha contemplado la figura. Los requisitos que se exigen coinciden con los principios establecidos en el Tratado de Montevideo de 1889.

2.- Ley 11 de 1975 por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional

Esta convención, auspiciada por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, dirige la aplicación de arbitraje internacional a materia de carácter mercantil, únicamente. Es bastante completa regulando los temas de acuerdo de las partes, nombramiento de árbitros, procedimiento, fuerza ejecutiva y reconocimiento y denegación de sentencias extranjeras.

Sobre el particular, hemos de indicar que las estipulaciones de esta Convención son completamente compatibles con las estipulaciones del Decreto-Ley 5, al punto que algunos de sus artículos han sido textualmente reproducidos.

A nivel doctrinal algunos autores apuntan al hecho de que la Convención bajo estudio es más completa que la de las Naciones Unidas.

3.- Convención de New York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras

Auspiciada por La ONU, Panamá ha ratificado esta Convención y en este apartado repetimos La compatibilidad de La legislación interna con las normas de La Convención.

Monroy Cabra, comentando sobre esta Convención ha señalado: El sistema de Las Naciones Unidas es diferente a otros en los que determinan las condiciones exigidas para el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales. No se exige probar requisitos sino que se presenta La sentencia arbitral extranjera, acompañada de La cláusula arbitral o compromiso y esto es suficiente para el reconocimiento o ejecución. La carga de La prueba se invierte y La contraparte debe probar algunas causales previstas en La Convención si quiere desvirtuar La sentencia o laudo.<sup>3</sup>

En este sentido, Panamá ha seguido en términos generales esta orientación, pero su regulación interna detalla los requisitos. c. - Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 Esta convención que lleva nuestro nombre por ser país sede, también ha sido ratificada por Panamá, desarrollando temas de arbitraje tales como el acuerdo de las partes, nombramiento de árbitros, procedimiento, fuerza ejecutiva y reconocimiento de sentencias y denegación del reconocimiento y La ejecución de las sentencias. Es muy amplia y detallada y las autoridades panameñas al desarrollar el Decreto-Ley 5 fueron cuidadosos de adaptar las normas a esta convención.

---

<sup>3</sup> MONROY CABRA, Marco: Arbitraje comercial, Editorial Temis, Bogotá: Colombia, 1982, pág. 62.

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
NOVIEMBRE 2001

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSEN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. CNV-383-01 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en representación de ARTHUR ANDERSEN S. A., contra la Resolución No. CNV-383-01 de 25 de septiembre de 2001 dictada por la Comisión Nacional de Valores.

A través del acto impugnado, la Comisión Nacional de Valores decidió rechazar de plano, por improcedente, el escrito de alegato de conclusión presentado por la firma de Auditores ARTHUR ANDERSEN S. A., dentro del recurso de reconsideración promovido contra la Resolución 244-01 de 28 de junio de 2001, que impuso multa por cien mil balboas a la referida sociedad, bajo los cargos de haber ofrecido información financiera falsa.

Al examinar la acción presentada, la Corte advierte que el acto censurado no contiene, per se, una orden de hacer o no hacer contra la firma de auditores ARTHUR ANDERSEN S. A.; se trata más bien de una resolución de trámite, dictada dentro de un proceso administrativo, que decide negar la pertinencia de acoger un escrito de alegatos presentado por la mencionada sociedad de auditores. Dicho acto, en manera alguna constituye un mandato de autoridad dirigido a la amparista, para que haga o deje de ejecutar algo, en detrimento de sus garantías constitucionales.

Lo anterior, sin perjuicio de que la actuación censurada fue dictada dentro de un proceso administrativo seguido por la Comisión Nacional de Valores, por la supuesta violación de los artículos 200 y 203 del Decreto Ley 1 de 1999; de allí, que esta Superioridad estime que lo esencial del problema legal debatido, puede ser dirimido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, vía idónea, especial y preferente para ventilar la materia.

En estas circunstancias, y de acuerdo a los razonamientos que anteceden, la Corte debe negar la admisión de la acción presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, en representación de ARTHUR ANDERSEN S. A.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.		(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TEODOLINDA VÁSQUEZ Y ELVIRA DAMAS, MADRES DE LOS MENORES VICTOR MANUEL VALENCIA Y JOSÉ MANUEL VALDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 4A I.R., DE 13 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción constitucional de amparo de garantías presentada por intermedio de su apoderado judicial, por las señoras TEODOLINDA VÁSQUEZ y ELVIRA DAMAS, en representación de sus hijos menores VICTOR VALENCIA VÁSQUEZ y JOSÉ MANUEL VALDÉS DAMAS, respectivamente, contra las órdenes de hacer contenidas en la resolución N 4A I.R., expedida el 13 de agosto de 2001 por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

El negocio se encuentra para decidir su admisibilidad, a lo que procede el Pleno de conformidad con lo que dispone la legislación procesal, para tales efectos.

En relación con lo anterior, la Corte es del criterio que la demanda de amparo no cumple con los presupuestos de admisibilidad de la acción por las razones que se pasan a dejar expuestas.

En primera instancia, al analizar el libelo de amparo se advierte que lo pretendido por sus proponentes es que, por vía de esta acción constitucional se revise la actuación del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en el proceso al cual accede la demanda examinada, como si se tratara de una tercera instancia. De manera reiterada la Corte ha venido insistiendo en el carácter autónoma de la acción de amparo, de naturaleza constitucional, tendente a tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional; es decir que, no constituye, como ha tenido ocasión de señalar en infinidad de ocasiones este Pleno (fallos de 26 de octubre de 1994, 1 de mayo de 1998 y 8 de julio de 1998, por citar algunos) una suerte de tercera instancia que deba revisar la actuación de la jurisdicción respectiva, sino exclusivamente la tutela de los derechos fundamentales violados.

Lo anterior se advierte claramente del examen de los hechos de la demanda, por demás redactados en forma de alegatos y cargados de un alto grado de subjetivismo, en los que plantean las actoras que el Tribunal de la alzada consideró que en el daño físico sufrido por el menor de edad, DIOMEDES ALVEO, había mediado dolo, cuando se trata de caso fortuito. Lo que pretenden las amparistas con ello es que esta Corporación de Justicia revise las razones o consideraciones en que se basó el Tribunal de segundo grado para llegar a la conclusión objetada, desconociendo con ello la esencia del proceso constitucional instaurado, que constituye un mecanismo procesal de naturaleza especial, encaminado a tutelar derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, singularmente en el Título III.

En segunda instancia, se alega que el ad-quem incurrió en la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, al desconocer trámites legales del proceso; sin embargo, no se llega a precisar cuál es el trámite esencial, supuestamente desconocido por el juzgador de segundo grado. Al respecto, cabe advertir que "las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo con el principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme los trámites establecidos en la Ley. Ello implica, el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional: asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados en la ley contra las resoluciones judiciales" (resolución de 15 de enero de 1996).

De otra parte, se incurre en el error de citar como infringido normas de carácter legal, como lo es el artículo 136 del Código Penal, lo que contrasta con la naturaleza de la acción propuesta. El Pleno ha tenido ocasión de sustentar la inviabilidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales para atacar la vulneración de normas de rango legal, sustantivas o procesales, por cuanto que de admitirse la citación de disposiciones de este tipo, obviamente la tutela subjetiva que se persigue por el amparo es notoriamente desbordada y la acción no puede ser admitida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE

la acción de amparo presentada, mediante apoderado judicial, por las señoras TEODOLINDA VÁSQUEZ y ELVIRA DAMAS, en representación de sus hijos, VICTOR VALENCIA VÁSQUEZ y JOSÉ MANUEL VALDÉS DAMAS.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DE LA FERIA DE LA CHORRERA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA DM-1486-01 DEL 18 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CELIO E. GUTIÉRREZ, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DEL PATRONATO DE LA FERIA DE CHORRERA, ha promovido acción constitucional de amparo de garantías contra la orden de no hacer contenida en la nota DM-1486-01, expedida el 18 de junio de 2001, por el Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Repartido el recurso, pasa el Pleno a decidir su admisibilidad. Al respecto, salta a la vista que la acción examinada adolece de una serie de defectos que impiden su admisión.

En primera instancia, incurre la accionante en el error de dirigir su demanda de amparo al Pleno de esta Corporación de Justicia, cuando ha debido dirigirla a su Presidenta, de conformidad con lo que pauta el artículo 101 del Código Judicial, texto único.

De otra parte, se tiene que el acto objetado en amparo, no contiene una orden de hacer o no hacer contra la demandante. La orden impugnada, según permite constatar el libelo de amparo, aparece dispuesta en la nota DM-1486-01 de 18 de junio de 2001 (f. 20), mediante la cual se omite ratificar el nombramiento de los nuevos miembros de la Junta Directiva del Patronato de la feria de La Chorrera, con fundamento en disposiciones reglamentarias, la devolución de la ratificación del nombramiento de los nuevos miembros de la Junta Directiva de la Feria de la Chorrera. Tal negativa no conlleva un mandato imperativo para la demandante, esto es, no se le está conminando a realizar o no una actuación en desmedro de sus derechos fundamentales, sino la comunicación de la devolución, sin suscribir, de una Escritura Pública, por medio de la cual se protocoliza el Acta de la Asamblea General de la Asociación del Patronato de la Feria de La Chorrera, en la que se escogió la Junta directiva de la misma.

Al sentido y alcance, valga destacar, de la frase "orden de hacer o no hacer", contenida en el artículo 2615 del texto único del Código Judicial, se ha referido la Corte con anterioridad ( por citar algunos, en los de 13 de febrero de 1998, 9 de febrero de 1998 y 23 de noviembre de 2000). En las que haciendo suyos los comentarios externados al respecto por el exime constitucionalista José Dolores Moscote en su obra "Instituciones de Garantías", ha dicho que la orden de hacer o no hacer "no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la constitución le reconoce y garantiza". (MOSCOTE, José Dolores. Instituciones de Garantías. Editora Imprenta Nacional, Panamá, 1943). El acto que se impugna, reitera el Pleno, no impone una determinada conducta, activa u omisiva, a la demandante, con desconocimiento de sus derechos fundamentales, por lo que no cabe impugnarle en amparo.

Finalmente, tampoco procede la acción sustanciada, porque el acto que se pretende enervar por medio de la acción constitucional que se examina es de naturaleza administrativa, para cuya objeción en amparo ha debido la demandante agotar, previamente, todos los medios de impugnación previstos en la Ley, inclusive, la vía contencioso administrativa (principio de definitividad), condición que no se acredita en el presente caso.

En efecto, conforme lo ha dejado establecido por vía de jurisprudencia el Pleno (fallos de 13 de septiembre de 1996, 22 de agosto de 1997, 15 de diciembre de 1998, 12 de marzo de 1999 y 21 de febrero de 2000, por citar algunos), para demandar con éxito un acto administrativo en amparo, debe acreditar la parte interesada el agotamiento de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativo, cuando el referido acto sea susceptible de impugnación mediante alguno de los procesos contenciosos administrativos, circunstancia que no se cumple en el presente caso, en el que, si bien se presentó en la vía gubernativa recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto atacado, dichos recursos fueron desestimados por la autoridad acusada por extemporáneos e improcedentes.

Como se dejó expuesto supra, el escrito mediante el cual se presenta la acción constitucional que se examina adolece de los defectos descritos, razón por lo cual debe declarársele inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el PATRONATO DE LA FERIA DE LA CHORRERA, contra la orden de no hacer contenida en la Nota DM-1486-01, expedida el 18 de junio de 2001, por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ALMILLÁTEGUI, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 25 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, en representación de Franklin Almillátegui, ha interpuesto recurso de apelación de la decisión proferida por los Magistrados del Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial el 6 de septiembre de 2001 en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra la Resolución No. 25 de 25 de julio de 2001, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

#### RESOLUCIÓN RECURRIDA EN AMPARO

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 5 de enero de 2001 del Juez Tercero Municipal, la revocó con fundamento en las siguientes consideraciones:

"Debemos aclarar que el incidente promovido por el Lic. Rubén Rodríguez en contra del auto fechado 03 de julio de 2000, proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, Ramo Penal y mediante el cual se ordenó la ampliación del sumario, no debe considerarse un Incidente de Controversia como lo califica el auto fechado 05 de



enero de 2001; toda vez que el Incidente de Controversia, conforme lo establece el artículo 2009 del Código Judicial, se interpone en contra de actuaciones de los agentes del Ministerio Público, y los mismos serán resueltos por el Tribunal competente para conocer del proceso.

Por tanto, mal podría considerarse como incidente de controversia si el mismo está dirigido en contra de la resolución jurisdiccional fechada 03 de julio de 2000, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, Ramo Penal, y no por la Personería Segunda Municipal de Panamá.

Por otro lado, debemos aclarar que el auto fechado 03 de julio de 2000, mantiene implícito un mandamiento de obligatorio cumplimiento por parte del Juez Natural, que la Personería Segunda Municipal de Panamá practique la ampliación del sumario sobre los puntos esbozados en la resolución; por tanto, no procede recurso alguno en contra de tal resolución, ya que la misma conforme lo establece el artículo 2207-C del Código Judicial, busca aclarar los puntos oscuros en la investigación en un tiempo determinado para que el Tribunal de conocimiento pueda manifestar su opinión fundamentada en derecho.

De esta forma, este Cuerpo Colegiado advierte que la vía procesal seguida por el Tribunal A quo, para admitir el incidente promovido por el Lic. Rubén Rodríguez no es la procedente en derecho, toda vez que de acuerdo a las normas de procedimiento contenidas en nuestro Código Judicial, el Juez de instancia no puede revocar sus propias resoluciones; y mucho menos cuando se ordena la ampliación del sumario, toda vez que la misma no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad procesal previstas en el artículo 2297 del Código Judicial, ni en las causales genéricas que ocasionan la nulidad."

#### RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO

En la acción de tutela constitucional el amparista sostuvo que la revocación por parte del Tribunal de Apelaciones y Consultas del auto de 5 de enero de 2001, del Juez Tercero Municipal, con fundamento en que la vía de impugnación era incorrecta y que el tribunal no está en capacidad de revocar un auto de procedimiento proferido por él mismo, atenta contra el debido proceso por dos razones fundamentales:

1. Niega la facultad al juzgador de primera instancia de revisar sus propias actuaciones para ajustarlas a derecho, y
2. Indirectamente coloca al demandante frente a una indagatoria que viola sus derechos y garantías procesales.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución calendada 6 de septiembre de 2001, decidió negar la acción de amparo de garantías. Para motivar tal negativa, el Tribunal sólo manifestó que no encontró violación alguna en la actuación del Tribunal de Apelaciones y Consultas. Veamos:

"De lo anterior emerge que la resolución impugnada vía amparo, o sea la Resolución No. 25 de 25 de julio de 2001, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas es consecuencia de la apelación formulada contra el Auto de fecha 5 de enero de 2001 y, según los antecedentes, el Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, en resolución de 3 de julio de 2000, ordenó la ampliación del sumario, conforme a lo preceptuado en el artículo 2204 y 2207-C del Código Judicial, actuación que fue remitida a la Personería Segunda del Distrito de Panamá, y ésta asumió su conocimiento el 21 de julio de 2000, en cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado Tercero Municipal; encontrándose la actuación en la Personería, el día 25 de julio de 2000, algunos de los sumariados. Dicho incidente concluyó con la Resolución de 5 de enero de 2001, que admitió el incidente y

revocó la ampliación ordenada por el mismo Juez Tercero Municipal (fs. 685-688), tal resolución fue revocada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas en Resolución No. 25 de fecha 25 de julio de 2001, hoy acusada de arbitraria, sin embargo, el Tribunal observa que la resolución acusada se adecua al procedimiento establecido, toda vez que al pronunciarse sobre el incidente propuesto no infringió norma de procedimiento alguna al concluir que el Juez de instancia no puede revocar sus propias resoluciones y menos cuando se trata de orden de ampliación del sumario, como lo tiene previsto el artículo 2207-C del Código Judicial, el cual faculta al Juez cuando considera que la investigación no estuviera completa, a ordenar por una sola vez la ampliación del sumario; por otra parte, el incidente no versa sobre las nulidades contempladas en el artículo 2297 del Código Judicial."

#### SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En un extenso escrito de sustentación de la apelación anunciada, el licenciado Rubén Elías Rodríguez expuso las razones por las que considera debe mantenerse la decisión del Juez Tercero Municipal, Penal de revocar la ampliación del sumario que él mismo ordenó. El abogado trajo a colación el artículo 986 del Código Judicial para discutir la posibilidad que, a su juicio, tiene el Juez de reformar sus actos, siempre que no se trate de sentencias. En este caso se trata de un auto. En tal sentido, manifestó que no es jurídico afirmar que un juez no puede revocar un auto dictado por su propio tribunal.

Se refirió también al artículo 2207 del Código Judicial para sustentar que dicha norma no menciona en ninguna de sus partes que contra la resolución que ordena la ampliación, no cabe recurso alguno.

Por revocar una resolución legalmente expedida, el Tribunal de Apelaciones y Consultas es quien viola normas procedimentales, afirmó.

Al abordar otros aspectos que justifican la revocación de la resolución apelación el abogado manifestó lo siguiente:

"El otro argumento ensayado por el Tribunal Superior para denegar el amparo que debió conceder, es que nuestra acción no versa sobre las nulidades establecidas en el artículo 2297 del Código Judicial. Sin embargo, yerra nuevamente el Honorable Tribunal Superior, debido a que nosotros no ensayamos ninguna nulidad de procedimiento, ni siquiera pedimos que se declarara nula una actuación del juzgador. Lo que pedimos fue que el Tribunal revocara una orden de ampliación, mediante un incidente o una reconsideración. No debemos olvidar que el principio es que las resoluciones que no admiten apelación, son precisamente las que pueden ser objeto de reconsideración, conforme al artículo 1114 inciso segundo del Código Judicial.

La Corte no puede dejar de aceptar, que en ese muy reducido mundo de recursos de apelación que reconoce el procedimiento penal panameño de acuerdo a la reciente Ley 23 del 1 de junio de 2001, artículo 2429, que dicho sea de paso, confunde el concepto 'dar' con el procede, ya que da la idea errónea de que alguien da una apelación, pero ya ese es otro tema; no puede negarse un principio básico de defensa y de derecho a una persona claramente afectada por un error judicial no querido, como efectivamente ha sucedido en este caso. El punto es, Honorables Magistrados que no se está discutiendo la formalidad o el aspecto adjetivo ni de la resolución del Juez Municipal Penal que revocó su propia decisión emitida a través de un Auto, ni tampoco el procedimiento observado por el Honorable Tribunal de Apelaciones y Consultas. Lo que se impugna en esta acción de amparo es que este último Tribunal, al interpretar la ley y revocar el Auto dictado por el Juez de primera instancia, VIOLÓ claras normas de procedimiento, tal como se ha detallado previamente. En síntesis aplicó interpretando mal leyes de procedimiento que amparaban y siguen amparando al ciudadano recurrente y por lo tanto sencillamente violó el debido proceso al expedir una resolución fundada en semejantes errores."

El abogado calificó de insólito el proceso por considerar que "sin ninguna

prueba seria y responsable; sorpresivamente, contrario a la opinión del Ministerio Público que ha dicho hasta la saciedad, que no se ha cometido ningún delito, se dicta una orden de ampliación..."

#### OPOSICIÓN DE TERCEROS

Compareció al proceso la firma forense Cochez-Pages-Martínez, apoderada judicial de Luis Cañizalez, Raúl Lasso, Renny Alemán y otros, a solicitar que se confirme en todas sus partes la resolución apelada.

Sintetizó en tres puntos las razones de derecho en que fundamenta su oposición:

1. Los Jueces no pueden revocar sus propias resoluciones.

Los opositores señalan que el apelante, en base a una interpretación muy sui generis del artículo 999 del Código Judicial, pretende sostener que los jueces no pueden revocar sus propias sentencias, pero que las demás resoluciones judiciales sí puede revocarlas el propio juez.

Tal interpretación fue calificada de antojadiza, pues según aclararon esta norma establece como principio general que los jueces no pueden revocar sus propias resoluciones, y los autoriza a complementarlas, modificarlas o aclararlas de oficio o a solicitud de parte sólo en lo que respecta a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

Es así pues que el artículo 2 del Código Judicial faculta sólo a los superiores jerárquicos a reformar o revocar resoluciones judiciales, atendiendo a los recursos y consultas procedentes, lo que descarta la posibilidad de que el propio funcionario revoque sus propios actos.

2. La ampliación del sumario no admite recurso alguno.

Los opositores afirman que las resoluciones que se dicten durante la audiencia preliminar son irrecurribles, salvo el sobreseimiento. Agregaron que no existe una sola disposición legal que establezca que la resolución que ordena la ampliación del sumario es impugnabile.

En este punto, señalaron que la resolución cuestionada es una providencia y no un auto, como afirma el apelante.

Asimismo, puntualizaron que el incidente de controversia, mecanismo procesal utilizado por el apelante para recurrir contra el acto original, no era la vía idónea para atacarlo, pues su uso está reservado para impugnar resoluciones proferidas por funcionarios de instrucción.

3. La indagatoria es un medio de defensa y por tanto no viola la garantía del debido proceso.

Aclaran que la indagatoria, contrario a violar el debido proceso, es el medio para que el imputado haga valer su defensa, es el momento para que presente sus descargos.

#### DECISIÓN DEL PLENO

Previa a la decisión que corresponde en esta etapa, el Pleno estima conveniente, para mayor claridad, revisar las actuaciones que dieron origen al presente recurso.

El licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila interpuso el 25 de julio de 2000, ante el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, Ramo Penal, incidente para que se revoque ampliación de las sumarias seguidas a sus mandantes (fs. 618 a 623).

Al pronunciarse sobre el incidente interpuesto el Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, mediante resolución de 3 de agosto de 2000 (fs. 632), decidió admitirlo y revocar su decisión de 3 de julio de 2000 de ordenar la ampliación del sumario (fs. 601).

Acontecido lo anterior la firma Guerra & Guerra, apoderada judicial de los querellantes, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la

presentación del incidente de nulidad contra el auto de 3 de julio de 2000 (fs. 647 a 652).

Al correr traslado del incidente a la Personera Segunda Municipal, en representación del Ministerio Público. La Personera Segunda Municipal opinó que el incidente de nulidad propuesto por el licenciado Rubén Elías Rodríguez no debió ser admitido, en atención a los artículos 1974 y 2207 C del Código Judicial, porque al auto de ampliación no le cabe recurso alguno.

El juzgador al resolver la incidencia propuesta por Guerra & Guerra decretó nulo todo lo actuado a partir del dorso de la foja 626 a 644 del expediente. Inmerso en los folios anulados reposa la decisión de revocar la ampliación del sumario, adoptada el 3 de agosto de 2000, a que nos hemos referido.

Continuada la actuación, el juzgador al corregir los defectos que llevaron a decretar la nulidad de la actuación de los folios descritos, corrió en traslado a la contraparte y al Ministerio Público del incidente originalmente promovido por el licenciado Rubén Elías Rodríguez para que se revoque la ampliación del sumario.

En esta nueva ocasión al decidir el incidente el Juez, en resolución fechada el 5 de enero de 2001, admitió el incidente y revocó la ampliación decretada por él mismo el 3 de julio de 2,000 (fs. 685 a 688).

La decisión fue apelada por la contraparte, situación que ha traído a conocimiento del Pleno esta actuación penal.

El Pleno de la Corte, en ocasión de la presente alzada, considera que no le asiste la razón al apelante de aspirar que se revoque la decisión del Tribunal de Amparos de avalar, por no estimarla infractora del texto constitucional, la revocatoria ordenada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas que, con ocasión de la apelación de Guerra & Guerra, revocó la resolución de 5 de enero de 2001.

Esto por una razón fundamental, la ampliación del sumario es un acto irrecurrible, y tal posición ha sido reiterada por la Corte en repetidas oportunidades. Veamos:

"Ha sido jurisprudencia constante del Pleno de esta Corporación que el auto que decreta la ampliación sumarial es irrecurrible conforme lo establece el artículo 2205 del Código Judicial por cuanto constituye una orden girada al funcionario de instrucción para que complete la investigación por lo que el amparista no posee legitimación activa para impugnarla. En este sentido, la Corte ha reiterado una y otra vez que la acción de amparo no procede contra el auto que decreta la ampliación de las sumarias ni contra la indagatoria ordenada en dicho auto, ya que la orden de hacer, en todo caso, está dirigida al funcionario de instrucción puesto que es éste a quien corresponde cumplir los puntos claros y concretos sobre los cuales versa la ampliación. Es más, la Corte ha señalado que el auto que decreta la ampliación de las sumarias no admite el recurso de amparo de garantías constitucionales por cuanto el mismo constituye un acto de impulso procesal y, por lo tanto, de mero trámite, que no viola ningún derecho constitucional, por lo que la acción de amparo deviene manifiestamente improcedente. De lo anterior se colige que, en base al criterio reiterado de esta Corporación de Justicia, el amparo de garantías constitucionales que nos ocupa no debió siquiera ser admitido."

(26 de abril de 1996, Mag. Ponente: Arturo Hoyos).

A esta posición se han adherido sendos pronunciamientos de posterior fecha, entre los que podemos mencionar los fechados 27 de febrero de 1997, 6 de marzo de 1997, 18 de julio de 1997 y 28 de junio de 2000.

En atención a lo anterior es evidente que el incidente formulado por el licenciado Rodríguez contra la ampliación del sumario ordenada por el Juez a cargo de la causa penal que se le sigue a sus representados, no era procedente.

Por ello el Pleno considera que debe mantenerse la decisión del Tribunal de Amparos, pues no se aprecia en la actuación objeto del recurso de amparo infracción alguna al ordenamiento constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de negar la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Franklin Almillategui contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

- (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) YANIXSA YUEN  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA CYNTHIA FRANCO TOVAR EN REPRESENTACIÓN DE NILDA BEATRIZ SEVILLANO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES S/N DE 2 DE OCTUBRE Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDAS POR EL DESPACHO SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LAS RESOLUCIONES S/N DE 24 DE AGOSTO DE 2001 EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada CYNTHIA FRANCO TOVAR en representación de NILDA BEATRIZ SEVILLANO, contra las Resoluciones s/n de 24 de agosto de 2001 emitidas por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, así como las resoluciones s/n de 2 de octubre de 2001 y 25 de septiembre de 2001, dictadas por el Despacho Superior del Ministerio de Educación.

Advierte la Corte, que los actos impugnados hacen parte de un procedimiento administrativo, a través de cual la maestra NILDA SEVILLANO fue separada del cargo que ejercía como Directora de la Escuela de Veracruz, se le formuló un pliego de cargos para someterla a investigación disciplinaria, y posteriormente se solicitó al Órgano Ejecutivo su destitución, por haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones y deshonestidad en el manejo de fondos destinados a la educación.

En estas circunstancias, el Tribunal se percata de inmediato, que los actos impugnados, por su carácter eminentemente administrativo, pueden ser sometidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, vía idónea, especial y preferente para ventilar la materia, y que por tanto, debe ser utilizada de manera previa y subsidiaria a la acción de Amparo, tal como establece el artículo 2615 del Código Judicial. Tampoco puede soslayar este Tribunal, que el amparista procede a impugnar de manera simultánea varios actos distintos, que si bien guardan cierta relación entre sí, provienen de autoridades públicas de diversas jerarquías, resultando que no en todos los casos, el examen de sus actuaciones es competencia de la Corte Suprema de Justicia. (v.g. caso del Director Regional de Educación de Panamá Oeste).

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los actos impugnados tampoco contienen per se, una orden de hacer o no hacer contra NILDA SEVILLANO, pues se trata más bien de actos de trámite, no definitivos, que fundamentalmente solicitan al Organo Ejecutivo adoptar la medida de destitución de la mencionada educadora. Dicho acto, en manera alguna constituye un mandato de autoridad dirigido a la amparista, para que haga o deje de ejecutar algo, en detrimento de sus garantías constitucionales.

De acuerdo a los razonamientos que anteceden, la Corte debe negar la admisión de la acción presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada CYNTHIA FRANCO TOVAR en representación de NILDA BEATRIZ SEVILLANO, contra las Resoluciones s/n de 24 de agosto de 2001 emitidas por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, así como las resoluciones s/n de 2 de octubre de 2001 y 25 de septiembre de 2001 dictadas por el Despacho Superior del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General Encargada

=====

SE ADMITE EL DESISTIMIENTO EN EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. GABRIEL VEGA YUIL, EN REPRESENTACION DE DYWIDAG ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION S/N DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GABRIEL VEGA YUIL, apoderado judicial de DYWIDAG ENGINEERING & CONSTRUCTION PANAMA, S. A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución de 10 de septiembre de 2001, expedida por el Director General de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Admitido el presente recurso, mediante providencia de 17 de octubre de 2001, se solicitó a la autoridad demandada que rindiera un informe sobre los hechos que dieron origen a esta acción. Dicho informe fue remitido a través de Nota No. 1135-DGT-01 de 19 de octubre de 2001, sin embargo, antes que el Pleno entrara a resolver la acción interpuesta, el licenciado VEGA YUIL presenta escrito de desistimiento, visible a foja 21 del cuadernillo.

Dado lo anterior, observamos, que el desistimiento de esta acción de amparo fue presentado por escrito y firmado por persona idónea, conforme a lo estipulado en el artículo 1073 y ss. del Código Judicial, por lo que consideramos procedente admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado GABRIEL VEGA YUIL, en la presente acción de amparo de garantías constitucionales, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA PONCE  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN (FALLO ORAL INMEDIATO) DEL 12 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE

CONCILIACION Y DECISION NO.16. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MI UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Elvis Alberto Polo Vargas, actuando en nombre y representación de la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S. A., ha promovido proceso de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia S/N, Fallo Oral de 12 de octubre de 2001, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.16, dentro del proceso laboral instaurado por LUIS ANIBAL BUGAMA -VS- SEGURIDAD UNIDA, S. A.

El recurrente pretende a través del presente recurso, que el Pleno revoque y deje sin efecto la orden de hacer contenida en la sentencia aludida. En ésta se declara injustificado el despido del trabajador Luis Aníbal Bugama y, en consecuencia, se condena a la empresa Seguridad Unida, S. A. al pago de la suma de B/.1847.05, desglosado de la siguiente forma: Indemnización B/.686.86, Salarios Caídos (3 meses) B/.761.28, Vacaciones proporcionales B/.147.28, Décimo Tercer Mes proporcional B/.49.61 y Prima de Antigüedad B/.202.02.

El amparista fundamentó su demanda, medularmente, en las siguientes razones de hecho y de derecho:

"PRIMERO: el día 27 de junio de 2001, nuestra representada al tenor de lo dispuesto en el artículo 214 y 213 Acápito A, numerales 6, 8, 10, 12; en concordancia con los ordinales 1, 2, 3 del Artículo 126, y ordinales 1 y 9 del Artículo 127 del Código de Trabajo, procedió a despedir al trabajador BUGAMA CACHOPI, por haber incurrido en causal justificada de despido de naturaleza disciplinaria. Tal como se anotó en la carta de despido de fecha 27 de junio de 2001, notificada por el Jefe de Personal, señor Salvador Berroa, al trabajador se le despide porque el día 25 de junio de 2001, a las 7:30 p. m., cuando tenía la obligación de realizar trabajo de custodia y vigilancia al puesto del cliente ETESA, abandonó su área de trabajo, dejó el arma y fue a comprarse hielo y otras cosas a un señor Foráneo, abandonando su área de trabajo. En dicha nota de despido se le comunica que por ser reincidente a la conducta desobediente e imprudente comprometió la Seguridad del lugar donde en efecto realizaba las labores asignadas. Que lo anterior lo corroboraban los testigos SILVIO JIMENEZ y el señor ERNESTO GONZALEZ.

...

TERCERO: Con fundamento al trámite previsto en la Ley 7a. De 1975 y en concordancia con el artículo 735 del Código de Trabajo, la representación judicial de la empresa a través del suscrito, acude al acto de audiencia edl día 12 de octubre de 2001, con el material probatorio a saber:

- A. Documentales: 1. Carta ed despido del 27 de junio de 2001, notificada al trabajador por el Jefe de Personal, Salvador Berroa.
2. Informe de su permiso del día 25 de junio de 2001, confeccionado por el Jefe Inmediato del trabajador.
3. Memorandum recibidos por el trabajador en diferentes fechas, los cuales acredita el efecto de la reincidencia de las actitudes indisciplinarias.
4. Amonestaciones recibidas por el trabajador en diferentes fechas, la cual acreditaba la conducta irregular adoptada por el trabajador en la ejecución de su trabajo.
5. Ficha del Seguro Social y comprobantes de pago de salarios, vacaciones y XIII mes recibidos por el trabajador demandante. Para ratificar cada una del efecto de las pruebas documentales y la versión alegada en la carta de despido se adujo la declaración de los testigos SILVIO JIMENEZ, portador de la cédula No.3-79-2312, y SALVADOR BERROA, portador de la cédula No. 4-138-1188.

CUARTO: Que no obstante lo anterior, la Junta de Conciliación y Decisión No. 16, parte demandada, recibe tan solo pruebas documentales, mas no así garantiza el Debido Proceso al no practicar las elementales pruebas testimoniales (ver acta de audiencia que adjuntamos) aducidas y presentadas por nuestra defensa, y al concluir la audiencia de una manera súbita, expedida y sin mayor motivación pronunció su fallo inmediato, declarando INJUSTIFICADO el despido, condenando así a la empresa, parte demandante, al pago de la indemnización, salarios caídos, vacaciones, XIII mes, Prima de Antigüedad y Costas del Proceso.

QUINTO: Que tal como se acredita en el acta de audiencia, al momento de presentar el material probatorio (Pruebas documentales) le solicitamos a la JUNTA que al tenor de lo dispuesto en el artículo 735 del Código de Trabajo (carga de la prueba) llamara al trabajador al reconocimiento de las pruebas documentales que pudieran objetar. De lo anterior se desprende que el efecto de reconocimiento era a todas las pruebas documentales objetadas, situación que al margen del debido proceso y elemental procedimiento procesal la Junta, omitió su práctica. (Observe solo lo ejecutó al azar de unos recibos de pago, mas no así a las elementales pruebas objetos del litigio) (carta de despido, amonestaciones anteriores e informes).

La acción de amparo fue admitida mediante providencia de 25 de octubre de 2001, y la autoridad demandada rindió su informe acerca de los hechos materia de este recurso, el cual reposa de fojas 48 a 50.

La parte actora sostiene que la sentencia recurrida viola, de forma directa, por omisión, el artículo 32 de la Carta Fundamental, toda vez que "el proceso no ha cumplido con los trámites legales establecidos en la Ley competente, en este caso en los artículos 735, 796, 800, 801, 802, 806, 813, 815, 824, 828, 829, 834, 836, 839 y 840 del Código de Trabajo; en concordancia con el procedimiento establecido en la Ley 7a. de 25 de Febrero de 1975" (Cfr. fojas 36 y 37).

Observa esta Superioridad que la pretensión formulada en la presente acción se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad, toda vez que si bien se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, dicha transgresión gira entorno a la interpretación de las normas legales y valoración de pruebas efectuadas por la Junta de Conciliación y Decisión No. 16.

Dentro de este orden de ideas, el Pleno ha sido reiterativo al señalar que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador Ad-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido, la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debaten despidos, y así se podría desnaturalizar el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales.

Frente a este escenario jurídico, se desprende que, independientemente de que esta Corporación comparta o no la decisión adoptada en este proceso por la Junta de Conciliación y Decisión No. 16 de Panamá, no puede entrar a conocer el fondo de la pretensión porque, como hemos expresado, ésta se aparta del ámbito de un proceso de amparo de garantías.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S. A. contra la sentencia S/N, Fallo Oral de 12 de octubre de 2001, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 16 de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA



(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BORIS BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUDITH COSSU DE HERRERA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.8-1-R DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Boris Barrios, apoderado especial de la licenciada Judith Cossu de Herrera, ha promovido demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Resolución No.8-1-R de 18 de septiembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual rechaza el incidente de recusación interpuesta por la Juez Judith Cossu de Herrera contra el Magistrado Rogerio de María Carrillo, dentro de un proceso disciplinario seguido contra la Juez Cossu en virtud de queja formulada en su contra por la señora Dorothy Ann Bianco de Villarreal.

Corresponde en esta etapa procesal, dentro de la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción constitucional, previa determinación de la conformidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales con los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial y, también, con pronunciamientos de este Pleno en punto a la admisión de las demandas de este tipo de procesos constitucionales, recogida en copiosa jurisprudencia.

Observa el Pleno, que estamos ante una orden de no hacer, consistente en no admitir un incidente de recusación propuesto por el amparista que, a su juicio, viola las disposiciones 32 y 207 de la Carta Fundamental, y el numeral 1, del artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En lo atinente a la pretendida orden de hacer o no hacer, ésta debe revestir la forma de un mandato expedido por un servidor público, que origine un deber de acción o abstención, cuando tal orden viole alguna garantía constitucional del amparista.

Advierte el Pleno que el demandante no satisface adecuadamente el requisito legal concerniente a exponer el concepto de la violación, toda vez que lo que hace es abundar en argumentos, algunos de índole subjetivo y otros de tipo legal, sin individualizar cada una de las infracciones.

"Cada artículo o precepto constitucional invocado como violado, debe ser acompañado del concepto de la infracción que no es más que la determinación clara de la forma en que se produjo dicha infracción, ya sea porque dejó de ser aplicada la norma constitucional aplicable o se empleó de manera incompleta, al dejar de reconocer derechos consagrados en la misma (violación directa), porque fue aplicado incorrectamente un precepto constitucional que no regula el caso en concreto (indebida aplicación), o porque utilizada la norma constitucional correcta, se le dio un alcance o significado distinto, producto de un error en su interpretación (interpretación errónea)" (Batista, Abilio. González Rigoberto y otros. Acciones y Recursos Extraordinarios. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, pág. 28).

En este recurso se aprecia, de su lectura, que el amparista al exponer el concepto de la infracción, no se desprende de la explicación del amparista, en qué forma se han violado los derechos constitucionales invocados como infringidos. El concepto de la infracción, para que se tenga por cumplido, ha de consistir en una explicación o conceptualización sobre la forma en que el derecho constitucional ha sido infringido. Sobre este aspecto y alcance de la explicación del concepto de la infracción, esta Superioridad ha reiterado, en resoluciones de 20 de mayo de 1996 y 6 de febrero de 1991, lo siguiente:

"...

A juicio del Pleno la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, que requiere que en aquélla se expresen las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de la violación, ya que el demandante no explica, no brinda argumentos, ni da razón alguna que exponga en qué consiste el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito se requiere que el demandante no sólo enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación sino que se dé una explicación del mismo que le permita a esta corporación poder evaluar el fondo de la violación que se invoca..."

En sentido similar, la resolución del Pleno de 12 de enero de 1994, expuso lo que se transcribe:

"... Para considerar que está debidamente formulada la demanda, es obligación del amparista, no sólo mencionar la garantía que considere infringida, sino exponer el concepto de cómo ha sido violada. Aparte de no existir la exposición metódica sobre el concepto de la infracción, salta a la vista que el demandante se refiere más a aspectos de legalidad y no se adentra a determinar cuál es en sí la infracción de la garantía fundamental. Todo lo expuesto determina que no debe aceptarse el amparo de garantías constitucionales".

Dentro de este contexto, es preciso destacar que el proceso de amparo no es el medio idóneo para considerar interpretativamente el sentido de una norma legal. En ese sentido, reiterada es la jurisprudencia que establece que el amparo de garantías constitucionales, mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva, no constituye una tercera instancia en los procesos, además, la acción de amparo de garantías constitucionales no constituye un medio alternativo que, frente a los medios ordinarios de impugnación consignados en el estatuto procesal, pueda hacer uso, a su discreción. Por el contrario, ha señalado que no caben los procesos de amparo para impugnar actos procesales dictados en un proceso adelantado con regularidad y, dentro del cual se le ha brindado la oportunidad de defenderse al amparista; y, además, que no es este medio de impugnación extraordinario el adecuado para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de procedimiento o de juicio, porque, para corregir tales anomalías procesales, se encuentran los recursos en vía ordinaria, y en ciertos casos, en vía extraordinaria.

En el plano estrictamente constitucional dicha acción está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política. Así entonces, la interposición de la acción de amparo resulta inoperante cuando la misma es dada en virtud de leyes que regulan los procesos y, por lo tanto, no procede como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivas de derechos de rango legal, pues, las leyes procesales proveen los medios legales aplicables para corregir los errores de cualquier clase en que incurran los jueces para su aplicación. En tal sentido, la acción de amparo sólo procedería si la autoridad demandada se aparta del orden jurídico establecido, dictando órdenes de hacer o no hacer, violatorias directamente de los derechos fundamentales.

En conclusión, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está diseñada para reparar violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata, lo cual impide manifiestamente al Juzgador decidir sobre puntos que no están relacionados con el tema de las garantías constitucionales.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Boris Barrios, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución No. 8-1-R de 18 de septiembre de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A FÁBREGA Z.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR COCHÉZ-PAGES-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO AMÉRICA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIOS N°46 DEL 5 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por la firma forense Cochez, Pages & Martínez, en representación de la Asociación de Padres de Familia del Instituto América, contra la orden de hacer contenida en el auto N°46 de 5 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra resolución judicial de 7 de septiembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta.

El juzgador de primera instancia no acogió la iniciativa constitucional por considerar que la amparista no agotó los medios y trámites previstos en la ley para impugnar la orden censurada y que "la Resolución atacada no contiene orden alguna contra la accionante" (f.29).

Por su parte, la apoderada judicial de la amparista sostiene básicamente que "El Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal notificó por edicto la resolución atacada por la vía del amparo, impidiendo de esta manera que se pudieran ejercer contra la misma los recursos que establece la ley" (f.32). Agrega que "la ley establece que se debe notificar personalmente a las víctimas de los delitos la resolución que decreta el sobreseimiento y el tribunal no cumple con la obligación que le impone la Ley, entonces no puede interponer los recursos jurídicos que la ley le otorga" (f.32).

Finalmente, la recurrente plantea que "la resolución atacada por la vía de amparo contiene una orden de hacer contra la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL INSTITUTO AMERICA, puesto que al ordenar el archivo del expediente... le impide que pueda ejercer las acciones legales correspondientes para resarcirse de la lesión patrimonial que le ocasionaron los denunciados" (f.33).

Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe la Corte examinar la resolución recurrida a la luz de los argumentos que trae el libelo de impugnación, a lo que procede.

En primer lugar, resulta importante reiterar que la jurisprudencia nacional ha establecido que la procedencia del amparo está condicionada, entre otras, al cumplimiento de la exigencia de demostrar que se agotaron los mecanismos ordinarios de ley para impugnar la orden que se censura con el amparo.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que la iniciativa constitucional se dirige contra un auto que decide declarar nulo todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente; decisión jurisdiccional que, según la correcta interpretación de ley, era susceptible de ser impugnada mediante la interposición de recurso de apelación. Sin embargo, se constata que este medio de censura no fue empleado por la amparista, quien alega que su inactividad obedeció al hecho de que la resolución se notificó por edicto, cuando lo correcto era realizarla personalmente.

Sobre este particular la Corte estima conveniente adelantar que, como regla general, el auto impugnado no podía ser notificado personalmente a la amparista pues, si bien representa los intereses de las víctimas de los delitos investigados, lo cierto es que no cumplió con la formalidad legal de presentación de la querrela, en los términos del numeral 2 del artículo 2 y el artículo 3 de la Ley N°31 de 28 de mayo de 1998 "De la protección de las Víctimas del Delito", para que se le considerara parte en el proceso. Además, la decisión atacada no es de las que al querellante se le debe notificar personalmente, según las reglas generales en materia de notificación.

Este es, en principio, el trámite correcto de ley. No obstante, en el presente negocio se advierte una situación particular que merece ser resaltada, porque incide directamente en el tema del agotamiento de la vía ordinaria.

La particularidad de este caso sobreviene por las características que presenta la decisión contenida en el auto impugnado (declarar nulo lo actuado y ordenar el archivo del expediente). Y, es que según la ley, este pronunciamiento judicial debía, necesariamente, ser puesto en conocimiento de las víctimas de las infracciones penales investigadas, aún cuando no se hubiese cumplido el requerimiento de la formalización de la querrela para constituirse en sujeto procesal.

El numeral 6 del artículo 2 de la citada Ley N°31 de 28 de mayo de 1998 establece claramente que las víctimas de delitos tienen derecho a ser oídas por el Juez, cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente. Esto quiere decir que, en este caso, al sujeto pasivo de los hechos punibles denunciados se le debía correr traslado de la solicitud de archivo del expediente formulada por el Ministerio Público y luego se le debía poner en conocimiento de la decisión adoptada por el Juez, para que efectivamente se cumpliera con su derecho de "ser oída en el proceso". Sin embargo, es evidente que ninguno de estos trámites se atendió, por lo que se conculcó un derecho fundamental de las víctimas de delitos, lo que consecuentemente, las ubicó en situación de indefensión.

De allí que se concluya que resulta incorrecto exigirle a la recurrente el cumplimiento de la exigencia del agotamiento de los medios ordinarios de ley para censurar el acto atacado con el amparo, cuando a la víctima de los ilícitos investigados no se le concedió esa oportunidad procesal. Esta sola razón hace comprensible la utilización de la vía procesal extraordinaria.

Por lo que hace al argumento de que el acto atacado no contiene una orden de hacer contra la amparista, utilizado por el a-quo para desestimar la acción, este Pleno advierte que el auto censurado sí contiene una decisión que perjudica a la Asociación de Padres de Familia del Instituto América, porque además de desconocer los derechos que la Ley les concede como víctimas, ordena el archivo de la encuesta penal, lo que deja en la impunidad a las personas denunciadas de haberse apropiado indebidamente de fondos pertenecientes a esa Asociación.

De lo visto se colige que la peticionaria ha cumplido adecuadamente con los requisitos que la Ley y la jurisprudencia consagran para que la demanda de amparo sea admitida.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contenida en resolución de 7 de septiembre de 2001 y, en su lugar, ORDENA que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Cochez, Pages & Martínez, en representación de la Asociación de Padres de Familia del Instituto América, contra la orden de hacer contenida en el auto N°46 de 5 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

## Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GRUPO JURÍDICO S.C.P., EN REPRESENTACIÓN DE FORTUMAN S. A. Y DE MACELLO S. A., CONTRA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN CONTENIDO EN EL EDICTO N° 515-DG-SJD-01, EFECTUADO POR LA SECRETARÍA JUDICIAL DE LAS JUNTAS D CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Grupo Jurídico S.C.P. ha presentado acción de amparo de derechos fundamentales contra "el Acto de Notificación por vía de edicto, contenida en el Edicto No. 515-DG-SJD-01, efectuado por la Secretaría Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, del fallo oral inmediato de 29 de mayo de 2001, que se encuentra transcrito en la sentencia PJ-6-No. 33-2001, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión N°6 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el que se declara injustificado el despido del trabajador GREGORIO APARICIO RODRIGUEZ, y en consecuencia, condena a las empresas demandadas a pagar al trabajador la suma de B/.3,265.99" (f.37).

Esta Corporación de Justicia debe resaltar que con anterioridad se conoció una acción de amparo presentada por la misma firma forense dentro del mismo proceso laboral, en la que se censuraba la resolución que declaró injustificado el despido del trabajador Gregorio Aparicio Rodríguez.

En esa oportunidad procesal, el Pleno de esta Corte, mediante resolución judicial calendada 3 de septiembre del año que decurre, decidió no admitir la iniciativa constitucional propuesta por considerar, básicamente: 1) que la actora no cumplió adecuadamente la sección de los motivos en que se funda la pretensión, 2) que la disconformidad planteada por la amparista no se dirigía al acto atacado, sino que se refería a la actuación procesal de notificación de la Secretaría Judicial de la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, y 3) que la demandante pretendió impugnar con una sola iniciativa dos actos distintos emitidos por funcionarios diferentes.

En esta ocasión, se aprecia que la firma forense Grupo Jurídico S.C.P. ensaya otra acción de amparo que, a pesar de dirigirse contra una orden distinta de la primera dictada también por funcionario diferente, resulta evidente que se propone para enmendar los errores formales que previamente le fueran advertidos.

Ahora bien, un examen de esta iniciativa pone de relieve que también presenta serios defectos formales. Así, vemos en primer lugar que en el nuevo libelo de amparo ocurre una situación que incide en la legitimidad de la apoderada judicial, cual es que la firma forense actuante presenta una  copia simple  de lo que supuestamente constituye el documento mediante el cual los representantes legales de las empresas Macello S. A. y Fortuman S. A., le otorgan poder para que, en sus nombres, presente acción de amparo (fs.34-35). De allí se colige que el poder presentado no cumple con las formalidades que para su otorgamiento exige nuestro ordenamiento procesal, lo que en consecuencia, ocasiona la infracción de lo preceptuado en el artículo 2618 del Texto Unico del Código Judicial, según el cual, en el trámite de amparo "Las partes deberán nombrar abogados que las representen".

Por otro lado, se advierte que la actora reitera el error de no satisfacer adecuadamente la sección de los hechos en que se funda la pretensión. De los cinco hechos que sustentan la acción, sólo el tercero se refiere a la orden atacada. Sin embargo, allí sólo se expone que la Secretaría Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión, "indebida e ilegalmente" notificó la decisión que declaró injustificado el despido del trabajador (f.39), sin que se señalen los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente infracción de derechos fundamentales, como es el propósito de este aparte del memorial de amparo.

Finalmente, cabe destacar que la orden que ahora se ataca data del 29 de

mayo de 2001, lo que demuestra falta de inminencia del supuesto perjuicio que ocasiona, pues se impugna transcurridos poco más de cuatro meses de proferida la orden.

El amparista debe comprender que la formalización inadecuada de la acción, produce efectos procesales inmediatos sobre el cumplimiento de exigencias particulares de admisibilidad, como la que se refiere a la "gravedad e inminencia del daño ocasionado", ya que mientras no sustente el medio apropiadamente, el acto que se dispone atacar va perdiendo la calidad de grave e inminente, elementos indispensables para activar esta vía procesal.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por el Grupo Jurídico S.C.P. contra el acto de notificación contenido en el Edicto No. 515-DG-SJD-01, efectuado por la Secretaría Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS A. GÓMEZ P., EN REPRESENTACIÓN DE WILSON RUIZ PEÑA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DEL 17 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS A. GOMEZ PEREZ, actuando como apoderado judicial de WILSON RUIZ PEÑA, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución de 17 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Nulidad presentado dentro del proceso seguido contra DAVID ESPINOZA VELEZ y WILSON RUIZ por el delito de falsificación de documentos.

Luego del examen del libelo contentivo de esta acción de amparo, esta Corporación advierte que mediante sentencia de 14 de septiembre de 2001 dictada por el Pleno de la Corte se resolvió NO ADMITIR una acción de amparo propuesta en nombre del mismo amparista (WILSON RUIZ PEÑA) y contra la misma resolución (de 17 de agosto de 2001 del Segundo Tribunal) que se ataca en este caso.

En el precedente mencionado, la Corte fundamentó su decisión, entre otras, en las siguientes consideraciones:

"...

El cargo que amparista atribuye al aludido fallo de segunda instancia, consiste en que hizo una "interpretación extensiva" del artículo 2035-A del Código Judicial, que su juicio es incorrecta, contraria a lo que señala el artículo 1972 de la misma excerta legal que establece que toda norma legal que verse sobre el ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos en el proceso será interpretada restrictivamente. (Cfr. fs.10). En base a este señalamiento, se alega vulnerado el artículo 32 de la Constitución que consagra la garantías del debido proceso legal.

Sin entrar en mayores consideraciones, resulta evidente que no nos encontramos ante una orden de hacer o no hacer, arbitraria o caprichosa, expedida contra el amparista. Lo que se ataca mediante esta acción constitucional es una

resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior, fundamentada en la facultad jurisdiccional que le asigna la ley, a través de la cual ha revisado por vía de apelación, un auto dictado por el Juez de Circuito dentro de un proceso penal, y contrario al criterio de tal juzgador ha resuelto que no prospera un incidente de nulidad.

Esta Superioridad ha señalado en casos como el presente, que la aludida razón de que la resolución atacada no constituya una orden arbitraria, es causa fundamental para negar la viabilidad de la acción promovida, pues por lo general más que imputar un vicio constitucional, lo que se pretende es que se analicen nuevamente los fundamentos del incidente presentado, convirtiendo la acción de tutela en una tercera instancia. (Cfr. Fallo de la Corte de 25 de mayo de 2001).

Adicionalmente resulta improcedente pretender fundamentar la infracción del debido proceso en una supuesta interpretación errónea de una norma aplicada al caso, ya que esa tarea le corresponde exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad-quem conforme lo establece la ley, de forma tal que dicho cuestionamiento es extraño al proceso constitucional de amparo. En este sentido, se ha reiterado en innumerables precedentes jurisprudenciales que:

"... , la Corte no puede constituirse en una tercera instancia que se adentre en consideraciones relativas a la interpretación de la ley, por cuanto que, ello se aleja de los objetivos que se persiguen a través de una acción constitucional de esta naturaleza".

(Fallo de 3 de mayo de 2001, Amparo interpuesto por COMPAÑIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. vs Tribunal Superior de Trabajo)

...

Por lo que se deja expuesto, esta demanda de amparo de garantías resulta manifiestamente improcedente pues no se está utilizando para impugnar un acto que revista la forma de una orden de hacer de carácter arbitraria y que, además, conlleve la vulneración de una garantía fundamental, consagrada en una norma constitucional."

Al igual que en caso previamente citado, en éste el amparista cuestiona la interpretación que hizo el Segundo Tribunal Superior del artículo 2035 A ahora (2062) del Código Judicial; sin embargo, como en el transcrito fallo la Corte expresó que no era procedente atacar a través de un amparo la supuesta interpretación errónea de la ley, en este nuevo amparo se argumenta que la violación del debido proceso que se produce en esta causa "no es problema de interpretación de la Ley sino de una inobservancia de las normas adjetivas con carácter constitucional" y que por ello se interpuso un incidente de nulidad dentro del proceso penal que fue acogido por el Juez de primera instancia.

Aunque no es del caso entrar en consideraciones de fondo, ya que resulta evidente que la pretensión del amparista es igual a la planteada en el amparo previamente resuelto por esta Corporación, el Pleno se permite hacer un recuento de lo expresado en la resolución objeto de amparo, pues en aquel fallo no se evidencia la inobservancia de ley que alega la censura. Veamos:

De lo expresado en la resolución de 17 de agosto de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior, se desprende que el antecedente de la misma es una querrela penal interpuesta por GLORIA VELEZ contra su hijo DAVID ESPINOZA VELEZ y WILSON RUIZ, por el delito de falsificación de documento. El Juez Noveno de Circuito Penal admitió un incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los sindicatos y declaró la nulidad del proceso, mediante resolución de 16 de mayo de 2001, en base a que la señora Velez carece de legitimación para actuar contra su hijo, en virtud del artículo 2035 A ahora (2062) del Código Judicial. Contra esta decisión apeló el apoderado de la querellante y el respectivo agente del Ministerio Público. Entre las argumentaciones de los apelantes se señaló que, si bien la afectada es madre de Espinoza, el otro imputado no es pariente de ella, por lo que no puede ser beneficiado con una norma que no le es aplicable. Por su parte el Ministerio Público manifestó que "el delito de falsedad es perseguible de oficio, que no requiere como requisito de procedibilidad para su admisión la interposición de querrela", de manera que, aún cuando se considerase que la querellante por ser madre de Espinoza carece de legitimación para actuar contra él, "se debe estimar la querrela como denuncia". En cuanto al artículo 2035-A ahora (2062) consideró, al igual que el Segundo Tribunal, que el legislador lo que trata de proteger es el patrimonio de las personas y el hecho que el delito investigado no esté contemplado en el Título IV del Libro II del Código Penal

(Delitos contra el Patrimonio), no significa que la comisión de otros delitos no afectan el patrimonio de una persona (fs.2). Atendiendo a las alegaciones expuestas el Segundo Tribunal resolvió revocar la decisión del a-quo y ordenó la continuación del proceso penal, destacando, además del análisis que hizo del segundo numeral del artículo 2035-A ahora (2062) del Código Judicial, el hecho que el delito de falsificación de documentos en general es perseguible de oficio y que el Ministerio Público formuló cargos contra Espinoza por tal delito, mediante resolución de 12 de abril de 2001, de manera que, en torno a ese hecho punible, ha proseguido la investigación, la cual se encuentra pendiente de calificación legal.

Llama la atención que en la referida resolución de segunda instancia se indica que, cuando se le corrió traslado a los imputados de los recursos de apelación interpuestos contra el fallo que declaró la nulidad del proceso, éstos no presentaron escrito de objeción a lo solicitado por los recurrentes. De manera que mal pueden ahora tratar de hacer valer sus objeciones a través de un amparo de garantías. Igualmente cabe destacar que el amparista, en éste y en el primer amparo propuesto contra la aludida resolución del Segundo Tribunal, no es el hijo de la querellante (DAVID ESPINOZA VELEZ), sino el otro imputado, WILSON RUIZ, quien no es pariente de la parte actora, por lo que no podría ser nunca beneficiado por lo dispuesto por el cuestionado artículo 2035-A ahora (2062) del Código Judicial.

A pesar de todo lo expuesto, en cuanto a la procedencia de esta acción constitucional, resulta evidente que se produce la figura de la cosa juzgada, pues existe identidad jurídica de partes, de objeto y de la causa de pedir. En este sentido el artículo 2612 del Código Judicial no permite proponer y admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden. Cabe recordar que los fallos de la Corte son finales definitivos y obligatorios, por lo cual la resolución que dictó el Pleno decidiendo no admitir el amparo es definitiva y puso fin al proceso constitucional.

Por lo que se deja expuesto, esta acción debe ser rechazada por improcedente.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado LUIS A. GOMEZ P., en representación de WILSON RUIZ PEÑA, contra la Resolución de 17 de agosto de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el incidente de nulidad propuesto dentro de proceso penal seguido contra el amparista.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EURIS HARMODIO PÉREZ NIETO, EN REPRESENTACIÓN DE AGAPITO MELGAR Y JUVENAL CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 29 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha sido remitido el recurso de apelación anunciado por el licenciado Euris Harmodio Pérez Nieto contra la Resolución de 8 de octubre de 2,001, mediante la cual no se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 29 de junio de 2001, emitida por el Gobernador de la Provincia de Coclé, dentro del proceso administrativo de tránsito de Agapito Melgar Castro y Elpidio



Quintero.

El Pleno desconoce el motivo de la disconformidad del apelante frente a la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 8 de octubre de 2,001, pues no sustentó la alzada anunciada, no obstante, la Corte resolverá con fundamento en las constancias en autos.

El licenciado Euris Harmodio Pérez Nieto, apoderado judicial de Agapito Melgar Castro y Juvenal Castillo, interpuso el 4 de octubre de 2001 acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé el día 29 de junio de 2001, dentro del proceso administrativo de tránsito entre Agapito Melgar Castro y Elpidio Quintero, mediante la cual concedió tres (3) días hábiles al apelante para sustentar por escrito su recurso e igual término a la contraparte.

A criterio del amparista la resolución atenta contra el debido proceso, pues el término fijado es inferior al término de cinco (5) días que debe fijarse, en atención a lo que dispone la Ley 38 de 2,000, que regula el procedimiento administrativo.

Al pronunciarse sobre el recurso impetrado el Tribunal de Amparos consideró que la acción no es admisible con fundamento en la siguientes razones:

"De lo anterior se colige, que la supuesta orden impugnada fue dictada hace más de tres meses, con lo que se descarta la inminencia del daño que pretende proteger a través de esta acción extraordinaria. Tal como lo señaláramos, uno de los requisitos establecidos, tanto por el artículo 2615 del Código Judicial (anteriormente 2606), como la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para la viabilidad del daño producido por la orden requiera de una revocación inmediata, situación que no sucede en este caso, según se desprende de las copias adjuntadas como pruebas por el amparista, ya la resolución surtió sus efectos y si el amparista consideró que había un error en la tramitación, pudo interponer las acciones correspondientes dentro de los términos legales correspondientes. Así lo expuso, nuestra más alta Corporación de Justicia, en fallo del 30 de septiembre de 1993, al señalar que:

...

Tampoco se observa, en la presente acción extraordinaria, si el amparista interpuso las acciones o los recursos correspondientes en contra de la resolución que alega se emitió violentando el debido proceso, dentro de los términos legales correspondientes y no es posible que pretenda a estas alturas, cuando ya el proceso aparentemente concluyó, que se declare la nulidad de una providencia que pudo ser corregida a tiempo o que incluso, pudo ser subsanada por la actuación posterior de las partes.

Tampoco se aprecia en esta acción, que los señores AGAPITO MELGAR CASTRO y JUVENAL CASTILLO hayan sido directamente parte afectada por la resolución que alega contiene la orden de hacer, toda vez que en la misma lo que hace es concederles la oportunidad de que presenten las objeciones que consideren en contra del recurso interpuesto por el recurrente, por lo que resulta imposible aludir a que se le impartió una orden de hacer o de no hacer violatoria del debido proceso legal." El Pleno comparte las apreciaciones esbozadas por el Tribunal de Amparo pues, en efecto, los hechos antes anotados revelan que la acción de amparos no se ajusta a los presupuestos definidos por la ley y la jurisprudencia que condicionan su admisibilidad.

Ello es así, pues, en principio se aprecia que el acto acusado de inconstitucional está fechado 29 de junio de 2001, no es sino más de tres meses posteriores a su expedición, que el licenciado Pérez interpone el amparo. Por lo que evidentemente ya el acto surtió todos sus efectos y no tiene objeto su revisión a estas fechas.

Una de las razones que justifican la interposición del recurso de amparo de garantías constitucionales es la urgencia notoria. Ello es así pues se desprende que la orden reviste de tal gravedad o la inminencia del daño que

podiera provocar, amerita la revocación inmediata, como lo permite el amparo de garantías constitucionales. Toda vez que el fin del amparo de garantías constitucionales es evitar o detener el daño que la ejecución de la orden impugnada pudiera acarrear.

Situación que a claras luces no se constata en el presente caso.

Por otra parte, tampoco se advierte, tal como lo menciona el Tribunal de Amparo, que la resolución impugnada atente en alguna forma contra los derechos de las partes, puesto el término concedido, especialmente en el caso del licenciado Pérez, le da la oportunidad de oponerse a la sustentación de la apelación anunciado por la representación judicial del Elpidio Quintero, contraparte en el proceso.

Por las razones anotadas, procede confirmar la decisión objeto de apelación.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 8 de octubre de 2,001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual no se admitió la acción de amparos de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Euris Pérez Nieto, contra la Resolución de 29 de junio de 2001, emitida por el Gobernador de la Provincia de Coclé.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 ((fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE ARIEL PIERCE S. EN REPRESENTACIÓN DE MILCIADES SANDOVAL, JOSE ANGEL GARCES PRADO, JULIO LOPEZ Y OTROS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE CONDENA N°07-2001 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE ARIEL PIERCE S., en su condición de apoderado judicial de NIVIA VEGA y Otros, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer expedida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, contenida en la Resolución No.07-2001 de 22 de junio de 2001.

Para admitir la demanda de amparo la Corte debe verificar si la misma resulta procedente y si el respectivo libelo llena los requisitos formales que establece la Ley.

Según se ha podido apreciar, mediante la resolución impugnada en amparo el Director General de Arrendamientos resuelve "Condenar y ordenar su posterior demolición del inmueble 161, ubicado en Vía Porras, Corregimiento de San Francisco", además, comunica a los arrendatarios que deben desalojar el inmueble en el término de 90 días.

Como es sabido, y tal como se indica en la aludida resolución, contra actos administrativos como el presente cabe el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que lo emitió y el recurso de apelación ante el Ministro de Vivienda. Adicionalmente, una vez agotados dichos recursos ordinarios, la resolución podría ser atacada por la vía de lo contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Consecuentemente, como se ha reiterado en múltiples precedentes, la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales resulta manifiestamente improcedente para impugnar actos administrativos como el que nos ocupa, ya que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido los medios de impugnación pertinentes contra tales resoluciones. (Cfr. Fallos de 19 de julio de 2000 y 5 de septiembre de 1998, entre otros, casos de Amparos de Garantía contra el Director General de Arrendamientos).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado JOSE ARIEL PIERCE, en representación de NIVIA VEGA y Otros, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución No.07-2001 de 22 de junio de 2001, dictada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RAMON MALCA B., EN REPRESENTACION DE ESSES Y CIA. S. A., (DORIAN) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 111.DOS.2001, DEL 19 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL Licenciado RAMÓN MALCA B. actuando en nombre y representación de la Empresa ESSES Y CÍA (DORIAN), ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer expedida por el Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral contenida en la Resolución N°111.DOS.2001 del 19 de octubre de 2001.

En esta etapa corresponde al Pleno, resolver la admisibilidad o no de la presente acción, de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta materia y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

Luego de la lectura del libelo, considera la Corte que, si bien la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 2619 del Texto Único del Código Judicial, empero existen deficiencias importantes que le impiden a esta Alta Magistratura ventilar el fondo del negocio.

El Pleno observa que el acto impugnado lo constituye la Resolución N° 111.DOS.2001 del 19 de octubre de 2001, por medio de la cual el Director General de Trabajo en uso de sus facultades legales, RESOLVIÓ Negar el Recurso de Reconsideración presentado por el apoderado judicial de la organización social en formación denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL COMERCIO DIVERSO (SITECODI), concediendo en la misma Resolución el Recurso de apelación.

Que mediante certificación expedida por el jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, visible a folio 2 del cuadernillo, se desprende claramente que este último recurso, es decir el de apelación se encuentra pendiente de ser resuelto, situación ésta que demuestra que en el presente negocio no se ha cumplido con el Principio de Definitividad contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Texto Único del Código Judicial que establece la necesidad de agotar todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución Judicial de que se trate.

Como vemos, en el presente caso nos encontramos ante una Resolución que guarda relación con materia laboral, por lo que evidentemente constituye un acto de carácter administrativo, en donde debe agotarse la vía gubernativa y una vez agotada la misma, lo procedente es interponer la acción correspondiente ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. De allí, que este solo supuesto hace improcedente la presente acción de amparo y no debe ser admitida.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado RAMÓN MALCA B. en representación de la Empresa ESSES Y CÍA, S. A. (DORIANOS), contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 111-DOS.2001 del 19 de octubre de 2001, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGUI DEMENTIEV, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 346 DE 3 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado GENEROSO GUERRA, en nombre y representación del señor SERGUI DEMENTIEV, contra el Auto No. 346 de 3 de octubre de 2001, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá.

I. ANTECEDENTES

El auto impugnado, hace parte de un proceso ordinario instaurado ante el Tribunal Marítimo de Panamá por el señor SERGUI DEMENTIEV contra la sociedad BENWEE SHIPPING CO. INC., dentro del cual se ordenó la venta judicial de la motonave KENHU I, propiedad de la parte demandada. Una vez efectuado el remate, la nave fue adjudicada de manera provisional a la compañía OCEAN WAY MARINE S. A., acto procesal que fue impugnado por el señor DEMENTIEV, solicitando al Tribunal Marítimo que el remate fuese declarado viciado.

Esta petición, fue negada por el Tribunal Marítimo, a través del Auto No.346 de 3 de octubre de 2001, señalándose que aunque se habían producido algunas "irregularidades" en el acto de remate, éstas no eran suficientes para considerar que el remate estaba viciado y fuese nulo. De allí, que en el mismo acto se aprobó el remate celebrado el 11 de septiembre de 2001 y se adjudicó definitivamente la motonave antes descrita, al señor PETER PETRUSHKA.

Contra este acto jurisdiccional se encuentra dirigida la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, al señalarse que el remate celebrado por el Tribunal Marítimo se encuentra efectivamente viciado y debió declararse nulo, por lo que al negarse la petición de nulidad se infringe la garantía del debido proceso legal.

II. EXAMEN DE LA CORTE

De acuerdo a lo anterior, y luego de analizar el acto impugnado, el Tribunal de Amparo arriba a la conclusión de que la demanda presentada no puede

ser admitida, toda vez que el Auto No. 346 de 3 de octubre de 2001 puede ser objeto de impugnación ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a tenor de lo previsto en los artículos 138, 143, 144, 481 y 482 de la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986, "Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan Normas de Procedimiento Marítimo."

En efecto, dado que el acto censurado niega la petición de nulidad de remate de la M/N KENHU I, a la vez que adjudica la nave de manera definitiva, dicha actuación puede ser objeto de apelación, conforme al artículo 482 de la Ley de Procedimiento Marítimo. El recurso de alzada, no sólo es la vía idónea para ventilar la materia, y reparar los derechos que podrían caber al amparista, sino que conforme a lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, debe ser utilizado de manera previa y subsidiaria a la acción de Amparo, para cumplir con el agotamiento de todos los medios impugnativos previstos en la Ley.

Tampoco puede soslayar este Tribunal, que el acto impugnado no contiene per se, una orden de hacer o no hacer, dirigida al señor DEMENTIEV; se trata de un acto jurisdiccional, en que el Tribunal Marítimo ha determinado, en primer lugar, que no existe fundamento para declarar viciado el remate celebrado, negando la nulidad solicitada, y en segundo lugar, adjudica de manera definitiva la nave rematada. Cabe recordar en este sentido, en cuanto a la parte de la resolución impugnada, el criterio sostenido de manera uniforme por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que no cabe acciones de Amparo contra actos jurisdiccionales que niegan incidentes de nulidad, toda vez que estos actos parte de las facultades de quien administra justicia. (cfr. resoluciones de 24 de septiembre de 1993; 18 de noviembre de 1993 y 28 de abril de 1995, entre otros)

Sin perjuicio de las consideraciones expresadas, que por sí solas son suficientes para negarle viabilidad a la acción presentada por el licenciado GUERRA, se observa que el acto impugnado no fue íntegramente acompañado en la demanda, pues parece advertirse la ausencia de la página 6 del Auto No. 346 de 3 de octubre de 2001, de lo que resulta que la parte resolutive de dicha resolución, se encuentra incompleta.

En estas circunstancias, la Corte estime procedente negar la admisión de la acción presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado GENEROSO GUERRA, en nombre y representación del señor SERGUI DEMENTIEV, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 346 de 3 de octubre de 2001, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

## RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR NELSON CARREYO, A FAVOR DE JULIO CESAR DE LEON ROCA, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO) CONTRA LA FISCALIA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte de la acción de habeas corpus a favor de JULIO CESAR DE LEON ROCA, contra la Fiscalía Cuarta del Primer

Circuito Judicial.

RESOLUCION APELADA

Mediante sentencia de 10 de septiembre de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva de JULIO CESAR DE LEON ROCA, sindicado por el delito Contra el Patrimonio.

La sentencia objeto de alzada fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

"Al ser estas las principales piezas que conforman el cuaderno penal, consideramos que nos encontramos frente a un delito de hurto de automóvil, el cual reviste las características de ser agravado, ya que se cometió en complicidad de varias personas, lo que da a entender que se trata de una organización criminal; por tanto la posible pena mínima a imponer supera los dos años de prisión.

Debemos tener presente que el sujeto activo ha indicado que se quedó con parte de las piezas y que obtuvo remuneración económica, por lo tanto no entendemos la posición del accionante en tratar de indicar que su defendido desconocía el ilícito; si bien no nos encontramos a la fase donde se tiene que entrar a determinar la culpabilidad del investigado, los argumentos del accionante se alejan de la realidad, ya que si bien su patrocinado no pudo haber participado en el robo de los vehículos, sí tenía conocimiento de ello y participó en el desmantelamiento del mismo; ello lo hace responsable del hecho.

En cuanto a si el funcionario de instrucción aplicó la medida cautelar más severa, estimamos que la misma se adecúa al tipo de delito frente al que nos encontramos, además no podemos pasar por alto que se tratan de bienes valiosos para los afectados, ya que para todos es conocido el valor pecunario de un vehículo, además que se cometió en compañía de varias personas; aunado a ello no observamos que el investigado se encuentre dentro de alguna de las causales en la que nuestro ordenamiento jurídico considere la aplicación de medidas cautelares, distintas a la detención preventiva.

Queremos señalar al proponente que el recurso de habeas corpus tiene como finalidad exclusiva determinar si la medida cautelar (detención preventiva) ejercida sobre algún ciudadano, ha sido efectuada de acuerdo a los parámetros legales, situación que se da en este caso, no se trata de estudiar situaciones de fondo sobre culpabilidad o no, esa situación debe ser debatida en el plenario.

De otro lado, observa este Tribunal que se libró contra el detenido la correspondiente orden de detención, debidamente fundamentada, por lo que se ha dado cumplimiento al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Nacional."

ARGUMENTACIONES DEL APELANTE

De la lectura del escrito de sustentación de la apelación, se observa que el recurrente considera que la vinculación del señor DE LEON ROCA con el delito denunciado, no está acreditada en autos, ni siquiera indiciariamente, y mucho menos del modo que exige el artículo 2148 del Código Judicial, es decir, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica.

En este sentido, el apelante manifiesta lo siguiente:

"El delito de robo a mano armada se consumó en el momento que sus autores despojaron CON ARMA EN MANO a sus legítimos poseedores de la tenencia de los vehículos TOYOTA TERCEL negro y verde, y no al momento en que fueron trasladados a la finca del Sr. ANTONIO ACEVEDO ni cuando los desarticularon.

El Sr. DE LEON ROCA desconocía la procedencia de los vehículos, ya que como manifestó en su declaración indagatoria, los mismos le fueron entregados por dos sujetos que conoció por "JOSE LUIS y

AMINT", quienes le manifestaron que eran carros de personas que no podían seguir pagándolos y que necesitaban desaparecerlos para luego interponer una denuncia.

No fue hasta el 4 de mayo de 2001, cuando era conducido hacia la Fiscalía Cuarta de Circuito para rendir declaración indagatoria, que DE LEON ROCA tuvo conocimiento de la procedencia de los vehículos que le fueron entregados en la finca del Sr. ACEVEDO por JOSE LUIS y AMINT. De no haber sido de este modo, aún estaría bajo el entendimiento que los vehículos serían desmantelados para luego interponer un reclamo a la compañía aseguradora."

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación Judicial decidir la presente apelación, a fin de determinar si la detención preventiva que pesa sobre JULIO CESAR DE LEON ROCA cumple con los presupuestos para ordenarla.

Se observa que la medida cautelar del señor DE LEON ROCA (Fs. 72-73), fue dictada por autoridad competente, como lo es la Fiscal Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y a través de resolución motivada.

La detención preventiva emitida fue por el delito Contra el Patrimonio (Robo), tipificado en el Título IV, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual resulta viable la aplicación de la misma.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en las sumarias seguidas contra el señor DE LEON ROCA, se aprecian los siguientes:

1) Los informes policiales en los cuales se indica que una fuente, dió a conocer que un sujeto llamado CESAR se dedicaba al robo y hurto de vehículos, que luego eran desmantelados en un taller ubicado en Río Abajo. Además que ésta persona también había desmantelado en el Sector de Tanara, Chepo, dos vehículos marca Toyota, los cuales introdujo a una finca propiedad de un señor TONY. (F.3-6, 58)

2) El sujeto conocido como CESAR fue identificado como JULIO CESAR DE LEON, en virtud que el mismo figura como arrendatario del taller Industria de Productos y Rótulos Publicitarios S. A., ubicado en Río Abajo, calle No.13, lugar que fue allanado por autoridades de la policía. (F.46)

3) Mediante diligencia de allanamiento efectuada por la Policía Nacional en conjunto con la Fiscalía Cuarta de Circuito, en la finca ubicada en el Sector de Tanara, Chepo, fueron encontrados dos vehículos desmantelados, marca Toyota Tercel, uno de color negro y otro verde; y una placa de vehículo con la numeración 143056 de septiembre de 2000. (Ver fojas 21-23)

4) Consta la declaración de JUSTO MORENO BORDOÑES, cuidador de la finca, quien señaló que un sujeto llamado CESAR había llevado los dos (2) vehículos desmantelados a dicho lugar. (Fs.26-30)

5) SOLANGEL GUEVARA ACEVEDO, declaró que su vecino CESAR le había preguntado si podía llevar a la finca de su tío ANTONIO ACEVEDO, unos carros que le habían dado unas financieras para que los reparara, ya que eran perdida total. (Fs.34-38)

6) La identificación del automóvil Toyota, Tercel, negro, la placa 143056, encontrados en la finca allanada como el mismo auto que presentaba denuncia de robo, suscrita por el señor LAY MOJICA. (Fs.77-79)

7) El señor DE LEON ROCA al rendir declaración indagatoria (Fs.64-71), manifestó que desconocía que los dos vehículos encontrados eran robados, ya que le fueron entregados por los señores JOSE LUIS y AMINT, para desmantelarlos y venderlos por piezas.

8) Las condiciones en que fueron encontrados los vehículos en la finca allanada, los cuales estaban cubiertos con hierba y hojas secas de los árboles, y sin las numeraciones en las molduras de las puertas, demuestra una actitud sospechosa y evidencian dudas en cuanto a la justificación planteada por el señor

DE LEON ROCA.

El conjunto de circunstancias descritas revelan indicios que presuntamente vinculan al encartado con el delito investigado.

Es pertinente destacar, que las consideraciones sobre la posible exculpación del detenido es una materia que tiene que ser natural y profundamente examinada por el juez de la causa, pues conforme al criterio reiteradamente sostenido por el Pleno, el habeas corpus no es el mecanismo idóneo para adentrarse a realizar valoraciones prolijas de los medios probatorios incorporados en autos.

En estas condiciones, se observa que la medida cautelar bajo estudio cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia CONFIRMA la Sentencia de 10 de septiembre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de JULIO CESAR DE LEON ROCA.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UZZIEL MORAN TORIBIO A FAVOR DE MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil uno (2001), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus promovida por el licenciado Uzziel Moran Toribio, en representación de MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA, contra la Juez Primera de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En la demanda de hábeas corpus interpuesta ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el apoderado judicial de la recurrente, alega que la detención preventiva de su representada es ilegal porque "hace poco dio a luz un bebé, el cual le fue despojado de su seno materno y se encuentra actualmente en manos de su abuela adoptiva".

El proponente solicita que se le aplique una medida cautelar distinta a la detención preventiva, en beneficio del interés superior del menor recién nacido, específicamente las contempladas en el artículo 2147-B, acápite a, b y c del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA, motivando su sentencia en los siguientes términos:

"Del análisis del sumario se extrae que CÓRDOBA CORREA se encuentra vinculada al hecho, ya que fue detenida cuando se le ocupó cierta cantidad de droga. Lo que es cierto, es que contra MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA surge responsabilidad, pues previamente se ha abierta causa criminal en su contra y actualmente se le ha sancionado, por tanto no procede declarar la ilegalidad de su detención, pues es una



detenida que ha sido condenada y lo que le resta es cumplir con la sanción impuesta.

Debemos indicarle al proponente, que nos encontramos frente a un delito relacionado con drogas, cuya pena mínima a imponer supera los dos años de prisión, además consta en autos que el agente de instrucción cumplió con lo establecido en el artículo 2115 del Código Judicial, es decir que en resolución razonada fundamentó las causas por las cuales ordenaba recibirle declaración indagatoria a CÓRDOBA CORREA.

El delito imputado a la procesada admite la aplicación de medidas cautelares como la detención preventiva, pues la posible pena mínima a imponer supera los dos años de prisión, aunado a ello se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial.

En relación a los puntos externados por el accionante respecto a que la detenida acaba de dar a luz a una criatura, observamos que mediante resolución del 14 de febrero del presente año, este Tribunal estimó que la prenombrada CÓRDOBA CORREA no era susceptible de ser beneficiada con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, ya que previamente había sido beneficiada con una medida cautelar, sin embargo volvió a incurrir en delitos relacionados con drogas y por ello fue aprehendida, por lo tanto consideramos que por el hecho de haber incumplido una medida cautelar, no merece ser beneficiada con otra, ya que todo parece indicar que generalmente se dedica a actividades relacionadas con drogas. Esta decisión fue confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 6 de abril del presente año, la cual es visible de fojas 97 a 104.

Debemos tener presente que el recurso de hábeas corpus tiene como finalidad exclusiva determinar si la medida cautelar (detención preventiva) ejercida sobre algún ciudadano, ha sido efectuado de acuerdo a los parámetros legales, situación que se da en este caso, no se trata de determinar si es responsable o no del hecho punible.

Observa este Tribunal que se libró contra la detenida la correspondiente orden de detención, debidamente fundamentada, por lo que se ha dado cumplimiento al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo antes anotado, este Tribunal concluye que en la detención preventiva de la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA no se ha infringido el debido proceso establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional y en las leyes de la República, artículo 2565 y s.s. del Código Judicial, ni tampoco las normas que regulan la detención preventiva, la que fue ordenada por autoridad competente, razón por lo cual se declara legal." (Fs. 13 a 18 y vta.)

Ahora bien, los hechos que condujeron a la detención preventiva de MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA se producen el día dos (2) de febrero de 2001.

La presente investigación tiene sus inicios con distintos informes policiales que dan cuenta de la detención de MARÍA EUGENIA CÓRDOBA, ya que se tenía conocimiento que en la residencia de ésta se encontraba un arma de fuego, la que había sido hurtada por su hermano RICARDO ALBERTO CÓRDOBA CORREA; por ésta razón se ordenó la diligencia de allanamiento a la residencia de CÓRDOBA, pero al encontrarse las autoridades policiales realizando la mencionada diligencia, llegó en un taxi la señora MARÍA EUGENIA, quien al percatarse de lo que ocurría tuvo la intención de irse. Al revisarse las pertenencias de la investigada, se le encontró un pantalón corto de niño, el cual tenía en uno de los bolsillos un envoltorio de M&M, al ser revisado se encontró 40 fragmentos de una sustancia sólida color chocolate y 14 sobrecitos transparentes contentivos de un polvo blanco, presumiblemente cocaína. En el interior de la vivienda fueron encontrados B/.113.00 billetes de diferentes nominaciones.

Se efectuó diligencia de prueba de campo preliminar a la sustancia incautada, resultando positiva para la determinación de cocaína.

Es importante resaltar, en primer lugar, que la Corte se avoca a la revisión de la segunda acción de hábeas corpus presentada a favor de la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA.

La primera acción se presentó en la etapa sumaria, y fue resulta por la Corte mediante Resolución de seis (6) de abril de 2001, pronunciándose sobre la legalidad de la detención de MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA, y en esa oportunidad se confirmó la resolución que decretaba la legalidad de la medida cautelar, por considerar que, si bien se pudo constatar el estado de embarazo de la accionante, no se podía pasar por alto, que la misma se encontraba gozando de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, ya que anteriormente había sido detenida por un caso relacionado con drogas. La Corte en esa oportunidad, emitió las siguientes consideraciones:

"...el apoderado judicial de la sindicada esgrime que independientemente de la posible vinculación de la encartada con el hecho punible, solicita la desaprehensión de la misma, en virtud del estado avanzado de embarazo en el que se encuentra su defendida.

Al examinar esta situación en particular, esta Corporación de Justicia se percata que efectivamente consta en el expediente principal el Oficio No. 64 de 7 de febrero de 2001, del Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, en el que indicó, que de acuerdo al examen médico legal practicado a la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA, la misma tiene de unas 20 a 24 semanas de gestación y que asiste al control prenatal en el Centro de Salud de Capira. Además señala: "La paciente requiere de atención médica obstétrica a fin de evaluar los síntomas que refiere y determinar la conducta a seguir. Si la paciente permanece en reclusión carcelaria y éste centro le proporciona la atención médica obstétrica y medicación de su epilepsia (referida) entonces puede permanecer en él.

Si bien es cierto, la Corte en reiteradas jurisprudencia ha señalado la necesidad de amparar el derecho a la vida, a la salud de la mujer, al no nacido y a la prole, protegiendo a la mujer que se encuentra en estas condiciones durante la etapa sumarial, en la que el expediente se encuentre en instrucción por parte del funcionario del Ministerio Público, no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA, se encontraba gozando de medida cautelar distinta a la detención preventiva, precisamente porque en ese momento se encontraba amamantando a su prole (Resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de agosto de 2000. Acción de Hábeas Corpus presentado a favor de MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas), es decir, incumplió su compromiso con la justicia, a las cuales se encontraba obligada por el beneficio que le fue concedido."

"De igual manera, coincidimos con el criterio del Segundo Tribunal, en el sentido de que, la encartada MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA no le ha importado su compromiso con la justicia, toda vez que se encontraba gozando de medida cautelar distinta a la detención preventiva por un caso relacionado con droga."

"A juicio de esta Corporación Judicial, la sentencia de hábeas corpus emitida por el Segundo Tribunal Superior se ajusta a derecho y debe confirmarse."

Este Tribunal asume nuevamente en grado de apelación, el conocimiento de esta nueva acción, y en lo medular del escrito presentado por el recurrente en esta segunda acción de hábeas corpus, que es la que nos atañe resolver en esta oportunidad, solicita que sin entrar a valorizar la inocencia o culpabilidad de la encausada, se dan exigencias de excepcional pero en favor del recién nacido, el que ha sido despojado del seno materno.

La Corte considera que la detención preventiva que sufre la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA, decretada dentro de las sumarias que se le seguían por el Delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas, en la actualidad encuentra sustento jurídico en la Sentencia No. 135, de 20 de agosto de 2001, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de

Panamá, en la que se condena a MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA, a la pena de 40 meses de prisión como autora del delito de posesión ilícita de droga agravado; encontrándose dicha resolución en estado de notificación (fs.151 a 156 y vta. del expediente principal).

Esta Máxima Corporación de Justicia debe indicarle al actor, que si bien es cierto, en reiteradas jurisprudencia se ha señalado la necesidad de amparar el derecho a la vida, a la salud de la mujer, al no nacido y a la prole, protegiendo a la mujer que se encuentre en estas condiciones, la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA, no merece ser beneficiada con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, por el hecho de haber incumplido otra medida cautelar anteriormente otorgada, ya que había sido detenida por un caso relacionado con drogas, es decir, infringió las medidas a las cuales se había obligado con anterioridad.

Nuestro ordenamiento procesal señala que para otorgar medidas cautelares no se debe atender a la reincidencia o continuación del delito, no debemos pasar por alto que el cuarto párrafo del artículo 2129 del Código Judicial, inicia señalando "Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia...", en el caso en estudio, no consideramos prudente sustituir la detención preventiva a una persona que no le ha importado delinquir aún encontrándose en estado de gravidez y gozando de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, por encontrarse amamantando a su prole, toda vez que dejarla en libertad corporal, tal como lo señaló el Segundo Tribunal Superior, constituiría un riesgo para todos los asociados, ya que todo parece indicar que la señora MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA, se dedica a actividades relacionadas con drogas.

Dada las consideraciones presentadas, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye, que la orden de detención preventiva emitida contra MARÍA EUGENIA CÓRDOBA CORREA, debe mantenerse, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que la Sentencia del Segundo Tribunal Superior se ajusta a derecho y debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de septiembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA B.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRNACENCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. RENALDO MILWOOD A FAVOR DE LUIS ALBERTO PÉREZ DAVIS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL licenciado Renaldo Milwood ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de LUIS ALBERTO PÉREZ DAVIS y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Posteriormente, el licenciado Renaldo Milwood, en representación de LUIS ALBERTO PÉREZ DAVIS, desistió de la acción de hábeas corpus promovida, mediante escrito presentado en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme

lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Renaldo Milwood dentro de la acción de hábeas corpus promovida a favor de LUIS ALBERTO PÉREZ DAVIS contra el Director de la Policía Técnica Judicial y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.		(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, A FAVOR DE MAGALLY JANETH CORELLA ARCIA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, de fecha 27 de septiembre de 2001, por medio de la cual declara legal la orden de detención preventiva que mantiene MAGALLY YANETH CORELLA ARCIA, sindicada por el supuesto delito contra la salud pública, girada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí.

La resolución comentada se basó en que por el momento existen suficientes indicios en contra de Magally Corella (fumus bonis iuris) tales como lo requiere el artículo 2126 del Código Judicial, necesarios para la aplicación de la detención preventiva, sin entrar a analizar lo relativo a la responsabilidad porque ello no es posible en la acción de hábeas corpus, sino a otra instancia procesal.

Por otro lado, la resolución recurrida expresa que, como las sumarias están incipientes existe peligro en la prueba, cumpliéndose así con el artículo 2128-A (sic) del Código Judicial (periculum in mora)

#### BREVE HISTORIA DEL CASO

Este proceso tiene sus inicios con la solicitud hecha por el Director de la Zona Policial de Chiriquí, Sub-Comisionado PEDRO BATISTA, a la Fiscal Delegada Especializada en Drogas del Tercer Distrito Judicial, con la finalidad de obtener autorización para practicar una operación encubierta (compra controlada de drogas) al ciudadano CATALINO CORELLA, en Barrio Solano, La Concepción, Distrito de Bugaba, quien es asistido por sus hermanos MARIO, MAGALLY y ROSARIO CORELLA, toda vez que han recibido información sobre la posible venta de sustancias ilícitas (drogas) en dicho inmueble.

Para dicha diligencia se utilizó un total de NUEVE BALBOAS B/.9.00), propiedad del Sargento 2do. FERMÍN PITTÍ, en denominaciones de un (1) billete de B/.5.00 y cuatro (4) billetes de un balboa (B/.1.00). (Véase fojas 10-11)

Consta a foja 22 del expediente, el informe suscrito por el Cabo 1ro. WALTER BATISTA, remitido al Capitán OLMEDO MORENO, Encargado de la Sub-DIIP, Zona Policial de Chiriquí, quien señala que el día 5 de septiembre de 2001, junto al funcionario MANUEL CONTRERAS de la Fiscalía de Drogas de la Provincia de

Chiriquí, el comprador (en operativo de compra controlada de drogas en la residencia del ciudadano Catalino Corella) se entrevistó con una joven que vestía blusa verde clara y falda blanca (Magally Corella), quien entró en su cuarto y al salir nuevamente le entregó algo que portaba en la mano y este a su vez le entregó el dinero. Posteriormente, el colaborador le entregó a los funcionarios tres carrizos plásticos que contenían en su interior cierta cantidad de polvo de color blanco que fue recibido por el funcionario de la Fiscalía de Drogas, informándole que había resultado positivo a la prueba de campo.

Mediante diligencia de prueba de campo No.044-2001, de 5 de septiembre de 2001, visible a foja 28 del expediente, la evidencia contentiva de tres (3) carrizos transparentes contentivos de polvo blanco obtenidas de la compra controlada, y veinticuatro (24) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, obtenidas en la diligencia de allanamiento y registro, resultó positivo para la determinación de droga conocida como cocaína.

La Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, mediante resolución de 5 de septiembre de 2001, dispuso ordenar la detención preventiva de MAGALY YANET CORELLA y MARÍA DEL ROSARIO CORELLA, por encontrarse sindicadas a un delito Contra la Salud Pública. (fs. 35-37)

A fojas 48-51 del expediente, consta la declaración indagatoria rendida por la señora MAGALLY YANETH CORELLA ARCIA, quien niega estar involucrada en actos de venta de drogas.

El Instituto de Medicina Legal, Dirección Regional (Chiriquí-Bocas del Toro), al realizar el reconocimiento médico legal de la procesada Magaly Janeth Corella, determinó toxicología negativa por alcohol y drogas de abuso, de conformidad con el Oficio No.P-302-01 de 19 de septiembre de 2001, visible a foja 57 del expediente.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Procede esta Superioridad al análisis de las piezas de instrucción allegadas al expediente, así como de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que consideró que había plena legitimidad formal en la medida de orden de privación de libertad adoptada.

Esta Corporación de Justicia, señala primeramente, que en la demanda de hábeas corpus, el apoderado judicial de la detenida MAGALLY YANETH CORELLA ARCIA, alegó que la detención preventiva de su representada es ilegal, ya que la droga que se incautó en la residencia del padre de la prenombrada no le pertenece a ella. Que dicha droga es de su hermana MARÍA DEL ROSARIO CORELLA ARCIA, quien en su declaración indagatoria, rendida ante la Fiscalía, confesó que la droga era de su propiedad, y que su hermana MAGALLY no tenía conocimiento de ello.

El Pleno señala que la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, mediante diligencia de 5 de septiembre de 2001, ordenó la detención preventiva de MAGALY YANETH CORELLA, junto a su hermana MARÍA DEL ROSARIO CORELLA, por encontrarse sindicadas a un delito Contra la Salud Pública. (fs-35-37)

Esta Máxima Corporación de Justicia advierte que al decretarse la detención preventiva de MAGALY YANETH CORELLA en el presente proceso penal, quedó acreditado el hecho punible, mediante nota calendada 5 de septiembre de 2001, en la que la Sub-Dirección de Información e Investigación de la Provincia de Chiriquí, solicitó a la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas, autorización a fin de practicar una operación encubierta (compra controlada de drogas) a un sujeto conocido como CATALINO CORELLA, el cual es asistido por sus hermanas MAGALI y ROSARIO, en la venta y distribución de sustancia ilícitas en el Sector de Solano, en el Distrito de Bugaba, para lo cual se destinó la suma de nueve balboas (B/.9.00), con los cuales el informante logró comprar tres (3) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco que se presumieron fuera droga (cocaína); el informe de vigilancia suscrito por el Cabo lro. WALTER BATISTA, la cual indica que observó cuando el informante llegó a la residencia del sujeto CATALINO CORELLA y el mismo fue atendido por una joven a la cual identificaron como MAGALY.

También se tiene como elemento allegado para la comprobación del hecho

punible, la diligencia de allanamiento y registro a la residencia del señor CATALINO CORELLA, como consecuencia de resultar positiva la operación encubierta (compra controlada de drogas), por lo que se deja constar que fue observada a la joven identificada como MARÍA DEL ROSARIO CORELLA cuando se introdujo a un cuarto dejando algo sobre una tabla de planchar. Dicho cuarto era habitado por MAGALY CORELLA y al verificar el mismo se encontró sobre la tabla de planchar un frasco plástico que mantenía ocho (8) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco los cuales se presumieron fuera droga (cocaína) y que eran similares a los obtenidos en la antes citada operación encubierta.

Por otro lado, al realizarse el registro en el cuarto mencionado, se encontró sobre la tabla de planchar, un pantalón "jeans" del cual se adujo su propiedad MAGALY CORELLA, y en la cual se encontró la suma de B/.19.99, desglosados en tres (3) billetes de cinco dólares (B/.5.00) y cuatro (4) billetes de un dólar (B/.1.00), que al ser cotejados con las copias de los billetes empleados en la compra controlada de drogas efectuada momentos antes, sólo se encontró el billete de cinco dólares (B/.5.00) con serie BF74193301A, coincidiendo éste con la copia del billete de cinco dólares (B/.5.00) empleado en tal operativo.

En la revisión del cuarto ocupado por MARÍA DEL ROSARIO CORELLA, se encontró debajo de un banco de madera un frasco de plástico de color rojo y blanco que contenía en su interior dieciséis (16) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco que se presumió fuera droga (cocaína), y en el cuarto del señor CATALINO CORELLA, padre de las procesadas, se encontró sobre una cómoda, 14 municiones calibre 22 sin detonar y una munición calibre 38 sin detonar.

Finalmente, el Pleno observa que las sustancias, tanto las obtenidas en la operación encubierta (compra controlada de drogas) como las encontradas en la residencia del señor CATALINO CORELLA, cuando se efectuó la diligencia de allanamiento y registro, fueron sometidas a la prueba de campo preliminar arrojando como positivo para la determinación de cocaína.

Como elemento subjetivo de la investigación penal, es decir, la vinculación existente contra la favorecida con la presente acción constitucional en apelación, MAGALY YANET CORELLA, este tribunal observa que se encuentra claramente acreditada con los elementos probatorios que se han mencionado como aspecto objetivo, así como los indicios de modo, tiempo y lugar.

De lo anterior, estima este Tribunal que la detención preventiva de MAGALLY YANETH CORELLA ARCIA fue dispuesta por autoridad competente y en resolución debidamente motivada, es decir, por la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí (fs.34-37 de las sumarias), en la que expone claramente las razones que le sirven de base para decretar la detención de la implicada en el ilícito investigado, cumpliendo con las formalidades legales que establece la Constitución y la Ley, por lo que se debe mantener la detención preventiva impartida contra la indiciada.

Por lo tanto, como ha quedado acreditado en autos, la comisión de un delito contra la Salud Pública conlleva pena de prisión superior a los dos (2) años, por lo que el Pleno considera que la detención preventiva decretada en contra de la imputada, mediante resolución de 5 de septiembre del 2001, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí, no viola en ningún modo las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Ante esta realidad procesal, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, la sentencia de hábeas corpus dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá se ajusta a derecho y debe confirmarse.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 27 de septiembre del 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de MAGALLY YANETH CORELLA ARCIA.y, en consecuencia, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas, de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS A FAVOR DE ERICK ANTONIO MARTÍNEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl A. Sejas, en representación de ERICK ANTONIO MARTÍNEZ ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo de Drogas.

Estima el demandante que el delito imputable a su representado es el de posesión simple de drogas contemplado en el primer párrafo del ARTÍCULO 260 del Código Penal, sancionado con pena de prisión que no excede los dos años. En consecuencia, solicita a esta Superioridad sustituir la medida cautelar decretada por otra distinta a la detención preventiva.

Acogido el presente negocio se libró el mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario demandado, quien en el término de la Ley rindió su informe, mediante Oficio N° FD2-T15-4794-2001, en los siguientes términos:

PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 4 de septiembre de 2001 ordenó la detención preventiva del señor ERIC ANTONIO MARTÍNEZ JULIÁN.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 29 de agosto del 2001 se produjo la retención del señor ERIC ANTONIO MARTÍNEZ JULIÁN por unidades de la Policía Nacional de Servicio en el Grupo de apoyo móvil, ya que se encontraba dentro de un vehículo, en actitud sospechosa, en compañía de otro sujeto, y al registrarlo se le encontró en el bolsillo delantero derecho del pantalón dos (2) cartuchos pequeños blancos, uno de ellos contenía una hierba seca que se presumía era marihuana y el otro contenía 9 carrizos plásticos transparentes con un polvo blanco que se presumía era droga (cocaína). También tenía veintidós dólares en efectivo en billetes de diferentes denominaciones. (F.2)

Reposa a fojas 9 del infolio, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de COCAÍNA y MARIHUANA.

ERIC ANTONIO MARTÍNEZ JULIÁN, rinde declaración indagatoria en la cual manifiesta que la sustancia ilícita la tenía para su consumo, lo cual realizaría en compañía de otros sujetos, en una fiesta a la cual iba al momento en que fue retenido. (F.15-17)

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva, más no así con la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá dado lo incipiente de la investigación y en cuanto al señor ERIC ANTONIO MARTÍNEZ JULIAN, pesa en su contra su aceptación en cuanto a la propiedad y tenencia de las sustancias de marras, el Informe de Novedad y no contamos con el peso de las drogas ni con la evaluación psiquiátrica del prenombrado, para acreditar que se dedica al consumo de sustancias perniciosas.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que es aplicable el ARTÍCULO 2140 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el Oficio N° FD2-T15-4795-2001 el señor ERIC ANTONIO MARTÍNEZ JULIÁN fue puesto a disposición de esa Corporación de Justicia.

..."

A fojas 2 del sumario se lee el informe rendido por el Cabo 2do Gilberto Cubilla, en el que afirma que estando de "recorrido en Parque Lefevre", observó que en el automóvil Mitsubishi Lancer con matrícula 8RI-3721, viajaban 2 personas en actitud sospechosa.

Ante ello, manifiesta que se le ordenó al conductor del auto detenerse y, a su vez bajarse del mencionado auto. Dicho agente de policía, asegura que ERIC MARTÍNEZ JULIÁN, quien acompañaba al conductor del automóvil, al ser requisado portaba 2 cartuchos pequeños con una cierta cantidad de hierba seca que se presume sea marihuana, además, de 9 carrizos plásticos transparentes con polvo blanco que se presume sea cocaína y, 22 balboas en las siguientes denominaciones: uno de B/.10.00, once de B/.1.00 y uno de B/.1.00.

Al referirse a los hechos investigados, ERIC ANTONIO MARTÍNEZ JULIÁN, mediante declaración indagatoria afirmó, que la droga incautada era para su consumo y el de unos amigos con los cuales se reuniría en una fiesta. Asegura que es consumidor de marihuana desde hace trece años y que la sustancia ilícita incautada se la compró un piedrero que habita en el Sector El Porvenir, de Calle 17 Río Abajo (fs.15-17).

A foja 9 del sumario se lee la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, a las sustancias incautadas contenida en un cartucho plástico y en los nueve carrizos plásticos, mediante la cual se determinó que es MARIHUANA y COCAÍNA, respectivamente.

Ante lo expuesto, el Pleno advierte que los hechos investigados vinculan al detenido con el delito de posesión de drogas, tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, y sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa. Lo anterior es así porque ERICK ANTONIO MARTÍNEZ aceptó ser el propietario de la sustancia ilícita decomisada que luego de ser analizada resultó ser MARIHUANA y COCAÍNA. Además, la cantidad de droga incautada y las pruebas allegadas al sumario no demuestran que ERICK ANTONIO MARTÍNEZ pretendía vender dicha droga.

En consecuencia, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, nos encontramos frente a un delito de simple posesión de droga, sancionado con prisión cuyo mínimo es de un año, y si ésto es así, la orden de detención examinada infringe el artículo 2140 del Código Judicial el cual establece que se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley procesal, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión.

Ahora bien, cabe destacar que a esta conclusión se llega en esta etapa incipiente de la investigación, sin perjuicio de lo que revelen las nuevas diligencias de investigación que se practiquen.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor ERICK ANTONIO MARTÍNEZ, ordenada por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia fechada el 4 de septiembre de 2001, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese Y Cúmplase

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÜNDES R.



(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RIOS A FAVOR DE EDUARDO SANCHEZ TORRES (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE ARCELIO SALAZAR MORENO), CONTRA LA FISCALÍA DECIMOQUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado ROGELIO CRUZ RIOS en favor de EDUARDO SANCHEZ TORRES contra la Fiscal Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como fundamento de la acción propuesta, el recurrente ha manifestado lo siguiente:

- a. Que la objeción fundamental en el recurso de apelación radica en que la declaratoria de legalidad decretada por el Segundo Tribunal, ahondó en constancias procesales supuestamente incriminatorias, no tomando en cuenta los elementos desvinculantes a favor de su defendido, como lo son:
- Que EDUARDO SANCHEZ TORRES, dejó de trabajar el día de los hechos, posterior a la ocurrencia de la violación de ARCELIO MORENO SALAZAR.
  - Que de acuerdo a las evaluaciones médicas, la personalidad de su representado no es compatible con el hecho de que fue víctima ARCELIO MORENO SALAZAR.
  - A pesar de lo anterior, la sentencia apelada considera a su defendido de "clara peligrosidad" (f.51), no obstante éste es una persona responsable, trabajadora y nunca ha tenido problemas en la comunidad donde reside.
  - Por último, solicita se le imponga a su representado una medida cautelar menos severa que la detención preventiva

#### RESOLUCION APELADA

El Segunda Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 3 de octubre de 2001, declarar legal la detención preventiva de EDUARDO SANCHEZ TORRES. sindicado por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de ARCELIO SALAZAR MORENO.

En la sentencia objeto dealzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia. consideró los elementos de convicción aportados a la encuesta penal, hasta ese momento, en cuanto al señalamiento directo que formula el ofendido ARCELIO ZALAZAR MORENO contra del sindicado, ya que, pese a que el primero nombrado tiene un marcado retardo mental, menciona ante sus familiares y los médicos de Psiquiatría forense del Instituto de Medicina Legal, a "HUESO" (SANCHEZ TORRES) "como la persona que abusó de él sexualmente". (f.43)

Adicional a lo anterior, el juzgador consideró de relevancia el conjunto de pruebas científicas obrantes en autos que individualiza y que reflejan diáfananamente tanto la violación carnal de que fue objeto el ofendido, así como la afectación emocional que muestra cuando se le mencionan los hechos.

De otra forma, valoró la sentencia que la instrucción sumarial es legal, ya que fue dispuesta por autoridad competente, que el hecho punible ha sido debidamente acreditado y el mismo se encuadra en una modalidad del Código Penal referente a los delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual, la cual lleva aparejada una detención superior a los dos (2) años de prisión y la evaluación

probatoria de las diligencias recopiladas en autos arrojan indicios suficientes contra EDUARDO SANCHEZ TORRES, que justifican la detención preventiva del mismo.

Por último, se advierte en la resolución apelada, que no se puede soslayar que los eventos investigados en el sumario, evidencian una clara peligrosidad, debido a que se trata de actos sexuales violentos cometidos en detrimento de un sujeto con un grave retraso cerebral y cuyo desarrollo mental se encuentra a nivel de un niño de 2 a 3 años. Además, que las exigencias cautelares del caso en estudio, justifican la privación de libertad de SANCHEZ TORRES, emitida por el Ministerio Público en la presente instrucción sumarial.

#### DECISION DEL PLENO

Una vez atendidos los argumentos de las partes, procede al Tribunal de Habeas Corpus, al análisis de la controversia y a externar lo siguiente:

Al revisar las constancias de autos, la Corte considera que le asiste razón al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al mantener la detención preventiva decretada por el Ministerio Público, ya que existen suficientes elementos contra el sindicado, los cuales se encuentran debidamente detallados en la resolución anteriormente comentada, visible de fojas 36 a 45 del expediente principal, cumpliendo con los presupuestos que determina el artículo 2152 en concordancia con el artículo 2140, ambos del Código Judicial, siendo que, en cuanto a esta norma, el delito se encuentra en una modalidad del Código Penal, referente a los delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual, la cual tiene una pena de prisión mayor de los dos (2) años, y que por las circunstancias en que se cometió el delito contra una persona cuyos dictámenes de Psiquiatría Forense han determinado. entre otras cosas, lo siguiente:

"Psíquicamente el examinado tiene un retraso mental profundo, lo cual a nivel de funcionamiento intelectual lo hace comparable a un niño no mayor de tres años de edad. Sin embargo, es importante aclarar que se suma a esta comparación la experiencia de vida que sus 22 años le han dado". (f.226)

...

"Arcelio Salazar identifica, a solas y sin familiar a "Hueso" como el victimario. Esta identificación la ha repetido a todos los forenses que le han examinado en el Instituto de Medicina Legal, lo que es indicativo que ciertamente conoce a "Hueso" y en su memoria está grabada la experiencia de tipo sexual donde esta persona es siempre señalada como el agresor al evocar dicha experiencia." (f.227 del expediente que contiene las sumarias).

Por lo que se deja expuesto, lo procedente es confirmar la resolución apelada, sin perjuicio de que posteriormente surjan otros elementos probatorios que varíen la condición de EDUARDO SANCHEZ TORRES ("HUESO"), y conlleven la emisión de otro pronunciamiento jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 3 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==\*\*\*\*\*==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR, contra el Director de la Policía Nacional.

Argumenta el recurrente que ninguna de las personas que observaron a los sujetos que participaron en el robo al Banco Balboa Viscaya Argentaria, han reconocido al señor HERNANDEZ AGUILAR como uno de ellos. Señala a su vez, que esto obedece a que dicho ciudadano no tiene ninguna vinculación con la presente investigación.

En apoyo a lo expresado, menciona las declaraciones de PRISCILLA PINZON ZARZAVILLA, JAIME SERRACIN NAVARRO, FRANCISCA GONZALEZ, ABDIEL QUINTERO GARZOLA, FELIX MONTERO BALLESTERO, entre otras, presentadas dentro de las sumarias que se siguen por el ilícito denunciado.

Continúa indicando, que pese a lo anterior, los miembros de la DIIP de Ancón han montado una cacería para lograr la detención del señor HERNANDEZ AGUILAR. Que para el 18 de octubre de los presentes, el Director de la Policía Nacional en conferencia de prensa, aseguró firmemente que el señor HERNANDEZ AGUILAR fue plenamente identificado como uno de los sujetos que cometió dicho ilícito, así como otros, situación que alega lejana a la verdad procesal.

Por tanto, la defensa del señor HERNANDEZ AGUILAR solicita a este Tribunal, que se ordene la remisión de toda documentación existente que fundamente la actuación del Director de la Policía Nacional, y que de no existir la misma cese la cacería en contra de su representado.

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Acogida la acción constitucional, mediante providencia de 24 de octubre de 2001, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, quien por medio de la Nota D.G.P.N.-0159-2001 de 26 de octubre de los corrientes, contestó en los términos siguientes:

- "A. No es cierto que haya ordenado la detención del señor Paulo Adolfo Hernández Aguilar, ni verbal, ni por escrito.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia, ni a órdenes a la persona que ha mandado a presentar."

#### DECISION DEL PLENO

Es pertinente señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidió anterior acción de habeas corpus a favor de PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR, mediante Sentencia de 3 de agosto de 2001, en la cual se indicó:

"Del informe transcrito se desprende que no existe orden de privación de libertad girada contra el señor PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR, ni ha sido detenido, por lo cual estima el Pleno que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial."

En esta nueva acción de habeas corpus el recurrente reitera que miembros de la Policía Nacional quieren detener al señor HERNANDEZ AGUILAR para involucrarlo en el robo realizado al Banco Balboa Viscaya Argentaria.

No obstante, se aprecia que el funcionario demandado al rendir su informe ha expresado que contra el señor HERNANDEZ AGUILAR no existe orden de detención, como tampoco ha sido detenido.

Las circunstancias descritas, evidencian que contra el señor HERNANDEZ AGUILAR no se ha girado orden de privación de libertad. De ahí que, al no existir una orden de detención, verbal o escrita, lo procedente es ordenar el cese de procedimiento.

Es preciso recordar que la acción de habeas corpus está concebida para hacer cesar detenciones que carezcan de fundamento o hayan sido expedidas en contravención a la ley o la Constitución, por falta de competencia del funcionario que la decretó.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado EDILBERTO VASQUEZ, a favor de PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR, contra el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RIOS SAMUDIO, A FAVOR DE ARMANDO CASTILLO LAÑAS, (SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE CONSTANTINO RAMOS) CONTRA LA FISCALÍA DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llega al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Alexis Ríos Samudio en favor de ARMANDO CASTILLO LAÑAS, contra la Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### RESOLUCION APELADA

Mediante sentencia de 5 de septiembre de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la orden de detención preventiva de ARMANDO CASTILLO LAÑAS, sindicado por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de CONSTANTINO RAMOS.

El Tribunal Colegiado estimó que en el presente caso, la conducta reprochable consiste en una tentativa acabada de robo agravado o calificado, tipificado en el artículo 186, ordinales 1 y 3 del Código Penal, en relación con el artículo 44 del mismo texto legal, cuya sanción oscila de 5 a 7 años de prisión.

Otro aspecto destacado en la resolución objeto de alzada, es que el delito de tentativa de robo agravado que pareciese configurarse en dichas investigaciones que todavía no están perfeccionadas, cuya pena mínima es menor de dos años de prisión, es inexcusable por las siguientes razones:

- 1) El artículo 2181, ordinal 2 del Código Judicial establece que no son excusables las personas imputadas por el delito de robo, no refiriéndose en cuanto a que el mismo hubiese sido o no consumado.
- 2) Para decidir o fijar la fianza de excarcelación debe tomarse en consideración la seguridad personal y de la familia de la víctima (ordinal 4 del artículo 2 de la ley 31 de 1998).

En base a lo anterior, el tribunal de primera instancia concluyó:

"... la medida cautelar personal censurada cumple los requisitos básicos para considerarla legal, porque el proceso en conducido por autoridad competente, está acreditada la existencia del hecho punible, el imputado CASTILLO LAÑAS fue sorprendido en flagrancia,

el delito reviste peligrosidad porque privaron de libertad una persona (la amordazaron), encañonaron con un arma de fuego a otra y la época actual debido a la situación de violencia que existe en el país, exige tomar medidas de ésta naturaleza para preservar la normal convivencia, además el imputado es asistido por un defensor técnico, tiene la calidad de imputado porque el funcionario de instrucción cumplió los presupuestos legales exigidos por el artículo 2115 del Código Judicial para esa finalidad y sustentó la detención preventiva conforme a lo normado en el artículo 2159 del texto legal citado."

#### SUSTENTO DE LA ALZADA

El proponente del recurso de apelación considera que el Segundo Tribunal Superior no puede desatender lo preceptuado en el artículo 2148 del Código Judicial, que exige que la conducta punible achacable al justiciable tenga pena mínima de dos (2) años de prisión y además de otra serie de presupuestos para que pueda ordenarse la detención preventiva.

Por ello manifiesta que este tribunal a pesar de aceptar que en lo que va de la investigación se vislumbra la comisión de un delito de robo agravado en grado de tentativa, trata de desconocer que en el caso particular la pena mínima es de 20 meses de prisión, ello como resultado de una simple operación aritmética de conformidad con los artículos 44, 60 y 186 del Código Penal.

Por otro lado, señala que la interpretación dada en la sentencia apelada, en cuanto a que el delito de tentativa de robo es inexcarcelable porque el artículo 2181, ordinal 2 del Código Judicial, hace alusión al delito de robo y no entra a determinar si es consumado o no, es equivocada porque la misma es contraria a los principios de favorabilidad y favor libertatis.

#### DECISION DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos de la parte afectada, procede el Tribunal al análisis de la medida cautelar de detención de ARMANDO CASTILLO LAÑAS.

De las constancias procesales que militan en autos, se aprecian un conjunto de elementos probatorios que vinculan al señor CASTILLO LAÑAS con el hecho punible investigado, lo cual se deduce de lo siguiente:

- 1) El señor CASTILLO LAÑAS fue aprehendido por la Policía Nacional en condiciones de flagrancia, con motivo de la alerta que se dió por la comisión del delito de robo a mano armada en el establecimiento denominado Capos Bar Dorado. Los agentes de la Policía relataron que observaron a dos sujetos que iban en fuga saliendo de dicho lugar, por lo que se procedió a darles persecución y se logró la captura del mismo. (Ver Informe de Novedad en la foja 18)
- 2) El señor CASTILLO LAÑAS en declaración indagatoria reconoció su participación en el robo a Capos Bar Dorado, hecho ocurrido el 17 de agosto del presente año. (F.49-53)
- 3) La Sub-Teniente MERY PALACIOS indicó que al momento de la captura de ARMANDO CASTILLO LAÑAS, éste arrojó al piso un revolver, calibre 357-Magnum, marca Smith & Wesson, serie ABJ-6113, arma que presentaba denuncia de robo por parte de JOSEP MURAD HARARI (F.3-5, 62).
- 4) CONSTANTINO RAMOS SMITH, Gerente de operaciones nocturnas de Capos Bar Chanis y del Dorado, declaró que CASTILLO LAÑAS era el único que estaba armado. (F.8)
- 5) ABDIEL BENITEZ encargado de transportar al señor RAMOS SMITH, identificó al sindicado como el sujeto que le apuntó con un arma de fuego y amenazó diciéndole "que el dato ya estaba dado desde ayer y que le dijera donde estaba el gerente con el dinero". Agregó que los otros dos sujetos lo amarraron, patearon, y lo tiraron en el asiento trasero de su propio vehículo. (F.7-11)

Por otro lado, se observa a foja 54 de las sumarias que contra el beneficiario de la presente acción se libró orden de detención, emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de 21 de agosto de 2001 y debidamente motivada.

El hecho punible por el cual fue emitida dicha orden de detención, es por el delito Contra el Patrimonio (Robo), contemplado en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, el cual admite la aplicación de medidas cautelares, ya que la posible pena mínima a imponer supera los dos (2) años de prisión.

Posteriormente, mediante Auto No.15 de 24 de agosto de 2001, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá denegó la solicitud de fianza excarcelaria a favor de ARMANDO CASTILLO LAÑAS, bajo el concepto del delito imperfecto de robo, es decir en grado de tentativa.

Ahora bien, bajo este aspecto es que el apelante fundamenta el recurso de alzada, ya que considera que la restricción de libertad aplicada al encartado es ilegal debido a que el delito de tentativa de robo agravado contempla pena mínima menor de dos años.

La argumentación que plantea el apoderado judicial del sindicado debe ser examinada por el Juez de la causa, una vez se acopien todos los elementos probatorios en relación al delito que se investiga. En este caso particular, se observa que el imputado fue detenido por la autoridad en condiciones de flagrancia, con arma de fuego y utilizando la violencia.

Todo ello revela que la personalidad del señor CASTILLO LAÑAS, efectivamente, puede llevarlo a la comisión de delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal (literal c del artículo 2128 del Código Judicial), lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de considerar la aplicación de medidas cautelares personales.

Otro hecho a destacar, consiste en que CONSTANTINO RAMOS en ampliación de declaración jurada, indicó que había recibido información relacionada con los sujetos que habían tratado de asaltarlo, pero que la fuente no se identificó debido a la peligrosidad de los mismos. Añadió, que la madre del imputado en compañía de su apoderado judicial, se presentaron en la casa de ABDIEL JIMENEZ, para solicitarle que retirara la denuncia. (F.66)

Dada esta circunstancia, es importante puntualizar el criterio establecido en el artículo 2, numeral 4 de la Ley de Protección a las Víctimas, que exige tomar en consideración la seguridad personal y de la familia de la víctima, en caso de establecer el monto de la fianza de excarcelación o alguna medida sustitutiva de la detención.

Con relación al artículo 2140 del Código Judicial que establece que la detención preventiva no procede por delito cuya pena mínima de prisión sea inferior a los dos (2) años, ésta Máxima Corporación Judicial ha señalado que dicho principio general puede ser exceptuado por el Tribunal, en atención a las situaciones particulares que evidencie el caso concreto, como lo son aquellas que enumera el artículo 2128 del Código Judicial. En este sentido, el Pleno ha expresado lo siguiente:

"El Pleno estima conveniente aprovechar la ocasión que le brinda el presente caso, para reiterar en líneas generales la vigencia y exactitud del criterio que establece que no procede la detención preventiva cuando se proceda por delito cuya pena mínima de prisión sea inferior a los dos (2) años (artículo 2148 C.J.). No obstante la vigencia de ese criterio general, se juzga oportuno señalar con igual claridad que dicho principio general no puede ser aplicado con prescindencia de las situaciones particulares que evidencie el caso concreto, ya que si el hecho reviste alguna de las circunstancias que enumera el artículo 2147-C del Código Judicial, es posible que el Tribunal pueda excepcionalmente ordenar la aplicación de las medidas cautelares personales que considere pertinentes y necesarias para dicho caso específico.

La consideración expresada anteriormente puede tener lugar, por ejemplo, en aquellos casos en que el expediente de que se trate, ponga de manifiesto la existencia de condiciones de eventual peligro concreto que el detenido, una vez puesto en libertad, pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal. En estos casos, el criterio general antes señalado, puede reconocer ciertas excepciones, a los efectos de que se preserven los

criterios de proporcionalidad y efectividad que deben presidir en todo momento la aplicación de las medidas cautelares personales en el proceso penal. Es así que, si la detención ha sido ordenada con motivo de la investigación de un delito sancionado con pena mínima de prisión inferior a los dos (2) años, y existen elementos en el expediente que razonablemente permiten advertir ya sea por la personalidad del imputado, o por otras circunstancias especiales, eventuales situaciones de peligro concreto de que se cometan delitos graves con el empleo de armas u otros medios de violencia personal, en ese supuesto, puede ser viable que el Tribunal, excepcionalmente, mantenga dicha detención, por considerar que ella resulta efectiva de acuerdo a la naturaleza y grado de las exigencias cautelares que requiera el caso concreto." (Fallo de 4 de octubre de 2000)

De las razones esbozadas la Corte concluye que la orden de detención preventiva bajo estudio, cumple con las garantías constitucionales y legales, así como las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

Por tanto, procede confirmar la declaratoria de legalidad de la detención proferida por el tribunal a-quo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la acción de habeas corpus propuesto a favor de ARMANDO CASTILLO LAÑAS.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICAFRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN  
 Secretaria General Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWARD ABDIEL LOMBARDO TORIBIO, A FAVOR DE DANILO CORDOBA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edward A. Lombardo Toribio ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de DANILO CORDOBA, contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Afirma el recurrente que el señor CORDOBA se encuentra detenido bajo las órdenes de la Policía Técnica Judicial desde el 22 de octubre de 2001, en el Departamento Contra la Fe Pública, sin que hasta el momento haya sido puesto a órdenes de autoridad competente.

Al respecto indica, que el supuesto delito de usurpación de las funciones públicas, por el cual fue detenido el señor CORDOBA tiene una penalidad inferior a los 2 años de prisión.

Considera además la parte actora, que la acción restrictiva de libertad aplicada al señor CORDOBA viola el artículo 21 de la Constitución que establece que nadie puede ser detenido por un período mayor a 24 horas sin ser puesto a órdenes de autoridad competente, y el artículo 32 del mismo texto constitucional.

En atención a lo expresado, el accionante solicita que se declare ilegal la detención del señor CORDOBA o en su defecto se otorgue una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

## MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia de 29 de octubre de 2001 se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Técnica Judicial por medio de la Nota No. A.L.981-01 de 31 de octubre de los corrientes, señalando:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor DANILO CORDOBA.

2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.

3. El prenombrado DANILO CORDOBA, se encuentra bajo nuestra custodia en el Sistema Transitorio de Cárcel de esta Institución, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio No.8801 fechado 22 de octubre del presente año."

El Magistrado Sustanciador libró nuevamente mandamiento de habeas corpus, pero en esta ocasión, al Fiscal Auxiliar de la República, quien contestó a través del Oficio No. 14,532 de 2 de noviembre de 2001, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de DANILO CORDOBA MORA, mediante resolución motivada de fecha 26 de octubre de 2001.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vincula a DANILO CORDOBA MORA, al hecho denunciado de oficio por el detective RAÚL RODRIGUEZ, ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el libro segundo del Código Penal, Título VIII, Capítulo I, por la penalidad y de conformidad con los artículos 2140 y 2152 se dispuso su Detención preventiva.

TERCERO: El detenido, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décimo Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante oficio No.14,237 del 26 de octubre de 2001, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo."

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe rendido por el Fiscal Auxiliar de la República se colige que el beneficiario de la presente acción constitucional se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décimo Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En atención a esta circunstancia, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer la iniciativa constitucional propuesta, por lo que debe ser remitida al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2611 y 2597 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus promo- vida por el licenciado Edward A. Lombardo Toribio a favor de DANILO CORDOBA, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA RANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) YANIXA YUEN  
Secretaria General Encargada

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==





DE HERRERA Y LOS SANTOS.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento respectivo y la autoridad acusada mediante Oficio No.1393 recibido en Secretaría el 2 de octubre de 2001, manifestó lo siguiente: "...

A. Si, es cierto que ordenamos mediante resolución calendada 1 de junio de este año, consultable de folios 276 a 280 del cuaderno principal la detención preventiva del señor LUIS ALBERTO GIRON QUINTERO (a) CANAJO.

B. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la limitación temporal de la libertad del señor GIRON QUINTERO, se dieron ya que, tanto la Subdirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Herrera (Subdiip), así como la Oficina de Narcóticos de Azuero venían adelantando una serie de investigaciones relacionadas con varios sujetos que se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en la comunidad de Monagrillo de la ciudad de Chitré, entre ellos se mencionaba al señor LUIS GIRON (a) CANAJO o GRAN CANAJO.

Adicional a lo anterior, el día 31 de mayo de este año se realizó una diligencia de allanamiento y registro en la residencia del señor EDYS ALBERTO CASTRO VEGA (a) PIRIPICHO, quien era la persona señalada como el cabecilla de la banda de malechores que traficaba con drogas objeto de estas pesquisas, en donde luego de compra vigilada de drogas se logró encontrar cuatro sobres plásticos con sustancia blanca que a la prueba de campo dio resultados positivos para la droga conocida como cocaína y en dicho lugar se encontraba el señor GIRON QUINTERO (a) CANAJO.

En otro aspecto, está la declaración indagatoria rendida por el señor EVARISTO NUÑEZ VALENCIA, quien de folios 244 a 251, formula y ratifica cargos directos en contra del señor GIRON QUINTERO, como una de las personas que formaba parte de la banda dedicada a la venta de drogas y que era dirigida por el señor EDYS CASTRO VEGA (a) PIPIRICHO, de lo cual se ha mantenido en el testimonio de fojas 456 a 460 del proceso.

A las sustancias productos de compras previas y vigiladas de drogas, así como la obtenida en la diligencia de allanamiento y registro en la residencia de CASTRO VEGA, se les practicó la prueba de campo correspondiente y la misma resultó positivo para cocaína.

Estos acontecimientos nos llevaron a considerar que efectivamente el señor GIRON QUINTERO, se encuentra vinculado al acto ilícito en investigación, el cual por los indicios de presencia, oportunidad, móvil delictivo y los cargos formulados en contra de GIRON, podemos momentáneamente exponer se ubica en una situación de graves consecuencias como lo es el tráfico de drogas en el sector de Azuero, por lo cual, siendo que prima facie la penalidad superaría los dos años de prisión se decidió en base a lo normado en los artículos 2147 y 2148 del Código Judicial ordenar su detención preventiva.

C. El señor GIRON QUINTERO, se encuentra detenido a nuestras órdenes en la Cárcel Pública de Chitré, pero desde este momento será puesto a órdenes de esta Superioridad para lo que sea de lugar".

El señor LUIS ALBERTO GIRON señala en su escrito que la Fiscalía de Drogas realizó allanamiento a la residencia del señor EDIS CASTRO, encontrando siete (7) pases de drogas, que CASTRO en su declaración aceptó que dicha droga era de su propiedad y que él, GIRON, no tenía nada que ver, puesto que estaba afuera de la casa allanada reparando una bicicleta cuando las autoridades lo arrestaron, por lo que su detención es ilegal, ya que no tiene ninguna participación en los hechos investigados.

Procede la Corte a determinar si la medida cautelar aplicada cumple con las formalidades que establecen tanto la Constitución como la Ley.

Este proceso tiene su génesis cuando el 31 de mayo de 2001 en horas de la noche se planea, conjuntamente con la Fiscalía de Drogas y el DIIP de Herrera, una compra autorizada de drogas al señor EDIS ALBERTO CASTRO (a) PIRIPICHO en su residencia ubicada en Monagrillo, Sector La Marañoa, después de que las autoridades policiales habían recibido información sobre una banda dedicada a la venta de sustancias ilícitas liderizada por dicho ciudadano.

Para el operativo se hicieron varios grupos con la finalidad de allanar las diferentes residencias de los sujetos sospechosos. La compra se realizó por la suma de veinte balboas (B/.20.00) debidamente marcados por la Fiscalía de Drogas, siendo el resultado positivo, lográndose decomisar cuatro (4) sobres plásticos transparentes con una sustancia color blanca determinada como cocaína. Se procedió a la aprehensión de las siguientes personas: EDYS ALBERTO CASTRO VEGA (a) PIRIPICHO, ELIZABETH YULISSA BAULES DE CASTRO, JOSE LUIS CORDOBA PEREZ (A) ARNOLD (menor de edad) JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ (a) CHINO, JHONNY ALBERTO SANCHEZ GIL (a) PIO (menor de edad) LUIS ALBERTO GIRON QUINTERO (a) CANAJA, ADILIO PINTO MARQUINEZ (a) YIYO, JESUS ELISEO DOMINGUEZ (a) MALANDRO y EVARISTO NUÑEZ VALENCIA (A) JUNIER.

Mediante resolución de 1 de junio de 2001, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos ordenó la detención entre otros de LUIS ALBERTO GIRON, por su presunta vinculación con un delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas. (fs.276 a 280)

En el expediente reposan diversos informes policiales, específicamente los de 1 de junio de 2000, 12 de marzo y 24 de marzo de 2001, donde se señala directamente a CASTRO (a) PIRIPICHO, EVARISTO NUÑEZ (a) JUNIER, LUIS GIRON (a) CANAJA, VICTOR OCAÑA, EL GORDO BUENAÑO y a los menores de edad JULISSA BAULES, JOSE LUIS (A) ARNOLD, como personas dedicadas a la preparación, venta y distribución de sustancias ilícitas en el área de Monagrillo. (fs.2 a 17, 60-84 y 90-221 ).

Consta el informe en el que se señala que el 26 de mayo de 2001 se procedió a realizar una compra controlada; los informantes hicieron contacto con los vendedores quienes fueron en bicicleta a buscar la droga, sin embargo, la operación tuvo que ser suspendida porque la esposa de CASTRO detectó uno de los automóviles que vigilaba el área.

En la ratificación de la declaración jurada rendida por el agente RICARDO CHAVEZ ULLOA, quien suscribió diversos informes de vigilancia y seguimiento y participó en la diligencia de allanamiento y detención de los involucrados, éste manifestó, con relación a GIRON, lo siguiente:

"LUIS ALBERTO GIRON (a) CANAJA era uno que también participaba en la venta de droga por parte del señor CASTRO VEGA (a) PIRIPICHO ya que era utilizado para llevar droga a los clientes y desaparecer el dinero de los clientes cambiándolos en otro lugar para evitar los billetes marcados, también era utilizado para la preparación de la droga". (fs.507)

En su declaración indagatoria uno de los aprehendidos, EVARISTO NUÑEZ VALENCIA, manifestó la manera en que la organización se dedicaba a la venta de drogas en Monagrillo. Manifestó que CARLOS BUENAÑO era el encargado de llevar los estupefacientes desde la ciudad de Panamá hacia dicha área. Que quien las empacaba y posteriormente la vendía era EDYS ALBERTO CASTRO VEGA (a) PIRIPICHO; que colaboraban VICTOR OCAÑA (a) Victor y LUIS ALBERTO GIRON (a) CANAJA; y que se utilizaban menores de edad para la venta de las sustancias ilícitas.

Posteriormente, en su declaración ampliada, EVARISTO NUÑEZ VALENCIA manifestó que GIRON QUINTERO alquilaba su casa para empacar la droga. Más adelante, al preguntársele que beneficio recibía GIRON de parte de BUENAÑO por el alquiler de su residencia para la preparación de la droga manifestó: "...él recibía un pase como de a diez balboas de esa que se vende por diez balboas para su consumo" (fs.456-460)

A la sustancia ubicada en la residencia de CASTRO VEGA se le practicó la prueba de campo dando positivo en la determinación de cocaína. Lo mismo ocurrió con las sustancias ilícitas producto de la compra simulada. (fs.228-229)

Es claro que contra LUIS GIRON obran los diversos informes debidamente

ratificados de los agentes policiales, quienes señalan que, a través de los informes de vigilancia y seguimiento desarrollados durante la operación encubierta, se ha identificado a éste como partícipe en la preparación y venta de sustancias ilícitas. Milita en su contra, además, el señalamiento directo que le hace en ese mismo sentido EVARISTO NUÑEZ, en su declaración indagatoria debidamente ratificada.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno considera que en el expediente existen indicios suficientes para vincular a LUIS GIRON con el delito que se le imputa, por lo que con su detención preventiva no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y, por tanto, es procedente declarar legal la medida cautelar aplicada.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LUIS ALBERTO GIRON y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE JUAN CARLOS FONG CEDEÑO, EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. PAULINO RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JUAN PAULINO RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS FONG, ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus contra la detención preventiva de que fuera objeto su representado por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

ANTECEDENTES:

La Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, (DIIP) previa autorización de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas realizó una operación encubierta para aprehender a un sujeto apodado PAPI, de quien se presumía tenía interés de comercializar cantidades considerables de Cocaína.

Es así como se da inicio a la operación encubierta (foja 3-4 del sumario) OPERACIÓN MILENIUM, en el cual interviene un agente como infiltrado en la organización, el sargento FREDY TENORIO. El día 5 de octubre de 2001 se efectuó el primer encuentro en el restaurante del Mercado del Marisco de la avenida Balboa en el que el sujeto apodado PAPI se hizo acompañar por otra persona de apellido FONG. Luego de las primeras conversaciones, el beneficiario de esta acción suministró una muestra de la droga al agente encubierto y organizó la forma en que se efectuaría la venta de diez kilos de Cocaína a B/2,500.00 cada paquete.

Posteriormente el agente encubierto es trasladado al edificio Renta Diez donde FONG le enseñó los diez paquetes de droga, acordándose que la transacción se llevaría a cabo en horas de la tarde en el edificio Poli (foja 11). No obstante lo anterior ambos se trasladaron a un parque ubicado cerca del Club de Yates y Pesca en la avenida Balboa, donde los esperaba un tercer sujeto con la mercancía. Ante estos hechos el agente encubierto FREDY TENORIO da la orden para la captura de dichos sujetos, pudiéndose aprehender únicamente a JUAN CARLOS

FONG; y al revisar los paquetes de droga, esta sólo contenía pedazos de madera.

La presentación legal del señor JUAN CARLOS FONG manifiesta que no se ha cometido el delito de venta de drogas, pues los presuntos paquetes incautados contenían madera en lugar de sustancias ilícitas.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN:

El peticionario considera que la detención de su patrocinado es ilegal y por ende debe revocarse la medida cautelar de carácter personal impuesta, ya que el hecho punible no se encuentra debidamente acreditado pues lo incautado fue madera y no droga, razón por la cual los elementos de vinculación son insuficientes para mantener a JUAN CARLOS FONG privado de su libertad.

Agrega igualmente el licenciado PAULINO RODRIGUEZ, que la intención de su representado era estafar a los presuntos compradores de la droga, de allí que no existen méritos suficientes para mantener a su defendido privado de su libertad personal.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Fiscal Primero Especializado en delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA expresa que existen los fundamentos de hecho y derecho necesarios para decretar la privación de libertad de JUAN CARLOS FONG, expresando que reposa el señalamiento directo que le efectúa el agente encubierto FREDY TENORIO como la persona que suministró la muestra de droga para que conociera la calidad de la sustancia ilícita además de mostrarle los paquetes de cocaína debidamente embalados que presuntamente serían vendidos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS:

La libertad individual es un derecho fundamental reconocido a nivel constitucional y constituye uno de los derechos humanos universalmente reconocidos, siendo el segundo derecho más importante luego del derecho a la vida, los cuales constituyen el pilar de las sociedades civilizadas y democráticas.

Nuestra Constitución ha establecido que el mecanismo adecuado para mantener una efectiva y real protección lo constituye la acción de Hábeas Corpus, que se tramita a través de un procedimiento sumarísimo, por lo que atendiendo ese mandato constitucional éste Tribunal procede a analizar la condición jurídica del procesado JUAN CARLOS FONG.

JUAN CARLOS FONG fue detenido preventivamente a través de providencia de fecha 9 de octubre de 2001 en la que el agente instructor consideró que existen graves indicios de vinculación con el ilícito investigado, por cuanto ha atentado Contra la Salud Pública.

Los elementos vinculantes surgen de la operación encubierta denominada MILENIUN, autorizada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (foja 3-4 del sumario) en la que el agente encubierto FREDY TENORIO hace señalamientos directos contra JUAN CARLOS FONG por su participación en el conato de venta de diez kilos de Cocaína a \$2,500.00 dólares cada kilo.

En tal sentido es pertinente establecer si el agente instructor al emitir la providencia de detención preventiva, atendió u observó los presupuestos de hecho y de derecho contenidos en los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Carta Constitucional, así como en los artículos 2142 y 2152 del Código Judicial que desarrollan los citados preceptos constitucionales. Veamos:

ORDEN ESCRITA:

La providencia se encuentra incorporada a fojas 43 y siguientes del sumario; en ella el agente instructor expresa que, de las pruebas acopiadas en el sumario, el aspecto objetivo del ilícito se acredita por medio de la diligencia de campo realizada a la sustancia que dio resultados positivos para Cocaína, mientras que la vinculación subjetiva emerge del señalamiento directo que le hace el agente encubierto FREDY TENORIO como la persona que proporcionó la droga en cuestión.

Manifestó además el agente instructor que "... se evidencia que JUAN CARLOS FONG DE LEON junto con otras personas, participaron en las reuniones de negociación para la venta de la droga y llevaron a cabo todos los actos idóneos con previsión, intención y voluntad para que se cometiera el ilícito en estudio." Foja 46.

**AUTORIDAD COMPETENTE:**

Lo es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA quien mantiene la competencia para llevar a cabo la investigación sumarial, toda vez que conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único de Drogas "El Ministerio Público podrá realizar operaciones encubiertas en el curso de sus investigaciones con el propósito de identificar los autores, cómplices, encubridores o para el esclarecimiento de los hechos relacionados con los delitos mencionados en esta Ley."

**ORDEN EXPEDIDA DE ACUERDO A LAS FORMALIDADES LEGALES:**

El artículo 2152 del Código Judicial constituye el marco de referencia para cumplir con esta formalidad, la providencia se encuentra debidamente razonada, se ha señalado el hecho imputado, (Contra la Salud Pública), se ha detallado la prueba que acredita la existencia del hecho punible (prueba de campo (foja 3) y de vinculación (señalamiento de FREDY TENORIO foja 22 y siguientes), por lo que también se ha cumplido con ésta exigencia constitucional.

**EL HECHO IMPUTADO:**

Los delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA se encuentran contenidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, cuya penalidad excede los 2 años de prisión.

Sobre este aspecto el Pleno no puede soslayar que la operación encubierta iba dirigida a aprehender al sujeto apodado PAPI de quien se decía tenía interés de vender varios kilos de Cocaína. Al establecerse el primer acercamiento entre PAPI y el agente encubierto, éste se encontraba acompañado de JUAN CARLOS FONG, siendo éste último la persona que suministró la muestra de la presunta droga que le sería vendida, la que al ser analizada arrojó resultados positivos para Cocaína.

JUAN CARLOS FONG le mostró además al funcionario del Departamento de Información e Investigación Policial los diez kilos de droga que le sería vendidos. A este respecto el agente encubierto en su declaración juramentada visible a foja 24 del sumario narró que le solicitó al imputado que le mostrara los paquetes de la droga ,observando lo siguiente:

...eran envoltorios color negro de regular tamaño y de forma rectangular y le dije que quería probar la mercancía en eso FONG me dio un punzón para que probara y yo comencé a chusearlos todos y de los mismos salió como una pasta blanca y tenían un fuerte olor a Cocaína, esto de los años que llevo trabajando en la Subdirección Anti- Drogas, ... FONG me dijo bueno señor Cesar ya vio la mercancía, así cuando podemos hacer el negocio, ..."

Lo transcrito indica al Pleno que el interés de JUAN CARLOS FONG era vender droga y aunque en autos se acreditó que la presunta droga incautada resulto ser pedazos de madera envueltos; anteriormente el sargento TENORIO había visto y constatado que los paquetes que presuntamente iba a comprar contenían sustancias ilícitas, aunado al hecho que la muestra suministrada por el propio imputado dio resultados positivos para Cocaína.

**VINCULACIÓN:**

Ahora bien, al rendir su declaración de descargos (foja 47 y siguientes del sumario), el procesado JUAN CARLOS FONG arguye que la muestra de droga que le suministró al agente encubierto se la regaló un piedrero y que como es adicto a las drogas desde hace 4 años se le ocurrió empaquetarla en papel higiénico y la entregó a un supuesto comprador para ganarse unos reales. Al ser cuestionado sobre el sujeto apodado PAPI manifestó no conocer a nadie con ese apodo.

A criterio del Pleno lo declarado por el beneficiario de la presente acción

no desvirtúa los señalamientos que pesan en su contra por parte del agente encubierto FREDY TENORIO, toda vez que su aprehensión fue producto de una operación encubierta en la que el procesado coordinó con el funcionario infiltrado la forma de venta de los diez kilos de Cocaína, suministró la muestra y lo trasladó a un lugar (Renta Diez) para que comprobara la existencia de la droga, posteriormente el supuesto comprador efectuó distintos orificios a la mercancía, brotando una pasta cremosa con un olor similar a la Cocaína, razón por la cual se mantienen los graves indicios de vinculación con el ilícito de marras.

Efectuadas estas consideraciones el Tribunal de Hábeas Corpus es del criterio que la privación de libertad que viene padeciendo JUAN CARLOS FONG es legal, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2152 del Texto Unico del Código Judicial, a la fecha los elementos probatorios contenidos en la encuesta penal (muestra positiva de Cocaína - foja 39) dan fe de la existencia de un hecho punible, así como de graves indicios de vinculación por parte del procesado por lo que la medida cautelar impuesta cumple con los requisitos legales.

En lo que respecta a las apreciaciones jurídicas expresadas por el letrado PAULINO RODRIGUEZ en el sentido de que no se ha acreditado el tipo penal de asociación ilícita para delinquir, el Pleno observa que la providencia de indagatoria se limita a concluir que el hecho punible presuntamente cometido por FONG atenta CONTRA LA SALUD PUBLICA, por lo que al no ser establecido otro tipo penal, el Pleno no encuentra razones para entrar al análisis jurídico de un tipo penal distinto al consignado en la providencia de detención preventiva.

Por lo expuesto, y ante los graves indicios de vinculación que emergen contra el procesado se mantendrá la medida cautelar de carácter personal recurrida por el licenciado PAULINO RODRIGUEZ en representación de JUAN CARLOS FONG CEDEÑO.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de JUAN CARLOS FONG CEDEÑO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====

SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DICTADA CONTRA EL SEÑOR PASCUAL SALAS MORENO, EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano PASCUAL SALAS MORENO, portador de la cédula de identidad personal No.5-7-457, presentó el día 25 de septiembre del presente año, acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO, por considerar que su detención preventiva es ilegal.

HECHOS:

El día 15 de enero del año 2001 la Jueza Nocturna de Policía del distrito de San Miguelito, licenciada ELIDA GAMBOA ordenó a la Fuerza Pública la aprehensión del sujeto apodado BARU, quien era señalado como autor de delitos

contra la vida e integridad personal. Es así como se allanó la casa s/n ubicada en Altos de San José, distrito de San Miguelito en la que residía el señor PASCUAL SALAS (a) COMPITA.

Al realizar la diligencia de allanamiento en el cuarto de SALAS, se encontró bajo su cama una bolsita transparente en cuyo interior había 24 sustancias sólidas y residuos de la droga conocida como piedra, razón por la cual se ordenó su aprehensión y al rendir su declaración indagatoria, negó los cargos, aduciendo que la droga fue colocada por una subteniente que participó en la referida diligencia.

No obstante lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó su detención preventiva por considerar que existen suficientes elementos de hecho y de derecho para proceder con dicha medida cautelar de carácter personal tal cual se constata a fojas 26 - 27 del sumario.

**EL ACCIONANTE:**

Actuando en su propio nombre el señor PASCUAL SALAS (a) COMPITA interpuso la presente acción constitucional, expresando que es inocente de los cargos imputados; que el día de los hechos se encontraba durmiendo en su cuarto cuando fue despertado por los miembros de la Policía Nacional que realizaban la diligencia de allanamiento en su domicilio.

Agregó a foja 2 del cuadernillo de Hábeas Corpus lo siguiente:

"En esos momentos me encontraba durmiendo, revisaron mi cuarto y no encontraron nada ilegal, mucho menos drogas. Al mismo tiempo allanaron el cuarto de mis vecinos porque los ocupantes se encontraban fumando drogas (Piedras) y un sub-teniente me mostró una bolsa con unas piedras (me enteré después) y me dijo: "vas a pagar por esto", a pesar de que no me las encontró en mi cuarto."

Finalizó su escrito expresando su inocencia y considerando lo ilegal de la medida cautelar de que es objeto.

**EL MINISTERIO PUBLICO:**

Mediante Oficio No. FD2-TO1-4597-01 de 2 de octubre de 2001 el licenciado PATRICIO CANDANEDO, en su calidad de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas expresó que la detención preventiva de PASCUAL SALAS MORENO se encuentra sustentada en los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial.

Agregó que la sustancia incautada fue evaluada por el Laboratorio Especializado de Análisis del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial y arrojó resultados positivos para la Cocaína (piedra) en la cantidad de 4.72 gramos.

Indico a foja 6 del cuadernillo de Hábeas Corpus lo siguiente:

"La orden decretada contra el señor PASCUAL SALAS MORENO surge luego de que unas unidades policiales se encontraban en diligencia de allanamiento, en el sector de Altos de San José, Casa S/N, siendo recibidos por el señor Pascual Salas, al proceder al registro del inmueble se encontró debajo de la cama, una bolsita plástica transparente que contiene en su interior veinticuatro (24) sustancias sólidas de color crema, que se presume sea droga, además de varios residuos."

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas concluyó en consecuencia, que existen graves indicios de responsabilidad por parte del encartado, en el delito de posesión agravada de drogas.

**CONSIDERACIONES DEL PLENO:**

Al entrar a considerar la solicitud, los argumentos del detenido, al igual que los argumentos del Ministerio Público y los antecedentes del caso, este Tribunal de Hábeas Corpus observa que los hechos que vinculan al procesado se



relacionan con el hallazgo de 24 piedras de droga en el cuarto ocupado únicamente por PASCUAL SALAS.

PASCUAL SALAS niega ese hecho aduciendo, que la droga fue descubierta por una subteniente en un lugar ajeno a su cuarto, pero ésta le manifestó que "él iba a pagar por eso".

No obstante al revisar el sumario, el PLENO observa a foja 7 de los antecedentes que la droga en cuestión fue encontrada por el cabo BASILIO ABREGO, quien al rendir testimonio (fojas 34-35) narró lo siguiente:

"Señor Fiscal, si yo fui el que encontré la bolsita con las 24 piedras, es decir presumiblemente susutancia (sic) ilícita, la cual se presumía fuera droga (COCAINA-CRACK). Dicha bolsita fue encontrada (sic) a través de diligencia de allanamiento debajo de la cama del cuarto del señor SALAS alias COMPITA. En dicha diligencia de allanamiento me encontraba laborando con el AGENTE CASTILLO ENRIQUE y MARCELINO CASTILLO y AGENTE WUALTER (sic) VANEGAS, aunado se encontraba como autoridad competente la Juez Nocturna, ELIDA GAMBOA."

Consta igualmente a foja 53 de los antecedentes el resultado del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial que certifica que las muestras de la droga incautada en el cuarto ocupado por PASCUAL SALAS arrojó resultados positivo para COCAINA (CRACK) en la cantidad de 4.72 gramos.

A criterio del Tribunal de Hábeas Corpus, las pruebas testimoniales y periciales incorporadas al sumario descartan la aseveración formulada por el peticionario de la acción en el sentido, que la droga fue encontrada por una subteniente en un lugar distinto a su cuarto.

Ahora bien PASCUAL SALAS se encuentra procesado por la presunta comisión de delitos Contra la Salud Pública, por habérsele incautado la cantidad de 4.72 gramos de COCAINA- CRACK, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, el cual preceptúa lo siguiente, veamos:

"ARTICULO 260: El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Quando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión.

Como se observa la norma penal contiene dos supuestos, el primero consistente en la posesión simple de droga en la que la cantidad incautada es para consumo de su tenedor; mientras que el segundo, denominado por la doctrina como posesión agravada, requiere que la posesión de la droga sea en tales cantidades que demuestre por sí sola que su destino final es suministrarla en venta o traspaso ilegal para consumo.

Para que se materialice el segundo supuesto del artículo 260 del Código Penal, resulta necesario que la droga se posea en cantidades que denoten el interés del poseedor de vender o traspasarla, así como la existencia de otros implementos que indiquen que esa es la pretensión, tales como dinero fraccionado, pesas, bolsitas de empaque, etc.; en esta oportunidad, además de la vinculación existente por parte de SALAS MORENO con los 4.72 gramos de sustancias ilícitas, no se han incorporado al sumario otros elementos de convicción que determinen el interés de venta, por lo que la situación fáctica analizada no se corresponde con el segundo párrafo de la referida norma penal.

En torno a este criterio, en fallo de 31 de diciembre de 1996, el Pleno emitió las siguientes consideraciones jurídicas:

Si bien es cierto que la cantidad de 18.77 gramos excede la dosis posológica de consumo que ha establecido el Instituto de Medicina Legal, cabe considerar que ni la cantidad decomisada ni la forma como se portaba demuestran su destino a la venta..."(R.J. Diciembre/1996)

Aplicando el mismo razonamiento, mediante sentencia de 7 de agosto de 1998 el Tribunal de Hábeas Corpus comentó el alcance del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal expresando lo siguiente:

"Esta segunda parte de la norma, que constituye la posesión agravada, establece que para que ella se cumpla, es necesario que "tales cantidades" demuestren que estaban destinadas a la venta o traspaso para consumo ilegal.

El a-quo consideró que por estar fraccionada la sustancia se cumplió con la norma, pero ella señala específicamente que tiene que ser la "cantidad" la que determine la posibilidad de que fuere utilizada para el traspaso o venta posterior y no "la forma" en que fue encontrada, es decir en estado fraccionado" (R.J. Agosto de 1998).

Dado lo anterior y analizadas las piezas procesales, considera esta Corporación de Justicia, que debe decretar ilegal la medida cautelar de carácter personal adoptada por el agente instructor mediante providencia de 17 de enero de 2001, toda vez que no existen indicios que denoten el interés del procesado de traspasar o vender la droga para consumo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, mediante providencia de 17 de enero de 2001 y ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL BUFETE: VALLARINO Y ASOCIADOS, A FAVOR DE NICOLINO CANTORAL GUERRERO, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vallarino y Asociados a través del Licenciado Flavio González Hernández JR., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, formal acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano Nicolino Cantoral Guerrero, detenido en las instalaciones del Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por la comisión comprobada del delito de Apropiación Indevida.

Sin embargo, cabe señalar que luego de librado el debido mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, por parte de esta Corporación de Justicia, la antes citada firma recurrente presentó un escrito en donde comunica su desistimiento en cuanto a la demanda en estudio, por tanto se hace innecesario exponer las consideraciones que a juicio de la recurrente, constituyen la base de la precitada acción.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema, ya en anteriores ocasiones ha expresado su criterio en base a la figura del DESISTIMIENTO, contenida en el artículo 1087 del Código Judicial texto único, la cual es considerada por este máximo tribunal como válida y procedente, cuando el escrito donde se de a conocer la misma es presentado por la persona afectada o por quien haya

interpuesto la acción o recurso.

En el caso de la acción en estudio, la firma forense Vallarino y Asociados a través del Licenciado Flavio González Hernández figura como proponente de la acción, por tanto este tribunal no encuentra inconveniente alguno en acceder a la antes citada solicitud de desistimiento.

En virtud de las anteriores consideraciones la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la acción de hábeas corpus presentada por la firma forense Vallarino y Asociados a través del Licenciado Flavio González Hernández a favor del ciudadano Nicolino Cantoral Guerrero; en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA.CLAUDIA ANGELA MAYERS, A FAVOR DE HUMBERTO MENDOZA COX, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada CLAUDIA ANGELA MAYERS, a favor de HUMBERTO MENDOZA COX, y contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS de la Provincia de Panamá.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, quien señaló mediante Oficio N° FD1-T05-3686-2001 de 10 de octubre de 2001, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor HUMBERTO MENDOZA COX, mediante Resolución calendada 26 de marzo de 2001, consultable a fojas 19-20 del expediente penal; que los fundamentos de hecho lo constituyen la diligencia de allanamiento efectuada por unidades de la Policía Nacional en asocio del Corregidor de Santa Ana, al inmueble ubicado entre la calle 26 y 27 de Justo Arosemena y Avenida México, Edificio Renta 5, apartamento 116, lugar donde reside el ciudadano HUMBERTO MENDOZA COX, encontrándose en dicho lugar un cartucho de plástico transparente contentivo de 24 carrizos que en su interior contenían cada uno cierta cantidad de polvo de color blanco que fue presumido como droga (Cocaína).

En cuanto al fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva, el funcionario demandado señaló que se encuentra consagrado en los artículos 2140 2152 del Código Judicial Vigente.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente penal, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a HUMBERTO MENDOZA COX se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

Al revisar las constancias procesales se constata que el prenombrado fue detenido como consecuencia de una diligencia de allanamiento practicada en su residencia ubicada en la calle 26 y 27 Justo Arosemena y Avenida México, Edificio Renta 5, apartamento 116, por el Corregidor de Santa Ana en asocio de unidades

policiales del área metropolitana.

En esta diligencia se incautó veinticuatro (24) carrizos plásticos contentivos de polvo blanco los cuales fueron presumido como droga, aunado al hallazgo de siete balboas (B/.7.00) fraccionados en billetes de un (1) balboa.

A la sustancia ilícita se le practicó la correspondiente Prueba de Campo, dando resultado positivo a la droga conocida como Cocaína.

No obstante, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas efectuó el análisis a la sustancia incautada, confirmando que era la droga conocida como Cocaína, con un peso total de 3.84 gramos.(fs. 37, cuadernillo H.C.), cantidad que según el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público no es escasa, por lo tanto excede la dosis mínima de consumo establecida en la tabla posológica por dicho Instituto.

Recibida la declaración indagatoria del sindicado, el mismo acepta la comisión del ilícito, pero argumentando que la droga incautada la tenía en posesión únicamente para su consumo.

No obstante, el día 26 de marzo de 2001, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del señor HUMBERTO MENDOZA COX por considerar que existían los méritos suficientes para ello, es decir por estar involucrado al delito de venta de sustancias ilícitas, que de acuerdo a nuestro Código Penal es sancionado con pena superior a los dos años de prisión, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Frente a esta realidad procesal, y a pesar que se trata de una investigación en estado incipiente, considera el Pleno de la Corte que los elementos de incriminación aportados contra el beneficiario de esta acción, son suficientes para tener por fundada la medida cautelar personal decretada en su contra por el funcionario de instrucción.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada al ciudadano HUMBERTO MENDOZA COX; en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS de la Provincia de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, A FAVOR DE MARCOS UBARTE DUCASA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz interpuso acción de hábeas corpus a favor de MARCOS UBARTE DUCASA y contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2001 se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención del señor MARCOS UBARTE DUCASA, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad (f. 14).

La funcionaria demandada contestó el mandamiento de hábeas corpus librado mediante Nota 2197-DGSP-al de 26 de septiembre de 2001, informando lo siguiente:

"A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor MARCOS UBARTE DUCASA, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, sindicado por delito Contra la Salud Pública, a órdenes del Juzgado Primero de Circuito de Coclé.

El señor MARCOS UBARTE DUCASA, fue trasladado hacia el Centro Penitenciario La Joya, toda vez que la Cárcel Pública de Coclé, no reúne las condiciones de seguridad para recluir al prenombrado." (f. 15)

A fin de resolver la presente acción constitucional, el 4 de octubre de los corrientes, la Magistrada Ponente solicitó a la funcionaria demandada que remitiera a esta Superioridad, el expediente penal instruido contra MARCOS UBARTE DUCASA.

Esta petición fue contestada mediante Nota N° 1808 de 18 de octubre de 2001, como a continuación se detalla:

"En atención a su oficio # 2215 de 4 de octubre de 2001, referente al expediente del señor Marcos Ubarte Ducasa, portador de la cédula # 2-122-866, tenemos a bien manifestarle que el mismo fue puesto en libertad el 1 de octubre de 2001, del Centro Penitenciario La Joya, toda vez que mediante resolución de 28 de septiembre de 2001, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declaró ilegal la detención preventiva que había sido ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

En cuanto a la condena que cumplía el señor Ubarte y por la cual se mantenía a órdenes de esta Dirección por el delito de Posesión Ilícita de Drogas con fines de Tráfico, el precitado cumplió el total de la misma el 14 de septiembre de 2001, conforme boleta de libertad # 1721 de 22 de agosto de 2001, él permanecía detenido solamente por la orden de detención emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas."

Como la funcionaria demandada, informó que el detenido había sido liberado desde el 1 de octubre del presente año y, por tanto, no está bajo custodia de la autoridad demandada, debe ordenarse el cese del procedimiento de conformidad con el ARTÍCULO 2581 del Código Judicial.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de hábeas corpus promovido por el licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, en representación de MARCOS UBARTE DUCASA, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DOLCA ALMENGOR, A FAVOR DEL SEÑOR GIOVANNI MARÍA VASSALLO SOLDANO Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ,

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Dolca Almengor interpuso acción de habeas corpus a favor del señor GIOVANNI MARIA VASSALLO SOLDANO y contra el Director General de la Policía Nacional.

En lo medular, la demanda de habeas corpus plantea que el señor VASSALLO SOLDANO fue detenido por agentes de la Dirección de Investigación e Información Policial (DIIP) en el momento en que llegaba a su apartamento y sin que se le haya mostrado alguna orden de detención; que al ser detenido se le informó que su detención obedece a que está siendo requerido por el Gobierno de Francia, por delito cometido en ese país y que hasta la fecha no se ha comprobado que VASSALLO SOLDANO haya cometido algún delito en la República de Panamá.

En la parte final de su libelo, la apoderada del actor pidió al Pleno de la Corte "que detenga cualquier Proceso de Deportación que se dicte contra el señor GIOVANNI MARÍA VASSALLO SOLDANO, ya que como es de vuestro conocimiento para los casos en que un ciudadano extranjero es requerido por un Gobierno extranjero existe la solicitud de extradición que debe ir acompañada con pruebas de hecho y de derecho que sustenten tal solicitud, de manera tal que se pueda proceder y acceder o no a la Extradición" (fs. 1-3).

El Director General de la Policía Nacional contestó el mandamiento de habeas corpus mediante Nota N° D.G.P.N., de 17 de octubre de 2001, en la que señala que no ordenó la detención del señor VASSALLO SOLDANO, aunque sí lo tiene bajo su custodia por órdenes de la Procuraduría General de la Nación (fs. 6-7).

En razón de lo anterior, la Magistrada Sustanciadora libró mandamiento de habeas corpus contra el señor Procurador General de la Nación quien, mediante Nota PGN-1093-01, de 18 de octubre de 2001, contestó lo siguiente:

"1. Mediante providencia de diez (10) de octubre de dos mil uno (2001), este despacho ordenó la detención preventiva con fines de extradición de GIOVANNI MARIA VASSALLO SOLDANO, requerido por la Fiscalía de Montpellier, Francia, y puesto a su vez a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Tal detención tuvo como fundamento la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, de fecha 8 de octubre de 2001, remitida a través de los canales diplomáticos por la Honorable Embajada de Francia en Panamá, contra GIOVANNI MARIA VASSALLO, ya que en ese país se adelanta proceso penal por delito de Homicidio Voluntario. El fundamento de derecho de dicha detención lo constituye lo dispuesto en los artículos 2500, 2501 y 2502 del Código Judicial panameño. (f. 9)

Con vista de la respuesta del representante del Ministerio Público, la Magistrada Sustanciadora libró mandamiento de habeas corpus contra el señor Ministro de Relaciones Exteriores, quien manifestó en su Nota A.J. N° 2510, de 22 de octubre de 2001, lo siguiente:

"Es cierto que este Ministerio mediante nota A.J. N° 2390 de 10 de octubre de 2001, informó al señor Procurador General de la Nación que el Gobierno de Francia, mediante Nota Diplomática (también denominada "Nota Verbal") número 332/AL de 8 de octubre de 2001, había solicitado la detención preventiva con fines de extradición del señor GIOVANNI MARIA VASSALLO SOLDANO, por la comisión de delito de Homicidio Voluntario.

Posteriormente, mediante nota verbal Número 336/AL del 10 de octubre de 2001, la Embajada del (sic) Francia remitió a esta Cancillería, nota de arresto provisional con fines de extradición del señor GIOVANNI MARIA VASSALLO SOLDANO, por el cual el Ilustrado Gobierno Francés comunicó que la extradición será solicitada con fundamento en el principio de reciprocidad internacional, por vía diplomática a título de cooperación, teniendo en cuenta la ausencia de convenio

internacional entre ambos países.

El mismo día 10 de octubre de 2001, el Ministerio Público con fundamento en los artículos 2500, 2501 y 2502, del Código Judicial de la República de Panamá dispuso ordenar la detención preventiva con fines de extradición de GIOVANNI MARIA VASSALLO SOLDANO poniéndolo a órdenes de esta Cancillería por el término de sesenta (60) días, dentro de los cuales el Estado requirente debería formalizar la solicitud de extradición anunciada. (fs.39-41)

Con el aludido informe, el señor Ministro de Relaciones Exteriores remitió copia de los documentos relacionados con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del señor VASSALLO SOLDANO, hecha por la Embajada de Francia.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

De acuerdo con lo que consta probado en autos, el ciudadano italiano GIOVANNI MARIA VASSALLO SOLDANO está siendo requerido por las autoridades judiciales de Francia por su presunta vinculación con el delito de "homicidio voluntario" cometido en ese país. Ello motivó que la Embajada de Francia, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, solicitara a las autoridades panameñas su detención preventiva con fines de extradición, bajo la indicación de que los documentos relativos a la solicitud de extradición serían transmitidos posteriormente por vía diplomática. Con vista de estos hechos, la Procuraduría General de la Nación dispuso la detención preventiva del imputado mediante Providencia de 10 de octubre de 2001 por el término de 60 días, poniéndolo luego a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Examinados los hechos, la Corte estima que la detención preventiva del señor VASSALLO SOLDANO es legal, pues, de acuerdo con la parte inicial del artículo 2502 del Código Judicial, el solo aviso de la solicitud de extradición, hecho por los canales diplomáticos, faculta a las autoridades panameñas para ordenar la detención preventiva de la persona requerida por el término de sesenta (60) días, el cual aún no ha vencido. La parte pertinente de la disposición citada dice lo siguiente:

Artículo 2502. La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática, de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de 60 días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiese solicitado la medida." (Subrayó el Pleno)

Contrario a lo expresado por la apoderada judicial del señor VASSALLO SOLDANO, quien alude a la posibilidad de que su representado sea deportado, se corrobora con los hechos anotados que el precitado está detenido con el fin de ser extraditado y que, para estos efectos, las autoridades judiciales francesas remitirán la documentación necesaria, vía diplomática, al Órgano Ejecutivo para que éste decida si concede o no la extradición. Precisamente, la aludida Nota A.J. N° 2510 de 22 de octubre de 2001 señala sobre este punto que en la actualidad el Ministerio de Relaciones Exteriores está a la espera de la presentación formal de la solicitud de extradición anunciada por el Ilustrado Gobierno Francés (f. 40).

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención preventiva del señor GIOVANNI MARIA VASSALLO SOLDANO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) YANIXSA YUEN  
Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HARMODIO CÉSAR VELÁSQUEZ PRESCILLA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora EVANGELINA PRESCILLA DE PITTI, actuando a favor de su hijo HARMODIO CESAR VELASQUEZ PRESCILLA ha interpuesto acción de Hábeas Corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario, licenciada CONCEPCION CORRO.

Acogida la presente acción constitucional se libró mandamiento a la referida funcionaria pública, quien mediante Nota No.2461-DGSP-al de 23 de octubre de 2001 expresó lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

...

C. El señor HARMODIO CESAR VELASQUEZ PRESCILLA se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, por delito Contra el Patrimonio a órdenes del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

... (Foja 4 del cuadernillo de Hábeas Corpus)"Ç

Observa el Pleno que el procesado se encuentra a órdenes del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de Primer Circuito Judicial de Panamá, ente jurisdiccional con competencia a nivel de la provincia de Panamá, por lo que conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2611 del Texto Unico del Código Judicial el conocimiento del presente asunto constitucional corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Siendo ello así esta Corporación de Justicia carece de competencia para atender la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora EVANGELINA PRESCILLA DE PITTI a favor de su hijo HARMODIO CESAR VELASQUEZ PRESCILLA, por lo que procede declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

## PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley se INHIBE de la acción de Hábeas Corpus presentada por la señora EVANGELINA PRESCILLA DE PITTI y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
Secretario General

=====

SE DECLARA LEGAL LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ, A FAVOR DE FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMAN, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ELSO GONZALEZ MELENDEZ SANCHEZ POVEDA ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de FABIO DE JESUS ESCOBAR ROMAN contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.

ANTECEDENTES:

El día 20 de julio de 2000 en el aeropuerto Internacional de Tocumen fue aprehendido el ciudadano de nacionalidad colombiana JESUS ENRIQUE SANCHEZ POVEDA, portando un pasaporte español con su fotografía y 113 comprimidos de la droga conocida como Heroína en su estómago. Fojas 6 -7 de los antecedentes.

JESUS ENRIQUE SANCHEZ POVEDA manifestó a las autoridades policivas que SALVADOR MEJIA le propuso en Colombia transportar la droga y a cambio obtendría la suma de catorce mil quinientos dólares (\$14,500.00), proporcionándole documentos de identidad falsos (pasaporte español a nombre de JUAN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ - foja 8 de los antecedentes). Agregó igualmente, que SALVADOR MEJÍA le solicitó a su vez sus documentos personales, aduciendo que los dejaría en poder de un sujeto apodado TIO, que podía ser ubicado en Milla 8, cerca de la gasolinera en un negocio de silenciadores de carro. Informó que SALVADOR MEJÍA podía ser encontrado en el Hotel Mar Paraíso.

SALVADOR MEJÍA fue aprehendido y portaba el pasaporte verdadero de JESÚS ENRIQUE SÁNCHEZ POVEDA; al ser cuestionado sobre los cargos formulados por SÁNCHEZ POVEDA, narró que al ingresar a Panamá se comunicó telefónicamente con TIO, quien era la persona encargada de conseguir los sellos que se estamparían en el pasaporte falso que utilizaría SÁNCHEZ POVEDA, esto se hizo a través de una persona que laboraba en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de nombre, AARON ESPINOSA. Fojas 59 y siguientes de los antecedentes.

Con la información suministrada por SALVADOR MEJÍA la Fiscalía de Drogas aprehende al ciudadano FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMAN (TIO), quien al rendir indagatoria negó los cargos imputados, no obstante aceptó haber entregado el pasaporte español a AARON ESPINOSA, pues un paisano de nombre JOSE FANDIÑO, le llamó desde Colombia y le solicitó que recogiera el pasaporte en la agencia aérea Volandito (COPA) y que lo entregara a ESPINOSA, lo que hizo, desconociendo si ese documento de viaje era o no falso.

Frente a los graves indicios de responsabilidad existentes en su contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMAN (fojas 175 - 181 de los antecedentes), sin embargo su representante legal considera que la medida es ilegal toda vez que, las pruebas que vinculan a su representado con el ilícito investigado fueron obtenidas de manera irregular, ya que la providencia que ordenó la diligencia de allanamiento al domicilio de su representado no contó con la firma del Fiscal de Drogas, aunado a ello su cliente cuenta con sesenta y nueve años de edad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial, le debe ser sustituida la detención preventiva por otra de menor gravedad.

EL ACCIONANTE.

El apoderado judicial del señor FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMAN sustenta su acción de Hábeas Corpus en varios hechos, enfatizando que el agente instructor no firmó la providencia que ordenaba la diligencia de allanamiento en el domicilio de su defendido, (foja 84) y al llamar la atención sobre este aspecto, la funcionaria estampó su rúbrica, por ende las pruebas originadas a raíz de la práctica de la misma son nulas, dada la grave irregularidad cometida por el Ministerio Público. Fojas 85 - 107 de los antecedentes.

Agregó además que se ha acreditado que su representado cuenta con 69 años de edad, por lo que la detención preventiva le debe ser sustituida por otra, conforme lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial. Foja 62 de los antecedentes.

Sintetizando en el punto séptimo de su escrito (fojas 26-27 del cuadernillo de Hábeas Corpus), que la detención preventiva que padece su patrocinado debe ser

declarada ilegal toda vez que:

1. A FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMAN, no le fue incautada sustancia ilícita alguna.
2. No colocó los sellos en el pasaporte utilizado por SÁNCHEZ POVEDA.
3. No se puso de acuerdo con éste ni con SALVADOR MEJÍA para trasegar droga puesto que a los mismos no los conocía.
4. No les entregó droga alguna.
5. No retiró el pasaporte una vez falseado por Aaron como tampoco se lo entregó a SÁNCHEZ POVEDA o a SALVADOR MEJÍA.
6. No fue a quién le incautaron la documentación concerniente al pasaporte legítimo de SÁNCHEZ POVEDA.

De lo anterior se desprende pues, que la conducta de nuestro representado no puede ser tipificada como delito de Tráfico Internacional de Droga o Delitos Conexos."

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El licenciado PATRICIO CANDANEDO mediante Oficio No. FD2-TO5-3684-2,001 de 28 de septiembre de 2001 sustentó las causas por las que esa agencia de instrucción ordenó la detención preventiva del ciudadano de nacionalidad colombiana FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMAN, expresando, que mediante resolución de 24 de julio de 2000 esa agencia de instrucción estableció las razones de hecho y de derecho que motivaron la medida cautelar de carácter personal adoptada en contra del imputado.

Manifestó que contra el procesado existen los cargos formulados por los ciudadanos JESÚS ENRIQUE SÁNCHEZ POVEDA y SALVADOR MEJÍA quienes lo señalan como la persona encargada de ubicar a AARON ESPINOSA, quien colocaría los sellos de Migración en los pasaportes españoles falsos.

Agregó el agente instructor que en la diligencia de allanamiento efectuada al domicilio del procesado " se encontraron tres (3) pasaportes de nacionalidad española, que presentaban irregularidades de ser falsos.", por lo que se optó por aplicar la medida cautelar de carácter personal más grave, la detención preventiva.

El Fiscal CANDANEDO finalizó su escrito expresando que el fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de FABIO DE JESÚS ESCOBAR se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Señalados los aspectos relevantes del sumario el Pleno reitera el carácter garantista de esta institución, encargada de proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo.

Para proferir una orden de detención preventiva es necesario que el delito por el cual se persigue al imputado tenga una pena mínima privativa de libertad de 2 años, que el hecho punible se encuentre acreditado y que los medios probatorios que vinculen al procesado produzcan certeza jurídica.

El accionante se encuentra disconforme con varias actuaciones contenidas en el sumario instruido a su representado, entre las que destaca el hecho que las pruebas recabadas en la diligencia de allanamiento realizada en el domicilio de FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMAN no pueden ser consideradas, por ser nulas, pues la resolución que ordenó la práctica de la misma careció de la firma del agente instructor.

En torno a ello el Pleno puntualiza, que es competencia de la jurisdicción ordinaria determinar la legalidad o no de la forma de producción del caudal probatorio, por lo que esta no es la vía idónea para debatir la validez o no de un determinado medio de prueba, de hacerlo el Tribunal de Hábeas Corpus podría

traspasar el ámbito de competencia de esta acción constitucional.

En tal sentido, el Pleno observa que en los primeros folios del cuadernillo de Hábeas Corpus existen pronunciamientos jurisdiccionales al respecto y en el libelo el accionante aportó la transcripción del criterio esbozado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el que realiza un fuerte llamado de atención al agente instructor por esa omisión, indicando aquél tribunal colegiado que en la etapa de calificación del sumario la idoneidad de las pruebas será valorada por el juez de la causa.

En lo que atañe a las pruebas que vinculan a FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMAN con el delito de tráfico internacional de drogas, el Pleno no puede soslayar los señalamientos efectuados por los ciudadanos de nacionalidad colombiana JESÚS ENRIQUE SÁNCHEZ POVEDA (fojas 18 - 23 de los antecedentes) que lo señalan como la persona que guardaría sus verdaderos documentos de identidad personal y SALVADOR MEJÍA, (fojas 59 - 65) quien lo identifica como la persona apodada TIO, encargada de entregar a AARON ESPINOSA los pasaportes de nacionalidad española falsos para imprimirles los sellos necesarios para su legalidad, agregando que le pagó \$500.00 por el pasaporte falso que utilizaría JESÚS ENRIQUE SÁNCHEZ POVEDA..

A ello se agrega que la compañera del procesado ANALIDA AGUIRRE expresó a fojas 164 y siguientes, que su esposo FABIO DE JESÚS ESCOBAR guardaba en la casa tres pasaportes españoles. Y al preguntarle el agente instructor los motivos por los que esos pasaportes se encontraban en su residencia, ésta expresó que: "...lo que sucede es que mi esposo les ayudó a conseguir el sello de Migración en el aeropuerto y el señor que lo ayudó en el aeropuerto es el señor AARON ESPINOSA, a este señor no lo conozco, nunca lo he visto, no se quien es, mi señor me dijo que este era el señor que lo ayudaba y me dijo ese nombre" (foja 167 de los antecedentes).

Por su parte, el procesado acepta el trámite dado al pasaporte español utilizado por JESÚS ENRIQUE SÁNCHEZ POVEDA no obstante expresa que desconocía los hechos, toda vez que un amigo de Colombia sólo le solicitó que retirara el pasaporte en Panamá y se lo entregara a AARON ESPINOSA, ignorando la irregularidad contenida en el mismo.

De la lectura y examen de las piezas que integran el cuaderno de antecedentes se concluye que existen graves indicios de vinculación con el ilícito investigado, contra FABIO ESCOBAR, los cuales no surgen tan solo ni fundamentalmente, de la diligencia de allanamiento efectuada en el domicilio del procesado.

En lo que respecta al hecho de que FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMAN tiene 69 años de edad, esta aseveración se constata a foja 74 del sumario. No obstante, como quiera que el artículo 2129 del Texto Único del Código Judicial establece que "salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada... haya cumplido los sesenta y cinco años de edad", en esta oportunidad el Tribunal de Hábeas Corpus es del criterio que militan circunstancias especiales que impiden la sustitución de la detención preventiva al procesado, toda vez que los graves indicios contenidos en el sumario en contra del beneficiario de esta acción apuntan hacia la posible existencia de una red internacional dedicada al tráfico internacional de drogas, en la que cada uno de sus integrantes tiene una función especial y, para lograr el trasiego de las sustancias ilícitas, sus miembros cumplen funciones distintas que no se limitan a transportar personalmente la droga.

De allí que, si bien a FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMAN no le fue incautada sustancia ilícita alguna, existen elementos que lo señalan como el intermediario de ESPINOSA con el fin de colocar los sellos en el pasaporte falso. Además, participó en una reunión entre ESPINOSA y MEJÍA (foja 62 de los antecedentes), al tiempo que su esposa ANALIDA AGUIRRE (fojas 164 y siguientes) da fe de la existencia de otros tres pasaportes españoles guardados en el domicilio conyugal y SALVADOR MEJÍA manifiesta haberle pagado \$500.00 por su labor, desprendiéndose graves indicios de responsabilidad en su contra. Siendo ello así nos encontramos ante exigencias cautelares de especial relevancia que impiden la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar de menor gravedad, razón por la cual en esta oportunidad lo pertinente es mantener la detención preventiva como medida cautelar de carácter personal necesaria para asegurar la permanencia del procesado FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMAN en el juicio instaurado en su contra.

## PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano FABIO DE JESÚS ESCOBAR ROMAN y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONDE  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, A FAVOR DE ALI HASSAN WAKED SATI CONTRA LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ALI HASSAN WAKED SATI, y contra el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, la licenciada Maribel Cornejo, Fiscal Tercera Superior Encargada, rindió informe de conducta mediante oficio N 1586 de 18 de octubre del presente año, en el que expresa lo siguiente:

"1. Sí es cierto que la detención preventiva de ALI HASSAN WAKED SATI fue ordena (sic) por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y fue ordenada por escrito el día 7 de junio de 2000 (fs. 1238-1247), fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 5 de febrero de 2001 (fs. 2179-2182), y esta a su vez fue igualmente confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en fallo de 20 de junio de 2001 (fs. 2205-221).

Finalmente, mediante providencia de 11 de octubre de 2001, y a la que hace referencia el proponente de la acción de habeas corpus este despacho judicial negó la solicitud de que la detención de ALI HASSAN WAKED SATI fuera revocada (fs. 2268-2273).

2. Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para ordenar la detención preventiva de ALI HASSAN WAKED SATI, constan claramente expuestos en la providencia de 7 de junio de 2000 y 11 de octubre de 2001, y entre ellos se cuenta con el control vehicular entregado por CRISTINO DOMÍNGUEZ ARAYA, donde se detalla claramente que a las siete y cinco (7:05) de la noche del día martes 28 de septiembre de 1999, el señor ALI WAKED de la compañía COSMOS 2000, conducía un vehículo Toyota, color vino, matriculado 195755, control vehicular que fue redactado por el propio CRISTINO DOMÍNGUEZ ARAYA, tal como lo reconoció en su declaración jurada (fs. 417).

A fojas 483 de la encuesta, consta copia autenticada del contrato de alquiler vehicular N 15082, suscrito entre la compañía BARRIGA RENT A CAR y el ciudadano colombiano de origen libanés SAID AHMAD MAMUN, mediante el cual es alquilado el vehículo marca Toyota Tercel, color rosa vieja, matriculado 195755, en el que, según CRISTINO DOMÍNGUEZ viajaba ALI WAKED la noche de los hechos.

SAID AHMAD MAMUN, cuya fotografía reposa a la fojas 489 del expediente, es reconocido por la joven YOLANDA CECILIA GÓNDOLA

AGUILAR (fs. 664-668) como uno de los miembros del grupo de sujetos que alquilaron la casa de la señora ELHERS DE FASSANI, y entre los que estaban MOHAMED TAKTAK ALCALA ( quien se hacia pasar por un comerciante llamado MICHAEL ZAMORANO), MUZA YAZDA LAIL, JAIME ALBERTO VELEZ y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ BENAVIDES.

JAVIER ERNESTO DE LEÓN MARTÍNEZ, gerente general de operaciones de Barriga Rent a Car, manifestó que el carro Toyota Tercel, color rosa vieja, con matrícula N 195755, fue alquilado a un sujeto de nombre SAID AHMAD MAMUN, y este vehículo amaneció, la mañana del día 29 de septiembre de 1999, en las instalaciones de Barriga Rent a Car del Cangrejo, y fue encontrado por la persona que le tocaba abrir la oficina ese día a las siete (7:00) de la mañana; agregó que SAID AHMAD MAMUN y JAIME ALBERTO VELEZ llegaron a la empresa a través de LAIL MUZA YAZDA, quien anteriormente había llevado a otros amigos a la empresa, que el auto rentado por JAIME ALBERTO VELEZ, el Toyota Tercel, color blanco, matriculado 195741, fue abandonado antes del puente de Chilibe y fue ubicado el día 30 de septiembre de 1999, encontrándose en el mismo un bolso grande de ejercicios con ropa y zapatillas (fs. 493-495).

Adicional se cuenta con las declaraciones juradas de ELADIO BONILLA BONILLA (fs. 19-21, 90-95, 997-1005 y 1163) y ROGER A. BARES CANO (fs. 19-21 y 1212-1219), quienes señalan coincidentemente que el carro Toyota, modelo Tercel, color rosa vieja, cuyas fotos son visibles a las fs. 1131-1133 del expediente, es de características idénticas al vehículo que observaron, el primero (E. BONILLA) en la escena del delito al momento del supuesto retén y el segundo (R. BARES) en la entrada del corredor y en la escena del crimen, de donde se bajó el sujeto que forcejeó con el chofer de la 4X4 en el que viajaba el occiso y que profiere la frase "marica de mierda".

3. En atención a nuestras respuestas anteriores, le comunico que el señor ALI HASSAN WAKED SATI, no está detenido ya que se encuentra prófugo de la justicia fuera del territorio de la República de Panamá."

De conformidad con el informe transcrito anteriormente, el Pleno advierte que en el presente caso si bien es cierto existe orden de detención contra el beneficiario de esta acción constitucional, dicha orden de detención no se ha podido cumplir, toda vez que ALI HASSAN WAKED SATI se encuentra fuera de la jurisdicción de nuestro país.

En atención a lo señalado anteriormente, esta Superioridad estima que, en razón de que no se cumple con uno de los requisitos esenciales de toda acción de habeas corpus -que el beneficiario de la misma se encuentre detenido-, no se justifica proseguir con la tramitación del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CESAR PEREIRA B.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el acostumbrado respeto y consideración hacia la posición de mis colegas Magistrados, opto por salvar mi voto en la resolución judicial que ordena el cese del procedimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado ROGELIO CRUZ RIOS a favor de ALI HASSAN WAKED SATI, contra el Fiscal

Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Me manifiesto de ésta forma toda vez que, aunque el beneficiario de la presente acción no se encuentra detenido, esa petición clasifica como "Hábeas Corpus preventivo" en torno al cual la Corte Suprema se ha pronunciado resolviendo en el fondo la pretensión del accionante, esto es declarando la ilegalidad o no de la orden de detención preventiva.

Así en reciente fallo del Pleno esta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

"...la Corte en reiterada jurisprudencia, ha admitido el hábeas (sic) corpus (sic) preventivo por considerar que el espíritu del artículo 32 de la Constitución Política de la República no se limita simplemente a proteger los derechos fundamentales de toda persona, a través del recurso de Hábeas Corpus como una acción reparadora, sino que su alcance es más amplio como mecanismo preventivo, a objeto de evitar una detención, cuando exista una orden en ese sentido que no se haya ejecutado." (R.J. Junio 2001, pág.102)

Este criterio se encuentra contenido en innumerables fallos, entre los que me permito citar los de 20 de marzo de 2001, 31 de enero de 2001, 05 de enero de 2001, 22 de diciembre de 2000, 26 de noviembre de 1999 y 18 de octubre de 1996, entre otros.

En consecuencia, a mi juicio esto sería lo procedente en el presente caso. Aunado a ello estimo que en este asunto constitucional la detención es legal, por cuanto que se cumplen los presupuestos legales para ello.

Fecha Ut. Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS OSCAR CEVILLE, RICARDO VARGAS, ISELA SERNA Y JAMES BERNARD, A FAVOR DE ISAAC ESCOBAR MORENO, LUIS WALTER MONTENEGRO, DEAVY AMETH DIAZ, ALEJANDRO POLIDURA, JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ, GARI ALMILLÁTEGUI, JAVIER LÓPEZ VAQUERO, GALILEO ANTONIO GONZÁLEZ, EUGENIO PIMENTEL, RICARDO RUSLAN MON, RUDIED ELÍAS NIETO, JOSÉ DEL CID QUIROS, JAVIER LÓPEZ Y LUIS PRESCOTT CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL O EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los licenciados Oscar Ceville, Ricardo Vargas, Isela Serna y James Bernard, presentaron ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de ISAAC ESCOBAR MORENO, RAÚL MONTENEGRO CLAROS, SAÚL CÉSAR MEDINA RAMOS, LUIS WALTER MONTENEGRO, DEAVY AMETH DIAZ, ALEJANDRO POLIDURA, JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ, GARI ALMILLÁTEGUI, JAVIER LÓPEZ VAQUERO, GALILEO ANTONIO GONZÁLEZ, EUGENIO PIMENTEL, RICARDO RUSLAN MON, RUDIED ELÍAS NIETO, JOSÉ DEL CID QUIROS, JAVIER LÓPEZ VÁSQUEZ contra el Director de la Policía Nacional o el Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento que exige la ley, los funcionarios acusados rindieron sus respectivos informes de conducta y en los cuales señalan que no se ha ordenado la detención de ninguno de los beneficiarios de esta acción constitucional. Sin embargo, el Director de la Policía Nacional, Carlos Barés Weeden, expresa en la parte final de su informe lo siguiente:

"Es importante señalar que mediante oficios N 918,919 y 920 de 13 de octubre de los corrientes, la Corregidora de Alcalde Díaz, en Turno, dispuso mantener detenidos preventivamente a estos ciudadanos, hasta el día 14 de los corrientes para ser puestos a órdenes de las autoridades competentes."

Por su parte, el licenciado Víctor Barrios Puga, Fiscal Auxiliar de la República, Encargado, remitió a esta Superioridad el oficio N 13447 mediante el cual se informa que a los beneficiarios de la presente acción constitucional "... se les concedió medida cautelar distinta a la detención preventiva...".

En virtud de lo señalado anteriormente, el Pleno estima que no se justifica proseguir con la tramitación de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CESAR PEREIRA B.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ S. A FAVOR DE CARLOS ABDIEL JUSTINIANI ESPINOSA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Brunequilda López Sousa, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de CARLOS ABDIEL JUSTINIANI ESPINOSA y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Librado el mandamiento que exige la ley, el licenciado Andrés Almendral, Magistrado del Segundo Tribunal Superior, rindió informe de conducta mediante oficio N 218-A.C. de 3 de octubre de 2001 y que textualmente señala lo siguiente:

"A) Este Tribunal no ordenó la detención del señor Carlos Abdiel Justiniani Espinosa. La misma fue decretada por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de 10 de agosto de 2000, la cual consta a fojas 137-139 y mantenida por el Fiscal Tercero del Primer Distrito Judicial de Panamá, en resolución del 11 de agosto de 2000, inserta a fojas 144.

B) Los motivos de hecho y derecho en que se fundamentó el funcionario de instrucción para decretar la detención preventiva de Justiniani Espinosa se encuentran explicados en la resolución visible a fojas 137-139.

C) No es cierto que el señor JUSTINIANI ESPINOSA se encuentre detenido a órdenes de este Tribunal. Consta en el sumario los oficios girados a la Policía Técnica Judicial y a la Policía Nacional, solicitando la captura del prenombrado Justiniani Espinosa, pero no hay constancia que dicha captura se haya hecho efectiva. No está demás (sic) comunicarle que el proceso seguido contra JUSTINIANI ESPINOSA ingresó a este Despacho el 2 de enero de 2001 y se encuentra pendiente de su calificación legal."

En virtud de lo señalado anteriormente, y por órdenes del Magistrado Sustanciador, se ofició a la Dirección Nacional de Corrección con el fin de que certificara si el señor CARLOS ABDIEL JUSTINIANI ESPINOSA había sido detenido. Así, la Directora Nacional de Corrección, licenciada Concepción Corro de Tello, respondió mediante nota N 1835-DGSP-SJ-01 de 19 de octubre de 2001 en la que manifiesta que el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra

detenido desde el 22 de septiembre de 2001 en el Centro Penitenciario La Joya.

De acuerdo con lo expresado en el párrafo precedente, el Pleno procede a resolver la acción incoada.

La lectura de las constancias procesales nos señala que el 22 de diciembre de 1999, en horas de la madrugada, en el corregimiento de Calidonia de esta ciudad, el señor JOSÉ RIVAS CÓRDOBA fue muerto a causa de múltiples disparos de arma de fuego.

A fs. 137-139 de las sumarias consta la resolución de 10 de agosto de 2000, dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante la cual dispone la detención preventiva de CARLOS ABDIEL JUSTINIANI ESPINOSA. En cuanto a los elementos que justifican dicha medida, el Fiscal Auxiliar expresa lo siguiente:

"Analizadas las constancias procesales, observamos que el delito investigado encaja en el tipo normado por el Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal. El hecho punible se determina con el protocolo de necropsia, que determina la muerte de JOSÉ RIVAS CÓRDOBA a causa de heridas perforantes en la cabeza producidas por proyectil de arma de fuego.

En cuanto a la vinculación del señor CARLOS ABDIEL JUSTINIANI ESPINOSA (a) KITO, existe en su contra el señalamiento directo que efectúan en su contra PATRICIA AYARZA VILLAMIL y ARIEL SABLE CÓRDOBA. En calidad de indicio, existe la declaración de VIVIANO MORENO quien observó a un sujeto vestido de negro, con una gorra cubriendo su rostro, efectuar los disparos contra el occiso y el testimonio de ORVILLE PALMER que señala haber visto a KITO dirigirse con un arma 9 milímetros hacia donde se encontraba el occiso, y escuchar pocos minutos después los disparos."

En ese sentido, y tal como lo señala el señor Fiscal en su resolución, existen en el expediente suficientes elementos probatorios que justifican la medida cautelar aplicada. Así, consta la declaración jurada rendida por PATRICIA AYARZA VILLAMIL, quien a fs. 73-74 manifiesta lo siguiente:

"... yo estaba en compañía de mi concubino eran aproximadamente como las cuatro de la madrugada y estábamos dentro del cuarto... luego se presento a nuestro cuarto el sujeto de nombre o de alias KITO que es hermano del difunto Manguito este sujeto venia (sic) todo vestido de negro y tenia (sic) una pistola 9mm entre sus manos y me dijo que lo dejara entrar a la casa... luego trate (sic) de quitarle el arma de fuego que el (sic) tenia (sic) entre sus manos y este sujeto se hecho (sic) hacia atrás y se fue caminando por toda la calle con dirección a donde se encontraba el hoy occiso JOSÉ RIVAS CÓRDOBA, ya que minutos despues (sic) que esta persona saliera de mi casa y se fue con dirección a donde se encontraba el hoy occiso yo entre (sic) a la casa y luego a los pocos segundos se escucharon varias detonaciones de arma de fuego y al salir para ver que estaba pasando pude ver a JOSÉ RIVAS CÓRDOBA tirado en el piso herido y al tratar de saber que habia (sic) pasado algunos vecinos del lugar me manifestaron que la persona que le habia (sic) disparado al hoy occiso y lo ultimo (sic) a tiros estaba vestido todo de negro..."

Por otra parte, visible a fs. 121-128 consta la diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual PATRICIA AYARZA VILLAMIL, reconoce al señor CARLOS ABDIEL JUSTINIANI ESPINOSA (A) KITO como el sujeto que la madrugada del 22 de diciembre de 1999 se acercó a su casa, portando un arma de fuego y quien luego se dirigió al lugar donde se encontraba JOSÉ RIVAS CÓRDOBA, minutos antes de que fuera ultimado a tiros.

Por último, y como quiera que en el caso bajo examen la orden de detención fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada por delito penado con un mínimo superior a los dos (2) años de prisión, y existen suficientes elementos probatorios contra CARLOS ABDIEL JUSTINIANI ESPINOSA, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148, 2159 y 2568 del Código Judicial, por lo que procede declarar legal la detención que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia



en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de CARLOS ABDIEL JUSTINIANI ESPINOSA, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A FÁBREGA Z.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DICKY REYNOLDS A FAVOR DE RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Dicky Reynolds, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la sentencia de 15 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal la detención del señor RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA.

El Segundo Tribunal Superior al conocer de la acción de habeas corpus propuesta, manifestó que, a pesar que el Pleno de esta Corporación ha señalado que esta acción constitucional no es la vía adecuada para pronunciarse acerca de la prescripción de una pena, consideró que contaba con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento al respecto. Así, estimó el Tribunal A-Quo, luego de exponer una serie de actuaciones realizadas por el Juzgado Décimo de Circuito Penal, que la pena aplicada al señor RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA no había prescrito, toda vez que el artículo 99 del Código Penal expresa que la prescripción de la pena se interrumpe por cualquier acto de autoridad competente que tienda a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado.

Por su parte, el apoderado judicial del beneficiario de esta acción constitucional, en su escrito de sustentación de la apelación, reitera su solicitud que se declare la ilegalidad de la orden de detención girada, por haberse dado el fenómeno procesal de prescripción de la pena.

El Pleno observa que en el presente caso estamos en presencia de un habeas corpus de tipo preventivo, puesto que la persona que se ha ordenado detener, aún se encuentra en libertad. Además, advierte esta Superioridad, que el recurrente pretende que a través de esta acción se declare que la pena impuesta a SÁNCHEZ BEDOYA prescribió y que por tal razón la orden de detención es ilegal.

La Corte estima que, antes de proceder a externar cualquier consideración de fondo en lo relativo a las alegaciones del recurrente, debe manifestar lo siguiente:

Si bien el Pleno de esta Superioridad se muestra de acuerdo con las conclusiones del Tribunal A-Quo, en el sentido de que en el presente caso la pena impuesta al señor RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA por delito de apropiación indebida no ha prescrito, lo cierto es que conforme a reciente jurisprudencia de esta Superioridad, el Segundo Tribunal Superior no ha debido entrar a conocer el fondo de la disconformidad del recurrente.

Ello es así, porque sabido es que la acción de habeas corpus es una acción constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal, cuya finalidad es la de revisar judicialmente toda detención que se considere ilegal, a fin de determinar si se han cumplido o no de los requisitos que establece la Constitución y la Ley para la emisión de una orden de detención.

En relación con lo señalado anteriormente, resulta claro que la solicitud

del apoderado judicial del SÁNCHEZ BEDOYA, es contraria a la finalidad de la acción de habeas corpus que, como ya se ha dejado dicho en líneas anteriores, está limitada a verificar si la detención de una persona se ajusta o no a derecho, por lo que realizar otro tipo de declaraciones sería desvirtuar el sentido de esta acción.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, el Pleno de esta Superioridad estima que, a tenor de lo preceptuado por el artículo 100 del Código Penal, la declaratoria de prescripción de una acción penal o de la pena, le corresponde a los Tribunales de instancia quienes cuentan, además, con todos los elementos necesarios para poder determinar si se han dado este tipo de fenómenos procesales.

Sin embargo, y por último, el Pleno observa que la orden de detención cuestionada fue girada en razón de que el señor RAMIRO ELIÉCER SÁNCHEZ BEDOYA se encuentra condenado por delito de apropiación indebida a la pena de 690 días de prisión, y la misma cumple con los requisitos legales y constitucionales prescritos para ello, por lo cual es del caso proceder a confirmar la sentencia venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 15 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK  
 (fdo.) JOSÉ M. FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA ULLOA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR ESPECIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conforme lo dispuesto en el artículo 2582 del Texto Unico del Código Judicial la señora JULIETA ULLOA DE DE LEON interpuso acción de Hábeas Corpus en beneficio de TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA ULLOA, por considerar que no existe causa legal que fundamente su detención preventiva.

HECHOS:

El procesado TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA ULLOA se encuentra vinculado por la presunta comisión de delitos que atentan CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. Los hechos ocurrieron el día 27 de julio de 2001 a las 7.30 p. m., cuando amigos de lo ajeno robaron la suma de \$38,000.00 dolares en la compañía COCA COLA ubicada en Villa Zaíta, Las Cumbres.

Mientras se ejecutaba el robo, el agente de seguridad CELSO ANTONIO BARRIOS DE LEON intentó frustrar el asalto sin embargo los antisociales le dispararon en distintas partes de su cuerpo, provocándole la muerte, estableciendo el informe de Necropsia que la víctima murió por shock hipovulémico por herida de proyectil de arma de fuego en el tórax.

En el curso de las investigaciones el Departamento de Información e Investigación Policial (DIIP) recibió llamadas anónimas en las que se informaba el nombre de los sujetos que participaron en el robo. Se comunicó además que se trasladaban en un vehículo un Mazda 323, el cual se encontraba estacionado cerca de la casa de madera La Colonial en Río Abajo. Al llegar al lugar las autoridades policivas aprehendieron a los sujetos NELSON RENTERIA, TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA

ULLOA y ROLANDO VARCASIA ARROCHA.

Otra llamada anónima informó que la persona de nombre AUSTIN ANTONIO HENRIQUEZ MARTIN, que laboraba para la empresa ofendida había participado en el robo. El Departamento de Información e Investigación Policial ubicó el paradero de AUSTIN HENRIQUEZ quien al rendir testimonio manifestó que cooperaría con las investigaciones. Narró que laboraba en la Coca Cola, que había planeado el ilícito y especificó que fue la persona que cortó la cerca por donde entraron los asaltantes, toda vez que el día del hecho se encontraba laborando en horas de la noche. Agregó que los participantes en el robo fueron GUILLERMO GAVIRIA, NELSON RENTERIA, TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA Y ROLANDO VARCASIA.

LA ACCION:

En esta oportunidad la acción constitucional ha sido promovida por la señora JULIETA ULLOA DE DE LEON, quien mediante escueto escrito de 27 de septiembre de 2001 solicitó la libertad de TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA ULLOA "por considerar que no existe causa para su detención."

EL MINISTERIO PUBLICO:

Las sumarias se encuentran a cargo del Fiscal Superior Especial CRISTOBAL ARBOLEDA ALFARO, quien mediante oficio No. 1285 de 3 de octubre de 2001 remitió respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus.

Expresó esa agencia de instrucción que, quien ordenó la detención preventiva de TIBERIO FERMIN CASTAÑEDAS ULLOA fue la Fiscalía Auxiliar de la República, sin embargo por considerar que contra el imputado militan graves indicios de responsabilidad en el ilícito investigado ha mantenido la medida cautelar restrictiva de libertad.

A folios 6-7 del cuadernillo de Hábeas Corpus, el agente instructor se expresó en los siguientes términos:

"Como fundamento probatorio para decretar la detención preventiva de TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA ULLOA, sirvieron como elementos vinculantes los informes del Departamento de Información e Investigación Policial (DIIP) de la Policía Nacional (fs. 80, 89-92), además de la declaración indagatoria de AUSTIN ANTONY HENRIQUEZ MARTIN (fs. 126-129), y su posterior ratificación de los cargos en declaración jurada (fs. 137), el cual sostiene que TIBERIO CASTAÑEDA luego del ROBO fue junto con GUILLERMO y otros más, a entregarle su parte del dinero producto del asalto que nos ocupa".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de revisar el sumario, el PLENO procede a determinar si se da cumplimiento con lo estipulado de los artículos 2142 y 2152 del Texto Unico del Código Judicial a fin de establecer si es la medida cautelar impuesta a TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA ULLOA.

Para tal fin, el artículo 2152 del Texto Unico del Código Judicial establece los presupuestos que debe contener la orden privativa de libertad que emite el agente instructor; preceptúa la norma que:

"...la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena"

Con respecto al cumplimiento de esta disposición, constata el Pleno a fojas 162-165 que la Fiscalía Auxiliar de la República emitió la providencia que ordenó la detención preventiva de los ciudadanos AUSTIN ANTONIO HENRIQUEZ MARTIN,

ROLANDO VARCASIA ARROCHA, TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA ULLOA, NELSON RENTERIA Y GUILLERMO ALFONSO GAVIRIA, por su presunta participación en la comisión de delitos CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de CELSO ANTONIO BARRIOS DE LEON.

En lo que respecta a la acreditación del hecho punible consta a fojas 315-317 que CELSO CEDEÑO DOMINGUEZ murió a causa de shock hipovolemico por herida de proyectil de arma de fuego provocada en el tórax.

En dicha resolución judicial se establece que la vinculación de NELSON RENTERIA, TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA y ROLANDA VARCASIA emerge de la declaración indagatoria de AUSTIN ANTONIO HENRIQUEZ MARTIN quien además de aceptar haber planificado el robo, con participación o auxilio del sujeto de nombre GUILLERMO GAVIRIA, señaló a ROLANDO VARCASIA, TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA y NELSON RENTERIA como partícipes del asalto, luego de las llamadas anónimas recibidas en la Sub-DIIP de Parque Léfevre que informaban sobre el hecho. La declaración de HENRIQUEZ MARTIN fue ratificada a foja 137 del sumario.

Ahora bien al emitirse una orden de detención preventiva la resolución debe cumplir con los requerimientos del artículo 2152 en concordancia con el artículo 2142 (Texto Unico del Código Judicial).

Con respecto a esta última disposición procesal, esta establece que:

"Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención de pruebas, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona, contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario además tomara las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

El hecho por el cual ha sido procesado TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA guarda relación con el robo de \$38,000.00 en perjuicio de la compañía COCA COLA (Las Cumbres) en el que murió el agente de seguridad CELSO CEDEÑO, por lo que el tipo penal por el cual es procesado guarda relación con delitos que atentan CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL cuya pena mínima de prisión que excede los dos años.

El hecho punible ha sido acreditado conforme a certificación proferida por el Instituto de Medicina Legal visible a fojas 315-317 del sumario en la que se describen las causas de muerte de la víctima; mientras que la vinculación del imputado emerge del señalamiento directo que AUSTIN HENRIQUEZ le formula como una de las personas, que junto a GUILLERMO ALFONSO GAVIRIA participó en el robo.

En lo que respecta a la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de atentarse contra la vida, salud de otra persona o contra sí mismo, el Pleno observa que por lo incipiente del proceso y a la naturaleza del ilícito investigado (homicidio y robo agravado) no es prudente acceder a la solicitud formulada a través de esta acción constitucional.

En otro orden de ideas, al revisar nuevamente la declaración de descargos de AUSTIN HENRIQUEZ MARTIN visible a foja 127 y siguientes del sumario, éste manifiesta que no tenía conocimiento de qué personas iban a participar en el asalto, pero los reconoció cuando se presentaron junto a GUILLERMO GAVIRIA en un Toyota Tercel blanco a dejarle el dinero que le correspondía, " y ... ahora que están detenidos".

En la misma declaración, a pregunta formulada por el Ministerio Público en cuanto a la descripción de los vehículos utilizados en el robo a mano armada que ocasionó la muerte del agente de seguridad CELSO ANTONIO BARRIOS DE LEON a la compañía COCA COLA, AUSTIN HENRIQUEZ señaló que se utilizaron dos vehículos "... un mazda negro con rines de lujo y un Tercel blanco con rines de lujo".

Por su parte al rendir testimonio FERMIN CASTAÑEDA manifestó ser el propietario de un Mazda 323 color negro, el cual conducía para el día 27 de julio de 2001. (Foja 229 del sumario).

Frente a estos hechos el Pleno observa que existen graves indicios de responsabilidad contra el procesado TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA ULLOA por lo que debe preservarse la medida cautelar de carácter personal impuesta por el Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano TIBERIO FERMIN CASTAÑEDA ULLOA y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO RENÉ AGUILAR G., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus presentada en representación de ORLANDO RENÉ AGUILAR, sindicado por el supuesto delito Contra la Fe Pública, en perjuicio del Banco de Desarrollo Agropecuario.

El recurrente en la parte medular de su escrito solicita se revoque la orden de detención preventiva decretada en su contra, lo cual solicitó en los siguientes términos:

"No está en disputa ni conflicto la existencia del delito investigado, en el cual participé en contubernio con otras personas en perjuicio del Banco de Desarrollo Agropecuario, de lo cual soy confeso y arrepentido, y por lo cual se ordenó mi detención preventiva y la de los demás involucrados en la acción ilícita que originó las presentes sumarias. No obstante, la detención preventiva en mi contra se ha prolongado mucho más de la pena líquida que me correspondería, al aplicármese las rebajas de entre una sexta parte (1/6) y una tercera parte (1/3) de la pena, por cada una de las circunstancias atenuantes que enmarca el artículo 66 del Código Penal, y las reglamenta el artículo 69 del mismo Código; además de la rebaja por el Proceso Abreviado que dispone el artículo 2528-D del Código Judicial...

Del anterior texto se desprende que al ser elegible para que se me aplique el mismo, no debe prolongarse mi detención preventiva e incluso podría haberseme reemplazado por otra medida cautelar menos severa, desde la entrada en vigor de la Ley 39 de 28 de Agosto de 1999, la cual adicionó el referido artículo al Código Judicial de la República de Panamá.

No cabe duda, que no puede acusarseme de Peculado, dado el hecho que no era funcionario público al momento de ocurrido el hecho doloso investigado, por lo que en todo caso mi participación en los mismos tendría que ser tipificada como "falsedad ideológica o de documento público", o como "estafa o fraude", cuyas penas mínimas he cumplido en exceso, como se puede observar matemáticamente hablando, por lo siguiente:

...

Por todo lo antes expuesto y en el mejor interés de la Justicia y del Principio de Favor Libertatis, con el debido respeto solicito que el Pleno de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de la República de Panamá declare ilegal la detención preventiva, que sufro o en su defecto que se ordene el Reemplazo de la Detención Preventiva por otra medida cautelar menos severa, de las contempladas en el artículo 2147-B del Código Judicial de la República de Panamá, y por ende, que se ordene mi inmediata libertad corporal".

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Auto fechado 5 de septiembre de 2001, manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: consideramos que se cumplen a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 2159 del Código Judicial para decretar legal la detención que en la actualidad sufre Orlando René Aguilar Guerra.

Este criterio lo sustentamos debido a que la diligencia motivada de 19 de agosto de 1999 dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, cumple con los requisitos preceptuados en el citado artículo 2159, ya que detalla los motivos por los cuales amerita la detención preventiva de dicho imputado, es decir, se deja consignado los hechos delictivos que se le imputan, los cuales ameritan pena de prisión superior a los dos años.

SEGUNDO: Si bien es cierto el imputado Aguilar Guerra en su escrito petitorio acepta la comisión de ciertos hechos punibles, arguye a su favor que ya cumplió con la sanción que le podría caber por tales ilícitos, criterio que no comparte esta Colegiatura, toda vez que su participación no se circunscribió como simple "tramitador de documentos", como afirma.

TERCERO: Ricardo Guardia Coronado en ampliación de su indagatoria que leemos a fojas 1620 a 1642 indica que Orlando René Aguilar es la persona que se presentaba en la oficina del B.D.A de Antón haciéndose pasar por Edgardo Antonio Garrido.

CUARTO: Carmen Almengor Robles, en declaración que se lee a fojas 1686 a 1688 señala que el señor Aguilar Guerra les llevó una minuta para que la firma HERBERT & HERBERT, le confeccionara la escritura pública, relacionada con un préstamo agrario con el Banco de Desarrollo Agropecuario, peticionando que el recibo fuese a nombre de Edgardo Garrido.

QUINTO: Igualmente, se desprende del voluminoso expediente, no solo el desconocimiento del paradero de Edgardo Garrido sino también si efectivamente fue parte activa del caso o solo tomaron su nombre palo los ilícitos en contra de una Entidad del Estado panameño.

SEXTO: Finalmente, hasta el presente hay graves indicios que apuntan al imputado Orlando Rene Aguilar Guerra como uno de los partícipes de estos ilícitos, los cuales todavía no han sido calificados por la Juzgadora de Grado, pero al tenor de lo peticionado por la Funcionaria de Instrucción (Capítulo II del Título VII, Capítulo I del Título VIII y Capítulo I del Título X todos del Código Penal), la pena sobrepasa los dos años de prisión, lo cual en virtud del artículo 2148 del Código Judicial, amerita su detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LEGAL la detención decretada contra ORLANDO RENE AGUILAR GUERRA y, por consiguiente, se mantiene la orden decretada en su contra".

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde examinar al Pleno de la Corte Suprema, las constancias procesales que dieron origen a la detención preventiva de ORLANDO RENÉ AGUILAR, por la supuesta comisión del delito Contra la Fe Pública, a objeto de determinar si dicha medida cautelar de privación de la libertad se ajusta a las normas constitucionales y legales establecidas en el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos (2) años o que haya flagrancia, que éste comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

En tal sentido, la Corte Suprema, Pleno, observa que se han cumplido con las formalidades requeridas para este tipo de actuaciones y procede a evaluar las pruebas que han servido de base para la dictación de la medida cautelar atacada.

La presente encuesta se inicia con la denuncia presentada por el señor CESAR AUGUSTO AMAYA (Auditor del Banco de Desarrollo Agropecuario), el día 1 de diciembre de 1999, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, y pone en conocimiento de las autoridades supuestas irregularidades sobre trámites de préstamos agrarios solicitados en las Sucursales de Antón en la Provincia de Coclé y Palenque en la Provincia de Colón.

En la misma declaración denuncia el señor AMAYA, señala que el día 27 de agosto de 1998 se presentó a la sucursal del B.D.A de Antón, un señor que se identificó con el nombre de Edgardo Antonio Garrido y que solicitó un préstamo agrario por la suma de doscientos cuarenta mil balboas (B/.240.000.00) para un proyecto de siembra de ciento sesenta (160) hectáreas de otoo, y que puso como garantía hipotecaria una maquinaria pesada valorada en cuatrocientos noventa y cinco mil balboas (B/.495.000.00) que dijo tener bajo su propiedad.

Por último relata el denunciante que en la sucursal del B.D.A de Antón no se siguieron los procedimientos rutinarios para la aprobación de dicho préstamo y que al ser aprobada la transacción aludida, se le entregó al señor Edgardo Garrido un primer pago del préstamo que ascendía a la suma de noventa mil balboas (B/.90,000.00), para supuestamente iniciar los trabajos agrícolas en las tierras que dijo tener el prestatario. Pero cual fue la sorpresa de los funcionarios del B.D.A de Antón, que cuando acuden a inspeccionar los trabajos agrícolas que supuestamente estaba realizando el señor Garrido en sus tierras con el dinero del préstamos se percataron de que no existía tales tierras y mucho menos tales cosechas.

La resolución dictada por el Fiscal Auxiliar donde se decreta la detención preventiva de Orlando René Aguilar, Ramón Carrillo Alba y Edgardo Antonio Garrido, se encuentra a folios 389-394 del expediente.

En ampliación de indagatoria (fs.1620-1642) el señor Ricardo Guardia Coronado, afirmó que la persona que se hacia pasar como Edgardo Antonio Garrido y que tramitó los préstamos en la sucursal del B.D.A de Antón, era el mismo Orlando René Aguilar.

Además tenemos la declaración jurada rendida por Carmen Almengor Robles (fs.1686-1688), quien señaló que el señor Orlando Aguilar acudió a su oficina con una minuta para que la firma HERBERT & HERBERT, le confeccionara una escritura pública dentro de un trámite de préstamo agrario con el Banco de Desarrollo Agropecuario, solicitándole además que el recibió para el pago de dicha gestión, se le hiciera a nombre de Edgardo Garrido.

Al leer las diferentes declaraciones rendidas por los testigos e imputados del hecho investigado, observa el Pleno, que de las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra el señor ORLANDO RENÉ AGUILAR, existen serios indicios que lo vinculan con la supuesta comisión de éste hecho ilícito, además de que consta en las presentes sumarias la declaración indagatoria de ORLANDO AGUILAR, donde acepta la comisión del ilícito, además que estamos ante la presencia de un delito cuya pena mínima supera los dos (2) años de prisión de manera que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 2140 del Código Judicial y en cuanto a lo que establece el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, es decir que la orden de detención preventiva emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos (2) años, que éste comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito, también considera este Pleno, se cumplen estos requisitos para confirmar el Auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, CONFIRMA el Auto apelado de 5 de septiembre de 2001, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIOS A.SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. ARTURO WATTS A FAVOR DE PEDRO JARAMILLO (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, el Auto calendado 26 de enero de 2,001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se declara legal la detención preventiva de PEDRO PABLO JARAMILLO CATUY, sindicado por el supuesto delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Discoteca Magia Latina.

Notificado el Auto a que hemos hecho referencia, el Licenciado ARTURO WATTS, abogado defensor de PEDRO JARAMILLO, anunció recurso de apelación contra la medida adoptada en dicho Auto, por lo que se le concedió la apelación en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

#### EL APELANTE

Sostiene el Licenciado ARTURO WATTS, que lo único que mantiene detenido a su patrocinado es el señalamiento que le hace la joven Misuky Enith Tesis Dogue, la cual manifiesta que su patrocinado PEDRO PABLO JARAMILLO CATUY, llegó a su casa solicitándole que le guardara unas cajas de discos compactos y otras cajas de licor, pero que ella se negó, recibiendo un golpe por parte del señor JARAMILLO CATUY. Agrega, el apelante que además la joven Misuky Tesis, señaló que su patrocinado le había comentado que esos artículos los había sustraído de la Discoteca Magia Latina, donde habían ingresado en compañía de otro sujeto apodado "Gaby". Sin embargo, según el Licenciado Arturo Watts, a la joven Misuky Enith Tesis, no le consta que su representado haya entrado a realizar tal hurto en la Discoteca Magia Latina, como tampoco es cierto de que su representado le haya llevado artículos hurtados para que esta se los guardara, amen de que a PEDRO PABLO JARAMILLO, al momento de su detención no se le logra ubicar los artículos que se dicen fueron hurtados del local comercial Discoteca Magia Latina.

Corrobora la aseveración del apelante, según su criterio el hecho de que cuando acudió a ampliar declaración jurada JAVIER ABEL HERRERA SALAZAR, dijo que él había señalado a PEDRO PABLO JARAMILLO como la persona que se apersonó a la residencia de Misuky Tesis llevándole seis (6) botellas de Ron Carta Vieja, pero que en ningún momento lo señaló como uno de los sujetos que se introdujeron a la Discoteca Magia Latina.

Según el apelante la versión dada en primera instancia por Misuky Enith Tesis, de que eran dos los sujetos que se llegaron a su casa solicitándole que les guardara algunos artículos que se habían hurtado de la Discoteca Magia Latina, no concuerda con lo manifestado por Valentino Ernesto Gordon Blychinton, quien señala que eran cuatro (4) los sujetos Bombosoto, Javi, Pedro y el hermano de Bombosoto y no dos sujetos como lo señala la joven Tesis Dogue.

También señala el accionante en su escrito de hábeas corpus que en Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, la joven Misuky Tesis, no



logra reconocer a su representado, argumentando posteriormente elementos que según él no guardan relación con este caso y que la norma es específica al manifestar que se debe estar completamente seguro de la identidad de la persona a la cual se está reconociendo y no manifestar "que cree, o que no está muy seguro". Basado en estas afirmaciones el licenciado Arturo Watts, solicita se declare ilegal la detención preventiva que sufre su representado PEDRO PABLO JARAMILLO CATUY.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo, mediante resolución de 26 de septiembre de 2001, en su parte medular expuso lo siguiente:

"En primera instancia, es preciso señalar que la conducta antijurídica que se le imputa al beneficiario de la acción constitucional sub júdice, tiene señalada en nuestra legislación penal, una sanción mínima superior a los dos (2) años de prisión. Además, la detención preventiva, fue decretada por autoridad competente y por medio de una resolución por escrito.

Por el momento, consta el hecho de que el imputado PEDRO PABLO JARAMILLO CATUY, fue visto por algunas personas en posesión de varias botellas de licor e incluso discos compactos, el mismo día en que se presenta la denuncia por el hurto perpetrado en la Discoteca Magia Latina e incluso dos de estas personas afirman que éste, les dijo que dichos artículos eran de la discoteca Magia Latina, donde se había metido, en compañía de otros sujetos. Estos elementos permiten incriminarlo al hecho investigado, todo lo cual deberá ser analizado de manera más detallada durante el curso del proceso, por el juzgador de instancia.

Aunado a lo anterior, según se desprende de lo externado por la joven MITSUKY ENITH TESIS DOGUE, quien aunque no es testigo presencial del hecho denunciado, ha señalado e identificado a PEDRO JARAMILLO, beneficiario del proceso constitucional que nos ocupa, como una de las personas que le solicitó le cuidara una cantidad de botellas de licor, el día en que se presenta la denuncia e incluso que éste le dijo haberse metido a la discoteca afectada. Esta joven ha declarado que sido víctimas de amenazas y que por eso no quiso señalar a PEDRO JARAMILLO el día de la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, por el temor que siente, situación que evidencia un claro cuadro de afectación en la obtención de las pruebas.

A juicio de esta colegiatura, han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar la medida cautelar persona cuestionada, debido a lo siguiente:

- a. El procesado es conducido por autoridad competente;
- b. Fue acreditado el hecho Punible y la vinculación del imputado con el suceso.
- c. La conducta reprochable tiene pena mínima que excede los 2 años de prisión;
- d. La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito y debidamente motivada.
- e. Existe un peligro concreto que puede afectar la obtención de pruebas.

Ante tales circunstancias no resta más que declarar legal la detención preventiva decreta contra el señor PEDRO PABLO JARAMILLO CATUY, por esta causa penal, pues no se han violentado sus garantías constitucionales ni legales.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva que padece PEDRO PABLO JARAMILLO CATUY, por delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de la Discoteca Magia Latina, según hechos denunciados

por Oscar Leonel Walford Rivera".

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Para comprobar la legalidad de la orden de detención decretada contra PEDRO PABLO JARAMILLO CATUY, por el Fiscal Cuarto de Circuito de Colón, es necesario examinar la diligencia que decretó la detención preventiva del sindicado, a fin de determinar si ésta se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En primer lugar, advierte el Pleno, que la privación de la libertad constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos debidamente establecidos en la Constitución y la Ley para su validez, de los cuales el artículo 21 de la Constitución Nacional destaca la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Dichas formalidades legales se encuentran establecidas en el artículo 2152 del Código Judicial, en el que se señala que en la diligencia en la que se decreta la detención preventiva, deberá contener:

- "1. El hecho imputado
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

De lo anterior, se desprende que la disconformidad con la legalidad de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía Cuarta de Circuito Judicial de Colón, contra PEDRO PABLO JARAMILLO CATUY, consiste precisamente en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero del artículo transcrito con anterioridad, esto es, en cuanto a la existencia en la instrucción sumarial de elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito que se le imputa.

El Código Judicial en su artículo 2126, párrafo segundo, señala expresamente que para la aplicación de las medidas cautelares establecidas en la Ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado.

Para el autor Edwin Duartes Delgado el indicio es. "...la comprobación de todos los elementos circunstancias de un hecho, pero no la comprobación del hecho en sí, el que sólo se llega a comprobar, al realizar un análisis conglobante de todo y cada uno de ellos". (DUARTES DELGADO, Edwin. Cuatro Temas Fundamentales en Materia de Narcotráfico con Jurisprudencia. San José, Costa Rica. 1998, Pág.35-36).

Para el autor GERMÁN PABÓN GÓMEZ, indicio es: "Un fenómeno que como eslabón intermedio expresa inacabadamente (o acabadamente) una esencia concreta y determinada (una conducta) a la cual está vinculado indisolublemente". (PABÓN GÓMEZ, GERMÁN, Lógica del Indicio en Materia Criminal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez C. Ltda, Santa Fe de Bogotá, 1994, Pág.384).

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también, de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..." "Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa.. c) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno..." (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid, Editorial Colex, pág.70-71)

El Pleno considera, que se ha acreditado la existencia del hecho punible con la denuncia presentada por OSCAR LEONEL WALFORD RIVERA (fs.7-9), propietario de la Discoteca MAGIA LATINA, donde hace su relato de lo ocurrido en la empresa afectada y brinda un estimado de los artículos que le fueron hurtados que se llevaron los asaltantes, la cual asciende a la suma de dos mil seiscientos ochenta y dos balboas con veintisiete centavos (B/.2,682.27).

Asimismo, se tiene que la propiedad y preexistencia queda probada mediante la declaración rendida por OSCAR LEONEL WALFORD RIVERA (fs.14-15) donde da fe de los artículos hurtados a la empresa de su propiedad (Discoteca Magia Latina) la declaración jurada de RIGOBERTO RAÚL DEL CID CAMARGO (fs.16-17).

En lo que respecta a la vinculación del señor PEDRO PABLO JARAMILLO CATUY, debe examinarse minuciosamente en su conjunto, todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren establecer dicha vinculación.

Siendo ello así, en el caso en estudio, de las constancias probatorias allegadas a la presente causa criminal, se tiene que dicha vinculación se desprende del señalamiento directo que le formula VALENTINO ERNESTO GORDON BLYCHINTON (fs.18-20) quien manifiesta que el día 3 de julio de 2001, a eso de las siete y quince minutos de la mañana (7:15 a.m) lo despertó un ruido como de personas discutiendo, que al salir a ver se dio cuenta que era un muchacho que le dicen "BOMBO" quien discutía con la joven MISUKY, y lo que acontecía era que "BOMBO" le estaba pidiendo a MISUKY que le guardara una caja de discos compactos y unas botellas de ron, pero la joven se negaba y uno de los sujetos que acompañaba a "BOMBO", que le dicen PEDRO pateo a MISUKY, Después de la discusión que presencié, manifiesta el señor VALENTINO GORDON que llegaron dos miembros del DIIP y le dijeron a él que tenía que acompañarlo, cuando le explicó a los agentes lo que había presenciado mandaron a buscar a MISUKY, y lograron capturar al hermano de "BOMBO" pero "BOMBO" se les dio a la fuga a los agentes del DIIP.

Por último, señala el declarante que eran cuatro los sujetos que estaban en el callejón cuando "BOMBO" discutía con MISUKY y que los conoce por los apodos de "BOMBO, JAVI, PEDRO y el hermano de BOMBO", además que brinda descripciones físicas de los mismos y la dirección de cada uno de ellos.

También se puede verificar de folios 21-23 del expediente, que se encuentra la declaración jurada rendida por MISUKY ENITH TESIS DOGUE, quien hace señalamientos directos contra el beneficiario de esta acción constitucional en estudio, el señor PEDRO PABLO JARAMILLO CATUY, cuando lo señala como uno de los sujetos que la mañana del día 3 de julio de 2001 a eso de las 7:00 de la mañana, acudió a su casa en compañía de "GABY" a solicitarle que les guardara una gran cantidad de botellas de ron de diferentes marcas entre las que pudo ver (Bacardi Limón, Cervezas atlas de botellas chicas, Piña Colada, Champion, Herrerano) y dos maletines uno negro y otro chocolate llenos de discos compactos. Sin embargo, dice la declarante que al negarse a acceder a las pretensiones de "PEDRO y GABY" para que les guardara los artículos de dudosa procedencia, ella le preguntó a PEDRO que de dónde había sacado todo eso, respondiéndole el mismo que se había metido a la Discoteca Magia Latina, preguntándole que por donde se había metido y diciéndole éste último, que por el techo del local pero que eso no importaba y que lo que le interesaba era que le guardara la mercancía, sin embargo, ella se negó rotundamente por lo que PEDRO la agredió pateandola en las nalgas, razón por la cual se formó una bulla y fue ahí donde intervino su cuñado VALENTINO GORDON, diciéndole a PEDRO que la dejara tranquila, que él no podía obligarla a ella a que le guardara nada, por lo que en vista de esto ambos sujetos (PEDRO y GABY) se retiraron con su mercancía la cual llevaban dentro de una bolsa negra de basura.

No obstante lo anterior, el Pleno destaca que de acuerdo con las modificaciones introducidas por el artículo 50 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, para que sea viable la detención preventiva, se requiere que exista certeza jurídica de la vinculación del procesado con el hecho punible, situación que en este caso, se tiene por acreditada en cuanto al imputado PEDRO PABLO JARAMILLO CATUY, ya que aún cuando no fue sorprendido in fraganti ni acepta en su declaración indagatoria (fs.141-146) haber participado en el hurto investigado, existen dos señalamientos directos de personas que dicen haber sido testigos de que PEDRO PABLO JARAMILLO, llevó a la casa de MISUKY ENITH TESIS una gran cantidad de botellas de licor y discos compactos, con la intención de que ésta se las guardara, asegurando además que PEDRO JARAMILLO manifestó que se había metido por el techo de la Discoteca Magia Latina.

Por lo anterior, el Pleno, considera procedente mantener la detención preventiva que pesa contra PEDRO PABLO JARAMILLO CATUY. Asimismo, para asegurar la eficacia de tal medida, se dispone filiar al detenido nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

## PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 26 de septiembre de 2001, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la detención preventiva que pesa en contra de PEDRO PABLO JARAMILLO y ordena que el detenido sea filiado nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESSICA IVONNE ESTRADA TATE, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus formulada por Alfredo Felipe Henríquez en favor de Jessica Ivonne Estrada Tate, quien se encuentra detenida preventivamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

Acogida la acción subjetiva, se procedió a librar el correspondiente mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. El informe de Ley fue remitido por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante FD2-TOO-4726-2001 de 22 de octubre de 2001, pone en conocimiento que Jessica Ivonne Estrada Tate se encuentra detenida preventivamente como consecuencia de sendas diligencias de compra simulada de droga y de allanamiento y registro practicadas en su residencia que permitieron incautarle cierta cantidad de sustancia ilícita que, por el peso que arrojó, se presume estaba destinada a la venta.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia examinar la orden que priva de su libertad ambulatoria a Estrada Tate, a efectos de comprobar si cumple con las exigencias establecidas tanto en la Constitución como en la Ley que le confieren legitimidad.

En esa labor, se comprueba que la detención preventiva de Estrada Tate fue ordenada mediante providencia calendada 13 de septiembre del año que decurre. En esa diligencia sumarial se advierte que el hecho imputado guarda relación con el tipo penal de posesión agravada de drogas el que, según la legislación penal, tiene señalada pena mínima superior a los dos años de prisión. De igual manera, se aprecia que la orden de detención hace referencia al medio probatorio que comprueba el delito, cual es la diligencia de prueba de campo la que, tras el análisis de 12 carrizos plásticos, 2 sobresitos, 1 cigarrillo y 77 fragmentos sólidos decomisados, determinó la presencia de las sustancias ilícitas conocidas como Cocaína y Marihuana. Asimismo, se consultan como elementos probatorios que vinculan a la detenida con el ilícito: 1) la diligencia de compra controlada de droga realizada en la residencia de la sumariada por un informante, quien manifestó que la droga se la vendió una mujer que coincide con las generales de la imputada; 2) la diligencia de allanamiento y registro que permitió incautar

8 carrizos plásticos, 2 sobresitos y un envoltorio de papel contentivos de drogas en poder de Estrada Tate y 77 fragmentos sólidos en el área de la sala; 3) los informes policiales que indican que en la residencia de la sindicada se dedicaban a la venta de drogas; y 4) el hecho de que ella era la única persona que se encontraba en el lugar y momento en que descubren las sustancias ilícitas.

Todo lo anterior demuestra que la medida cautelar personal aplicada a Estrada Tate cumple con las formalidades de la Constitución y la Ley, por lo que esta Corte no tiene reparos que formularle.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que sufre Jessica Ivonne Estrada Tate y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE RONY RODEL VÁSQUEZ CENTELLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en favor de Rony Rodel Vásquez Centella y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogida la iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus, en los términos que señala el artículo 2591 del Texto Unico del Código Judicial.

En cumplimiento de ese mandato, el Director General de la Policía Nacional, mediante informe calendado 17 de octubre de 2001 comunica que "No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano RONY RODEL VASQUEZ CENTELLA" y "No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes al recurrente" (f.5).

Como quiera que la persona a favor de quien se propone la acción subjetiva no se encuentra privada de su libertad ni se le ha girado orden de detención, se colige que la iniciativa presentada carece de asidero legal, de modo que lo que procede en derecho es declararla no viable.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en favor de Rony Rodel Vásquez Centella.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO TOMAS ALCIDES BENN, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JORGE CARRASQUILLA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de RICARDO TOMAS ALCIDES BENN, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala la parte actora que el 19 de junio de 2001, miembros de la Policía Nacional realizaron un allanamiento sin autorización, en el apartamento No. B-1, lugar donde reside el señor ALCIDES BENN, encontrandose 17 porciones de crack (piedra) y una bolita de marihuana.

Explica que la sustancia incautada es para el consumo del señor ALCIDES BENN, ya que es adicto a la droga desde hace muchos años. Que el peso de la sustancia ilícita no sobrepasa la cantidad utilizada por una persona farmacodependiente.

Por esta razón, solicita el recurrente que la detención del señor ALCIDES BENN sea declarada ilegal, ya que el mismo desea ingresar a un Centro de Rehabilitación y Desintoxicación.

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogida la presente acción constitucional mediante providencia fechada 21 de septiembre de 2001, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, el cual fue contestado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas por medio de la Nota FD2-T12-4686-01 de 25 de septiembre de 2001.

Señala la autoridad demandada en su informe de conducta, que ordenó la detención preventiva del ciudadano RICARDO TOMAS ALCIDES BENN, mediante resolución calendada 20 de junio de 2001, por su presunta vinculación con un Delito Contra La Salud Pública, Relacionado con Drogas.

En cuanto al fundamento de hecho para ordenar dicha detención, manifestó que el señor ALCIDES BENN fue retenido el 19 de junio en virtud de diligencia de allanamiento realizada en un cuarto, ubicado en Calidonia, donde fueron descubiertas dieciocho (18) sustancias sólidas, de presunta Cocaína y dentro de una bolsa plástica cierta cantidad de sustancia en forma de hierba, presumiblemente Marihuana, y dinero por la suma de cuatro dólares con noventa y cinc centavos (\$4.95).

Indica además, que el sindicato al rendir declaración indagatoria, manifestó que las sustancias ilícitas le pertenecían y que los otros ocupantes del inmueble desconocían de su existencia, que no vende, sólo consume.

De acuerdo a lo anterior, expresa el funcionario demandado que se acreditó el hecho punible, toda vez que las sustancias objeto de análisis dió positivo para las drogas Cocaína y Marihuana.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Luego de examinar las constancias de autos y los argumentos presentados por la defensa del sindicato, el Pleno concluye que la orden de detención decretada contra RICARDO TOMAS ALCIDES BENN, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla de acuerdo a lo siguiente:

1) La detención fue decretada por autoridad competente.

A foja 32 del expediente contentivo de las sumarias, se aprecia la orden de detención preventiva dictada contra RICARDO TOMAS ALCIDES BENN, emanada por autoridad competente como lo es Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y debidamente motivada.

2) Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito Contra La Salud Pública, Relacionado con Drogas, por el cual se mantiene privado de libertad al señor ALCIDES BENN, tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual resulta viable la aplicación de la misma.

3) La vinculación del imputado con el hecho punible.

La retención del señor ALCIDES BENN se origina en la diligencia de allanamiento realizada por unidades de la Policía en conjunto con el Juzgado Nocturno, en el cuarto No.

1-B, del Edificio San Martín, San Miguel, Corregimiento de Calidonia, en el cual fueron encontrados una bolsa plástica contentiva de hierba seca, presumiblemente Marihuana y dieciocho (18) piedras de color crema, que se presume sea Crack.

Las sustancias incautadas fueron sometidas a la diligencia de prueba de campo con un resultado positivo para la determinación de Cocaína y Marihuana. (Fs. 16)

El señor ALCIDES BENN declaró que la Marihuana compró por la barraca en Curundu, y que la piedra la encontró fuera de su cuarto. Añadió que, las personas que se encontraban en el cuarto al momento del allanamiento, no tenían conocimiento de la sustancia ilícita. (Fs. 27-28)

4) Posesión de droga en cantidades que exceden el consumo personal.

La cantidad de sustancia ilícita correspondía a 91.2 gramos de Marihuana y 2.36 gramos de Cocaína (Crack), en un total de 94.28 gramos, tal como se constata del examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial. (F. 11 del legajo de habeas corpus)

En lo concerniente a la medida posológica establecida por el Instituto de Medicina Legal, en los adictos a la Cocaína, la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos.

Por tanto, la cantidad de 2.36 gramos de Cocaína, así como los 91.2 gramos de Marihuana, evidentemente exceden la posología de consumo personal.

5) Ausencia de elementos que corroboren su alegada condición de consumidor.

No se aprecia en el expediente elementos probatorios que acrediten la supuesta condición de consumidor de drogas del señor ALCIDES BENN, como éste alega en su favor.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RICARDO TOMAS ALCIDES BENN, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HAU SIU LAM CONTRA EL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 14 de septiembre de 2001 la Secretaría General de la Corte recibe el manuscrito del señor HAU SIU LAM, por medio del cual interpone recurso de Habeas Corpus Correctivo, en su propio nombre, contra el CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA y la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Requerido el informe, la Directora General del Sistema Penitenciario señaló, mediante Nota: 2186-DGSP-al de 24 de septiembre de 2001, lo siguiente:

"...

C. El señor HAU SIU LAM, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, condenado a veinte (20) años de prisión por el delito de homicidio, en perjuicio de Fan Kin Luen y Fan Zhen Chion, en virtud de sentencia de 6 de agosto de 1991, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reformada por la Corte Suprema de Justicia el 26 de mayo de 1992, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Por esta causa el señor Hau Siu Lam, ingresó el 19 de junio de 1991, por lo que cumplirá las dos terceras partes de la pena impuesta el 19 de octubre de 2004 y la totalidad de la misma el 19 de julio de 2011.

..." (fs.9)

Por su parte, el señor HAU SIU LAM manifiesta en su escrito que fue detenido el día 18 de mayo de 1987 y trasladado a la Cárcel Modelo, de allí pasó a la Isla de Coiba donde permaneció hasta la fecha de su audiencia en mayo de 1991 y que luego lo trasladaron por segunda vez a la Cárcel Modelo. Que en 1994 lo transfieren a la Cárcel La Joya, pabellón no.4, y que, por último, en 1997 es trasladado a la Carcel la Joyita, pabellón no.6, donde se encuentra actualmente.

El accionante fue condenado a la pena de 20 años de prisión por el delito de homicidio de los menores Fan Kin Luen y Fan Zhen Chion y, de acuerdo a los archivos de la Dirección del Sistema Penitenciario cumplirá su condena completa en el año 2011. No obstante, hay una diferencia de 4 años entre la fecha desde la que ha estado detenido y la que aparece registrada en todos los documentos enviados por la Dirección General del Sistema Penitenciario.

En virtud de esa evidente contradicción, esta Superioridad consideró indispensable, antes de emitir un pronunciamiento final, solicitar al Segundo Tribunal Superior de Justicia el expediente del proceso seguido contra de HAU SIU LAM, a fin de revisar su verdadera situación.

El Pleno, luego de analizar las constancias procesales, observa, a foja 91 del expediente, la nota No. DG-3873 de 7 de agosto de 1987, mediante la cual el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones, Nivaldo Madrián, pone a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República a HAU SIU LAM, según informa, detenido el 2 de agosto de 1987.

En este mismo sentido, a foja 84 del antecedente, se observa la declaración indagatoria rendida por SIU LAM el 4 de agosto de 1987, en la que señala que fue detenido en Costa Rica el 29 de julio de 1987 y que llegó al Departamento Nacional de Investigaciones de Panamá el día 2 de agosto de 1987. Textualmente manifestó lo siguiente

"...

Señor Fiscal, el día 29 de julio del 87 fui detenido en Costa Rica por la Policía de ahí y el día 30 de julio de 1987 me entregaron a la policía de Panamá en la frontera o mejor dicho fue el sábado en la mañana y llegué a este Despacho en la madrugada del día domingo 2 de agosto de 1987 conducido por miembros del DENI.

..."

Según el artículo 2412 del Código Judicial: "En toda sentencia se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique al imputado, el tiempo que haya estado detenido por ese delito".

Así las cosas, el Pleno considera que la detención del señor HAU SIU LAM es legal, ya que está sustentada en la sentencia de 26 de mayo de 1992 dictada por la Sala Penal la que le impuso 20 años de prisión. Sin embargo, se ha constatado que la detención se produjo el día 2 de agosto de 1987 y no el 19 de



junio de 1991, como se establece en la nota remitida por la Dirección General del Sistema Penitenciario, de lo cual se concluye que dicha Dirección deberá corregir y actualizar el cómputo de la liquidación de la condena del penado, la cual terminará de cumplir el día 2 de agosto de 2007.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de HAU SIU LAM y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes de la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, sin perjuicio que se haga la corrección señalada por el Pleno.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

===N===N===N===N===N===N===N===

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIECER PLICETT A FAVOR DE ITZURI YERITZA JARVIS CONTRA LA DIRECCION DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 21 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por vía de declinación ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia, procedente del Segundo Tribunal Superior, la acción de habeas corpus preventivo presentado por el señor ELIECER PLICETT, a favor de la señora ITZURI YERITZA JARVIS y contra la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Una vez acogida la acción constitucional se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por la funcionaria acusada en los siguientes términos:

"...

A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. La señora ITZURI YERITZA JARVIS, no se encuentra detenida ni bajo custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario, no obstante, consta en nuestros archivos la Sentencia No.3 de 4 de enero de 2001 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de Lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condenó a la precitada a la pena de dieciocho (18) meses de prisión como responsable del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

..."

(Fs. 21)

Del informe rendido por el funcionario se desprende que contra la beneficiaria se ha dictado la Sentencia No.3 de 4 de enero de 2001 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se le condena a la pena de dieciocho (18) meses de prisión como responsable del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego. Lo anterior se corrobora con la resolución visible de fojas 87 a 113 del proceso penal, efectivamente .

Contra dicha resolución la defensora de oficio de la señora ITZURI JARVIS presentó recurso de apelación y, mediante resolución de 18 de abril de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia venida en apelación (fs.128-132)

Consta a fojas 144 del expediente el oficio No.1450 de 8 de agosto de 2001, dictado por el Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, solicitándole al Director de la Policía Técnica Judicial capturar y filiar a disposición de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario a la señora JARVIS, sin que esta medida se haya llevado a cabo hasta la fecha.

En el presente negocio el apoderado judicial de la parte actora pretende que el Pleno de la Corte sustituya la pena de prisión impuesta y la reemplace por otra ya que su defendida no revela peligrosidad, tiene un hijo que depende económicamente de ella, y porque las cárceles panameñas no cumplen con las mínimas condiciones para permanecer en ellas. Cita como fundamento de su pretensión el artículo 82 del Código Penal que señala que "cuando no proceda la suspensión condicional de la pena, el Tribunal podrá reemplazar la pena de prisión impuesta no mayor de un año por la conversión a días multa, y reprensión pública o privada y el artículo 2136 del Código Judicial donde se prescribe que "el juez o el funcionario de instrucción, podrá considerar elegibles, para aplicar medida cautelar distinta a la detención preventiva y/o permiso escolar y laboral, a todos los confesos cuya conducta no resultare peligrosa, de acuerdo con su grado de participación y la naturaleza del delito o la calidad del hecho, aun tratándose de delitos graves. También podrá ser elegible, el procesado que revela la identidad de los autores, cómplices o encubridores, con indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos."

Considera el Pleno que no es factible esta solicitud por la vía de una acción constitucional de la naturaleza del habeas corpus, ya que la pretensión que se enuncia es que este Tribunal realice la conversión de la pena a días multas, lo cual es competencia exclusiva del Juez de conocimiento de la causa, tal y como lo establecen los artículos 2395, 2402 del Código Judicial y el artículo 82 del Código Penal.

Así mismo, cita el actor el artículo 2136 del Código Judicial solicitando que a la señora JARVIS "se le busquen alternativas diferentes a la detención", sin embargo, esta norma no es aplicable en esta causa, puesto que contra la señora JARVIS no pesa medida cautelar alguna, sino que se dictó una sentencia condenatoria ejecutoriada que la sanciona a dieciocho (18) meses de prisión por la comisión de un delito de posesión ilícita de arma de fuego.

La Corte ha señalado en forma reiterada que el recurso de habeas corpus ha sido instituido exclusivamente para determinar si la privación de libertad que sufre una persona es consecuencia de un acto arbitrario adoptada sin el cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento jurídico establece. Contra la señora JARVIS se dictó una sentencia que la sanciona a cumplir una pena de prisión que le fue impuesta luego de observarse todos los trámites del debido proceso y permitiéndosele la oportunidad de defensa.

El Pleno en funciones de Tribunal de Habeas Corpus carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales de instancia, por cuanto para esos propósitos están al alcance del condenado, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención ordenada contra ITZURI YERITZA JARVIS, quien no ha sido detenida a pesar de que existe orden de detención en su contra.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA GRAU A FAVOR DE ELIECER RODRIGUEZ GUERRA (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL) CONTRA LA FISCALIA DECIMO QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 1 de octubre de 2001, dentro de la acción de habeas corpus preventivo promovido por el Licenciado Narciso Herrera Grau contra la Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de ELIECER RODRIGUEZ GUERRA, en virtud de que el delito por el que se le sigue proceso a ELIECER RODRIGUEZ es el de violación sexual, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión y que la orden de detención preventiva fue emitida mediante resolución motivada por autoridad competente, con fundamento en lo normado en los artículos 2140 y 2152 del Texto Unico del Código Judicial.

Por su parte, el apelante sostiene que éste Tribunal debe revocar la sentencia apelada y aplicar el artículo 2220 del Código Judicial como se hizo en los fallos análogos de habeas corpus de 21 y 23 de diciembre de 1998, ya que en la causa penal no existe reconocimiento o señalamiento sostenido de KEREN NOEMI SAMUDIO SALAZAR, pues se cuenta con la declaración jurada de la menor visible a fojas 96-98 del cuaderno penal, que desvincula a su defendido con los hechos investigados. Manifestó que la Fiscalía y el Segundo Tribunal Superior, al dictar su fallo, contravienen lo dispuesto en el artículo 2220 del Código Judicial, que señala que " En los delitos contra el pudor o la libertad sexual, comprobado el hecho punible será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado la declaración de la persona ofendida. Cuando se trate de menor de dieciséis (16) años, la declaración será rendida con la asistencia de un curador, debidamente juramentado".

Conforme a los antecedentes, la señora MANUELA ANTONIA HERRERA, Directora del Centro Educativo Instituto América, puso en conocimiento de las autoridades los actos de abuso sexual de los que supuestamente había sido víctima una de las estudiantes del plantel que dirige. Manifestó que el día 21 de septiembre del año 2000, la profesora CARMEN FERGUSON se apersonó a su despacho y le mostró una carta que había sido escrita por la estudiante KEREN SAMUDIO (estudiante del octavo grado) en la que señalaba que era objeto de abuso sexual por parte de su tío. La menor entregó la carta a unas compañeritas (Beatriz Seimeth Flores y Mitchellle Brown) y éstas se las entregaron a los directivos del plantel.

Manifestó que las docentes CARMEN FERGUSON, PERLA TEJEIRA y MARITZA de MORRIS, conversaron de inmediato con la pequeña en presencia de su madre, confirmando la menor el contenido de la carta y que el tío era el señor ELIECER RODRIGUEZ. Se le recomendó a la madre de la estudiante que llevara a la niña al médico ginecólogo para corroborar lo dicho. Al día siguiente se reunieron en la escuela la madre de la estudiante, el señor ELIECER RODRIGUEZ, la profesora MORRIS y la madre de la menor. Se le solicitó a la señora SALAZAR que fuera a la Policía Técnica Judicial a reportar lo sucedido. Así se hizo y en la PTJ, la menor fue entrevistada por dos detectives que le indicaron a la señora SALAZAR que debía llevar la niña a medicatura forense para el examen ginecológico correspondiente y se aportó a los detectives la carta escrita por la niña SAMUDIO, al igual que el expediente administrativo y el examen ginecológico efectuado a la menor. (fs.3-7)

También consta en el proceso la declaración de la psicóloga y profesora del Instituto América MARITZA HIDALGO DE MORRIS, encargada de atender el problema de la niña KEREN SAMUDIO.

Así mismo, la menor MITCHELLE IVETH BROWN, debidamente asistida por un curador, declaró que conoce a KEREN SAMUDIO desde que entró al primer año de secundaria. Al cuestionársele sobre los hechos, refirió que su amiga (KEREN) le había comentado que un tío la llevó a un lugar en donde vieron películas

pornográficas. No le comentó más nada al respecto. Conoció al aludido tío de KEREN unos días después que le hiciera las confesiones sobre lo que pasaba con este señor. En esa ocasión sólo se saludaron. Sin embargo, semanas después, su compañera KEREN le dijo que ese tío quería llevarlas a ver películas pornográficas. En cuanto al documento donde se describen los hechos investigados, admite haberlo escrito ella, pero por mandato de su amiga KEREN. Afirma que todo el contenido está apegado a la versión que KEREN le dictó. La carta estaba dirigida a otras compañeras (Belkyis y Katherine) y fueron estas dos niñas quienes entregaron la carta a los profesores de la comisión de disciplina. Agregó que recuerda que, días después de que se descubrieron las cosas, conversaba telefónicamente con KEREN y esta le manifestó que su madre quería hablarle. La señora le pidió que si la volvían a llamar de la dirección del plantel que negara las cosas que guardaban relación con el señor ELIECER

La menor BEATRIZ SEIMETH FLORES ORTEGA, a fojas 27 a 29, debidamente representada por un curador, declaró que en una ocasión, su compañerita SAMUDIO le reveló que estaba siendo abusada sexualmente por un tío de nombre ELIECER. Le explicó que ese señor la llevaba a un lugar, pero antes de entrar, le colocaba un saco encima, pues aún vestía el uniforme escolar. Dentro del sitio, ella se sentó en una cama y el tío puso una película pornográfica. Después se desvistió (ELIECER) y empezó a quitarle la camisa y la falda. Ella se mantenía tranquila, pues temía que le hiciera daño. El sujeto empezó a tocarla y le indicaba como debía hacer cuando fuera grande y tuviera relaciones sexuales. Estuvieron en el cuarto por espacio de una hora. De allí, el agresor la transportó hasta la casa de Keren. Pero antes de dejarla le manifestó que no debía contarle nada de lo sucedido a su madre. Señala la menor que conoció al tío de KEREN una vez que se presentó en el colegio a dejar una bolsa. Una semana después de esto, su compañera KEREN la llamó y le dijo que su tío quería conversar con ella y se lo pasó. El hombre la saludó y le preguntó que cuando podían hablar. Al día siguiente se presentó en la escuela y ellas fueron hasta su carro. Fue allí donde el sujeto la interrogó sobre sus conocimientos de sexo. Entonces, le preguntó si le gustaría ver una película pornográfica. Ante estos comentarios decidió bajarse del auto.

A fojas 64-65 del expediente se observa una nota mediante la cual la señora ANGELA SALAZAR solicita que no se le vuelva a citar ni a ella ni a su menor hija, en virtud de que no está interesada en querrellar contra ELIECER RODRIGUEZ, ya que lo señalado por la menor no se ajusta a la verdad.

Posteriormente, ANGELA SALAZAR rindió declaración bajo la gravedad del juramento. En esa oportunidad, manifestó que tuvo conocimiento de los hechos el día 21 de septiembre del pasado año, cuando se presentó a su lugar de trabajo una de las profesoras del Instituto América. Se dirigió al colegio y pidió conversar con su hija y que ésta le comentó que ella no había escrito esa carta sino una amiguita suya llamada Mitchell Brown y le explicó que todo lo había hecho para llamar la atención, y que el primer nombre que se le vino a la mente fue el de su tío Eliécer Rodríguez. Agregó que su hija le dijo que nadie la ha tocado, que no ha sido abusada; y justifica lo sucedido señalando que cuando ve escenas de amor siente un cosquilleo en sus partes y se manipula sus partes (v.fs.93-95)

A fojas 38-39 de las sumarias, reposa la certificación de nacimiento de la menor KEREN NOEMI SAMUDIO SALAZAR nacida en el año de 1987.

Mediante resolución de 13 de diciembre de 2000, la Fiscalía Auxiliar de la República dispone la compulsación de copias a los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, a fin de que se investigue sobre la situación y condiciones por las que atraviesa KEREN SAMUDIO, ante la no colaboración de la madre de la menor (fs 72-73).

El reconocimiento ginecológico practicado a la menor KEREN SAMUDIO revela lo siguiente:

- "a. Si desflorada de vieja data (desgarro antiguo a la hora 4,7 y 9).
- b. No existen señales de violencia interna o externa con fines sexuales" (ver.fs.89)

El médico ginecólogo AQUILES ESPINO en su declaración jurada manifestó que, de acuerdo a su experiencia personal y la doctrina médica sobre el tema, las desfloraciones por masturbaciones son prácticamente inexistentes.(fs.126-127)

El doctor ROBERTO LEWIS, médico ginecólogo forense del Instituto de Medicina Legal, fue consultado respecto a la posibilidad de que una niña de 13 años de edad se pueda causar, a través de la masturbación una desfloración con desgarros a la hora 4, 7 y 9 del reloj. Explicó ese profesional que le parece poco probable que tales desgarros hayan sido producidos por el acto de masturbarse con un dedo. Su opinión es que muy probablemente esa desfloración haya sido causada por coito. (Fs.146) A foja 109 de las sumarias certificó lo siguiente:

"...la menor KEREN NOEMI SAMUDIO SALAZAR, está desflorada de vieja data con rupturas del himen a las 4, 7 y 9 de las manecillas del reloj.

Este tipo de desfloración es producida por relación sexual (coito) de lo contrario también puede ser producido en masturbación por un objeto de un diámetro que reemplaza al pene erecto y que tiene un diámetro cerca o igual que este. El largo del dedo no juega ningún papel en lo referente a la desfloración descrita".

En ese mismo sentido, en su declaración jurada a foja 200, la doctora LOURDES RAMOS manifestó lo siguiente:

"Al examinarla ella tenía una disolución de continuidad o disrupción hacia las siete, la cual en ese momento ya estaba cicatrizada...Disrupción es cuando se pierde la continuidad del himen, esto es por relaciones sexuales. No se puede dar por masturbación o la introducción de un objeto, este, tiene que ser lo suficientemente grueso para producir esta lesión, si no, no la produce...Aparentemente si había sido penetrada". Por último y ante la pregunta de que si una menor se pueda causar desgarros por manipulación directa, esta señaló que es poco probable que eso se de por masturbación."

La Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la resolución de 10 de julio de 2001, mediante la cual ordenó la declaración indagatoria de ELIECER RODRIGUEZ y su detención preventiva, por la comisión de un Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor KEREN NOEMI SAMUDIO SALAZAR, la cual no se ha hecho efectiva e igualmente sometió a la señora ANGELA SALAZAR al régimen de las medidas cautelares comprendidas en el artículo 2127 del Código Judicial. (fs.147)

A fojas 178 del expediente consta la ampliación a la declaración indagatoria de ANGELA DEL CARMEN SALAZAR, quien manifestó lo siguiente:

"Señora Fiscal el motivo de mi visita en este despacho es para aclarar que yo no estoy encubriendo a nadie. Es el deseo en mi corazón que se investigue este caso hasta las últimas consecuencias. Que se le pregunte a mi hija si realmente ese señor RODRIGUEZ abusó de ella. Y de resultar culpable en las investigaciones se le castigue con el peso de la ley"

Consta de fojas 215 a 221 del expediente copia autenticada de una declaración notarial jurada rendida por la menor KEREN SAMUDIO la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, en la que básicamente niega haber sido desflorada por su tío ELIECER RODRIGUEZ y donde manifiesta que todo fue un invento para llamar la atención.

RAUL ALBERTO ADAMES, Notario Undécimo de Circuito de la Provincia de Panamá, mediante declaración jurada rendida ante la Fiscal del conocimiento, informa en cuanto a la declaración jurada que se dice rendida por KEREN SAMUDIO que, en principio, recibió llamada telefónica del licenciado CESAR RODRIGUEZ, quien le manifestó el deseo de una menor que quería rendir una declaración notarial, y que él quería que se la tomara, por lo cual éste (el notario) le manifestó que las declaraciones notariales las hacía basándose en una minuta o borrador que se le facilitase para ir preparando la declaración, para que al momento de que el declarante se apersonase al despacho pueda leerla y, en caso de estar de acuerdo con su contenido, la firme y se le tome la huella del dedo pulgar de su mano derecha. Manifestó que, como se trataba de una menor de edad, debía hacerse en presencia de una persona mayor de edad. Que el abogado le mando el borrador, él preparó la declaración y al día siguiente fue la menor en

compañía de una persona adulta que aparece firmando con ella en el documento. Luego, ambas en su presencia estamparon su firma, procediendo él a tomarle la huella dactilar a cada una de ellas y, previamente le preguntó a la menor si estaba de acuerdo con esa declaración y ésta le dijo que sí. (fs.232-235)

Es esta declaración jurada otorgada ante Notario el elemento probatorio en que fundamenta el recurrente su petición. Sobre el particular conviene hacer notar que la declaración atribuida a una menor de 13 años fue hecha sin que en la diligencia practicada haya participado la persona que ostenta la representación legal de la declarante, en este caso, la madre, ANGELA SALAZAR, quien, como ya se ha visto, solicitó que se investigase al responsable por el hecho punible. En efecto, de la declaración notarial aportada como prueba se desprende que la menor fue acompañada en esa diligencia por la señora MARTHA EUGENIA PEREZ DE CASTILLO, portadora de la cédula de identidad personal N°E-8-25-715 y no por la madre, quien en la ampliación de su declaración jurada rendida ante la Fiscalía manifestó su deseo de que se investigase al señor ELIECER RODRIGUEZ y que de resultar culpable se le castigase con todo el peso de la ley.

El relato que se deja plasmado es, a juicio del Pleno, claramente indicativo de que existen indicios graves que vinculan a ELIECER RODRIGUEZ con la comisión del delito investigado. Así se encarga de confirmarlo la denuncia interpuesta por la profesora MANUELA HERRERA, Directora del Instituto América; las declaraciones de la profesora MORRIS DE HIDALGO, quien señaló en sus deposiciones que KEREN SAMUDIO confirmó, en presencia de su madre y del Subdirector del plantel, que todo lo que estaba escrito en la carta era cierto. También se tienen las declaraciones juradas de otros profesores que participaron en la investigación originada en el plantel; las declaraciones de las menores de edad MITCHELLE BROWN Y BEATRIZ FLORES, compañeras de clases de la afectada y las evaluaciones ginecológicas forenses que revelaron que hay una desfloración de vieja data.

La actuación revela que se trata de un delito de violación carnal, perseguible de oficio, con una penalidad mayor de dos (2) años de prisión; que la orden de detención preventiva fue emitida mediante resolución motivada, por la autoridad competente y debidamente fundamentada en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, sin que se hubiese infringido el debido proceso establecido en la Constitución y las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución atacada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de 1 de octubre de 2001 que DECLARO LEGAL la detención preventiva de ELIECER RODRIGUEZ GUERRA y ORDENA que sea nuevamente puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANILO FERNANDEZ PEREZ, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor DANILO FERNANDEZ PEREZ, en su propio nombre, ha interpuesto acción de habeas corpus contra la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Acogida la presente acción, el funcionario acusado mediante Nota No.2352

de 15 de octubre de 2001 manifestó lo siguiente:

"...

A. ...

B. ...

C. El señor DANILO FERNANDEZ PEREZ, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, condenado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por el delito de Falsificación de Documentos en General, en virtud de sentencia de 30 de noviembre de 1998, proferida por el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El precitado ingresó el 21 de julio de 1994, egresó el 2 de junio de 1995 y reingresó el 4 de agosto de 1999, por lo tanto, cumplió los dos tercios de su pena el 12 de diciembre de 2000 y cumplirá la totalidad de la misma el 22 de enero de 2002.

...

(Fs. 5)

Al sustentar su recurso, FERNANDEZ PEREZ señala que estuvo bajo medida cautelar diferente a la detención preventiva por dos (2) años, que Corrección no le reconoce los dos (2) años que estuvo cumpliendo esa medida cautelar de casa por cárcel, y que la Ley 3 de enero de 1991 establece que, en caso de otra medida cautelar diferente a la detención preventiva, debe computarse el tiempo de la misma como tiempo cumplido en cárcel, por lo que su detención es ilegal.

A foja 104 del expediente reposa resolución de 2 de junio de 1995, mediante la cual el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá sustituye la detención preventiva de DANILO FERNANDEZ PEREZ por las medidas cautelares contempladas en los literales a y b del artículo 2127 (antes 2147-B) del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional y el deber de presentarse cada quince (15) días ante el tribunal.

Consta de fojas 239 a 243 del expediente la sentencia de 30 de noviembre de 1998, mediante la cual el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá declaró responsable a DANILO FERNANDEZ PEREZ del delito de falsificación de documentos en general y lo condenó a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, sentencia que fue apelada y confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante sentencia de 8 de abril de 1999. (fs.260 a 264)

El actor pretende que el Pleno de la Corte ordene su libertad inmediata porque ha cumplido la pena, si se toma en consideración, como parte cumplida de ésta, el tiempo que estuvo sujeto a las medias cautelares distintas de la detención preventiva, decretadas por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A juicio del Pleno, la detención del señor FERNANDEZ PEREZ es legal porque obedece al cumplimiento de una condena impuesta por un tribunal competente y, de conformidad con el artículo 58 del Código Penal, para el cómputo de la pena de prisión impuesta solo cuenta el tiempo en que el reo haya permanecido detenido preventivamente o sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario. En este caso las medidas cautelares impuestas fueron las contempladas en los literales a y b del artículo 2127 (antes 2147-B) del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional y el deber de presentarse cada quince (15) días ante el tribunal de la causa y no la medida cautelar de "casa por cárcel", como alega en su escrito.

La acción de habeas corpus está destinada a preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos cuando han sido privados de ella por órdenes que no reúnan las exigencias que la Constitución y la Ley contemplan. En el presente negocio la parte actora está cumpliendo, en el Centro Penitenciario La Joyita, una pena de prisión que le fue impuesta de conformidad con las normas procesales vigentes. Sobre el particular en el fallo del 4 de mayo de 1999, en relación al cómputo de las medidas cautelares, se indicó lo siguiente:

"El tenor de estas disposiciones legales permite colegir que para computar el tiempo de aplicación de medidas cautelares se requiere que las impuestas impliquen una restricción objetiva, real, de la

libertad personal, lo que sólo ocurre en los casos de detención o reclusión del imputado. La jurisprudencia ha admitido que, para los efectos de resolver sobre el cumplimiento de la pena, se compute el período durante el cual el procesado hubiere estado sometido a medida cautelar distinta de la detención preventiva sólo en el caso de arresto domiciliario que establece el literal d) del artículo 2147-B del Código Judicial, por cuanto impone al imputado la obligación de permanecer recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud (Sala Penal, sentencia de 6 de septiembre de 1995)".

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la reclusión de DANILO FERNANDEZ PEREZ y, en consecuencia, ORDENA sea puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTEROS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán en representación de HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, ha interpuesto acción de Habeas Corpus a su favor y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó por medio del Oficio No.0161-01 de 15 de noviembre de 2001, mediante el cual se señaló lo siguiente:

"...

A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Harmodio Véliz Ballesteros, por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes al recurrente. Cabe mencionar, que el ciudadano HARMODIO VELIZ BALLESTEROS fue aprehendido en la tarde del día 10 de noviembre de los corrientes, en los estacionamientos del Supermercado "99" de Plaza Tocumen, portando un arma de fuego modelo pistola, marca Glock, calibre 45, serie ADV765, con un proveedor con catorce municiones sin detonar y sin permiso para portarla, quien fue puesto a disposición de la Corregiduría de Calidonia el día 11 de noviembre de 2001, y este a su vez mediante boleta preventiva No.1237 ordenó que mantuviera detenido y ponerlo a órdenes de la autoridad respectiva en horas de la mañana, para lo cual el día 12 de noviembre de 2001 dicho ciudadano fue remitido a la Gobernación de la Provincia de Panamá para los trámites de rigor.

..."

(fs.6-7)

Del informe transcrito se infiere que el detenido se encuentra a órdenes de la Gobernación de la Provincia de Panamá, por lo que el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer de la acción de habeas corpus



interpuesta a su favor y debe declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2611, numeral 2° y 2597 del Código Judicial.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán en favor del señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

SE DECLARA ILEGAL LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALFONSO GOMEZ NAVAS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acciones de habeas corpus interpuestas por el Licdo. AUBREY OLIVER DAWKINS (abogado principal) y el Licdo. ROGELIO CRUZ RÍOS (abogado sustituto) a favor de LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El caso en estudio tiene su génesis el 5 de junio de 2001, cuando unidades de la Sub-Dirección Anti-Drogas de la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial recibieron una información referente a que unos sujetos se llevaron en contra de su voluntad al señor LUIS ALFONSO GONZÁLEZ DEL TORO, hecho ocurrido en el Edificio Barlovento, Avenida Italia, sector de Paitilla, Corregimiento de San Francisco.

La señora JOSEFINA EDITH CHANDLER ESCUDERO, quien dijo ser amiga de LUIS ALFONSO GONZÁLEZ DEL TORO, se apersonó al lugar de los hechos e indicó que éste la había llamado y le dijo que se fuera de inmediato a su residencia-Apartamento N° 9-A del Edificio Barlovento-y se quedara allí.

Posteriormente, CHANDLER ESCUDERO recibió una llamada a su teléfono celular de los sujetos que se llevaron a GONZÁLEZ DEL TORO y éstos pedían cuatrocientos (400) kilos de cocaína para liberarlo(Fs.1-2 del expediente principal).

Seguidamente se realizó diligencia de allanamiento en el apartamento del señor GONZÁLEZ DEL TORO, estando presentes MARITZA BETZAIDA RODRÍGUEZ MURILLO, JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, SULEIH SUMARA WONG CHACON y JOSEFINA EDITH CHANDLER ESCUDERO, pero no se encontró ningún tipo de sustancias ilícitas ni arma de fuego(Fs.24-27 del expediente principal).

Se deja constancia en el Acta de Diligencia de Allanamiento que LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS se apersonó al Apartamento requisado y portaba un boleto aéreo N°257594441504 de la línea aérea AVIANCA con destino Panamá-Bogotá. GÓMEZ NAVAS señaló que al escuchar la noticia del secuestro de su padre llamó a esa casa y se fue para allá, pues estaba hospedado en el Hotel Plaza Paitilla Inn, habitación N° 1614 además señala que su padre le entregó tres mil ochocientos dólares en concepto de pensión y para algunos gastos(F.27)

Los prenombrados, junto con una serie de documentos encontrados en el inmueble, fueron remitidos hacia la Fiscalía de Drogas para su debida

investigación(Fs.24-27 del expediente principal).

#### LOS ACCIONANTES

La defensa técnica del beneficiario con la presente acción hace un análisis de los presupuestos de la detención preventiva, contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, concluyendo que no se cumplió con los requisitos mínimos exigidos por tal normativa, ya que estima que en la resolución que se ordena la medida cautelar privativa de libertad contra GÓMEZ NAVAS no se ha acreditado claramente el hecho punible que se le imputa y no se mencionan los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.

Igualmente, sostiene que en dicha resolución no se expresa cuáles son las pruebas que figuran en el proceso contra GÓMEZ NAVAS, las que deben producir certeza jurídica de la vinculación del prenombrado con el hecho que se le atribuye (Fs.227-228 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Seguidamente, el accionante manifiesta que se infiere de la orden de detención preventiva que el hecho imputado es el delito de Asociación Ilícita para cometer Delitos de Drogas, Tipificado en el artículo 1, texto único de la Ley 23 de 1986, reformado por la Ley 13 de 1994, y hace un análisis de este tipo penal frente a las piezas procesales, concluyendo que, aún partiendo de la base de la plena prueba de la existencia de la asociación ilícita, es evidente la ausencia de elementos probatorios que vinculen a LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS, con el hecho investigado, por tanto, solicita se declare ilegal la detención preventiva decretada contra el prenombrado(Fs.230-234 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

#### LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Licdo. PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, mediante Oficio FD2-T07-4133-01, fechado el 3 de septiembre de 2001, dio respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus enviado por este despacho sustanciador, señalando que sí ordenó la detención preventiva del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS, mediante providencia de 7 de junio de 2001.

Seguidamente, el Fiscal hace una breve relación de los hechos que motivaron la captura del señor GÓMEZ NAVAS, indicando que éste fue retenido en virtud de diligencia de allanamiento ejecutada por su despacho en el Edificio Barlovento, Apartamento N° 9-A, donde se mantenían los encartados y posteriormente se presenta el prenombrado, hijo del presunto secuestrado y al efectuarse la revisión se encuentra documentación variada entre las que se observó que LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO o LUIS ALFREDO GONZÁLEZ VACA, había hecho pagos de elevadas sumas de dinero en concepto de arrendamiento de dos residencias, ubicadas en la Urbanización Dos Mares, lugar donde se logró la incautación de 184 paquetes de regular tamaño, en forma rectangular contentivos de presunta droga, que se encontraban en un cuarto de depósito ubicado entre la cocina y el cuarto de servicio.

En consecuencia, dada la cantidad de la presunta droga incautada, el Agente de Instrucción considera que nos encontramos frente a una Organización Criminal dedicada a actividades relacionadas con drogas, de la cual se desprende que están asociados LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS, entre otros, de lo que infiere que existen indicios de presencia y oportunidad en su contra que hacen presumir su vinculación con la comisión del hecho delictivo, conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial(Fs.248-249 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

#### FUNDAMENTACIÓN DEL PLENO

El objetivo de la acción de Hábeas Corpus es determinar si la detención que sufre una persona es contraria a los casos que señala la Constitución Política y la Ley. Por tanto, corresponde a este Superioridad realizar el análisis de la causa en examen a efectos de determinar si la autoridad acusada ha dado cumplimiento a las formalidades legales para decretar la medida de privación de libertad contra el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS.

Primeramente, tal como se ha indicado, en la casa G12 en el sector de Dos Mares, Corregimiento de Bethania, Ciudad de Panamá, propiedad del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO, las autoridades que llevaron a cabo el allanamiento

encontraron en un cuarto de depósito ubicado entre el cuarto de servicio y la cocina, 184 paquetes de regular tamaño y forma rectangular que se presumía contenían droga (Fs.435-436 y 439, II Tomo del expediente principal)

La sustancia incautada fue remitida al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial, y se indicó que los 184 paquetes, todos conteniendo polvo blanco, con un peso total de 198,610.0 gramos, dio resultado positivo para la determinación de "COCAÍNA" (F.1151, III Tomo del expediente principal).

Lo anterior comprueba la existencia de un delito contra la salud pública y como señala el Fiscal, de las constancias procesales se desprende la existencia de una Organización Criminal dedicada a actividades relacionadas con drogas.

Ahora bien, entre las personas que se presumen están vinculadas al ilícito está LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS, hijo de LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO, quien llegó al apartamento A-9 del Edificio Barlovento cuando se estaba efectuando el allanamiento.

El Pleno observa que entre las constancias procesales constan la declaración indagatoria de JOSEFINA EDITH CHANDLER ESCUDERO, amiga del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO, se le preguntó al momento de rendir sus descargos si había mantenido algún tipo de relación con LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS, hijo de GÓMEZ DEL TORO, y esta manifestó que no lo conocía, que LUIS (Padre) le dijo que tenía un hijo pero ella lo conocía por foto y lo vio el día de los hechos en el apartamento (F.462, II T.)

Por su parte, JOSÉ GONZÁLEZ CASAS, de nacionalidad mexicana, dijo que conoció a LUIS GÓMEZ DEL TORO en México, aproximadamente seis meses atrás y se encontraba en Panamá desde hace tres semanas para hacer negocios de importación de productos (cosméticos). Con relación a LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS, manifestó que lo conoce por ser el hijo de su amigo LUIS GÓMEZ DEL TORO (Fs. 470 y 472 respectivamente, II T.).

SULEIH SUMARA WONG CHACÓN, novia de LUIS GÓMEZ DEL TORO, dice que conoció a LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS el día anterior, cuando se encontraba en el salón de belleza con MARITZA, pero nunca ha hablado con él (F.476, II T.).

Otra persona que rindió declaración indagatoria ante las autoridades fue la señora MARITZA BETZAIDA RODRÍGUEZ DE RAMOS, quien laboraba como empleada doméstica en el Apartamento del señor GÓMEZ DEL TORO.

La declarante señala que había llamado a LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS para informarle sobre algo que había salido en la televisión sobre su papá y aquél la llamó, pero los agentes de la PTJ le dijeron que no le dijera nada (F.486, II T.).

Indica que GÓMEZ NAVAS había estado en el apartamento de su papá para Semana Santa, junto con sus tres hermanos. Ellos se comunican con su padre por teléfono celular. Expresa que GÓMEZ NAVAS vive en Colombia y estaba hospedado en el Hotel Plaza Paitilla Inn (Fs.486-487, II T.)

Las declaraciones que anteceden son los únicos testimonios que se refieren a la presencia de GÓMEZ NAVAS en el apartamento de su padre y de éstas no se infieren indicios que lo vinculen a con el ilícito que se le imputa.

Por su parte, LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS, manifiesta que es la segunda vez que viene a Panamá, vive en Colombia y es Ingeniero en Sistemas y Computación.

Se encontraba en Panamá desde el 2 de junio del año en curso, vino a pasar unos días y se hospedó en el Hotel Paitilla Inn, a solicitud de su padre. El día de los hechos partía para Colombia, su papá le había dicho que lo iba a buscar para llevarlo al aeropuerto, sin embargo, se quedó esperando y la señora Maritza le informó que algo le había pasado a su papá, por lo que se dirigió al apartamento de éste, lugar donde fue detenido a raíz de las investigaciones (Fs.488-495, II T.).

En ampliación de declaración jurada, el joven GÓMEZ NAVAS manifestó que su estadía en Panamá era por motivos de vacaciones y aprovechar para hacer relaciones comerciales con respecto a Empresas de Computadoras y Tecnología, pues

tiene una empresa en Colombia en la que se dedica a la venta, asesoría, consultorías, instalaciones de redes y mantenimiento preventivo y correctivos de computadoras entre otros aspectos (F.919, II T.).

Expresa que, comoquiera que los meses de junio y julio son los mejores para la venta en su mercado objetivo de computadoras, que es el de los colegios e Institutos de Educación, pensó que era buena época del año para realizar algunas compras, aprovechando una reforma tributaria adoptada por su país en que se exonera el impuesto de valor agregado a las computadoras que puedan utilizarse para conexión internet(F.919, II T.).

Dentro de las piezas procesales se encuentra el pasaporte de LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS en que se observa que arribó a Panamá el día 2 de junio de 2001, tres días antes de que se diera el supuesto secuestro de GÓMEZ DEL TORO(F.189 I Tomo).

De fojas 794 a 855 consta documentación autenticada referente a las planillas de la empresa GOMEZ TECHNOLOGY LIMITADA GOMTEC LTDA, en la que consta el salario que percibe LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS, Declaraciones de Renta, Estado de Cuenta de la prenombrada sociedad, de la cual es Gerente LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS.

De igual manera, de foja 904 a 906 consta el certificado de existencia y representación Legal de la sociedad GOMEZ TECHNOLOGY LIMITADA GOMTEC LTDA y copia autenticada del Diploma de Ingeniero de Sistemas y Computación expedido por la Universidad de Los Andes, República de Colombia, a favor de LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS.

Igualmente, se ha aportado al expediente una certificación original extendida por el Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones (S.I.A.N.) de la República de Colombia, el 10 de agosto de 2001, en que se hace constar que LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS, con cédula N° 73.161.597 de Cartagena-Bolívar, "no le aparece ninguna anotación referente a Orden de Captura Vigente, Medida de Aseguramiento y Preclusiones por Indemnización Integral, hasta la fecha" (F.1148 III T.)

De lo anteriormente presentado, el Pleno concluye que la existencia del hecho punible ha quedado plenamente acreditado con el hallazgo por parte de las autoridades de la droga conocida como Cocaína.

Igualmente, la orden de detención preventiva decretada contra GÓMEZ NAVAS cumple con los requisitos de constar por escrito, mediante resolución fechada 7 de junio de 2001 la cual está debidamente motivada(Fs.660-669), y emanó de la autoridad competente, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

Sin embargo, esta Superioridad advierte que no se detallan los elementos de prueba que vinculan al imputado con la presunta comisión del ilícito. Si bien se comprueba la existencia de actividades relacionadas con el narcotráfico, en las que está involucrado LUIS ALFONSO GÓMEZ DEL TORO, padre del beneficiario con la presente acción, tras examinar los tres tomos del expediente principal, se concluye que no existe elemento de prueba que establezca la vinculación del joven GÓMEZ NAVAS con el hecho que se le imputa.

Aunado a lo anterior, de las declaraciones juradas no se infiere hasta el momento, la existencia de indicios que vinculan al señor GÓMEZ NAVAS a la comisión de delito contra la salud pública, pues su presencia en el lugar de los hechos se dio en forma casual tras conocer la noticia del posible secuestro de su padre.

Todo lo anterior lleva a concluir que es ilegal la detención preventiva decretada contra el joven LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS, por lo que procede acceder a la pretensión del accionante.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva decretada contra LUIS ALFONSO GÓMEZ NAVAS y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad de no tener causa penal pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MAURICIO CEBALLOS A FAVOR DE MARIO BARRAZA ALVEO (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JOSE SAMANIEGO), CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION) MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución N°65 de 3 de octubre de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado MAURICIO CEBALLOS, a favor del señor MARIO BARRAZA ALVEO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución N° 65 de 3 de octubre de 2001, declaró legal la medida cautelar de detención preventiva aplicada al señor MARIO BARRAZA ALVEO por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada con sede en San Miguelito, fundamentando su fallo en los siguientes aspectos jurídicos:

"SEGUNDO: Una vez examinadas las piezas probatorias más relevantes que conforman el presente cuaderno penal, estima este Tribunal Colegiado que las consideraciones esgrimidas por el accionante, no encuentran pleno respaldo en el cúmulo de pruebas que hasta el momento han logrado ser acopiadas dentro de la instrucción sumarial sub júdice; por el contrario, la síntesis plasmada en el inciso previo permite concluir que, el sindicado MARIO BARRAZA se encuentra efectivamente vinculado al hecho delictivo investigado, porque existe en su contra el señalamiento directo de la víctima, apoyado por las circunstancias que rodearon su aprehensión.

Además, no han sido recabados en el sumario, hasta el momento, elementos que desvirtúen los medios de prueba que vinculan al reo con el hecho punible investigado.

TERCERO: Como quiera que la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, tiene como finalidad determinar si la privación de libertad ambulatoria de determinado ciudadano ha sido dispuesta con menoscabo de los derechos y formalidades constitucionales y legales establecidos, la Sala concluye, luego de una valoración detenida de la actuación que nos ocupa, que la detención preventiva ordenada en contra del ciudadano BARRAZA ALVEO es legal, toda vez que ha sido dispuesta por autoridad competente para ello, según consta a folios 31, 32 y 33 del expediente principal.

Por otro lado, está suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho punible denunciado, el cual conlleva aparejada una sanción superior a los dos (2) años de prisión y, la evaluación probatoria de las diligencias recopiladas en autos hasta este momento, arroja indicios vinculantes lo bastante sólidos en contra del sindicado, como para mantener su detención preventiva.

Asimismo, las exigencias cautelares del caso concreto, ante lo incipiente del sumario, viabilizan la imposición provisional de la más grave de las medidas cautelares en contra del sindicado MARIO BARRAZA."

## DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado MAURICIO CEBALLOS, en su calidad de procurador judicial del señor MARIO BARRAZA ALVEO, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ORDENÓ la remisión del presente negocio penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta la alzada.

La parte actora al sustentar el recurso de apelación discrepa de la decisión del Segundo Tribunal por el hecho de que a su cliente no se le dio oportunidad a la defensa mediante los descargos en una indagatoria antes de ordenarse su detención, ya que ambas diligencias fueron ordenadas por un funcionario delegado de la Fiscalía Auxiliar en un solo acto y en una providencia de una página y media.

Por otro lado, el letrado considera aún más grave, el hecho de que se está legalizando con dicha decisión "un proceso indebido en el reconocimiento en ruedas de detenidos que nuestra Ley prevé, quien y bajo qué circunstancias es la autoridad competente para practicar la mencionada diligencia, y que en este caso no se cumplió, ni por la autoridad competente, ni por el procedimiento que establece nuestro Código Judicial."

Finalmente, la defensa técnica solicita se declare ilegal la detención preventiva de BARRAZA ALVEO, toda vez que en el sumario solo existe en su contra, el señalamiento irregular que le hizo el ofendido en una celda, sin cumplir las formalidades legales.

## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de revisar las constancias procesales, el Pleno de la Corte procede a determinar si la medida cautelar aplicada a MARIO BARRAZA ALVEO se ha dado con la omisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial, o si por el contrario, la misma se ajusta cabalmente a la exigencias legales correspondientes.

El artículo 2152 del Texto Único del Código Judicial expresa que los requisitos que debe contener la orden privativa de libertad son los siguientes:

"...la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Ahora bien, con respecto al fiel cumplimiento de esta norma, el Pleno de esta Corporación de Justicia constata a fojas 31-33 del sumario que la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de San Miguelito emitió la Resolución que ordenó la detención preventiva del señor MARIO BARRAZA ALVEO por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio (Robo), contemplado en el Capítulo II, Título IV del Libro del Código Judicial Vigente, en perjuicio del señor JOEL SAMANIEGO.

Como vemos, el delito que se le imputa al sindicado es el delito Contra el Patrimonio, específicamente el de Robo, que según nuestro ordenamiento jurídico tiene pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, cumpliéndose con ello el contenido del artículo 2140 del Texto Único del Código Judicial.

La comprobación del hecho punible ha quedado debidamente acreditado a través de la denuncia del ofendido, visible de folio 1 a 4 del sumario.

En cuanto a la vinculación del sindicado con este ilícito, la misma emerge del señalamiento directo del ofendido JOEL SAMANIEGO, quien señaló que recibió una llamada telefónica de la Sala de Guardia de la Policía de Cerro Viento donde le informaban que habían detenido a un sujeto que tenía las mismas

características que el había proporcionado, por lo que se presentó a dicho lugar e inmediatamente pudo identificar al ciudadano MARIO BARRAZA ALVEO como la persona que el día 30 de agosto del año que transcurre lo encañonara con un arma de fuego cromada, calibre 38, además de despojarlo de la suma de veintiocho (28) balboas en efectivo y del vehículo taxi que conducía marca Toyota Tercel, con matrícula 8RI-111, informándole que luego le dejaría el referido vehículo en los Pueblos.

De esta declaración se desprende claramente que el ofendido más que llevar a cabo un reconocimiento, realizó una acusación directa contra el imputado, que si bien éste no es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, si es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que fue sometido por parte de las autoridades policiales, situación que según el contenido del artículo 2142 del Texto Único del Código Judicial se conoce como Flagrancia.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación un extracto del fallo de la Corte Suprema de Justicia de 10 de marzo de 1999, que expresa lo siguiente:

"...Pero en el caso bajo examen, tal mecanismo no es exigible a propósito del señalamiento hecho por el denunciante contra el sentenciado, porque la imputación se produce inmediatamente después de la detención del sindicado, resultante de la persecución material a que fue sometido por parte de agentes policiales, una vez cometido el ilícito, siendo señalado de inmediato por el ofendido, como autor del delito, lo cual constituye una situación de flagrancia, conforme lo dispone el artículo 2149 del Código Judicial." (Actual artículo 2142)

Frente a esta realidad procesal, considera el Pleno que la providencia que ordena la detención preventiva del señor MARIO BARRAZA ALVEO, ha sido dictada de conformidad con las exigencias legales y por los graves indicios que militan en su contra.

Ahora bien, en lo que respecta a las alegaciones realizadas por el accionante en su recurso de apelación, no encuentra esta Corporación de Justicia que se hayan violentado principios que rigen el Debido Proceso, ni mucho menos el derecho a la defensa y oportunidad del imputado, pues como ya expresáramos en párrafos anteriores ha quedado demostrado el cumplimiento de los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial.

Finalmente, el Pleno de la Corte desea aclarar al accionante que como bien lo dejó expuesto el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la verdadera finalidad de esta Acción Constitucional es determinar si la privación de libertad ambulatoria de determinado ciudadano se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establecen la Constitución y las Leyes. De allí que este Tribunal no puede entrar a hacer una valoración de las pruebas que constan en el sumario, en este caso de la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, ya que se estaría haciendo consideraciones de fondo sobre la responsabilidad penal del imputado, situación que le corresponde únicamente al Juez de la causa, por lo que de hacerlo se estaría rebasando la competencia.

En síntesis, al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional y legal, lo procedente es confirmar la resolución apelada, que mantiene la medida cautelar de carácter personal aplicada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N° 65 de 3 de octubre de 2001, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva impuesta por la Fiscalía Auxiliar, agencia de instrucción delegada con sede en San Miguelito contra de MARIO BARRAZA ALVEO, por tanto DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DANILO MONTENEGRO, A FAVOR DE REYNALDO ANTONIO RODRIGUEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado DANILO MONTENEGRO a favor de REYNALDO ANTONIO RODRÍGUEZ quien se encuentra detenido preventivamente en el Centro Penitenciario "La Joya", a órdenes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por la presunta comisión del delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS

El actor fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

Que contra su representado se dictó auto de llamamiento a juicio el día 2 de enero de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Joaquín Ortega por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Libro II, Título I del Código Penal, específicamente por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES; hecho ocurrido en la extinta Cárcel Modelo el día 27 de julio de 1996.

Que su representado REYNALDO ANTONIO RODRÍGUEZ fue vinculado a este hecho, razón por la cual se le ordenó indagatoria el día 14 de octubre de 1996 y su detención preventiva se decretó tres (3) días después, es decir el día 17 de octubre de 1996.

Que su patrocinado ha cumplido más de cinco (5) años de estar detenido preventivamente por este hecho, razón por la cual debe sustituirsele dicha medida cautelar por otra, de conformidad con los artículos 2127 y 2141 del Texto Único del Código Judicial, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7, ordinal 5 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, mediante la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Continúa señalando el accionante que el artículo 2141 (2148-A) adicionado al Código Judicial por el artículo 1 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, garantiza a su representado su derecho a obtener la libertad, toda vez que ha transcurrido un tiempo prudencial, que excede el mínimo de la pena que señala la Ley (5 años) para el delito de Homicidio, y no es posible legalmente, en esta etapa del proceso, entrar a calificar si se trata de un Homicidio Simple o Agravado, ya que esto le compete al Tribunal que ventila la causa en el momento de dictar sentencia, no antes.

En virtud de lo anterior, el accionante solicita que la detención preventiva que padece su cliente sea revocada y en su defecto se le otorgue la aplicación de alguna de las medidas cautelares contenidas en el artículo 2127 del Texto Único del Código Judicial, toda vez que su situación jurídica se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2141 ibídem.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por su parte, el funcionario demandado al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, mediante Oficio N°300 O.V. de 25 de octubre de 2001 señaló textualmente lo siguiente:

"A)-Este Tribunal en resolución calendada 2 de enero de 1998, ordenó apertura de causa criminal contra el prenombrado REYNALDO ANTONIO



RODRÍGUEZ y otros, por el delito de homicidio en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES. En dicha pieza se mantuvo la detención preventiva de todos los enjuiciados, y que fuera decretada por el Fiscal Primero del Primer Distrito Judicial de Panamá.

B. Los motivos de hecho y derecho se contienen en el auto del 2 de enero de 1998 que calificó la investigación penal contra el prenombrado RODRÍGUEZ Y OTROS por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES.

C. A la fecha, el prenombrado REYNALDO ANTONIO RODRÍGUEZ se encuentra a órdenes de este Tribunal jurisdiccional. El proceso se encuentra pendiente de correr traslado a las partes del escrito probatorio que presentó el Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, defensor de otro de los investigados." (Ver fojas. 6 y 7 del cuadernillo de H.C.)

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Los antecedentes del caso revelan que la investigación se inicia con el hecho de sangre ocurrido en la extinta Cárcel Modelo el día 27 de julio de 1996, en la cual se formó una reyerta entre los detenidos de la Galería 1 del mencionado Centro Penitenciario, en el cual perdiera la vida el señor SANTIAGO CUETO TOVARES.

El Ministerio Público practicó la diligencia de reconocimiento del Cadáver en la cual se señala que el mismo presenta heridas en el muslo izquierdo de dos (2) centímetros de largo, otra debajo del corazón también de dos (2) centímetros, herida en el hombro derecho de tres (3) centímetros, herida en la espalda debajo de la nuca de dos (2) centímetros, otra a la altura de la espalda de una un medio (11/2) centímetros, posiblemente efectuadas con arma blanca. (Ver fs. 2-6)

No obstante, consta de fojas 41 a 44 del expediente penal, el protocolo de necropsia del señor SANTIAGO CUETO TOVARES, en el cual el médico Patólogo Forense del Ministerio Público determinó que las causas de la muerte se debió a la herida que recibió en el tórax, por arma blanca punzo cortante, que provocó una masiva hemorragia interna y externa que lo llevó al choque hemorrágico irreversible.

Posteriormente, tras las primeras investigaciones por parte del Ministerio Público a fin determinar los responsables del hecho de sangre, fueron involucradas seis (6) personas, entre ellas el beneficiario de esta acción constitucional, REYNALDO ANTONIO RODRÍGUEZ, a quien además se le ordenó su indagatoria el día 14 de octubre de 1996 (ver fs. 49-55) y su detención el día 17 de octubre de 1996. (Ver fs. 83-86)

De lo anteriormente expuesto se desprende, tal como lo afirma el apoderado judicial del procesado, que, efectivamente REYNALDO ANTONIO RODRÍGUEZ ha permanecido detenido preventivamente durante más de cinco (5) años por el delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio). Sin embargo, el Pleno considera que la situación jurídica del imputado en el presente caso, no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2141 del Texto Único del Código Judicial, por lo que no es posible acceder a la solicitud del Licenciado DANILO MONTENEGRO.

Este Tribunal llega a esta decisión, porque si bien es cierto que la norma legal invocada establece que la detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámite, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, también la misma norma advierte, que se hará de conformidad con las constancias procesales, las cuales el funcionario judicial debe valorar cuando se presenten situaciones como las planteadas por el actor en el presente caso. (Lo resaltado es de la Corte)

En este sentido, estima el Pleno que las particularidades que rodearon el ilícito cometido en perjuicio del señor SANTIAGO CUETO TOVARES son elementos constitutivos de un homicidio calificado, hecho punible que se encuentra tipificado en el artículo 132 del Código Penal, en cuyo caso para los efectos de señalar provisionalmente la pena mínima que podría imponersele al o los imputados sería de doce (12) años de prisión. De allí que no puede ser considerado el tipo penal que consagra el artículo 131 ibídem.

Por otra parte, el Tribunal no puede soslayar las circunstancias especiales que revisten la conducta del imputado siendo que la gravedad de la agresión propinada añade condiciones de peligrosidad al mismo, condición que también puede ser tomada en cuenta al momento de ordenarse la detención preventiva conforme al contenido del artículo 2128 del Texto Único del Código Judicial.

Siendo así las cosas, el Pleno de la Corte concluye que en la actualidad el señor REYNALDO ANTONIO RODRÍGUEZ no ha cumplido con el mínimo de la pena prevista por la ley, por el delito que se le imputa, por tanto su situación no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2141 del Texto Único del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra REYNALDO ANTONIO RODRÍGUEZ, y en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BIENVENIDO ALMANZA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora FREDESVINDA DOMÍNGUEZ promovió ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, acción constitucional de habeas corpus a favor de su hijo, el señor BIENVENIDO ALMANZA, contra el Juez Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Advierte el Pleno que la acción constitucional que se propone no está dirigida a impugnar una orden de detención preventiva expedida en contra del beneficiado con la acción que se sustancia, quien se encuentra condenado por la comisión del delito de lesiones personales como se indica en el escrito de habeas corpus visible a foja 1, sino a obtener un pronunciamiento de esta Superioridad en relación con la solicitud de aplazamiento de la pena por motivos de salud formulada ante el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Distrito Judicial por la accionante FREDESVINDA DOMÍNGUEZ.

Surtido el mandamiento de habeas corpus respectivo contra la autoridad acusada, procedió ésta a rendir informe solicitado, indicando que el señor BIENVENIDO ALMANZA se encuentra a órdenes de la Dirección General de Sistema Penitenciario. Por carecer de competencia en el presente proceso constitucional se inhibe el Segundo Tribunal Superior de Justicia de conocer del mismo y lo remite al Pleno de esta Corporación de Justicia para que decida lo que en derecho corresponda.

Ingresado el negocio al conocimiento de esta Superioridad y cumplida la fase de reparto, procedió el sustanciador a librar el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra la Dirección General del Sistema Penitenciario que, mediante la Nota N 2427-DGSP-al, de 22 de octubre de 2001, informa al Pleno que el señor BIENVENIDO ALMANZA D., se encuentra cumpliendo dos penas de prisión de 15 meses y tres años, impuestas respectivamente por los Juzgados Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial y Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada. El referido informe es del tenor siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor Bienvenido Almanza Domínguez, con cédula de identidad personal N 8-339-569, ingresó a la Cárcel Pública de la Chorrera a órdenes de la Dirección General Penitenciaria el 18 de octubre de 2000, en virtud de ejecución de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, mediante la cual se le impone el cumplimiento de la pena de quince (15) meses de prisión por la comisión del delito de Lesiones Personales en perjuicio de Publio Pérez. Por tal razón, el prenombrado cumplirá las dos terceras partes de su condena el 18 de agosto de 2001 y la totalidad de la misma el día 18 de enero de 2002".

De igual modo, hacemos de su conocimiento que desde el día 2 de abril de 2001, se encuentra bajo la ejecución de la pena de tres (3) años de prisión por el delito de lesiones personales en perjuicio de Modesto Rosario, impuesta por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial el 6 de noviembre de 2000 y reformada por el Segundo Tribunal Superior el 2 de abril de 2001, por lo que cumplirá las dos terceras partes de esta pena el día 2 de abril de 2003 y la totalidad de la misma el día 2 de abril de 2004". (F. 16-17).

Salta a la vista, como consecuencia de lo que viene expuesto, la inviabilidad de la acción examinada. En primera instancia, porque el habeas corpus es una acción instituida, como ha dicho en tantas otras ocasiones el Pleno, para impugnar órdenes de detenciones preventivas, expedidas sin el debido cumplimiento de los requisitos y formalidades legales. No procede, consecuentemente, cuando la restricción de la libertad que se padezca sea como consecuencia de una sentencia condenatoria expedida en proceso penal, caso del señor BIENVENIDO ALMANZA DOMÍNGUEZ, quien se encuentra cumpliendo dos condenas de 15 meses y 3 años de prisión impuestas, respectivamente, por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial (en el delito de lesiones personales cometido en perjuicio del señor PUBLIO PÉREZ) y el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial (por el delito de lesiones personales en perjuicio de MODESTO ROSARIO).

Tampoco procede la acción constitucional propuesta, por no ser el procedimiento de habeas corpus la vía idónea para promover la solicitud formulada por la parte accionante. Sin embargo, lo anterior no obsta para que esta Superioridad señale que no le asiste razón a la accionante cuando afirma que el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL se niega a pronunciarse en relación con la petición de aplazamiento de la pena formulada a favor del prenombrado ALMANZA DOMINGUEZ. Ello es así, porque, en primera instancia, no consta en el expediente contentivo del proceso que se haya formulado solicitud alguna de aplazamiento de la pena en favor del señor BIENVENIDO ALMANZA como lo afirma la accionante. Lo que existe, advierte el Pleno, a foja 105 del respectivo expediente es un escrito de solicitud de suspensión condicional de la pena o reemplazo de la misma y una petición de desglose de documentos que aparece visible a foja 110. Tales solicitudes, constata el Pleno, fueron ya decididas por el respectivo juzgado, por lo que no se justifican las afirmaciones formuladas por la accionante en el escrito de habeas corpus que viene siendo objeto de decisión por el Pleno de la Corte.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada en favor del señor BIENVENIDO ALMANZA DOMINGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO



Se argumenta además, que en el presente caso lo único que vincula a la señora NAVAS DE CASTRO con el ilícito de marras, es el hecho de vivir en la casa allanada, toda vez que la diligencia de vigilancia fue dirigida contra su esposo y cuñado, aunado a que la droga fue encontrada fuera de la residencia de la encartada, en un lugar accesible a cualquier persona.

En este sentido indica que, de ser la señora NAVAS DE CASTRO dueña de los aproximados ciento treinta y dos (132) Kilos de heroína encontrados, cuyo valor en el mercado supera los cien mil dólares por kilogramo, como se explica la condición humilde en que vive, y que la cuenta bancaria que le encontraron marcaba como saldo la suma de diez balboas. Finalmente, manifiesta el actor que en base a las consideraciones expuesta se debe concluir que la señora NAVAS DE CASTRO desconocía por completo acerca de la existencia de la mercancía encontrada en su residencia.

#### DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Analizadas las constancias sumariales, esta Corporación Judicial ha podido constatar que, hasta este momento, concurren elementos suficientes para vincular a la señora NAVAS DE CASTRO con el hecho punible en investigación. Este criterio se fundamenta en lo siguientes elementos probatorios:

1) Los Informes policiales en los cuales se indica que una fuente dió a conocer que en la residencia de los señores DOMINGO CASTRO y FULVIA NAVAS DE CASTRO, había sustancia ilícita, y que la misma era utilizada para el trasiego de drogas hacia Centroamérica (Fs. 1-9)

2) Diligencia de Registro y Allanamiento efectuada en la residencia de los señores DOMINGO CASTRO y FULVIA NAVAS DE CASTRO, ubicada en la comunidad de la Tuza del Corregimiento de Río Hato, en cuya pared posterior, tapado con hojas de zinc, se produjo el hallazgo de tres pares de sandalias con seis (6) paquetes envueltos en cinta adhesiva color gris, en forma de suela, contentivo de polvo crema; cuatrocientos treinta (430) comprimidos contentivos de supuesta heroína; dos pacas de regular tamaño, con ocho (8) paquetes envueltos en cinta adhesiva de color crema, y la cantidad de treinta y siete (37) comprimidos contentivos de presunta heroína. (Fs.11-22, 220-221)

3) La diligencia de prueba de campo realizada a las sustancias incautadas, en la cual se obtuvo un resultado positivo para la determinación de Heroína. (Fs.68-69)

Por otro lado, se observa que contra la señora NAVAS DE CASTRO se libró la correspondiente orden de aplicación de medida cautelar, decretada por autoridad competente como lo es el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, mediante resolución de 16 de septiembre de 2001. (Fs. 28-30)

El delito por el cual se mantiene privada de libertad a la señora NAVAS DE CASTRO es Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas, establecido en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, el cual tiene pena superior a los dos (2) años de prisión.

Se observa además, que la señora NAVAS DE CASTRO al rendir declaración indagatoria, solicitó la asistencia de un defensor de oficio, ante lo cual fue asignado el licenciado TOMAS GONDOLA DIAZ. (Ver fojas 72-74, 157, 197)

Cabe destacar que, el Fiscal de Drogas ha solicitado al apoderado judicial de la imputada la coordinación a fin de establecer la fecha de recepción de indagatoria, tal como se puede apreciar en el Oficio No.1268 de 27 de septiembre de 2001 (Fs. 201-203)

Al respecto, es importante resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia mediante Fallo de 3 de octubre de 2001:

"En este aspecto debemos puntualizar que el instituto de habeas corpus no puede ser utilizado para denunciar un eventual retraso en la tramitación del expediente, debido a que ésta acción constitucional está concebida para hacer cesar detenciones que carezcan de fundamento o hayan sido expedidas en contravención de la ley o la Constitución, por falta de competencia del funcionario que

la decretó.

Las demoras o retrasos que puedan producirse en el expediente quizás podrían configurar un efecto violatorio a las normas legales, pero no es el habeas corpus el vehículo idóneo para cuestionarlas.

Podría configurarse en algún caso una morosidad o retardo, pero ello no necesariamente convierte en ilegal la detención que se haya decretado contra el imputado, por cuanto que la cuestión atinente a la libertad está gobernada por otras exigencias como lo son que la orden haya sido decretada por autoridad competente y que la misma cuente con el asidero probatorio."

Las razones anotadas y documentadas nos permite concluir, que la detención preventiva decretada contra la señora NAVAS DE CASTRO cumple con las formalidades legales exigidos por la Constitución y la Ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de FULVIA NAVAS DE CASTRO y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER DEL VALLE CORPAS FORD CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Fulvia Alejandrina Ford Alonzo interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de hábeas corpus a favor de JAVIER DEL VALLE CORPAS FORD y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Encontrándose el aludido negocio en trámite, la señora Fulvia Alejandrina Ford Alonzo, presentó ante la Secretaría General de la Corte un escrito por medio del cual desiste de la acción promovida (Cfr. f. 4).

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acoger el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la señora FULVIA ALEJANDRINA FORD ALONZO dentro de la acción de hábeas corpus promovida a favor de JAVIER DEL VALLE CORPAS FORD, contra el Fiscal Auxiliar de la República y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. YADIRA AGUILAR GORDON, A FAVOR DE ZAYIRA MIGDALIA RIOS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Yadira Aguilar ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de ZAYIRA MIGDALIA RIOS, y contra el Director de la Técnica Judicial.

Una vez acogido el recurso en mención, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien mediante Nota A.L.914-01 de 13 de noviembre de 2001, señaló lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora ZAYIRA MIGDALIA RIOS OLIVARDIA.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. La prenombrada ZAYIRA MIGDALIA RIOS OLIVARDIA, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de esta Institución."

Del informe transcrito se desprende que no existe orden de privación de libertad girada contra la señora ZAYIRA MIGDALIA RIOS OLIVARDIA, ni ha sido detenida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada Yadira Aguilar a favor de la señora ZAYIRA MIGDALIA RIOS, contra el Director de la Policía Técnica Judicial y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, A FAVOR DE FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE SANTIAGO CUETO TOVARES, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, en representación de FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA, ha presentado acción de habeas corpus, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Una vez acogida la presente acción constitucional, mediante providencia fechada 18 de octubre de 2001, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual fue contestado por medio del Oficio No.292 O.V. de 23 de octubre de los corrientes, en los siguientes términos:

"A)-Este Tribunal en resolución calendada 2 de enero de 1998, ordenó apertura de causa criminal contra el prenombrado FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA y otros, por el delito de homicidio en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES. En dicha pieza se mantuvo la detención preventiva de todos los enjuiciados, y que fuera decretada por el Fiscal Primero del Primer Distrito Judicial de Panamá.

B. Los motivos de hecho y derecho se contienen en el auto del 2 de enero de 1998 que calificó la investigación penal contra el prenombrado BOSCO DE LA GUARDIA Y OTROS por el delito Contra la Vida y la Integridad personal (homicidio) en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES.

C. A la fecha, el prenombrado FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA se encuentra a órdenes de este Tribunal jurisdiccional. El proceso se encuentra pendiente de correr traslado a las partes del escrito probatorio que presentó el Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA."

#### FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

La parte actora manifiesta que el 17 de octubre de 1996, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención del señor BOSCO DE LA GUARDIA, por la supuesta comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES. Agrega que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó Auto de Llamamiento a Juicio, el 2 de enero de 1998.

Continúa exponiendo el recurrente que, el señor BOSCO DE LA GUARDIA ha permanecido detenido preventivamente más de cinco (5) años, razón por la cual, sostiene que a la fecha ha cumplido el mínimo de la pena establecido para delito que se le imputa.

En atención a lo expresado, se solicita el reemplazo de la detención preventiva del imputado por cualquiera de las establecidas en el artículo 2127 del Código Judicial, ya que la situación del mismo se ajusta a lo contemplado en el artículo 2141 del Código Judicial.

#### DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Corresponde al Pleno de esta Corporación Justicia examinar la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre el señor BOSCO DE LA GUARDIA, a fin de determinar si corresponde la sustitución de la misma en atención a lo estipulado en el artículo 2141 del Código Judicial.

La presente encuesta penal se origina con el Homicidio en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES, hecho ocurrido el 27 de julio de 1996, como consecuencia de una reyerta entre los detenidos de la primera galería, de la Cárcel Modelo.

Consta a foja 83 de las sumarias, la orden de detención del señor BOSCO DE LA GUARDIA, la cual fue dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de 17 de octubre de 1996 y debidamente motivada.

Dicha medida cautelar personal fue emitida por el delito genérico de Homicidio, establecido en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, el cual admite la aplicación de medidas cautelares, ya que la posible pena mínima a imponer supera los dos (2) años de prisión.

Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 2 de enero de 1998, abrió causa penal contra el señor BOSCO DE LA GUARDIA y otros, por el delito de Homicidio en Perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES y se mantuvo la detención preventiva decretada en su contra (Fs.249-260).

De las constancias procesales, el Pleno ha podido constatar que el imputado ha permanecido detenido preventivamente por la causa bajo estudio desde el 17 de octubre de 1996, es decir, durante más de cinco (5) años.

El artículo 2141 del Código Judicial, en el cual fundamenta la pretensión del recurrente, dice así:

"ARTICULO 2141. La detención preventiva será revocada por el juez



sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Organo Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno." (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a la norma transcrita, la sustitución de la detención preventiva procede cuando el detenido ha cumplido el mínimo de la pena a imponer, lo cual debe ser examinado con relación a las constancias presentes en cada negocio.

Dentro de este contexto, se observa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 5 de septiembre de 2001, denegó solicitud sustitución de detención preventiva por otra medida cautelar a favor del señor BOSCO DE LA GUARDIA, en base a las siguientes consideraciones:

"Al analizar lo solicitado por el Licdo. MUÑOZ GAMBOA, este Tribunal mantiene su decisión jurídica planteada mediante resolución del 2 de enero de 1998, cuando al dictarse auto de llamamiento a juicio contra FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA, señaló que se mantenía su detención preventiva, pues todo parece indicar que la conducta del sindicado manifiesta peligrosidad, ya que el hecho punible ocurrió en un centro penitenciario, donde el investigado junto a otros sujetos, lesionaron con platinas de metal a CUETO TOVARES hasta causarle la muerte; situación que demuestra que el hecho estaba planeado, ya que las platinas de metal fueron confeccionadas dentro del centro penal, además varios reclusos, de manera conjunta, procedieron a agredir al hoy occiso.

...

Aunado a lo anterior, debemos indicar que nos encontramos frente a un delito que reúne las características de ser agravado, por lo que aún no ha cumplido la pena mínima que posiblemente se le puede imponer, la cual es de 12 años de prisión; por tanto no es procedente otorgar medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor del imputado, ya que el sumario se encuentra surtiendo el trámite de traslado, de conformidad a lo establecido en el artículo 2346 del Código Judicial, por lo que está próxima a celebrar la audiencia y después imponer la pena, si a ello correspondiera, por tanto, tal como lo hemos indicado, la posible pena mínima a imponer supera los 12 años de prisión." (El resaltado es de la Corte)

Esta Corporación Judicial coincide con el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia, al considerar que dada las circunstancias en que ocurrió el hecho punible, la posible pena mínima a imponer es de 12 años de prisión, (artículo 132 del Código Penal).

Es importante destacar que, para los efectos de resolver la sustitución de medida cautelar, al Tribunal de Habeas corpus le es dable calificar provisionalmente el delito imputado, sin perjuicio de que la calificación definitiva la determine en su momento el Tribunal de la causa.

En anteriores ocasiones la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre situaciones similares:

1. Fallo de 9 de octubre de 2001.

"Por otra parte, tal y como se observa a fs. 1887-2001, mediante resolución de 28 de mayo de 1999, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decidió abrir causa criminal contra MARTINEZ RENGIFO por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal (delito de homicidio), decisión que fue confirmada por la Sala Penal, mediante sentencia de 20 de junio de 2001. En dicha sentencia, la Sala Segunda de esta Superioridad manifestó, en cuanto a las circunstancias que rodearon el ilícito, lo siguiente:

'Hasta este momento todo parece indicar que quienes ingresaron a la residencia de Rafael Clemente Ábrego la mañana de 13 de julio de 1994, actuaron en nombre de otro o de otros para ejecutar materialmente el hecho punible. (Fs.2159.T.V.). (El subrayado es nuestro)

De lo expresado anteriormente, y de conformidad con las constancias procesales, se puede señalar, al menos provisionalmente y para los efectos de resolver este habeas corpus, que no nos encontramos ante la posibilidad de un homicidio simple, sino que estamos en presencia de un homicidio agravado, cuya pena oscila entre los 12 a 20 años de prisión.

En este sentido, estaríamos, entonces, ante un homicidio regulado por el artículo 132 del Código Penal que fija la pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión, pudiendo tratarse de un delito cometido: ... No.2\_con premeditación o No.4\_por precio o promesa remuneratoria.

Cabe recordar, que en la etapa en que se encuentra el proceso penal seguido a ISMAEL MARTINEZ RENGIFO -pendiente de celebrar audiencia ante jurado de conciencia-, a la Corte le es posible calificar, para los efectos de la petición del licenciado Fernández, provisionalmente el delito imputado, puesto que la calificación definitiva le corresponde hacerla al Tribunal de derecho al momento de edictar sentencia y luego de pronunciado el veredicto de culpabilidad, de acuerdo con el artículo 2362 parte final del Código Judicial."

2. Fallo de 16 de marzo de 2001.

"En efecto, si bien es cierto, la norma legal invocada establece que la detención preventiva será revocada de oficio o a petición de parte, cuando exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se imputa, esta misma disposición también advierte seguidamente -de conformidad con las circunstancias procesales- constancias que el Tribunal debe valorar al momento de resolver una petición como la que nos ocupa.

En el presente caso, estamos en presencia de un homicidio acompañado del reloj Rolex de la víctima, por lo que se puede señalar, al menos provisionalmente y para los efectos de resolver este habeas corpus, que no estamos ante posibilidad de un homicidio simple, sino ante un homicidio calificado, en cuyo caso la pena mínima de prisión sería de doce (12) años.

En este sentido, estaríamos, entonces, ante un homicidio regulado por el artículo 132 del Código Penal que fija la pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión, pudiendo tratarse de un delito cometido: ...No. 5 \_para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando este último no se realice\_ o No.6 \_inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto\_.

Cabe recordar, que en la etapa en que se encuentra el proceso penal seguido a CARLOS BOYD SEVILLA y otros -pendiente de celebrar audiencia ante jurado de conciencia-, a la Corte le es posible calificar provisionalmente el delito imputado, puesto que la calificación definitiva le corresponde hacerla al Tribunal de derecho al momento de dictar sentencia y luego de pronunciado el veredicto de culpabilidad, de acuerdo con el artículo 2362 parte final del Código Judicial."

Teniendo en cuenta este marco de ideas, resulta que la situación del señor BOSCO DE LA GUARDIA no se ajusta a lo establecido en el artículo 2141 del Código Judicial, razón por la cual no procede la sustitución de la medida cautelar aplicada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de FERNANDO BOSCO DE LA GUARDIA y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO MIRANDA MORALES, A FAVOR DE JOSE ANIBAL SITTON RIVERA, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llega al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por el licenciado Rodrigo Miranda Morales en favor de JOSE ANIBAL SITTON RIVERA, contra la Fiscalía Delegada de Chiriquí.

#### RESOLUCION APELADA

Mediante sentencia de 8 de noviembre de 2001, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró no viable la acción de habeas corpus preventivo interpuesta a favor de JOSE ANIBAL SITTON RIVERA.

La resolución objeto de alzada fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

"... en las sumarias que se remiten con la contestación del habeas corpus no existe ninguna resolución que ordene la detención preventiva de José Anibal Sittón Rivera. Además, el licenciado José Didacio Pittí Sánchez, funcionario demandado al responder el mandamiento de habeas corpus preventivo señala lo siguiente:

"...PRIMERO: Este Despacho no a (sic) ordenado la detención preventiva de JOSE ANIBAL SITTON RIVERA.

SEGUNDO: No hay motivo de hecho ni de derecho para ordenar la detención preventiva de JOSE ANIBAL SITTON, toda vez que el delito que se le investiga es de Estafa y no amerita ordenarle la detención preventiva".

Así las cosas, no existe una amenaza real de privación de libertad de José Anibal Sittón Rivera, como lo requiere el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y lo ha dispuesto el Pleno de la honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que, no puede darse entonces un pronunciamiento en el fondo sobre la legalidad o ilegalidad de algo inexistente, debiéndose entonces declarar la no viabilidad de la acción de habeas corpus preventivo presentada ..."

#### DECISION DEL PLENO

Una vez planteadas las anotaciones que preceden, nos corresponde como tribunal de habeas corpus entrar a analizar los méritos del recurso de apelación interpuesto.

El Pleno concuerda con los planteamientos vertidos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dado que en jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial se ha indicado que para que proceda el habeas corpus

preventivo, se requiere la existencia de una orden de privación de libertad corporal de la persona y que dicha orden no se haya hecho efectiva.

De lo expuesto por el Agente de Instrucción, se evidencia que no se cumple con uno de los presupuestos procesales esenciales para la viabilidad del presente recurso, ya que no consta orden de detención preventiva decretada contra el beneficiario de la presente acción, ni ha sido detenido.

Por tanto, procede confirmar la declaratoria de no viabilidad de la acción constitucional objeto de estudio.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 8 de noviembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la acción de habeas corpus preventivo propuesto a favor de JOSE ANIBAL SITTON RIVERA.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

SE INHIBE DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA GONZÁLEZ, EN FAVOR DE HÉCTOR ALFONSO ROJAS RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAIME PADILLA GONZALEZ, actuando en nombre y representación de HECTOR ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ ha interpuesto acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

Acogida la presente acción constitucional se libró mandamiento al referido funcionario público, quien mediante oficio No. FD1-T05-5475 de 14 de noviembre de 2,001 manifestó que las sumarias seguidas al imputado ROJAS RODRIGUEZ se encuentran radicadas en la Fiscalía Delegada de Drogas de las provincias de Coclé y Veraguas, por lo que se inhibía de dar respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus.(Foja 17 del cuadernillo).

A fojas 19-20 del cuadernillo, la licenciada NURSY E. PERALTA NUÑEZ manifestó mediante Oficio de 20 de noviembre de 2001 lo siguiente:

"No mantengo bajo mis órdenes a HECTOR ROJAS RODRIGUEZ, ya que el expediente que se le instruye por el Delito Contra la Salud Pública, lo remite por razones de competencia al Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé para el 17 de mayo del presente año solicitando en la Vista Fiscal No.49 Llamamiento a Juicio en contra del mismo."

De la respuesta emitida por la Fiscal Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, el Pleno constata que el procesado se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé, ente jurisdiccional con competencia a nivel de aquella provincia, por lo que conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2611 del Código Judicial del texto Unico del Código Judicial el conocimiento del presente asunto constitucional corresponde a los Tribunal Superiores de Distrito Judicial.

Siendo ello así la Corte Suprema carece de competencia para atender la acción de Hábeas Corpus impetrada por el licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ a

favor de HÉCTOR ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, por lo que procede declinar su conocimiento al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley se INHIBE de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado JAIME PADILLA GONZALEZ y DECLINA su conocimiento al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE ESCANDÓN DÍAZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. GUSTAVO ADOLFO PERALTA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y KUNA AYALA (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO ADOLFO PERALTA interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de Hábeas Corpus de fecha 1 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual se declara legal la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Colón y Kuna Yala contra el ciudadano de nacionalidad colombiana JORGE ENRIQUE ESCANDON DIAZ, sindicado por delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA.

LOS HECHOS:

El día 22 de mayo del año actual el ciudadano de nacionalidad colombiana JORGE ESCANDON fue objeto de una requisita en el puesto policial de Sasardi Mulutupu - Kuna Yala. Las autoridades policivas le incautaron en la parte trasera de su pantalón, un plástico con cierta cantidad de hierba seca, que se presumía era Marihuana. Al cuestionarle sobre su procedencia, el imputado ESCANDON manifestó que estaba a bordo de la embarcación TAMBO; al solicitarle que mostrara sus pertenencias, se le encontró otra bolsita plástica con hierba seca, un cerillo de fósforo, un pedazo de papel de color blanco y un encendedor; posteriormente en una de las gavetas de la cabina de mando de la motonave había un cigarrillo usado hasta la mitad de hierba seca, presumiéndose igualmente que era Marihuana.

El procesado ESCANDON manifestó ser el propietario de la droga, indicando que era para su consumo toda vez que se encontraba en alta mar, agregó que la utiliza desde los 12 años de edad.

Al resolver la acción de Hábeas Corpus el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que la medida cautelar de carácter personal impuesta al procesado es legal, decisión que no comparte el apoderado judicial del procesado JORGE ESCANDON, quien ha interpuesto recurso de apelación contra esa decisión, por lo que entra el Pleno a determinar la procedencia de la misma.

LA APELACION:

A fojas 24-27 del cuadernillo de Hábeas Corpus reposa el recurso de apelación interpuesto por el licenciado GUSTAVO ADOLFO PERALTA SANCHEZ a favor de su representado JORGE ESCANDON.

Expresa el apelante que no comparte el criterio contenido en la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia pues le resulta inaceptable que se mantenga la privación de libertad de su representado para garantizar la presencia de JORGE ESCANDON en el juicio, cuando existen otras medidas cautelares de carácter personal que garantizan la presencia del detenido en el proceso.

Indicó además que la cantidad incautada a su cliente era de 11.58 gramos de Marihuana, cantidad escasa que impide considerar que JORGE ESCANDON se dedicada a la venta de droga, de allí que " no es suficiente para mantener la detención preventiva de nuestro representado..."

Finalmente señaló el licenciado PERALTA, que la aplicación del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal a su representado no se compadece con los hechos que enmarcan la situación jurídica de su cliente, por lo que solicita la revocación de la sentencia de 1 de octubre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en su defecto se declare ilegal la privación de libertad de JORGE ESCANDON.

#### LA PRIMERA INSTANCIA:

La sentencia impugnada a través del presente recurso de apelación se encuentra legible a fojas 18 y siguientes del cuadernillo de Hábeas Corpus, en ella la primera instancia declaró legal la privación de libertad de JORGE ESCANDON bajo las siguientes consideraciones jurídicas, veamos:

- la droga fue introducida a nuestro país por un medio de transporte,
- la misma se encontraba separada en diferentes envoltorios por lo que se demuestra que se pretendía pasar de manera clandestina,
- el imputado es de nacionalidad colombiana y se debe procurar su permanencia en el radio de acción judicial para que cumpla con su responsabilidad penal,
- la cantidad incautada es de 11.58 gramos por lo que es excesiva para ser considerada como consumo personal.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de revisar los antecedentes del caso así como el cuadernillo de Hábeas Corpus, el Pleno observa que conforme a la certificación proferida por el Instituto de Medicina Legal la cantidad incautada al procesado es de 11.58 gramos de marihuana, resultado de la siguiente evidencia: "Una (1) bolsita plástica de color gris conteniendo materia vegetal seca con semillas; Una (1) bolsita plástica conteniendo materia vegetal seca; Dos (2) calillas (consumidas) conteniendo materia vegetal seca y dentro de una cajita de fósforos marca VULGANO". (Foja 48 del sumario).

Revisada la evidencia el Tribunal de Hábeas Corpus constata que, de la forma en que la Marihuana fue encontrada no se colige que la misma tuviese como destino final la introducción al territorio nacional en tráfico para la venta, toda vez que, parte de la droga consistía en dos calillas consumidas de Marihuana.

A ello se agrega que a la fecha el sumario carece de los indicios necesarios para considerar que la escasa cantidad encontrada estuviese destinada a la venta, toda vez que junto al hallazgo no se encontró dinero fraccionado, billetes de diverso valor, pesas y demás elementos que permitan considerar que el tipo penal provisionalmente infringido por JORGE ESCANDON es el contenido en el segundo párrafo del artículo 260 del Código penal.

En tal sentido es oportuno reproducir jurisprudencia proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia de fecha 17 de octubre de 1994.

"Cuando se trata de posesión de drogas de escasa cantidad, es obligación del ministerio (sic) Público acreditar el peso de la droga y otros aspectos de relevante interés para decidir una privación de libertad.

Distinto habría sido si junto a la cantidad escasa se encuentran

monedas fraccionadas, billetes de diverso valor, preparación de la sustancia en dosis que pongan en evidencia el deseo de vender la droga y otros diversos aspectos, pero en el caso que nos ocupa sólo estamos en presencia de dos cigarrillos de marihuana que de permitir atribuir al sujeto detenido un delito no permite afirmar, por el momento, nada más que (sic) posesión de drogas del párrafo inicial del artículo 260 del Código Penal vigente" (R.J. octubre de 1994)

Aunque la cantidad de droga incautada sobrepasa los límites establecidos para el consumo personal por el Instituto de Medicina Legal el Pleno no puede soslayar que no fueron encontrados junto a la drogas indicios que indiquen el interés de comerciar la droga por parte de JORGE ESCANDON DIAZ.

El otro criterio jurídico utilizado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia para mantener la privación de libertad del imputado es que, por ser de nacionalidad colombiana debe garantizarse la presencia del mismo al proceso. Sobre el particular considera el Pleno que, si bien es cierto debe asegurarse la presencia de los imputados en los procesos, ello no significa que a los extranjeros deba aplicárseles primeramente la detención preventiva, aunque de las constancias probatorias se colija que corresponde utilizar otras medidas cautelares distintas a la privación de libertad. En consecuencia es deber del funcionario judicial procurar garantizar la presencia de los encartados al proceso atendiendo los presupuestos contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial.

Como corolario a lo expresado el Tribunal de Hábeas Corpus considera oportuno transcribir el siguiente criterio jurisprudencial, veamos:

"La Corte, al examinar la orden de detención, se percata que fue proferida por un agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción en delitos relacionados con drogas, cumpliendo las formalidades que establece la ley, no obstante al calificar provisionalmente el hecho delictivo señala que se trata de un caso de venta de sustancias ilícitas, lo cual no se adecua a la realidad de los elementos de juicio incorporados a la fase sumaria, ya que las unidades de la policía que sorprendieron a D.H. no dan cuenta sobre una conducta de venta de droga atribuible al detenido, sino mas bien la de posesión, hecho delictivo que regula el artículo 260 del Código Penal en sus dos modalidades: simple y agravada. En este caso al practicarse la diligencia indagatoria el sindicado señaló que era consumidor de droga, lo cual se confirma con el informe de la Dra. Elaine Bressan, psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal quien señala ... como resultado de las evaluación psiquiátrica forense que E.D.H. presenta un cuadro de consumo eventual de drogas ilícitas.

Si bien es cierto que la cantidad de 18.77 gramos excede la dosis posológica de consumo que ha establecido el Instituto de Medicina Legal, cabe considerar que ni la cantidad decomisada, ni la forma como se portaba demuestran su destino a la venta; por otra parte, tratándose de un pescador de alta mar y que es consumidor, la cantidad no es indicadora que se trata de una posesión agravada con fines de tráfico posterior" (R.J. diciembre/1996). Lo resalta el Pleno.

En esta oportunidad el procesado ESCANDON manifestó en su declaración indagatoria (foja 15 del sumario) que es consumidor desde los 12 años de edad y por esa causa mantenía en su poder las bolsitas de Marihuana en estado vegetal, no obstante a la fecha no reposa la evaluación psiquiátrica que desvirtúe tal aseveración.

Siendo ello así corresponde revocar la sentencia de 1 de octubre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declara legal la detención preventiva de JORGE ESCANDON DIAZ.

#### PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 1 de octubre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARA

ILEGAL la detención preventiva de JORGE ESCANDON DIAZ y ORDENA que el detenido sea puesto en libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

DESISTIMIENTO PRESENTADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARIA HORTENCIA TAMAYO LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado HORACIO RAMSEY MORALES, quien interpuso acción de habeas corpus a favor de MARIA HORTENCIA TAMAYO LÓPEZ y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en escrito presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema comunica que desiste de la acción constitucional interpuesta por su persona en favor de TAMAYO LÓPEZ.

En relación con esa manifestación, en numerosas ocasiones ha sostenido esta Corporación que en materia de habeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción.

Como quiera que en el presente negocio la expresión de desistimiento proviene del abogado de la detenida, el Pleno nada tiene que objetar y, en consecuencia, procede admitir el desistimiento.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado HORACIO RAMSEY MORALES dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de MARIA HORTENCIA TAMAYO LÓPEZ, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORAN, A FAVOR DE CARLOS MANUEL VILLARREAL, DIDIO ISMAEL HERNANDEZ NAVARRO Y EDWIN HILTON BRUSTER, (POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE MARIANO ALVAREZ GONZALEZ PADILLA), CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION) MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver en grado de apelación, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, a favor de los señores CARLOS MANUEL



VILLARREAL, DIDIO ISMAEL HERNÁNDEZ NAVARRO Y EDWIN HILTON BRUSTER, sindicados por el delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de MARIANO ALVAREZ GONZÁLEZ PADILLA, y contra la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia al conocer en primera instancia la acción propuesta, decidió mediante Sentencia Penal del 31 de octubre de 2001, DECLARAR LEGAL la detención preventiva aplicada a los señores CARLOS MANUEL VILLARREAL CHÁVEZ, DIDIO ISMAEL HERNÁNDEZ NAVARRO Y EDWIN AURELIO HILTON BRUSTER, por la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que existían los elementos suficientes para ordenar tal medida.

No obstante, encontrándose el expediente en trámite de resolver, la Secretaría General recibió escrito de desistimiento presentado por el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN en el que solicita a esta Corporación de Justicia desistimiento formal del recurso de apelación anunciado y sustentado contra la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que DECLARÓ LEGAL la detención preventiva de sus patrocinados. (Ver fojas 31 del Cuadernillo)

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1087 del Texto Único del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya interpuesto, esta Corporación de Justicia considera viable acoger el presente desistimiento.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN a favor de los señores CARLOS MANUEL VILLARREAL, DIDIO ISMAEL HERNÁNDEZ NAVARRO Y EDWIN HILTON BRUSTER.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA HOTELERA, S. A., CONTRA LA FRASE: "QUE SE SURTIRÁN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO" DEL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO N° 8 DEL 25 DE ENERO DE 1996, EL CUAL FUE PUBLICADO EN LA G.O. NO.22961 DEL 29 DE ENERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Director General de la Caja de Seguro Social, profesor JUAN A. JOVANÉ, remitió a esta Corporación Judicial, mediante Nota N°DALC-N-476-01, de 10 de octubre del 2001, una advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de ASESORÍA HOTELERA, S. A.

La misma tiene como propósito que se determine si la frase "que se surtirán en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto No.18 de 25 de enero de 1996, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial No.22961 de 29 de enero de 1996, lesiona o no el orden constitucional, es decir, los artículos 17, 19 y 32 de la Constitución Política en cuanto a su aplicación en la Resolución No.DNC-1, 120-2001-D.G., dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso administrativo (Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, dentro del Acto Público del Concurso NO.210007-08-21, para la contratación de los

servicios de hospedaje y alimentación de los pacientes y acompañantes provenientes del interior de la República para recibir atención médica especializada), propuesto por ASESORÍA HOTELERA, S. A. contra la Caja de Seguro Social.

De acuerdo a la norma vigente, pasamos a verificar si dicha advertencia cumple con los presupuestos legales para ser admitida.

En primer lugar, se advierte que el libelo no se dirige a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia como lo indica el artículo 102 del Código Judicial, sino al Director General de la Caja de Seguro Social.

Por otro lado, se observa que la frase de la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es de contenido procesal porque guarda relación con las resoluciones que se emiten en procesos administrativos de la Caja de Seguro Social.

En reiteradas ocasiones, el Pleno ha señalado que uno de los requisitos para que prospere la consulta de inconstitucionalidad promovida mediante la correspondiente advertencia, es que se trate de normas sustantivas idóneas que decidan la causa.

Excepcionalmente, las normas procesales pueden ser objeto de una advertencia de inconstitucionalidad, cuando impidan la continuación del procedimiento. Esta Corporación de Justicia, en sentencia dictada el 3 de agosto de 1998 se refirió a este asunto en los siguientes términos:

"... para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas que han de ser aplicadas por el juzgador deben ser de aquellas que guardan relación disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 15 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y 5 de junio de 1998" (Registro Judicial, agosto de 1998, págs. 144-145)

Incumplidas las mencionadas formalidades, resulta imposible el examen de la advertencia.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO en representación de ASESORÍA HOTELERA, S. A., contra la frase "que se surtirán en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto No.18 del 25 de enero de 1996, el cual fue publicado en la G.O. No.22961 del 29 de enero de 1996. Sentencia de 27 de abril de 1998, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JUSTO JOSE PALACIOS B., EN REPRESENTACION DE MARTA CARRASCO, CONTRA LA RESOLUCION N D.N.275, DE 27 DE AGOSTO DE 1979, DICTADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Justo José Palacios B., actuando en nombre y representación de la Sra. MARTA CARRASCO, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° D.N.275, de 27 de agosto de 1979, proferida por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria.

La demanda se funda en los siguientes hechos:

Que mediante la Escritura Pública N° 15 de 26 de febrero de 1920, expedida por la Notaría del Circuito de Veraguas, el Gobierno Nacional adjudicó a título gratuito, un globo de terreno llamado "EL MACHO" de manera proindivisa a 32 personas, entre ellas el señor CORNELIO VEGA CARRASCO.

Que la Dirección Nacional de la Reforma Agraria inició de oficio la tramitación para cancelar la inscripción de la finca N° 451, mencionada en el artículo anterior.

Que mediante auto N° 170 de 2 de marzo de 1998, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Veraguas, la demandante constitucional, MARTA CARRASCO, fue declarada heredera de CORNELIO VEGA CARRASCO, en su calidad de sobrina, y a aquel como co-dueño de la finca en mención.

Que el Jefe del Departamento de Reforma Agraria, M.I.D.A. Región 2 de Veraguas, luego de realizados los trámites de cancelación, solicitó al Jefe del Departamento de Adjudicación de Tierras, mediante Oficio N° SAT-569-79 de 12 de julio de 1979, que se cancelara la Finca 451, llamada "MACHO ARRIBA", a nombre de CORNELIO VEGA, AGAPITO ATENCIO Y OTROS, ubicada en el Corregimiento de Ponunga, Distrito de Santiago.

Que en ningún momento, ni el Departamento de Reforma Agraria de la Región 2 del M.I.D.A., ni el Departamento de Adjudicación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, notificaron personalmente al señor CORNELIO VEGA ni a los demás copropietarios ni a los presuntos herederos, el trámite de cancelación de la Finca de marras, violándose así el principio constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Que pese al vicio mencionado, la Dirección Nacional de Reforma Agraria canceló de manera irregular, la adjudicación del globo de terreno de la finca N° 451, mediante la Resolución N° D.N. 275 de 27 de agosto de 1979, la cual no fue notificada ni personalmente ni por edicto, al causante CORNELIO VEGA ni a los demás copropietarios ni a sus presuntos herederos; con ello se violó el derecho a la propiedad privada adquirida conforme a la ley.

Finalmente, el Licdo. Palacios mencionó un fallo de esta Superioridad, de 21 de noviembre de 1991, que declaró la inconstitucionalidad de una Resolución similar.

La demanda consideró infringidos los artículos 17, 32, 44 y 45 de la Constitución Nacional.

El artículo 17 Constitucional (deber de las autoridades nacionales de proteger en su vida, bienes y honra a los nacionales y extranjeros bajo su jurisdicción, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes) fue presuntamente violado por la Resolución de marras, al desconocer de forma directa, la entidad acusada, la existencia del artículo 44 íbidem, por cuanto sus autoridades no protegieron los bienes de los asociados (herederos) al ordenar la cancelación de la adjudicación del globo de terreno denominado "EL MACHO", que originó este proceso, y que fue adjudicado cumpliendo todas las formalidades legales de la época.

Tampoco se protegió dicho bien cuando la Reforma Agraria ordenó la inscripción de la mencionada cancelación en el Registro Público.

La violación del artículo 32 de la Carta Política (que contiene el principio del debido proceso) estriba en que la Resolución atacada desconoció (o no aplicó) los trámites cónsonos con ese proceso, toda vez que no se le corrió traslado a la parte afectada (CORNELIO VEGA, los otros copropietarios y sus herederos), no se le dio conocimiento de la pretensión en su contra, ni posibilidades ser oída, de defenderse, de contar con la asistencia de un abogado ni de presentar sus pruebas, dejándolos en indefensión.

Además, dicha entidad hizo las investigaciones de rigor, determinado la cancelación de la finca, excediéndose en sus facultades legales (según la demandante) e incurriendo en extralimitación de funciones.

Por otra parte, la actora denuncia la violación del artículo 44 de la Constitución (que establece la garantía de la propiedad privada), ocurrida mediante la emisión de la Resolución impugnada, porque la Dirección de la Reforma Agraria "de forma inexcusable" no respetó la propiedad privada de los condueños y herederos del globo de terreno denominado "EL MACHO", que fue adquirida de conformidad con las leyes de la época.

Finalmente, la actora asegura que la Resolución N° D.N. 275 de 27 de agosto de 1979 dictada por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, violó el artículo 45 Constitucional (señala las obligaciones que implica la propiedad privada para su dueño, por razón de la función social que debe llenar, y establece su expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la ley, mediante juicio especial e indemnización), porque el Director de la Reforma Agraria no utilizó el procedimiento establecido para expropiar bienes, lo que sólo se puede hacer cuando median razones de utilidad pública o interés social definidos en la ley, cosa que no ocurrió en este caso, sin perjuicio de que la norma establece el pago de una indemnización a la persona a quien se le expropia un bien, incidencia que tampoco aconteció.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emitiera su opinión sobre la demanda, tocándole el turno para conocer el caso a la Procuradora de la Administración, quien vertió su opinión mediante la Vista N° 373 de 25 de septiembre de 1998.

Consideró la Funcionaria Opinadora que, por ser el artículo 17 de la Constitución de naturaleza programática, era imposible su análisis independiente, por lo que debía analizar primero la presunta violación de las demás normas constitucionales que se presumen infringidas, para determinar si se violó la mencionada norma.

Advirtió la Opinadora que la Resolución impugnada no fue notificada personalmente al propietario o posibles herederos, impidiéndoles recurrirla, mediante los recursos legales establecidos en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley 33 de 1946 (por vía gubernativa proceden los recursos de reconsideración y el de apelación).

Afirmó la Vista que el artículo 29 de la ya mencionada Ley 135 de 1943 señala que las resoluciones que ponen fin a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional, deben ser notificadas personalmente.

En consecuencia, consideró que, pese a que el causante CORNELIO VEGA falleció el 24 de junio 1946, la Dirección de la Reforma Agraria tenía que aplicar este artículo 29 (notificar personalmente).

Ahora bien, indica la representante del Ministerio Público que la Dirección de la Reforma Agraria no notificó el contenido de la Resolución de marras, en base a lo normado por el artículo 215 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, "Por la cual se aprueba el Código Agrario de la República", que dispone que en los casos en que deba cancelarse el patrimonio familiar (incluido el caso que nos ocupa), la Comisión de Reforma Agraria debe dictar la resolución respectiva, cuya copia se enviará al Registro Público para cancelar su inscripción.

Que el contenido de la norma no contempla la notificación de la cancelación al adjudicatario, por lo que, al existir un vacío legal sobre la notificación de las resoluciones que cancelan las adjudicaciones realizadas por la Reforma

Agraria, ésta debió aplicar supletoriamente, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil, sobre la aplicación de las leyes.

En otro sentido, opinó la Procuradora de la Administración que la denunciada extralimitación de funciones del Director de la Reforma Agraria no se produjo, porque lo que ocurrió fue que dicha entidad interpretó erróneamente el artículo 215 del Código Agrario, porque debió complementarlo con el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, lo que constituyó (a su juicio) una "omisión involuntaria", que produjo la indefensión del adjudicatario, al cancelársele en el Registro Público, la inscripción de la Finca 451, mediante la Resolución que provocó esta demanda constitucional.

En cuanto a la presunta infracción del artículo 44 de la Excerta Fundamental, la Opinadora señaló que su criterio coincide con el de la demandante constitucional, ya que al revisar la Escritura Pública de 26 de febrero de 1920, que adjudicó a título gratuito el lote de terreno denominado "EL MACHO ARRIBA" que hizo la Reforma Agraria de ese tiempo, la misma se ajustó al procedimiento establecido.

Empero, advirtió que al revisar la actuación de la Reforma Agraria, observó que los Agrónomos Humberto González y José Delgado arrojaron un Informe Técnico de Cancelación el 6 de julio de 1979, en el que establecieron los motivos que originaron la cancelación objeto de la presente demanda constitucional, y que consisten en que: de los 32 condueños, sólo hay dos vivos; que un sector de la comunidad de Marcho Arriba (compuesta de 10 viviendas, sitios y plazas públicas) se encuentra dentro del fundo de marras; que ninguno de los actuales ocupantes son condueños de la finca; que los planos de la finca deben tener imperfecciones de ubicación regional (pese a no haberlos visto) de área y linderos, porque contiene parte de la comunidad, caminos reales, y los linderos que señala la escritura no corresponden a los actuales.

Concluye la Procuradora de la Administración que la cancelación de la finca N° 541 de propiedad de CORNELIO VEGA no obedeció a que la misma había dejado de cumplir una función social, sino por incumplimiento del artículo 196, literal a) de la Ley 37 de 1962 que indica que el adjudicatario de tierras en Patrimonio Familiar está obligado, desde la fecha de su adjudicación provisional, (entre otras cosas) a realizar personalmente y por su cuenta la explotación de la parcela.

En base a lo anterior, consideró el Ministerio Público que si bien es cierto que los ocupantes actuales de la finca no son los dueños originales, éstos han fallecido, por lo que la Dirección Nacional de Reforma Agraria tenía que notificar a los afectados de la decisión impugnada, para que pudieran presentar los recursos legales y las pruebas a que tenían derecho, para demostrar la razón por la que ocupaban dichas tierras, dada la posibilidad que fueran los herederos de los propietarios originales.

Que al pretermitir el procedimiento de notificación establecido en el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Dirección Nacional de Reforma Agraria no debió cancelar la adjudicación a título gratuito, de la finca de marras, ya que había sido adquirida conforme a los trámites establecidos por la Reforma Agraria.

Concluyó la Vista considerando que la resolución cuya constitucionalidad se objeta, violó los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional, toda vez que la Dirección Nacional de Reforma Agraria incumplió el principio del debido proceso, y no garantizó el derecho a la propiedad privada.

Y en cuanto a la presunta violación del artículo 45 de la Carta Política, consideró la Procuradora de la Administración que la misma es incongruente con el caso, porque dicha norma establece las obligaciones del dueño de una propiedad adquirida por medio de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y la facultad que tiene el Estado para expropiar, lo que (a su juicio) impide el análisis de denunciada violación.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días contados desde la última publicación de los Edictos, para que el demandante y demás interesados presentaran argumentos escritos sobre el caso.

Cumplidas todas las formalidades exigidas por la ley para estos negocios,

se dispone la Corte a proferir su decisión, para lo cual debe verter las siguientes consideraciones.

La Resolución N° D.N. 275 de 27 de agosto de 1979 ha sido acusada de violar los artículos 17, 32, 44 y 45 de la Constitución Nacional, pero esta Corporación de Justicia arriba al criterio de que no puede decidir el fondo del negocio.

Para llegar a esa conclusión, la Corte observa lo siguiente:

Que para dictar su resolución, la Dirección Nacional de la Reforma Agraria se basó en lo normado por el artículo 215 del Código Agrario, que a la letra dice:

"Artículo 215. Cuando ocurra el caso contemplado en el artículo anterior o cualquier otro motivo de cancelación de que trata el presente Código la Comisión de Reforma Agraria dictará una resolución ordenando la cancelación del Patrimonio Familiar. Copia de esta resolución será enviada al Registro Público, para cancelar la inscripción correspondiente."

La norma expuesta establece la facultad de la Dirección Nacional de Reforma Agraria para cancelar las inscripciones de de propiedad de tierras en razón de Patrimonio Familiar por las razones expuestas en el Código Agrario y en especial, las de la norma anterior, que exponemos en seguida:

"Artículo 214. El beneficiario de las parcelas constituidas en patrimonio familiar debe mantener la propiedad cumpliendo su función social. Si transcurridos los primeros cinco (5) años no se ha cumplido este requisito, la parcela revertirá a la Comisión de Reforma Agraria y dejará de existir el Patrimonio Familiar respectivo."

De la norma transcrita se deduce con claridad meridiana que la Dirección de la Reforma Agraria, fundada en esta regla, consideró que los poseedores actuales de la finca "EL MACHO" no cumplían con el objeto de "mantener la propiedad cumpliendo su función social", actuando según el procedimiento contenido en el artículo siguiente, el 215, de la excerta en comento.

Si bien esta norma no prevé la notificación de la Cancelación a los interesados, ello no era óbice para que se les notificara el proceso desarrollado y su resolución final.

En efecto, la falta de notificación que adolece el procedimiento de la norma expuesta, debió ser suplida por las reglas generales en materia administrativa, como el artículo 29 de la ley 135 de 1943, reformado por el artículo 19 de la Ley 33 de 1946, que estatuye lo siguiente:

"ARTÍCULO 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.

La resolución demandada de inconstitucional es de carácter nacional por ser emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y puso fin a ese proceso; por lo tanto, debió notificarse personalmente en el término indicado por la norma, porque al no haberlo hecho, definitivamente los interesados no pudieron interponer los recursos disponibles por vía gubernativa para tratar de evitar la cancelación de la adjudicación del fundo, así como su inscripción en el Registro Público.

Además, el Pleno considera oportuno en este punto, aplicar el principio general contenido en el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, sobre la especialidad de la ley, que ordena que cuando hayan disposiciones incompatibles en los Códigos de la República, la disposición relativa al asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

En este sentido, es evidente que la norma especial en este caso, es el

artículo 1784 del Código Civil, que establece requisitos a la cancelación de inscripciones en el Registro Público.

Dicha norma reza así:

"Artículo 1784. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos."

En otras palabras, sólo son cancelables las inscripciones registradas en el Registro Público, sino cuando dicha cancelación es ordenada por una resolución judicial ejecutoriada, o cuando mediante documento auténtico, la persona beneficiaria de la inscripción manifiesta su consentimiento para que se cancele la misma.

Esto significa que el Registro Público no podía cancelar esa inscripción, ya que no mediaba resolución judicial ejecutoriada ni documento en que el causante o su beneficiaria consintiera la cancelación de la inscripción.

Sabido es que por regla general, ninguna resolución puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a quienes afecta y hasta donde se ha visto, en el presente caso no le fue notificada al amparista la resolución que cancela la inscripción del inmueble en el Registro Público.

Empero, la Corte advierte que el negocio deviene no viable.

En efecto, si bien los interesados no pudieron promover los recursos disponibles por vía gubernativa para impugnar la cancelación de la adjudicación del terreno, ni su inscripción en el Registro Público, ello obedeció a una omisión de la autoridad administrativa quien no realizó la notificación correspondiente, a fin de agotar los recursos para que luego pudieran interponer el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, en caso de que no encontraran solución favorable en la vía gubernativa en la que no se le permitió comparecer por falta de notificación.

Por consiguiente, no le queda al Pleno otra alternativa que determinar que en este caso se incumplió el principio de definitividad consistente en la necesidad del agotamiento de todos los recursos legales disponibles para lograr la viabilidad de esta iniciativa constitucional, por lo que la presente demanda deviene no viable, sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa de nulidad, que pueda interponer el interesado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Justo José Palacios en representación de la señora MARTA CARRASCO, contra la Resolución N° D.N. 275 de 27 de agosto de 1979, dictada por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS

Tras concluir el debate sobre la demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N°.D.N. 275 de 27 de agosto de 1979, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, debo expresar mi disenso con la decisión adoptada por la mayoría de los colegas Magistrados del Pleno de la Corte Suprema.

La resolución atacada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, por considerar que la Dirección Nacional de Reforma Agraria no notificó

personalmente a los propietarios o posibles herederos de la emisión de la resolución N°. D.N.275 de 27 de agosto de 1979. En esa dirección, omitió el mandamiento del artículo 29 de la Ley N°.135 de 1943, el cual expresa que todas las resoluciones que le ponen término al negocio deben notificarse personalmente. Al privarle a los titulares o herederos de los terrenos de ese acto de comunicación, impidió que utilizaran los recursos ordinarios gubernativos para atacar el acto administrativo que cancelaba la adjudicación de ese bien inmueble.

Por otra parte, considero que la dirección Nacional de reforma Agraria, al proferir la Resolución N°. D.N. 275 de 27 de agosto de 1979, no garantizó la propiedad privada de los propietarios y herederos de la finca "El Macho", toda vez que la certificación del Registro Público expedida el 12 de octubre de 1997, comprueba de manera fehaciente que la finca en cuestión fue adquirida con arreglo a la ley.

En adición, la resolución N° 275 de 27 de agosto de 1979, cancela la adjudicación del globo de terreno denominado "El MACHO", por considerar que los "los titulares" no trabajaron la tierra adjudicada. Nuevamente, se soslaya el principio de propiedad privada en materia agraria, ya que el uso de la tierra adjudicada no solo le corresponde al Jefe de Familia, sino a todos sus miembros. En consecuencia, la resolución deviene en inconstitucional, ya que no está comprobado que los otros miembros de la familia, es decir, los herederos del jefe de familia, incumplieron la función social que deben llenar, cual es la obligación de hacer producir la tierra.

Concluyo entonces con la consideración que la Resolución N°. D.N. 275 de 27 de agosto de 1979, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, es inconstitucional por infringir los artículos 32, 44, 45 y 17 de la Constitución Nacional, por lo que SALVO MI VOTO.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) YANIXSA YUEN  
Secretaria General Encargada

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. FRANCISCO JAVIER MATA, CONTRA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N 210 DEL 30 DE AGOSTO DE 1999, EN LA PARTE QUE DECRETÓ INDULTO A FAVOR DE MIRTA VALLEJOS DE QUIROZ, SINDICADA POR DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior ingresó a esta Corporación de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado FRANCISCO JAVIER MATA DONADO en su propio nombre, contra el artículo primero del Decreto N° 201 de 30 de Agosto de 1999, expedido por el entonces Presidente de la República Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, con la participación del señor Ministro de Gobierno y Justicia, por medio del cual se otorgó indulto a favor de MIRTA VALLEJOS DE QUIROZ dentro del proceso penal seguido en su contra por un delito Contra el Patrimonio (Estafa).

Ahora bien, en esta etapa procesal le corresponde al Pleno de la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente advertencia, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por el inciso segundo del numeral uno del artículo 203 de la Constitución Nacional y los artículos 2558, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial Vigente.

En reiteradas jurisprudencia la Corte ha sostenido que contra los Decretos del Órgano Ejecutivo mediante los cuales se otorga indulto no cabe advertencia de inconstitucionalidad, pues, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Política, este mecanismo de control constitucional sólo procede contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso. En el caso sub-júdice no cabe duda de que el Decreto impugnado no es una disposición legal o reglamentaria, sino un acto dictado por el Órgano Ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política.



No obstante y sin perjuicio de lo expuesto, esta Corporación de Justicia debe señalarle al proponente que el escrito contentivo de la precitada advertencia adolece de ciertos defectos formales que hacen imposible su admisión.

En primer lugar, el Pleno de la Corte observa que la advertencia no reúne los requisitos exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial vigente, el cual establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, señalados en el artículo 665 ibídem, la demanda de inconstitucionalidad debe contener la transcripción literal de la disposición, norma o actos acusados de inconstitucionales, la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción. Ello es así, pues la parte actora solamente se limita a indicar los hechos en que se sustenta su pretensión.

No obstante, es importante señalar que si bien la Gaceta Oficial N° 23,876 de 31 de agosto de 1999 donde aparece publicado el Decreto impugnado reposa en el cuadernillo de Advertencia (ver fs. 2), la misma no fue aportada por la parte actora, sino por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en atención al requisito exigido por el artículo 2561 del Código Judicial vigente.

Ante la presencia de todas estas circunstancias, el Pleno de la Corte considera que lo procedente es declarar inadmisibles la referida advertencia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado FRANCISCO JAVIER MATA DONADO en su propio nombre, contra el Decreto Ejecutivo N° 201 de 30 de agosto de 1999, expedido por el entonces señor presidente de la República Doctor ERNESTO PÉREZ BALLADARES con la participación del señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. ANAYANSI TURNER YAU, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI), CONTRA LA SEGUNDA ORACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81, CONTRA LA FRASE "SE PROHIBE LA HUELGA..." DEL ARTÍCULO 92, EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 109 Y LA FRASE "...REDUCIR EN GRADO O SALARIO" DEL ARTÍCULO 100, DE LA LEY 19 DEL 11 DE JUNIO DE 1997, "POR EL CUAL SE ORGANIZA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ." MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Anayansi Turner, actuando en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI), ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la segunda oración del primer párrafo y el tercer párrafo del artículo 81, contra la frase "se prohíbe la huelga..." del artículo 92, el numeral 7 del artículo 109, y la frase "...reducir en grado o salario" del artículo 100, de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "por el cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá".

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial.

Al resolver la admisibilidad de la advertencia, el Pleno observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial que establece que además de los requisitos comunes a toda demanda,

señalados en el artículo 665 del Código Judicial. Esto es así, pues se advierte que el demandante cita una serie de normas en forma conjunta como los artículos 19, 39, 40, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 153, 157, 316 y 317 de nuestra Carta Magna y, además, no hace referencia a la infracción de éstas por separado. Cabe señalar que al respecto esta Corporación de Justicia ha señalado que cada norma constitucional que el demandante considere como violada, debe ser citada de forma separada, siendo precedida por el concepto de su infracción, con el objeto de que se pueda efectuar debidamente la confrontación del acto acusado con el cargo formulado en relación con cada precepto.

Aunado a lo anterior, en el apartado del concepto de la infracción el demandante no expresa las modalidades en que se produce dicha infracción, las cuales pueden ser por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Anayansi Turner, actuando en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI), ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la segunda oración del primer párrafo y el tercer párrafo del artículo 81, contra la frase "se prohíbe la huelga..." del artículo 92, el numeral 7 del artículo 109, y la frase "... reducir en grado o salario" del artículo 100, de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "por el cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá".

Notifíquese,

	(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE	
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LEONARDO BONADIES CONTRA LA RESOLUCION DEL 12 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL (CON INCIDENTE DE NULIDAD) POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA), EN PERJUICIO DE DIDIA CELMIRA GIRON DE BASO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado LEONARDO BONADIES, contra la Resolución de 12 de octubre de 2001 proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL PENAL del Distrito de Panamá, dentro del Proceso Penal seguido a MARÍA ROSARIO MORA por la supuesta comisión del delito Contra el Honor (Calumnia e Injuria), en perjuicio de DIDIA CELMIRA GIRÓN DE BASO.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente advertencia para lo cual deberá tomar en cuenta los artículos 2558, 2559, 2560 y 2562 del Texto Único del Código Judicial en concordancia con el artículo 665 ibídem, y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

La Corte, en reiteradas ocasiones ha señalado que la consulta de inconstitucionalidad como vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia.

Al examinar el libelo de la demanda, observamos que el mismo cumple con los

requisitos contenidos en el artículo 2560 del Texto Único del Código Judicial, ya que el advirtente transcribió de manera literal el acto acusado de inconstitucional e indicó la disposición constitucional que estimó violada, así como el concepto bajo el cual ocurrió dicha infracción; también cumplió el libelo con los requisitos formales establecidos en el artículo 665 del Texto Único del Código Judicial para la presentación de demandas.

No obstante, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 2558 del Texto Único del Código Judicial establecen que la Advertencia procede respecto de la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso.

En el negocio sub-júdice, se observa que la advertencia es sobre una resolución judicial que concede en el efecto suspendido, el recurso de apelación anunciado por una de las partes contra un auto dictado por el Juez Segundo Municipal Penal, por medio del cual no admitió un incidente de nulidad, dentro del proceso penal seguido a MARÍA ROSARIO MORA por el delito Contra el Honor, lo cual a la luz de las normas mencionadas en el párrafo anterior, no constituye en modo alguno una disposición legal o reglamentaria, y siendo esto así, lo procedente es no admitir la presente advertencia.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado LEONARDO BONADIES, contra la Resolución de 12 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTEROS CONTRA EL ARTICULO 2197 DEL CODIGO JUDICIAL DENTRO DEL SUMARIO LEVANTADO A LOS CIUDADANOS: MANUEL SALVADOR BOUTET DIAZ, MANUEL SALVADOR BOUTET HIM, ANGELICA MARIA BOUTET OLMEDO, SHEILA DEL C. BOUTET HIM POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Donatilo Ballesteros ante el Juez Octavo de Circuito de lo Penal, Suplente, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del sumario instruido a los Sres. MANUEL SALVADOR BOUTET DÍAZ, MANUEL SALVADOR BOUTET HIM Y OTROS por la presunta comisión del delito contra el patrimonio.

La advertencia se interpuso contra el artículo 2197 del Código Judicial, "como de la disposición de aplicar la misma", lo cual viola el artículo 214 de la Constitución Nacional.

Dicha violación consiste en que la norma infractora le concede facultad al juzgador para designar Defensores de Oficio en sustitución de los apoderados elegidos por los sindicatos por sus recursos.

La porción del artículo 2197 del Código Judicial, acusada de inconstitucional se encuentra en el párrafo segundo, que establece que, además de la potestad del Juez para escoger una fecha alterna para la celebración de la audiencia, designará a uno o más miembros del Instituto de Defensoría de Oficio para que asuman, por ministerio de la ley, la defensa del imputado en el acto de

audiencia, en caso de que los defensores principales no asistieran a la nueva convocatoria.

La violación estriba en que, al conceder el Legislador al Juez la potestad para sustituir a los defensores nombrados por los propios sindicados, contraría por comisión el artículo 214 de la Constitución, que dice que:

"La Ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no pueden procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales, creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado."

Al otorgar la norma procesal tal facultad, "rebasa la intención del constituyente en cuanto al arbitrio (sic) por parte del Estado de la defensa jurídica 'a quienes por su situación económica no pueden procurárselo por sí mismos'; es decir, que dicha condición (falta de solvencia económica) es la única que autoriza al Estado para suministrar la defensa de los sindicados que carecen de medios económicos para costearse los.

Considera el advirtente que el párrafo segundo del artículo 2197 del Código Judicial desconoce la potestad de los imputados que cuentan con recursos económicos, de designar al defensor de su preferencia, violando dicha libertad-garantía constitucional, y que solo es posible suministrar defensa gratuita cuando se trata de sumariados carentes de recursos económicos.

Finaliza el Licdo. Ballesteros diciendo que, en este caso se violaría el artículo 214 Constitucional si se aplica el 2º párrafo del artículo 2197 del Código Judicial, ya que los sindicados tienen la capacidad económica para sufragar sus gastos de defensa, por lo que el Estado no puede "suplantar" a los abogados escogidos por los sindicados, excepto cuando no tienen la capacidad económica para pagar su defensa.

Luego de ingresado el presente negocio, el Licenciado Hermes Quintero Rueda, actuando en nombre del querellante ROBERTO NEY BOUTET, presentó escrito de impulso procesal con la finalidad de que no se acoja la advertencia que nos ocupa, solicitud que hizo en virtud del "Principio de Bilateralidad y la Ley No.31 de 1988 (De la Protección a las Víctimas del Delitos(sic))".

En síntesis, el letrado se opone a la admisión de la presente advertencia de inconstitucionalidad, ya que obedece a la intención de dilatar la celebración de la audiencia preliminar, por novena vez, infringiendo así la normativa procesal referente a dicho acto, así como las Leyes 31 de 1998, las 38 y 23 de 2001, al "cancelar" la audiencia preliminar programada para el 11 de octubre de 2001.

Considera que se infringió el artículo 2197 del Código, que establece que solo se permitirá una posposición de la audiencia preliminar, aunque se trate de varios imputados.

Que dicha norma también indica que las incidencias de cualquier naturaleza, serán decididas en el curso de la audiencia, que no se suspenderá por esta razón, lo que significa que no es legal enviar todo el expediente a la Corte Suprema para decidir la advertencia, sino solo el cuadernillo de dicha impugnación, para que el proceso siga su curso.

En el mismo orden de cosas, advierte el Licdo. Quintero Rueda que el artículo 2197 del Código Judicial, cuyo segundo párrafo fue tildado de inconstitucional, ya fue aplicado, por lo que no es viable la presente advertencia.

Finalmente, afirmó el letrado que el proceso en el que se interpuso la presente advertencia de inconstitucionalidad se inició en 1996, por lo que el próximo año cumplirá seis años de iniciado, lo que causaría la prescripción de la acción penal, de seguirse dilatando la celebración de la audiencia preliminar.

Por encontrarse el negocio en etapa de admisibilidad, se dispone el Pleno a determinar si el mismo debe ser acogido.

En primer lugar, se observa que libelo cumple con los requisitos formales

establecidos por los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial; cumple también con el principio de definitividad, por cuanto no caben otros recursos legales para impugnar el acto cuya norma se impugna.

Empero, existe un requisito jurisprudencial esencial que le impide a esta Corporación de Justicia ventilar el fondo del negocio; el mismo consiste en que la norma impugnada ya se ha aplicado.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 2197 del Código Judicial, dice así:

"En la resolución que ordene la celebración de la audiencia, el juez podrá establecer una fecha alterna para el evento de que la audiencia no se realice en la primera convocatoria. El juez, en la misma resolución, designará a uno o más miembros del Instituto de Defensoría de Oficio para que asuman, por ministerio de la ley, la defensa del imputado en el acto de audiencia, en el evento de que los defensores principales no concurrieren a la nueva convocatoria."  
(Negrilla de la Corte)

La frase resaltada en negrilla es la impugnada por el actor, ya que (a su juicio) esa potestad del Juez de designar un defensor sustituto en caso de que el abogado nombrado por el sindicado no se presentara a la audiencia, coarta la libertad del sumariado de nombrar su representante judicial.

Considera también que la potestad de nombrar abogado sustituto se limita a los sindicados que no tienen medios económicos para costearse su propia defensa.

Empero, como lo señala el opositor a la advertencia que nos ocupa, Licdo. Hermes Quintero Rueda, el negocio no prospera por cuanto la norma ya fue aplicada.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 2197 del Código Judicial ya fue aplicado por el Juez Octavo de Circuito Penal, Suplente, porque el mismo advertente, Licdo. Donatilo Ballesteros, señaló que el Juez Circuitual ya emitió la resolución mediante la que señaló para el 11 de octubre pasado la fecha de audiencia del proceso por delito contra el patrimonio, entre los que está involucrado su representado.

En ese sentido, en la misma primera página de la advertencia, señala que:

"En la misma diligencia se establece a los defensores sustitutos, para que asuman la defensa de mi representado y a los defendidos por el Lic. CARLOS EUGENIO CASTILLO, con fundamento en el artículo 2197 del Código Judicial, ..."

En base al extracto expuesto, no cabe duda que la norma ya fue aplicada, circunstancia que no permite la admisión del negocio, según lo ha sentado la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Donatilo Ballesteros contra el segundo párrafo del artículo 2197 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDUARDO ULISES MONTENEGRO OBREGÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAROM, S. A., CONTRA LA FRASE

"CONSTITUIDOS POR ESCRITURA PÚBLICA INSCRITA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1626 DEL CÓDIGO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA, CON RENUNCIA DE TRÁMITE, INCOADO POR PRIMER BANCO DE AHORROS (PRIBANCO). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el licenciado Eduardo Ulises Montenegro ha presentado solicitud de aclaración y adición de la Sentencia de 3 de septiembre de 2001, que no admite la advertencia de inconstitucionalidad contra la frase "constituidos por escritura pública inscrita" contenida en el artículo 1626 del Código Civil, formulada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, con renuncia de trámite, incoado por PRIMER BANCO DE AHORROS (PRIBANCO), por considerar que la norma es la aplicable al proceso dentro del cual se propuso.

La solicitud fue formulada en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Resolución cuya adición y aclaración se solicita no establece cual (sic) es el destino del Auto dictado por el Juez de la causa del 14 de marzo de 2001, en el cual, se pretende desconocer la existencia de un Contrato de Arrendamiento anterior a la constitución del gravamen hipotecario y del cual el propio Banco ejecutante tenía conocimiento.

SEGUNDO: El Banco Ejecutante se negó contra derecho a recibir el pago de los cánones de arrendamiento que la firma forense BERRIOS & BERRIOS pagaba regularmente, con lo cual violó el mandato contenido en el artículo 1623<sup>a</sup> y 1624 del Código Civil, esto es no Administró debidamente el bien dado en anticresis y, por otro lado, se pretende desconocer los derechos adquiridos en virtud del Contrato de Arrendamiento.

TERCERO: No es cierto que el artículo 1626 del Código no se aplica en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Tramites ya que, el Banco ejecutante ha solicitado la posesión de la finca dada en hipoteca, al desconocer los derechos constituidos con anterioridad por la ejecutada a favor de BERRIOS & BERRIOS con lo cual resulta inconstitucional, en nuestra opinión la frase final de la norma antes aludida que indica 'constituidas por escritura pública e inscrita'. Esta frase coloca, sin duda alguna al tercero en un Estado de indefensión y le permite el ejecutante (sic) ejecutar actos en perjuicios del ejecutado, tal como ocurrió en el caso sub judice, al negarse a recibir los cánones mensuales que hacia la firma forense antes aludida."

La aclaración de sentencia está prevista en el artículo 986 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido."

Se desprende de la lectura de la norma transcrita que esta figura está dirigida a que el juzgador dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive.

En la petición in examine se advierte que el objetivo de la parte interesada no está destinada a que el Tribunal aclare dudas en cuanto a la parte resolutive, sino el debate de los puntos expuestos en la parte motiva que llevaron al Pleno a la decisión de inadmitir la advertencia de inconstitucionalidad. Tal solicitud supondría para este Tribunal Colegiado adentrarse nuevamente en una discusión sobre la cuestión debatida, objeto de la decisión adoptada, lo que no es el fin de la figura procesal de la aclaración de sentencia.

La resolución cuya aclaración se solicita aborda con claridad los motivos por los cuales el Pleno estima que la norma advertida no es aplicable al proceso y esa decisión es final y no puede ser objeto de revisión o de revocación por la pretendida vía ensayada.

En vista de que la solicitud de aclaración versa sobre la parte motiva de la sentencia, no se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 986 del Código Judicial, lo que revela la improcedencia de la presente solicitud.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados en PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZAN DE PLANO la solicitud de aclaración y adición de sentencia incoada por por e l licenciado Eduardo Ulises Montenegro.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ CONTRA EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO NO. 65 DEL 23 DE MARZO DE 1990, POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES, EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Miguel González ha promovido advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 43 del Decreto No. 65 del 23 de marzo de 1990, "Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades", expedido por la Contraloría General de la República.

La advertencia ha sido presentada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se surte ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y que fuera promovida por el licenciado González, en representación de FABIO ELÍAS JUÁREZ ACHURRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 364-2000, de 10 de octubre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El contenido de la norma advertida de inconstitucional es el siguiente:

"Cuando el perjuicio causado al Estado o a sus instituciones fuere evidente, como en el caso de que alguna persona hubiere recibido fondos o bienes públicos sin justa causa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sin más trámite, emitirá la Orden de Reintegro que corresponda, la que contendrá los requisitos específicos en el artículo 36 del presente Reglamento y, además, el

tiempo dentro del cual el reintegro deba ser hecho, el que no será menor de diez (10) días, ni mayor de treinta (30), y determinará al obligado principal y al subsidiario, a quienes se notificará con dicha orden y a la entidad que fue examinada, en la interpuesta persona de su titular."

A juicio del actor la disposición impugnada por inconstitucional, atenta contra el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En etapa de admisibilidad corresponde a este Tribunal Colegiado examinar la iniciativa formulada con el fin de verificar si es viable darle curso.

Para que proceda la revisión de una norma por la vía de la advertencia se deben observar el cumplimiento de tres postulados básicos, a saber:

- I. que la norma aún no haya sido aplicada,
- II. que la norma sea aplicable al caso, y
- III. que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Corte.

De la revisión del expediente donde se formula la advertencia emerge claramente que la excerta objeto de impugnación ya ha sido aplicada. Así pues, entre los fundamentos legales citados en la Resolución DRP 364-2000, para sustentar la condena impuesta al señor Fabio Elías Achurra, es clara la mención del artículo 43 del Decreto No. 65 de marzo de 1990:

"Para el Tribunal no hay duda de la lesión patrimonial causada al Estado por los imputados quienes se beneficiaron de préstamos otorgados no sólo en desconocimiento de la normativa que los regula, a fin de garantizar los préstamos, sino que los mismos préstamos jamás fueron cancelados ni hubo intensión (sic) de cancelarlos.

Como quiera que en los cinco casos analizados, las irregularidades han causado un perjuicio evidente al patrimonio del Estado, siendo también evidentes las responsabilidades de los prestatarios y funcionarios que se han mencionado, corresponde conforme al artículo 43 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, exigirles el reintegro que corresponde al monto de las lesiones patrimoniales previamente descritas."

Lo anterior hace evidente que la norma advertida de inconstitucional no solamente ya fue aplicada, sino que es precisamente el fundamento legal de la resolución acusada de ilegal. Por tanto, no es posible darle curso a la presente advertencia, ya que no cumple con los presupuestos exigidos para este tipo de acción.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Miguel González contra el artículo 43 del Decreto No. 65 del 23 de marzo de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO G. CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 42 DEL 27 DE AGOSTO DE 1998 QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY N 6 DEL 3 DE FEBRERO DE 1997, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO CHIFUNDO Y OTROS CONTRA LA EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL SOLANO G. ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N 42 del 27 de agosto de 1998 que reglamenta el artículo 170 de la Ley N 6 del 3 de febrero de 1997, dentro del proceso laboral promovido por Orlando Chifundo y otros contra la Empresa Elektra Noreste, S. A.

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la consulta, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por el inciso segundo del numeral uno del artículo 203 de la Constitución Nacional y los artículos 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Al resolver la admisibilidad de la advertencia, el Pleno observa que el advirtiente no dirigió su demanda a la Magistrada Presidente de la Corte Suprema sino a el "Honorable Juez Seccional de Trabajo de Colón, Darién y San Blas". Además omite el cumplimiento de un requisito común a toda demanda, exigido por el en concordancia con el artículo 665 del mismo cuerpo legal, como lo es la indicación de los hechos en que se fundamenta la acción.

Aunado a lo anterior, la advertencia de inconstitucionalidad incumple lo preceptuado en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que el advirtiente no transcribió literalmente el acto acusado de inconstitucional, así como tampoco indicó las disposiciones constitucionales que estima violadas y el concepto de la infracción.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rafael Solano, contra el Decreto Ejecutivo N 42 del 27 de agosto de 1998 que reglamenta el artículo 170 de la Ley N 6 del 3 de febrero de 1997, dentro del proceso laboral promovido por Orlando Chifundo y otros contra la Empresa Elektra Noreste, S. A.

Notifíquese,

	(fdo.) ARTURO HOYOS	
(fdo.) CESAR PEREIRA B.		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSE M. FAUNDES	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTA	
	Secretario General	

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACION DE GLORIA DE VILCHE, CONTRA EL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 74 DE LA LEY 135 DE 1943. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS AYALA, en relación al artículo 74 numeral 1° de la Ley 135 de 1943. Dicha incidencia, se promueve dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, presentado por la señora GLORIA ROVIRA DE VILCHE, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.152 de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección de Carrera Administrativa.

#### I. LA NORMA LEGAL TACHADA DE INCONSTITUCIONAL

La norma advertida, se encuentra contenida dentro del Título Segundo, Capítulo V "De la suspensión provisional", de la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta excerta, ha previsto que "no habrá lugar a suspensión provisional...en las acciones referentes a cambios,

remociones, suspensión o retiro de personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos" (el subrayado es de la Corte)

En opinión del advirtiente, la norma en cita resulta violatoria de los artículos 19, 20, 297 y 207 de la Constitución Nacional, al no permitir la suspensión provisional de actos administrativos contentivos de acciones de personal en relación a servidores públicos, excepto que éstos hayan sido nombrados para un período fijo.

## II. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS POR EL ADVIRTIENTE

Sostiene la parte actora, que la disposición legal censurada viola, en primer término, el artículo 19 de la Constitución Política, que prohíbe la discriminación y existencia de fueros y privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. La infracción constitucional se explica, bajo el argumento de que "se produce discriminación entre los servidores públicos nombrados por un período fijo y aquellos que no lo han sido", al permitirse la suspensión de una medida de personal en el primer caso, y negarse tal posibilidad cuando el servidor público afectado, no ha sido nombrado para un período fijo.

A renglón seguido, se invoca la violación del artículo 20 del Texto Fundamental, que contiene el principio de igualdad ante la Ley entre panameños y extranjeros. A decir de la parte actora, esta norma resulta conculcada por omisión, dado que el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, en su numeral primero, establece diferencias en el tratamiento judicial de las demandas presentadas por ciudadanos panameños contra acciones de personal, permitiendo la suspensión en unos casos, y negándola en otros.

El tercer cargo de infracción constitucional, dice relación con el artículo 297 de la Constitución Política, que establece el principio de legalidad en las acciones de recursos humanos de los servidores públicos. Según el recurrente, este precepto resulta transgredido por el artículo 74 inciso primero de la Ley 135 de 1943, pues limita las facultades de la autoridad que conoce del proceso contencioso administrativo, en el sentido de que sólo puede ordenar la suspensión provisional de medidas de personal, cuando el funcionario público afectado ha sido nombrado para un período fijo.

Finalmente, y en este mismo sentido, se aduce la transgresión del artículo 207 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de la Independencia Judicial, al señalarse que "se supedita la independencia del juzgador para ordenar la suspensión provisional de un acto administrativo contentivo de una acción de personal, a lo que establece la Ley". Por ende, y conforme a estas argumentaciones, se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 1° del artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

## III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme al trámite establecido para las causas constitucionales, de la advertencia presentada se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, agencia del Ministerio Público en turno, para emitir concepto en relación a la incidencia.

El colaborador de la instancia emitió la Vista Fiscal No. 18 de 16 de agosto de 2001, en la que coincide con los argumentos del advirtiente, y solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, por considerar que éste viola los principios de igualdad, no discriminación y legalidad contenidos en la Constitución Política.

En el escueto razonamiento que fundamenta su dictamen, el señor Procurador manifestó a la Corte: "sí resulta discriminatorio la 'no suspensión provisional' para un grupo de funcionarios públicos, con relación a otros nombrados por términos fijos, y con relación a otras personas naturales (incluye jurídicas), que gozan del privilegio de poder obtener una suspensión provisional de actos públicos que le afecten"

## IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Corte procede al examen de la pretensión constitucional, en los siguientes términos:

Se trata de una advertencia de inconstitucionalidad promovida dentro de un proceso contencioso administrativo, en el que se discute la legalidad de una medida aplicada a un servidor público.

Siendo que el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, niega de manera expresa, la posibilidad de cautelar acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiro en el personal administrativo, excepto que se trate de empleados nombrados para un periodo fijo, el licenciado CARLOS AYALA sostiene que tal excepción implica básicamente, la violación al principio constitucional de igualdad y no discriminación. Al efecto argumenta, en primer término, que el texto impugnado infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional, que prohíbe los fueros o privilegios personales, y los distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Estima la Corte, luego de un detenido examen, que la norma advertida no entra en colisión con la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 del Texto Fundamental, toda vez que no ha creado una situación injusta de favor o exención, en beneficio de algunas personas o detrimento de otras, por motivos de favoritismo puramente personal (raza, sexo, religión, etc.), que es lo que la Constitución Nacional prohíbe en su Artículo 19. Tampoco se hace un distingio o restricción injusta o desfavorable, para determinadas personas que en principio, se encuentran en la misma situación que otras.

Este último razonamiento, se explica de la siguiente manera:

La excepción contenida en el inciso primero del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, reconoce de manera implícita, que no todos los servidores públicos pertenecen a una misma categoría, o poseen las mismas prerrogativas, calidades, garantías o condiciones.

Al efecto, basta con realizar un repaso de las normas del Título Sexto del Libro Segundo del Código Administrativo ("ADMINISTRACION PUBLICA"), así como de la Ley 9 de 1994, que establece el Régimen de Carrera Administrativa, y de otros instrumentos con rango legal, que regulan de manera especial, las distintas categorías de servidores públicos. Una de estas clasificaciones, dice relación con la forma de ingreso de servidores a la función pública, y prevé la existencia de: a) empleados de libre nombramiento y remoción; b) empleados de Carrera; y c) empleados nombrados por un periodo fijo.

A propósito de esta última categoría, está claro que algunos funcionarios son nombrados de manera indefinida (sea bajo un régimen de estabilidad o sometidos a la facultad de remoción ad-nutum de la administración), mientras que otros son designados para cumplir un periodo fijo, que por regla general, viene determinado en una Ley. A título de ejemplo se puede mencionar, el caso de los Tesoreros Municipales, los Notarios Públicos, Miembros de Juntas Directivas de Instituciones Autónomas, entre otros.

A esta especial categoría de funcionarios, nombrados para servir un destino público de acuerdo a un periodo determinado, el artículo 74 inciso 1° de la Ley 135 de 1943 le tiene reservada la posibilidad, de que si la Administración les aplica una acción de personal que conlleve un cambio, suspensión, separación, o remoción del cargo, el Tribunal Contencioso Administrativo, en ejercicio de un criterio discrecional, pueda suspender provisionalmente los efectos de la medida adoptada, a fin de proveer una protección eficaz al administrado contra daños irreparables que puedan sufrir, si existe a su favor la apariencia de un buen derecho.

La norma responde a una justificación lógico-jurídica: como los actos administrativos individuales, una vez en firme en la vía gubernativa, gozan de presunción de validez y pueden ser ejecutados inmediatamente, la situación de un funcionario nombrado para un periodo definido, con la apariencia de un buen derecho, se hace precaria, si debe esperar que se cumpla todo el recorrido procesal de la jurisdicción contencioso administrativa, antes de que se emita decisión sobre el acto que le afecta, o priva del cargo para el cual fue designado. Esta espera, en muchas ocasiones, traería como consecuencia decisiones con efectos inocuos.

Previsiblemente, distinta situación acontece cuando la medida de personal se aplica sobre un servidor público nombrado de manera indefinida, pues la eventual anulación de una acción de personal que le haya afectado, le permite reparar con mayor eficacia (a través de su reintegro, reincorporación, traslado, etc.), los derechos subjetivos afectados.

Estas explicaciones nos conducen por tanto, a la conclusión de que la norma tachada de inconstitucional no viola el artículo 19 de la Constitución Política, pues no establece un fuero, privilegio o distingo personal entre servidores públicos, por razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, ni excluye a algunos servidores públicos, de lo que se concede a otros funcionarios en iguales circunstancias. No cabe duda, que la endilgada violación se hubiese producido, si tratándose de funcionarios públicos de la misma calidad, categoría y circunstancias, la Ley les negara la suspensión provisional a unos, y la posibilitaba para otros.

Los razonamientos anteriores, también sirven para desestimar el cargo relacionado con el artículo 20 de la Constitución Política, que proclama la igualdad ante la Ley de nacionales y extranjeros, habida cuenta que el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, en su inciso primero, evidentemente no establece un fuero, privilegio o diferenciación personal entre panameños y extranjeros.

Asimismo, debemos descartar la supuesta violación del artículo 297 de la Constitución Nacional, norma que señala que "los principios para nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley". En el negocio sub-júdice, el punto materia de discusión no es la legalidad de ninguna de estas medidas, sino la posibilidad de que un acto administrativo que contenga una acción de personal, pueda o no ser suspendido provisionalmente. De cualquier forma, vale añadir que los supuestos para la suspensión provisional de actos administrativos, se encuentran efectivamente previstos en la Ley 135 de 1943 y otras disposiciones legales especiales.

Finalmente, la Corte estima que carece de fundamento la afirmación de que el artículo impugnado afrenta la independencia judicial, siendo que esta Superioridad ha señalado en ocasiones previas (v.g. sentencias de 3 de febrero de 1995 y 14 de octubre de 1991, entre otras), que el artículo 207 de la Constitución Política entraña esencialmente, que la función jurisdiccional debe ser ejercida al amparo de todo tipo de intromisiones, y que los jueces tienen entera libertad para decidir los negocios, sin ningún tipo de sometimiento, más que a la Constitución y a la Ley.

En este contexto, es de subrayar que la Sala Tercera de la Corte ejercita plenamente, la facultad discrecional asignada por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para aplicar la medida de suspensión provisional en los casos en que así lo estime meritorio, sin más sometimiento que lo establecido en la Constitución y las Leyes que regulan la jurisdicción contencioso administrativa, con particular énfasis en los parámetros establecidos precisamente, en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943. Por ende, conceptuamos que en nada se ha desvirtuado el principio constitucional de la Independencia Judicial.

Así las cosas, este escrutinio constitucional nos lleva a la conclusión, de que el inciso primero del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, no infringe los artículos 19, 20, 297, 207, ni ningún otro precepto constitucional.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el inciso primero del artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese Y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA PRESENTADA CONTRA LOS MAGISTRADOS ANGEL RELLY SIERRA G., DELIA CARRIZO DE MARTINEZ E IDALIDES PINILLA POR FALTA A LA ETICA JUDICIAL E ONOBSERVANCIA DE LA LEY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS E. RAMIREZ C. ha promovido queja disciplinaria contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), Magistrados RELLY SIERRA (Q.E.P.D.), DELIA CARRIZO e IDALIDES PINILLA, "por faltar al numeral 1 y 2 del artículo 440 (ahora 447) del Código Judicial y no observar disposiciones legales en el curso de un proceso".

El proponente de esta queja la fundamenta en cuatro hechos que expresan lo siguiente:

"PRIMERO: Nosotros presentamos una denuncia penal contra la Personera del Municipio Judicial de Santiago el día 14 de septiembre de 1999 ante la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas, por extralimitación de funciones y abuso de autoridad.

SEGUNDO: El Juez-Aquo de la causa resolvió la denuncia sin tomar en cuenta para nada lo que dispone el artículo 2204 del Código Judicial; no cumple con el artículo 14 de la Ley 39 de 28 de agosto de 1999; no cumple con el artículo 2do. (numeral 6) y no le da valor ninguno a la prueba aportada la cual es una vista fiscal debidamente autenticada.

TERCERO: Al resolver el negocio el señor Juez de Circuito no procede como se lo impone el artículo 2481 del Código Judicial porque no hay en el expediente ninguna providencia ni oficio mediante el cual se debe elevar a consulta el auto proferido.

CUARTO: Todas estas irregularidades fueron por mi sustentadas en el recurso de apelación anunciado y fueron sustentadas oportunamente; sin embargo el Tribunal Superior aludido cambió el sentido de lo que había resuelto el Juez de Circuito; y argumentando otras cosas que el Juez A-quo no había observado, confirma el Auto apelado; demás en la motivación del Tribunal Superior se señalan algunas cosas que también se interpretan mal, y que pasan a ser el objeto principal de mi queja; a saber:

1.- El Tribunal me llama la atención porque yo anoté como solicitud especial que se resolviera el negocio en estricto derecho, y me exige respeto a los miembros del Organó Judicial, una advertencia que yo considero amenazante, cosa que no es permitido por la ley (Artículos 608 y 440 -numerales 4 y 9- del Código Judicial). Sin embargo, el mismo Fiscal Suplente de la Fiscalía Primera de Veraguas (funcionario de instrucción) coincide conmigo en su punto tercero y cuarto, de que el Juez A-Quo no observó algunas disposiciones legales fundamentales e importantes en este proceso. Por otra parte una sentencia no debe contener este tipo de amenazas o advertencias intimidadoras; la ley no las autoriza.

2.- El Tribunal Superior, en la sección de "Análisis del Tribunal" concluye, extrajuicio, que como en el expediente no consta que se haya ordenado una indagatoria a la denunciada, no hay imputado, y por tanto concluye que lo que se imponía era el sobreseimiento por no haber imputado y concluye, lo que es peor, que la audiencia preliminar "sería inoperante". Este no fue el argumento en el motivo del auto apelado, sino que los Señores Magistrados lo trajeron para justificar al juez A-Quo.

3.- Sin embargo el Tribunal al argumentar que no había imputado trata de hacernos entender que el artículo 2036 debe interpretarse

a como se nos antoje, porque el mismo dice que imputado es "toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado (denunciado) como autor o partícipe de un delito", pero el Tribunal lo interpreta de otra manera.

4. Al permitirse la conclusión del tribunal, se permite también que el funcionario de instrucción haga las cosas como a él se le ocurra, porque el hecho de que no haya indagatoria a la denunciada es una deficiencia del funcionario de instrucción ya que el artículo 2112 en concordancia con el artículo 2476, 2071, 2072 y 2073 del Código Judicial le dice al funcionario de instrucción no puede disponer si le toma o no indagatoria, y lo peor sería ignorar esta obligación porque hay un delito de omisión; el debe cumplir con tomarla, por tanto el Tribunal Superior está desconociendo esta disposición legal y permitiendo que se cometan anomalías.

5.- El Tribunal Superior confirma el auto apelado por otras causas que no son las mismas motivadas por el Juez A-Quo e ignoró deliberadamente mis argumentaciones de que en el auto apelado se estaba violando varios artículos importantes del procedimiento penal. En mi opinión el Tribunal Superior no observa lo que disponen los artículos 1133 y 1134 del Código Judicial. A mi juicio esto indica que al parecer no hay confianza de que uno recurra a los Tribunales de Justicia porque la justicia la harán como mejor les parezca, y no con ese apego a la Ley que exige el principio fundamental de la administración de justicia.

6.- El Tribunal Superior no tiene facultades legales para determinar cuándo una audiencia preliminar es operante o no es operante, ya que el artículo 2204 del Código Judicial la impone sin la posibilidad de que el Juez disponga si la hace o no la hace.

7.- Por Ultimo, en el "Análisis del tribunal", éste hace mención de una máxima del derecho, como burlándose de mi por haber incoado el proceso, y yo no sé si esto es correcto de acuerdo a la personalidad que reviste a los señores Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. A mi juicio falta a lo que dispone el numeral 4 y 9 del artículo 440 y a lo que dispone el artículo 608 del Código Judicial."  
(fs. 1-3)

Las disposiciones que se dicen infringidas son los artículos 440, 608, 1133, 1134 y 2204 (ahora 447, 619, 1148, 1149 y 2197 respectivamente) del Código Judicial.

Admitida la presente queja se corrió traslado de la misma a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Segundo Distrito, quienes remitieron un escrito de contestación, cuyo tenor es el siguiente:

"PRIMERO: Es cierto que el licenciado LUIS A. RAMIREZ presentó una denuncia penal en contra de la Personera Municipal de Santiago, licenciada GLADYS MORAN, en virtud de la solicitud que la misma hiciera como funcionaria de instrucción ante el Juzgado correspondiente de que se le llamara a juicio por el delito de Violencia Intrafamiliar, en virtud de la denuncia que contra él interpusiera la señora IRIS MARGARITA DE LEON. Por este mismo hecho interpuso queja ante los Fiscales de Circuito de Veraguas, licenciado ROTMAN TRISTAN, DALVIS BARRIOS y EZEQUIEL PINZON, quienes declararon sin fundamento la queja presentada contra la licenciada GLADYS MORAN. Esto motivó que dicho abogado interpusiera una queja ante la Fiscalía Superior de este Distrito Judicial contra los tres Fiscales de Circuito de Veraguas y posteriormente los recusara ante el Juzgado Primero del Circuito, Ramo Penal, donde se ventilaba otra denuncia penal que había interpuesto, en esta ocasión, contra la Juez Primera Municipal de Santiago, Ramo Penal, licenciada MARIA EUGENIA RIERA DE PALACIOS, a raíz precisamente de este mismo hecho por el cual fue denunciado.

SEGUNDO, TERCERO y CUARTO: Estos hechos son meras apreciaciones del quejoso.

PRUEBAS: Adjuntamos al expediente principal donde reposa la denuncia interpuesta por el licenciado RAMIREZ contra la licenciada GLADYS A. MORAN, así como copias autenticadas de algunas piezas procesales que reposan en el expediente principal de la denuncia interpuesta por el mismo letrado contra la Juez Primera Municipal de Santiago, Ramo Penal, licenciada MARIA EUGENIA RIERA DE PALACIOS, que también reposa en este Tribunal, en virtud de apelación interpuesta por dicho abogado, contra lo resuelto por la Juez Primera del Circuito de Veraguas, Ramo Penal.

De todo lo expuesto, los Honorables Magistrados podrán inferir que, bien podría el Licdo. LUIS A. RAMIREZ recusar a todo funcionario de conocimiento dentro de los juicios en los cuales intervenga como parte o apoderado legal, siempre que la decisión sea contraria a su pretensión, creando una situación muy peculiar para la administración de justicia." (fs.34-35)

El Pleno de la Corte infiere que esta queja tiene como antecedente una denuncia penal que el Licenciado Luis E. Ramírez interpuso contra la Personera del Municipio de Santiago (GLADYS MORAN), ante la Fiscalía de Circuito correspondiente, por abuso de autoridad y extralimitación de funciones, alegando que dicha autoridad abrió un sumario en su contra por violencia intrafamiliar, donde consideró que se había acreditado su unión marital de hecho con Iris De León, cuando ella no es la autoridad competente para determinar ese hecho sino los Corregidores. (Cfr. fs.2-4 del expediente antecedente).

Dicha denuncia fue resuelta en primera instancia por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Penal, quien estimó que la misma era infundada, pues la funcionaria sólo emitió una opinión en el sentido de que las pruebas acreditaban una unión marital entre las personas, pero ni siquiera aludió a un matrimonio de hecho o realizó acto que elevara a esa categoría tal relación. Por tanto, se resolvió sobreseer definitivamente de manera objetiva e impersonal a la funcionaria (Ver fs.46 a 49, antecedente).

Esta resolución fue apelada y posteriormente confirmada por el ad-quem, decisión con la que no está de acuerdo el proponente de esta queja, pues, a su juicio, el Tribunal Superior ignoró sus argumentaciones y no observó lo dispuesto por los artículos 1133 y 1134 (ahora 1148 y 1149) del Código Judicial. Además, considera que el Tribunal no tiene facultad para determinar cuándo una audiencia preliminar es operante o no, pues el artículo 2204 (ahora 2197) no contempla esa posibilidad. Por último, estima que en el análisis que hace el Tribunal se refiere a una máxima del derecho burlándose de él como apoderado judicial, infringiendo los numerales 4 y 9 del artículo 440 (ahora 447) y el artículo 608 (ahora 619) del Código Judicial.

A juicio del Pleno de la Corte, la presente queja resulta injustificada pues el Tribunal Superior del Segundo Distrito no ha infringido ninguna de las normas previamente citadas. Es así, pues al revisar la resolución de 21 de julio de 2000, proferida por dicha Corporación en grado de apelación, vemos que no enmendó ni revocó el auto de primera instancia, sino que lo confirmó en su totalidad, pero considerando acertados ciertos señalamientos que hiciera el Fiscal Primero de Circuito de Veraguas al actuar como opositor al recurso de apelación, como es el hecho de que en el expediente no consta que se haya ordenado indagatoria contra la Personera Municipal, por lo que no tiene la calidad de imputada. En tal sentido advierte que no se aportó prueba sumaria que acreditara el hecho punible, como lo indica el artículo 2471 (ahora 2467) del Código Judicial y, al aplicarse a estos procesos contra servidores públicos los trámites ordinarios (art.2464), no procedería una audiencia preliminar, pues no habría imputado a quien endilgar la comisión de un delito. Sin embargo, en términos generales, confirma la decisión del a-quo fundamentada en que no se acreditó la comisión de delito alguno por parte de la licenciada GLADYS MORAN, Personera Municipal de Santiago, lo que le impedía al Tribunal extenderse sobre el fondo del asunto (Ver este fallo de fojas 69 a 71 del expediente antecedente).

En virtud de lo que se deja expuesto, la Corte no ha encontrado ningún fundamento legal para encuadrar la conducta procesal de los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en este caso, dentro de las preceptivas de los ordinales del artículo 285 (ahora 286) del Código Judicial, esto es, se haya incurrido en cualquiera de las prohibiciones o se faltase al cumplimiento de los deberes que dicho cuerpo de leyes tiene establecidos en

materia disciplinaria, en cuanto a la conducta de los funcionarios encargados de administrar justicia.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con el artículo 290 (ahora 291) del Código Judicial, DECLARA que no hay lugar a la corrección disciplinaria contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial DELIA CARRIZO DE MARTINEZ e IDALIDES PINILLA; en cuanto al Magistrado A. RELLY SIERRA GOYTIA (Q.E.P.D.), declara sustracción de materia por haber fallecido y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

QUEJA PRESENTAD POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR CONTRA EL MAGISTRADO SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADO OCTAVIO AMAT. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAUL CASTILLO SANJUR ha interpuesto formal Queja contra el Magistrado Suplente del Primer Tribunal Superior de Justicia, Licenciado OCTAVIO AMAT.

La referida queja se fundamentó en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Que en el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, se tramitó en Primera Instancia Ordinario de Mayor Cuantía, instaurado por el BANCO DEL ISTIMO S. A. Vs TIME CENTER S. A. Y ORLOFF JOYEROS, S. A. en fecha 28 de noviembre de 1994.

SEGUNDO: Dentro de este proceso se dicto el 19 de diciembre de 1994, ciertas medidas cautelares sobre dineros, valores, joyas, bienes muebles, vehículos, las cuales fueron levantadas mediante consignación realizada el día 20 de diciembre de 1994, dictando el Juez Sexto el Auto 2000, del 20 de diciembre de 1994, el cual ordenó el levantamiento del secuestro, de todos los bienes secuestrados.

TERCERO: Que el Juez A-quo, nunca remitió al Municipio de Panamá, la nota que levantó el secuestro sobre un vehículo capturado por este despacho; luego el Banco Amplio su secuestro y este Juez volvió a secuestrar los bienes ya secuestrados y sobre los cuales había levantado dicho secuestro, mediante auto 134 del 20 de enero de 1995.

CUARTO: Que presente formal recurso de reconsideración por el hecho cometido por el Juez Sexto a mi criterio ILEGAL, este me negó el recurso de Reconsideración, Apele, este Juez me negó la Apelación, presente Recurso de Hecho.

QUINTO: Con el tiempo excesivo que se tomo el A-quo, para negarme un recurso legal que la ley me permite interponer, no fue hasta el día 8 de junio de 1998, que pude interponer FORMAL RECURSO DE HECHO ANTE EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, correspondiéndole el caso al Magistrado Suplente OCTAVIO AMAT.

SEXTO: Que este recurso tiene tres (3) años y un mes desde que



ingreso al Primer Tribunal Superior, sin que a la fecha este se haya pronunciado, nuestras averiguaciones indican que se encuentra, este expediente en el despacho del Magistrado OCTAVIO AMAT, hemos conversado por teléfono con él, para agilizar el recurso, hemos hablado con la Magistrada EVA CAL, quien lo llamó en nuestra presencia para agilizar este expediente ase (sic) como 6 meses y a la fecha no ha salido este caso del despacho de AMAT.

SEPTIMO: El artículo 1139 del Código Judicial en su párrafo final señala que el superior tendrá 3 días para decidir si admite o no, el Recurso de Hecho; creo que el Magistrado Amat lo confundió con 3 años.

Por otro lado la Justicia tardía NO ES JUSTICIA, y son estos hechos los que empañan Nuestra Administración de Justicia; nuestro ordenamiento prevé en su Artículo 285 Numeral 3, que los Servidores Públicos del Escalafón Judicial serán sancionados disciplinariamente:

"Cuando fuesen denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo".

Posteriormente, conforme al procedimiento en estos casos, se llamó al proponente de la presente queja para que bajo la gravedad de juramento se ratificara de los cargos contra el funcionario acusado, lo que cumplió como consta a fojas 12 donde aparece la respectiva declaración.

Admitida la queja, se corrió traslado al funcionario acusado para que en el término de cinco días contestara a las acusaciones formuladas en su contra.

En tal sentido, el licenciado Amat respondió a los hechos de la queja en los siguientes términos:

1. Este hecho me es ajeno y por tanto, lo niego. Me atengo a las constancias del expediente, que no tengo a mano.
2. Este hecho me es ajeno y por tanto, lo niego. Me atengo a las constancias del expediente, que no tengo a mano.
3. Este hecho me es ajeno y por tanto, lo niego. Me atengo a las constancias del expediente, que no tengo a mano.
4. Este hecho me es ajeno y por tanto, lo niego. Me atengo a las constancias del expediente, que no tengo a mano.
5. Este hecho me es ajeno y por tanto, lo niego. Me atengo a las constancias del expediente, que no tengo a mano. Acepto sin embargo, lo que se refiere a mi intervención como Magistrado Suplente.
6. No es cierto como viene expuesto y, por tanto, lo niego. La causa ya ha sido resuelta.
7. No es un hecho sino un alegato que en todo caso negamos.

Por lo demás, obsérvese que la cita del artículo 285, alude a correcciones aplicables a "servidores públicos del escalafón judicial", que no es nuestro caso, como mero suplentes que ostentamos un cargo ad honorem.

Por último, su alusión a la supuesta mora judicial omite considerar el hecho notorio de la carencia de recursos materiales y humanos resultante del insuficiente presupuesto asignado al Organo Judicial para cumplir sus funciones, lo cual configura un claro caso de fuerza mayor que excusa y descarta el cargo de negligencia".

Como se puede apreciar de todo lo que se deja expuesto, el licenciado Castillo Sanjur presentó un escrito de queja ante el Pleno de la Corte contra el Magistrado Suplente Octavio Amat, por razón de que había interpuesto un recurso de hecho el día 8 de junio de 1998 en el Primer Tribunal Superior, cuya ponencia le correspondió al licenciado Amat, sin que hasta la fecha (27 de julio de 2001)

dicho Magistrado se hubiese pronunciado en cuanto al mismo. Por su parte el Licenciado Amat respondió que la causa que ha motivado la presente queja ya ha sido resuelta, por lo que considera que en este caso se ha producido sustracción de materia.

Esta Corporación solicitó a la Secretaría del Primer Tribunal Superior el envío de copia autenticada de la resolución proferida por el Licenciado Octavio Amat, en su condición de Magistrado Suplente, para resolver el recurso de hecho propuesto por el licenciado CASTILLO SANJUR, en representación de TIME CENTER, S. A. y ORLOFF JOYEROS, S. A., contra la resolución de 14 de mayo de 1998 dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En efecto, como sostiene el funcionario acusado, el aludido recurso de hecho, que motivó esta queja, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Primer Tribunal Superior mediante resolución de 20 de septiembre de 2001, cuya copia autenticada figura de fojas 19 a 22 de este expediente.

Debido a la referida circunstancia, ha desaparecido la causa que motivó la queja produciéndose entonces el fenómeno de la sustracción de materia, por lo que no hay lugar a la imposición de algún tipo de corrección disciplinaria contra el Magistrado Suplente acusado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del Código Judicial, DECLARA que no hay lugar a la corrección disciplinaria propuesta contra el Magistrado Suplente del Primer Tribunal Superior de Justicia, Licenciado OCTAVIO AMAT, solicitada por el Licenciado RAUL CASTILLO SANJUR, y ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO PÉREZ SILVA, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL DE LA A. M.O.A.C.S.S. , CONTRA EL SEÑOR MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, JOAQUÍN VALLARINO III Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, LICENCIADO LUIS CEDEÑO MEREL, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, han sido remitidas por la Procuraduría General de la Nación, para su correspondiente calificación legal, las sumarias en averiguación relacionadas con la denuncia presentada por el Dr. GUILLERMO PÉREZ SILVA, representante legal de la Asociación de Médicos, Odontólogos y Profesionales afines de la Caja de Seguro Social (AMOACSS) contra el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, señor JOAQUÍN VALLARINO III, y contra el Director General de Trabajo del referido Ministerio, señor LUIS CEDEÑO MEREL. por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, tipificados en los artículos 336 y 338 del Código Penal.

El Despacho Público de la Procuraduría General de la Nación acogió la denuncia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2058 y 2059 del Código Judicial.

I. FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA

## 1. Antecedentes

La denuncia presentada nos remite al conflicto laboral surgido entre los trabajadores de la AMOACSS y la administración de esta Asociación Privada. Dichos trabajadores presentaron en el mes de marzo de 2001, ante la Dirección General de Trabajo y Desarrollo Laboral del Ministerio de Trabajo, una solicitud de medida cautelar de secuestro contra la administración y bienes de la AMOACSS, con el fin de que se les garantizara el pago de salarios adeudados, y de las prestaciones a las que tendrían derecho, en el evento de la terminación de la relación de trabajo, dado la precaria situación de la Asociación.

Esta petición fue favorablemente acogida por la autoridad administrativo-laboral, luego de verificadas las alegaciones de los solicitantes y la situación del empleador, disponiéndose el secuestro de la administración, así como de los bienes muebles e inmuebles de la AMOACSS, y designándose al licenciado BENIGNO VERGARA CÁRDENAS como Administrador-Depositario. (ver fojas 63-72 de las sumarias)

Iniciado el proceso laboral, la Junta Directiva de la AMOACSS, a través de su Secretario General, Doctor PÉREZ SILVA, se opuso a la cautelación de sus bienes, solicitó el levantamiento de la medida precautoria, y la remoción y sustitución del depositario judicial BENIGNO VERGARA, a quien acusaban de entorpecer y perjudicar de manera grave, la buena marcha y las finanzas de la Asociación.

Es importante resaltar en este punto, que las elecciones internas de la AMOACSS, que otorgaron al doctor PÉREZ SILVA la calidad de Secretario General, fueron impugnadas, llamándose a nuevas elecciones en el mes de mayo de 2001. Estos procesos impugnativos se encuentran aún pendientes de resolución definitiva, como se desprende de los hechos alegados por el propio denunciante. (ver foja 4-5 de las sumarias)

Mientras se ventilaba tanto el asunto laboral, como las disputas internas por la directiva de la Asociación, se presentaron graves diferencias y enfrentamientos entre el depositario judicial BENIGNO VERGARA y el Secretario General de AMOACSS, doctor GUILLERMO PÉREZ SILVA. Estos altercados dieron lugar, a que el depositario designado por el Ministerio de Trabajo asumiera medidas de administración, como la de prescindir de los servicios de las agencias contratadas para la seguridad privada de la AMOACSS, toda vez que se alegaba que los agentes de seguridad en cuestión recibían directrices del doctor PÉREZ SILVA y sus allegados, e impedían la entrada a las oficinas de AMOACSS de algunos asociados.

Ante la negativa de los agentes de seguridad privada de la AMOACSS de retirarse de los predios de la Asociación, el Director General de Trabajo LUIS CEDEÑO MEREL, por solicitud que al efecto le presentara el Administrador-depositario BENIGNO VERGARA, expidió tres notas, identificadas con los números 316-SJ-01; 317-SJ-01 y 319-SJ-01, en las que respaldaba las medidas del depositario y solicitaba además la colaboración de los agentes del orden público para ejecutar lo decidido por el administrador judicial de la AMOACSS. Estas notas constituyen, a decir del denunciante, la prueba sumaria de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes públicos, que se le imputan al Director General de Trabajo y al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

## 2. La prueba sumaria de los hechos criminales denunciados

Las notas 316-SJ-01; 317-SJ-01 y 319-SJ-01, han dispuesto lo siguiente:

a) Las notas 316-SJ-01 y 317-SJ-01 fueron suscritas por el Director General de Trabajo, y estaban dirigidas respectivamente al doctor PÉREZ SILVA y al licenciado JORGE LEZCANO, su apoderado legal.

En éstas, se les comunicaba la decisión de la autoridad laboral, de respaldar la determinación del depositario judicial de AMOACSS, de remover a los agentes de seguridad privada para evitar hechos lamentables, y que en su lugar, agentes del orden público custodiarían las instalaciones de la Asociación durante la semana en que se realizarían las nuevas elecciones. Dichas notas también advertían a sus destinatarios, que el incumplimiento de esta decisión implicaba un acto de desacato a la autoridad, que le facultaba para sancionar con apremio corporal o multas sucesivas.

b) La Nota 319-SJ-01 estaba dirigida al Jefe de la Policía Nacional del Área de Bella Vista, y en ésta se le solicitaba la asignación de personal policial que custodiara las instalaciones de la AMOACSS, habida cuenta las tensiones internas que existían en los días previos a las elecciones convocadas para elegir a su directiva.

c) Configuración de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de Servidor Público

Estiman los denunciante, que las notas antes reseñadas son prueba sumaria de la configuración de los delitos tipificados en los artículos 336 y 338 del Código Penal, con sustento en el siguiente razonamiento:

La remoción de agentes de seguridad privada de AMOACSS constituye, a decir del doctor PÉREZ SILVA, un hecho arbitrario e irrecurrible, en perjuicio de la mencionada Asociación, que configura el hecho penal tipificado en el artículo 336 del Código Penal.

En cuanto a la tipificación del artículo 338 del Código Penal, los denunciante manifiestan que tanto el Ministro de Trabajo como el Director Regional de Trabajo, han rehusado y retardado la remoción del administrador-depositario designado por dicho Ministerio, pese a que tal petición se ha presentado en varias oportunidades.

También se arguye, que el Director Regional de Trabajo, "por sugerencia u orden del Ministro de Trabajo", propició reuniones privadas con el apoderado legal del doctor PÉREZ SILVA, a fin de plantearle propuestas inaceptables para la Directiva de AMOACSS; de allí, que según el denunciante, se encuentra acreditada la participación de los dos funcionarios públicos, en la comisión de los hechos punibles denunciados.

III. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En su Vista Fiscal No.71 de 28 de septiembre de 2001, el Procurador General de la Nación, luego de examinadas las constancias procesales, solicitó a esta Superioridad el archivo del expediente en lo que se refiere a la denuncia contra el Ministro de Trabajo, y la declinatoria del conocimiento de la causa, en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta a la denuncia contra el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo.

En este sentido, el Ministerio Público conceptúa que los cargos formulados contra el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral tienen por único sustento, las decisiones asumidas por la Dirección General de Trabajo de ese Ministerio, en relación a una medida cautelar de secuestro solicitada por los trabajadores de la AMOACSS. Se destaca, que no existe evidencia alguna de que el Ministro de Trabajo haya tenido participación en el referido proceso, y este funcionario no es siquiera la persona que suscribe las Notas 316, 317 y 319 que utilizan los denunciante como prueba sumaria del delito.

Al efecto, el Procurador General de la Nación señaló:

En el caso específico del Ministro de Trabajo y Bienestar Social (sic) JOAQUIN J. VALLARINO III, no existe dentro de la investigación pruebas que lo vinculen con los hechos cometidos contra la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS) toda vez, que dentro de los documentos aportados por el denunciante como prueba sumaria, ninguno demuestra que haya impartido órdenes al Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (sic), LUIS CEDEÑO MEREL, para cometer algún acto en perjuicio de dicha asociación, por lo que las mismas carecen de fuerza probatoria para acreditar el hecho punible irrogado en su contra.

Aparte del aserto especulativo del querellante no existe en el caudal probatorio con el cual se acompaña el libelo de querrela, un solo documento firmado por el Ministro de Trabajo, una evidencia que haga alusión a una orden concreta suya en perjuicio del actor o contra la asociación que este representa.

...

Por las consideraciones antes enunciadas, solicito a vuestro Honorable Pleno, en cuanto al Ministro de Trabajo, señor JOAQUIN J. VALLARINO III, ARCHIVAR esta pretensión punitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2471 del Código Judicial."

Finalmente, y en cuanto a los hechos denunciados contra el señor Director General de Trabajo, la Procuraduría General de la Nación solicita la declinatoria de la causa ante la Sala Penal de la Corte, instancia competente para conocer del negocio.

#### IV. DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

En esta etapa de calificación de las sumarias, el Tribunal coincide con los planteamientos de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que las Notas No. 316, 317 y 319-SJ, signadas por el Director General de Trabajo, así como la restante documentación aportada por los denunciantes, carece de la idoneidad necesaria para acreditar la comisión de un hecho punible, por parte del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Como acertadamente se indicara en la Vista Fiscal, no existen elementos de los que se desprenda un indicio o señalamiento concreto, de la comisión de un hecho delictivo por parte del señor Ministro, siendo evidente en todo el legajo de sumarias, la ausencia de documentos, pruebas o medios de convicción de cualquier naturaleza, que apunten hacia la participación del Ministro de Trabajo en los hechos que hacen parte de esta denuncia.

La única referencia a la supuesta conducta delictiva del señor Ministro en este caso, es la argumentación del denunciante, de que el Ministro de Trabajo JOAQUÍN VALLARINO le impartía órdenes al licenciado CEDEÑO MEREL, para propiciar reuniones privadas con fines dudosos, entre el Ministerio de Trabajo y la directiva de AMOACSS. Esta alegación tampoco fue aceptada por el Director General de Trabajo. (Ver fojas 58-62 del expediente).

Las meras alegaciones no constituyen prueba sumaria, a la luz del artículo 2467 (antes 2471) del Código Judicial. La Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Plena, y de la Sala Segunda de lo Penal, ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones, en torno a lo que debe entenderse como prueba sumaria para los efectos de acreditar un hecho punible, reiterándose "que prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciada". Se subraya, "que los medios probatorios que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación". (Ver resoluciones de 29 de diciembre de 1992; 14 de abril de 1994 y 19 de noviembre de 1999, entre otras)

Siendo que las notas y documentos presentados por el denunciante no reúnen los requisitos de idoneidad que establece el artículo 2467 del Código Judicial, para ser considerados como prueba sumaria del delito imputado al Ministro de Trabajo, convenimos con el agente de instrucción en que no es posible adelantar la investigación penal, y debe ordenarse el archivo del expediente.

Por otro lado, la calificación del mérito de las sumarias relacionadas con la denuncia que por los mismos hechos, fue formulada contra el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE contentivo de la denuncia formulada por GUILLERMO PÉREZ SILVA contra el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral JOAQUIN VALLARINO III, y DECLINA en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia formulada por el doctor GUILLERMO PÉREZ SILVA contra el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, señor LUIS CEDEÑO MEREL.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR VARGAS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE COCLEMAR INDUSTRIES, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 41 DE 5 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado ÓSCAR VARGAS VELARDE, en representación de COCLEMAR INDUSTRIES, INC., contra la orden de hacer contenida en el auto N° r1 del 5 de abril de 2001, expedida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8, el Honorable Magistrado José Manuel Faúndes ha solicitado que se le separe del conocimiento del presente negocio, en los siguientes términos:

"... Los terceros interesados, en este caso SINDICATO DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA GANADERÍA, LECHE Y SIMILARES (SINATIAGLS), por intermedio de su representante legal otorgaron poder al Dr. ROLANDO MURGAS TORRAZA y a la Firma Forense RUBIO ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, como apoderados principales y sustitutos respectivamente.

La firma forense sustituta mediante escrito visible de fojas 41-46, se opuso a la presente acción constitucional.

Como quiera entonces que a fojas 32 del infolio consta el poder conferido en calidad de sustituta a la firma RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, de la cual forma parte el legislador ROBERTO ÁBREGO, quien participó en calidad de Fiscal dentro del proceso que se me siguió en la Asamblea Legislativa y dada la "enemistad manifiesta" entre mi persona y el legislador supracitado, (miembro de la firma), solicito respetuosamente se me declare impedido para conocer la presente acción.

La causal de impedimento que invoco está contenida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial que a letra dice: "La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes".

El hecho invocado por el Honorable Magistrado José Manuel Faúndes, no es causal de impedimento. De conformidad con el artículo 2628 del Código Judicial, norma que es especialmente aplicable en las acciones de amparo de garantías constitucionales, sólo son causales de impedimento del magistrado que conoce de la causa, el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o su participación en la expedición del acto impugnado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado José Manuel Faúndes, en la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Óscar Vargas Velarde, en representación de COCLEMAR INDUSTRIES, INC., contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 41 de 5 de abril de 2001, expedida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN  
Secretaria General Encargada

=====

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA DROGA, EL NARCOTRÁFICO Y EL LAVADO DE DINERO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido de la Procuraduría de la Administración, para la calificación legal correspondiente, el expediente contentivo de la denuncia presentada por la COMISIÓN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA DROGA, EL NARCOTRÁFICO Y EL LAVADO DE DINERO, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal, que trata sobre el Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Por razones de las reglas de competencia funcional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de los cargos imputados al Procurador General de la Nación, en atención a lo dispuesto por el artículo 86, numeral 2, literal b) del Código Judicial.

I.- LO QUE SE DENUNCIA.

La presente encuesta penal se inició el 19 de enero de 2000, mediante denuncia presentada por la Comisión de Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero de la Asamblea Legislativa en contra del Procurador General de la Nación.

En la denuncia formulada contra el Procurador General de la Nación se hacen los siguientes señalamientos que se transcriben sucesivamente a continuación en forma sucinta (ver fojas de 6 a 9 y a foja 10 del expediente):

"A.- Caso Marc Harris:

1.- Se pudo determinar la existencia de una solicitud de Asistencia Policial que funcionarios del F.B.I. de servicio en la Embajada de Los Estados Unidos de América en nuestro país, dirigieron a la Policía Técnica Judicial, peticionando colaboración en la investigación de probables vínculos del empresario MARC HARRIS, con dos (2) narcotraficantes capturados, confesos y condenados en ese país, quienes indicaron que sus ganancias de ese ilícito, eran lavadas en las empresas de MARC HARRIS en Panamá. A nuestro juicio, lo expuesto en la nota del F.B.I. sí amerita de inmediato el inicio de una investigación, lo que no se hizo, tal y como lo ha indicado el propio Procurador General de la Nación, porque él no la autorizó.

2.- Ha quedado claramente establecido la existencia de dos (2) clases de Asistencias internacionales, a saber; la Asistencia Policial para efectuar una investigación preliminar, que por Ley, en nuestro país, corresponde a la Policía Técnica Judicial; y la Asistencia Judicial, que es competencia tanto del Órgano Judicial, así como del Ministerio Público y debe ser tramitada a través de la Cancillería, a diferencia de la primera que es directa, expedita y confidencial en algunos casos.

3.- Que en opinión de esta Comisión, la nota del 11 de diciembre de 1997, que el F.B.I. dirigiera a la Policía Técnica Judicial, constituye una solicitud de Asistencia Policial, que no requiere de las formalidades de trámite por conducto diplomático como lo quiere ver el Procurador General de la Nación.

4.- Que tanto para los Comisionados, así como para los demás Honorables Legisladores presentes durante ambas sesiones, no cabe la menor duda que la Policía Técnica Judicial tuvo la voluntad de cumplir con la Asistencia Policial que solicitara el F.B.I.; no obstante, esta no se atendió en debida forma, en virtud de la prohibición dada por el señor Procurador General de la Nación. Además, consideramos, que la sola alusión a confesiones efectuadas por dos (2) narcotraficantes que involucraba las empresas de MARC HARRIS en probable actividad de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, amerita cuanto menos el inicio de una investigación formal que no se dio por las razones arriba expuestas.

B.- Caso Alfredo Oranges:

1.- Que de la simple lectura de la copia del Auto Encausatorio contra ORANGES, que contiene la orden de su detención y que fuera entregada a esta Comisión, junto a otros documentos, por el Director de la Policía Técnica Judicial, se observa un número plural de cargos directos que le hacen las Autoridades Antimafias italianas, por su supuesta participación en una organización criminal italiana dedicada tanto al narcotráfico, como al lavado de dinero proveniente de ese delito.

2.- Que los integrantes de la Comisión también tuvimos acceso a copia de la traducción al español de la demanda de Asistencia Judicial de fecha 12 de octubre de 1998, entregada al Procurador General de la Nación, mediante la cual los Fiscales romanos, luego de exponer los resultados de su investigación y las pruebas recabadas, pedían en primer lugar, la identificación y secuestro de las cuentas corrientes en las que tuvieron lugar transacciones entre ORANGES y el capo de la droga LILIO ROSARIO LAURICELLA, especialmente aquellas donde se abonaron enormes cantidades de dinero para la campaña electoral en que participó ORANGES; y en segundo lugar, peticionaron un interrogatorio a ORANGES ante la presencia de representantes de la Fiscalía romana. La Comisión no recibió evidencias claras que demuestren el cumplimiento de la primera petición; en tanto que la atención a la segunda se ha dado con gran lentitud y no hay confirmación de que la respuesta del Procurador General de la Nación, haya sido recibida por los Fiscales italianos.

3.- Tanto los Comisionados, así como los demás Honorables Legisladores presentes en ambas sesiones, coincidieron en recordar que para el día 13 de octubre de 1998, el Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSA informó a la ciudadanía a través de los medios de comunicación social, que el material recabado en Italia por el Fiscal de Drogas ROSENDO MIRANDA comprueban que en (sic) país no existen pruebas que involucren al ciudadano panameño-italiano ALFREDO ORANGES en delito alguno y que ahora, luego de escuchadas las intervenciones del Licenciado MONCADA y del procurador SOSA, aunado a la revisión de la voluminosa documentación entregada por el primero, se ha podido constatar no solamente la vinculación que hacen los Fiscales romanos con una organización dedicada a actividades relacionadas con drogas, sino que se dicta una orden de detención contra un número plural de personas, entre los cuales se encuentran el ciudadano panameño-italiano ALFREDO ORANGES.

4.- Que al revisar la copia del e-mail de fecha 14 de julio de 1998, remitido por Interpol-Panamá a su homólogo de Roma, cuyo contenido el Procurador General ha catalogado como una prueba falsa utilizada por el Juez italiano para dictar la medida de detención contra ALFREDO ORANGES, se aprecia referencia a lavado de dinero, por cuanto que sociedades vinculadas a ALFREDO ORANGES y LILIO ROSARIO LAURICELLA, hacían ingresar fuertes sumas de dinero del exterior, las cuales permanecían dos (2) días en un banco local, para después ser transferidas hacia el exterior, lo que constituye una información con datos genéricos sin ningún detalle específico. En dicho documento, la Comisión no encontró alusión alguna de que los fondos en mención, estaban relacionados con el narcotráfico; por lo que se comparte el criterio expuesto por el Director General de la



Policía Técnica Judicial, quien dijo no saber las razones por las cuales el Procurador JOSÉ ANTONIO SOSA decidió ordenar una investigación contra el Jefe de Interpol-Panamá.

- Posteriormente a las exposiciones arriba indicadas, la Presidencia de esta Comisión recibió de parte del Licenciado ALEJANDRO MONCADA, Director General de la Policía Técnica Judicial, copia autenticada del mensaje conferencia No. 123/C2/SEZ. 1/981390/2-2/G2/PB. de fecha 5 de enero del año 2000, mediante el cual Interpol-Roma, aclara a su homólogo de Panamá que "la solicitud de medida de detención (orden de arresto) tomada en contra de ORANGES fue presentada por esta Dirección de Distrito Antimafia el 27 de junio de 1998 (27.06.1998), eso es, antes de la comunicación de Interpol-Panamá del 14 de julio de 1998".

- Ante este hecho, esta Comisión considera de suma gravedad, las falsas afirmaciones vertidas por el Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSA, Procurador General de la Nación, durante su exposición, al igual que antes los medios de comunicación social del país, en el sentido de decir que la información enviada por Interpol-Panamá en su mensaje de 14 de julio de 1998, a parte de ser falsa, sirvió como prueba para que las Autoridades Judiciales italianas ordenaran la detención del señor ALFREDO ORANGES BUSTOS, al vincularlo con actividades de narcotráfico y lavado de dinero en virtud del antes citado mensaje.

5.- Que habiendo escuchado ambas intervenciones y revisado todas las copias de la documentación entregadas a esta Comisión se ha podido determinar que por lo menos en los dos casos por nosotros examinados -HARRIS Y ORANGES-, se ha dado por parte del Procurador General de la Nación, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSA, un evidente incumplimiento de sus deberes como funcionario de instrucción, al no ejercer una de las atribuciones que por Ley le compete, específicamente la de perseguir e investigar los delitos, de los cuales tengan noticia por cualquier medio. En este sentido de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el señor Procurador General de la Nación, debió iniciar de inmediato las investigaciones sumarias sobre los casos en comento.

6.- Que en la documentación de origen italiano entregada a esta Comisión por el Licenciado ALEJANDRO MONCADA, consta que las investigaciones efectuada por las Autoridades Antimafias de ese país, contaron con el apoyo de entidades policiales de un número plural de países, entre las cuales se destaca la participación que tuvo el F.B.I., en la vigilancia y seguimiento de la referida organización criminal, a la cual pertenece, según las Autoridades Italianas, el ciudadano panameño-italiano ALFREDO ORANGES BUSTOS, lo cual demuestra que se trató de una investigación multinacional de gran envergadura, que trajo como consecuencia el arresto de cuarenta y cinco (45) narcotraficantes que aún permanecen encarcelados y la búsqueda internacional con fines de extradición de otros componentes del grupo que se encuentran prófugos, contra los cuales se han girado solicitudes de Asistencia Judicial.

7.- Que el Licenciado ALEJANDRO MONCADA, con posterioridad a su exposición, aportó mediante nota DG-01-005-2000 de 5 de enero de 2000, copia debidamente cotejada del Registro Judicial de marzo de 1996, en el cual aparece el fallo emitido el día 7 de marzo de 1996 por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, luego de analizar una Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del empresario panameño ALBERT LAILA, contra el Fiscal Especial de Delitos Relacionados con Drogas, en un caso, según indica el Director General de la P.T.J., muy similar al que actualmente enfrenta el ciudadano panameño-italiano ALFREDO ORANGES BUSTOS, lo que según él, consiste en un precedente.

- Agrega el Licenciado MONCADA que a diferencia del caso ORANGES, en el del señor LAILA, el Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA sí ordenó la detención preventiva mediante Resolución fecha 27 de octubre de 1995, la cual se sustentaba no en pruebas, sino en la nota verbal No. 852 de 27 de octubre de 1995, emitida por la Embajada de Los

Estados Unidos de América en Panamá. Según el fallo en comento, la decisión del Procurador SOSSA de ordenar la detención de ALBERT LAILA, se apoyaba en la Convención de Viena de 1988, la Ley 23 de 1986, entre otras disposiciones legales.

- En la parte final de su nota, el Director General de la P.T.J. señala que a pesar de la documentación recabada por su enviado especial a Italia, el Fiscal ROSENDO MIRANDA, el Procurador General de la Nación, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA no ordenó la detención preventiva de ALFREDO ORANGES, sino que por el contrario, afirmó públicamente que no existía pruebas que lo involucraran en delito alguno, negándose a abrir una investigación penal, a diferencia de lo que hizo en el caso del señor ALBERT LAILA. Esto comprueba que estamos ante un Procurador General de la Nación que administra justicia selectivamente.

8.- Finalmente ante las pruebas expuestas por el Licenciado ALEJANDRO MONCADA sobre una campaña de hostigamiento y descrédito permanente asumida contra la institución a su cargo, por altos personeros del Ministerio Público, incluyendo al propio Procurador General de la Nación, lo que a su juicio ha desmoralizado a los miembros que la componen, esta Comisión no puede más que reconocer la amplia difusión a través de los diversos medios de comunicación social de país, de múltiples entrevistas y comentarios desfavorables efectuados básicamente por los Licenciados JOSÉ ANTONIO SOSSA y CARLOS AUGUSTO HERRERA, entre otros, que definitivamente en lugar de fortalecer la lucha contra la delincuencia, lo que hace es favorecer al crimen organizado."

"Por otro lado la Comisión pudo constatar serias irregularidades en la atención de las dos (2) peticiones contenidas en la solicitud de Asistencia Judicial, por parte del Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, lo que a no dudarlo constituye una grave omisión de sus actos públicos, a tenor de lo establecido en nuestro Código Penal vigente, que inclusive prevé sanciones para el servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones. Como es de dominio público, el Procurador General ha admitido ante esta Comisión, haber recibido las solicitudes de Asistencia Judicial emanadas de las Autoridades Judiciales italianas en octubre de 1998, indicando al ser cuestionado por los Honorables Legisladores presentes, que él inmediatamente había dado respuesta a las peticiones, sin que ellos, refiriéndose a las Autoridades italianas, hayan respondido. Sin embargo, al examinar la copia de telex fechado 23 de noviembre de 1999, remitido por Interpol- Roma, esta Comisión pudo constatar que dichas Autoridades, para esa fecha, no había recibido respuesta alguna a sus peticiones de Asistencia Judicial."

Con la denuncia aparecen adjuntos los siguientes documentos (ver de fojas 11 a 643 del expediente):

- 1.- Actas del día 20 y 23 de diciembre de 1999 y 14 de enero de 2000, y sus grabaciones, de la Comisión de Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero.
- 2.- Cintas magnetofónicas (cassettes).
- 3.- Pruebas presentadas por el Licdo. Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial.
- 4.- Pruebas presentadas por el Procurador General de la Nación; Licdo. José Antonio Sossa R., en sus respectivas comparecencias.

## II.- INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO.

Tal como lo preceptuaba el numeral 12 del artículo 348 del Código Judicial (artículo 5 numeral 8 de la Ley 38 de 2000), correspondía a la Procuraduría de la Administración instruir las sumarias a que dieron lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador General de la Nación por delitos o faltas.

El artículo 2031 del Código Judicial señala cuáles son los fines que persigue la instrucción del sumario:

"ARTÍCULO 2031: La instrucción del sumario tiene por propósito:

1. Comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad;
2. Comprobar el alcance de las lesiones físicas, mentales y emocionales sufridas por la víctima, su representante legal o tutor y sus parientes cercanos, como resultado del delito, así como los servicios profesionales médicos y psicológicos requeridos para su inmediata atención.
3. Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen;
4. Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuyan a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad."

Los fines que señala el artículo anterior no le son contrarios a las normas de los procesos especiales. Esto es así, tal como lo señala el artículo 2463 del Código Judicial cuando señala claramente que: "En los negocios sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los procesos penales ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento".

Además, en cuanto a la sujeción a trámites ordinarios, el artículo 2464 de la misma excerta legal dispone: "Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial en este Código".

Así pues, una vez recibida la denuncia, la Procuradora de la Administración declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados, a través de la providencia de 24 de febrero del año 2000, tal como consta a foja 644 del expediente.

La Procuraduría de la Administración, luego de declarar abierta la investigación contra el señor Procurador General de la Nación por la denuncia presentada, dispuso en primer término recibir declaración por medio de certificación jurada al licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, a través de la providencia de 24 de febrero del año 2000, visible a foja 646 del expediente.

Por otro lado, mediante providencia de 1 de marzo de 2000, la Procuradora de la Administración dispuso recibir declaración por medio de certificación jurada al licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga; al licenciado Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial y solicitó al Fiscal Auxiliar de la República, copia debidamente autenticada del expediente que contiene las sumarias instruidas en contra de Jorge Motley.

Se aprecia de fojas 1414 a 1437 del expediente, la contestación de parte del señor Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, con relación al traslado que se le hiciera del cuestionario remitido por la señora Procuradora de la Administración.

En efecto, el señor Procurador General de la Nación en sus descargos realizados por escrito, señaló:

"A.-CRITERIO CON RESPECTO A LA PRUEBA SUMARIA.

...  
"Como se ve tales documentos y cintas, no reúnen la idoneidad que se exige y que reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia así lo ha señalado, pues son documentos que recogen, unos las sesiones que se realizaron en la Comisión de Droga de la Asamblea Legislativa y otros, los aportados por quienes comparecimos en dichas sesiones, por lo que éstos se limitan a acreditar distintas actuaciones, mas no comisión de delito alguno. En todo caso tendrían que ser ratificadas ante su despacho para ser tenidas como prueba y por tanto, no son idóneas como pruebas sumarias."

"De allí que no es suficiente que se hayan aportado ciertos documentos, sino que además éstos deben ser de tal naturaleza que acrediten el hecho que se denuncia, por lo que no es la cantidad de lo aportado lo que determina la existencia del hecho denunciado, sino su idoneidad, contenido o condición particular para ser considerado como prueba sumaria. Ello no se da con los documentos que se han aportado."

...  
"Considero con todo respeto, que esta denuncia, acusación o señalamiento jamás debió ser aceptada por cuanto:

- 1.- Los miembros firmantes de la Comisión de Droga no pueden presentar una acción de este tipo en nombre de la Asamblea Legislativa.

El informe de la Comisión de Droga debió ser remitido al Pleno de la Asamblea Legislativa para que esta tomase una decisión que, si hubiese sido procedente tendría que haber sido comunicado a la Procuraduría de la Administración a través del Presidente de la Asamblea y no por el Presidente de la Comisión que no ostenta la representación legal de la misma.

- 2.- Una denuncia contra funcionario público por estos hechos no procede si no viene acompañada de prueba sumaria. Sobre este punto, Señora Procuradora, debo señalar que en aras de la necesaria claridad, ante la opinión pública, es cada vez más frecuente que tenga que destinar grandes porciones de mi tiempo y recursos para atender la contestación a estas denuncias infundadas. Le pido a la Señora Procuradora que tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia (Pleno), en casos anteriores que han atendido sobre denuncias contra mi persona, se dicte el rechazo de las denuncias cuando no existe la prueba sumaria, o cuanto los hechos denunciados no constituyen delito. Sabemos que es usted consciente, que el trabajo que desempeño ha generado y seguirá generando enemistades. Que cada una de las personas que se ve perjudicada por mis decisiones pensara en presentarme una denuncia, la más de la veces infundada. El mecanismo de existencia de prueba sumaria para la denuncia contra un funcionario público, es una protección para el trabajo correcto que realizamos todos los funcionarios públicos en este caso, de la Administración de Justicia. Si no puedo disfrutar de esta protección procesal, tenga la seguridad respetada Señora Procuradora, que una parte importante de su tiempo y de el mío estará dedicada a atender estos ejercicios.
- 3.- Los hechos señalados en mi contra en esta ocasión han sido previamente denunciados, lo cual motivó un pronunciamiento suyo y un fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia."

...  
"a). Se recibieron dos solicitudes de Asistencias Judiciales, la primera fue entregada a este despacho el día 12 de octubre de 1998, por el Lic. Rosendo Miranda, mediante oficio No. FD-DS-131-98 del 12 de octubre de 1998, la segunda solicitud fue tramitada a través de la INTERPOL-Panamá, tal y como lo señala la nota del 21 de octubre de 1998, suscrita por los Fiscales doctor Giovanni Salvia y el Doctor Pietro Simotti."

"c) Señora Procuradora, la solicitud de Asistencia Judicial fue tramitada de manera inmediata, toda vez que se recibió el día 12 de octubre de 1998 y mediante providencia del día 13 de octubre de 1998, esta Procuraduría General accedió al diligenciamiento de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional vigente.

A través de la PGN-AI-722-98 de 27 de noviembre de 1998 se remitió a su Excelencia Teodoro Fuxa, Embajador de Italia en Panamá, la Solicitud de Asistencia Judicial diligenciada por la Procuraduría General de la Nación, para que a través de su conducto fuese remitido a los Fiscales Giovanni Salvi y Pietro Saviotti. Dicha documentación recabada y diligenciada practicadas consistía de dos tomos con 1,138 fojas útiles (Prueba 6 , con acuso de recibo)

Posteriormente, y dada la obtención de nueva información se hizo necesario efectuar dos ampliaciones de la declaración rendida por Alfredo ORANGES y la toma de una declaración jurada al contador de la empresa ORANGES y Compañía. Estas declaraciones fueron acompañadas de la nota PGN-AI-17-99 de 8 de enero de 1999, dirigida al Embajador de Italia en la República de Panamá, a fin de sea (sic) tramitada a los Fiscales Adjunto de la República Tribunal de Roma, Italia y constaba de 295 fojas útiles (Prueba No. 7 con acuso de recibo).

Igualmente el 22 de febrero de 1999 a través de la nota PGN-AI-150-99 se le envía a la citada sede diplomática 550 fojas útiles en adición que guardaban relación con el diligenciamiento de la Solicitud de Asistencia Judicial, para que fuese enviada a las autoridades correspondientes de Italia (Prueba No. 8 con acuso de recibo).

Señora Procuradora, como podrá observar, en un período aproximado de dos meses y medio se evacuó la Solicitud de Asistencia Judicial y se remitió a los Fiscales Pietro Saviotti y Giovanni Salvi un total de 1,983 fojas útiles contentivas de las diligencias practicadas y la documentación recabada".

### III. VISTA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Imputación del delito de violación del secreto (artículo 337 del Código Penal) y Petición de sobreseimiento.

En su Vista Fiscal No. 353, de 6 de julio de 2000, la señora Procuradora de la Administración, manifestó que la denuncia que nos ocupa fue presentada contra un funcionario público, quien es el máximo Jefe del Ministerio Público, por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título X del Libro II, del Código Penal, que trata sobre el Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

En primer lugar, en cuanto a la figura de los denunciados, la Procuradora de la Administración reconoce que los mismos poseen legitimación activa en relación al hecho punible denunciado, en virtud de que la presente investigación "no exige querrela o denuncia de parte afectada, por tratarse de servidores públicos con facultades reconocidas en los artículos 2026 y 2027 (actuales 1996 y 1997) del Código Judicial, en concordancia con el artículo 342 del Código Penal"

Opina además en la vista aludida, que la prueba sumaria aportada por los denunciados (Actas de la Comisión de Drogas de la Asamblea Legislativa), reúne los presupuestos legales exigidos, toda vez que en esos documentos consta la deposición del Procurador General de la Nación, ante la Comisión de Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero, de la Asamblea Legislativa.

Por otro lado, la Procuradora de la Administración efectuó algunas consideraciones que se transcriben a continuación:

"Hemos examinado con detenimiento, incluso desde varios ángulos diferentes, todo lo relativo a los hechos que constan en la documentación sumarial; como también hemos referido a las normas

constitucionales y legales pertinentes, y como citamos opiniones doctrinales específicas, ahora sólo corresponde exponer las conclusiones que proceden. Son las siguientes:

1.- El Señor Procurador General de la Nación recibió de la Directora de la Unidad de Análisis Financieros, el Oficio No. 738/98 de 26 de octubre de 1998, en el que se le solicitaba la investigación de Clark's Investment Corporation, porque sus estados de contabilidad mostraban "transacciones sospechosas", ya que el señor Procurador General estaba enterado, por la Solicitud de Asistencia Judicial proveniente de Italia, de que el Señor Alfredo Oranges B. tenía facultad de firmar con respecto a la cuenta bancaria de dicha empresa.

Por oficio DPG, de 28 de octubre de 1998, el Señor Procurador General de la Nación remitió al Fiscal Primero de Drogas lo actuado por la Unidad de Análisis Financiera, dando el Señor Procurador General la instrucción de que se abriera una Investigación Preliminar, al efecto correspondiente.

Dado el conocimiento que desde antes del 29 de octubre de 1998 el Señor Procurador General de la Nación tenía en cuanto a que el Señor Alfredo Oranges B. intervenía, con su firma, en la cuenta bancaria de dicha empresa, esta Procuraduría de la Administración considera que la instrucción del señor Procurador General debió consistir en una medida de investigación formal sobre dicho asunto, y no una Investigación Preliminar, que generalmente se hace sin celeridad, porque se trata, precisamente de una acción preliminar.

2.- Con fecha 21 de octubre de 1998, los Fiscales italianos Giovanni Salvi y Pietro Saviotti, por conducto de INTERPOL- Roma, le escriben carta al Señor Procurador General, en la que parcialmente, se le expresa:

"A tal fin, comunico que no deberían existir dificultades para identificar las cuentas corrientes de ORANGES y los movimientos de dinero que sobre esas tuvieron lugar, visto que fueron las autoridades panameñas las que comunicaron estas informaciones a la Dirección Investigativa Antimafia de Roma, con nota de 19 de julio de 1998 en la que textualmente resulta escrito:

'Les informamos que a través de las investigaciones realizadas por la Policía Técnica Judicial de Panamá sobre blanqueo de dinero a raíz del conocimiento de vuestra Operación 'Malocchio' se ha descubierto la participación de muchas sociedades utilizadas para tal fin por los señores ALFREDO ORANGES, LAURICELLA, LILLO ROSARIO y otros más, que hacen llegar dinero por días y luego son transferidos a un banco de otro país '.

Lo más seguro es que los Fiscales mencionados insistían ante el Procurador General de la Nación para que cumpliera con la investigación requerida por ellos pareciera por no haber recibido respuesta en la primera Solicitud de Asistencia Judicial, remitida con el Fiscal Primero de Drogas.

Es demasiado notorio que los Fiscales italianos reclamaron al Señor Procurador General de la Nación el hecho de que "fueron las autoridades panameñas la que comunicaron estas informaciones a la Dirección Investigativa Antimafia de Roma, con nota de 19 de julio de 1998", y que lo que se informaba en esta última fecha era que "se ha descubierto la participación de muchas sociedades utilizadas para tal fin por los señores Alfredo Oranges, Lauricella, Lillo Rosario y otros más, que hacen llegar dinero..."

3.- Sorprende el hecho de que, pocos días antes de recibir la solicitud italiana de Asistencia Judicial, el Señor Procurador General de la Nación formulara el 7 de octubre de 1998 una declaración pública en la que consideraba que en la posición del señor Oranges no había rastros de vínculo alguno con actividades relativas al narcotráfico o al lavado de dinero, a pesar de que

meses antes, en nota de 19 de julio de 1998, las autoridades panameñas habían informado a las italianas (como eco nacional de la "Operación Malocchio") el descubrimiento de "muchas sociedades utilizadas para tal fin por los señores Alfredo Oranges, Lauricella, Lillo Rosario y otros más". Lo extraño de este hecho reside en que uno de los jefes máximos del Ministerio Público panameño, en vez de ahondar en las investigaciones practicadas y mencionadas en la nota de 19 de julio de 1998, lo que hizo fue, prácticamente, relevar al Sr. Oranges de responsabilidad en cuanto a sus relaciones con compañías que transferían dineros en Panamá. Esas situaciones eran reservadas y no debieron lanzarse al público, por quien debía guardar la circunspección investigativa y la reserva legal.

Lo mismo debemos decir, acentuando esta nota cuando el Señor Procurador General de la Nación reitera públicamente igual señalamiento favorable al Sr. Oranges (13 de octubre de 1998), a pesar de que ya el Señor Procurador había recibido el día antes la primera Solicitud italiana de Asistencia Judicial, documentación en la que se mencionaba al Sr. Oranges.

Las dos declaraciones públicas del Señor Procurador General constituyen una conducta vedada por el artículo 337 del Código Penal, ya que era un aviso abierto de lo que él pensaba en torno a la posición del Sr. Oranges, lo que podría tener algún efecto sobre la investigación que el mismo Señor Procurador General comenzaba a tramitar. Y conocemos la opinión del tratadista Carlos Fortán Balestra, en el sentido de que, en esta clase de delitos de incumplimiento o de omisión de deberes públicos, la consumación de los mismos culmina "sin necesidad de que se produzca consecuencia alguna".

4.- Los Fiscales italianos solicitaron la oportunidad de participar en el trámite de las Solicitudes que formularon ante las autoridades competentes panameñas, lo que fue conocido oportunamente por el Señor Procurador General, y éste contestó, con una aceptación en principio, el 26 de octubre de 1998, cuando ya el Sr. Oranges había rendido declaración ante el mismo Señor Procurador. Sin embargo, no fue sino el 17 de noviembre de 1998 cuando el Señor Procurador General de la Nación impartió la aprobación final para la participación de los señores Fiscales italianos en la investigación.

5.- Hay una última circunstancia, sobre la conducta del Señor Procurador General en torno al trámite que le dio a la Solicitudes provenientes de Italia..

El Señor Procurador General de la Nación, cuando prácticamente la investigación que hacía ya casi estaba terminada, dirigió a los Fiscales italianos la nota N° PGN-AI-055-00, del 15 de enero de 1999, solicitándoles copia autenticada del Proceso seguido a Fausto Pellegrinetti y otros, "así como información, testimonios", etc., "que decían haber tenido relaciones con Alfredo Oranges". Agregó el Señor Procurador General en su Declaración jurada de 28 de marzo de 2000, lo que sigue:

"Lo anterior fue solicitado, toda vez que se ha observado en diligenciamiento de la citada Solicitud de Asistencia, que los hechos que se investigan podrían constituirse a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, delito en nuestro país.

El hecho de que esta solicitud de expediente y otros documentos fueran formuladas en enero de 1999, y de que la misma obedecía a que para el Señor Procurador General "los hechos que se investigan... podrían constituirse delito en nuestro país, está ratificando todos los retardos investigativos ya señalados en la presente Vista Fiscal."

(ver fojas 1910 a 1915).

Finalmente, la Señora Procuradora de la Administración solicita a esta Corporación de Justicia, se dicte un auto de sobreseimiento provisional a favor del licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, con fundamento en el artículo 2211,

ordinal 1° (Actual Artículo 2208) del Código Judicial, a pesar de que en el texto de su Vista la Procuradora le imputa al licenciado José A. Sossa la infracción del artículo 337 del Código Penal (a fojas 1888 y 1889)

#### IV.- OPOSICIÓN A LA VISTA FISCAL.

Por su parte, el Señor Procurador General de la Nación en su escrito de oposición a la Vista Fiscal No. 353, de 6 de julio de 2000, emitida por la Procuradora de la Administración puntualizó lo siguiente:

En primer lugar, considera que la denuncia presentada en su contra no debió admitirse y lo que correspondía era su archivo, toda vez que las denuncias contra servidores públicos requieren de la presentación de la prueba preconstituida en el acto de formalización de la acusación o denuncia.

Además, no considera que en su comparecencia a la Comisión de Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero, de la Asamblea Legislativa, haya admitido alguna ilicitud como la que se denuncia ante la Procuradora de la Administración.

Señala también, que el contenido de la documentación presentada por la Comisión denunciante no tiene la capacidad para comprobar el hecho punible, que en su calidad de servidor público se le imputa.

En cuanto a las declaraciones públicas hechas por su persona, los días 7 y 13 de octubre de 1998, que "en cierta forma exculpaban al señor Oranges", como señaló la Procuradora de la Administración, puntualizó: "La información filtrada a la opinión pública de fuentes ajenas a la Procuraduría General de la Nación, desencadenaron cuestionamientos, tergiversaciones y confusiones que hicieron obligante, para preservar la buena imagen de la actuación de las autoridades encargadas de administrar justicia en lo que respecta al Ministerio Público, proferir las declaraciones escritas de 7 y 13 de octubre de 1998" (fojas 1925-1926). "Es preciso aclarar, que en aquel momento no existía en Panamá, al menos con conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, ninguna investigación criminal contra el señor Alfredo Oranges, por delitos relacionados con Drogas." (a foja 1926).

Aclaró que, desde el primer momento en que recibió la Solicitud de Asistencia Judicial de Italia, con respecto al Señor Alfredo Oranges, al igual que con la información recibida de la Unidad de Análisis Financiero, que en ese momento dirigía la Licenciada Victoria Figge, la puso en conocimiento y posesión de los Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Drogas.

Presentó un breve resumen cronológico de las diligencias por él practicadas con motivo de la solicitud de asistencia judicial requerida por las autoridades italianas (ver fojas de 1930 a 1934).

En ese aspecto, manifiesta que la solicitud de asistencia judicial requerida por las autoridades italianas fue tramitada de manera expedita. y que la misma fue evacuada en un período aproximado de dos mes y medio, enviándoles a los fiscales italianos, primeramente, 1,983 fojas útiles. Posteriormente, mediante Nota PGN-AI-17-99, de 8 de enero de 1999, se remitió al Embajador de Italia en Panamá documentación con 295 páginas que guarda relación con la solicitud de asistencia judicial requerida, para que a través de su conducto le fuese enviado a los fiscales italianos. Más adelante, el 22 de febrero de 1999, mediante Nota PGN-AI-150-00, procedió a enviar al Embajador de Italia nuevamente 550 fojas útiles, que guardaban relación con la solicitud de asistencia en comento.

Finalmente, solicitó que se dicte un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, en virtud de que no se ha probado la existencia del hecho punible, ni mucho menos la prueba sumaria, que es requisito indispensable para este proceso.

#### V.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SITUACIÓN PLANTEADA.

Dentro del presente sumario, se ha señalado que el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, no ha cumplido con los deberes inherentes a su cargo, conducta que de acuerdo a nuestro Código Penal, establece sanciones para el servidor público que indebidamente rehuse, omita o



retarde algún acto inherente a sus funciones.

La Comisión de Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero de la Asamblea Legislativa presentó ante la Procuraduría de la Administración, formal denuncia contra el Procurador General de la Nación, luego de advertir irregularidades en las actuaciones de este funcionario, relacionadas con la Asistencia Judicial Internacional solicitada por las autoridades italianas en el caso del señor Alfredo Oranges, así como en lo referente a la Asistencia Policial en el caso del señor Marc Harris.

Se deben examinar entonces, los elementos de prueba aportados por la Comisión denunciante contra el Procurador General de la Nación, con la finalidad de poder determinar su eficacia jurídica en relación con la conducta punible que se le atribuye.

#### 1.- PRUEBA SUMARIA.

El Pleno observa que la conducta delictiva que se le atribuye al funcionario acusado es la que describe el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal, relativo al abuso de autoridad e infracciones de los deberes de servidores públicos, tipo penal que según los términos del artículo 2464 del Código Judicial, coloca el negocio entre los procesos especiales contra servidores públicos, de donde se sigue la exigencia del artículo 2467 de la misma excerta legal.

Como quiera que estamos en presencia de un proceso especial contra un servidores públicos, es por ello que merece especial atención el examen de los elementos probatorios aportados por la comisión denunciante, con el objeto de detectar si las mismas revisten la calidad de prueba sumaria, entendiéndose como tal, aquella que posea eficacia, idoneidad y capacidad probatoria suficientes para demostrar la acción antijurídica que se le está atribuyendo al funcionario denunciado.

En el informe remitido por la Comisión de Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero, se adjuntaron los siguientes documentos: a) Las Actas del día 20 y 23 de diciembre de 1999 y la 14 de enero de 2000 y sus respectivas grabaciones; b) Cintas magnetofónicas (cassettes); c) Documentos presentados por el licenciado Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial y por el licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, Procurador General de la Nación.

La Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal señaló que la Comisión denunciante cumplió con el presupuesto legal de presentar prueba sumaria, ya que en las actas de la Comisión de Drogas de la Asamblea, consta "la deposición del Procurador General de la Nación, ante la citada Comisión de Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero de la Asamblea Legislativa". Este criterio fue sustentado con el pronunciamiento que hizo la Corte Suprema de Justicia el 11 de mayo de 1993.

No obstante, el delito atribuido al entonces Procurador General de la Nación, licenciado Rogelio Cruz, consistía en "desaprehender unilateralmente, sin facultad legal para ello, altas sumas de dinero, provisionalmente cautelados, con motivo de distintas investigaciones por delitos relacionados con drogas." En dicha Resolución la Corte también señaló lo siguiente: "Tal conducta emerge de la comparecencia pública que en su calidad de Procurador General de la Nación hizo el Licenciado ROGELIO CRUZ ante la Comisión de la Asamblea Legislativa, la cual no sólo fue difundida por los medios de comunicación social, sino también transcrita en las actas que levantó dicha comisión." (Resolución de 11 de mayo de 1993 de la Corte Suprema de Justicia).

Ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia, la exigencia de la prueba sumaria cuando se trata de procesos especiales cuando el imputado es un servidor público.

En este sentido, es imperativo citar el fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 26 de agosto de 1994, que en cuanto a la naturaleza de la prueba sumaria dijo lo siguiente:

"Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria.

Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos".

Por otro lado, con respecto al caso de Marc Harris, se advierte que algunos documentos aportados por la Comisión denunciante, con la finalidad de acreditar los ilícitos imputados no reúnen, en su gran mayoría, los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, tal como lo establece el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que se trata de copias simples que no fueron debidamente autenticadas.

A criterio del Pleno, si dichos documentos no reúnen el requisito de la autenticidad, adolecen entonces de la exigencia primordial para este tipo de procesos contra servidores públicos, como es la efectividad e idoneidad de la prueba sumaria para acreditar el hecho punible, según se desprende del artículo 2467 del Código Judicial, que dispone que toda persona que promueva acusación o denuncia contra algún servidor público deberá acompañar la prueba sumaria de su relato, a través de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido, entendiéndose que los mismos deben ser suficientemente elocuentes para que por sí solas acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado.

Y así lo señaló el Pleno de la Corte Suprema en Resolución de 19 de noviembre de 1999, cuando dijo:

"La Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Segunda de lo Penal, ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones, en torno a lo que debe entenderse como prueba sumaria para los efectos de acreditar un hecho punible. Algunos de estos precedentes se reproducen en la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración, reiterándose que prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.

El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación."

Siendo ello así, lo que correspondía en el presente caso, era el archivo de la investigación.

En lo que respecta a la prueba sumaria, existe abundante jurisprudencia de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia: Resoluciones de 5 de diciembre de 1997, 13 de abril y 12 de julio de 1999, entre otras.

2.- ASPECTOS PROBATORIOS.  
a.- Caso Marc Harris.

La Comisión denunciante señaló que pudo constatar de la existencia de una solicitud de asistencia policial por parte del FBI de los Estados Unidos, dirigida a la Policía Técnica Judicial de Panamá, para investigar al empresario MARC HARRIS por su presunta vinculación con el Delito de Lavado de Dinero proveniente del Narcotráfico, en virtud de confesiones efectuadas por dos (2) narcotraficantes confesos y condenados, quienes indicaron que sus ganancias de ese ilícito eran lavadas en las empresas de Marc Harris en Panamá.

Finalmente, la Comisión denunciante afirma que la asistencia policial solicitada por el FBI de los Estados Unidos no se atendió en debida forma, en virtud de la prohibición dada por el Procurador General de la Nación.

Consta de fojas 791 a 792 del expediente, copia simple de la Nota File No. 163H-PC-715 de 11 de diciembre de 1997, que en su parte pertinente señala:

"...

Desearía ponerlo al tanto, de información sobre un norteamericano estadounidense, MARC H. HARRIS. HARRIS, es el dueño de una empresa

conocida como La Firma de Marc H. Harris, en Panamá. Hemos recibido varios informes de el y la firma. Se sospecha que ambos se prestan para el lavado de dinero y para ocultar o evitar pagar impuestos al tesorero estadounidense. Que si se puede probar, estas actividades son violación de ley estadounidense. Simultáneamente, es posible que sea violación de ley Panameña.

En mayo 1997, se arrestaron dos sujetos en California por delito de droga, donde ambos le informaron a un oficial trabajando en cubierto que ellos invertían sus ganancias en la firma de Marc M. Harris en Panamá. Los sujetos son:

1. Wallace Bradley Stull; varón, fecha de nacimiento 02 NOV 59, tez blanco.
2. James Matthew Somerville; varón, fecha de nacimiento 28 MAY 58; tez blanco.

Durante un registro de casa, se encontró una cuenta bancaria en nombre de Stull: Banco de Brasil, Panamá. #5896-1810-0000-1317".

El Director General de la Policía Técnica Judicial, licenciado Alejandro Moncada, señaló que al recibir la nota del FBI, identificada como File No.163H-PC-715, procedió a solicitarle vía telefónica una reunión al Procurador General de la Nación, con el objeto de informarle y solicitarle autorización para utilizar los recursos de la institución para poder atender la solicitud de asistencia policial.

Aclara además, que la solicitud de asistencia policial de entidades policiales extranjeras recibida en la Policía Técnica Judicial de Panamá, son atendidas directamente sin necesidad de autorización del Procurador General de la Nación, cuando involucren diligencias que no requieran de la utilización de recursos especiales.

En el caso de Marc Harris, la asistencia solicitada requería de la utilización de la Unidad de Seguimiento y Vigilancia de la Policía Técnica Judicial, y que según la Resolución No. 07, de 18 de abril de 1997, que crea esta dependencia, ella solamente puede operar con la autorización previa del Procurador General de la Nación. Además, era necesaria la autorización del Procurador para filmar o grabar las conversaciones y comunicaciones telefónicas del señor Harris.

También correspondía al Procurador General de la Nación, disponer la investigación de cuentas bancarias, en virtud de que la Policía Técnica Judicial no tiene entre sus funciones estas facultades.

Por todas estas razones, señaló el Director de la Policía Técnica Judicial, fue que solicitó una reunión con el Procurador General de la Nación, con el fin de lograr la autorización para iniciar las investigaciones policiales requeridas por los funcionarios del FBI de los Estados Unidos de América.

Al ser cuestionado el licenciado Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial, con respecto a que si el Procurador General de la Nación le explicó las razones por las cuales no se debía investigar al señor Marc Harris. Contestó: "El Licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación no dio ninguna explicación sobre las razones por las cuales nos prohibió investigar al empresario de origen estadounidense MARC HARRIS, indicando que solamente autorizaría su investigación, si recibía un "INDICTMENT" (auto encausatorio) proveniente de la autoridades de los Estados Unidos de América, por conducto diplomático a través de la Cancillería, lo que sin lugar a dudas, resulta ilógico, toda vez que la existencia de un Indictment o auto encausatorio, presupone la finalización de toda investigación sumarial y en casos similares, jamás se había establecido dicha condición como requisito indispensable para proceder a una investigación policial."

Por su parte, el Procurador General de la Nación al ser cuestionado con respecto a que si en el año 1997, había negado su autorización para que el Director de la Policía Técnica Judicial, Alejandro Moncada, colaborara con el FBI, en la investigación de los posibles vínculos del señor Marc Harris con el lavado de dinero, proveniente del narcotráfico. Contestó: "No es cierto. Jamás

recibimos una "Solicitud de Asistencia Judicial formal e idónea y por lo tanto, no pudimos haber negado nuestra autorización para ello."

Agregó, que el contenido de la comentada nota lo conoció de manera accidental en una reunión que sostuvo con el licenciado Alejandro Moncada en sus oficinas, para tratar diversos temas. Que en dicha reunión se mencionó también, que si el tema de lavado de dinero proveniente de narcotráfico era una acusación seria, debía presentarse a través de los requerimientos de los Estados Unidos de América en esa materia.

Señaló finalmente, que la información de la mencionada nota es sumamente superficial y vaga, referente a la evasión fiscal y de lavado de dinero, sin aportar mayores elementos, tampoco establece de manera alguna qué autoridades de los Estados Unidos adelantan algún proceso en contra del señor MARC HARRIS, ni si existen pruebas concretas de la participación de éste señor en actividades ilícitas, que pudieran permitir el inicio de una investigación en ese momento.

Por otro lado, el Procurador General de la Nación observó con respecto a uno de los hechos aludidos en el informe de la Comisión denunciante, en relación al caso Marc Harris, que los mismos fueron denunciados por el Legislador Miguel Bush, tal como se puede constar en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 19 de noviembre de 1999. Estos hechos denunciados con anterioridad, no prosperaron por falta de prueba sumaria, y la Corte Suprema ordenó el archivo del expediente (Fs. 1416-1417).

b.- Caso Alfredo Oranges.

Mediante Oficio No. FD-DS-1-131-98 de 12 de octubre de 1998, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga remitió al Procurador General de la Nación la solicitud de asistencia judicial requerida por las autoridades italianas.

En esta primera solicitud de asistencia judicial se pedía lo siguiente:

"Sírvase, por lo tanto, proceder de forma urgente a practicar las diligencias que se dan a continuación, con respecto a las cuales se adjuntan las pruebas documentales que justifican la práctica de las misma.

- 1.- ORANGE Alfredo Armando, nacido en Panamá el 09.09.1943, residente en Apartado 6-3729 El Dorado Panamá - Rep. de Panamá (puede ser hallado llamado a los números de teléfono 005072360509; 005072239674; 005076144006).-

Les rogamos que realicen las siguientes diligencias:

-registro personal y domicilio de los inmuebles (casa y establecimientos comerciales) de los cuales dispone ORANGES Alfredo Armando, con el fin de encontrar y secuestrar elementos de prueba relativos a las actividades de blanqueo desarrolladas por el mismo, tanto en Panamá como en otros países del continente americano, junto con LAURICELLA Lillo Rosario (nacido en Palermo el 25.08.1945), que forma parte de la organización que se investiga, y otros integrantes de la organización criminal encabezada por PELLEGRINETTI Fausto, según ha surgido de las investigaciones desarrolladas por esta Oficina;

-Averiguar si ORANGES dispone de cuentas de cualquier tipo, que podrían haber sido abiertas en nombre también de otros sujetos en bancos panameños y, en caso positivo, proceder al secuestro de la documentación correspondiente;

-Interrogar a ORANGES en calidad de persona que se investiga. El objeto del interrogatorio es el de informar a ORANGES de los cargos que se le imputan y permitirle manifestar hechos y circunstancias en su defensa. Según la ley italiana, él deberá contar con la asistencia de un abogado defensor y ser informado de su facultad de no contestar a las preguntas que le serán dirigidas.

En particular, ORANGES debería ser interrogado con respecto a:

-sus relaciones con los demás sujetos que se investigan y, en particular, con PELLEGRINETTI Fausto, RUBINI Stefano, VITA Ernesto, LAURICELLA Lilo Rosario y CARTER MARVA;

-el papel desempeñado por el mismo en el ámbito de las sociedades indicadas en el orden del Juez para las Investigaciones Preliminares y, más en general, con respecto a la existencia de relaciones de carácter económico con las personas arriba mencionadas;

-recepción de dinero, incluso en efectivo, de algunos de los sujetos arriba mencionados; procedencia y destino de dichos importes; las razones de dichas transacciones.

-Asimismo, les rogamos interrogar a ORANGES Alfredo Armando también con respecto a las circunstancias que pudieran surgir a consecuencia de la ejecución de las órdenes de registro y secuestro.

2.- Secuestrar la sociedad Mercantile Import-Export S. A., con sede en Panamá, administrada por Marva T. Carter, nacida en Nueva York el 02.05.1969;

tratándose de sociedad usada por Sefano RUBINI (nacido en Bolonia el 10.08.1952) y otros integrantes de la organización criminal que se investiga, encabezada por Fausto PELLEGRINETTI, con el fin de blanquear el dinero obtenido del tráfico internacional de sustancias estupefacientes y realizar pagos y transferencias de dinero de y al exterior, en particular a Suiza, en el ámbito de la financiación de actividades mercantiles internacionales emprendidas por la organización arriba mencionada para reinvertir los fondos ilícitamente obtenidos;

identificar de forma completa a socios y administradores de la sociedad Mercantile Import-Export S. A., obteniendo también copia de su escritura fundacional y estatuto social;

realizar el registro de la sede legal y administrativa de la sociedad Mercantile Import-Export S. A., con el fin de encontrar documentos de específico interés investigativo (contratos, documentación contable y administrativa, relaciones con los socios y en particular la documentación que compruebe las relaciones mantenidas con los bancos facultadas a obrar en las cuentas corrientes de la sociedad);

secuestrar las cuentas corrientes bancarias y las cajas de seguridad usadas, directamente o a través de personas facultadas, por la sociedad Mercantile Import-Export S. A. que pudieran surgir a consecuencia del registro de las sedes de la sociedad.

obtener de los bancos que pudieran surgir del registro arriba mencionado, copias de los extractos de cuentas concernientes a las cuentas corrientes susodichas, así como copias de la documentación concerniente a las transacciones financieras llevadas a cabo haciendo uso de las mismas cuentas corrientes, desde el 1 de Enero de 1997 hasta hoy;

averiguar si la sociedad Mercantile Import-Export S. A. es titular, directamente o por medio de personas facultadas, o, de todas formas, disponga de cuentas corrientes, cajas de seguridad y otros depósitos bancarios en los siguientes institutos de crédito de Panamá:

- Panamanian;
- Bank Of Nova Scotia;
- Saudi Bank;
- Lloyd's Bank;

según ha surgido de la conversación telefónica entre Stefano RUBINI y un funcionario de Bank Austria, intervenida en el número de teléfono 06/8841550 a las 13:07 horas del día 17.06.1997, y, en caso positivo, proceder al secuestro de los depósitos bancarios obteniendo, a la vez, copia de toda la documentación bancaria existente desde el 1 de Enero de 1997 hasta hoy.

- 3.- Identificar de forma completa a MARINELYS MARTE DE LA PAZ, documento de identidad n. 010-0041542-0 (véase Anexo 3), encargada de las relaciones públicas en Panamá por cuenta de la sociedad IMPORTAZIONI ESPORTAZIONI GENERALI C. POR A., con sede en Santo Domingo (R.D.) en las siguientes direcciones:

Interrogar a MARINELYS MARTE DE LA PAZ con respecto a las actividades desarrolladas en Panamá por la sociedad dominicana IMPORTAZIONI ESPORTAZIONI GENERALI C. POR A. Y por el Presidente de la sociedad, STEFANO RUBINI, nacido en Bolonia el 10.08.1952.

- 4.- Localizar el banco panameño donde debería haber un depósito de 250 millones de dólares, sometidos de alguna forma a vínculos no específicos.

Dicha circunstancia ha surgido de la grabación de una conversación entre RUBINI Stefano y VITA Ernesto, durante la cual, RUBINI Stefano y VITA Ernesto discuten sobre el hecho de que el importe de dinero arriba mencionado se encuentra "bloqueado" en un banco panameño y confían en la elección de un amigo suyo (que estimamos pueda ser identificado como ORANGES) como Presidente, para poder disponer de dicho importe.

De momento, no contamos con información más detallada.

Por lo tanto, es necesario averiguar en primer lugar si el hecho arriba mencionado (existencia de un importe de 250 millones de dólares o de un importe parecido en un banco panameño, de momento no disponible) es real.

En caso positivo, averiguar todo elemento útil (procedencia del importe, razones que impiden su uso, titulares aparentes y reales de la cuenta, etc.) para individuar a los sujetos que han manejado dicho importe de dinero.

Le rogamos que autoricen a esta Oficina y personal de policía judicial de la Direzione Investigativa Antimafia asistir en los interrogatorios solicitados y examinar los documentos y materiales secuestrados incluso antes de que los mismos se remitan a Italia en ejecución de la solicitud de asistencia."  
(ver de fojas 1456 a 1459).

La segunda solicitud de asistencia judicial fue tramitada a través de Interpol-Panamá, mediante Nota de 21 de octubre de 1998, suscrita por los Fiscales Italianos GIOVANY SALVI y PIETRO SAVIOTTI, en la que parcialmente se expresa: "A tal fin, comunico que no deberían existir dificultades para identificar las cuentas corrientes de ORANGES y los movimientos de dinero que sobre esas tuvieran lugar, visto que fueron autoridades panameñas las que comunicaron estas informaciones a la Direzione Investigativa Antimafia de Roma, con nota de 19 de julio de 1998, en la que textualmente resulta escrito: "Les informamos que a través de las investigaciones realizadas por la Policía Técnica Judicial de Panamá sobre blanqueo de dinero a raíz del conocimiento de vuestra Operación 'Malocchio' se ha descubierto la participación de muchas sociedades utilizadas para tal fin por los señores ALFREDO ORANGES, LAURICELLA, LILLO ROSARIO y otros más, que hacen llegar dinero por días y luego son transferidos a un banco de otro país".

La Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal, señaló que le sorprende el hecho de que el Procurador General de la Nación formulara el día 7 de octubre de 1998, una declaración pública en la que consideraba que el señor Oranges no estaba vinculado con actividades relativas al narcotráfico o la lavado de dinero. De igual manera, el 13 de octubre de 1998, reitera públicamente señalamientos favorables al señor Oranges, a pesar de que el Procurador había recibido el día antes, la primera solicitud de asistencia judicial por parte de las autoridades italianas. Agrega que la conducta del Procurador General de la Nación, al emitir estas dos declaraciones, le estaban vedadas por el artículo 337 del Código Penal.

Otro de los señalamientos realizados por la Procuraduría de la Administración, es el hecho de que mediante nota No. PGN-AI-055-99 de 15 de enero

de 1999, el Procurador General de la Nación solicitó a los fiscales italianos, copia autenticada del proceso seguido a Fausto Pellegrinetti y otros, así como información, testimonios etc., cuando la investigación ya casi estaba terminada, lo que, según la Procuradora, "está ratificando todos los retardos investigativos ya señalados en la presente Vista Fiscal".

#### VI. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Tal como consta en el expediente, mediante denuncia presentada por la Comisión de Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero de la Asamblea Legislativa, se iniciaron las investigaciones contra el Procurador General de la Nación, con el objeto de determinar la veracidad de las afirmaciones realizadas por la precitada comisión, por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal, que trata sobre el Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

En esta ocasión debe la Corte Suprema de Justicia determinar si se han dado en el presente caso, las infracciones de las disposiciones señaladas anteriormente y que ellas sean imputables al Procurador General de la Nación.

##### a.- Caso Marc Harris.

La Comisión denunciante señaló que la Policía Técnica Judicial no atendió en debida forma la Asistencia Policial que solicitaran funcionarios del FBI de los Estados Unidos de América, en la cual se pedía colaboración en la investigación de probables vínculos del empresario Marc Harris, con dos narcotraficantes capturados, en virtud de la prohibición dada por el Procurador General de la Nación.

Con respecto a este caso, la Corte Suprema de Justicia conoció previamente de las sumarias relacionadas con la denuncia presentada por el Honorable Legislador MIGUEL BUSH contra el Procurador General de la Nación JOSÉ ANTONIO SOSSA, por la supuesta comisión de delito genérico Contra la Administración Pública y por delito de Encubrimiento, la cual fue resuelta mediante Resolución de 19 de noviembre de 1999, en la que se ordenó el archivo del expediente, en virtud de que la Corte consideró que el denunciante no cumplió con lo establecido en el "artículo 2471 (actual 2467) del Código Judicial que exige al que promueva acusación por delito o denuncia, acompañar la prueba sumaria de su relato, entendiéndose por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

En dicha Resolución de 19 de noviembre de 1999, la Corte Suprema señaló lo siguiente:

"En el negocio sub-júdice es evidente que el legislador BUSH RIOS hace una referencia indirecta y remisoría a los artículos publicados en el Diario La Prensa para fundar su denuncia, utilizándolas como prueba sumaria, pese a que en éstas no existe un señalamiento concreto sobre la comisión de hecho delictivo por parte del señor Procurador General de la Nación. Recordemos que el reportaje periodístico no le imputa al Procurador General, licenciado SOSSA, la comisión del delito de encubrimiento, ni delito contra la Administración Pública.

Tales publicaciones, así como la motivación del denunciante, puedan estar fundamentadas en un interés ciudadano legítimo, mas la naturaleza del relato y muchas de las aseveraciones incluidas en la pieza periodística indudablemente reflejan interrogantes de los autores sin respuestas sobre el señor MARC HARRIS, por lo que mal puede desprenderse de ellas, la atribución de delitos al licenciado SOSSA. (Fs. 1439-1446).

Ante esta nueva denuncia, con respecto al caso Marc Harris, corresponde realizar un estudio en base a si existen nuevos elementos de juicio que permitan variar o no el criterio asumido en aquella ocasión por el Pleno de la Corte Suprema.

En primer lugar, es necesario resaltar el hecho de que se encuentran en el expediente sendas copias simples, entre ellas, la Nota identificada como File No. 163H-PC-715 de 11 de diciembre de 1997 (ver foja 41; fojas 791-792). Según la Comisión denunciante, "la nota de 11 de diciembre de 1997, que el FBI dirigiera a la Policía Técnica Judicial, constituye una solicitud de asistencia policial,

que no requiere de las formalidades de trámite por conducto diplomático...".

Dichos documentos no reúnen los requisitos de idoneidad que establece el artículo 2467 nueva numeración del Código Judicial, como lo señalamos anteriormente, para ser consideradas como prueba sumaria, toda vez que carecen de eficacia jurídica por tratarse de copias simples, sin cumplir con los requisitos de Ley.

Por otro lado, consta a fojas 1573-1574 del expediente, copia autenticada de la Nota No. PGN-AI-879-99 del 6 de diciembre de 1999, mediante la cual el Procurador General de la Nación, solicita al Señor Ministro de Relaciones Exteriores que a través de su conducto se requiera a la Embajada de los Estados Unidos de América, información de la existencia de una Asistencia Judicial dentro de alguna investigación en torno a la empresa "Firma Marc Harris y el empresario Marc Harris", por delitos de narcotráfico o delitos conexos. Además a fojas 1576 del expediente, aparece la Nota No. DPG-204-99 de 13 de diciembre de 1999, suscrita por Procurador General de la Nación, mediante la cual se le informa al Embajador de los Estados Unidos en Panamá el envío de la nota al Señor Ministro de Relaciones Exteriores. Y tal como lo señaló el Procurador General de la Nación, "Hasta la fecha no hemos tenido respuesta de ninguna de nuestras solicitudes" (ver fojas 1436 del expediente).

En virtud de lo anterior, el Pleno advierte que efectivamente no constan en el expediente nuevas pruebas, elementos de convicción o medios de justificación que nos permitan comprobar el hecho punible, por lo que debe procederse de conformidad con el artículo 2208 del Código Judicial.

b.- Caso Alfredo Oranges.

Consta en el expediente, que mediante Providencia de 13 de octubre de 1998, la Procuraduría General de la Nación, dispuso acceder en grado de colaboración internacional con la Solicitud de Asistencia Judicial al Estado requirente, dentro de las normas legales panameñas. Todo esto, con fundamento en la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, mediante la cual la República de Panamá ratifica la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y la Ley 13 de 27 de julio de 1994, por la cual se reforma, modifica y adiciona la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Una de las primeras diligencias practicadas por el Procurador General de la Nación, fue la citación y comparecencia al despacho de la Procuraduría General de la Nación al señor ALFREDO ORANGES BUSTO, los días 13 y 15 de octubre de 1998, con el objeto de que rindiera declaración jurada en relación a la Solicitud de Asistencia Judicial requerida por las autoridades italianas.

Posteriormente, el día 14 de octubre de 1998, la Procuraduría General de la Nación, mediante nota dirigida a los bancos establecidos en la República de Panamá, les solicita información sobre cuentas bancarias y transferencias recibidas que estuvieren a nombre de personas naturales y jurídicas que se adjuntaron en los anexos.

El día 19 de octubre de 1998, la Procuraduría General, giró nota a la Directora Encargada del Registro Público, con el objeto de solicitarle si las personas naturales o jurídicas que se adjuntaron en los anexos, poseen propiedades inscritas en el Registro Público o aparecen en Sociedades Anónimas.

Luego de varias diligencias realizadas y dada la obtención de gran parte de la información solicitada, la Procuraduría General de la Nación dispuso mediante Providencia de 27 de noviembre de 1998, remitir la Asistencia al Estado requirente, por lo que a través de la Nota PGN-AI-722-98 de 27 de noviembre de 1998 (fs. 1505 del expediente), se procedió a enviar al Embajador de Italia en Panamá, la Solicitud de Asistencia Judicial diligenciada por la Procuraduría General de la Nación, para que por medio de su conducto fuese remitida a los Fiscales Italianos Giovany Salvi y Pietro Savioti. Dicha documentación recabada y diligencias practicadas consistían en dos tomos con 1,138 fojas útiles.

Posteriormente y en virtud de la obtención de nueva información, tal como consta a fojas 1,508 del expediente, el despacho del Procurador General de la Nación remitió, mediante Nota PGN-AI-17-99, de 8 de enero de 1999, al Embajador de Italia en Panamá, documentación que guarda relación con la solicitud de asistencia judicial requerida, con el objeto de que fuese enviada a los Fiscales



italianos, constante de 295 fojas útiles.

De igual manera, el 22 de febrero de 1999, mediante Nota PGN-AI-150-00, se remite nuevamente al Embajador de Italia en Panamá, documentación que consta de 550 fojas útiles, relativas a la solicitud de asistencia judicial mencionada, tal como consta a fojas 1,511 del expediente.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio DPG-449-98 de 29 de octubre de 1998, remite a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el informe que enviara la Unidad de Análisis Financiero del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, en el que se menciona a la sociedad CLARK'S INVESTMENT CORP., en la que figura el Dr. Alfredo Oranges como la persona autorizada para firmar en las cuentas bancarias en el Global Bank Corp. Esta investigación, según el Fiscal Primero se encuentra en la etapa preliminar y se inició mediante Resolución de 26 de noviembre de 1998.

Por otra parte, la Procuradora de la Administración señaló en su Vista Fiscal, con respecto a la actuación investigativa del Procurador General de la Nación que: "Su acción respecto a la solicitud de los Fiscales Italianos para tomar participación personal en la investigación que se llevaba a cabo en Panamá, participación admitida en principio y comunicada en nota de 26 de octubre de 1998, pero que estuvo sujeta a una aprobación final dada el 17 de noviembre de 1998. En este caso, el Sr. Procurador General concedía una participación de los investigadores italianos, pero con notorio retraso, que pudo haber afectado su eficacia..." (fs.1902-1903).

Con respecto a este punto, vale aclarar que la Solicitud de Asistencia Judicial fue recibida por la Procuraduría General de la Nación, el día 12 de octubre de 1998, y mediante Providencia de fecha 28 de octubre de 1998, se dispuso acceder a lo solicitado por los Fiscales Adjuntos de la República, Tribunal de Roma, relativa a la participación de los funcionarios del Estado requirente en la práctica de ciertas diligencias tendientes a evacuar la citada Solicitud de Asistencia Judicial, de conformidad con la legislación panameña vigente. Dicha comunicación se hizo vía fax, a través de la Nota PGN-AI-695-98 de 28 de octubre de 1998, y posteriormente fue enviada el día 17 de noviembre de 1998, por la Dirección de Telégrafos y Correos (ver fojas 1521, 1522-1523, 1524-1525 del expediente).

En cuanto al cuestionario absuelto por el Licenciado ROSENDO MIRANDA, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga, que le fuere enviado por la Procuraduría de la Administración, es importante destacar, en lo que respecta a la pregunta No. 10 ("Diga el Declarante, si existe alguna investigación contra el señor Alfredo Oranges Busto, por Lavado de Dinero, producto del Narcotráfico?) que el Fiscal contestó: "Señora Procuradora, al señor ALFREDO ORANGES B., no se le adelanta ninguna investigación sumarial en los términos señalados por los artículos 2058 y 2059 (actuales 2031 y 2032) del Código Judicial por delito de Lavado de Dinero producto del narcotráfico, en la actualidad. Sin embargo, debemos de señalar que en este despacho se adelanta una investigación preliminar que guarda relación con las transacciones financieras sospechosas de la empresa CLARK INVESTMENT CORP., reportados a la Unidad de Análisis Financieros; y donde el Dr. ALFREDO ORANGES B., aparece como una de las personas que tiene derecho a firma en la cuenta de dicha sociedad ubicada en el Gobar Bank Corp.- Panamá. Hasta la fecha no se ha podido vincular de acuerdo a la ley al señor ALFREDO ORANGES B. en actividades de narcotráfico o lavado de dinero." (Fs. 682 del expediente).

Es importante también, aclarar el hecho de que la Procuradora General de la Administración, recoge como cierta la información remitida a las autoridades italianas, el 13 de julio de 1998, por parte del funcionario JORGE MOTLEY, Director de la oficina de INTERPOL-Panamá (PTJ), el cual es del tenor siguiente:

"IP-PANAMA 851 140798 1520 GMT  
FLASH  
IP ROMA  
N/REF.:IP-851-130.07-98-SOL

EN ADICIÓN A NUESTRO MENSAJE IP-851-13-07-98-SOL. DEL DÍA DE AYER, INFORMAMOS QUE DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DE PANAMÁ SOBRE LAVADO DE DINERO A RAÍZ DEL CONOCIMIENTO DE NUESTRO OPERATIVO "MALOCCHIO", SE HA DETECTADO LA

PARTICIPACIÓN EN MÚLTIPLES EMPRESAS UTILIZADAS PARA TAL FIN, DE LOS SEÑORES ALFREDO ORANGES, LAURICELLA LILIO ROSARIO Y OTROS, QUIENES HACEN INGRESAR FUERTES SUMAS DE DINERO DEL EXTERIOR A UN BANCO LOCAL DONDE PERMANECE DOS (2) DÍAS, PARA LUEGO SER TRANSFERIDO A UNA ENTIDAD BANCARIA DE OTRO PAÍS.

ESTAS Y OTRAS IMPORTANTES INFORMACIONES ESTARÁN A DISPOSICIÓN DE VUESTRAS AUTORIDADES INVESTIGATIVAS DURANTE LA PROYECTADA VISITA A VUESTRO PAÍS DEL FUNCIONARIO DE ALTO RANGO DE NUESTRA ENTIDAD POLICIAL. POR EL OTRO LADO, SE TIENE INTERÉS EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, ESPECIALMENTE EN CONOCER LA VERDADERA IDENTIDAD DEL SEÑOR LAURICELLA LILIO ROSARIO, QUIEN COMO HEMOS DICHO PARTICIPA ACTIVAMENTE EN EL MOVIMIENTO DEL DINERO QUE SE TRANSFIERE DE BANCO A BANCO Y DE PAÍS A PAÍS, A TRAVÉS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS PANAMEÑAS PERTENECIENTES AL SEÑOR ORANGES.

AGRADECEMOS CON URGENCIA UNA PRONTA RESPUESTA A ESTOS MENSAJES. SALUDOS.

IN PANAM

(ver foja 1,400, Vista Fiscal No. 1, del Licenciado Cristóbal Arboleda Alfaro, Fiscal Superior Especial).

Dicha información es objeto de un proceso penal contra JORGE ERNESTO MOTLEY ALLEN, que se encuentra sindicado como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI del Libro II del Código Penal, esto es por el delito genérico CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES); por lo que, en principio, lo afirmado por el Lic. Motley es objeto de debate en otro proceso y no podría servir de fundamento en el presente para sustentar imputaciones contra el Procurador General de la Nación.

Finalmente, el 15 de enero de 1999, mediante Nota PGN-055-99, la Procuraduría General de la Nación solicitó a los doctores Giovanni Salvi o Pietro Saviotti, Fiscales Adjunto de la República, Tribunal de Roma, Italia, copia autenticada del proceso seguido a Fausto Pellegrineti y otros, además de información, testimonios, declaraciones recibidas a los imputados, en especial aquellos que mencionaban haber tenido relaciones con Alfredo Oranges.

c.- Presupuestos de las figuras delictivas a la luz de la doctrina y de la legislación vigente.

1).- Violación del deber de reserva o secreto.

Al señor Procurador General de la Nación se le imputa la conducta antijurídica que nuestro Código Penal tipifica en los siguientes términos:

"Artículo 337: Será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o 25 a 75 días multa el servidor público que comunique o publique los documentos o noticias que posea por razón de su empleo y que debía mantener en secreto."

Consideró la Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal No. 353, de 6 de julio de 2000 que: "Sorprende el hecho de que, pocos días antes de recibir la solicitud italiana de Asistencia Judicial, el Señor Procurador General de la Nación formulara el 7 de octubre de 1998 una declaración pública en la que consideraba que en la posición del Señor Oranges no había rastros de vínculo alguno con actividades relativas al narcotráfico o al lavado de dinero, a pesar de que meses antes, en nota de 19 de julio de 1998, las autoridades panameñas habían informado a las italianas (como eco nacional de la "Operación Malocchio") el descubrimiento de "muchas sociedades utilizadas para tal fin por los señores Alfredo Oranges, Laurecella, Lillo Rosario y otros más". "Estas situaciones eran reservadas y no debieron lanzarse al público, por quien debía guardar la circunspección investigativa y la reserva legal".

Por su parte, el Señor Procurador General de la Nación señaló: "Es un hecho público de la época, que desde el 27 de septiembre de 1998, fuentes ajenas a la Procuraduría General de la Nación, filtraron a la opinión pública y particularmente a los medios de comunicación, documentación relativa a las diligencias procesales que autoridades italianas adelantaban en relación con el ciudadano Alfredo Oranges y con difusión de documentos tramitados por conducto

de la oficina de INTERPOL -Policía Técnica Judicial Panamá, sobre posible extradición de este ciudadano panameño".

Ahora bien, "secreto" dice el Diccionario de la Lengua Española, editada por la Real Academia, es "lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto", es "reserva, sigilo".

El autor Francisco J. Ferreira Delgado, en su obra Delitos Contra la Administración Pública señala lo siguiente:

"Reserva es lo mismo que el secreto. Por manera que, atendiendo al valor castellano de ambas expresiones, significan lo mismo y la o es copulativo. No obstante, alguna diferencia hay, pues no siempre la ley las emplea al tiempo. Tratándose de la etapa investigativa, el art. 314 del Código de Procedimiento Penal dice que es reservada, mas no secreta." "Por consiguiente, alguna diferencia debe haber, puesto que la ley les da trato diferente a cada una." (el Subrayado es nuestro) (FERREIRA DELGADO, Francisco José. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Editorial Temis Librería, Bogotá-Colombia. 1995. Pág.150-151).

En el caso que nos ocupa, en el momento de las declaraciones hechas por el Procurador General de la Nación, no existía en Panamá ninguna investigación por delitos relacionados con drogas contra Oranges, por lo que no se violó disposición legal alguna que previera la reserva sumarial. El artículo 2079 del Código Judicial se refiere a la identidad de los imputados hasta tanto se produzca el llamamiento a juicio.

Es importante aclarar, y tal como lo señaló el Fiscal Primero Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que en su despacho no se adelantaba ninguna investigación sumarial en los términos que señala los artículos 2031 y 2032 del Código Judicial por delito de Lavado de Dinero producto del narcotráfico. No obstante, se adelanta una investigación preliminar que guarda relación con las transacciones financieras sospechosas de la empresa CLARK INVESTMENT CORP., reportados a la Unidad de Análisis Financieros, y que hasta el momento no se ha podido vincular de acuerdo a la ley al señor ALFREDO ORANGE B., en actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

Ahora bien, cuando se señaló que no existía investigación sumarial, significa que en ese momento no existía cabeza de proceso, es decir, no existía la diligencia que da inicio al sumario, y en la cual se declara abierta una investigación y en la que se ordena la práctica de la actividad procesal que previene la ley, tal como lo señala el artículo 2032 del Código Judicial.

Como no se ha comprobado el hecho punible no puede imputarse al Procurador General de la Nación, la infracción del artículo 337 del Código Penal, por lo que debe aplicarse el artículo 2208 del Código Judicial.

## 2).- Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

El artículo 338 del Código Penal señala:

"Artículo 338: El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial.

Veamos lo que ha señalado la doctrina penal extranjera en cuanto a la conducta objetiva desplegada por un servidor público que "omita, retarde, rehúse o deniegue" un acto.

En primer lugar, para el autor Francesco Antolisei, en su obra Manual de Derecho Penal, "la omisión no es más que el no cumplimiento de la acción que se esperaba de alguien. Naturalmente, como al derecho no le interesan todas las omisiones, sino las que están en contradicción con sus preceptos, en la práctica solo se consideran las omisiones que consisten en el no cumplimiento de las acciones prescritas por el orden jurídico". (ANTOLISEI, FRANCESCO. Manual de Derecho Penal, Parte General. Editorial Temis, Bogotá-Colombia. 1988, Pág. 157).

Por su parte, Sebastian Soler en su obra Derecho Penal Argentino, señala:

"La omisión debe ser ilegalmente cometida. En este punto, la función de la palabra es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de un conducta omisiva ilegal, y debe actuarse en el conocimiento de esa ilegalidad; es decir, la omisión ha de ser maliciosa. Si un juez falla las causas que humanamente se pueden fallar, si un empleado revisa los expedientes en cantidad proporcionada al trabajo normal, no se dirá que ilegalmente omiten estudiar o resolver el resto, aun cuando la ley haya establecido los términos n que ello debía cumplirse. El vencimiento de un término legal no importa en sí mismo la comisión de este delito. Por el contrario, la inexistencia de término no excluye la posibilidad de su comisión.

Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado pedido o interpelación el funcionario ha rehusado cumplirlo". (El subrayado es nuestro). (SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires. 1973. Pág.144).

El autor Carlos M. Molina Arrubla, en su obra Delitos Contra la Administración Pública, al tratar el tema de prevaricato por omisión, señala lo siguiente:

"El "prevaricato por omisión" aparece consagrado en el artículo 150 del Código Penal, con las modificaciones introducidas por el artículo 29 de la Ley 190 de 1995, en los siguientes términos:

"El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en las penas previstas en el artículo anterior".

"Omitir" es no hacer lo debido, y "retardar" es hacerlo, pero fuera del tiempo oportuno, esto es, de los términos legales; "rehusar" consiste en negarse a hacer lo que corresponde, a tiempo que "denegar" también consiste en un negarse a hacer lo que le corresponde (al funcionario), habiendo mediado petición previa de parte (que es precisamente la que se desestima a través de la denegación)"

Más adelante dice:

"...efectivamente, existen retardos u omisiones "justificados", tal como lo admitiese la misma Corte Suprema de Justicia, en sentencia disciplinaria proferida el día 6 de septiembre de 1984, al decir:

"Cuando el retardo se justifica no puede ser reprochado. Una mora se justifica frente al caso fortuito y la fuerza mayor o cuando, no dándose estas excluyentes absolutas de toda responsabilidad, se presenta una situación bajo cuyo imperio resulta imposibilitado razonablemente el funcionario para cumplir los términos legales. El criterio de lo razonable no es otro que aquel que concilia la prontitud de la administración de justicia con su eficacia, para que el retardo no se convierta en sí mismo, en causa generadora de injusticia".

sentido en el cual, agregaríamos nosotros, resultaría altamente conveniente (aunque ni definitivo ni absoluto), para determinar la diligencia o negligencia del funcionario en el cumplimiento de sus labores, el cotejar la intensidad cuantitativa de su trabajo, con el de los otros funcionarios que desempeñan idéntica o similar posición o función, dentro de un período de tiempo determinado: y decimos que no es ese, a pesar de lo pertinente, un criterio absoluto, porque ni ciertamente todos los seres humanos tienen el mismo ritmo o capacidad de trabajo, ni es exactamente igual el trabajo que se debe (o tiene) que desplegar dentro de una determinada tramitación, en relación con otras (como que hay oportunidades en que el mismo tiempo que se le dedica a una determinada investigación penal, es el necesario para adelantar dos o tres investigaciones de menor entidad, importancia o trascendencia). (MOLINA ARRUBLA, Carlos

Mario. Delitos Contra la Administración Pública. Biblioteca Jurídica Dike. 1995. Págs. 365-369).

La Procuradora de la Administración señaló que existió un notorio retraso en autorizar la participación de los fiscales italianos, en la investigación que se realizaba en Panamá, cuando en realidad, la solicitud de asistencia judicial fue recibida por la Procuraduría General de la Nación el día 12 de octubre de 1998 y mediante Providencia de fecha 28 de octubre de 1998, se dispuso acceder a lo solicitado por los fiscales italianos, y fue comunicado en esa misma fecha, vía fax de la nota PGN-AI-695-98 de 28 de octubre de 1998 y posteriormente, el 17 de noviembre de 1998, fue enviada a través de la Dirección de Telégrafos y Correos.

Por otro lado, se señaló que el Procurador General "no esperó que la investigación que practicaba quedara terminada, sino que decidió el 27 de noviembre de 1998 "remitir la Asistencia al Estado requirente", ya que "se había evacuado gran parte de ella". Es decir, se criticó también el hecho de haber enviado las diligencias tan pronto se habían evacuado.

Consta en el expediente que la primera solicitud de asistencia judicial debidamente diligenciada por la Procuraduría General de la Nación, fue remitida mediante Nota PGN-AI-722-98 de 27 de noviembre de 1998, al Embajador de Italia en Panamá para que por su conducto fuese remitido a los Fiscales Giovanni Salvi y Pietro Saviotti, y que consistían en dos tomos con 1,238 fojas útiles.

Posteriormente, mediante nota PGN-AI-17-99 de 8 de enero de 1999 dirigida al Embajador de Italia en Panamá, se remitió documentación que guarda relación con la solicitud de asistencia judicial requerida por las autoridades italianas, que constaba de 295 fojas útiles.

Nuevamente, el 22 de febrero de 1999, a través de la nota PGN-AI-150-00, se remitió documentación que consta de 550 fojas útiles, a la Embajada de Italia en Panamá; dicha documentación guarda relación con la solicitud de asistencia judicial librada por los Fiscales Giovanni Salvi y Pietro Saviotti.

En virtud de lo anterior, se ha acreditado y consta en el expediente que la asistencia requerida por las autoridades italianas se ha tramitado en un tiempo prudencial.

## VII. CONCLUSIONES.

Una vez valorados todos los elementos de convicción incorporados a los autos, la Corte concluye lo siguiente:

- 1.- Ante la nueva denuncia con respecto al caso de Marc Harris, el Pleno concluye que no existen nuevos elementos de juicio que pudieran variar el criterio ya asumido previamente en Resolución de 19 de noviembre de 1999, emitido por la Corte Suprema de Justicia, en la que se ordenó el archivo del expediente.

El Pleno advierte que efectivamente, los documentos adjuntos con la presente denuncia, con respecto al caso Marc Harris, no reúnen los requisitos de idoneidad que establece el artículo 2467 del Código Judicial para ser considerados como prueba sumaria, por tratarse de copias simples, sin cumplir con los requisitos de Ley.

- 2.- Por otra parte, con respecto al caso Alfredo Oranges, la solicitud de asistencia judicial se recibió en el despacho de la Procuraduría General de la Nación el día 12 de octubre de 1998 y mediante Providencia de fecha 28 de octubre de 1998, se dispuso acceder a lo solicitado por los Fiscales Adjuntos de la República, Tribunal de Roma, relativa a la participación de los funcionarios del Estado requirente en la práctica de ciertas diligencias tendientes a evacuar la citada solicitud de asistencia judicial, de conformidad con la legislación panameña vigente. Dicha comunicación se hizo vía fax, a través de la Nota PGN-AI-695-98 de 28 de octubre de 1998, y posteriormente fue enviada el día 17 de noviembre de 1998, por la Dirección de Telégrafos y Correos (ver fojas 1521, 1522-1523, 1524-1525 del expediente). Lo que indica que no hubo tal retraso, como señala la Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal, toda vez que consta en el expediente que dicha Solicitud de Asistencia fue

concedida pocos días de ser recibida.

- 3.- La Procuraduría General de la Nación recibió por parte de la Directora de la Unidad de Análisis Financieros, el 29 de octubre de 1998, el oficio DPG-449-98, en el que solicitaba la investigación de Clark's Investment Corporation, porque sus estados de contabilidad mostraban "transacciones financieras sospechosas". Procedió entonces, el Procurador General de la Nación, a remitir la actuación recibida a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dando instrucción de que se abriera una investigación preliminar.

La Unidad de Análisis Financiero del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, fue creada mediante Decreto NO. 136 de 1995, y es quien procede a realizar los respectivos análisis de las operaciones sospechosas que han sido reportadas por los propios empleados bancarios.

Los bancos establecidos en Panamá están obligados a comunicar directamente, y por iniciativa propia, a la Unidad de Análisis Financiero, cualquier hecho, transacción u operación, respecto al cual el banco tenga sospecha de que está relacionado con el lavado de dinero, procedente de actividades ilícitas relacionadas con droga. Luego de encontrar alguna situación que denote actividades sospechosas de narcotráfico, se remite vía consejo de Seguridad al Presidente de la República y la Presidencia toma la decisión de autorizar o no la remisión de este expediente al Procurador General de la Nación, quien lo envía a su vez a las Fiscalías Especializadas de Drogas.

Una vez recibida la comunicación en la Fiscalía Especializada de Drogas, en ese momento, no se encontraba acreditada la existencia de un hecho punible y procede a manejar el expediente mediante una investigación preliminar, con el objeto de recabar la información y datos necesarios para llegar a ese propósito si fuere el caso. (Ley 46 de 17 de noviembre de 1995, que modifica a su vez el Decreto 41 de 1990).

Lo que indica entonces, que el Señor Procurador General de la Nación no podía ordenar, en primer lugar, más que una investigación preliminar, con el objeto de recabar la información y datos necesarios para poder acreditar la existencia de un hecho punible.

No obstante, la Corte considera que el Procurador General de la Nación y la Fiscalía Especializada de Drogas deben culminar las investigaciones que adelantan en torno a CLARK INVESTMENT CORPORATION y a la supuesta participación del señor Alfredo Oranges en esa sociedad, a fin de que se esclarezca de manera definitiva todo lo relacionado con este problema.

- 4.- Con respecto a la conducta vedada al Señor Procurador General de la Nación, por el artículo 337 del Código Penal, en el presente caso, no existía, en las fechas de las declaraciones públicas del Procurador General de la Nación, ninguna investigación sumarial contra el señor Alfredo Oranges en Panamá, en los términos señalados por los artículos 2031 y 2032 del Código Judicial. Y tal como consta en el expediente, en el despacho del Señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se adelantaba una investigación preliminar que guarda relación con las transacciones financieras sospechosas de la empresa CLARK INVESTMENT CORP., reportados a la Unidad de Análisis Financieros y que hasta la fecha no se ha podido vincular de acuerdo a la ley al señor ALFREDO ORANGES B. en actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

Si bien dichas declaraciones del Procurador no constituyen, en estricto derecho, delito, las mismas fueron poco prudentes y sin una justificación clara; y se dieron en el marco de una campaña político-electoral de la cual el Procurador General debió mantenerse alejado totalmente.

- 5.- Según las constancias que obran en el expediente, se ha podido verificar que el Señor Procurador General de la Nación ha tramitado la solicitud de asistencia judicial Internacional requerida por las autoridades italianas a cabalidad y en poco tiempo, toda vez que dicha solicitud fue recibida en el despacho del Procurador el 12 de octubre de 1998 y mediante Providencia de 13 de octubre de 1998, la Procuraduría General de la Nación accedió a su diligenciamiento.

6.- El Pleno finalmente concluye, que a lo largo de la instrucción sumarial, que consiste en un voluminoso expediente, no existen elementos probatorios suficientes que nos permitan afirmar que se han comprobado los hechos punibles que se atribuyen al Procurador General de la Nación, por lo que procede dictar, a la luz de lo preceptuado en el artículo 2208 del Código Judicial, un sobreseimiento provisional.

#### VIII. DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

En consecuencia la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL en las sumarias que se seguían al Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal, que trata sobre el Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

#### SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, debo manifestar que disiento del fallo pronunciado por el pleno de la Corporación el día en la denuncia penal presentada por la Comisión de Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero de la Asamblea Legislativa contra el Procurador General de la Nación.

Mantengo el contenido de mis observaciones iniciales del día, a las cuales se unieron en distintos grados, los Magistrados Salas, Troyano, Dixon y Gil (actuando como suplente de Magistrado Arjona). Lamento manifestar- nuevamente- que el fallo del Pleno no reúne los requisitos necesarios según la Ley a pesar del cambio sustancial frente al proyecto original, que preveía el Sobreseimiento definitivo del señor Procurador General, ahora sustituido por un sobreseimiento provisional, como lo hab{ia aconsejado en su vista la Procuradora de la Administración, en su ocasión ignorada por la ponencia.

El artículo 337 de Código Penal dice: "Será sancionado con prisión de de 6 a 18 meses o 25 a 75 días-multa el servidor público que comunique o publique los documentos o noticias que posea por razón de su empleo y que debía mantener en secreto".

La Procuradora de la Administración consideró que las declaraciones hechas por el Señor Procurador General sobre la inocencia del señor Alfredo Oranges rompieron el obligado silencio del sumario y contituían una conducta delictiva.

El fallo del Pleno vislumbra una falta ética mas no una conducta delictiva con desviación de la letra y espíritu del artículo 337 y el secreto del sumario.

Por la claridad de esta materia, no creo necesaria nuevas explicaciones doctrinales y sólo adiciono cuanto sigue:

a. El fallo no alcanza un real pronunciamiento después de más de un año de lecturas y estudio.

b. Deja sobre la Procuraduría de la Administración la tarea de reabrir el sumario y colmar sus legunas.

c. Deja sobre la misma Asamblea Legislativa la posibilidad de iniciar otro procedimiento contra el Procurador General por las llamadas faltas que no constituyen delito de dicho funcionario.

d. Dicha situación mantendrá una espada de Damocles sobre dicho funcionario que habría desaparecido con una ampliación favorable del sumario. No creo que la decisión beneficie ni a las personas y sobre todo, la manera con la cual el Pleno ha descartado la aplicación del artículo 337 del Código Penal invocado por la Procuradora de la Administración, me parece poco viable.

Es instructivo transcribir las normas referentes al sobreseimiento provisional:

ARTÍCULO 2210... "El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo puede reabrirse la investigación".

ARTICULO 2220. "El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación tendiente a comprobar el hecho punible y determinar la identidad del imputado."

El Diccionario Jurídico Espasa, edición de Madrid 1999, Página 923, dice lo siguiente: "Se habla de sobreseimiento provisional cuando solamente existen sobre la comisión del hecho o sobre su autoría, dando lugar a una mera suspensión del proceso, sin efectos de cosa juzgada material"

Lamento que se mantenga esta situación sin solución definitiva, razón por la cual tendremos que esperar que preciba la acción penal o se alaren las dudas, por otro camino, a menos que el propio interesado solicite la reapertura, como también prevé el Código Judicial cuando este quisiera defender su inocencia.

4 de diciembre del 2,001.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

LA DEFENSA TÉCNICA DE NIEVES DELGADO HA FORMALIZADO INCIDENTE EN EL CUAL SOLICITA QUE EL PROCESO PENAL QUE EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ LE SIGUE A NIEVES DELGADO Y A RICARDO MUÑOZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE MALTRATO EN PERJUICIO DE LOS MENORES JOHAN Y JAIRO VALDERRAMA, SEA CONOCIDO POR TRIBUNAL DISTINTO DE AQUEL AL CUAL ESTÁ RADICADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La defensa técnica de Nieves Delgado ha formalizado incidente en el cual solicita que el proceso penal que el Juzgado Segundo de Circuito de la provincia de Coclé le sigue a Nieves Delgado y a Ricardo Muñoz, por la comisión del delito de maltrato en perjuicio de los menores Johan y Jairo Valderrama, sea conocido por Tribunal distinto de aquel al cual está radicado.

#### FUNDAMENTO DE LA PETICION

Sostiene la incidentista que la señora Olga Valderrama, madre de los menores Johan y Jairo Valderrama, y el abogado Bernardino González, ventilan públicamente el caso en la radio Poderosa de la provincia de Coclé, publican artículos en el diario La Prensa, amenaza con encadenar a los menores frente al Colegio, en realizar marchas, mítines y piqueteos, "algunas de las cuales efectivamente se realizaron contra la Escuela" (f.12). También señala que la señora Valderrama presenta el problema "en reuniones de padres de familia... queriendo obstaculizar todas las actividades del plantel, incluso las Ferias Familiares han dejado de hacerse por este problema, propiciándose que aproximadamente 60 estudiantes, de una matrícula de 272 estudiantes se cambiaran de Colegio" (f.12).

Otro argumento de la incidentista consiste en que su representada considera "que las autoridades del Organismo Judicial de Coclé están perjudicadas contra ella y contra la causa que se sigue en su contra, y para confirmar ello basta ver, entre otras cosas, el fallo mediante el cual el Tribunal Superior concedió el Amparo al representante legal del Colegio..." (F.13).



Continúa manifestando la incidentista que "En la provincia de Coclé se ha orquestado una verdadera campaña en contra del Colegio, poniendo en peligro la seguridad de los otros menores que reciben sus clases en ese plantel... En la provincia de Coclé, el caso Saint George está en boca de todo el mundo, desfigurándose la imagen del Doctor RICARDO MUÑOZ TEJEIRA, representante legal del Colegio, y de la profesora NIEVES DELGADO Ex- Gerente Educativa del Colegio, que son personas muy Honorables (f.13).

También señala que el hecho que el Juzgado Segundo del Circuito Penal de la provincia de Coclé dictó una auto de sobreseimiento provisional e impersonal a favor de Ricardo Muñoz y Nieves Delgado. Contra esa resolución apeló la señora Olga Valderrama, tras lo cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ordenó una ampliación de la sumarias en el sentido de indagar a Muñoz y a Delgado, "sin contar en el expediente con los presupuestos necesarios para ordenar la indagatoria" (f.14).

Concluye la incidentista con el argumento que la fecha de la audiencia preliminar fue comunicada mediante Radio Poderosa de Aguadulce para que todos los coclesanos se mantuvieran informados, que "las dos personas que han denunciado y que para ya muchos están prácticamente condenados Es este PREJUICIO que alcanza incluso a los que administran justicia en la provincia de Coclé, lo que muy posiblemente no puede permitir que se de un juicio objetivo, legal, imparcial y honesto" .

Al libelo de incidente, solamente se adjuntaron copias autenticadas del expediente de fojas 1 a la 198; tres declaraciones notariales; nota del Colegio Saint George que certifica la cantidad de estudiantes que se retiraron del Colegio; y copia de páginas seleccionadas de algunos periódicos de la localidad, que en su mayoría fueron publicadas en el año 1997.

#### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación advierte que el propósito de la peticionaria "es que se traslade el negocio penal a otra jurisdicción distinta a la que actualmente se encuentra el expediente, a fin de que se celebre un juicio objetivo e imparcial" (f.35).

En cuanto a los argumentos que fundamentan la solicitud, el jefe del Ministerio Público considera que "la Administración de Justicia, en este caso en particular, no ha sido afectada por las publicaciones en los medios de comunicación social..., ya que no se ha acreditado en el expediente que existan intereses particulares que beneficien a una de las partes en el proceso, ni se ha demostrado la parcialidad del tribunal de justicia, ni se ha afectado el derecho de la querellante para ejercitar las acciones inherentes al caso" (f.37).

Concluye el Procurador General de la Nación que no debe accederse a la solicitud, toda vez que no se ha expuesto de manera razonada cual es la conveniencia pública de trasladar la causa a otro Tribunal (fs. 37-38).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Según se desprende de la ley procesal panameña, la jurisdicción es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que radica en la facultad de administrar justicia y la competencia es la medida en que se distribuye la jurisdicción, el conjunto de causas en que una autoridad puede ejercerla. La primera es la potestad genérica y la segunda el poder específico de intervenir en determinadas causas.

El artículo 235 del Código Judicial establece cuatro factores o criterios de competencia, a saber: por razón del territorio, por razón de la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes.

En materia penal, la competencia no puede dejarse librada a la voluntad de las partes, porque está basada en razones de interés público. Este criterio se extiende a la competencia territorial, la cual no puede modificarse por convenio de las partes. No obstante, el artículo 265 del Código Judicial establece una medida de carácter excepcional al principio que rige la competencia por el factor territorial. Dicha norma procesal dispone con claridad que por razones de conveniencia pública, un determinado asunto penal sea conocido por un tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde debe

ventilarse el juicio.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema, los argumentos que expone la incidentista no comprueban que existan circunstancias que afecten el orden público en el lugar donde se encuentra radicado el proceso. Aún cuando la demandante sostiene que la opinión pública que compone el Segundo Distrito Judicial se encuentre dividida, no existen indicios que revelen un enfrentamiento.

Por otra parte, la incidentista no tiene un razonamiento coherente cuando intenta comprobar que "las autoridades del Organo Judicial de la provincia de Coclé están perjudicadas". Por un lado, elogia que el Juzgado Segundo de Circuito Penal actuó con "objetividad e imparcialidad" tras dictar auto de sobreseimiento en favor de Nieves Delgado, mientras que, entre otras apreciaciones, considera como un "prejuicio" que Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial hubiese decretado la indagatoria a la joven Delgado. Este contraste revela que la incidentista conceptúa "prejuicio" a las actuaciones judiciales en las que le han fallado de manera adversa a los intereses de Delgado. En síntesis, el Pleno de la Corte considera que es infundado el alegado prejuicio que manifiesta la incidentista.

Según la defensora técnica de Nieves Delgado, la publicidad de la causa a través de los medios de comunicación social menoscaba el prestigio del Colegio Saint George y que "mi representada... siempre se ha visto acosada en Coclé por periodistas y demás personas que se encuentran perjudicados con este caso" (f.13). Esas situaciones se refieren a hechos que supuestamente afectan a una institución educativa privada y a la imputada, pero no revela fehacientemente que los operadores de justicia puedan pronunciarse en determinado sentido.

En síntesis, el Pleno de la Corte Suprema es del criterio que la petición que formula la defensa técnica de Nieves Delgado no se encuentran suficientemente acreditadas circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o independencia de los administradores de justicia, o circunstancias que afecten los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes, por lo que es del caso proceder a su desestimación.

Por las anteriores consideraciones, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE que la causa penal contra Nieves Delgado y Ricardo Muñoz, por la comisión del delito de maltrato en perjuicio de los menores Johan y Jairo Valderrama sea conocida por tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
NOVIEMBRE 2001

## APELACIONES EN PROCESO MARÍTIMO

BOZENA LORGEN, INDIVIDUALMENTE Y EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENOR DE EDAD SYLVIA LORGEN APELAN CONTRA LA RESOLUCION DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. E ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES, C.A. SOLIDARIAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por la señora BOZENA LORGEN en su propio nombre y en representación de su hija, la menor de edad SYLVIA LORGEN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. e ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES C.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 6 de diciembre de 1999.

El auto impugnado admite la petición de la demandada ISLAS GALAPAGOS, TURISMO Y VAPORES, C.A., en el sentido de integrar al proceso a la empresa JEN-MAR ELECTRIC SERVICES como demandada.

Como fundamento del recurso de apelación, la apoderada judicial de la parte demandante señala lo siguiente:

1) Que de acuerdo con el artículo 49 del Código de Procedimiento Marítimo, a solicitud del demandado el Juez tiene la facultad discrecional de integrar a un tercero en calidad de llamado en garantía.

2) Que esta discrecionalidad del Juez está limitada por ciertos parámetros que lo obligan a buscar determinados elementos en la petición del llamamiento, que establezcan el ligamen existente entre el llamado a juicio y la pretensión del proceso.

3) Que en el presente caso la sociedad demandada que solicitó el llamamiento, no aportó prueba sumaria alguna que determine la posible responsabilidad de la sociedad JEN MAR ELECTRIC SERVICES y sólo se limitó a decir que la misma era la empleadora del señor BORGEN LORGEN y, como tal, podía ser responsable del accidente que originó su muerte.

4) Que este solo hecho no implica que la sociedad JEN MAR ELECTRIC SERVICES sea responsable del accidente, razón por la cual el Juez debió analizar otros elementos, tales como el lugar donde se encontraba laborando el señor LORGEN al momento de su muerte, esto es, a bordo de una nave y no en la oficina de la sociedad que se pretende llamar como demandada.

5) Que en esas circunstancias el Juez Marítimo debió tomar en consideración que existe una obligación de seguridad por parte del Capitán de la nave, que es quien representa a la propietaria de la misma, obligación que es indelegable y que se encuentra por encima de la del empleador del señor LORGEN, toda vez que el Capitán tiene facultad para dictar las órdenes pertinentes para el buen gobierno y funcionamiento de la nave.

6) Que en vista de que no se ha demostrado sumariamente la responsabilidad de JEN MAR ELECTRIC SERVICES, se debe revocar el auto impugnado y, en consecuencia, no admitir el llamamiento en garantía de dicha sociedad.

Por su parte, el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Avila, apoderado especial de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. y De Castro & Robles, apoderada judicial de ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES, C.A., presentaron sendos escritos en los que se oponen al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y solicitan la confirmación de la resolución impugnada, los cuales son consultables de fojas 382 a 386 y 387 a 391, respectivamente.

Ahora bien, al revisar las constancias procesales la Sala observa que la señora BOZENA LORGEN interpuso demanda ordinaria marítima en su propio nombre y

en el de su hija, la menor de edad SYLVIA LORGEN, con el objeto de que se condenara solidariamente a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. e ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES C.A., a pagarles la suma de US\$1,429,329.00, más los intereses, gastos y costas del proceso.

La demanda se fundamenta en que el señor HENNING B. LORGEN, esposo y padre de las demandantes respectivamente, murió a bordo de la M/N "AMBASSADOR I", propiedad de ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES C.A., cuando realizaba trabajos de mantenimiento y reparaciones de la mencionada nave, en las instalaciones de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Conjuntamente con la corrección de la contestación de la demanda, la firma forense De Castro & Robles, apoderada especial de ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES, C.A., presentó escrito solicitando el llamamiento a juicio de la sociedad JEN-MAR ELECTRIC SERVICES como demandada, alegando que fue dicha empresa la que tenía el control sobre los trabajos eléctricos que se realizaron a bordo de M/N "AMBASSADOR I" y que, incluso, envió a sus empleados para realizar los mismos, entre los cuales se encontraba el señor HENNING B. LORGEN (Q.E.P.D.).

Una vez celebrada la audiencia especial correspondiente, el Tribunal Marítimo de Panamá dictó el auto apelado fechado 6 de diciembre de 1999, en el cual admite la petición de la demandada ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES, C.A. de integrar a JEN-MAR ELECTRIC SERVICES como demandada, al considerar que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el señor HENNING B. LORGEN trabajaba para la empresa JEN-MAR ELECTRIC SERVICES, que realizaba faenas en la M/N "AMBASSADOR I", conjuntamente con ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., razón por la cual puede presumirse que, como empleadora, podría caberle algún grado de responsabilidad a JEN-MAR ELECTRIC SERVICES, en el accidente en el que perdiera la vida el señor HENNING B. LORGEN.

En vista de ello, el Juez Marítimo concluyó que habían concurrido los presupuestos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 49. A solicitud del demandado, el Juez podrá requerir a una tercera persona, responsable de todo o parte de la obligación en que se funda la demanda o en cuya intervención tenga interés legítimo, que se apersona a juicio y asuma la posición del demandado.

El demandado, que en caso de una decisión desfavorable, tenga una pretensión en contra de un tercero o pueda ser objeto de una pretensión por parte de éste, podrá también requerir su intervención.

Asimismo, el que es demandado para la restitución de un bien, o al cumplimiento de una prestación o al pago de una deuda, puede solicitar que se llame a juicio a un tercero que pretenda ser propietario del bien o acreedor de la prestación.

Para este fin, el demandado deberá solicitar por escrito al Juez que haga el respectivo requerimiento, acompañando a su petición una demanda contra el tercero. Si de los hechos invocados resulta que puede haber responsabilidad a cargo del tercero o interés legítimo en su intervención, el Juez ordenará que se le notifique simultáneamente, tanto la demanda del demandante como la contestación del demandado, para que sean contestados en un solo escrito, aunque en forma separada. La solicitud del demandado se rechazará de plano si se presenta antes de contestar la demanda; y si es hecha simultáneamente con la contestación, o después, se tramitará como petición." (Subraya la Sala)

De la norma transcrita se colige que, cuando así lo solicite la parte demandada, el Juez Marítimo tiene la facultad de requerir a una persona responsable en todo o en parte de la obligación en la cual se fundamenta la demanda o en cuya intervención tenga interés legítimo, para que comparezca al proceso y asuma la posición del demandado, siempre que de los hechos invocados por el demandado en su petición, resulte que puede haber responsabilidad a cargo del tercero o interés legítimo en su intervención.

En el presente caso, la parte recurrente alega que "los elementos analizados por el Juez y por la demandada peticionaria resulten un tanto inconsistentes con la obligación que dicta el artículo 49 del CPM de analizar la posible responsabilidad a través de las pruebas y los hechos que se ponen en la petición", en vista de que, a su juicio, se está llamando en garantía, "a alguien que no tiene responsabilidad alguna y que además que no se ha demostrado sumariamente su responsabilidad". (F. 377)

No obstante, al analizar la resolución impugnada la Sala advierte que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que como acertadamente concluyó el Juez Marítimo, existen evidencias indiciarias suficientes para creer que pudiese caberle algún tipo de responsabilidad a la empresa JEN-MAR ELECTRIC SERVICES, en vista de que el señor HENNING B. LORGEN (Q.E.P.D.) era empleado de dicha empresa y como tal fue enviado por ella para efectuar el reemplazo de ciertas instalaciones eléctricas en la nave "AMBASSADOR I" y que fue durante la realización de dichas labores que sufrió el accidente en el que perdió la vida.

Esta situación es reconocida tanto por el demandante en el hecho quinto de su libelo, como por la demandada ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. quien, al referirse a este hecho en su escrito de contestación de la demanda, manifiesta lo siguiente:

"Es cierto y nos consta que todo el trabajo eléctrico de reemplazo de equipos y materiales fueron asignados a la empresa estadounidense JEN-MAR ELECTRIC SERVICES de Nueva York, la cual envió a Panamá varios trabajadores, entre los cuales se encontraba el señor HENNING B. LORGEN (q.e.p.d.)." (F. 86)

Lo anteriormente señalado es corroborado por el señor PUKAL EDWARD quien, al rendir declaración ante la Fiscalía Especial del Primer Circuito Judicial de Panamá, Area de Ancón, afirma que el señor HENNING B. LORGEN era su jefe, en compañía en la cual trabajaban denominada JEN-MAR ELECTRIC SERVICES (f.38). Igualmente, consta en la bitácora de M/N "AMBASSADOR I" el nombre de varias personas, especificando que se trataba de empleados de la mencionada compañía (entre ellos el difunto señor LORGEN) y aclarándose también que el buque se encontraba en dique seco, en ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. (F. 147)

En estas circunstancias, la Sala concluye que la decisión del Tribunal Marítimo de admitir la petición de la demandada ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES C.A. de que se integre al presente proceso a JEN-MAR ELECTRIC SERVICES como demandada, cumple con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que tanto de los hechos invocados por la peticionaria, como de las pruebas a las que nos hemos referido, se colige que puede haber responsabilidad a cargo de dicha empresa, como lo exige el artículo anteriormente citado para que proceda el llamado en garantía, sin que sea necesario llegar a demostrarse sumariamente la responsabilidad como hace ver el recurrente pues este último se trata de un supuesto distinto, es decir a una responsabilidad probada por vía sumaria, no siendo esta la ratio legis de la norma.

En cuanto al resto de los argumentos de la recurrente relacionados con la supuesta obligación de seguridad que tiene el capitán de la nave y el grado de responsabilidad que podría corresponderle a cada una de las demandadas, la Sala considera que los mismos no son relevantes en la decisión de integrar al tercero como demandado, toda vez que constituyen materia que deberá determinarse cuando se resuelva el fondo de la controversia.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 6 de diciembre de 1999, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por la señora BOZENA LORGEN en su propio nombre y en representación de su hija, la menor de edad SYLVIA LORGEN, contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. e ISLAS GALAPAGOS TURISMO Y VAPORES, C.A.

Las costas de apelación se fijan en la suma de trescientos balboas (B/300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

=====

### RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

QUASER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO EXTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense RODRIGUEZ, VEGA & BARRIOS, en su calidad de apoderada judicial de la empresa QUASER, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 5 de junio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue a la recurrente el BANCO EXTERIOR.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (Fs.90-91 opositor) y (fs.92-93 recurrente)

Por tanto, corresponde a la Sala decidir lo de lugar, previo el examen del recurso de conformidad con los requerimientos que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y que ha sido interpuesto en tiempo; sin embargo, el escrito de formalización, que corre de fojas 80 a 83, adolece de serias deficiencias respecto a los presupuestos que señala el artículo 1175 del Código Judicial.

Según se aprecia, se invocan dos causales de fondo, en los siguientes términos: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" e "Interpretación errónea de a ley sustantiva", las cuales no se han enunciado en debida forma, ya que las causales deben ser invocadas de la misma manera en que están consagradas en el artículo 1169 del Código Judicial, en este caso: "la infracción de las normas de derecho en el concepto de Error de Derecho en Cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida" y " la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Interpretación Errónea de la Norma de Derecho , lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia enunciada".

En la primera causal invocada estos son los motivos:

"PRIMERO: Que el Banco Exterior, a través de sus apoderados judiciales interpusieron formal demanda ejecutiva hipotecaria por la suma de U\$435,309.53 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS) en contra de nuestro representado el día 23 de diciembre de 1998.

SEGUNDO: Que de acuerdo con la escritura pública No.1558 de nueve de abril de 1992, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria se hizo por la suma de U\$455,906.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS DOLARES).

TERCERO: Que nuestro cliente ha estado pagando puntualmente dicha deuda desde el año de 1992 a razón de U\$4,399.59 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTESIMOS), es decir, que desde el mes de abril de 1992, nuestro representado le ha pagado al banco Exterior la suma de U\$356,366.79 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTESIMOS). Sin embargo, observamos que entre la cantidad demandada y el monto original del préstamo hay una diferencia de tan solo

U\$20,596.47 (VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTESIMOS).

CUARTO: Dichos pagos se hacían en algunas ocasiones mediante débito directo de una cuenta bancaria y en otras ocasiones mediante pagos voluntarios.

QUINTO: Prácticamente están cobrando nuevamente la deuda, sin tomar en consideración los U\$356,366.79 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTESIMOS), que nuestro cliente les ha pagado.

SEXTO: Si bien es cierto que existen pronunciamientos judiciales con base a los cuales se establece que debe presentarse una excepción de pago total, también es cierto que en un principio de justicia se debe reconocer las sumas de dinero que el deudor hipotecario ha pagado, puesto que a pesar de haberle abonado al Banco Exterior casi la totalidad de la suma adeudada, éste, el acreedor hipotecario conservará tanto el dinero que le cobró a nuestro representado como el bien o en su defecto el valor por el cual se remate, que va a ser prácticamente la misma suma, que nuestro cliente le ha pagado". (fs.80-81)

Al analizar los motivos transcritos no se pueden inferir, por no haber sido identificados ni concretados por el recurrente, los cargos de injuricidad que se le imputan a la sentencia. Los motivos son los hechos que en el recurso de casación deben ser expuestos en forma metódica y precisa, conteniendo cada uno de ellos un cargo contra la sentencia de segunda instancia, pero de lo expuesto se colige que el casacionista en el apartado correspondiente ha confundido los motivos del recurso con los hechos en que se fundamenta el libelo de la demanda en un juicio.

La Sala, en esas condiciones, se ve incapacitada de distinguir en qué consisten los cargos de injuricidad que se le imputan a la sentencia contra la cual se recurre, por la sencilla razón de que esos cargos no han sido formulados. El casacionista lamentablemente se ha limitado a hacer un recuento del proceso, sin decir nada que revele dónde está o en qué consiste el defecto de injuricidad que se le endilga al fallo. Ha concurrido con una causal probatoria, pero sin precisar ni las pruebas atacadas ni cómo una posible mala valoración de las mismas hubiese influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

En el siguiente apartado del recurso, correspondiente a las disposiciones consideradas infringidas, únicamente cita el artículo 781 del Código Judicial, norma de contenido probatorio, omitiendo citar las normas sustantivas, imprescindibles en estos casos de casación en el fondo, pues son las que consagran los derechos y obligaciones que, supuestamente, han sido vulnerados como consecuencia del error probatorio.

Sobre esta grave deficiencia del recurso, el Profesor Jorge Fábrega P., en su obra sobre casación, expresa lo siguiente:

"La jurisprudencia ha resuelto que al invocarse esta causales necesario citar como violadas además de la disposición enumerativa de los medios de prueba la de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio, ya que la de esta última es la que determina la parte del fallo y los agravios sufridos por el recurrente. Si no se cita-ha dicho la Corte-el recurrente se queda en el umbral." (Fs.138)

Los errores probatorios del sentenciador por sí solos no configuran causal de casación, sino que son el medio por el cual puede arribarse al motivo principal que consiste justamente en la infracción de las normas sustantivas.

En consecuencia, esta primera causal de fondo no puede ser admitida.

Como segunda causal de fondo se invoca la "Interpretación Errónea de la Ley Sustantiva" y se sustenta en un solo motivo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO; Que el Primer Tribunal Superior de Justicia en su resolución de fecha 5 de junio de 2001 señala, al igual que lo hizo



el juez de primera instancia, que en los procesos ejecutivos hipotecarios, el pago que se invoca como excepción, debe ser aquel que extingue totalmente la obligación."

La parte actora vuelve a incurrir en el mismo error que le ha sido señalado en la primera causal, puesto que el motivo así enunciado no denota un cargo de injuricidad contra el fallo. Al invocarse esta causal, en los motivos hay que dar una clara explicación que sirva de base para entender la posible infracción del superior, de suerte que se comprende cómo se violaron los principios de interpretación y cómo ello influyó en la parte dispositiva del fallo, algo que no se ha hecho en este caso.

Igualmente, en el apartado correspondiente a la citación de las normas de derecho infringidas y el concepto de su infracción, el casacionista únicamente invoca el artículo 1744 del Código Judicial, que establece cuáles son los documentos que prueban el pago en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites, sin citar las normas sustantivas o de derecho material.

Así las cosas, a juicio de la Sala, esta causal resulta ininteligible y se impone su rechazo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense RODRIGUEZ, VEGA & BARRIOS, en su calidad de apoderada judicial de la empresa QUASER, S. A., contra la resolución de 5 de junio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue a la recurrente el BANCO EXTERIOR.

Las obligantes costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

JOSÉ ABEL GUARDIOLA ESTRADA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INGENIERÍA SANTIAGO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, PRIMERO (1º) NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Por intermedio de sus apoderados judiciales, el señor JOSÉ GUARDIOLA ESTRADA interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de fecha 2 de julio de 2001, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a INGENIERÍA SANTIAGO, S. A.

Repartido el negocio, se mandó a fijar en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora alegue sobre la admisibilidad, y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique. Este término fue aprovechado por ambas partes, tal cual consta en el expediente en las fojas 290 al 293 y del 294 al 297 respectivamente.

Pasa la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso tal como lo preceptúan los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

El recurso se presenta en el fondo y se invocan dos causales, siendo la primera causal invocada "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA", causal que se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos son tres y en ellos expone que el ad-quem concibió de forma

errónea la intención evidente de las partes contratantes y que por esta razón se abstuvo de realizar indagación sobre cuál era la intención evidente de los contratantes.

La causal de interpretación errónea se da cuando, abstracción hecha de toda cuestión fáctica, una norma que se ha de aplicar se le ofrece un alcance o un contenido que dicha norma no tiene. La referencia a que la controversia sólo podía surgir del texto del contrato no es consistente con la causal ensayada, por cuanto un contrato no es una norma jurídica, sino tiene sus efectos entre las partes contratantes (principio de relatividad)

En cuanto a las normas citadas y al concepto de la infracción, el casacionista cita el segundo párrafo del artículo 1132 del Código Civil, lo transcribe, y explica como se dio la infracción, pero la explicación resulta un tanto extensa, contentiva de alegaciones no propias en esta etapa de admisibilidad, en la que corresponde verificar exclusivamente el cumplimiento de las formalidades propias del recurso. La explicación debe ser concreta de la forma en que se cometió la violación legal denunciada.

Para que se entienda cumplido el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 1175, en relación con el artículo 1169 del Estatuto Procesal, ha indicado esta Sala que es necesario que se indique, en el recurso que contiene la pretensión de impugnación, no solamente la disposición que estima el actor ha vulnerado el acto jurisdiccional impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la violación denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales. También se cumple desarrollando los conceptos que señala el artículo 1169 citado.

Como segunda causal invoca "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", causal que se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Ninguno de los motivos ofrece una explicación, y mucho menos una individualización de las pruebas que han sido erradamente valoradas. Mas aún: ni señala las pruebas concretas que han sido erróneamente valoradas ni en qué manera dicha valoración defectuosa ha incidido en la decisión. Esos dos extremos han sido objetos de constante y reiterada jurisprudencia de la Sala.

Cita como normas infringidas y el concepto de qué manera se dio la infracción los artículos 770 y 904 (781 y 917 de la actual numeración) del Código Judicial. Transcribe estos artículos seguidamente e igualmente al explicar el concepto de la infracción lo hace en conjunto y de manera innecesariamente extensa y no de manera individualizada correspondiente a cada norma procesal, como viene señalando la Sala. Por lo que debe expresar separadamente el concepto de infracción de cada una de ellas.

El concepto (común) de las causales denominadas probatorias se circunscribe a formular alegaciones sobre determinadas pruebas no individualizada en los motivos para acreditar la falta de intención de una de las pruebas como sustento en la falta de consentimiento, que fue el mismo cargo de la causal anterior.

Al igual que en la causal anterior no cumple con la explicación o concepto de la infracción, como ha señalado esta Sala.

Cita también el artículo 1143 del Código Civil y explica como se ha infringido dicha norma.

Por lo anterior debe esta Sala decretar la inadmisión del recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE en el recurso interpuesto por CARREIRA PITTI P.C., apoderados judiciales del señor José Abel Guardiola Estrada contra la Sentencia de fecha 2 de julio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en CIEN BALBOAS (B/.100.00)

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

ANJAMI, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEE MONROE SCHANABEL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Lcdo. Alexis Sinclair Padilla, interpuso en nombre y representación de la Sociedad ANJAMI, S. A. recurso de casación en el fondo contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que Lee Monroe Schnabel le sigue al recurrente.

Repartido el negocio, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique.

Este término solamente fue aprovechado por la parte opositora tal cual aparece en escrito visible de fojas 195-197 del expediente.

Vencido el término anterior, procede la Sala a resolver la admisibilidad del recurso de acuerdo a lo establecido en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Advierte la Sala que el recurso de casación cumple con los requisitos inherentes a la cuantía, formulación oportuna, además de ser la resolución que se impugna recurrible en casación.

Respecto a las formalidades del escrito, observa la Sala que el casacionista formula causal en el fondo, en los siguientes términos:

"Se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho "error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derechos en cuanto a la apreciación de la misma", que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, comprendida en el artículo 1154 del Código Judicial, el cual reza así: ..."

Advierte la Sala que la causal no aparece invocada de manera correcta; toda vez que el artículo 1169 (1154 antigua numeración) del Código Judicial establece que el recurso de casación en el fondo, tiene lugar respecto a las resoluciones de que trata el artículo 1164 al haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por cualquiera de los conceptos siguientes:

- . Violación directa
- . Aplicación indebida
- . Interpretación errónea de la norma de derecho,
- . Error de hecho sobre la existencia de la prueba y
- . Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

En razón de lo anterior, resulta necesario que cuando el recurso de casación se invoque en el fondo, el recurrente especifique el concepto que, a su juicio, ha provocado el error in iudicando, puesto que la enunciación conjunta de conceptos diferentes en casación resulta improcedente.

Esta Sala ha expresado hasta la saciedad, que la causal de fondo en casación es una infracción de las normas sustantivas de derecho, infracción que

se puede producir en cualesquiera de los conceptos ya indicados. No cabe en la estructura del recurso extraordinario, invocar varios conceptos en sustento de la causal de fondo, por lo que, si se produce, se introduce un vicio grave en la estructuración del recurso.

Además, el error en la invocación de la causal que se examina incide en la estructura restante del recurso. Así, en cuanto a los motivos, que son el sustento fáctico de la causal y al no existir especificidad en la causal, tampoco los hay en los motivos, en los cuales se señalan como cargos indistintamente la errada valoración y la inexistencia de pruebas. Además se reproduce una norma jurídica que no corresponde con este apartado del recurso.

Con relación a las disposiciones legales citadas, las mismas no hacen una relación con las causales, cuya individualidad se desconoce. Señala el artículo 781 que hace referencia al requisito que deben tener las pruebas, para ser consideradas en la decisión, parece referirse a un error en la valoración de la prueba y la contenida en el artículo 782 que regula una facultad oficiosa de ordenar la práctica de pruebas adicionales que nada tienen que ver de manera directa con las causales probatorias, pues dependerá de la valoración o no que le brinde el Tribunal.

De otra parte, no se citan ni se explica de que manera fueron violadas las normas sustanciales como consecuencia de la errada o inexistente valoración, que es requerimiento que ha señalado, en infinidad de ocasiones, esta Sala.

Todo lo anterior, sin duda, hace ininteligible el recurso, situación que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, causa de inadmisión de la causal invocada, por lo que debe la Sala, actuando en consonancia con la norma citada declarar la causal de fondo inadmisibile.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado ALEXIS SINCLAIR, apoderado Judicial de ANJAMI, S. A. contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2001, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

VICTOR LEON MORENO MIRANDA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A MARITZA ESTER PEREZ BENAVIDES Y CARLOS GARCIA MARTIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Watson & Asociados, apoderada especial del señor VICTOR LEON MORENO MIRANDA, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 3 de octubre de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra MARITZA ESTHER PEREZ BENAVIDES y CARLOS GARCIA MARTIN.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

El señor VICTOR LEON MORENO MIRANDA interpuso demanda ordinaria contra la señora MARITZA ESTHER PEREZ BENAVIDES y el Licenciado CARLOS GARCIA MARTIN, en

su condición de Notario Cuarto del Circuito de Panamá, la cual quedó radicada en el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare nulo por ilegal el supuesto Testamento Otorgado por la señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES (Q.E.P.D.) mediante escritura pública No. 7760 de 23 de agosto de 1994 de la Notaría cuarta del Circuito de Panamá.

SEGUNDO: Que se declare la Nulidad del Auto No. 415 de fecha 14 de febrero de 1997, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se admite la sucesión de la Sra. CLARA LUZ MIRANDA PALLARES (Q.E.P.D.) en base al testamento contenido en la escritura No. 7760 del 23 de agosto de 1994, correspondiente a la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá y mediante la cual supuestamente la causante instituyó como herederos en partes iguales y proindiviso de todos sus bienes a VICTOR LEON MORENO MIRANDA, OLEGARIO ESTEVEN BARRELIER MIRANDA y MARITZA ESTHER PEREZ BENAVIDES.

TERCERO: Que se declaren nulos todos los actos posteriores a la admisibilidad de el (sic) proceso de sucesión testamentaria propuesto por la Sra. MARITZA ESTHER PEREZ BENAVIDES dentro de la sucesión testada de CLARA LUZ MIRANDA PALLARES (Q.E.P.D.) así como todos los actos que haya de proferir el Juzgado Cuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de la referida sucesión testada propuesta por MARITZA ESTHER PEREZ BENAVIDES." (F. 35)

La demanda fue contestada por ambos demandantes, quienes se opusieron a las declaraciones solicitadas y negaron los hechos que las fundamentaban. Igualmente, compareció y fue admitido en calidad de litisconsorte de la parte demandada, el señor OLEGARIO STEVE BARRELIER.

Una vez surtida la tramitación correspondiente, el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la Sentencia N 36 de 28 de abril de 1999, en la que niega la pretensión del demandante y lo condena en costas de primera instancia por la suma de B/2,000.00.

Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación que fue resuelto en la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 3 de octubre de 2000, que ahora se impugna en casación, en la cual se confirma la resolución de primera instancia.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de sustento plantean lo siguiente:

PRIMERO: Al establecer que el Testamento Abierto impugnado, que consta en la Escritura Pública N0. 7760 de 23 de agosto de 1994, no era nulo, la sentencia atacada no le atribuyó el valor probatorio que tiene la declaración del testigo Carlos García Martín (fs.240-243) que acreditó con claridad que éste, el Notario autorizante del testamento abierto, no conocía a la testador Clara Luz Miranda Payares.

SEGUNDO: Al desconocer los cargos de nulidad que formuló el demandante contra la elaboración del testamento abierto, la sentencia recurrida no apreció como lo ordena la ley, las declaraciones esgrimidas por los testigos Salvador Solís (244-247) y Mariela Díaz Chérigo (259-262), testigos instrumentales en el testamento abierto impugnado, que acreditan con claridad que aquéllos no conocían a la testador Clara Luz Miranda Pallares.

TERCERO: Con la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Superior de Justicia no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, el testimonio del Notario Carlos García Martín, quien esbozó bajo la

gravedad de juramento (fojas 240-243), que no conocía a la testador Clara Luz Miranda Pallares, con las otras pruebas del expediente, como consecuencia de ello coligió que dicho testimonio constituía un elemento probatorio dirigido a demostrar la validez de la Escritura Pública No.7760 de 23 de agosto de 1994 (testamento abierto).

CUARTO: Para estimar la validez del Testamento Abierto impugnado, la sentencia recurrida estimó erróneamente que en las declaraciones hechas por el Notario y los testigos intervinientes se había probado que dicho acto, la elaboración del testamento abierto de parte de la testador Clara Luz Miranda Payares, cumplió con toda la formalidad del caso, siendo que las declaraciones de Carlos García Martín Notario autorizante del acto (240-243), y los testigos instrumentales Salvador Solís (244-247) y Mariela Díaz Chérigo (259-262) acreditaban con prístina claridad todo lo contrario, pues, todos son coincidentes en el hecho de que no conocían a la testador Clara Luz Miranda Pallares.

QUINTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia atacada." (Fs. 515-516)

Como consecuencia de los argumentos expuestos en los motivos anteriormente transcritos, el recurrente alega la violación de los artículos 895,896, 917 y 918 del Código Judicial y 717, 719, 1738 y 1143 del Código Civil.

La Sala advierte que los cargos que se le imputan a la sentencia de segundo grado, son los siguientes:

1) Que el Tribunal Superior no le atribuyó el valor probatorio que tiene la declaración del Licenciado CARLOS GARCIA MARTIN, Notario Cuarto del Circuito de Panamá ante quien se celebró el testamento impugnado, toda vez que en ella señaló que no conocía a la testadora, señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES;

2) Que tampoco apreció como lo ordena la ley, las declaraciones de los señores SALVADOR SOLIS y MARIELA DIAZ CHERIGO, quienes sirvieron como testigos en el testamento atacado, y que también declararon que no conocían a la testadora.

3) Que como consecuencia de dichos errores de valoración, el Tribunal Superior concluyó que el testamento de la señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES es válido.

Ahora bien, al revisar la sentencia impugnada la Sala ha podido constatar que el Tribunal Superior no se pronunció con respecto a los puntos atacados por el recurrente en casación, en vista de que los mismos no fueron objeto de debate durante la primera ni la segunda instancia del presente proceso, como se desprende tanto de los hechos que fundamentaron la demanda, como los del escrito de sustentación de la apelación, los cuales se referían a lo siguiente:

1) Que la señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES había otorgado un testamento abierto en 1991, mediante el cual instituyó como único heredero a su hijo VICTOR LEON MORENO MIRANDA.

2) Que a partir de 1993, la señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES sufrió severos quebrantos de salud, llegando a perder sus facultades tanto físicas como psíquicas o mentales, razón por la cual para el año 1994 no estaba en condiciones de disponer en forma legítima de sus bienes ni de suscribir documentos válidos, por falta de consentimiento.

3) Que, en consecuencia, la firma de la señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES que aparece en la Escritura Pública N 7760 de 23 de agosto de 1994, es falsa porque no se conforma en lo absoluto en cuanto a sus rasgos y características, con la de la causante.

4) Que el Licenciado CARLOS GARCIA MARTIN, en su condición de Notario Cuarto del Circuito de Panamá, fue sorprendido en su buena fe por la otra demandada, señora MARITZA ESTHER PEREZ BENAVIDES, ya que nunca debió certificar como legítima la supuesta firma de la señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES.

5) Que para el año de 1994, tanto la capacidad psíquica de la causante, así

como la falsedad de la firma que aparece en el protocolo de la Escritura Pública N 7760 de 23 de agosto de 1994, contentiva del presunto testamento otorgado por la causante, hacen que dicho documento adolezca de claros vicios de nulidad.

En vista de que estos fueron los hechos planteados por el señor VICTOR LEON MORENO MIRANDA en su libelo de demanda, consultable a fojas 34 a 40, al igual que en el escrito en el que sustenta su recurso de apelación, visible a fojas 434 a 440, sobre esos mismos puntos se pronunció el Tribunal Superior en la sentencia que ahora se impugna en casación, cuando al referirse a la validez del testamento de la señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES, concluyó lo siguiente:

"La práctica generalizada de la Notarías Públicas de cotejar y autenticar firmas en documentos a través de copias de cédulas no es ajena a este Tribunal; sin embargo, también es de su conocimiento que para el otorgamiento de un testamento abierto y otros documentos que impliquen disposición de bienes, la presencia del otorgante ante el Notario es indispensable y, es la forma como se otorgan en la práctica estos instrumentos públicos. La ausencia de la otorgante del testamento abierto en la Notaría Cuarta de Circuito no fue acreditada; y la simple alegación de que el Notario que otorgó la escritura pública se dedicaba a la práctica generalizada de autenticar firmas en todo tipo de documentos, sin pruebas que acreditaran dicha conducta o la mala fama del notario, no tiene sustento alguno para los efectos deseados por su proponente.

No cabe duda que la intención de la parte actora de establecer la falsificación de la firma de la señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES en la Escritura Pública N 7760 de 23 de agosto de 1994, puede estar sugerida por la alegada incapacidad física y mental de dicha señora para presentarse y realizar el acto de última voluntad contenido en el documento público cuya nulidad se solicita. No obstante, para el Tribunal esta condición física y mental que viciaba de nulidad el testamento tampoco fue demostrado por el impugnante.

En la etapa probatoria del proceso se recogieron las declaraciones testimoniales de varios profesionales de la medicina que conocieron a la señora Clara Luz Miranda Pallares como paciente. Sólo el médico psiquiatra declara (ver fs. 263 y 264) que para el 6 de febrero de 1995, estaba senil, con un estado demencial progresivo, que le impedía tomar decisiones y discernir objetivamente entre lo bueno y lo malo, pero que era difícil precisar la fecha de inicio de ese cuadro clínico por ser insidioso. Para el otro testigo, médico internista, que conoció a la señora Clara Luz Miranda Pallares desde 1991 hasta su muerte en 1997, la refiere como una paciente orientada que podía valerse por sí misma y tomar decisiones por sí misma para el año de 1994, época en que fue suscrita la escritura pública cuestionada, y que su gran deterioro mental y físico, tuvo lugar a partir de 1995 (ver fs. 269 y 270). Por su parte, el geriatra (sic) declara que en las seis visitas domiciliarias que realizó para el año 1994 y enero 1995, la señora Miranda era paciente orientada, en tiempo, lugar y persona, siendo su patología "insuficiencia circulatoria periférica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, infección crónica de vías urinarias, síndrome osteoartrítico y micosis oral", sin que existiera ningún impedimento ni mental ni muscular-esquelético, para desarrollara el acto de firma (ver fs. 252-253).

Por último, el médico general declaró que para el año 1994, la señora Clara Luz Miranda Pallares mantenía un estado clínico aceptable que le permitía asistir a su consultorio por sus propios medios y que su estado de lucidez era satisfactorio acorde a su edad, sin que tuviera tampoco impedimento orgánico que no le permitiera firmar (f.112).

Estas declaraciones valoradas en conjunto con las del Notario y de los testigos instrumentales, hacen prevalecer la presunción legal de que la otorgante se encontraba en pleno goce de sus facultades físicas y mentales cuando firmó la Escritura Pública N 7760 de 23 de agosto de 1994 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá. En ese sentido, los propios documentos presentados como indubitados por la

parte actora para realizar el análisis comparativo en el peritaje caligráfico que solicitó, permiten establecer que para los meses de agosto, octubre, noviembre de 1993 (ver fs.127, 128 y 129), y enero de 1994 (f.19) la señora Clara Luz Miranda Pallares realizaba, pocos meses antes de otorgar la escritura impugnada, actos o negocios jurídicos que requerían del pleno uso de sus facultades mentales y físicas. Por lo tanto, en el proceso no se ha logrado enervar la presunción legal contenida en la escritura pública, a base de la demostración de la incapacidad física y mental de su otorgante, debido a que la declaración testimonial de su psiquiatra, no resulta ser la prueba idónea para estos efectos y está en plena contradicción a las demás pruebas documentales y testimoniales existentes en el expediente." (Fs. 470-473)

De la resolución parcialmente transcrita se colige que tanto los hechos que fundamentaron la presente demanda, como los elementos probatorios que se presentaron para acreditar la pretensión de la misma, al igual que el escrito de sustentación de la apelación, guardan relación con la capacidad física y mental de la otorgante del testamento impugnado, señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES y con la supuesta falsificación de la firma que aparece en dicho testamento.

No obstante, la parte recurrente pretende atacar en casación aspectos relacionados con las formalidades que exige la ley para otorgar los testamentos abiertos, específicamente en cuanto a la figura del Notario y los testigos, materia que como ya señaláramos anteriormente, no fue objeto de la controversia en primera y segunda instancia ni, por tanto, de la sentencia que se recurre en casación, situación que guarda relación con lo que se conoce en la doctrina como "medios nuevos", que la Corte no acepta, salvo contadas excepciones.

El Doctor JORGE FABREGA P., en su obra "Casación y Revisión Civil, Penal Y Laboral", explica esta figura en los siguientes términos:

"Bajo la influencia de la doctrina francesa, la Corte ha reconocido la doctrina de los "medios nuevos" y que aparece sintetizada así:

"La Corte tiene resuelto que para que una cuestión cualquiera pueda ser impugnada como motivo de casación es indispensable que haya sido materia del debate, en la primera y en la segunda instancia, porque no es dable atribuirle errores en la aplicación del derecho a un Tribunal, en relación con puntos que no estuvieron sometidos a su consideración (Casación, 3 de mayo de 1938. R.J. No.5, Pág.476, T.IV. Sent. 3 de octubre de 1957. Julio Lawrence Adler y Robert C. Worsley vs. Antonio de León)".

...

El fallo de segunda instancia cierra la cognición y por ello una parte no puede, al estructurar el recurso, introducir nuevas cuestiones, nuevos datos.

...

La Ley consagra tácitamente la regla de los medios nuevos, -salvo que se trate de cuestiones de orden público que el Juez debe reconocer aunque no se haya propuesto en las instancias (art. 1156). Se hace depender de la naturaleza de la pretensión impugnativa del recurso de casación. Sólo tratándose de casación en la forma, la Ley expresamente exige que debe haberse pedido la reparación del error en la instancia en que incurrió (sic) (art.1179). Pero la jurisprudencia lo ha extendido a la casación en el fondo. En Francia el nuevo Código de Procedimiento Civil vino a recoger en su art. 619 la jurisprudencia tradicional así: "Los medios nuevos no son denunciables ante la Corte de Casación." (Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, págs. 22-23) (Enfasis de la Sala)

Igualmente, en la edición anterior de la obra "Casación" del citado autor panameño, al referirse a la jurisprudencia colombiana relacionada con esta materia, señala lo siguiente:

"Respecto a la jurisprudencia colombiana, H. Morales (Técnica de Casación) ha escrito:

"Casos de medios nuevos:



Son varias las sentencias en las cuales la Corte ha declarado inadmisibles los cargos en casación, por tratarse de medios nuevos: las de julio 30 de 1912 (XXI, 360), agosto 1 de 1932 (XL, 430) y abril 28 de 1934 (XL, 298) expresan que el extremo o hecho de la prescripción no incoada en las instancias, es medio nuevo en casación; la de noviembre 15 de 1932 (XLI, 14) rechaza el planteamiento de la nulidad de un contrato por motivo diferente al presentado en el juicio; la de octubre 18 de 1935 (XLIII, 731) repudia el extremo de invalidez de una hijuela por falta de formalidades, no atacada en el juicio por ese respecto; la de diciembre 15 de 1936 (XLIV, 687) considera que plantear la nulidad de la prueba del matrimonio, cuando no fue atacada en el proceso, es medio nuevo; la de octubre 23 de 1939 (XLVIII, 727) rechaza la alegación de nulidad de una cesión de derechos litigiosos, no formulada en instancia; la de julio 6 de 1945 (LIX, 137) niega la casación apoyada en el planteamiento de ser nulas las partidas de estado civil, por no haber sido objetadas antes; la de febrero 9 de 1953 (LXXXIV, 27) repudia el ataque a las declaraciones por medio de las cuales se puso por escrito un testamento verbal, por no haber sido planteado en instancia; la de agosto 17 de 1953 (LXXXVI, 64) declara inadmisibles los reparos contra una partición, no introducidos durante el juicio; la de diciembre 11 de 1954 (LXXX, 237) niega el cargo por envolver un extremo no incluido en la demanda de indemnización de perjuicios, etc". (Imprenta Varitec, S. A., Panamá, 1995, pág. 56)

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional y extranjera, al igual que nuestro Código Judicial, consideran que en vista de que el fallo de segundo grado cierra la etapa de cognición, no es posible introducir en casación nuevas cuestiones o detalles que no hayan sido sometidos a la consideración de los juzgadores de primera y de segunda instancia. (Confrontar también sentencias dictadas por esta corporación judicial el 27 de julio de 2000, Registro Judicial, julio 2000, págs. 277-281 y el 26 de enero de 2001, Registro Judicial, enero 2001, págs. 283-291 en las que se ha reconocido este criterio).

No obstante, es preciso aclarar que el artículo 1171 del Código Judicial (antes, 1156) establece como excepción a este principio, que pueden ser objeto de casación en el fondo "aquellas cuestiones que, aunque no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso, el juez está en la obligación de decidir".

En relación con este punto, el Profesor JORGE FABREGA P. en la última obra citada, manifiesta que en Francia no se consideran como medios nuevos los siguientes casos:

"No se consideran medios nuevos, entre otros: 1 Los medios que implícitamente surgen de las instancias; 2 Los medios nuevos examinados por el fallo impugnado; 3 Los medios de puro derecho; 4 Los medios de orden público; 5 Los medios que ni el demandado ni el demandado estaban en la posibilidad de invocar en apelación. (Véase Boré, op.cit., N 2540). 6 Lo que la doctrina francesa denomina 'la pérdida de fundamento jurídico' por motivo de un hecho que es posterior, como la expedición de una ley nueva aplicable a la situación de autos, durante el trámite de casación, que incide -especialmente, normas de orden público, retroactivas." (Op. cit., págs. 55-56)

Como se señalara anteriormente, en el presente recurso de casación se ataca la validez del testamento abierto otorgado por la señora CLARA LUZ MIRANDA PALLARES, con base en la supuesta falta de idoneidad de los testigos y del Notario ante quienes se otorgó dicho testamento y no con fundamento en la incapacidad física y mental de la mencionada señora o en la falsificación de la firma que aparece en el testamento, que fueron los puntos debatidos en ambas etapas del proceso y que, a juicio de los tribunales de primera y segunda instancia, no fueron acreditados por la parte demandante recurrente.

La Sala considera que los nuevos argumentos que ahora se pretenden debatir en casación no corresponden a ninguna de las excepciones antes señaladas ni constituyen, por alguna otra razón, materia sobre la cual el juzgador tenga la obligación de decidir, por lo que se debe concluir que se trata de un medio nuevo

y, como tal, no puede ser objeto de recurso de casación.

Siendo esta la realidad de autos, la Sala concluye que no existen méritos para casar la decisión de segundo grado, razón por la cual se debe descartar el presente recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 3 de octubre de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor VICTOR LEON MORENO MIRANDA contra los señores MARITZA ESTHER PEREZ BENAVIDES y CARLOS GARCIA MARTIN.

Las costas de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado de la Sala Civil

=====  
 =====  
 =====

BANCO FEDPA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL ANTONIO GALDAMES BARRAZA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2001, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma forense MORENO Y FABREGA en su calidad de apoderada judicial de BANCO FEDPA, S. A. en el proceso ordinario que le sigue a MIGUEL ANTONIO GALDAMES BARRAZA.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede a examinar el nuevo escrito para decidir, en forma definitiva, su admisibilidad.

El nuevo escrito de casación corre de fojas 134 a 143 y se observa que los defectos consistentes en la omisión de la cita, la explicación y el concepto de la violación del artículo 781 (antes 770) del Código Judicial, señalados anteriormente han sido debidamente corregidos y por lo tanto es procedente admitir el recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORENO Y FABREGA en su calidad de apoderada judicial de BANCO FEDPA, S. A. dentro del proceso ordinario que le sigue a MIGUEL ANTONIO GALDAMES BARRAZA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====

EXTRACTORA DEL BARU S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA R. L. (COPEGOTH R. L.), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI (COPEMAPACHI, R. L.) Y COOPERATIVA AGRICOLA Y SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO R. L. (COOPAL, R. L.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, el Dr. Julio Berrios, apoderado judicial de la parte demandada, ha solicitado la modificación de la sentencia de 16 de octubre de 2001 dictada por esta Sala de la Corte, mediante la cual se resolvió el recurso de casación propuesto por EXTRACTORA DEL BARU, S. A. (EBASA) contra la sentencia de 24 de noviembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COPEGOTH), COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUI, R. L. (COPEMAPACHI) y COOPERATIVA AGRICOLA Y DE SERVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R,L. (COOPAL) instauraron contra la casacionista.

El Doctor Julio Berrios pretende que se adicione la sentencia de 16 de octubre de 2001, con el objeto de que se incluyan los siguientes puntos:

"a. Las costas de Primera y Segunda Instancia de conformidad con la tarifa de honorarios profesionales; ya que, las de casación resultan irrisorias frente a un reclamo por la suma de quinientos noventa y un mil quinientos ochenta y dos centésimos (B/.591,500.82).

b. El pago de los gastos judiciales causados durante la secuela del proceso y los cuales deben ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de la causa." (fs.1091)

Para decidir lo de lugar la Sala considera lo siguiente:

En el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia fue casada y, consecuentemente, la Corte se convirtió en tribunal de instancia con todas las prerrogativas que ello conlleva, entre ellas la de decidir el monto de la condena en costas de segunda instancia y también de primera instancia, al haberse resuelto, finalmente, revocar el fallo del a-quo.

En tal sentido, esta Sala decidió absolver a la demandada y condenó a la parte actora al pago costas del proceso por la suma de B/25,000.00.

El artículo 1078 (antes 1064) del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1078. (1064) Cuando el Colegio de Abogados o Asociación Forense hayan establecido tarifa, aprobada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal tomará dicha tarifa como base para la tasación de las costas de que tratan los ordinales 1 y 2 del artículo 1069. El Juez sólo podrá alterar esa tarifa hasta en un treinta por ciento (30%) al verificar la tasación, según la cuantía del proceso, la naturaleza y calidad del trabajo realizado y cualquier otra circunstancia especial."

Lo que establece la norma transcrita no implica que el tribunal de la causa deba ceñirse estrictamente a la tarifa de honorarios profesionales, establecida por el Colegio de Abogados para determinar el monto de las costas por el trabajo realizado a lo largo del proceso por el litigante o su apoderado. Lo que indica es que el Juez debe tomar esa tarifa como base para efectuar la tasación, permitiéndole expresamente la posibilidad de alterarla dentro de un porcentaje limitado, es decir, "hasta un treinta por ciento (30%)".

En tal sentido en el Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001, por el cual se aprueba la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos a los Abogados de la República de Panamá, se establece en cuanto asuntos de Derecho Procesal (Civil y Comercial), específicamente para procesos ordinarios con cuantía de 500,000.00 a 1,000,000.00 un 10% de la cosa o cantidad en litigio. (Cfr.Código Judicial, texto único 2001, Sistemas Jurídicos, S. A., fs.697).

Para efectos del presente proceso, tomando en cuenta que su cuantía asciende a la suma de 591,500.82 y tomando como base la referida tarifa de honorarios profesionales, las costas corresponderían a la suma de 59,150.08. Sin embargo, esta Sala de la Corte, actuando como tribunal de instancia, al ponderar otros aspectos (como la naturaleza del trabajo realizado), considera razonable alterar el monto aludido, en atención al porcentaje que le permite la ley (30%),

y tasar las costas de primera y segunda instancia en la suma B/.41,405.06.

Además del error incurrido en cuanto al cálculo de las costas, en este caso no se incluyó la condena al pago de los gastos del proceso, establecidos por los ordinales 3 y 4 del artículo 1069 del Código Judicial, que deberán ser liquidados por el Secretario del juzgado de primera instancia.

En virtud de las consideraciones expuesta, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE la solicitud de modificación de la sentencia de 16 de octubre de 2001, dictada por esta Sala, en cuanto a las costas y a los gastos del proceso; en consecuencia el final de su parte resolutive (visible a fojas 1088), quedará así:

Las costas por trabajo en Derecho que se le imponen a la parte demandante se fijan en la suma de B/.41,405.06; e igualmente se condena a dicha parte a pagar los gastos del proceso, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de la causa.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

DEMIRA NIETO VALIENTE RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ARTURO ADAMS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, apoderado judicial de la señora DELMIRA NIETO DE ADAMS, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 23 de enero de 2001, dentro del proceso divorcio propuesto por el señor ARTURO ADAMS contra la parte recurrente.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que exige el artículo 1175 del citado Código y, también, que la única causal de fondo es de las señaladas por la ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la señora DELMIRA NIETO DE ADAMS, dentro del proceso de divorcio que le sigue el señor ARTURO ADAMS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

VENTAS Y MERCADEO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE EXCEPCION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR VENTAS Y MERCADEO, S. A. CONTRA JULIO E. DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jerónimo Emilio Mejía, en su condición de apoderado judicial de la sociedad VENTAS Y MERCADEOS, S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 14 de septiembre de 1998, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la sociedad recurrente contra el señor JULIO E. DIAZ STRUNZ.

El recurso fue admitido y se encuentra pendiente de resolver en el fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

La sociedad VENTAS Y MERCADEOS, S. A. presentó demanda ejecutiva que quedó radicada en el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se condenara al señor JULIO E. DIAZ STRUNZ a pagarle la suma de B/.13,733.15 en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses correspondientes. Como recaudo ejecutivo se presentaron diez letras de cambio suscritas a favor de la sociedad demandante, visibles de fojas 4 a 13 del expediente principal.

Por su parte, el apoderado judicial del demandado interpuso las excepciones de error en la personería de la parte ejecutada y de inexistencia de título ejecutivo en contra de JULIO E. DIAZ STRUNZ.

Una vez surtida la tramitación correspondiente, el Juzgado Primero dictó el Auto N 2297 de 2 de septiembre de 1997, en el que declara no probado el incidente interpuesto por la parte demandada.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial del señor JULIO E. DIAZ STRUNZ apeló de ella y el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución que ahora se impugna en casación, fechada 14 de septiembre de 1998, "...REVOCA la Sentencia (denominada como Auto No.2297, de 2 de septiembre de 1997), y en su defecto DECLARA PROBADO el incidente de excepción por falta de legitimación pasiva, y el de inexistencia del título ejecutivo, presentado por el ejecutado Julio E. Díaz S.". (F. 81)

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como causal única, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento, son los siguientes:

"PRIMERO: La sentencia recurrida cometió un error jurídico al valorar el certificado del Registro Público de la sociedad MERCADOS URBANOS, S. A. visible a fojas 12 del cuadernillo contentivo de la excepción de falta de legitimación pasiva presentada por el ejecutado, porque dedujo que el señor JULIO DIAZ STRUNZ era el representante legal de MERCADOS URBANOS, S. A., siendo que en dicha certificación no consta quién es el representante legal de la mencionada sociedad. Dicho error hizo que el Primer Tribunal considerara que las letras de cambio visibles a fojas 4-9 del expediente principal fueron aceptadas por el señor JULIO DIAZ STRUNZ como representante legal de MERCADOS URBANOS, S. A., a pesar de que dicho señor no figura como representante legal de acuerdo al mencionado certificado del Registro Público.

SEGUNDO: En el análisis valorativo de las pruebas, realizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se cometió un error jurídico al valorar las letras de cambio visibles a fojas 4-13 del expediente principal, pues la sentencia recurrida afirmó que el señor JULIO DIAZ STRUNZ aceptó las referidas letras de cambio, en su condición de representante legal de las sociedades MERCADOS URBANOS, S. A. y FARMACIAS URBANAS, S. A., a pesar de que en las mencionadas letras

de cambio solamente se aprecia la firma del aceptante, sin que se observe leyenda alguna que indique que la aceptación se hizo en representación de las mencionadas sociedades. Con ello se cometió un error de derecho en la valoración de la prueba, porque el tribunal le añadió a las letras de cambio antes aludidas un elemento que no aparece establecido expresamente en las mismas.

TERCERO: Como consecuencia del error de derecho en la valoración de la prueba cometido por la sentencia recurrida, al valorar las letras de cambio visibles a fojas 4 a 13 del expediente principal y concluir erróneamente que las mismas fueron aceptadas por el señor JULIO DIAZ STRUNZ, en representación de MERCADOS URBANOS, S. A. y FARMACIAS URBANAS, S. A., a pesar de que no se observa que el aceptante de las letras haya añadido a su firma una leyenda que exprese que las referidas letras fueron aceptadas en representación de las mencionadas sociedades, se infringió la regla de derecho conforme a la cual el aceptante de una letra de cambio se obliga a pagar la letra en los términos de su aceptación y no en otro.

CUARTO: Debido a la errada valoración que hizo la sentencia recurrida sobre las letras de cambio visibles a fojas 4-13 del expediente principal, lo cual produjo que el tribunal concluyera que las mismas fueron suscritas por JULIO DIAZ STRUNZ, en representación de las sociedades MERCADOS URBANOS, S. A. y FARMACIAS URBANAS, S. A., y que, por ende, dichas sociedades eran las obligadas a pagarlas y no el ejecutado, se violó la regla de derecho que dispone que quien suscribe un documento negociable en representación de otra persona, debe establecer expresamente en representación de quién firma, pues si ello no se establece, la responsabilidad recae sobre el firmante." (Fs. 90-91)

Como consecuencia de los errores probatorios descritos en los motivos anteriormente transcritos, el recurrente sostiene que se han violado los artículos 781 y 836 del Código Judicial y los artículos 62 y 20 de la Ley 52 de 1917.

La Sala observa que los cargos que le imputa el recurrente al fallo de segundo grado se reducen a lo siguiente: 1) Que el Tribunal Superior valoró erróneamente la certificación expedida por el Registro Público consultable a foja 12, al concluir que el señor JULIO E. DIAZ STRUNZ era el representante legal de la sociedad MERCADOS URBANOS, S. A., a pesar de que en dicho certificado no consta quién ejerce dicha representación; y 2) Que se apreciaron incorrectamente las letras de cambio visibles de fojas 4 a 13 del expediente principal, al concluir que las mismas no fueron aceptadas por el señor JULIO E. DIAZ STRUNZ en nombre propio, sino en representación de MERCADOS URBANOS, S. A. y FARMACIAS URBANAS, S. A., aun cuando en dichos documentos solamente se aprecia la firma del demandado como aceptante, sin que se observe ninguna leyenda que indique que dicha aceptación se hace en nombre de las mencionadas sociedades.

En relación con el primer cargo, se ha podido constatar que el documento atacado consiste en una certificación de la sociedad MERCADOS URBANOS, S. A. en la que, efectivamente, se señala que "no consta" quién ejercerá su representación legal. No obstante, el artículo 593 del Código Judicial prescribe que "Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente". En el caso que nos ocupa, en el documento atacado se certifica que el presidente de la sociedad es el señor JULIO E. DIAZ S., razón por la cual el Tribunal Superior no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de dicha prueba, toda vez que de acuerdo con lo antes señalado, el representante legal de MERCADOS URBANOS, S. A. es el demandado.

Como segundo cargo se señala la errónea valoración de las letras de cambio que sirven de recaudo ejecutivo al presente proceso, las cuales son consultables de fojas 4 a 13 del expediente principal. Según el recurrente, dichos documentos fueron aceptados por el señor JULIO E. DIAZ STRUNZ a título personal y no en representación de las sociedades MERCADOS URBANOS, S. A. y FARMACIAS URBANAS, S. A., como concluyó el fallo impugnado.

En relación con este punto y como ya se dejara establecido, el señor JULIO E. DIAZ STRUNZ es el representante legal de la sociedad MERCADOS URBANOS, S. A., de acuerdo con la certificación visible a foja 12. Igualmente, consta a foja 13

el certificado de Registro Público de FARMACIAS URBANAS, S. A., en el que se señala que el demandado es el secretario de dicha sociedad y que la representación legal de la misma la ejerce el presidente y, en su ausencia, el secretario, por lo que ha quedado acreditado que el señor JULIO E. DIAZ STRUNZ ejercía la representación legal de MERCADOS URBANOS, S. A. y FARMACIAS URBANAS, S. A.

Ahora bien, luego de revisar las letras de cambio atacadas, la Sala observa que en las seis primeras (fs. 4-9) aparece claramente consignado que el girado o la persona contra quien se giró la letra es "JULIO E. DIAZ S., MERCADOS URBANOS" y en las cuatro restantes (fs. 10-12) se aprecia una vez más el nombre del demandado, seguido del de la sociedad FARMACIAS URBANAS. Contrario a lo que alega el recurrente, de lo anteriormente señalado se desprende que el señor JULIO E. DIAZ STRUNZ aceptó las mencionadas letras en su carácter de representante legal de MERCADOS URBANOS, S. A. y FARMACIAS URBANAS, S. A. quienes de acuerdo a las referidas letras resultan ser las obligadas, razón por la cual no es posible que el demandado responda personalmente de las obligaciones contraídas por dichas sociedades, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 52 de 1917 de los documentos negociables que a la letra dice:

"Artículo 20. Cuando en un documento una persona consigne o añada a su firma palabras que indiquen que lo suscribe en representación de un principal o con carácter de representante de otra, no será responsable del documento si fue al efecto debidamente autorizada; pero la mera adición de palabras describiéndole como agente o mencionándole con carácter de representante sin expresar quién sea su principal, no le eximirá de su obligación principal." (Subraya la Sala)

En vista de que no existen otros cargos que considerar, se debe descartar el presente recurso, toda vez que el fallo impugnado no incurrió en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ni en la violación de los artículos 781 y 836 del Código Judicial y 62 y 20 de la Ley 52 de 1917.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 14 de septiembre de 1998, dentro del proceso ejecutivo instaurado por VENTAS Y MERCADEO, S. A. contra JULIO E. DIAZ STRUNZ.

Las costas de casación se fijan en la suma de quinientos balboas (B/500.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====  
 =====  
 =====

SEGURIDAD UNIDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La representación judicial de SEGURIDAD UNIDA, S. A. ha venido ante la Sala en uso del recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 11 de mayo de 2001 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario promovido en su contra por ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA, sentencia que revocó parcialmente la dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto del Circuito, Ramo Civil, el 20 de mayo de 1999.

Encontrándose el recurso en estado de ser fallado, la Sala lo hará en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

El recurrente ha empleado para impugnar el fallo las dos causales probatorias de fondo. Como ambas fueron admitidas, se procederá a examinarlas conforme al orden de su presentación.

En la primera causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los cargos contra la sentencia vienen formulados en siete motivos, especificándose lo siguiente:

1) El testimonio de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA fue apreciado erróneamente por la sentencia impugnada, toda vez que no se tomó en cuenta que el declarante manifestó que el dinero que se encontraba en la caja fuerte robada no era de su propiedad, sino que le pertenecía a su padre.

En relación con este cargo cabe observarse que la declaración fue hecha por el propio demandante y que en la sentencia atacada se decidió que la parte demandada fuese condenada a pagarle a la parte actora los B/19,400.00 que se encontraban dentro de una caja fuerte robada en la residencia del demandante, pues se llegó a la conclusión de que el delito se cometió como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa demandada, SEGURIDAD UNIDA, S. A., con quien se había celebrado un contrato de servicios de vigilancia, a fin de proteger el condominio Vivaldi, sede de la residencia de la parte actora.

2) Se asegura igualmente que no se apreció de manera correcta el testimonio de ARTHUR EDWARD MARHOL, padre del demandante, quien declaró que el dinero robado era de su propiedad y no de su hijo.

3) Lo mismo ocurrió con el testimonio de la madre del demandante, NIVIA DE MAROHL, pues ella manifestó que ese dinero le pertenecía a su esposo ARTHUR EDWARD MAROHL y no a su hijo ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA.

4) Un cuarto yerro se le atribuye al fallo en relación con la prueba documental consistente en una copia, autorizada ante Notario, de un cheque de PRIBANCO por la suma de B/19,400.00, girado a la orden de ARTHUR E. MAROHL, ya que en la resolución dictada se concluyó que el dinero producto de ese cheque era de propiedad del demandante ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA.

En opinión del casacionista, haber apreciado tales pruebas de manera errónea produjo como resultado que se le otorgase legitimidad para demandar a una persona que carecía de ella.

En lo atinente a las disposiciones legales infringidas por la sentencia, indica la censura que se violaron los artículo 784, 917 y 835 del Código Judicial; y del Código Civil los artículo 986 y 1108.

El artículo 784 del Código Judicial se estima infringido por la resolución, en tanto que no existen pruebas idóneas para acreditar que la propiedad del dinero robado fuese de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA. El artículo 917 ibídem se considera infringido en razón de que la sentencia no valoró que en las tres declaraciones arriba mencionadas se expresa que el propietario del dinero robado es el señor ARTHUR EDWARD MAROHL y no el demandante ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA. El artículo 835, donde se establece la presunción de autenticidad de los documentos públicos mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, según la censura fue violado al desconocerle autenticidad a las declaraciones de las personas antes mencionadas. En opinión de la censura esas declaraciones constituyen documentos públicos, "por ser una constancia de actuación judicial ...". La sentencia violó la disposición al no otorgarles la presunción a que se alude en la norma.

En cuanto a las disposiciones del Código Civil citadas, el artículo 986 se considera infringido en razón de que de esa norma se desprende, a contrario sensu, que la legitimidad para pedir indemnización por daños y perjuicios es de quien se haya visto afectado por el incumplimiento de una obligación. Como la parte demandante no acreditó que fuese propietaria del dinero perdido, cuya indemnización ha sido decretada en su favor, siendo que lo probado es que ese dinero pertenecía a otra persona (su padre), no tenía porqué habersele reconocido a la parte actora la indemnización que reclamaba.



La violación del artículo 1108 del Código Civil reside en que se ha desconocido la disposición, donde se consagra que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan. En la sentencia atacada se tomó como cierto, de manera errónea, que ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA era el propietario del dinero robado, cuando las declaraciones rendidas se han encargado de probar que lo era su padre. En consecuencia, quien recibió el perjuicio no fue la parte actora, si no otra persona, por lo cual no es admisible que, del contrato por servicios de seguridad celebrado entre el demandante y la demandada, puedan surgir las obligaciones cuyo cumplimiento la sentencia le impuso a la agencia de seguridad demandada.

Antes de entrar a analizar los cargos formulados por la censura conviene dejar anotado que el casacionista nada indicó acerca de la forma en que fue mal apreciada la prueba documental distinguida como el cheque de PRIBANCO por B/.19,400.00, respecto al cual tampoco se citó la infracción de alguna norma legal. También es de aclarar que el cargo formulado contra el fallo por la supuesta violación del artículo 835 del Código Judicial (presunción de autenticidad de los documentos públicos) se debe desechar, puesto que no se pueden confundir las declaraciones de parte o de testigos practicadas en un proceso con los documentos públicos. Se trata de dos medios de prueba disímiles que, como tales, están concebidos en el Código de Procedimiento con características propias y diferentes. La Sala, como siempre lo han hecho los tribunales de justicia panameños, procederá a analizar las declaraciones y los testimonios como lo que son y no como documentos públicos.

El Tribunal Superior admitió la preexistencia del dinero robado a partir de una copia autenticada por Notario de un cheque fechado el 11 de junio de 1997, por la cantidad de B/19,400.00 que, según la parte actora, se encontraba en la caja fuerte sustraída de su residencia. En la sentencia se dice textualmente:

"En opinión de este Tribunal, con dicha copia autenticada ha quedado acreditada la propiedad y preexistencia del dinero que se afirma robado y, por ende, el daño sufrido por el actor, ya que el mencionado cheque fue girado contra una cuenta de su propiedad, y de otras dos personas en el PRIBANCO, por lo que, evidentemente, la indemnización debe representar dicha cantidad de dinero, es decir, B/19,400.00."

"... en opinión de esta Superioridad la parte actora demostró la propiedad y preexistencia de la suma de B/19,400.00 que fue robada, de lo que se infiere un daño que debe ser indemnizado en la misma medida".  
(fs.179, 180)

Se hace necesario confrontar esta evaluación con el contenido de las declaraciones que se dicen mal apreciadas, a fin de determinar si el sentenciador incurrió en el error in iudicando que le atribuye la censura.

Acerca de la propiedad del dinero que se encontraba en la caja fuerte objeto del robo, la parte actora, en declaración de parte rendida, expresamente manifestó:

"PREGUNTADO: Diga el declarante, si puede manifestar a cuánto ascendía el efectivo que se encontraba en la caja fuerte y a quién correspondía. Igualmente, diga el valor aproximado de las prendas que se encontraban en la caja fuerte y a quien pertenecían las mismas.-----CONTESTO: En efectivo, me consta que mi padre tenía B/19,600.00, producto de un cheque de gerencia que cobró en el Banco Nacional de Bethania haría una semana."  
(fs.64)

Como puede apreciarse, es el propio demandante quien admite que el dinero no era de él, sino de su padre.

Sobre el mismo tema ARTHUR EDWARD MAROHL , padre del demandante, depuso en los siguientes términos:

"PREGUNTA (4): Diga, si dentro de la caja fuerte había dinero suyo, y si es cierto o no que había gran cantidad de prendas, de ser así,

a quien pertenecía el dinero, cuánto era el mismo, y de quién eran las prendas?--- CONTESTO: Sí, de mi esposa, si, ese dinero es mío, pero había otro dinero también, el dinero mío era de B/19,600.00, las prendas son de mi esposa.----"

...

"... REPREGUNTA (7): Podría ud. por favor repetir, quién era el propietario de las prendas y el propietario del dinero?. --- CONTESTO: Las prendas eran de mi esposa, y la plata es mía, la suma de B/19,600.00."

(fs.73,74)

Por último, la madre del demandante señora NIVIA DE MAROHL, dejó señalado lo que se copia:

"PREGUNTA (3): Diga la declarante, a quien pertenecía el efectivo que se encontraba en la caja fuerte, y las prendas de gran valor que se guardaban en la misma?--- CONTESTO: El dinero en efectivo que se encontraba en la caja fuerte, y las prendas de gran valor que se guardaban en la misma?---CONTESTO: El dinero en efectivo que se encontraba en la caja fuerte pertenecía a mi esposo, ...."

(fs.58)

La parte opositora al recurso defiende la decisión adoptada en la resolución argumentando que se pudo probar que el dinero robado era, en efecto, de propiedad del demandante, puesto que con la copia del cheque girado por B/19.400.00 contra una cuenta bancaria a nombre de NIVIA DE MAROHL -O- ARTHUR E. MAROHL -O- ARTHUR A. MAROHL se demuestra que el dinero "provenía de una cuenta bancaria en que los fondos pertenecen indistintamente a cualquiera de los cuenta-habientes (art. 3 de la Ley N°42 de 8 de noviembre de 1984)".

Lo primero que la Sala está obligada a tomar en cuenta es que tiene razón el recurrente cuando afirma que la valoración de las declaraciones y los testimonios no fue debidamente realizada por el sentenciador. Ciertamente, los tres declarantes coincidieron en atribuirle la titularidad del dinero que estaba en la caja fuerte robada al señor ARTHUR EDWARD MAROHL, destacándose en ese sentido lo expresado por la propia parte actora, quien, en su declaración de parte manifiesta, de manera categórica, que ese dinero le pertenecía a su padre.

A lo anterior, la Sala debe agregar que, si se examina el documento de fojas 16, es decir, la fotocopia autenticada ante Notario del cheque de PRIBANCO por la suma de B/19,400.00, es dable observar que el mismo fue girado a favor de ARTHUR EDWARD MAROHL, o sea, el padre, y no a favor de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA, o sea, el demandante.

Finalmente, no parece correcto deducir y sostener que, por el hecho de que la cuenta bancaria contra la cual el cheque fue girado es de naturaleza conjunta, los fondos que provengan de ella, luego de efectuado el retiro correspondiente, continuarán perteneciendo indistintamente a todos los cuenta-habientes. Primero, porque lo que pertenece a los cuenta-habientes son los fondos en depósito, pero las sumas retiradas dejan de tener esa condición; segundo, porque se presume que la titularidad de la suma retirada le pertenece exclusivamente a la persona en cuyo favor han sido girados los fondos salvo prueba en contrario, sin que exista, por esa razón, la obligación de compartir la suma retirada con terceras personas.

Las pruebas de autos, contrario a lo sostenido en la sentencia, no revelan que el propietario del dinero robado fuese la parte demandante de este juicio. En cambio, tal como aduce el recurrente, las tres declaraciones analizadas indican que la parte actora no era la dueña de esas sumas de dinero. Esas declaraciones son categóricas en ese punto, y de su contenido lo único que es dable deducir es que la titularidad de ese dinero le pertenecía al padre del demandante. Lo probado en juicio es que la persona que sufrió el daño fue el señor ARTHUR EDWARD MAROHL y no el señor ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA. En esas condiciones, el derecho a reclamar la indemnización correspondiente era de ARTHUR EDWARD MAROHL y, por lo tanto, tiene razón el recurrente cuando afirma que la parte actora carece de legitimidad en la causa para ejercitar la acción interpuesta contra SEGURIDAD UNIDA, S. A.

En atención a las consideraciones que anteceden la Sala procederá a casar la sentencia impugnada.

La Sala desea expresar que se considera que la actuación de la parte actora en este juicio se produjo dentro del marco de la buena fe, por lo cual la exime del pago de las costas correspondientes.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 11 de mayo de 2001 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que SEGURIDAD UNIDA, S. A. le sigue a ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA.

Sin costas.

Los gastos del proceso deberán liquidarse por Secretaría.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ RECORRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE PROPONE DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO ELEVADA A EMBARGO INCOADA POR RUBÉN DARÍO SILVERA MOJICA CONTRA JUAN SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 13 de agosto del 2001, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, actuando en nombre y representación de la señora ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ, dentro de la tercería excluyente promovida dentro de la acción de secuestro incoada por RUBÉN DARÍO SILVERA MOJICA contra JUAN SANTAMARÍA.

El recurso se interpuso contra la resolución de fecha 28 de mayo del 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la cual confirma el Auto N°26 de fecha 18 de enero del 2001, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por la cual rechaza de plano la tercería excluyente interpuesta por ERICKA LISBETH SANTAMARÍA, mediante apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por RUBÉN DARÍO SILVERA contra JUAN SANTAMARÍA, así como se le impone al licenciado Juan Antonio Morales la suma de cien balboas (B/.100.00) en concepto de multa.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos de tres días para cada parte, sin ser aprovechado por ninguna de las partes, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

La señora ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ, interpuso por medio de apoderado judicial, tercería excluyente, dentro de la acción de secuestro elevada a embargo incoada por RUBÉN DARÍO SILVERA MOJICA contra JUAN SANTAMARÍA, a objeto de que el tribunal, con audiencia del ejecutante y ejecutado, efectúe las siguientes declaraciones:

"A. Que el lote de terreno de aproximadamente once (11) hectáreas de extensión superficiaria, ubicado en Canta Gallo, distrito de Alanje, distinguido con los siguientes linderos: NORTE: servidumbre de paso; SUR: Alcides Morales; ESTE: Alcides Morales; OESTE: Juan Santamaría, el cual fue EMBARGADO, mediante auto número ciento uno (101), de treinta y uno (31) de enero, del año dos mil (2000), emitido por el juzgado primero del circuito de Chiriquí, en la ejecución que le sigue RUBÉN DARÍO SILVERA MOJICA a JUAN SANTAMARÍA, forma parte íntegra de la finca número 44312, inscrita al rollo complementario

33231, documento 4, código 4001, asiento 1, de la sección de propiedad, provincia de Chiriquí, del Registro Público, propiedad de ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ.

B. Que como consecuencia de la declaración anterior el lote de terreno embargado en virtud del auto ciento uno (101), de treinta y uno (31) de enero, del año dos mil (2000), dentro de la ejecución que le sigue RUBÉN DARÍO SILVERA MOJICA a JUAN SANTAMARÍA, forma parte íntegra de la finca número cuarenta y cuatro mil trecientos doce (44312), y no al ejecutado.

C. Que como consecuencia de la declaración que autecede (sic) se ORDENA levantar el embargo decretado por medio del auto número ciento uno (101), de treinta y uno (31) de enero, del año dos mil (2000), emitido por el juzgado primero del circuito de Chiriquí, dentro del proceso ejecutivo y acción de secuestro elevada a embargo, interpuesto por RUBÉN DARÍO SILVERA MOJICA, el cual recae sobre un lote de terreno que se describe en el auto de secuestro.

D. Que en caso de oposición se condene en costas."

Además del libelo de tercería excluyente, se aportó dos (2) certificaciones del Registro Público, los cuales señalan que la Finca No.44312 inscrita al Rollo Complementario 33231, Documento 4, Código 4001, Asiento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, es propiedad de ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ. (Véase fojas 1 a 3 del expediente)

A fojas 11 a 13 del expediente, consta el Auto No.26 de 18 de enero de 2001, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en la cual se resuelve rechazar de plano la presente tercería excluyente, por lo que dicho auto fue apelado por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, fundamentando, entre otras cosas, que el lote de terreno secuestrado y embargado por RUBÉN DARÍO SILVERA MOJICA a JUAN SANTAMARÍA corresponde en su totalidad a la superficie territorial de la Finca 44312, de propiedad actual de ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ, aunado a que dicho título de dominio o derecho real es de fecha anterior al auto ejecutivo y al auto de secuestro.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver la apelación contra el Auto No.26 de 18 de enero del 2001, mediante resolución de 28 de mayo del 2001 (fs.33-36), impugnada en casación, confirmó la referida resolución de primera instancia.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la única causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Seguidamente pasa la Sala al examen de la causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella. Dicha causal se funda en un motivo único, que a continuación se reproduce:

"El auto recurrido, al no admitir y rechazar de plano la tercería excluyente interpuesta por mi mandante dentro de la acción de secuestro elevada a embargo incoada por RUBÉN DARÍO SILVERA MOJICA contra JUAN SANTAMARÍA, afirma que Ericka Lisbeth Santamaría Araúz no ha acreditado en auto que tenía título de dominio o derecho real sobre el bien inmueble de fecha anterior al secuestro decretado.

Tal afirmación del auto se produce por un error de apreciación de las certificaciones emanadas del Registro Público de la Propiedad, sobre la propiedad y fecha de adquisición de las fincas 3586 y 44312, las cuales tienen fecha anterior a los autos de secuestro y embargo.

El error en comento a (sic) influido sustancialmente en lo dispositivo del auto impugnado, cuando rechaza de plano la tercería porque dice no cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1788 del Código Judicial (sic)."

El recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido han sido, los artículos 823 (artículo 836, actualmente) y 1788 (1764, actualmente) del Código Judicial y el artículo 338 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior violó en forma directa por comisión el artículo 823 (836, actualmente) del Código Judicial, referente a que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ello haga el servidor que los expidió, ya que al aplicarlo cuando valora las certificaciones emanadas del Registro Público de la Propiedad sobre la fecha de adquisición de la finca 44312, no le da el verdadero valor que tiene ese documento, toda vez que el mismo indica una fecha anterior a los autos de secuestro y embargo.

El recurrente invoca como infringido el artículo 1788 (1764) del Código Judicial, que hace referencia al momento en que una tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate, toda vez que al aplicarla al auto impugnado, manifiesta que el título de dominio o derecho real que tiene la señora ERICKA SANTAMARÍA sobre la Finca 44312 es de fecha posterior al auto de secuestro, cuando en verdad, según el casacionista, no es así, según lo certificado por el Registro Público de la Propiedad.

Finalmente, el casacionista objeta la sentencia de segunda instancia en el sentido de que el Tribunal Superior violó directamente por omisión el artículo 338 del Código Civil, ya que existiendo certificación del Registro Público de la propiedad, que acredita que la señora ERICKA SANTAMARÍA es dueña de la finca 44312, misma esta secuestrada y embargada en fecha posterior a su adquisición, como si fuera de otra persona, se le está privando, con el auto objetado, del derecho de propiedad que le asiste sobre dicho bien inmueble, al ser rechazada de plano la tercería excluyente.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en una decisión confirmatoria a la del juzgador de primera instancia, es decir, a rechazar de plano la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Juan Antonio Morales, en representación de Ericka Lisbeth Santamaría, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por Rubén Darío Silvera contra Juan Santamaría.

La sentencia impugnada en casación señaló como medular en su parte motiva, lo siguiente:

"...

Se observa que esta tercería se encuentra en la etapa de admisibilidad, por lo que es necesario tomar en consideración el contenido del numeral 2, del artículo 1788 (sic) del Código Judicial, que indica que la tercería excluyente sólo se podrá promover fundamentándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o auto de secuestro que precede al embargo.

Luego de realizar un análisis del presente caso, compartimos la opinión del juez a quo cuando indica que la tercerista no ha cumplido con la formalidad antes citada.

Decimos lo anterior, porque a fojas 1-3 constan dos certificaciones registrales en donde se establecen los historiales de propiedad de las Fincas N°3586 y N°44312, ambas pertenecientes a la tercerista, siendo la última la señalada por ella como la que ha sido secuestrada y embargada por Rubén Darío Silvera Mojica dentro del proceso principal.

Se advierte que si bien es cierto para antes del 26 de junio de 1999, la tercerista debía ser propietaria de la finca No.3586, ya que ella segregó de ésta un lote de aproximadamente 11 hectáreas con 8,470 m<sup>2</sup>, en favor de Iris Yisel Santamaría Araúz, formando la finca No.44312, que actualmente es de su propiedad y dice es la que se

encuentra embargada dentro del proceso principal al cual accede esta tercería, la certificación visible a foja 1 no determina la fecha en que la señora Petra Santa María Cerceño le vendió la citada finca No.3586, a la tercerista, por lo que no se sabe si efectivamente ella adquirió la propiedad de dicho inmueble antes del 9 de junio de 1999, fecha en que se secuestró parte de la misma; es decir, no se tiene la certeza de quien era la propietaria de la finca No.3586 para el 9 de junio de 1999; si era la señora Petra Santa María Cerceño o era la tercerista.

Luego entonces, Ericka Lisbeth Santamaría Araúz no ha acreditado en autos que tenía título de dominio o derecho real sobre el bien inmueble de fecha anterior al secuestro decretado, lo que lleva a esta colegiatura a confirmar la pieza impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 1788 del código de procedimiento, es decir, rechazando de plano la tercería excluyente interpuesta.

..."

(Subraya la Sala)

De esta manera, el tribunal al estudiar minuciosamente el caso subjúdice, debe determinar fehacientemente que el título de dominio presentado por la tercerista, mediante las certificaciones del Registro Público de propiedad, visible a fojas 1 a 3 del expediente, tienen fecha anterior al Auto No.956 de 9 de junio de 1999, dictado por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, en que se decretó formal secuestro a favor de RUBÉN DARÍO SILVERA contra JUAN SANTAMARÍA y sobre los derechos posesorios que posee el demandado de un globo de terreno, de once (11) hectáreas, ubicado en Canta Gallo, Distrito de Alanje.

Siendo así, la Sala observa con mucha claridad que, en la certificación del Registro Público, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, visible a foja 3 del expediente, la Finca 44312, ubicada en el Corregimiento Cabecera del Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí y con una superficie de 11 hectáreas con 8470 metros cuadrados, es propiedad de la señora ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ, cuya fecha de inscripción se dio el día 19 de octubre de 2000, es decir, posterior a la fecha del auto de secuestro referido.

Sin embargo, de la referida certificación del Registro Público, visible a foja 3 del expediente, debidamente contrastada con la que aparece a fojas 1-2, se desprende que dicha finca (No.44312) fue segregada de la Finca No.3586, Tomo 142, Folio 244, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, con una superficie de 27 hectáreas con 8,280 metros cuadrados, mediante la cual su propietaria, ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ (según la inscripción número 3, del historial de la finca, PETRA SANTA MARÍA CERCEÑO, vendió la Finca No.3586 a ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ), vendió un lote a IRIS YISEL SANTAMARÍA ARAÚZ, con una superficie de 11 hectáreas con 8,470 metros cuadrados, formándose la mencionada Finca No.44312 y siendo adquirida el día 26 de junio de 1999, dejando como resto libre de la primera finca, es decir, la No.3586, una superficie de 15 hectáreas con 9,809.97 metros cuadrados, todavía de propiedad de ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ.

Un análisis de lo expuesto arroja como conclusión a esta Sala que, no hay dudas que antes del día 26 de junio de 1999, la Finca No.44312, perteneció en algún momento a la tercerista ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ, toda vez que la misma es producto de una segregación de la Finca No.3586, propiedad de la prenombrada tercerista, quien la adquirió por compra-venta a la señora PETRA SANTA MARÍA CERCEÑO.

Sin embargo, la certificación del Registro Público, visible a fojas 1-2 del expediente, no acredita cuál es la fecha cierta en que PETRA SANTA MARÍA CERCEÑO le vendió la Finca No.3586 a ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ, para así determinar si la tercerista poseía título de dominio antes del día 9 de junio de 1999, es decir, la fecha del auto de secuestro, toda vez que la señora IRIS YISEL SANTAMARÍA ARAÚZ, adquirió la Finca No.44312 el día 26 de junio de 1999, por segregación de la Finca No.3586, fecha posterior al auto de secuestro.

La prueba en que se basó la sentencia recurrida para desestimar la tercería excluyente por parte de la señora ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ fue el certificado del Registro Público.

No obstante, la sentencia recurrida mantiene la existencia de dudas sobre la fecha en que dicha propiedad era de la tercerista, por cuanto del certificado del Registro Público no se obtiene la certificación sobre la titularidad de la propiedad por parte de la tercerista a la fecha de la medida cautelar de secuestro (9 de junio de 1999), sino, por el contrario, este extremo no aparece contenido en la certificación registral. Más aún: expresó la sentencia, como aparece transcrito, que "no se sabe si efectivamente ella adquirió la propiedad de dicho inmueble antes del 9 de junio de 1999". Por ello, la prueba aportada no contenía una certificación sobre este extremo que ofreciese certidumbre sobre la titularidad de la finca secuestrada al 9 de junio de 1999, y, por tanto, este extremo no estaba amparado por la presunción de certeza sobre la certificación del Registrador. Debíó, por tanto, ante la duda que señalaba poseer, recabar aquellas probanzas que ofreciesen certeza y autenticidad sobre la titularidad de la tercerista a la fecha del secuestro del bien inmueble, para que la certificación hiciera fe pública con respecto a sus afirmaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 835, primer párrafo del Código Judicial. De allí a que estime la Sala mal valorado el documento público contentivo de la certificación del Registrador.

Esta defectuosa valoración acredita un error de juicio por parte de la sentencia recurrida, por lo que debe casarse la resolución (Auto) recurrida, y ubicado en su posición de Tribunal de instancia, conforme a la regla procesal contenida en el artículo 1195 del Código Judicial, resulta necesario para la Sala decretar prueba de oficio, con el fin de esclarecer dudas que surgen del Certificado del Registrador sobre aquellos puntos que resultan dudosos, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 793, en relación con el artículo 1280, ambos del Código Judicial, consistente en que el Registro Público certifique la titularidad de las fincas 3586 y 44312, inscritas al Tomo 142, folio 244, y al Rollo Complementario 33231, Código 4001, documento 4, respectivamente, ambas de la Provincia de Chiriquí, al 9 de junio de 1999.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto de fecha 28 de mayo del 2001, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la Tercería Excluyente interpuesta por ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ, dentro de la Acción de Secuestro Elevada a Embargo incoada por RUBÉN DARÍO SILVERA MOJICA contra JUAN SANTAMARÍA, y, actuando como Tribunal Superior, DECRETA PRUEBA DE OFICIO, consistente en que el Registro Público certifique la titularidad de las fincas 3586 y 44312, inscritas al Tomo 142, folio 244, y al Rollo Complementario 33231, Código 4001, documento 4, respectivamente, ambas de la Provincia de Chiriquí, al 9 de junio de 1999.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 27 de julio del 2001, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense PAOLO & ASOCIADOS, en nombre y representación del señor DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, dentro del proceso ordinario que la parte recurrente le sigue a la señora ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha 12 de marzo del 2001, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual revoca la Sentencia N°36-00 de fecha 28 de abril de 2000, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, la cual declara probada la excepción de cosa juzgada alegada

por la parte demandada y se condena en costas a la parte actora, las que para la primera y segunda instancia se tasan en B/.5,805.61.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo aprovechado tanto por la parte recurrente y la parte opositora al recurso, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que el señor DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, interpuso por medio de sus apoderados judiciales, la firma forense PAOLO, JAÉN & ASOCIADOS, demanda ordinaria contra la señora ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, a fin de que ésta sea condenada a pagarle al accionante la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS CON 08/100 (B/.29,704.08), en concepto de pago hecho por el demandante en su calidad de deudor solidario al tenor de lo establecido en el artículo 1032 del Código Civil, más las costas, gastos e intereses legales que se generen del presente proceso.

Luego de admitida la demanda, y siendo contestada la misma por la parte demandada, señora ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, mediante su apoderado judicial, sólo dicha parte demandada presentó escrito de alegatos, en la cual solicitaron al Juez de la causa, que de conformidad al artículo 1014 (artículo 1028, actualmente) del Código Judicial, se ordene el archivo del expediente por haberse establecido que el proceso en cuestión se motiva sobre la base de lo ya discutido y examinado, por tanto, se trata de cosa juzgada.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°36-00, de 28 de abril de 2000 (véase fojas 87-97), resolvió lo siguiente:

"DECLARA no probada la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada por no darse los presupuestos consagrados en el artículo 1014 del Código Judicial y en la misma forma DECLARA: que el señor DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fue el único deudor que cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética realizada con la finca No.44,632 y conforme con dicha declaración CONDENA a la señora ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.7-94-2582, residente en Urbanización Los Libertadores, edificio 2-6, apartamento 4-7, corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, a pagar la suma de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.29,598.48) a favor del demandante DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, cedulado No.8-85-551, en concepto de los pagos que fueron hecho por el demandante en su condición de deudor solidario, los cuales les correspondía pagar a la demandada en su condición de deudora solidaria, del préstamo hipotecario con anticresis No.16-1094-1782 otorgado por la Caja de Ahorros mediante escritura pública No.4766 de 19 de marzo de 1987, conforme con lo que dispone el artículo 1032 del Código Civil y lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Las COSTAS obligantes por razón del artículo 1057 del Código Judicial se fijan en la suma de B/.4,439.77 (un 15% de la cuantía probada) los cuales deberá consignar la parte demandada a favor de la parte actora. Los gastos e intereses se liquidarán por secretaria."

Esa decisión fue apelada por la parte demandada, mediante su apoderado judicial, licenciado REYNALDO ALBERTO LORÉ, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 12 de marzo de 2001, impugnada en casación, revocó la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar probada la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada, condenándose en costas de primera y segunda instancia a la parte actora en la suma de B/.5,805.61. (véase fojas 112-127 y vuelta)

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la



única causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Seguidamente pasa la Sala al examen de la causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal se funda en seis motivos, que a continuación se reproducen:

PRIMERO: Mediante Sentencia fechada el 12 de marzo de 2001 el Primer Tribunal Superior de Justicia REVOCÓ la Sentencia No.36 de 28 de abril de 2000 desechando el criterio jurisdiccional vertido por el Tribunal A-quo aplicando indebidamente el artículo 1014 del Código Judicial dentro del presente proceso ordinario cuando DECLARÓ PROBADO LA EXCEPCIÓN ALEGADA por la parte demandada sin darse los supuestos que exige la norma legal citada.

SEGUNDO: La sentencia impugnada arriba a la conclusión de DECLARAR PROBADO LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA al considerar que la pretensión que formula la parte actora de este proceso ordinario ya fueron discutidas en un proceso sumario promovido por la hoy demandada ENELDA DOMÍNGUEZ contra el hoy demandante DANIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y según el Primer Tribunal esta situación procesal se desprende de la parte motiva de las sentencias que en ese proceso sumario dictaron el mismo Primer Tribunal Superior en fecha 24 de abril de 1998 y la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 19 de octubre de 1998 la cual conduce al Primer Tribunal Superior que en este proceso ordinario aplique el artículo 1014 del Código Judicial.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior pese a lo manifestado en el motivo anterior al aplicar el artículo 1014 del Judicial no analizó que en este proceso ordinario las pretensiones o la causa de pedir (causa petendi) son distintas a la causa de pedir del proceso sumario a que hace referencia la sentencia impugnada por esta vía extraordinaria de manera tal que aplicó indebidamente la norma legal citada en un supuesto que no se adecúa a este proceso.

CUARTO: Si el Tribunal Ad-quem hubiese considerado el criterio de que en el primer proceso a que alude la decisión recurrida se trataba de un proceso sumario de venta de bien común que tenía como causa de pedir el reconocimiento judicial del porcentaje de cada copropietario sobre la finca No.44,632 y en el segundo o sea en el proceso ordinario declarativo se solicita la condena para el cobro de unas sumas de dinero que alega el demandante DANIEL RODRÍGUEZ pagó a favor de la comunera o copropietaria que no debía de pagar, entonces, el Primer Tribunal Superior no hubiese aplicado indebidamente el artículo 1014 del Código Judicial al no cumplirse con los supuestos para declarar PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

QUINTO: Al aplicar indebidamente el artículo 1014 del Código Judicial a este proceso ordinario y por ende DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA el Primer Tribunal Superior no entró a resolver el fondo de la controversia y no se adentró en consecuencia a declarar judicialmente que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 1032 del Código Civil tiene derecho DANIEL RODRÍGUEZ a que se le reembolse la suma pagada en su condición de deudor solidario los cuales debió pagar con anticresis sobre la Finca No.44,632 otorgado por la Caja de Ahorros.

SEXTO: Al no entrar a resolverse el fondo de la controversia que emerge de este proceso ordinario el Primer Tribunal Superior de Justicia al aplicar indebidamente el artículo 1014 del Código Judicial y en consecuencia, DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, la sentencia recurrida violó normas sustantivas de derecho."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 1014 y 682 del Código Judicial, y el artículo 1032 del Código Civil.

## CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que el Tribunal Superior violó directamente por indebida aplicación el artículo 1014 (artículo 1028, actualmente) del Código Judicial, referente a que la sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anterior fallada hubiere identidad jurídica de las partes, identidad de la cosa u objeto, e identidad de la causa o razón de pedir, ya que el tribunal de segunda instancia aplicó lo anterior a un supuesto fáctico que no se subsume en la misma, es decir, en el presente proceso ordinario se discute la condena o no de la demandada para que le reembolse al demandante por haber cancelado en su totalidad el préstamo hipotecario sobre la finca 44,632 otorgado por la Caja de Ahorros en la que la señora ENELDA DOMÍNGUEZ es la copropietaria y deudora solidaria, de modo que las consecuencias jurídicas del proceso sumario son distintos a este proceso ordinario, ya que no existe identidad de causa o razón de pedir.

Argumenta el recurrente, que se violó directamente por indebida aplicación el artículo 682 (693, actualmente) del Código Judicial, el cual expresa que cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida, toda vez que no encontrándose probada la excepción de cosa juzgada alegada por la demandada, el tribunal a quo debió resolver el fondo del asunto, tal como decidió el juzgador de primera instancia.

Finalmente, el casacionista objeta la sentencia de segunda instancia, ya que el Tribunal Superior al aplicar indebidamente el artículo 1014 (artículo 1028, actualmente) del Código Judicial, declarando probada la excepción de cosa juzgada, omitió entrar a resolver el fondo de lo planteado en el presente proceso ordinario declarativo, y por ende, no se resolvió declarar judicialmente a favor del demandante, DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, el derecho sustantivo regulado por el artículo 1032 del Código Civil.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en una decisión opuesta a la del juzgador de primera instancia, es decir, a declarar probada la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada.

El Tribunal Superior hace un recuento de los escritos de apelación y oposición a la sentencia de primera instancia, así como un resumen de lo medular en las motivaciones de la sentencia apelada, es decir, la de primer grado, en la que expresa, entre otras cosas, que la parte demandada-recurrente no formula crítica o reparo a la decisión del Juez de la causa en cuanto al material probatorio que consta en autos para concluir en la condena de la demandada, más bien observó que el apoderado judicial de la parte demandada aprovecha la oportunidad dada en segunda instancia para tratar de convencer a esa Superioridad de que la juez de primera instancia erró al no declarar o reconocer probada la excepción de cosa juzgada.

Por otro lado, el demandante señaló en la alzada lo siguiente:

"...no es más que un recurso sin sustento jurídico, ya que los presupuestos procesales que esgrime en base al artículo 1014 (sic) del Código Judicial, no encuentran sustento toda vez de, cómo acertadamente coligió la sentencia de primera instancia, la pretensión en el primer proceso sumario incoado por ellos mismos, era la venta de un bien común y en el proceso ordinario declarativo y de condena instaurado por nuestro poderdante, lo que se persigue es que se declare, como en efecto se hizo, el legítimo y soberano derecho que tiene el señor DANIEL RODRÍGUEZ a que la demandada le pague todo lo que él pagó por ella, en base al incumplimiento por parte de ella en el pago de la cuota-parte de la deuda que le correspondía pagar en atención al contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, que sobre una finca registrada a título de propiedad a nombre de los dos, suscribieron con la Caja de Ahorros."

En otro aspecto, la sentencia impugnada en casación señaló, en su parte

motiva, que como quiera que la parte demandada hizo uso de una excepción como medio de defensa a su favor, el tribunal prestaría atención en primer lugar a dicho medio exceptivo, para luego, de ser necesario, incursionar en el tema de fondo que se trajo en la sentencia apelada, de conformidad con el artículo 682 (693, actualmente) del Código Judicial.

El Tribunal Superior al estudiar en el segundo proceso, recurso de casación, tanto la sentencia de 19 de octubre de 1998, dictada por esta Sala en ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor DANIEL RODRÍGUEZ, dentro del primer proceso, es decir, del proceso de división de bien común, seguido por la señora ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ contra el señor DANIEL E. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (fs. 39-46 del expediente), como en la sentencia de 24 de abril de 1998, que fuera dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, igualmente en el primer proceso, arribó a la conclusión de que le asiste razón al recurrente cuando demanda del tribunal el reconocimiento de la excepción de cosa juzgada que le fuera negada por la juez de primera instancia.

En este sentido, el tribunal de segunda instancia después de estudiar las resoluciones referidas en el párrafo que precede, expresó que el reclamo que formula el demandante, ya fue objeto de discusión entre las mismas partes en otro proceso (el primer proceso), por lo que, según el tribunal de segunda instancia, al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 1014 (1028, actualmente) del Código Judicial, se impone la revocatoria de la sentencia apelada, a fin de reconocer o declarar probada la excepción de cosa juzgada alegada por la señora ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ., tal como lo decidió en sentencia de 12 de marzo de 2001, visible a fojas 112 a 127, y que es objeto de estudio del presente recurso de casación, es decir, en el segundo proceso.

La Sala señala que el artículo 1014 del Código Judicial, invocado por el casacionista como infringido por el Tribunal Superior, que corresponde en la actualidad al 1028, siguiendo las disposiciones del Código Colombiano y la legislación española (artículo 1252 del Código Civil), establece claramente los requisitos para el principio que la doctrina denomina "cosa juzgada", es decir, que exista identidad jurídica de la partes, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir.

Una lectura de la norma contenida en el numeral 1° del artículo 1028 del Código Judicial, refleja una posición distinta entre la legislación procesal colombiana y el artículo 1252 del Código Civil español (no incorporado a nuestro Código Civil). La doctrina procesalista española (por todos, JAIME GUASP, q.e.p.d.) había exigido la identidad de las partes e identidad de calidades con que habían actuado en ambos procesos. No obstante, la doctrina procesal colombiana señala que existe identidad jurídica de las partes aún cuando la posición jurídica que estriban en el segundo proceso esté invertida.

Sobre el particular señala el expositor colombiano, HERNANDO MORALES MOLINA:

"...

La ley no exige identidad física sino jurídica de las personas, pues puede existir una y otra, como sucede cuando un individuo se presenta con diversa calidad legal en dos procesos sucesivos y viceversa, ejemplos: como parte o como representante de una parte; como persona natural o como representante de una persona jurídica; personalmente o como heredero de su causante. Para que haya identidad de personas no es indispensable que estas ocupen la misma posición en la relación procesal, sino que basta que quien fue demandante aparezca en el nuevo proceso de demandado y viceversa. La Corte ha dicho: "Por lo expuesto salta a la vista que existe identidad jurídica entre las partes, que es una de las condiciones esenciales que establece el artículo 474 del Código Judicial (hoy 332). Es cierto que en este juicio están invertidos los papeles y que C es demandante y T demandado, pero como observan los tratadistas, entre ellos Ricci, esa inversión no desvirtúa la identidad jurídica entre las partes cuando se debate la misma cuestión y se aduce la misma prueba. El expositor que acaba de citarse se expresa así: no puede rechazarse la cosa juzgada "porque en el primer juicio el actor resulta ser hoy el demandado y viceversa, toda vez que la distinta posición judicial de actos y demandado no implica nada para que la personalidad jurídica les sea

la misma, siendo además la misma cuestión y también el fundamento o causa en que la cuestión se apoye" (Tratado de Pruebas, tomo II, pág.483, N°676)" (Nos.2010 a 2014, pág.548).

(HERNANDO MORALES MOLINA, "Curso de derecho procesal civil, parte general", Undecima edición, Editorial ABC-Bogotá, 1991, pág.554)

Por otra parte la legislación procesal española parece conformarse con la identidad de las partes, obviando el requisito de identidad de la misma calidad de ellas. Así se desprende del artículo 222, numeral 4° de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que se transcribe:

"Artículo 222. Cosa juzgada material.

1...

2...

3...

4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal." (Subraya la Sala)

Siendo así, la Sala estima que existe identidad jurídica de las partes, ya que en el primer proceso, es decir, en el proceso sumario de División y Venta de Bien Común, la señora ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ y el señor DANIEL E. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, aparecen como demandante y demandado, respectivamente; y en el segundo proceso, el ordinario declarativo de condena, dichas partes aparecen de forma inversa.

En cuanto al segundo requisito, es decir, identidad de la cosa u objeto, la Sala advierte primeramente que nuestro Código Procesal Civil no contempla disposición alguna que defina el concepto de cosa u objeto, como bien lo describe el catedrático JORGE FÁBREGA P. en su obra "Estudios Procesales, Tomo II". A falta de ello, aconseja recurrir a la doctrina, la que al respecto tiene establecido, por cosa u objeto del proceso, "el beneficio jurídico que en proceso se reclama". (op. cit., pág. 797)

La doctrina mayoritaria, por otra parte, hace coincidir el objeto procesal del proceso en las pretensiones formuladas, polémica en la que, desde luego no entrará la Sala.

La Sala es del criterio que tampoco se cumple el segundo requisito, ya que en el actual proceso ordinario, su objeto es que se declare que el demandante (DANIEL RODRÍGUEZ) fue el único que cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, por lo que se solicita que la demandada (ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ) sea condenada a pagarle (reembolsarle) la suma de B/.29,704.08, que le correspondía como co-deudora en la obligación, que no fue cumplida en su cuota-parte, de conformidad con el artículo 1032 del Código Civil, y que, al haber pagado por cuenta de la co-deudora, le asiste el derecho de repetición, que ejerció en el segundo proceso.

El proceso sumario (primer proceso) perseguía la división de una finca de propiedad de las partes, que contrasta con el objeto del segundo proceso, que busca la repetición por razón de los pagos que hizo a la Caja de Ahorros, por consecuencia del pago realizado por uno de los co-propietarios, justamente quien pretende el reembolso de lo pagado de la co-propietaria que no hizo pago alguno.

Por otro lado, la Sala advierte que dicha división y venta de bien común (Finca No.44,632), objeto del primer proceso, que fue ordenada por esta Sala, consultable a fojas 39 a 47 del expediente de Proceso Ordinario, no ha sido efectiva, toda vez que la mencionada finca se encuentra actualmente secuestrada, en virtud del presente proceso incoado por DANIEL RODRÍGUEZ contra ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ, sobre la mitad de propiedad de la demandada, hasta la cuantía de B/.54,050.00, tal como se observa en la certificación del Registro Público visible a foja 9 del expediente.

En cuanto al tercer requisito, es decir, identidad de la causa o razón de pedir, la Sala considera que no se ha dado, ya que dicha causa de pedir en ambos procesos es distinta. El primero se trataba de un proceso sumario de venta de bien común que tenía como causa de pedir el reconocimiento judicial del porcentaje de cada copropietario sobre la finca No.44,632, y en el segundo, o sea, en el proceso ordinario declarativo, se solicitó la condena para el cobro de unas sumas de dinero que el demandante, DANIEL RODRÍGUEZ, como repetición por razón de sumas de dinero que le correspondía pagar la otra co-propietaria, y que éste pagó.

La Sala señala que la doctrina define la causa de pedir como el "fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio", es decir, el fundamento invocado por el demandante en apoyo de su pretensión, la cual no debe confundirse con el objeto de la demanda, que vienen a ser las declaraciones o pretensiones que se reclaman del juzgador. Así, para reconocer el objeto de la demanda es preciso determinar qué se pide, y para reconocer la causa es preciso indagar el fundamento jurídico por el cual se pide.

Siendo así, la causa de pedir está relacionada directamente con los hechos esenciales dentro de la demanda, que apoyan o sustentan la pretensión. En este sentido, para saber si es o no oponible la excepción de cosa juzgada en un proceso posterior, habrá que analizar previamente que los fundamentos fácticos que apoyan la pretensión, son idénticos, en ambos procesos. Esta identidad de la causa de pedir resulta ser que no se ha producido.

Como corolario de lo anterior, la Sala observa con mucha claridad que la causa o razón de pedir en el actual proceso, es decir, el proceso ordinario declarativo propuesto por DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ contra ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ, es totalmente distinta a la causa o razón de pedir del proceso sumario de división y venta de bien común, toda vez que en el actual proceso no se discute quién tiene la propiedad de la finca No.44632 y en qué porcentaje la finca No.44,632, que fue objeto del proceso sumario; más bien lo que se pretende es la condena de la demandada para que le reembolse al demandante las sumas que éste canceló del préstamo hipotecario sobre la mencionada finca No.44,632 otorgado por la Caja de Ahorros, en la cual aparece la señora ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ como copropietaria y deudora solidaria, por partes iguales.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 12 de marzo de 2001, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el Proceso Ordinario Declarativo propuesto DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, y en su lugar, DECLARA: CONFIRMA la Sentencia No.36-00 de 28 de abril de 2000, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSE ANTONIO CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MURGAS & MURGAS, actuando como apoderada de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 31 de julio de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a JOSE ANTONIO CHIARI.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las

partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por sus respectivos apoderados.

Corresponde a esta Sala de la Corte decidir si es posible admitir el presente recurso de casación, para lo cual pasa a verificar si cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial. Veamos:

En este caso, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación, visible de fojas 111 a 117, adolece de algunos defectos que a continuación se pasan a detallar:

En primer lugar, se aprecia que se invocan dos causales de forma en los siguientes términos:

La primera causal de forma (fs.111) es "Por haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, cuyo error ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La segunda causal de forma (fs.114) es "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

Como es sabido estos dos supuestos utilizados para formalizar el recurso de casación en la forma, se encuentran consagrados en el numeral 1o. del artículo 1170 del Código Judicial. Si bien el recurrente ha seleccionado dos de estos casos y los ha invocado como causales de forma distintas, el error consiste en que tales supuestos no deben invocarse en el grado de abstracción en que lo hace la norma, sino que debe incluirse el señalamiento del trámite o diligencia omitido (para el primer caso) y cuál es el otro requisito omitido (en el segundo caso), en base a los cuales se produce la nulidad del proceso. En este sentido, por ejemplo, veamos lo que la jurisprudencia a dicho al respecto:

"Al adentrarnos en el estudio del escrito que lo formaliza, la Sala observa que se trata de un recurso de casación en la forma, cuya única causal es, "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad". Esta causal no debe enunciarse en el grado de abstracción en que lo hace la Ley. Tiene que especificarse el trámite omitido, verbigracia, "por haberse omitido hacer la notificación en la forma expresada por el Código Judicial, lo que es causal de nulidad. Esta causal la establece el ordinal 1o. del artículo 1155 (actualmente art.1170) del Código Judicial."

(Cfr. Fallo de 21 de octubre de 1994, R.J. oct.1994, p.201)

El señalamiento de la omisión en la realización del trámite, diligencia y requisito, según sea el caso, debe expresarse en la causal siempre en consonancia con el cargo que al respecto se formule en los motivos y con las normas de derecho que se citan como vulneradas.

Se hace el anterior señalamiento ya que del contenido de los motivos que fundamentan cada una de las causales, parece desprenderse un mismo cargo de injuricidad, cuando se supone que si se invocan dos causales las situaciones impugnadas deben ser distintas. (Cfr. motivos a fojas 112 y 114 a 115).

A juicio de la Sala, el recurrente debe revisar el contenido de los motivos y de las normas citadas como infringidas, a fin de determinar si realmente está cuestionando la omisión de dos trámites o requisitos distintos, dentro del proceso, o si se trata de uno solo que pueda ser sintetizado y atacado mediante uno de los supuestos de la causal de forma que invoca.

En caso de que se trate de dos omisiones distintas deben mencionarse en la respectiva causal, en consonancia con los motivos que aludan a diferentes cargos, fundamentados en las respectivas disposiciones legales.

En base a lo que se deja expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra la Sentencia de 31 de julio de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario

que le sigue a JOSE ANTONIO CHIARI.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALEXIS FRANCISCO VANEGAS CONTRA PRESTO MOVIL, S. A. Y ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala debe resolver el recurso de casación en el fondo que la representación judicial de la ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO (APC) ha interpuesto con el propósito de impugnar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de mayo de 2001, mediante la cual se condena a la casacionista y a PRESTO MOVIL, S. A. a pagarle a la parte demandante de este juicio, ALEXIS FRANCISCO VANEGAS, indemnización por los daños y perjuicios que le fueron causados por mantener en la referencia de crédito de la APC, y a disposición de sus clientes, información falsa acerca de una denuncia por estafa, en razón de un préstamo supuestamente otorgado a la parte actora por la empresa PRESTO MOVIL, S. A.

La condena fue proferida en abstracto, señalándose como base que el daño no se podrá cuantificar por encima de la cuantía demandada, así como que el daño material se contraerá exclusivamente al perjuicio material sufrido por ALEXIS FRANCISCO VANEGAS en sus relaciones de tipo comercial, y el moral, al grado de afectación que pueda haber sufrido el demandante en su reputación comercial.

El recurso de casación se interpuso por la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Según se expresa en el primer motivo, como cargo de injuricidad imputable al fallo, se estima que el tribunal derivó, en forma equivocada, de la acción exhibitoria prejudicial practicada en los archivos de la ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO que, como el demandante aparece allí como un mal sujeto de crédito, se produjo contra él un perjuicio en materia comercial. De acuerdo con la censura, el tribunal le ha otorgado a esa prueba un valor que no le corresponde, ya que la información que allí aparece respecto al demandante fue suministrada por el co-demandado PRESTO MOVIL, S. A. y no por la APC.

Como segundo cargo se aduce que el tribunal no tomó en cuenta el valor probatorio que posee la documentación que reposa a foja 82 del expediente, pues de haberlo hecho se habría percatado que no se ha producido ningún daño al demandante proveniente de un hecho culposo, ya que con esa prueba se demuestra "que la referencia negativa era anterior a la información referida; por tanto era inocua".

En tercer lugar se alega la mala valoración que se hizo en la sentencia de la declaración de LISBETH GERTRUDIS NIETO DE RAMSEY. Se afirma que una valoración apropiada de esa declaración le hubiese permitido al sentenciador arribar a la conclusión de que, de parte de la APC, no se produjo "ningún acto doloso o culposo" y, por tanto, se le habría absuelto de toda responsabilidad civil.

Por último, la censura se refiere a la declaración de parte brindada en el juicio por el demandante ALEXIS FRANCISCO VANEGAS, quien exoneró a la APC de toda responsabilidad. A propósito manifiesta el recurrente: "Es decir, el AD-QUEM no valoró, aún sabiendo que existía, esta prueba, que era contundente y que fue legalmente producida".

Como normas de derecho infringidas por la sentencia se citan del Código

Judicial los artículos 781, en lo que atañe a la necesidad de que el juez examine racionalmente las pruebas y su mérito; 918, sobre la presunción que hace la declaración de un solo testigo, si éste es hábil, en relación con la forma en que se valoró la declaración de LISBETH GERTRUDIS NIETO DE RAMSEY; 903, acerca de la declaración de parte, en atención al valor otorgado a la rendida por el demandante. Se citó el artículo 910, pero sin explicar en qué consistió su supuesta violación.

Del Código Civil se considera violado el artículo 1106, que le permite a las partes contratantes establecer los pactos, cláusula y condiciones que estimen convenientes siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público.

Al entrar a considerar los cargos de injuricidad formulados contra el fallo, obligante resulta comenzar por rechazar los que han sido expuestos en los motivos segundo y cuarto de la causal. La razón consiste en que a ninguna de las dos pruebas mencionadas en esos motivos como mal valoradas les cabe dicha calificación. La identificada en el motivo segundo de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, o sea, la documentación de foja 82 del expediente, nunca fue objeto de apreciación en la sentencia. Por lo tanto, si el casacionista consideraba que sobre esa documentación recaía algún tipo de yerro probatorio, debió invocar para denunciarlo el error de hecho sobre la existencia de la prueba y no el error de derecho en cuanto a su apreciación. Lo mismo cabe decir acerca de la declaración de parte rendida por ALEXIS FRANCISCO VANEGAS. En este último caso ha sido el propio casacionista quien literalmente, al redactar el motivo, afirma que el medio probatorio dejó de ser valorado como prueba.

La Sala, en ambos casos, ha verificado que el sentenciador nunca hizo alusión a esas pruebas, por lo que mal podrían concederse como justificados los cargos que en ese sentido se le imputan al fallo, pues la valoración de esos medios probatorios nunca estuvo en mente del juzgador a la hora de dictar la sentencia.

En lo concerniente a los otros cargos formulados, como quiera que la acción exhibitoria efectuada a los registros de la APC y la declaración de la señora LISBETH GERTRUDIS NIETO DE RAMSEY si fueron objeto de consideración en la sentencia, es del caso que la Sala los examine para determinar si hubo o no una mala valoración de orden probatorio.

El Tribunal Superior, en relación a la acción exhibitoria, extrajo como conclusión que en los registros de la APC aparece una anotación sobre la existencia de una denuncia por estafa en contra del demandante; información proporcionada por la empresa PRESTO MOVIL, S. A. En opinión del tribunal, la sola existencia de esa mala información dentro de los registros de la APC constituye causa de perjuicio contra el afectado, sobre todo, si de la misma es inferible la comisión de un acto delictivo.

La Sala comparte ese criterio, puesto que esa información no la recibió la APC con el mero propósito de archivarla. Su finalidad era la de ser divulgada, como en efecto se hizo, entre todos los miembros de la APC, y sus consecuencias fueron las de convertir al afectado en un no sujeto de crédito, lo que se ve agravado cuando, como en este caso, se le imputa a la persona la comisión de un hecho delictivo. Si, como ha ocurrido con ALEXIS FRANCISCO VANEGAS, la información recibida y divulgada por la APC es falsa o infundada, el daño causado es, por supuesto, mucho mayor y merece ser compensado por quienes lo hayan ocasionado.

No comparte la Sala el criterio planteado por la censura en el sentido de que se debe exonerar de responsabilidad a la APC, por el hecho de que su actuación se limita a recoger la información que le es remitida por sus miembros (en el caso subjuice por la otra demandada PRESTO MOVIL, S. A.). El casacionista pretende fundamentar en esa circunstancia el cargo de que también hubo mala valoración de la declaración rendida por LISBETH GERTRUDIS NIETO DE RAMSEY. No es aceptable ese criterio porque, como se expresó en la sentencia dictada, es indispensable que la empresa que divulgue información acerca del crédito de una persona, lo haga después de tener por lo menos algún grado de certeza acerca de la veracidad de la información recibida, máxime cuando esta implica la formulación de cargos delictivos que resultan falsos, como a la postre aconteció con la referencia de crédito del señor ALEXIS FRANCISCO VANEGAS. Una agencia como la APC, dedicada a recoger información para luego divulgarla entre un número



plural e indeterminado de empresas, está obligada a ser muy cuidadosa y debe actuar observando como mínimo la diligencia de un buen padre de familia. No hacerlo en esa forma puede ocasionarle a los afectados un descrédito en su nombre y en su prestigio personal, sobre todo si se trata de hombres de negocios como ha sido el caso de ALEXIS FRANCISCO VANEGAS.

No encuentra la Sala que el fallo atacado se haya dictado en violación de las normas legales relativas a la valoración de la prueba que han sido aducidas por el casacionista. Así mismo hay que descartar la vulneración del artículo 1106 del Código Civil, norma que nada tiene que ver con el presente conflicto, pues esa norma expresamente se refiere a la responsabilidad contractual, siendo que en el caso que se analiza la sentencia ha impuesto una sanción a las demandadas con base a la responsabilidad extracontractual derivada de la conducta culposa de ambas, a fin de que indemnicen los daños que le ocasionaron con su proceder a la parte demandante.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de mayo de 2001, en el proceso que ALEXIS FRANCISCO VANEGAS le sigue a PRESTO MOVIL, S. A. Y ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO.

Las costas de casación se fijan en la suma de trescientos balboas (B/300.00).

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. CONTRA VILLA CORINA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación impetrado por el Licenciado JORGE DANIEL SAMUDIO VEGA, en representación de la sociedad anónima denominada VILLA CORINA, contra las resoluciones expedidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 25 de junio de 2001 y 20 de julio de 2001, en la excepción de Prescripción presentada por la recurrente, dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. contra la casacionista.

Del recurso se cumplieron la fase de alegatos de admisibilidad, por lo que pasa esta Superioridad a determinar la admisión del mismo, de conformidad con lo que pautan las normas procesales pertinentes. Y en tal sentido, se aprecia que el artículo 1180 del Código Judicial, texto único, establece como una condición para la procedencia del recurso que la resolución que impugna, sea recurrible en casación.

A las resoluciones recurribles en casación se refiere el artículo 1164 del Código Judicial, texto único, en el cual se enumera de forma taxativa las decisiones que admiten recurso de casación en contra; de manera que no cabe impugnar otras resoluciones en casación que no sean las que aparecen especificadas en la norma comentada.

La parte recurrente, ha presentado el recurso contra dos resoluciones, la de 25 de junio de 2001 y 20 de julio de 2001. En primera instancia, debe la Sala advertir que no resulta viable impugnar en casación varias resoluciones de manera conjunta, sino que cada una debe ser objetada por separado, mediante recursos distintos. En caso contrario, no podría la Sala distinguir respecto de que resolución se invoca cada causal y los motivos respectivos.

Igualmente, cabe señalar, que únicamente puede impugnarse en casación resoluciones de segunda instancia y que admitan el recurso en contra, caso de la resolución de 25 de junio de 2001, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte recurrente. Distinto ocurre con la resolución de 20 de julio de 2001, la cual no cabe recurrir en casación por tratarse de una decisión que niega un recurso de reconsideración, que de conformidad con lo previsto en el artículo 1130 del Código Judicial, no admite medio de impugnación alguno en su contra.

El recurso examinado se propone en la forma y en el fondo. Pasa la Sala a decidir las causales en el orden que aparecen expuestas.

#### CASACIÓN EN LA FORMA

1. "Por haber sido dictada la resolución por un Tribunal integrado en contravención a la Ley". Esta causal la consagra el artículo 1170, ordinal 2 del Código Judicial, texto único.

La recurrente en los motivos expresa, con carácter de cargo de injuricidad que, no obstante haber suscrito la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, EVA CAL, la resolución de tres (3) de diciembre de 1999, expedida en la presente excepción de prescripción, las resoluciones que impugna en casación fueron suscritas por otros Magistrados del Tribunal respectivo. Afirma que por haber asumido la Magistrada CAL la sustanciación de la resolución de tres (3) de diciembre, a ella debieron repartirse los recursos que dan lugar a las resoluciones que ahora se recurre

Sabido es que la ley procesal exige para la admisibilidad de causales de casación en la forma, que la reparación de la falta se hubiere reclamado en la instancia en que se produce y en la siguiente. En consecuencia, debió la parte casacionista objetar la reparación de la falta que ahora impugna ante el mismo Tribunal ad-quem, instancia en la que se produce, circunstancia que no aparece acreditada en el expediente. Al no hacerlo de esa forma, no puede la recurrente reclamar, ahora, la reparación de la falta respectiva en casación, por lo que debe inadmitirse la causal examinada, de conformidad con lo que pauta el artículo 1194 del Código Judicial.

#### CASACIÓN EN EL FONDO

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como ha manifestado la Corte en múltiples pronunciamientos, la causal que se invoca requiere para su configuración que el juzgador haya pasado por alto una prueba que afecte la decisión, es decir, que no haya sido tomado en cuenta en la sentencia respectiva, a pesar que constaba en el proceso, porque si ha sido tomada en cuenta, pero no se le da el valor legal correspondiente, se produce otro concepto distinto de la causal de fondo examinada, este es, el de error de derecho en la apreciación de la prueba, que es autónomo y distinto al utilizado por el recurrente.

Lo anterior reviste importancia, particularmente, porque en los motivos que sustentan la causal no se refiere la recurrente, precisamente, a una prueba que haya sido ignorada por el ad-quem, sino a un medio de convicción que fue tomado en cuenta y valorado en la sentencia recurrida. Lo anterior se desprende con claridad del contenido del primer motivo, en el que se manifiesta que en base a la prueba objetada, consistente en la nota visible a foja 259, determinó el Tribunal ad-quem que el término de prescripción alegado por la recurrente se había interrumpido. En todo caso, debió la parte recurrente invocar, de la causal de fondo enunciada, el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba y no el de error de derecho en la existencia de la prueba.

En lo pertinente a las normas infringidas, se cita como tal el artículo 769 del Código Judicial (equivalente al 780), que, si bien, hace referencia a la existencia de la prueba, al exponer el concepto de infracción de la misma, nuevamente hace relación la recurrente a la valoración de la prueba objetada, situación ajena al concepto de la causal de fondo invocada. En consecuencia, debe desestimarse la causal examinada.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la ley, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De acuerdo a la recurrente, la violación directa en el presente caso se produce como consecuencia de la omisión del Tribunal de segundo grado de aplicar al caso en cuestión, las normas de prescripción mercantil, pese haber reconocido que habían transcurrido más de cinco años desde que la obligación se hizo exigible.

Se cita como infringido el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece la manera como debe computarse el término de prescripción de las acciones, por lo que resulta congruente con la causal enunciada y el cargo de ilegalidad expresado en los motivos. Consecuentemente, debe admitirse la causal examinada.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma y primera de fondo; y DECLARA ADMISIBLE segunda causal del recurso de casación formulado por VILLA CORINA, S. A., contra las resoluciones de 25 de junio de 2001 y 20 de julio de 2001, expedidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE MEDIDAS Y LINDEROS INCOADO POR BERASVAS, S. A. CONTRA CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento interpuesto contra CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A., dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Medidas y Linderos propuesto por BERASVAS, S. A., contra CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A., la firma forense ROSAS y ROSAS, apoderada judicial de la parte demandada, ha presentado recurso de casación en el fondo y en la forma contra la Resolución de 24 de mayo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplido el respectivo reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por el recurrente (fs.95-97) y por el opositor (fs.92-94).

Seguidamente la Sala procede a decidir la admisibilidad del recurso, según las exigencias contenidas en el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil. Es decir:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito de formalización del recurso cumple con los requisitos del artículo 1175 ibídem. y;
4. Si la causal invocada es de las que establece la ley.

En cuanto al primer presupuesto se observa que por medio de la resolución impugnada el Tribunal Superior revocó la decisión del Juzgado Primero de Circuito Civil y en su parte resolutoria se señaló lo siguiente:

`Declara no probada la excepción de cosa juzgada aducida por la parte demandada mediante incidente de previo y especial pronunciamiento interpuesto dentro del proceso ordinario incoado por BERASVAS, S. A. contra CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A., y condena a la incidentista, CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A., a pagarle a la actora la suma de B/.250.00 en concepto de costas.

Se condena a la parte demandada-incidentista al pago de la suma de B/.100.00 en concepto de costas a favor del actor, por razón de la apelación .

A la transcrita resolución, mediante la cual se declara no probada la excepción de cosa juzgada, se le debe atribuir el carácter de sentencia, por los efectos que puede producir un pronunciamiento sobre esta materia, como sería la extinción del derecho de acción y del derecho y obligación del Estado de juzgar. Por tanto, es susceptible del recurso de casación en base al numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

Tenemos entonces que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. Además, el recurso ha sido interpuesto dentro del término legal.

Corresponde ahora verificar si el escrito de formalización del recurso cumple con los requisitos establecidos por el artículo 1175 del citado Código.

Dentro de este recurso se invocan dos causales, una de forma y otra de fondo.

La causal de casación en la forma es la que consagra el numeral 3 del artículo 1170 del Código Judicial, expresada en los siguientes términos "Por haber sido dictada la sentencia contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada" (fs.80).

Como fundamento de la referida causal se establecen cuatro motivos y se cita como infringido el artículo 1014 del Código Judicial, norma que actualmente corresponde al artículo 1028, que establece los requisitos o elementos para que se produzca el fenómeno de la cosa juzgada.

Por tanto, a juicio de la Sala, resulta procedente acceder a la admisión de esta primera causal ya que cumple con las formalidades que establece la ley.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la segunda causal de fondo, pues su contenido resulta incompatible con el pronunciamiento de segunda instancia que se cuestiona en casación.

Es así, porque se invoca una causal de fondo, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de Derecho, en el concepto de violación directa, ...", siendo que el problema de la violación de la cosa juzgada por parte del respectivo pronunciamiento judicial se considera en nuestro medio como un error "in procedendo", que da lugar al recurso de casación en la forma. Sobre este particular, en la obra "CASACION Y REVISIÓN" del Dr. Jorge Fábrega P. y la Dra. Aura E. Guerra de Villaláz (2da.Ed. -Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág 147), se expresa lo siguiente:

En opinión nuestra se trata de un caso de un error "in procedendo", en la actuación del tribunal, porque se desconoce el efecto procesal vinculante de la cosa juzgada.

En nuestro régimen de casación seguimos la teoría procesalista de la cosa juzgada conforme a la cual el efecto que esta produce es procesal y su esencia consiste que el juez futuro está vinculado por la declaración de la sentencia y debe respetar lo que fue objeto de una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada no es de derecho sustancial, ya que la sentencia ni configura ni transforma ni extingue la relación material. En relación con esta materia Rocco expone que:

"otro error que puede enumerarse entre los errores un procedendo y que puede constituir motivo de casación, es la violación de la cosa juzgada, es decir, en el caso de que, suscitada por las partes la

excepción de cosa juzgada, la sentencia impugnada haya juzgado sobre dicha cuestión, rechazando o reconociendo la existencia de la cosa juzgada entre las partes".

En efecto, si la cosa juzgada, según lo hemos estudiado, es una causa extintiva del derecho de acción y, al mismo tiempo, del derecho y de la obligación por parte del Estado de juzgar, una vez que haya juzgado ya, y si en virtud de la cosa juzgada los órganos jurisdiccionales, no sólo no pueden, sino que no deben ya juzgar lo que ha sido juzgado, es evidente que si la sentencia de cualquier modo ha apreciado mal la cosa juzgada, ello constituye un vicio de la sentencia, que implica la nulidad radical de ella." (fojas 147)

Adicionalmente, en los motivos que fundamentan la aludida causal de fondo se observa que se cuestiona que en la sentencia del Tribunal Superior no se reconoció y no se declaró probada "la excepción de prescripción extintiva de la acción" (fs.84), lo que evidentemente no constituye el objeto de la controversia, que es la determinación de la existencia o no de la figura de la cosa juzgada, alegada como excepción para efectos de este proceso.

En atención a lo señalado, no es procedente admitir esta causal de fondo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de casación en la forma y NO ADMITE la segunda causal invocada para la casación en el fondo, en el recurso de casación interpuesto por la firma forense ROSAS y ROSAS, apoderada judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A., contra la Resolución de 24 de mayo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento propuesto por la casacionista dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Medidas y Linderos propuesto por BERASVAS, S. A., contra CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

DIANA YOUNG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO HENRÍQUEZ, CARLOS VILLALAZ Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que a los señores CAMILO HENRÍQUEZ, CARLOS A. VILLALAZ y a la sociedad anónima REAL PANAMEÑA DE SEGUROS le sigue DIANA YOUNG, interpuso la demandante, por medio de sus apoderados judiciales, recurso de casación en la forma y en el fondo, contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de mayo de 2001.

Del recurso se cumplieron las fases de reparto y alegatos de admisibilidad, por lo que corresponde ahora decidir su viabilidad, sobre la base de lo dispuesto en el texto único del Código Judicial, al respecto.

En principio se advierte que el recurso se propone en tiempo, contra resolución recurrible en casación, en proceso con cuantía superior a los DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00)

Para el examen de los requisitos del escrito de casación, se deja señalado que son tres causales las que se enuncian, las que se analizan en el orden que han sido propuestas.

CAUSAL DE FORMA

Invoca la recurrente, la causal consagrada en el numeral 1, del artículo 1170 del texto único del Código Judicial, la cual enuncia de la manera siguiente: "Por no haberse abierto el proceso a pruebas en segunda instancia, según lo establece el artículo 1270 del Código Judicial que es un trámite considerado esencial por la Ley".

Es obvio que ha incurrido la recurrente en un error de enunciación de la causal contenida en el ordinal 1 del artículo 1170 del texto único del Código Judicial que, a propósito, conviene destacar, no es una, sino tres causales las que consagra. Estas causales son, "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley"; "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad"; y "por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los presupuestos legales". De manera que cuando el recurso de casación se funde en el ordinal 1 del artículo 1170 comentado, debe especificarse cuál de las causales dispuestas en la norma se enuncia.

En los motivos se alude a la omisión por el ad-quem del trámite de apertura del proceso a pruebas en segunda instancia. De acuerdo a la recurrente, pese haber solicitado la práctica de algunas pruebas, conforme se constata en el escrito de sustentación de apelación (f. 181), omitió el juzgador de segundo grado referirse a dicha solicitud.

Las normas que se citan como infringidas, artículos 1270 y 1136, (equivalentes a los artículos 1280 y 1151, respectivamente, del texto único judicial), hacen relación al vicio que se imputa a la sentencia recurrida; sin embargo, debe corregirse el defecto en la invocación de la causal, para lo cual se concede el término de los cinco días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial, texto único.

#### CASACIÓN EN EL FONDO

Como se adelantó, la casacionista invoca dos causales de fondo, a cuyo examen se procede.

1. "Infracción de normas sustantiva de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que sustentan la causal son seis; no obstante, advierte la Sala que del texto de los mismos no se desprende cargo de injuricidad alguno contra la sentencia recurrida.

En efecto, el apoderado judicial de la parte recurrente cuestiona la conclusión a que se llega en la sentencia impugnada, respecto a que su poderdante no había acreditado la cuantía de los daños que le fueron causados por los demandados, pero no señala ni individualiza la prueba o pruebas que acreditan ese extremo de la controversia, indispensable para configurar el cargo consistente con la causal producida. Es cierto que la recurrente hace referencia en los motivos a la Resolución N 6330 expedida por el Juzgado de Tránsito, sin embargo, al referirse al contenido probatorio de la misma, en el motivo cuarto específicamente, manifiesta que dicha prueba únicamente acredita la responsabilidad civil de los demandados y los daños causados, no así el quantum de los perjuicios que es el hecho que requiere probarse. Además, que no se señala la manera como se produce el yerro probatorio y su efecto en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el aparte de las normas infringidas cita como tal, el artículo 769 del Código Judicial (equivalente al artículo 780 del texto único), norma esta de carácter adjetivo que consagra la existencia de la prueba, no su valoración, por lo que la citación de la misma en relación con la causal invocada resulta incongruente.

Consecuentemente, debe la parte recurrente corregir los defectos que se han dejado señalado, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

2. Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La causal se encuentra consagrada en el artículo 1170 del Código Judicial.

En los motivos se indican como desconocidas por el ad-quem, pruebas de carácter testimonial, pericial y documental, las cuales aparecen debidamente especificadas, de conformidad con lo que ha venido exigiendo la Corte para este tipo de causal; sin embargo, no expresa la parte que recurre la influencia que en lo dispositivo de la resolución objetada tiene el yerro probatorio indicado, es decir, que no señala cómo las pruebas, supuestamente, desconocidas tienden a desvirtuar la conclusión del ad-quem.

Cita la parte casacionista como infringidas las normas adjetivas contenidas en los artículos 882, 843 y 953 del Código Judicial (equivalentes a los artículos 895, 856 y 966 del texto único judicial), que si bien, se tratan de disposiciones que regulan las pruebas indicadas, esta Superioridad ha juzgado pertinente que en la causal alegada es menester citar como norma infringida, la contenida en el Código Judicial, artículo 780 (texto único), disposición esta que consagra con carácter general la existencia de las pruebas.

De consonancia con lo expuesto, debe la Corte ordenar la corrección de la causal examinada para que subsane la recurrente en el término dispuesto en el artículo 1181 del texto único judicial, los defectos que se han dejado señalados.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por la señora DIANA YOUNG, contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 9 de mayo de 2001, para lo cual se concede el término de cinco (5) días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De la Sala Civil

=====  
=====

EMMCA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION DE BIEN COMUN INTERPUESTO POR EDWIN LOPEZ ANTINORI CONTRA MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LOPEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 23 de octubre de 2001, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por EMMCA, S. A., sociedad que compareció como tercero interventor en el presente proceso sumario de división de bien común instaurado por el señor EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTIONORI contra la señora MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LOPEZ.

En vista de que ha vencido el término para la corrección del recurso y que la presentación del nuevo escrito se hizo dentro del mismo, corresponde a esta corporación judicial resolveren forma definitiva sobre su admisibilidad.

Se observa que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos necesarios para ser admitido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por EMMCA, S. A., dentro del proceso sumario dedivisión de bien común instaurado por el señor EDWIN ALBERTO LOPEZ ANTINORI contra la señora MIRTHA ITZEL ORTEGA DE LOPEZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

ESPIRITU A. RESTREPO B. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A FINANCIERA METRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procede la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a decidir sobre el recurso de casación propuesto por el apoderado judicial del señor ESPIRITU RESTREPO contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario declarativo interpuesto por el recurrente contra la sociedad FINANCIERA METRO, S. A. (FIMESA).

ANTECEDENTES

El presente proceso se da inicio en el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá cuando se admite la demanda ordinaria propuesta por ESPIRITU RESTREPO contra FINANCIERA METRO, S. A. -FIMESA- a fin de que se declare que esta última está obligada a pagar al demandante la suma de B/.35,000.00 que recibió en calidad de depósito, más los intereses vencidos y por vencer, las costas y gastos de la acción.

Contestada la demanda, se le imprimió al proceso el procedimiento legal, correspondiéndole al Juzgador de primera instancia desatar la litis mediante la sentencia N 16 de fecha 12 de febrero de 1999, en la que resolvió no acceder a las pretensiones del actor, condenándolo además, al pago de la suma de B/.5,000.00 en concepto de costas, más los gastos del proceso.

Disconforme con la sentencia, el demandante Espiritu Restrepo interpuso recurso de apelación que al ser atendido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha 13 de septiembre de 1999, resuelve confirmar la sentencia N 16 de 12 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es contra la resolución de fecha 13 de septiembre de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior que se interpone el recurso de casación que nos ocupa, el cual consta de dos causales de fondo, que la Sala procede a analizar con la debida separación que señala la ley.

La primera causal consiste en "Infracción de la norma sustantiva de derecho en el concepto de violación directa, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

En los motivos que le sirven de sustento, el recurrente alega que el fallo de segundo grado violó la norma sustantiva de derecho que establece claramente que no es necesario pronunciamiento penal previo para que por la vía civil se pueda reclamar daños y perjuicios derivados de un delito. Aclara que no es necesario que se concluya primero el proceso penal para luego incoar la reclamación civil, como lo exige el fallo dictado por el Tribunal Superior, violando en esta forma la norma de derecho que elimina la prejudicialidad, constituyendo éste "un yerro grave, que incide en la parte resolutive del fallo cuestionado".

Como consecuencia de estos cargos, el recurrente considera que fue violado el artículo 1706, párrafo final, del Código Civil, cuyo texto reza así:

"Artículo 1706. ...

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

El fallo impugnado confirma la sentencia de primera instancia y en su análisis para ello, hace especial consideración a que la parte demandante no probó, como era su obligación, la verdad de sus afirmaciones y la realidad de sus



hechos. Agrega que si la parte actora no aportó las pruebas pertinentes, mal se le podría reconocer algún derecho, máxime cuando ni siquiera utilizó en su favor el término concedido para alegar en segunda instancia, por lo que no habiendo el actor probado su demanda, lo procedente es absolver al demandando.

Como se puede observar, de la sentencia impugnada no se aprecia alusión alguna ni referencia a la necesidad del agotamiento de la vía penal para luego interponer la acción civil.

Esa conclusión tampoco se infiere haya sido la postura del Tribunal de Primera Instancia, por lo que en opinión de la Sala no pudo el ad-quem violar por comisión el artículo 1706 del Código Civil que nada tiene que ver con el incumplimiento de una obligación mercantil alegada por el demandante y que de acuerdo a las sentencias de ambas instancias, la obligación reclamada no se probó y ello fue lo que incidió en la parte resolutive del fallo cuestionado y no la existencia de un proceso penal previo como quiere hacer ver el recurrente.

La Sala, al analizar la sentencia de primer grado, si bien observa que en ésta se hace mención a la hipótesis o supuesto de que el documento en el que consta la obligación reclamada, en caso de haber sido alterado dolosamente, ello debió constar en el proceso a fin de restarle eficacia probatoria, pero ello no es indicativo, repetimos, ni tampoco se desprende de la comentada sentencia, de que probar la nulidad por alteración del documento haya sido considerado como un requisito indispensable para negar la demanda, pues este tema en ningún momento constituyó un hecho o fundamento de la misma, de manera tal que el referido documento, que consiste en el Certificado de Depósito N 0005 en el que constaba la obligación a favor del demandante, y que fue a su vez pignorado por éste a la demandada Financiera Metro, S. A., no sirvió como documento idóneo para probar la obligación que reclama, siendo considerado como un documento auténtico por no haber sido objetado ni interpuesto en su contra ninguno de los incidentes que podrían afectar su validez.

Por otro lado, es claro que la obligación reclamada y no probada, está constituida en el Certificado de Depósito N 0005 de 31 de mayo de 1995, en el que consta la suma que el demandante alega depositó en la Financiera Metro, S. A. y consta así mismo, al dorso, que el referido Certificado fue pignorado a favor de esta última. Es decir, estamos frente a obligaciones que generaron responsabilidad contractual entre las partes, razón suficiente, contraria a la opinión del recurrente, para que el juzgador no aplicase el último párrafo del artículo 1706 del Código Civil que se estima violado, por cuanto que la pretensión civil a la que en él se hace alusión, es a la que se pueda originar para exigir responsabilidades por obligaciones derivadas de culpa o negligencia, es decir por responsabilidad extracontractual a la que se refiere el artículo 1644 ibídem, que obviamente no es el tipo de responsabilidad que se reclama en este proceso.

Por la razón anterior, en opinión de la Sala, a la sentencia del Tribunal Superior no se le puede acusar de haber violado, directamente por comisión, el artículo 1706 del Código Civil, ya que éste no es aplicable ni fue aplicado a la presente controversia, consecuentemente, se descarta la primera causal.

La segunda causal invocada consiste en la infracción de la norma sustantiva de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

De los motivos expuestos por el recurrente se extrae que su disconformidad con el fallo impugnado se basa en lo siguiente:

1- En que el Tribunal Superior violó la ley al recibir el informe pericial y sus anexos que constan de fojas 71 a 108 del expediente, informe que fue presentado por la perito del Tribunal, Zonia G. Knowel fuera del término de 20 días, violándose así el principio de bilateralidad en la práctica de la prueba.

2- Que el Tribunal Superior valoró las pruebas consistentes en copias no autenticadas de piezas procesales que no se sabe si están o no en firme y que constan de fojas 106 a 108 del proceso, siendo éstas mal valoradas al dárseles un valor que no tienen por carecer de las formalidades legales pertinentes.

Como consecuencia de los cargos probatorios, el recurrente alega la violación de los artículos 967, 820, 822 y 823 del Código Judicial, el artículo

814 del Código de Comercio y el artículo 1550 del Código Civil.

El error de derecho en la apreciación de la prueba, ya se ha dicho, se produce, entre otros casos:

- 1) Cuando se le reconoce valor probatorio a un documento que no reúne los requisitos legales; o
- 2) Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales.

El reparo que se le hace al fallo impugnado, en un caso, se refiere a que el Tribunal Superior le concedió valor probatorio al informe pericial que corre de fojas 71 a 108, a pesar de que no se cumplió con el requisito legal de su entrega dentro del término concedido para ello, impidiéndose a la contraparte la oportunidad de interrogar al perito.

La Sala sin embargo, al analizar el referido informe y la diligencia exhibitoria a la cual accede, observa (f.70) que el perito señaló, a solicitud del Tribunal, en "veinte días hábiles", el término para rendir su informe. La diligencia exhibitoria se realizó el día 30 de octubre de 1998 (fs.69), de manera que el término de los 20 días se comienza a contar desde el primer día hábil siguiente, siendo éste el día 5 de noviembre de 1998 por cuanto que los días 2, 3 y 4 de noviembre no corrieron los términos judiciales.

Bajo este análisis, según el conteo que realiza la Sala, los 20 días hábiles vencieron el día 3 de diciembre de 1998 y el informe pericial cuestionado como indebidamente valorado fue presentado y recibido por el Tribunal, el día 2 de diciembre de 1998 (ver sello de presentación a fojas 74 y diligencia de entrega de informe pericial a fojas 109), es decir, un día antes del vencimiento del término concedido y no fuera de término como afirma el recurrente, por lo que el cargo no prospera.

El otro reparo en cuanto a valoración probatoria lo hace descansar el recurrente en que el Tribunal Superior valoró indebidamente las copias procesales que constan a fojas 106-108 del expediente, ya que consisten en piezas procesales de otro proceso sin hacerse constar de cuál y que además, no están autenticadas y por tanto también carecen de las formalidades legales.

La Sala, al adentrarse al análisis de la meritada prueba observa lo siguiente:

Que la prueba que consta de fojas 106 a 108 del proceso, consiste en el Auto N 397 de fecha 9 de julio de 1997, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, mediante el cual se decreta embargo en favor de Financiera Metro, S. A. sobre el Certificado de Depósito N 0005 expedido a favor del señor ESPIRITU RESTREPO, y se aplique a la deuda que mantiene con ella el señor CARLOS ALBERTO CARRINGTON.

Sobre este documento se observa que en efecto, como señala el recurrente, el mismo consiste en una copia simple, sin autenticar y sin que en el referido documento se señale el proceso del cual se extrajo la referida pieza procesal.

No obstante, la Sala hace los siguientes señalamientos sobre la referida prueba:

- 1) El documento, que distinguiremos como auto N 397, que consta de fojas 106 a 108 del expediente, en efecto, no aparece autenticado, es decir es copia simple, pero el mismo no fue aportado por ninguna de las partes, sino como anexo formando parte del Informe de la diligencia exhibitoria rendida por la perito del Tribunal, ZONIA GLISELIA KNOWEL FORTUNEY.

- 2) Sin embargo, el mismo documento, es decir el auto N 397, aparece repetidamente, debidamente autenticado por el Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en diferentes partes del expediente así:

- A fojas 113 y 124 cuando fue aportado como prueba por la parte demandada en este proceso, siendo admitido, sin objeción de la parte demandante, mediante Auto N 2188 de 28 de julio de 1998 (f.129);

- A fojas 169-171, resaltando la Sala que fue aportado como contraprueba por la propia demandante-recurrente, señalándose en el escrito de contrapruebas respectivo (f.133) que las piezas procesales, lo que incluye el auto N 397, fue desglosado del Proceso Ejecutivo seguido por Financiera Metro, S. A. contra Carlos A. Carrington, tramitado en el Juzgado Primero del Circuito de Coclé. Esta contraprueba, junto con otras, propuestas por el casacionista, fue admitida por el tribunal mediante auto N 2194 de 29 de julio de 1998 (ver fs. 211, 212), sin objeción alguna.

Con lo anterior queda claro que la prueba que se estima mal valorada sí cumplió con los requisitos legales necesarios para su validez, y contrario a lo afirmado por el demandante en su recurso de casación, el documento consta debidamente autenticado y consta además la procedencia o fuente de donde proviene el mismo.

En estas circunstancias, la conclusión no puede ser otra de que el Tribunal Superior no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los documentos señalados a fojas 71 a 108 y 106 a 108 del expediente, ni por tanto, en la violación de los artículos 967, 820, 822 y 823 del Código Judicial, 814 del Código de Comercio y el artículo 1550 del Código Civil.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 13 de septiembre de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario propuesto por ESPIRITU ALBERTO RESTREPO BATISTA contra FINANCIERA METRO, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00)

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====

### IMPEDIMENTO

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO QUE PANAMA PORTS COMPANYY, S. A. LE SIGUE A PANAMA SEA EXPRESS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JSUTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

El Honorable señor JUEZ MARITIMO DE PANAMA, DR. CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo que PANAMA PORTS COMPANYY, S. A. le sigue a PANAMA SEA EXPRESS, S. A.

La manifestación de impedimento tiene como fundamento fáctico lo siguiente:

"En el presente Proceso Ordinario Marítimo que PANAMA PORTS COMPANYY, S. A. le sigue a PANAMA SEA EXPRESS, S. A. toda vez que mediante resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, de fecha 28 de agosto de 2001, fue declarada probada una causal de impedimento para conocer de los negocios gestionados por la firma MORGAN & MORGAN en el incidente de recusación interpuesto por la citada firma forense, en mi contra.

Como quiera que en este proceso pudiese resultar aplicable la misma causal de impedimento, someto a la consideración de la Sala la precedente o no del impedimento del suscrito.

Por tanto nos abstenemos de seguir conociendo del presente proceso hasta la declaración del impedimento correspondiente.

Fundamento de Derecho: Art.146 (11) del Código de Procedimiento Marítimo".

La circunstancia alegada por el Honorable Señor Juez Marítimo tiene amparo jurídico en la resolución proferida por esta superioridad el 28 de agosto de 2001, dentro del incidente de recusación interpuesto por MORGAN Y MORGAN contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario marítimo presentado por ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. contra AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. por lo tanto, se procede a acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor JUEZ MARITIMO DE PANAMA, Dr. CALIXTO MALCOLM, para conocer el proceso ordinario marítimo propuesto por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. le sigue a PANAMA SEA EXPRESS, S. A. lo SEPARA del conocimiento del mismo y DISPONE llamar al Honorable Juez Suplente para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario de la Sala Civil

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR DAMPSKIBSSELKABET AF 1912 AKTIESEL & AKTIESELKABET DAMPSKIBEELSABETH SVENDBORG CONTRA JOSE ALEJANDRO MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable señor JUEZ MARÍTIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo que DAMPSKIBSSELSKABET AF 1912 AKTIESELSKAB AND AKTIESELSKABET DAMPSKIBSSELSKABET SVENDBORG le sigue a JOSE ALEJANDRO MIRANDA.

El fundamento fáctico de la solicitud radica en lo siguiente:

"En el presente Proceso Ordinario Marítimo que DAMPSKIBSSELSKABET AF 1912 AKTIESELSKAB AND AKTIESELSKABET DAMPSKIBSSELSKABET SVENDBORG le sigue a JOSE ALEJANDRO MIRANDA., toda vez que mediante resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, de fecha 28 de agosto de 2001, fue declarada probada una causal de impedimento para conocer de los negocios gestionados por la firma MORGAN & MORGAN en el incidente de recusación interpuesto por la citada firma forense, en mi contra.

Como quiera que en este proceso pudiese resultar aplicable la misma causal de impedimento, someto a la consideración de la Sala la procedencia o no de impedimento del suscrito.

Por tanto nos abstenemos de seguir conociendo del presente proceso hasta la declaración del impedimento correspondiente.

Fundamento de derecho: art. 146 (11) del Código de Procedimiento Marítimo."

La circunstancia alegada por el Honorable señor Juez Marítimo tiene amparo jurídico en la resolución proferida por esta superioridad el 28 de agosto de 2001, dentro del incidente de recusación interpuesto por MORGAN & MORGAN contra

el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario presentado por ASSICURAZIONI GENERALU, S.P.A. contra AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD., por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor JUEZ MARÍTIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, para conocer el proceso ordinario marítimo propuesto por DAMPSKIBSSELSKABET AF 1912 AKTIESELSKAB AND AKTIESELSKABET DAMPSKIBSSELSKABET SVENDBORG le sigue a JOSE ALEJANDRO MIRANDA, LO SEPARA del conocimiento del mismo, Y DISPONE llamar al Honorable Juez Suplente para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAUNDES DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DIANA YOUNG EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO HENRÍQUEZ, CARLOS VILLALAZ Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ MANUEL FAUNDES ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO en representación de la señora DIANA YOUNG dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto contra CAMILO HENRÍQUEZ, CARLOS VILLALAZ y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A.

El Magistrado Faundes fundamenta su impedimento en el hecho siguiente:

"Al notificarme de la designación, observo que a folio 210-217 la firma RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, de la cual forma parte el Legislador ROBERTO ÁBREGO quien participó en calidad de Fiscal, en el proceso seguido en mi contra ante la Asamblea Legislativa, es de la firma forense que formuló el recurso de casación en representación de la señora DIANA YOUNG y dada la manifiesta enemistad que existe entre mi persona y el Legislador supracitado (sic), solicito que se me declare impedido de conocer el presente negocio civil.

La causal de impedimento que invoco está contenido en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial que a la letra dice: "La enemistad entre el Juez o Magistrado y una de las partes".

La circunstancia alegada por el Magistrado Faundes, tiene amparo jurídico como causal de impedimento, por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSÉ MANUEL FAUNDES para conocer del recurso de casación interpuesto por RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO en representación de la señora DIANA YOUNG dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto contra CAMILO HENRÍQUEZ, CARLOS VILLALAZ y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A., lo separa del conocimiento del mismo y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, que le corresponda de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

### RECURSO DE HECHO

EDUARDO RIOS MOLINAR RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION, EMBARGO EN EXCESO y FALSEDAD DE LA OBLIGACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO CAFETERO, S. A. (BANCAFE) CONTRA MAGGIL, S. A.; NAVIERA CHAGRES, S. A.; LEONARDO CIPPONERI y GIOVANNY POLICANI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RIOS MOLINAR, ha presentado recurso de hecho "contra Resolución proferida por el Tribunal Superior fundamentado en los artículos 1148, numeral 2, 1149 numeral 1, 1154 y 1155 del Código Judicial." (f.1). El escrito ingresó a la Secretaría de la Sala el tres (3) de octubre de 2,001 (f.2), cuando ya se encontraba vigente la Ley 23 de junio de 2001.

Repartido el negocio, se puso en lista por el término que ordena la ley para que alegasen las partes, oportunidad que aprovechó el opositor al recurso, la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en representación de BANCAFE (PANAMA), S. A. (fs.20-21); así como también el recurrente cuyo escrito consta a fojas 22-26.

Para formalizar el recurso de hecho, la parte interesada pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del recurso de casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificado de la negativa, copia de la resolución así como demás piezas que estime conveniente, y las mismas se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el tribunal competente, conforme lo prevé el artículo 1152 del Código Judicial.

Se observa en el expediente principal que tales requerimientos fueron cumplidos, tanto por la parte interesada, así como por el tribunal superior (f.16). Sobre este tópico, llama la atención de Sala que, el recurrente no señala contra cuál resolución emitida en segunda instancia, se recurre de hecho y, al revisar los documentos aportados con el recurso de hecho, ha obviado aportar la misma, a pesar de que aparece claramente que le fue expedida y recibida por el interesado, (fs.16-17).

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, solicitó, a través de la Secretaría de la Sala, los antecedentes respectivos, reingresando el expediente al Despacho con los antecedentes requeridos, el 5 de noviembre de 2001.

En tal sentido, procede la SALA a determinar si la resolución emitida es susceptible de ser recurrida en casación, previo el análisis de las constancias en autos.

El proceso en el cual se recurre tiene su origen en el "Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, Embargo en Exceso y Falsedad de la Obligación", propuesto por el licenciado EDUARDO E. RIOS MOLINAR. en representación de Eric Hernán Barrios; Manuel Andrade De Gracia, Alejandro Nuñez, Román Pérez Zúñiga y Arquimedes González, por créditos laborales que tienen éstos contra la empresa MAGGIL, S. A., siendo interpuesto dicho incidente dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por BANCAFE (PANAMA), S. A. contra MAGGIL, S. A., ASEGURADORA CHAGRES, LEONARDO CIPPONERI y GIOVANNY POLICANI, como se aprecia en el expediente que contiene los antecedentes.

El Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil, donde quedó radicado el proceso ejecutivo antes indicado, dictó resolución el 2 de octubre de 2000, por la cual rechaza de plano la solicitud del incidentista. siendo confirmada dicha

resolución por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 28 de agosto de 2001 (fs.9-10 y 36-42, respectivamente).

No conforme con la resolución dictada en segunda instancia, el incidentista anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de casación. El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para la formalización del recurso de casación, mediante resolución de 12 de septiembre de 2001, principalmente por las consideraciones que se transcriben a continuación:

"Se observa que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que si bien es cierto, la cuantía sobrepasa el mínimo exigible por el Ordinal 2o. del Artículo 1148 del Código Judicial, según fue reformado por la Ley No.31 de 29 de mayo de 1998; no es menos cierto que el artículo 1149 de la misma excerta legal; según fue reformado por el artículo 33 de la Ley 15 de 9 de julio de 1991, enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso en comento la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo". (f.49)

Es importante destacar que el Tribunal Superior, en la resolución parcialmente transcrita, incurre en el error de señalar normas con numeración incorrecta, pese a que, para la fecha de la emisión de la resolución (12 de septiembre de 2001), el articulado del Código Judicial había variado.

Se trata de varios incidentes resueltos en una misma resolución (economía procesal) propuestos por un grupo de trabajadores que, aparentemente ostentaban un crédito, terceros afectados por la resolución, (véase poder a foja 1), cuyo proceso ejecutivo, dentro del cual se propusieron los incidentes, fue promovido por BANCAFE (PANAMA), S. A. contra MAGGIL, NAVIERA CHAGRES, S. A., LEONARDO CIPPONERI y GIOVANNY POLICANI. Uno de estos incidentes constituían una excepción, a saber, falsedad de la obligación hipotecaria, excepciones que son susceptibles de fundar recurso de casación, con arreglo a lo que dispone el artículo 1164, numeral 1° (antes artículo 1149).

No obstante lo anterior, es evidente que los recurrentes no eran partes en el proceso ejecutivo, y, por ende, carecían de legitimidad para interponer el recurso de casación, cuyo término para la interposición ha sido negado.

Es evidente la falta de legitimación del incidentista al no ser parte del proceso, mal podría pretender recurrir en casación cuando este medio excepcional cabe para la parte agraviada en el fallo que dicten los tribunales superiores, lógicamente, en procesos donde ha sido parte demandante o demandada, que no se da en el negocio que ocupa a la SALA (vease artículo 1162 del Código Judicial).

Reitera la SALA que la situación planteada por el recurrente-incidentista, no se encuentra enmarcada dentro de las resoluciones señaladas taxativamente en el artículo 1164 del Código Judicial, que tienen lugar al recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho propuesto por EDUARDO E. RIOS MOLINAR.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

JORGE FRANCISCO ORCASITA NG RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE AGOSTO DE 2001 DICTADA EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR IVONNE FABREGA DE SUCRE CONTRA DELSA LORENA FABREGA DE DOWELL Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG, actuando como apoderado judicial de las demandada, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 30 de agosto de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que negó el término de formalización de recurso de casación, dentro del proceso sumario que IVONNE FABREGA DE SUCRE le sigue a DELSA LORENA FABREGA DE DOWEL, LUMY FABREGA DE ARIAS e INES MARIA FABREGA.

En los hechos que sirven de fundamento al presente recurso se expresa lo siguiente:

Primero: El Primer tribunal superior de Justicia del Primer distrito Judicial, emitió auto de fecha 20 de julio de 2001, por el cual revocó en todas sus partes el auto apelado N°4718 de 11 de octubre del año 2000, proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Civil, visible de foja 23 a 28 del expediente.

Segundo: La resolución a que se alude en el hecho anterior fue notificada mediante edicto N|01-1147 el cual se fijó en los estrado del Tribunal el día 24 de julio de 2001 y se desfijó el día 25 de julio de 2001, visible a fojas 31 del expediente.

Tercero: El día 27 de julio de 2001, se presentó recurso de reconsideración, contra el auto de 20 de julio de 2001, visible de fojas 32 a 35 del expediente.

Cuarto: Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2001, el Primer Tribunal Superior de Justicia, negó la reconsideración que fuera promovida en contra del auto de 20 de julio de 2001, visible de foja 39 a 41.

Quinto: La Resolución a que se alude en el hecho anterior fue notificada mediante edicto N°01-1287, el cual fue fijado en los estrados del Tribunal el día 16 de agosto de 2001 y desfijado el 17 de agosto de 2001, visible a foja 42.

Sexto: el día 21 de agosto de 2001, anunciamos recurso de casación en contra del auto de fecha 20 de julio de 2001, visible a foja 43 del expediente.

Séptimo: Mediante auto de 30 de agosto de 2001, el Primer Tribunal Superior "negó el término para la formalización del Recurso de Casación", tal como consta visible a fojas 45 y 46 del expediente, por considerarlo extemporáneo y ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Octavo: El artículo 1158 del Código Judicial en su último párrafo textualmente establece:

"Artículos 1158: ....

...Cuando se trate de autos y se hubiere solicitado reconsideración, el recurso se interpondrá contra el primer auto o contra el auto que resuelve el recurso de reconsideración ...."

Noveno: Según lo que establece el artículo plasmado en el hecho anterior, el anuncio de casación no puede considerarse como extemporáneo.

Décimo: Sobre este particular los autores JORGE FABREGA y AURA EMERITA VILLALAZ, en su obra Casación y Revisión, Civil, penal y Laboral mencionan en su página 38 dentro del Capítulo VI, denominada Tramitación del Recurso de Casación en la Sección, Anuncio; que "la jurisprudencia no admite que se anuncie subsidiariamente en un escrito de reconsideración (Sent. De 8 de enero de 1957, Recurso de hecho, Maquillón vs. Panamá Eléctrica; igualmente, 22 de agosto de 1957, Villarreal vs. Recerega 6 de julio de 1966, Banconal de Veraguas)." (FABREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.,



CASACION Y REVISION CIVIL, PENAL Y LABORAL, 2a. ed., Panamá, sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág.38).

Undécimo: Estos mismos autores arriba mencionados señalan en la página 39 de su libro que "si la resolución recurrida es un auto y se ha interpuesto reconsideración, el anuncio así como la formalización puede ser hecho tanto respecto al primer auto como respecto a aquel que decida la reconsideración. De esta manera se vino a solucionar el problema que surgía sobre este tema con frecuencia ante una jurisprudencia vacilante y contradictoria que se daba al amparo de la ley 86 de 1941." (Ibidem, pág.39)

Por las consideraciones y hechos arriba expuestos, le solicitamos a los Honorables Magistrados nos sea otorgado el término para la formalización del Recurso de Casación que fue anunciado en término." (fs. 1 y 2)

Por su parte, el Primer Tribunal Superior mediante resolución de 30 de agosto de 2001, cuya copia figura de fojas 20 a 21, resolvió negar el término para la formalización de recurso de casación, en base a las siguientes consideraciones:

Se indica que, dentro del proceso sumario que Ivonne Fábrega de Sucre le sigue a Delsa Fábrega de Dowell y otras, el apoderado judicial de las demandadas promovió recurso de reconsideración contra la resolución de 20 de julio de 2001, dictada por ese Tribunal, mediante la cual se revoca el Auto No.4718 de 11 de octubre de 2000 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

El recurso de reconsideración fue negado a través de la resolución de 14 de agosto de 2001 y, una vez que la misma estuvo ejecutoriada, el apoderado de las demandadas anunció recurso de casación contra la mencionada resolución de 20 de julio de 2001 dictada por el Tribunal.

Sin embargo, debido a que el término para la formalización del recurso de casación corre por ministerio de la Ley, no se suspenden sus efectos por la reconsideración solicitada (art. 504, actualmente art. 514 C.J.) y, por consiguiente, el recurso de casación no se anunció en el momento oportuno. Por tanto, si el anuncio del recurso de casación es extemporáneo, lo procedente es negar el término para la formalización del recurso.

Luego del examen de lo que se deja expuesto, la Sala debe compartir lo resuelto por el Tribunal Superior en el fallo de 30 de agosto de 2001, que negó el término de formalización del recurso de casación, pues, en efecto, el anuncio que se hizo el 20 de agosto de 2001 para promover casación contra el auto de 20 de julio del mismo año, es extemporáneo.

En tal sentido, si bien es cierto que, después de haberse notificado dicho auto de 20 julio, el apoderado de las demandadas presentó recurso de reconsideración, también debió haber anunciado en ese momento, en memorial aparte, el recurso de casación que pretendía promover contra esa misma resolución, ya que el contenido del artículo 1173 del Código Judicial (antes 1158) es claro al expresar que este extraordinario recurso de casación siempre debe anunciarse "dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada", es decir, la resolución contra la que se intente recurrir en casación. Para mayor comprensión, veamos el contenido integral de la referida norma:

"Artículo 1173. (1158) La parte agraviada, que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada.

Los Agentes del Ministerio Público podrán interponer recurso ...

El recurso puede igualmente anunciarse en el acto de la notificación o mediante diligencia Secretarial.

Cuando se trate de autos y se hubiere solicitado reconsideración, el recurso se interpondrá contra el primer auto o contra el auto que resuelve el recurso de reconsideración, según interponga o no este último recurso y en este caso, el recurso comprenderá las dos resoluciones."

De lo expresado en la norma transcrita, en concordancia con los artículos 1174 y 514 (antes 1159 y 504) del Código Judicial, como bien anotó el Tribunal, se entiende que el término para la formalización del recurso de casación corre por ministerio de la ley, por tanto su anuncio debe darse en el momento que lo determina la ley.

Lo que pretende el recurrente es que esta Sala ordene que se le otorgue el término para formalizar su recurso de casación, alegando que fue anunciado en tiempo, ya que se ha establecido que "si la resolución recurrida es un auto y se ha interpuesto reconsideración, el anuncio así como la formalización puede ser hecho tanto respecto al primer auto como respecto aquel que decida la reconsideración" (fs.2).

Sobre este señalamiento, la Sala considera que, si bien es cierto que el último párrafo del artículo 1173 del Código Judicial permite que el recurso de casación se pueda interponer contra el primer auto o contra el que resuelve la reconsideración, el primer párrafo de esta norma establece claramente el plazo para efectuar su anuncio, contra cualquier resolución que se pretenda impugnar, el cual debe hacerse dentro de los tres días siguientes al día en que la resolución (que seleccione el agraviado y que pueda ser impugnada por ese medio) haya quedado legalmente notificada.

Por tanto, si en este caso el recurrente decidió interponer el recurso contra el primer auto, o sea el de 20 de julio del 2001, debió anunciar el recurso de casación luego de que el mismo le fuera legalmente notificado y no hasta después que se le notificara el Auto de 14 de agosto 2001, mediante el cual se le negó el recurso de reconsideración.

Aunado a lo expuesto, esta Sala ha podido apreciar que, el aludido Auto de 20 de julio de 2001 no es susceptible de casación por no encontrarse entre las resoluciones que enumera el artículo 1164 del Código Judicial, pues mediante el mismo el Tribunal Superior revocó el Auto No.4718 de 11 de octubre de 2000, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, desaprobando la liquidación secretarial de costas (gastos) que había sido aprobada por ese despacho inferior. En estos casos, la Corte ha dicho:

"... la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia contra la cual se pretende recurrir en casación, que confirma la que aprueba la liquidación de costas e intereses, no está comprendida entre las que taxativamente enumera el artículo 1149 en comento; y, en consecuencia, a juicio de la Sala de la Corte contra la misma no hay lugar al extraordinario recurso de casación. ..."

(Registro Judicial. MARZO 1995. P.179. Fallo 24 de marzo de 1995 Recurso de Hecho interpuesto por MORGAN & MORGAN contra resolución de Primer Tribunal Superior en el proceso ordinario propuesto por PEDRO ROBUSTIANO BORGES contra REPUBLIC NATIONAL BANK INC.)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG contra la resolución de 30 de agosto de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso sumario que IVONNE FABREGA DE SUCRE le sigue a DELSA FABREGA DE DOWELL y Otras.

La obligante condena en costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

## Secretaria de la Sala Civil

=====

ROGELIO SAMUDIO ARJONA RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 23 DE AGOSTO DE 2,001 DICTADA POR EL I TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE EMBARGO O DEPOSITO DE COSA AJENA PROMOVIDO POR MARBE, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (EJECUCION DE SENTENCIA) QUE EMPRESA INMOBILIARIA DEL PACIFICO, S. A. LE SIGUE A GAGO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, apoderado especial de MARBE, S. A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de septiembre de 2001, dentro del proceso ordinario en etapa de ejecución instaurado por EMPRESA INMOBILIARIA DEL PACIFICO, S. A. contra GAGO, S. A.

La resolución que se recurre de hecho niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado por MARBE, S. A., contra la resolución proferida por ese mismo Tribunal Superior el 23 de agosto de 2001, que en su parte resolutive señala lo siguiente:

"En mérito de lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 3641 de 13 de junio de 2000 emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y, en su defecto, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de embargo promovido por la sociedad MARBE, S. A. y mantiene el embargo practicado en contra de la administración del local comercial SUPER 99 propiedad de la ejecutada". (F. 24)

Ahora bien, al revisar las constancias procesales la Sala ha podido constatar que el recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que debe resolver ahora el fondo del mismo, es decir, determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación, es susceptible de ser impugnada por ese medio.

El Tribunal Superior consideró que la resolución dictada por ese mismo Tribunal el 23 de agosto de 2001, en el denominado incidente de rescisión de embargo o depósito de cosa ajena presentado por MARBE, S. A. no es recurrible en casación, ya que el artículo 1164 del Código Judicial "enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación y en lo referente al caso en comento la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo". (F. 27)

Por el contrario, la parte recurrente sostiene que la resolución que se pretende recurrir en casación sí es susceptible de ese recurso por su naturaleza, por las siguientes razones:

1) Dentro del proceso ordinario en etapa de ejecución instaurado por EMPRESA INMOBILIARIA DEL PACIFICO, S. A. contra GAGO, S. A., el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil decretó embargo a favor de la parte demandante, sobre los bienes muebles, dinero, administración comercial y demás bienes ubicados en el establecimiento comercial denominado SUPER 99, localizado en el Corregimiento de Parque Lefevre, de propiedad de la demandada ejecutada.

2) La empresa MARBE, S. A. presentó incidente de rescisión de embargo con el objeto de levantar y dejar sin efecto el mencionado embargo, alegando que los bienes embargados son de su propiedad y no de GAGO, S. A.

3) El Juzgado Tercero admitió el incidente y le imprimió el trámite previsto en el artículo 1764 del Código Judicial, esto es, el de tercería excluyente.

4) Dicha tercería excluyente fue resuelta por el Juzgado Tercero en el Auto

N 3461 de 13 de junio de 2000, por medio del cual se levanta y se deja sin efectos el embargo decretado a favor de EMPRESA INMOBILIARIA DEL PACIFICO, S. A. contra GAGO, S. A.

5) La sociedad demandante apeló de esa decisión y al recibir el expediente, el Primer Tribunal Superior de Justicia ordenó su devolución con el objeto de que se concediera la apelación en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como se había concedido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1800 del Código Judicial, en vista de que la solicitud de MARBE, S. A. se tramitó como una tercería excluyente.

6) Subsanado el error, el Tribunal Superior resuelve el recurso de apelación mediante la resolución fechada 23 de agosto de 2001, en la que revoca la decisión del Juzgado Tercero y declara no probado el incidente promovido por MARBE, S. A. quien, en consecuencia, anuncia recurso de casación.

7) El Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución dictada el 8 de septiembre de 2001 que se impugna de hecho, sin entrar a analizar la naturaleza de la resolución que se pretende recurrir en casación, niega el término para formalizar dicho recurso, a pesar de que "PROHIJO el criterio del Tribunal inferior en cuanto a que el auto impugnado se trata de un INCIDENTE DE EXCEPCION (art. 1708 en concordancia con el art. 1788 ambos del Código Judicial) la que se tramita como tercería excluyente y que para ello el Primer Tribunal Superior, decidió bajo ese concepto que el TERCERISTA o sea la sociedad MARBE, S. A. no probó el título de dominio como presupuesto procesal a que alude el artículo 1788 numeral 2 del Código Judicial". (F.3)

Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad EMPRESA INMOBILIARIA DEL PACIFICO, S. A. se opone al presente recurso de hecho, alegando fundamentalmente que la sociedad MARBE, S. A. no otorgó poder a su abogado para que interpusiera una tercería excluyente sino un incidente de rescisión de embargo, el cual, en su opinión, sólo admite recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 712 del Código Judicial.

Una vez analizados los argumentos de las partes, la Sala procede a resolver el recurso.

Al respecto, es preciso indicar que el incidente de desembargo se encuentra regulado en el artículo 1681 del Código Judicial y en él se señala que se rescindirá el embargo "si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo".

En el caso que nos ocupa no se cumple con los presupuestos de la citada disposición legal, toda vez que la solicitud presentada por MARBE, S. A. tenía por objeto rescindir el embargo decretado sobre la administración del establecimiento comercial denominado "SUPER 99", localizado en el Corregimiento de Parque Lefevre y sobre los bienes muebles y dinero ubicados dentro de dicho establecimiento comercial, alegando que es la propietaria de los bienes embargados, situación que encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se registrá por los siguientes preceptos:

1. ...
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo; ...".

Este fue el criterio del Juez Tercero quien, a pesar de que la sociedad MARBE, S. A. interpuso un incidente que denominó como de rescisión de embargo, concluyó acertadamente que el mismo revestía en el fondo una tercería excluyente, razón por la cual le imprimió dicho trámite al tenor de lo dispuesto en el artículo 476 del Código Judicial que señala que el tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado, como sucedió en el presente caso.

Así también lo reconoció implícitamente el propio Tribunal Superior cuando ordenó al Juez Tercero que concediera en forma correcta el recurso de apelación propuesto contra el auto que decidió en primera instancia la solicitud de MARBE, S. A., esto es, en el efecto suspensivo como dispone el numeral 5 del artículo 1776 del Código Judicial referente a las tercerías (ver fojas 6-7) al igual que en la resolución que decidió dicho recurso de apelación, en cuya parte motiva se refiere a los presupuestos procesales necesarios para que se declare fundada una tercería excluyente, recogidos en el citado numeral 2 del artículo 1764 ibidem.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que la resolución que se pretende impugnar en casación sí es susceptible de dicho recurso por su naturaleza, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial, puesto que se trata de una resolución que decide en segunda instancia una tercería excluyente.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA en representación de MARBE, S. A. y, en consecuencia, ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia, que le conceda el término de diez (10) días para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución proferida por ese mismo Tribunal el 23 de agosto de 2001, dentro del proceso ordinario en ejecución instaurado por EMPRESA INMOBILIARIA DEL PACIFICO, S. A. contra GAGO, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

### RECURSO DE RECUSACIÓN

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROLANDO JAVIER GORDON CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN ha formulado Incidente de Recusación contra el Honorable señor Juez Marítimo de Panamá, a objeto de que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo propuesto por ROLANDO JAVIER GORDON AGRAZAL contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

#### FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Expresa la incidentista que en resolución de 7 de enero de 2001, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró no probado un incidente de recusación en este mismo proceso, y en el cual se alegaba la "enemistad manifiesta" contenida en el artículo 146, numeral 14 del Código de Procedimiento Marítimo, con base al testimonio del licenciado JUAN JOSÉ ESPINO SAGEL. Se refiere también, que en dicha resolución la Sala no admitió el traslado de la prueba testimonial al expediente contentivo del incidente; y que, no obstante al resolver otros recursos, la prueba testimonial valorada, no fue considerada suficiente por la Sala para probar la enemistad manifiesta.

Que en esa ocasión, esta Corporación de Justicia dispuso:

"Como es sabido, la enemistad manifiesta exige acreditar la existencia, entre las partes, de una situación de aversión u odio y que dicho sentimiento sea patente, al exigirse, no solamente la existencia de enemistad, sino que ésta ha de ser manifiesta ..."

Advierte el recurrente que el artículo 161 del Código de Procedimiento Marítimo permite que la recusación contra un Juez, puede solicitarse por causas sobrevinientes, citando al respecto la obra "Compendio de Derecho Procesal Civil" del jurista colombiano HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. (fs.1-2)

En los hechos siguientes, señala "hechos concretos" que prueban la "enemistad, animadversión y deseos de retaliación con respecto a la firma Morgan & Morgan" (f.2) por parte del señor Juez Marítimo.

Con relación a lo expuesto, manifiesta que el 6 de septiembre de 2000 el señor Juez Marítimo se negó admitir una demanda de crédito marítimo privilegiado que era idéntica a otra demanda que formulara otra firma de abogados, en la cual, inclusive, actuaban los mismos demandantes. Que al no ser admitida la misma, se solicitó el retiró y no es hasta después de un mes en que el tribunal dictó un Auto N°469 de 6 de octubre de 2000, siendo apelada la decisión de negativa.

Surtida la alzada, la Sala Civil resolvió dicha apelación en resolución de 27 de marzo de 2001, por la cual revocó el auto de primera instancia, en los siguientes términos:

"Las formalidades procesales mínimas que deben ser observadas en un juicio que se inicia con la presentación de una demanda exigen que, si el libelo ha de ser rechazado por alguna razón, esa decisión debe constar por escrito. Ampararse, para no hacerlo de esa manera, en la oralidad que caracteriza al proceso marítimo es, a todas luces, extremar esas particularidades. No solamente porque se pondrían en entredicho el debido proceso, las garantías y las defensas que la ley procesal marítima le otorga a los litigantes, sino porque, además, el artículo 26 del Código de Procedimiento Marítimo se encarga de indicarle al tribunal la conveniencia de dejar constancia escrita de lo actuado. El sentido común y las más elemental seguridad jurídica obligan al juzgador a que, tratándose de una actuación contra la que el afectado tiene derecho a interponer el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 482, numeral 1, plasme, la decisión de rechazar la demanda, por escrito, pues lo contrario se traduciría en el desconocimiento arbitrario de ese derecho". (f.3)

En el hecho SÉPTIMO se refiere a que el 22 de noviembre de 2000, la firma forense presentó demanda ordinaria marítima, en representación de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra Transportación Marítima Grancolombiana, S. A. (TMG) y, que siendo esta última una compañía foránea dicha firma solicitó en base al artículo 164, numeral 2 del CPM una medida cautelar sobre el crédito litigioso que tenía la demandada TMG en un proceso promovido contra Naviera Altamar Ltda. y Grupo Coremar Ltda, que estaba garantizado mediante fianza bancaria en el Tribunal Marítimo. Que dicha petición fue formulada en base al artículo 529 del Código Judicial, el cual prevé "derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el secuestro persiga o tenga en otro proceso,..." (f.3) Que adicional a ello, aportaron a la solicitud de secuestro, copia íntegra de la Sentencia de 31 de enero de 1997 proferida por la Sala Civil en el proceso CZARNIKOW SUGAR LTD. contra BERLINER BANK, A.G., para sustentar la aplicación del numeral 2 del artículo 164 del CPM.

En el hecho décimo primero, señala el incidentista que con la petición de secuestro adjuntó dos autos proferidos por el Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el año 1999, dentro de los procesos que Galehead Inc. le seguía a la M/N "PELLA" y "URAGA", respectivamente, en donde se decretó embargo sobre el crédito litigioso que Galehead Inc. tenía dentro del proceso de acreedores privilegiados de la M/N "Golden Polydamos". citando al respecto, un extracto de dicho auto. Veamos:

"En virtud lo antes expuesto, el que suscribe, Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, DECRETA EJECUCIÓN del Auto No.295 de 21 de junio de 1999 dictada en la causa subjúdica a favor de la demandada M/N "URAGA" y en contra de la demandante GALEHEAD, INC. y; en consecuencia DECRETA EMBARGO sobre las resultas (crédito litigioso) que a su favor pueda tener GALEHEAD, INC. dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que el (sic) sigue a la M/N "GOLDEN POLYDINAMOS", hasta la concurrencia de VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 21/100 (B/.21,450.21), en

concepto de liquidación general de costas y gastos, más las costas de ejecución que se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), lo que arroja un gran total de VEINTE Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 21/100 (B/,21,650.21) en concepto de pago de las sumas impuestas al actor.

Se ordena se deje la debida constancia del presente embargo en el expediente de ejecución de crédito marítimo privilegiado que GALEHEAD, INC. le sigue a la M/N "GOLDEN POLYDINAMOS", Fundamento de Derecho: Artículos 408, 409 de la LEY 8VA. de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986.

Notifíquese

Dr. Calixto Malcolm  
Juez Marítimo  
Lcdo. Aldo E. Burgos D.  
Secretario Judicial" (f.4)

Manifiesta el recurrente que, pese a lo antes expuesto, el señor Juez Marítimo negó verbalmente la admisión de la demanda y el secuestro solicitado el 22 de noviembre de 2000, y que, inclusive, pasado mes y medio de la presentación, el señor Juez no había puesto por escrito la respectiva resolución sobre la admisibilidad de la demanda y secuestro anteriormente indicado. Pero, a principios de enero de 2001, el señor Juez Marítimo se notificó de la providencia que admitió el incidente de recusación formulado, quedando el proceso paralizado hasta el 15 de febrero de 2001 en que la Sala resolvió dicho incidente.

En el hecho décimo cuarto señala el recurrente que después de haberse "desparalizado" (f.5) el proceso, el juzgador no ha puesto por escrito la decisión de no admitir la demanda y/o decretar el secuestro solicitado, a pesar de la advertencia hecha por la Honorable Sala el 27 de marzo de 2001 en la sentencia dictada en el caso Liverpool 6 London Steamship Protection & Indemnity Association contra M/N "MILOS" ex "MANDO".

Estima el incidentista que el señor Juez Marítimo le ha negado a Morgan & Morgan "formalidades procesales mínimas", poniendo en entredicho "el debido proceso, las garantías y las defensas que la ley procesal marítima le otorga a los litigantes", al negarle a Morgan & Morgan el derecho a interponer el correspondiente recurso de apelación, lo que se traduce en el "desconocimiento arbitrario de ese derecho". (f.5)

Por último, cita los "hechos concretos", que, según criterio del incidentista, prueban la "enemistad manifiesta":

1. La negativa del Juez Marítimo a admitir una demanda y/o conceder un secuestro, a pesar de haber un precedente al respecto de la Corte Suprema de Justicia y haberle éste anteriormente decretado embargos en las mismas circunstancias, o sea sobre créditos litigiosos, a Morgan & Morgan.

2. Negarle a Morgan & Morgan el derecho a apelar de dicha negativa, al no poner por escrito su decisión de 10 MESES de haberse presentado la demanda y la solicitud de secuestro en Cía. Internacional de Seguros, S. A. vs. Transportación Marítima Grancolombiana, en abierta violación de lo que le advirtió la Corte Suprema en su Sentencia del 27 de marzo de 2001 en Liverpool & London Steamship Protection & Indemnity Association vs. M/N "MILOS" ex "MANDO".

3. Lo anterior, según la Honorable Corte Suprema de Justicia, equivale a negarle a Morgan & Morgan formalidades procesales mínimas y violarle la garantía del debido proceso. Este es, según los Honorables Magistrados, un "desconocimiento arbitrario" de los derechos de Morgan & Morgan como litigante en el Tribunal Marítimo". (f.6)

Reitera el incidentista que la causal de enemistad manifiesta, "busca la separación de un Juez que por ese motivo, ya no puede ser imparcial con respecto a una parte o a sus apoderados". (f.6)

Cumplido con el reparto de rigor, se lee a foja 89 del expediente en el informe del Secretario Judicial de la Sala, en el que deja constancia que esta Sala conoció del incidente de recusación interpuesto por MORGAN & MORGAN contra el Honorable Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM en el proceso ordinario marítimo interpuesto por ROLANDO JAVIER GORDON AGRAZAL contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., el cual finalizó con la resolución del 7 de marzo de 2001, por tanto la ponencia del presente incidente deberá corresponder al Honorable Magistrado ROGELIO FÁBREGA ZARAK de conformidad con el artículo 108 del Código Judicial.

Mediante providencia de 18 de octubre de 2001, el Magistrado Sustanciador admitió el presente incidente de recusación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor Juez Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM, solicitando al funcionario acusado que rinda informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, poniendo a su disposición el escrito contentivo de la recusación, concediéndole al efecto el término de tres (3) días que prevé la ley.

Vale la pena anotar que antes de ser recibido el informe del Honorable señor Juez, la firma forense MORGAN & MORGAN solicitó mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2001, obrante de fojas 91-92, que se declare fuera de término o extemporáneo el informe contemplado en el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, siendo retirada dicha solicitud posteriormente (f.105) y, solicitándose a la Sala el pronunciamiento sobre el incidente formulado.

El Magistrado Sustanciador resolvió la petición antes indicada, mediante providencia de 31 de octubre de 2001, (fs.107-110).

RESUMEN DEL INFORME RENDIDO POR EL HONORABLE  
SEÑOR JUEZ MARÍTIMO DE PANAMÁ

Consta de fojas 93 a 99 el informe requerido, cuyo contenido pasamos a resumir:

Señala el Honorable señor Juez Marítimo diversos fallos dictados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en que se declaró que no habían pruebas existentes de una enemistad manifiesta entre su persona y la firma forense recusante. Que, como consecuencia de ello, la firma forense MORGAN & MORGAN se vio forzada a desistir de catorce incidentes interpuestos, en virtud de lo resuelto por la Sala en el incidente propuesto en este mismo proceso y, señalando que no se ha cometido por su parte "ninguna conducta o hechos sobrevinientes a aquel pronunciamiento de la Corte que demuestren existir enemistad manifiesta alguna". (f.94)

Advierte que si bien, la norma aducida por el recusante (art. 161 del CPM) prevé la conducta de hechos sobrevinientes o posteriores a los mismos, de los argumentos planteados en la presente recusación, no existe una conducta por su parte que entrañe enemistad manifiesta, "adicionales y diferentes a los conceptos expresados anteriormente en este mismo proceso". (f.94). Manifiesta seguidamente el señor Juez que jamás ha incurrido en una conducta intencional, maliciosa o de mala fe contraria a los intereses de la firma forense MORGAN & MORGAN o con alguno de sus abogados miembros. Por tanto, reitera que no existen los hechos concretos que, como expresa el jurista colombiano citado por el recusante, "prueben que el suscrito ha incurrido en algunas de esas conductas en el desempeño de sus funciones" (f.94).

Con respecto a lo expuesto en el hecho sexto del incidente de recusación, el cual guarda relación con la no admisión de una demanda de fecha 6 de septiembre de 2000, el señor Juez Marítimo se remite al informe de conducta que dirigiera al Procurador General de la Nación el 30 de octubre de 2000, en donde aclara que no se dio la supuesta similitud entre la demanda formulada por MORGAN & MORGAN y la firma DE CASTRO & ROBLES, pese a que representaban a la misma compañía demandante.

Seguidamente manifiesta que la supuesta negativa aducida por MORGAN & MORGAN, con respecto al retiro de la demanda, no se ajusta a la verdad, debido a que el tribunal tenía que expedir una resolución motivada del rechazo de plano en lo principal y la aceptación de retiro de la demanda "como sustracción de materia, en subsidio" (f.96), por el hecho de que se tenía conocimiento de que en su contra se había interpuesto una querrela, en las cuales se le imputaba al



juzgador dos delitos vinculados a dicha demanda.

Aclara que la apelación de la negativa del Juez de no admitir la demanda/secuestro, fue posterior a la querrela criminal formulada en su contra por dos delitos.

En cuanto a lo planteado por el recusante en el hecho Séptimo, que guarda relación con la demanda de 22 de noviembre de 2000 en que actuaba la firma forense como apoderada judicial de la Compañía Internacional de Seguros, S. A., aclara que al ser la demandada una persona domiciliada fuera de la jurisdicción del tribunal, debía adscribirse competencia mediante el secuestro de un bien de propiedad de la parte demandada, conforme al numeral 2 del artículo 17 del CPM.

En la contestación al hecho octavo, es criterio del juzgador que no se puede adscribir la competencia antes anotada (numeral 2, art. 164) en relación con el artículo 17 numeral 2 del CPM. Expresa también que el artículo 529 del Código Judicial aducido por la firma forense en el proceso contra Transportación Marítima Grancolombiana (TMG), por ser la demandada foránea, requiere la aprehensión física de un bien, no así la eventualidad de crédito litigioso. Ahondando más sobre el artículo 529 señala que:

"...el artículo 529 del Código Judicial permite el secuestro de "derecho" o créditos que la persona contra quien se decreta el secuestro, persiga o tenga en otro proceso ...", esto es así porque en el Proceso Ordinario, el secuestro solamente tiene la finalidad cautelar, como en el supuesto contemplado en el numeral 1 de artículo 164 del CPM y, por ello nuestra ley de enjuiciamiento marítimo exige una caución del 20 al 30% de la cuantía de lo demandado".

Aún más, se refiere el juzgador que en ese caso no se pretendía secuestrar la fianza consignada, "sino el dinero producto de una pretensión favorable, bien que al momento de la petición de secuestro era inexistente". (f.98)

En la contestación al hecho noveno, estima el recusado que el mismo no se ajusta a la realidad, debido a que las normas del Código Judicial, en cuanto a los bienes que se pueden secuestrar, no se aplican supletoriamente al procedimiento marítimo, ya que esta materia está contemplada en el Capítulo VI del artículo 164 a 203; por ende, el tema de adscribir competencia en materia de jurisdicción internacional está regulada por la jurisdicción marítima. Los hechos subsiguientes guardan estrecha relación con lo aquí planteado, por tanto, no se referirá la SALA a los mismos.

Disiente el juzgador con lo expuesto por Morgan & Morgan en el hecho décimo segundo, sobre la supuesta negativa, reiterando que, verbalmente le explicó a los interesados las razones por las cuales consideraba que no podían secuestrar. Considerando que la resolución debía estar motivada, razón por la cual, pudo existir alguna demora en la expedición de la misma. Que posteriormente se le notificó del Incidente de Recusación sobre dicho proceso, lo que evitó la expedición de dicha resolución.

Manifiesta el juzgador que procederá a emitir el auto respectivo inmediatamente, a fin de mitigar la mora en el proceso mencionado en el hecho décimo cuarto.

En el hecho siguiente estima el señor Juez que no se ajusta a la realidad, ya que se dedicó a aplicar la práctica tribunalicia en el caso mencionado por MORGAN & MORGAN, en los términos del artículo 166 del CPM, "y de ninguna manera se puede entender que el Honorable Magistrado Sustanciador y la Sala haya percibido que el Suscrito Juez Marítimo en dicha actuación, actuó en forma arbitraria e intencional para afectar los derechos de la firma Morgan & Morgan" (f.98)

A pesar de haber contestado los hechos en que se fundamenta el incidente, consideró el Juez Marítimo referirse al resumen de los hechos concretos expuestos por el incidentista:

"Contestación al punto N° 1: no ha existido una negativa por parte del suscrito a admitir una demanda y/o conocer un secuestro, sino que en virtud de la facultad discrecional que autoriza el artículo

31 del CPM, este juzgador se ha pronunciado de acuerdo a la sana crítica y de acuerdo a su real saber y entender. En todo caso, el Juzgador no necesariamente tiene que acoger los razonamientos expresados por la Corte Suprema en una decisión, toda vez que la jurisprudencia de la Corte no es fuente de Ley.

Contestación al punto 2: en este caso hubo posiblemente una mora judicial, pero en ningún momento ha habido un hecho arbitrario ni malicioso que determine una enemistad manifiesta del suscrito Juez ante la firma recusante.

Contestación al punto N° 3: este razonamiento del Honorable Magistrado Sustanciador, Eligio Salas, tenía la intención de advertencia al Juez a cómo proceder en el futuro ante este tipo de peticiones, pero en ningún caso el Magistrado percibió que este Juzgador actuaba con una conducta intencional, maliciosa o de mala fe en la percepción de los hechos de la citada demanda. Ya estamos conscientes de la dicta de la Sala y estamos procediendo de conformidad.

Contestación al Hecho Décimo Séptimo: La firma Morgan & Morgan no ha probado que nosotros hayamos cometido ni un sólo acto arbitrario; razón por la cual reconoce la causal de enemistad manifiesta sería injusta contra este humilde y sencillo servidor público que siempre ha prestado cooperación a la firma Morgan & Morgan, y traer un par de casos en que nuestra decisión les haya sido desfavorable no pueden demostrar enemistad de nuestra parte frente a una gran cantidad de fallos y decisiones que hemos emitido y que le han sido favorables." (fs.98-99)

#### EVALUACIONES REALIZADAS POR LA SALA

La Sala tiene conocimiento de las múltiples incidencias de recusación ejercidas por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor Juez Marítimo, las cuales ascienden a la cantidad aproximada de cuarenta y ocho (48), de las cuales, las dos primeras se promovieron a finales del año 2000 y el resto en el presente año, conforme a la estadística que se lleva en la Sala de lo Civil.

En las primeras incidencias la firma forense MORGAN & MORGAN recusó al Juez Marítimo para que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, le impida conocer de todos los procesos en que intervenga dicha firma o llegue a intervenir ante la jurisdicción marítima. En esa ocasión la Sala rechazó el incidente; entre otras cosas, porque

"ni en el Código de Procedimiento Marítimo ni el Código Judicial contemplan impedimentos o recusaciones contra un Juez en términos tan amplios y generales. Si la firma forense MORGAN & MORGAN considera que el Juez Marítimo está obligado a declararse impedido en determinada causa bajo su competencia y si éste no lo hace, entonces tendrá que promover, en cada caso y dentro del término de ley, el incidente de recusación correspondiente para que la Sala proceda a resolverlo conforme a sus méritos".

(Registro Judicial. diciembre de 2000, págs.288-289).

Por otra parte las incidencias planteadas se fundaron en la causal 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que consagra:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

14, La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

...".

En la incidencia que nos ocupa, se reitera la causal de "ENEMISTAD MANIFIESTA", prevista en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, antes transcrito y, en esta ocasión sobre, la base de "hechos sobrevinientes", permitiéndose la Sala entrar en la valoración de las pruebas aportadas por la firma forense MORGAN & MORGAN. Veamos:

PRUEBA N°1. Copia del proceso ordinario marítimo propuesto por ROLANDO JAVIER GORDON AGRAZAL contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., siendo el apoderado judicial de la parte demandante, la firma forense DUDLEY & ASOCIADOS.

Sobre esta prueba, observa la Sala que el incidentista ha reiterado que la demanda es igual a la presentada por MORGAN & MORGAN, inclusive que se trata de las mismas partes, y que, a pesar de ello, le fue negada la admisión, en tanto a que la formulada por DUDLEY & ASOCIADOS fue acogida por el Juez Marítimo. (Hecho Sexto),

Por su parte, el Juez recusado, señala que: "En lo que respecta a la no admisión de una demanda el 6 de septiembre de 2000, nos remitimos a lo que con fecha 30 de octubre del mismo año, expresamos en nuestro Informe de conducta dirigido al Procurador General de la Nación, Antonio Sossa" (f.94). En el referido informe se lee que la demanda a que se refiere el querellante que fuese presentada por la firma De Castro & Robles "en representación de la misma compañía, no es parecida a la que se pretendió que se admitiera y que motivó esta querrela..." (fs.94-95) (El incidentista aportó la presentada por DUDLEY & ASOCIADOS y el Juez se refiere a la promovida por la firma DE CASTRO & ROBLES).

PRUEBA N°2. Copia autenticada de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia dentro del Incidente de Recusación promovido en Rolando Gordon A. vs. Astilleros Braswell International S. A., por la cual se declaró no probado el Incidente de Recusación promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN. Esta prueba guarda relación con el hecho primero en que se fundamenta el presente incidente.

Dicho hecho es aceptado por el funcionario recusado, quien, además señala otros fallos dictados por la SALA, en los cuales declaró que no habían pruebas de la existencia de una enemistad manifiesta entre el suscrito Juez y la firma forense recusante. Cita al respecto los siguientes casos: "A/S DAN BUNKERING LTD. -vs- M/N OCEAN EXPLORER; LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED -vs- M/N flame (EX SEA GLORY), de fecha 12 de marzo de 2001; LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED -vs- M/N MATRIX (EX TROPEON), de fecha 12 de marzo de 2001; VENMARCA MIXTOLISTO C.A. -vs- DAMPIER NAVIGATION CO., de fecha 15 de marzo de 2001; COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS -vs- TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A., de fecha 16 de marzo de 2001". (f.93)

PRUEBA N°3. Copia autenticada de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Liverpool & London Steamship Protection & Indemnity Association vs. M/N "MILOS" ex "MANDO".

Dicha prueba está relacionada con el hecho DÉCIMO CUARTO, en el cual la Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 27 de marzo de 2001, resolvió que el juzgador deberá poner por escrito su decisión de no admitir la demanda y/o decretar el secuestro solicitado.

Que dicha decisión no ha sido acatada por el juzgador en el presente proceso, por tanto considera que ello equivale a "negarle o bloquearle el acceso a la administración de justicia marítima a Morgan & Morgan" (fs.5).

Con respecto a la prueba señalada en el hecho DÉCIMO CUARTO, señala lo siguiente:

"El hecho de que hasta la fecha no se haya dictado el Auto admitiendo o no el secuestro, sin duda alguna se debe a un error o trasapelamiento de este caso frente a los tantos otros casos impedidos; pero de ninguna manera esto debe significar que exista mala fe o un deseo intencional del Juez de afectar los casos tramitados por la firma Morgan & Morgan" (fs.98.)"

PRUEBA N°4. Copia autenticada del expediente que reposa en el Tribunal Marítimo del proceso ordinario que le sigue la Cía. Internacional de Seguros, S. A. a Transportación Marítima Grancolombiana, S. A.

Esta prueba guarda relación con el hecho SÉPTIMO y siguientes. En dicho proceso la firma forense MORGAN & MORGAN tenía la representación legal de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., quien se subrogó en los derechos de su asegurada, en el reclamo de daños de una carga transportada en un contenedor desde Manzanillo, Panamá hasta Puerto Cabello en Venezuela. Que en virtud de que

la demandada era una empresa foránea, la firma forense solicitó un secuestro del crédito litigioso que tiene TRANSPORTACION MARITIMA GRANCOLOMBIANA, S. A. en un proceso que le sigue esta última a NAVIERA ALTAMAR LTDA. y GRUPO COREMAR LTDA. en el Tribunal Marítimo, y que está garantizado mediante fianza bancaria.

Con respecto a la comentada prueba el juzgador acepta el hecho. No obstante, advierte que al ser la demandada una persona domiciliada fuera de la jurisdicción del tribunal, se tendría que adscribir la competencia, "mediante el secuestro de un bien de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del artículo 17 del CPM. (f.97)

Aclarando a continuación que "un bien de propiedad de la demandada contra la cual se pueda ejercitar un embargo preventivo (secuestro); no una simple expectativa de alcanzar a tener un bien (dinero), en el evento de efectivamente prosperar la pretensión de Transportación Marítima Grancolombiana en otro proceso". (f.97). Manifiesta, más adelante, que no se puede adscribir competencia en los términos del artículo 164 numeral 2, en relación con el artículo 17 numeral 2 del CPM, a menos que se secuestre un bien de propiedad del demandado (foráneo).

Admite el juzgador una mora judicial, en el caso en comento, en dictar una resolución sobre la no admisión de la demanda y/o secuestro, pero, no acepta que haya habido un "hecho arbitrario ni malicioso que determinen enemistad manifiesta del suscrito Juez ante la firma recusante". (f.98)

#### POSICION DE LA SALA

Una vez realizado el recuento de las peticiones del recusante, así como el informe del señor Juez Marítimo, la Sala está en capacidad de decidir si procede o no la recusación intentada, lo que realiza previas las consideraciones que se dejan adelantadas.

La causal que insiste el recusante que existe es la de enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizado mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra el Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo. No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo.

Para la Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas, razón por la cual ha de declararse probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo por la firma MORGAN & MORGAN.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, dentro del proceso ordinario marítimo incoado por ROLANDO JAVIER GORDON AGRAZAL contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.; le SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso al Honorable Señor Juez Marítimo; y, DESIGNA al JUEZ SUPLENTE para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

#### RECURSO DE REVISIÓN

LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) EN LIQUIDACIÓN INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N 9 DE 26 DE MARZO DE 1999 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) Y ECSSA HOLDING LTD. CONTRA BANCO CAFETERO, S. A. (BANCAFE-PANAMA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1 ) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

La Licenciada Damaris del C. Espinosa G., en su condición de apoderada de la sociedad LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA), ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia N 9 de 26 de marzo de 1999, proferida por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario propuesto por la sociedad recurrente contra BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. (BANCAFE).

Una vez sometido el negocio al reparto de rigor, ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el propósito de que se fije la cuantía de la fianza que se exige para que el recurso de revisión pueda ser acogido, en atención a lo dispuesto en el artículo 1211 del Código Judicial.

Sin embargo, antes de proceder con lo anteriormente señalado, es preciso revisar el libelo del recurso para determinar si cumple con los requisitos que prescribe la ley, puesto que el artículo 1212 ibidem le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar el recurso de revisión, cuando sea manifiestamente improcedente.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso reúne los requisitos formales que se establecen en el artículo 1209 del Código Judicial. Igualmente, se observa que la causal invocada se encuentra consagrada en el numeral 2 del

artículo 1204 de ese mismo Código, que señala que habrá lugar a la revisión de una sentencia, "Si después de pronunciada la sentencia se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida".

Como sustento de dicha causal, la parte recurrente presenta el documento consultable de fojas 6 a 18, el cual consiste en una "Estipulación y Orden" dictada por la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, en relación con una demanda interpuesta por INSURANCE CORPORATION OF HANNOVER, INC. contra LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. y OTROS.

En relación con dicho documento, la sociedad recurrente señala que se trata de "la prueba que acreditaba el pago de la obligación asumida por LARSA de conformidad con el Acuerdo de Finiquito de 11 de junio de 1993 suscrito en LARSA Y BANCAFE" y que "fue imposible adjuntarla al expediente contentivo del proceso radicado en el Juzgado Quinto, toda vez que la misma se surtió debidamente ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, el día 18 de agosto de 1999 y fue apostillada debidamente por dicha Corte el día 1 de septiembre de 1999, es decir, posterior a la apertura del proceso a pruebas en primera instancia e incluso posterior al período de aducir pruebas en segunda instancia." (Fs. 3-4)

Concluye señalando que el documento aportado es decisivo para demostrar que LARSA, aún cuando se encuentra en etapa de liquidación, ha cumplido con lo pactado en el Convenio de 11 de junio de 1993, razón por la cual el reconocimiento de la excepción de contrato no cumplido por parte de la sentencia recurrida, "no tiene cabida y prueba de ello es que la ESTIPULACION Y ORDEN registrada el 11 de agosto de 1999 en la CORTE DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS, DISTRITO SUR DE NUEVA YORK ordenó y entregó a BANCAFE la suma de US\$1,463,096.15".

De lo anteriormente señalado se colige que el documento que se ha presentado como fundamento del presente recurso, no fue aportado al proceso porque el mismo "se surtió debidamente" el 18 de agosto de 1999, es decir, se produjo con posterioridad al período de pruebas de primera y segunda instancia del proceso dentro del cual se dictó la sentencia que se impugna en revisión.

En relación con la procedencia de esta causal, el ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, HUMBERTO MURCIA BALLEEN, en su obra "Recurso de Revisión Civil", se refiere en los siguientes términos a esta causal de revisión:

"...Consiste este motivo o causal, según el numeral 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en 'Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria'.

No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o de los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento 'recobrado'.

Como lo anota HERNANDO MORALES, en ese supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia'. Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada en el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba

literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir, por esa causa, la revisión de la sentencia injusta." (Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1996, Santafé de Bogotá, Colombia, pág. 179) (Subraya la Sala)

Por su parte, el Doctor JORGE FABREGA P. en su libro titulado "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", incluye los siguientes comentarios de la causal que nos ocupa:

"a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal;

b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos;

c) Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenderse al Código Civil (art. 34)." (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 303) (Subraya la Sala)

Tanto de lo anteriormente expuesto, como del mismo texto de la causal invocada en esta oportunidad, se colige que para que la misma se configure es preciso que el o los documentos que se presenten, tengan las siguientes características: 1) Que sean decisivos, esto es, que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar; 2) Que se encuentren después de pronunciada la sentencia; y 3) Que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida. Estas dos últimas características implican que el o los documentos que se intentan hacer valer como fundamento de la revisión, ya existían durante la tramitación del litigio dentro del cual fue dictada la sentencia atacada, pero que no pudieron aportarse oportunamente por causas ajenas a la voluntad del recurrente.

En el caso que nos ocupa, el documento presentado no cumple con los requisitos antes mencionados, toda vez que no se trata de un documento que no pudo aportarse al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida como exige la causal invocada, sino de una prueba que se obtuvo después que precluyó el período probatorio, tanto de primera como de segunda instancia, como reconoce la propia parte recurrente.

En otras palabras, se trata de un documento que se produjo con posterioridad a la resolución impugnada, lo cual resulta inaceptable para los efectos de interponer un recurso de revisión con base en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, ya que como señala HERNANDO MORALES en el texto anteriormente transcrito, no habría nunca cosa juzgada si se le permitiera a la parte vencida en juicio que mejorara la prueba o produjera otra posteriormente a la sentencia, como se pretende en el caso que nos ocupa.

En estas circunstancias, el presente recurso de revisión resulta manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial.

Por tanto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema por la Licenciada Damaris del C. Espinosa G., en representación de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA), contra la Sentencia N 9 de 26 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario propuesto por la sociedad recurrente contra BANCO CAFETERO (PANAMA), S. A. (BANCAFE).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

EDWIN GONZALEZ MIRANDA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N°44, DE 4 DE MAYO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELEUTERIO CACERES DE GRACIA CONTRA EDWIN GONZALEZ MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, actuando en representación del señor EDWIN GONZALEZ MIRANDA, promovió ante esta Sala, recurso de revisión contra la Sentencia N°44 de 4 de mayo de 1999, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por ELEUTERIO CACERES DE GRACIA.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de revisión se fundamenta en la causal prevista en el artículo 1204, numeral 9° del Código Judicial que reza así:

"ARTICULO 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

'''  
9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.  
..."

Los siete (7) hechos en que se fundamenta el recurso, trataremos de concretizarlos de la siguiente manera:

Advierte el recurrente que desde hace más de diez (10) años ha existido una serie de procesos administrativos y judiciales entre los señores ELEUTERIO CACERES DE GRACIA y EDWIN GONZALEZ MIRANDA, tendientes al desalojo del primero sobre las fincas de propiedad del recurrente, distinguidas con el N°18.405, inscrita al tomo 454, folio 8 y la Finca N°18.407, inscrita al tomo 447, folio 386, ambas de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, tal como consta en la Resolución N°R-132 de 4 de marzo de 1991 de la Corregiduría de Pedregal en la cual aparece el domicilio que ha mantenido EDWIN GONZALEZ MIRANDA, desde hace más de veinte (20) años y por consiguiente, conocido por el prescribiente en el proceso de prescripción adquisitiva..

Que el señor ELEUTERIO CACERES DE GRACIA incumplió con la orden de desalojo impartida por el funcionario administrativo antes citado, por tanto, el recurrente, a través de apoderado judicial, reiteró la solicitud y como consecuencia de ello, la Corregiduría de Pedregal profirió la Resolución N°516 de 3 de septiembre de 1996, ordenando el lanzamiento por intruso del señor ELEUTERIO CACERES DE GRACIA.

Adicional a ello, el revisionista formuló proceso sumario por perturbación de posesión sobre las fincas de su propiedad contra ELEUTERIO CACERES DE GRACIA, y dicho proceso quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Se argumenta en el hecho segundo que, no obstante haberse emitido sentencia favorable al demandado ELEUTERIO CACERES DE GRACIA e, inclusive confirmada por el Tribunal Superior, ello no es relevante para el presente recurso de revisión que ocupa a la Sala, pero si lo es para determinar que el demandado conocía el domicilio del recurrente desde hace más de diez años, ya que el domicilio que aparece, tanto en los procesos administrativos como judiciales, es el mismo que tiene su representado.

De igual forma se indica en el motivo tercero que en el proceso de desahucio y subsiguiente lanzamiento formulado por EDWIN GONZALEZ MIRANDA el 5 de diciembre de 1997 contra ELEUTERIO CACERES DE GRACIA, este último dió contestación por medio de su apoderado legal, Licenciado TOMAS GABRIEL VEGA CADENA, quien a su vez lo representó en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Advierte el recurrente que el primer proceso mencionado se encuentra



en el Juzgado Décimo Quinto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, atendiendo la apelación de un Incidente de Nulidad presentado por el procurador judicial del señor ELEUTERIO CACERES DE GRACIA.

Estima el recurrente que en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, tramitado ante el Juzgado Sexto del Circuito Civil, se ha configurado una "deslealtad procesal, un fraude procesal, de haber cometido perjurio de ser una falta grave a la ética y al ejercicio de la profesión de la abogacía por parte del abogado Tomás Vega Cadena, quien ha fungido como Procurador Judicial durante gran parte de los Procesos Civiles y Administrativos en los que se han visto involucrados el señor ELEUTERIO CACERES DEGRACIA , (sic) en contra nuestro dador de poder, es una causal total y absoluta nulidad". (f.164)

De otra faz, manifiesta el apoderado judicial de EDWIN GONZALEZ MIRANDA, que en el pasado mes de agosto del año que decurre, su representado solicitó al Registro Público, certificaciones de las Fincas 18.406 y 18.407 para darlas en garantía en una transacción bancaria, y fue en ese momento en que se enteró que las mismas habían sido transferidas por sentencia judicial al señor ELEUTERIO CACERES DE GRACIA, mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Concluye el recurrente que en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio no era pertinente la notificación por edicto del demandado, cuando el peticionario conocía el domicilio del mismo, por tanto, solicita la invalidación de la Sentencia N°44 de 4 de mayo de 1999 emitida por el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá.

#### TRAMITE DEL RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión objeto de estudio, fue presentado conjuntamente con una gran cantidad de pruebas documentales y, luego de fijada y consignada la cuantía de la fianza de costas que señala el artículo 1211 del Código Judicial, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del mismo (fs.124-126), y, cumplido dicho requerimiento, declaró admisible el recurso formulado, mediante resolución de 8 de marzo de 2001, citándose al señor ELEUTERIO CACERES DE GRACIA, y advirtiéndose que podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar de cualquier forma, la resolución que se dicte en este negocio.

Admitido el recurso, compareció al proceso ELEUTERIO CACERES DE GRACIA, mediante apoderado judicial, quien a través de escrito visible de fojas 145 a 149 del expediente y recibido por la Secretaría de la Sala el 17 de abril de 2001, se opone al recurso de revisión e invoca excepción de prescripción, en base a las siguientes argumentaciones:

- Que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio fue interpuesto el 13 de abril de 1998.
- Que la sentencia N°44 de 4 de mayo de 1999, fue dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, quedando ejecutoriada el 13 de julio de 1999.
- Que la demanda de revisión corregida está fechada 29 de enero de 2001.
- Que de acuerdo al literal "c" del artículo 1002 (actualizado en el artículo 1016 del Código Judicial), la acción del revisionista está prescrita.

Cumplidas las citaciones exigidas por el artículo 1215 del Código Judicial, se fijó fecha de audiencia, tal como lo exige el artículo 1216 de la misma excerta legal, realizándose la misma el día 11 de julio de 2001, con la participación de los Magistrados integrantes de esta Sala, la Secretaria de la misma y los apoderados judiciales de ambas partes.

El acta de la audiencia consta de fojas 189 a 206 del expediente principal, por lo que procede la Sala a resolver en el fondo el recurso de revisión formulado por el señor EDWIN GONZALEZ MIRANDA, mediante apoderado judicial.

POSICIÓN DE LA SALA

La Sala no considera ocioso exponer, antes de entrar a decidir el fondo del recurso interpuesto, algunas reflexiones en torno al recurso de revisión.

Es de destacar que existe en la doctrina una polémica, de la cual la Sala no va a participar o terciar, con respecto a la naturaleza jurídica del recurso de revisión, por cuanto, para algunos se trata de un recurso extraordinario o excepcional, para otros se trata de un proceso autónomo de impugnación (JAIME GUASP, por ejemplo). Desde hace bastante tiempo viene siendo admitida pacíficamente la clasificación que realiza el procesalista español, ya fallecido, JAIME GUASP, si bien éste se inclina por la tesis del proceso autónomo, como quedó destacado. Este eximio procesalista, al analizar los diferentes medios de impugnación, exponía:

"II. Generalmente se propone como criterio básico de distinción de los procesos de impugnación, o sea de los recursos, la agrupación de todos ellos en dos categorías fundamentales, que vienen a estas constituidas por los llamados recursos ordinarios y extraordinarios respectivamente.

Los recursos extraordinarios son aquellos que, como indica su nombre, se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal. De esta normalidad deriva la mayor facilidad con que el recurso es admitido de resolverlo. Por eso suele decirse que el recurso ordinario no exige motivo para su interposición ni limita los poderes judiciales de quien los dirige en relación a los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida.

En cambio, los recursos extraordinarios se configuran de un modo mucho más particular y limitado. Han de darse en ellos las notas estrictamente inversas a las de los recursos ordinarios que acaban de examinarse, tanto en cuanto a las partes como en cuanto al Juez. Por consiguiente, el recurso extraordinario se configura como aquel en que se exigen, para su interposición, motivos determinados y concretos y en que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores acotados de la misma que la índole del recurso establezca particularmente.

Todavía, con independencia de los recursos ordinarios y extraordinarios, la clasificación dominante establece la posibilidad de unos recursos excepcionales, caracterizados más bien como acciones impugnativas autónomas, los cuales se singularizan por romper la unidad del proceso con el proceso recurrido, y por dar lugar a una nueva tramitación que no afecta tanto a la firmeza de la resolución, sino a su autoridad de cosa juzgada material, ya que constituyen un ataque al proceso principal, en vista de una acción autónoma distinta, que se ventila en proceso independiente; categoría de los recursos excepcionales que, a diferencia de los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación de una sentencia, podría explicar cómo ciertas sentencias son firmes, esto es, irrecurribles, y, sin embargo, admiten frente a sí esta clase excepcional de ataques, como, v.g., el llamado recurso de revisión."

(JAIME GUASP, "Derecho Procesal Civil", Tercera edición corregida, Tomo segundo, parte especial, Madrid-España, 1968, pág.712)

Lo que deviene esencial para la Sala, es ubicar el recurso de revisión en aquella categoría en la que se limita al juzgador el ámbito de competencia, para las causales que taxativamente la ley permite que se pueda obtener la revisión de una sentencia que ya va revestida de la autoridad de cosa juzgada material, sea tratándose de un recurso extraordinario como un recurso excepcional, en la terminología con la cual ya estamos familiarizados. En base a lo expresado, es evidente que la Sala, teniendo la limitación que le impone la causal esgrimida, que es la contenida en el numeral 9º del artículo 1204 del Código Judicial, se debe concentrar en analizar si el recurrente debía ser llamado al proceso al que accede este recurso excepcional.

Es evidente que la tramitación de un proceso sin que hayan estado presentes las partes que tuviesen algún derecho o interés legítimo afectado por la decisión, provoca en los mismos una situación de indefensión, que tiene, incluso,

rango constitucional, toda vez que afecta la tutela judicial efectiva, inserta dentro del principio del debido proceso, previsto por el artículo 32 de la Constitución Política.

Sobre este particular, ha sostenido GREGORIO SERRANO HOYO, lo que quizá no resulte ocioso transcribir:

"Los principios de contradicción e igualdad se garantizan mediante las citaciones, emplazamientos, notificaciones, traslado de escritos, etc.; de aquí que los actos de comunicación del órgano judicial con las partes tengan una especial trascendencia constitucional, como el Tribunal Constitucional, de manera constante y uniforme, ha reiterado.

Así los órganos judiciales deben cumplir o hacer cumplir escrupulosamente las normas reguladoras de dichos actos. Su omisión o defectuosa realización (independientemente de que se deba a un error, extravío o a otro motivo), siempre que impida la adquisición por la parte afectada del conocimiento de la pendencia del proceso que es preciso para que pueda ejercer su derecho de defensa, coloca a la misma en una situación de indefensión.

La falta de citación o emplazamiento, o de notificación de la sentencia, por cualquier causa no imputable al justiciable impide la contradicción y defensa en la segunda instancia o recurso, por lo que produce indefensión. Igualmente, no dar cuenta de cualquier alteración del señalamiento para permitir la defensa."

(GREGORIO SERRANO HOYO, "La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso", Editoriales Comares, Granada, 1997, pág.182-183)

Una situación especial se presenta cuando la demandante alega desconocer el paradero del demandado. Concluido el proceso, el demandado puede promover recurso de revisión para anular ese proceso por la declaración no ajustada a la verdad, y, de probarse este conocimiento del paradero, debe anularse el proceso, para lo que dispone el artículo 1016 del Código Judicial, lo mismo que en el actual artículo 754 del Código Judicial, el término de un año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia. Se trata, evidentemente, de la protección a quien no se le ha permitido acudir al proceso por no haberlo hecho partícipe del mismo, en un mecanismo, por la parte demandante, de un fraude procesal que afecta un trámite, el de notificación o emplazamiento, que forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y, por ende, del debido proceso. El mismo principio mantiene el artículo 1016 del Código Judicial.

Al realizar un estudio minucioso de las constancias en el expediente y tomando en cuenta los aspectos discutidos en la audiencia celebrada en este proceso, no existe duda en cuanto a que el señor ELEUTERIO CACERES DE GRACIA interpuso, a través de su apoderado judicial, licenciado TOMAS VEGA CADENA, el juicio de prescripción adquisitiva de dominio que culminó con la adjudicación a su favor de los siguientes inmuebles: Finca N°18.406, inscrita al folio del tomo 454 y la Finca N°18.407, inscrita al folio 386, tomo 447, ambas de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, que pertenecían al señor EDWIN GONZALEZ MIRANDA, a sabiendas y con plena conciencia el paradero de este último, en virtud de los pleitos que tenían ambos desde el año 1991 hasta la fecha, sobre la posesión de los referidos inmuebles, ubicados en Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá y que constan en las copias autenticadas aportadas con el proceso de revisión.

De otra forma, la Sala se convenció cuando en el acto de la audiencia el apoderado judicial del señor ELEUTERIO CACERES DE GRACIA, al tratar de justificar el emplazamiento por edicto que se hizo al demandado en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, señaló que "hasta hoy es que aparece una prueba donde dice que el señor revisionista vive en ese lugar, el hecho de que una persona diga que vive en tal lugar, todos sabemos que a veces pone domicilios, dependiendo como le convenga y como uno se mueva, mi cliente me dijo que desconocía a ese señor..." (f.198). Tal aseveración resulta a todas luces contraria a la lealtad procesal que debe prevalecer entre las partes, sobre todo que es el mismo apoderado judicial que ha representado a ELEUTERIO MIRANDA DE GRACIA, en los procesos incoados en su contra, con motivo de la ocupación de los

inmuebles motivo de litigio y que eran de propiedad del revisionista, y cuyas pruebas fueron aportadas con el libelo de demanda, así como las aducidas y aceptadas por la Sala en el acto de la audiencia, que consisten en las siguientes:

- Resolución N° R-132 de 4 de marzo de 1991, dictada por la Corregiduría de Pedregal, (f.12).
- Resolución N°516 de 3 de septiembre de 1992, proferida por la Corregiduría de Pedregal, (fs.14-15).
- Sentencia N°10 de 30 de enero de 1995, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, (fs.17-18)
- Resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, (fs.19-22).
- Certificación expedida por la Corregiduría de Bethania el 9 de mayo de 2001, (f.183).
- Formulario de Declaración Jurada de Rentas del señor EDWIN GONZALEZ MIRANDA, de fecha 8 de marzo de 1996, (f.188).

Advierte la SALA, que el hecho de que el proceso ordinario de prescripción adquisitiva haya cumplido con las formalidades legales, inclusive, si se ha jurado, como en efecto se hizo, del desconocimiento del paradero del propietario, cuyos inmuebles se pretendía prescribir, tal como trata de justificar el apoderado judicial del opositor al recurso que nos ocupa, no se justifica con las pruebas aportadas al proceso en las cuales claramente se señaló el domicilio de EDWIN GONZALEZ MIRANDA. Es obvio, que no se ha dado la lealtad procesal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, dado que el mismo jurista representó al prescribiente en las instancias judiciales promovidas en su contra y, como consecuencia de ello, debía tener conocimiento del domicilio del demandante en dichos procesos.

El método utilizado para surtir el traslado de la demanda, pasando por encima de la notificación personal, colocó a la parte demandada en total indefensión lo que imposibilitó ejercer la auténtica defensa de sus intereses y de sus derechos. Tal desventaja fue determinante y decisiva para que se profiriese una sentencia que equivale a un despojo a su legítimo dueño, de un patrimonio que le pertenecía.

Salta a la vista, el mal asesoramiento o la actuación equivocada en que pocas veces incurren los encargados de brindar el adecuado servicio profesional o de administrar justicia, incurriéndose en situaciones como ésta y que sólo se evitan mediante el ejercicio apropiado que deben desplegar con el propósito de que el proceso culmine en resultados apegados a la justicia y a la verdad.

En cuanto a la petición del opositor, en el sentido de que la acción ejercida se encuentra prescrita, la Sala considera pertinente hacer un recuento de las fechas de ejecutoria de la sentencia, sus adiciones y complementaciones.

Estima la Sala prudente hacer una relación cronológica sobre los autos dictados posteriormente a la expedición de la Sentencia N°44 de 4 de mayo de 1999, en virtud de las peticiones formuladas por el apoderado judicial del prescribiente, lo cual es permisible conforme lo prevé el artículo 1000 del Código Judicial, con la finalidad de complementar la misma.

Los respectivos autos se señalan a continuación, con las respectivas fechas de ejecutoria:

- Auto N°1214 de 20 de mayo de 1999, cuya fecha de ejecutoria es de 10 de junio de 1999 (fs-71-72 vuelta).
- Auto N°1480 de 9 de junio de 1999, ejecutoriado el 13 de julio de 1999 (fs.74-75 vuelta).
- Auto N°159 de 13 de enero de 2000, vencido el término de ejecutoria el 11 de febrero de 2000. (fs.79-80)

Por lo tanto, resulta claro a la Sala que la fecha de prescripción, de contarse a partir de la ejecutoria del último auto, es decir, el 11 de febrero de 2001, cuando la demanda de revisión había sido presentada mucho antes, es decir, el 9 de noviembre de 2000.

Reitera la Sala que el recurso de revisión fue formulado por EDWIN GONZALEZ MIRANDA, mediante apoderado judicial, el 9 de noviembre de 2000, tal como consta de fojas 1 a 9 del expediente principal, por consiguiente, la prescripción alegada por el opositor no tiene asidero jurídico, en virtud que se ha demostrado claramente que el recurso de revisión ingresó en el curso del año que prevé el artículo 1016 del Código Judicial.

Encuentra la Sala, después de haber hecho las anteriores consideraciones, que le asiste razón al recurrente cuando invoca, como fundamento fáctico de su impugnación, lo previsto en el numeral 9° del artículo 1204 del Código Judicial, porque resulta obvio que en este caso, la parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada en el proceso. Dicha falta de notificación tiene su origen en la manifestación que hace la parte demandante en el proyecto objeto del recurso de revisión de desconocer el paradero del demandado, lo que constituye una afirmación reñida con la realidad, que es conducta procesal que debe ser censurada en toda su extensión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por EDWIN GONZALEZ MIRANDA, mediante apoderado judicial, contra la Sentencia N°44 de 4 de mayo de 1999 dictada por el JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por ELEUTERIO CACERES DE GRACIA contra EDWIN GONZALEZ MIRANDA, ya que la parte afectada no fue legalmente notificada.

Por consiguiente RESUELVE;

- I. ANULAR todo lo actuado después de la presentación de la demanda, a partir de fojas 6, inclusive hasta la sentencia, y los autos complementarios, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por ELEUTERIO CACERES DE GRACIA contra EDWIN GONZALEZ MIRANDA; y, ORDENA al Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que cite a las personas que deben integrar el contradictorio, entre ellos, el recurrente en revisión, con fundamento al artículo 696 del Código Judicial.

Por razón de la nulidad de la Sentencia N°44 de 4 de mayo dictada en el citado proceso, a partir de la foja 6 inclusive del expediente contentivo del proceso objeto de revisión, quedan sin efecto sus declaraciones, y consecuentemente:

NO TIENE VALOR LEGAL el reconocimiento de que el señor ELEUTERIO GONZALEZ MIRANDA ha adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio, sobre dos globos de terreno distinguidos como:

A.- Finca N°18.406 inscrita al folio 8 del tomo 464 de la Sección de la propiedad provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número 27bis, de la Sección C, de la finca denominada Altos de Juan Díaz; ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS: Norte Lote 28-bis; Sur Calle C; Este Lote 26 bis y Oeste Río Naranjal. MEDIDAS: Norte 80 metros; Sur 22 metros 50 centímetros; Este 136 metros y Oeste 176 metros 50 centímetros. SUPERFICIE: 1 hectárea con 800 metros cuadrados. Valor registrado CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA BALBOAS (B/.4,860.00).

B.- Finca N°18.407 inscrita al folio 386 del tomo 447 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número 25 bis, de la Sección C de la finca denominada Altos de Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá. MEDIDAS Y LINDEROS: Norte lote 30-bis y mide 40 metros; Sur Calle C y mide 40 metros; Este Lote 24-bis y mide 130 metros

con centímetros; Oeste 136 metros con 50 centímetros. SUPERFICIE: 5220 metros cuadrados. Valor registrado CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA BALBOAS (B/.4,860.00).

SE ORDENA al JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, tomar las medidas de saneamiento que, por efecto de las declaraciones anteriores, sean obligantes y necesarias dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, hasta tanto, pueda dictarse la resolución de reemplazo, reconociendo el derecho de propiedad a quien le corresponda. En este sentido, se debe poner en conocimiento de lo resuelto y dar instrucciones para los efectos pertinentes a la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

Para los efectos indicados, DEVUELVASE por Secretaría al Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el expediente contentivo del proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por ELEUTERIO CACERES DE GRACIA contra EDWIN GONZALEZ MIRANDA, agregándose al mismo copia autenticada del fallo dictado por la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL.

SE ORDENA al JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, la continuación del proceso con arreglo a los trámites que corresponden a partir de la foja 6 inclusive, admitiendo la demanda y ordenando el traslado de rigor o, si fuere el caso, ordenar su corrección.

4. Se CONDENA a la indemnización de daños y perjuicios a la demandante en el proceso a que accede esta revisión, con fundamento en el artículo 754 del Código Judicial, para cuya individualización se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 996 del Código Judicial.
5. Se SANCIONA con multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) al licenciado TOMAS VEGA CADENA, conforme al artículo 199, numeral 15, del Código Judicial. DEVUELVASE a la recurrente la fianza consignada.
6. REMITASE copia de la sentencia al MINISTERIO PUBLICO, para los efectos del artículo 1016 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTAS DE COMPETENCIA INCOADO POR COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., UNION TECH ENGINEERING CONSULTANTES, CO. y BEN H.B. FENG. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO LINDO & LEE, en carácter de apoderado judicial de COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. ha promovido recurso de revisión contra la resolución del 22 de enero de 2,001 proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia incoado por COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., en el proceso ordinario propuesto por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. contra COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., UNION TECH ENGINEERING CONSULTANTES, Co. y BN H.B., FENG, recurso este presentado el día 19 de septiembre de 2001, cuando estaba vigente la Ley 23 de junio de 2001.

Cumplidas las reglas del reparto ingresó el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, quien procede a fijar la fianza la cual fue debidamente consignada, por lo tanto, el recurso en encuentra en la fase de admisibilidad, para lo que se ha de tomar en cuenta las normas contenidas en los artículos 1204, siguientes y concordantes del Código Judicial y la jurisprudencia que sobre admisibilidad de este medio de impugnación excepcional tiene prevista la Sala, a lo que se procede.

Vale la pena acotar que esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 22 de enero de 2001, "INVALIDA el auto de 25 de julio de 2000, y ORDENA la remisión al JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, de origen, para que continúe el proceso promovido por el recurrente en casación, de conformidad con el artículo 1183 del Código Judicial", (actualizado en el artículo 1198).

Tal parece que el recurrente intenta revisar la resolución dictada en la primera instancia por el Juzgado de Circuito, que fue revisada por el Tribunal Superior y posteriormente, en casación, por esta Sala Civil, por lo que resulta a todas luces improcedente su admisión.

El artículo 1204 del Código Judicial, como está actualizado, restringe los recursos de revisión a las sentencias de primera instancia o aquellas de segunda instancia dictados por los Tribunales Superiores, cuya apelación no se haya surtido.

La norma procesal excluye del recurso de revisión las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la Sala carece de competencia para conocer el recurso de revisión intentado en estas circunstancias.

El recurso de casación no es susceptible de recurso alguno, sea que la casación niegue dicho recurso (artículo 1196 del Código judicial); sea que lo conceda (artículo 1195 del Código judicial).

Por otro lado, ya la doctrina de la Corte había sostenido un criterio semejante al excluir del recurso de revisión aquellas resoluciones dictadas por la Sala en casación, por lo que sólo son susceptibles del recurso de revisión, las sentencias de los juzgados de circuito y las sentencias de los tribunales superiores dictados en segunda instancia, con exclusión absoluta de las sentencias de casación que dicte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, sobre este particular, la Sala, en sentencia de 22 de diciembre de 1999, señaló lo siguiente

"En nuestro medio, en términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias o autos que tengan efecto de cosa juzgada material, proferidas en primera instancia por un Juez del Circuito, por un Tribunal Superior o, incluso, por la propia Corte, cuando dichos tribunales actúan en primera instancia o, actuando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado no se haya surtido, esto es, tramitado por cualquier motivo. Contra dichas sentencias o autos, y sólo contra ellas, procede exclusivamente el recurso de revisión, el que, como es consustancial a los recursos extraordinarios o excepcionales, sólo puede apoyarse en las causas que taxativamente señala la ley en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, por el artículo 1189 (actualizado en el artículo 1204), sin perjuicio de que el Código Judicial, en la reglamentación de otras materias permita, a texto expreso, el mencionado recurso.

No obstante lo expresado, la competencia de esta Sala en materia del recurso de revisión viene impedido con respecto a las sentencias de casación que casen la sentencia recurrida, por cuanto aquéllas sentencias de casación que nieguen la casación, confirmando, por lo tanto, la sentencia recurrida, no es susceptible, con arreglo a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 1181 (actualizado en el artículo 1196) del Código Judicial, de recurso alguno, incluido, naturalmente, el recurso excepcional que ocupa a la Sala en la presente circunstancia. Tampoco resulta admisible en todas las causales de revisión. sino solamente de aquéllas que surgen de elementos nuevos que no fueron posible obtener al momento de plantear el recurso extraordinario de casación o en situaciones similares, como lo son los casos previstos en los numerales 1°, 2°,

3°, 4° y 8° del artículo 1189 (actualizado en el artículo 1204) del Código Judicial. El numeral 9°, por su parte, ha podido ser objeto de impugnación en el momento procesal adecuado, toda vez que su ausencia es originada como causal de nulidad por nuestro ordenamiento jurídico-procesal, y, en su caso, mediante recurso de casación en la forma, con fundamento en el ordinal 1° del artículo 1155 (actualizado en el 1170) del Código Judicial.

El tema de la recurribilidad en revisión de las sentencias dictadas en un recurso de casación, ha sido objeto de pronunciamientos encontrados por la Sala, en diversos momentos por la Sala, oscilando entre una concepción amplia de admisión los recursos en base al principio pro actione, es decir, como expresa el Tribunal Constitucional de España, "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquiera otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican", (resolución de 23 de junio de 1992) con la de una interpretación restrictiva del artículo 1189 (actualizado en el artículo 2004) en su párrafo inicial del Código Judicial, que, a la luz de recientes decisiones jurisdiccionales, es preciso que la Sala ubique el tema en sus justas dimensiones.

El recurso de revisión es un recurso excepcional, que sólo cabe ante la máxima instancia jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia, de resoluciones judiciales taxativamente señaladas en el artículo 1189 (actualizado en el artículo 2004), es decir, en procesos que han sido surtidos en sus dos instancias. Sobre este aspecto, estima la Sala que cerrarle las vías a un proceso que ha sido objeto de dos instancias, y sólo cuando la segunda no se pudo surtir, es extremar la rigidez en la interpretación de la ley procesal, que se inspira en el ya aludido principio pro actione. No obstante, en aquellos procesos en que se trasciende la segunda instancia, por causas inherentes al proceso examinado, mediante el recurso extraordinario de casación, es extremar la interpretación favorable a la concesión de los recursos contra sentencias de segundo grado, sobre todo cuando el objeto litigioso, en los recursos de casación y de revisión ha sido variado con respecto al proceso al cual acceden estos recursos extraordinarios y excepcionales, lo que, además de ser susceptibles e interposición contra las decisiones recaídas en proceso de doble instancia (con arreglo a una interpretación favorable o pro actione), han de basarse en causales o motivos de manera expresa previstas en la ley, como las cuadra a la naturaleza extraordinaria o excepcional que de ellos predica unánimemente la doctrina. De allí a que siendo el recurso de casación, un recurso en que ha ocurrido una variación en el objeto litigioso, cual es la de enjuiciar la legalidad de las sentencias de segundo grado, en general, sea por causas relativas a la tramitación de los procesos (errores in procedendo), o errores de juicio que ha incurrido el Tribunal de segundo grado (errores in iudicando) ha de entenderse, mediante una interpretación adecuada del artículo 1181 (actualizado en el artículo 1196) del Código Judicial, que no cabe contra decisiones jurisdiccionales recaídas en procesos sometidos a la Sala, por vía de recurso extraordinario de casación en general, contra las decisiones de casación que desestimen el recurso, por expresa disposición legal contenida en el artículo 1181 (actualizado en el artículo 1196) del Código Judicial, y también por aquellos en que, aún estimando el recurso, decidan casar la sentencia y dictar la de reemplazo que corresponda.

Esta interpretación es consistente con la posición de esta Sala, en sus resoluciones de 18 de mayo de 1999, de 30 de abril de 1999 y la de noviembre de 1999, citada por éstas y que puede confrontarse en el Registro Judicial de noviembre de 1998, pág. 165-6, que la Sala considera conveniente reproducir en su parte pertinente:

"Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión



va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la ley, de manera que la revisión de una sentencia no se puede utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia.

En el recurso de revisión que nos ocupa y tal como se desprende del proceso principal en que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no sólo se surtieron las dos instancias, sino que además se recurrió en casación, correspondiéndole a esta Sala no admitir el recurso...

En vista de lo anterior, y dado que el proceso en el que dictó la sentencia cuya revisión se solicita, no es de aquellos para los que prevé el recurso de revisión como remedio para subsanar anomalías, que para ello se dieron las instancias dentro del proceso y con ello la oportunidad de que estrados diferentes revisasen la actuación, no es factible la revisión solicitada."

Registro Judicial, Diciembre 1999, págs.126-7. (Articulado vigente insertado por la Sala)

De la jurisprudencia transcrita, es evidente que contra la resolución dictada por esta Sala y, cuya revisión se solicita, no cabe el recurso de revisión, por tanto tal petición no deberá ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por la firma forense ALEMAN, CORDERO, LINDO & LEE en representación COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. contra la resolución de 22 de enero de 2001, proferida por la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, dentro del Incidente de Nulidad por falta de competencia incoado por COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., en el proceso ordinario que le sigue FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100-00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria De la Sala Civil

=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
NOVIEMBRE 2001

**AUTO APELADO**

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL LIC. ROLANDO RODRÍGUEZ, FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO, SINDICADO POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).V

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado SAMUEL QUINTERO VASQUEZ, ha presentado recurso de apelación contra el auto de 17 de mayo de 2001 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que sobresee provisionalmente las sumarias seguidas al licenciado ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO, Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y contra la libertad individual en perjuicio de ARTURO ISABEL SANCHEZ CEPEDA, cuya instrucción estuvo a cargo del licenciado FABIÁN GUTIERREZ, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cabe anotar que la persona querellada es un funcionario público, por lo que ésta Superioridad conocerá del presente asunto penal conforme lo previsto en el artículo 2481 del Código Judicial, que impone la consulta como figura procesal que revisa la decisión del juez de instancia.

HECHOS:

El día 14 de abril de 2000, la Corte Suprema de Justicia declaró ilegal la privación de libertad del ciudadano de nacionalidad nicaraguense ARTURO ISABEL SANCHEZ CEPEDA, la orden de libertad fue recibida por el licenciado EDGAR RODRIGUEZ, Director de la Cárcel Pública de Chiriquí, quien puso al detenido a disposición de las autoridades migratorias, no obstante ésta última, para poder ejecutar la orden de libertad requería del pasaporte y demás documentos personales del procesado SANCHEZ CEPEDA, los cuales se encontraban en poder del agente instructor RODRIGUEZ CEDEÑO, toda vez que al imputado se le instruía sumario por tráfico ilícito de armas en la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí.

Consta en autos (foja 8) que el día 14 de abril de 2000, las autoridades migratorias mediante Nota DMCH-121-00 solicitaron a la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí la remisión de los referidos documentos, sin embargo le fueron enviados el día 24 de abril de 2000 (foja 17).

Cabe anotar que el procesado ARTURO ISABEL SANCHEZ CEPEDA fue puesto en libertad el día lunes 17 de abril de 2000 por la Dirección Regional de Migración, quien le expidió un permiso provisional de estadía mientras obtenía el documento de viaje del imputado que reposaba en la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí y poder deportarlo.

Consta en el expediente la deposición del funcionario de Migración MELVIN ORLANDO MADRID CABALLERO (foja 70), así como las declaraciones de las ciudadanas nicaraguenses LUZ MARINA DEL SOCORRO VEGA MAYORGA (foja 56) y SANDRA ROSA PINEDA (foja 53) quienes acompañaron al miembro de la Dirección de Migración a la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí a solicitar el pasaporte y demás documentos personales de SANCHEZ CEPEDA. Ellos coinciden en indicar, que a las 2:40 p. m. del día viernes 14 de abril de 2000, la agencia de instrucción recibió la nota que le enviaba la Dirección Regional de Migración para la entrega del documentos de viaje del procesado, sin embargo funcionarios de la fiscalía les respondieron verbalmente, que no podían entregar el pasaporte toda vez que se encontraba dentro del expediente y éste aún reposaba en Panamá.

Se incorporaron igualmente las deposiciones de los funcionarios de la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí a saber: ROSA ESTHER CASTILLO DE BEITIA (foja 35 y 86) y VICTOR MANUEL MORALES MIRANDA (foja 61), quienes dan su versión de los hechos, expresando éste último que nunca le manifestó al funcionario de Migración MELVIN MADRID, ni a sus acompañantes LUZ MARINA VEGA y SANDRA PINEDA que el pasaporte de ARTURO ISABEL SANCHEZ se encontraba en Panamá, sino que debía confirmarse la orden de libertad antes de proceder a entregarlo.

A foja 134 y siguientes del sumario reposa la certificación juramentada del Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí, licenciado ROLANDO RODRIGUEZ quien negó los cargos de abuso de autoridad y de atentar contra la libertad individual de SANCHEZ CEPEDA, toda vez que el detenido no se encontraba bajo sus órdenes y el pasaporte se entregó cuando se constató la legitimidad de la orden de libertad, razón por la cual no ha incurrido en la comisión de hecho punible alguno.

La Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial mediante vista fiscal No. 11 de 2 de agosto de 2000 (fojas 138 y 176) solicitó un sobreseimiento provisional objetivo e impersonal de las sumarias conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2211 del Código Judicial. Sin embargo al ser revisada la causa el Ad-Quo ordenó su ampliación. Concluida dicha ampliación, la Fiscalía Superior se ratificó en su recomendación de sobreseimiento provisional.

Mediante auto de 17 de mayo de 2001 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial emitió un auto de sobreseimiento provisional de las sumarias con fundamento en el numeral 2 del artículo 2211 del Código Judicial, decisión que además de ser consultada por el superior jerárquico fue apelada por el querellante.

#### LA APELACION:

Mediante escrito visible a fojas 193 y siguientes del expediente, el licenciado SAMUEL QUINTERO VASQUEZ presentó recurso de apelación contra el auto de 17 de mayo de 2001 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí que sobresee provisionalmente las sumarias seguidas al Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, licenciado ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO.

El licenciado SAMUEL QUINTERO VASQUEZ manifiesta su inconformidad con la resolución apelada, toda vez que el Ad-Quo sustentó el sobreseimiento de las sumarias bajo el criterio "...que el funcionario de instrucción NO EMITIO providencia de indagatoria que ordenara la indagatoria de Rolando Rodríguez, y que además solicitó en dos vistas fiscales un sobreseimiento provisional conforme lo señala el artículo 2211 del Código Judicial" (lo subraya el apelante). Considera el recurrente que el sustento jurídico utilizado por el Ad-Quo no se compeadece con el caudal probatorio que ofrece el expediente.

Aunado a lo anterior, señala el apelante que el argumento esgrimido por el Ad-Quo, al citar como fundamento jurídico para su decisión el artículo 8.2b de la Convención Americana de Derechos Humanos (establece la imposibilidad de llamar a juicio a quien ni siquiera se le ha dispuesto la declaración indagatoria), no es aplicable, por cuanto que el artículo 2115 del Código Judicial contiene los presupuestos procesales para la recepción de la declaración indagatoria y al contener el expediente las pruebas documentales y testimoniales contra el Fiscal ROLANDO RODRIGUEZ ésta diligencia judicial debió ser practicada.

#### OPOSICION A LA APELACION

El Ministerio Público, representado en la persona del licenciado FERNANDO FABIÁN GUTIERREZ, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial discrepa de los planteamientos formulados por el licenciado QUINTERO VASQUEZ, por considerarlos subjetivos y por no ajustarse a la realidad procesal, además de adolecer de argumentos jurídicos que real y efectivamente sustenten su inconformidad con el auto de 17 de mayo de 2001.

Manifestó la representación social que las pruebas aportadas para acreditar el hecho punible no fueron idóneas, por tanto no se puede acusar al Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí de haber abusado de su autoridad y atentar contra la libertad individual de ARTURO ISABEL CEPEDA, por lo que solicita se confirme el auto apelado.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de desatar la controversia planteada, debe la Sala observar que el auto de 17 de mayo de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fue remitido a esta Superioridad en consulta, por encontrarse presentes los presupuestos contenidos en el artículo 2481 del Código Judicial (consulta ante el superior respectivo y apelación por el querellante) ante procesos contra servidores públicos.

El Fiscal ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO fue denunciado por el ciudadano de nacionalidad nicaraguense ARTURO ISABEL SANCHEZ CEPEDA, por los delitos de abuso de autoridad y contra la libertad individual. Indicó el ofendido que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de Hábeas Corpus de fecha 14 de abril de 2000 declaró ilegal su detención preventiva, sin embargo obtuvo la libertad el día 17 de abril de 2000, por lo que su libertad no le fue dada inmediatamente.

Manifestó el ofendido SANCHEZ CEPEDA de fojas 1 a 3 lo siguiente:

A mi me detuvieron el 9 de febrero del presente año, mi abogado me hizo mi hábeas corpus, donde mi detención era ilegal, entonces el habeas corpus (sic) me vino de Panamá de la Corte Suprema ... el 14 de abril de 2000 y le llegó al Director de la Cárcel de David, licenciado Edgar Rodríguez, entonces él le entregó a Migración a las once de la mañana del día viernes catorce de abril, nota de que yo quedaba a disposición de Migración, entonces Migración mandó una nota al Fiscal Segundo Rolando Rodríguez donde le pedía mis documentos y pasaporte, el Fiscal se negó a entregarlos (sic) no los quiso entregar a Migración, entonces el quería tal vez que yo pasara toda la semana santa, donde estuve preso tres días más, me dieron la libertad viernes, entonces tuve que quedarme sábado, domingo y parte del lunes preso todavía..."

Aportó con su relato las pruebas documentales en las que se acredita el cruce de notas entre los distintos estamentos administrativos para la libertad del procesado (fojas 6 a 9).

A folio 6 del expediente reposa el oficio de fecha 14 de abril de 2000 en el que el Magistrado Sustanciador, HUMBERTO A. COLLADO T. ordena al licenciado EDGAR RODRIGUEZ, Director de la Cárcel de David la inmediata libertad de ARTURO ISABEL SANCHEZ.

A foja 7, mediante nota de esa misma fecha (14/4/00), el licenciado EDGAR RODRIGUEZ, Director de la Cárcel de David informa al señor JOSE QUINTERO LUNA, Director de Migración en la provincia de Chiriquí, que el ciudadano SANCHEZ CEPEDA "...ha sido puesto en libertad", por lo que lo ponen a su cargo.

En lo que respecta al folio 8, este contiene la Nota No. DMC 121-000 de 14 de abril de 2000 proferida por JOSE QUINTERO LUNA, Director Regional de Migración y Naturalización de la Provincia de Chiriquí dirigida al licenciado ROLANDO RODRIGUEZ, Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí en la que le informa lo siguiente:

"...

En vista que el ciudadano nicaraguense ARTURO ISABEL SANCHEZ CEPEDA, sindicado por el delito de posesión ilícita de armas ha sido puesto en libertad, el Departamento de Migración solicita muy respetuosamente entreguen los documentos y pertenencias del mismo. Esto (sic) para realizar trámites de deportación.

..."

En consecuencia, luego de analizar las pruebas contenidas de fojas 6 a 9 del proceso, la Sala observa que las distintas autoridades administrativas (Cárcel de David y Dirección de Migración) manifestaron en sus oficios que el detenido ARTURO ISABEL SANCHEZ CEPEDA había sido puesto en libertad y que, de la agencia instructora sólo se requerían "los documentos y pertenencias del mismo ... para realizar tramites de deportación").

Ahora bien, esta Superioridad al confrontar esas pruebas con los presupuestos exigidos por nuestro ordenamiento procesal (artículos 2468 y 2471 del Código Judicial) para acreditar el delito de abuso de autoridad (artículo 336 del Código Penal), constata que no se ha incorporado correcta y adecuadamente la prueba sumaria, pues ella produce la certeza necesaria para considerar que el servidor público ha incurrido en el delito de abuso de autoridad y las pruebas documentales aportadas por el denunciante no cumplen esa función.

Sobre este tema en sentencias de marzo de 1992, junio de 2000 y marzo de 2001 el Pleno expresó lo siguiente:

"... la omisión de presentación de prueba pre constituida en el acto

de formalización de acusación o denuncia contra servidores públicos, por abuso en el ejercicio de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, reviste una importancia capital, al grado de conllevar al inmediato archivo del negocio y en el evento de que, por error se hubiere procedido a instruir sumarias, lo actuado por el agente de instrucción no tiene el efecto de subsanar el vicio señalado (R.J. marzo de 2001)

Expresado lo anterior resulta claro, que ante la ausencia de pruebas sumarias que acrediten el abuso de autoridad por parte del agente instructor al mantener ilegalmente la privación de libertad del imputado SANCHEZ CEPEDA, no se acredita la conducta criminosa endilgada al licenciado ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO.

En lo que respecta a la presunta infracción del artículo 159 del Código Penal, relativo a los delitos que atentan contra la libertad individual, debe la Sala observar que éste tipo penal consagra diversas actuaciones omisivas por parte del servidor público, a saber:

- cuando calle o guarde silencio de la detención ilegal de una persona,
- cuando dilate, retrase, demore, aplace o posponga las medidas para cesar la detención ilegal, o
- cuando omita o retarde denunciar a la autoridad correspondiente, que una persona se encuentra detenida ilegalmente.

Al examinar los hechos que se describen en la encuesta penal, la Sala observa que consta a foja 8, que el Ministerio Público tuvo conocimiento de la orden de libertad expedida a favor de SANCHEZ CEPEDA el día 14 de abril de 2000, a las 2:40 p. m. a través de nota remitida por el Director Regional de Migración y Naturalización, JOSE QUINTERO LUNA. Sin embargo no fue hasta el día 24 de abril de 2000, después de una segunda reiteración de la solicitud, que el Fiscal ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO remitió el pasaporte No. D134703 a nombre del ciudadano nicaraguense ARTURO ISABEL SANCHEZ CEPEDA (foja 17 del expediente).

En tal sentido, de la lectura del oficio visible a foja 17 del expediente se constata, que el documento remitido por el agente instructor fue el pasaporte del señor SANCHEZ CEPEDA, documento de viaje que identifica al beneficiario de la acción de Hábeas Corpus sin el cual no era posible realizar el trámite de deportación impuesto por el Departamento de Migración.

En consecuencia resulta claro que indirectamente el funcionario instructor impidió la libertad inmediata del procesado SANCHEZ CEPEDA, por lo que la Sala es del criterio que el funcionario querrellado incurrió en la conducta descrita en el segundo supuesto contenido en el artículo 159 del Código Penal, esto es que dilató, retrasó, demoró y aplazó las medidas necesarias para cesar la detención preventiva de SANCHEZ CEPEDA ante la declaratoria de ilegalidad proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, que ordenó la inmediata libertad del procesado.

En tal sentido, pese a los esfuerzos realizados por las autoridades administrativas (Policía Nacional y Dirección de Migración) por otorgarle la inmediata libertad a SANCHEZ CEPEDA, la misma no se produjo de manera inmediata en acatamiento de lo ordenado por esta colegiatura, a causa de la demora en la entrega del pasaporte que reposaba en el despacho del Fiscal RODRIGUEZ CEDEÑO.

La Sala se avoca a esta conclusión luego de revisar el testimonio de la secretaria judicial de despacho, licenciada ROSA DE BATISTA (foja 36 del expediente), quien manifestó haber recibido la nota de fecha 14 de abril de 2000 remitida por la Dirección de Migración, y habérsela entregado al señor VICTOR MANUEL MORALES MIRANDA, quien era el encargado de tramitar el sumario del señor CEPEDA, y quien a su vez se comunicó con el Fiscal RODRIGUEZ CEDEÑO y lo puso en conocimiento del contenido de la misiva.

Expresó la funcionaria ROSA DE BATISTA que "... Victor me dijo que el Fiscal le había dicho que no teníamos las sumarias originales, por lo que no podíamos verificar en relación a los documentos y pertenencias que se solicitaban, así se le comunicó también al señor que venía de Migración..."

Por su parte, con relación a la segunda misiva remitida por la Dirección

de Migración, de fecha 24 de abril de 2000 en la que reiteraba la solicitud del 14 de abril de 2000, la funcionaria se expresó en los siguientes términos:

"Sí recibí una nota de la oficina de Migración y se la llevé inmediatamente al señor Fiscal, no recuerdo exactamente la hora, pero si no me equivoco fue en horas de la mañana. El Fiscal me ordenó que le dijera al funcionario de Migración que íbamos a proceder a sacar fotocopia del pasaporte y me ordenó confeccionar una nota para el Director de Migración enviando el documento requerido." (Foja 37 del expediente)

Por su parte VICTOR MORALES, a quien se le asignó la instrucción del sumario seguido al señor ARTURO SANCHEZ CEPEDA manifestó, que hizo diversos intentos telefónicos por confirmar la orden de libertad expedida a favor de CEPEDA, sin embargo no pudo conseguir línea, agregando a foja 64 que "...en un maletín personal decomisado a estos ciudadanos el cual reposa en el despacho, se encontraban todos sus documentos personales y que dicho funcionario al momento de retirarse manifestó su conformidad ante esta situación."

Por su parte el licenciado ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO en el informe rendido al Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial, visible a fojas 134 - 135 expresó bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

"2. Señor Fiscal, debo ser enfático al responder el presente cuestionario, que en ningún momento se negó la petición de remisión del pasaporte del sindicado SANCHEZ CEPEDA, prueba de ello es que se envió al día siguiente inmediatamente hábil. De igual modo cabe precisar que no fue sino hasta este día en que tuvimos formal conocimiento que el Tribunal de Segunda Instancia, en esta acción de Haberas (sic) Corpus (Corte Suprema de Justicia) había declarado ilegal la detención preventiva y ordenado su libertad, situación que corroboramos con la Dirección de la Cárcel Pública con comunicación vía fax que ellos recibieron de la máxima autoridad judicial. En tal sentido, considero haber cumplido con el celo que se requiere imprimir en toda investigación criminal y en la información del sumario como me lo exige el Artículo 2062 del Código Judicial."

Al analizar los testimonios arriba descritos así como el documento visible a foja 6 del expediente, la Sala observa que el fax remitido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia fue recibido en la Cárcel Pública de Chiriquí a las 11:40 a. m. del día 14 de abril de 2000 y le fue comunicado al agente instructor a primeras horas de la tarde de ese día (2:40 p. m.), siendo entonces que el pasaporte reposaba en el despacho del fiscal, se observa que en efecto hubo dilación excesiva pues pese a que el agente instructor recibió dicha comunicación oficial de libertad del procesado el mismo día en que fue impartida, demoró diez días, hasta el día 24 de abril de 2000, para proceder con la entrega del pasaporte a las autoridades migratorias.

De las pruebas analizadas se colige que la actuación dilatoria por parte del agente instructor querrellado atentó contra la libertad personal de ARTURO ISABEL SANCHEZ CEPEDA, por lo que el expediente contaba con los indicios de responsabilidad necesarios para que el Ad-Quo procediera conforme lo dispuesto en el artículo 2115 del Código Judicial. (Artículo 2092 del Texto Unico del Código Judicial).

Indicado lo anterior, la Sala debe puntualizar que no comparte el fundamento jurídico que sustenta el auto venido en consulta, toda vez que en el proceso se ha acreditado la existencia del hecho punible (CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL) así como la probable vinculación del licenciado RODRIGUEZ, existiendo en contra de éste las pruebas indiciarias necesarias para proceder conforme lo dispuesto en el artículo 2092 del Texto Unico del Código Judicial.

Continuando con esta línea de pensamiento nuestra jurisprudencia ha establecido que la declaración indagatoria no determina la calidad de imputado, sino el hecho de ser sindicado como autor o participe en un hecho punible en cualquier acto del proceso.

En tal sentido en fallo jurisprudencial, esta Superioridad ha puntualizado:

"La Sala debe manifestar que no comparte el criterio esbozado por el

Tribunal A-Quo, que en la resolución apelada indica que mal puede dictar un auto de enjuiciamiento contra una persona que no está revestida del carácter formal de imputado, tal cual lo exige el artículo 2115 del Código Judicial, conclusión a la que llega tras el examen de la encuesta penal en donde se advierte que no consta una resolución que ordene recibirle declaración indagatoria a R.P.

Ahora bien, el citado artículo 2115 se refiere a los presupuestos de la indagatoria: la existencias del hecho punible y la probable vinculación del imputado; la misma debe ser decretada por el funcionario de instrucción mediante resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria.

La norma no preceptúa que a través de esa diligencia se adquiriera la calidad formal de imputado, tal como señala el Tribunal de primera instancia.

La excerta legal que resuelve la materia es el artículo 2036 del Código Judicial, que a la letra dice: "el sujeto pasivo de la acción penal es el imputado y es tal toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o participe de un delito".

... a la luz del precitado artículo 2036, se infiere que R.P. sí tiene la calidad formal de imputado, que lo hace parte del proceso." (R.J. Diciembre de 1999).

En lo que respecta al bloque de constitucionalidad y antes de adentrarnos a la procedencia o no de su aplicación en el caso que nos ocupa, por razones didácticas, esta Superioridad considera oportuno definir el concepto. El bloque de constitucionalidad es el conjunto normativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha empleado para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y de otros actos sujetos al control judicial de la constitución y puede ser aplicado por los tribunales ordinarios inferiores cuando ejerzan actos de control de constitucionalidad.

En esta oportunidad la Sala observa que el Ad-Quo ha utilizado ese fundamento jurídico para dictar un sobreseimiento provisional de las sumarias, pese a que este proceso no guarda relación con el control constitucional.

Continuando con éste análisis, la Corte ha indicado que por regla general las normas de Derecho Internacional no forman parte del bloque, sin embargo en lo que respecta al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, éste sí lo integra por cuanto desarrolla el artículo 32 relativo al debido proceso.

Ampliando el concepto, en ponencia dictada por el magistrado ARTURO HOYOS denominada "EL CONTROL JUDICIAL Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN PANAMA" expresó que: "Debe recordarse que el artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal es sumamente escueto, y el artículo 8 de la Convención extiende la protección procesal a otros aspectos no previstos en el artículo 32, la Corte Suprema ha querido ... ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fortalecimiento de nuestro estado de Derecho". Siendo ello así al adentrarse el Pleno a examinar un asunto constitucional podrá apoyarse en el artículo 8 de la citada convención, por lo que no resulta aplicable en el presente asunto penal, pues no se está debatiendo tema relativo al ámbito constitucional.

Resulta claro, en consecuencia que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en conjunto con el artículo 32 de nuestra Constitución resguardan la garantía del debido proceso, mas no debe utilizarse ese fundamento jurídico para evitar que el sujeto activo de la acción penal rinda su declaración de descargos, cuando el proceso ofrece los elementos necesarios para proferir la providencia que ordena la declaración indagatoria.

#### PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA el auto de 17 de mayo de 2001 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito



Judicial, y LLAMA A RESPONDER CRIMINALMENTE AL LICENCIADO ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO, por la presunta comisión de delitos contenidos en el Libro II, Título II, Capítulo III relativo a los Delitos Contra la Libertad Individual del Código Penal.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario Ad-Hoc

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

### AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE AUTO DE 12 DE JULIO DE 2001, ABRIÓ CAUSA CRIMINAL CONTRA PAULINO MUÑOZ SÁNCHEZ Y ORLANDO MUÑOZ SÁNCHEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL CAMARENA JONES. TRAS CONOCER LA DECISIÓN, LOS IMPUTADOS ENVIARON UN MANUSCRITO EN EL CUAL ANUNCIARON RECURSO DE APELACIÓN. MAGISTRADO POENENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto de 12 de julio de 2001, abrió causa criminal contra Paulino Muñoz Sánchez y Orlando Muñoz Sánchez, por la comisión del delito genérico de homicidio en perjuicio de Manuel Camarena Jones. Tras conocer la decisión, los imputados enviaron un manuscrito en el cual anunciaron recurso de apelación (f.696). La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, en su condición de defensora de oficio de los enjuiciados, formalizó el recurso de apelación únicamente en relación con Orlando Muñoz. Sin embargo, el imputado Paulino Muñoz hizo llegar al Tribunal Superior un manuscrito en el cual expresa de manera diáfana su disconformidad con el auto de llamamiento a juicio proferido en su contra. Como quiera que el escrito del imputado fue presentado en tiempo oportuno, la Sala es del criterio que debe ser escuchado con el fin de asegurar la garantía de derecho de defensa, lo cual no subsana el deber legal que debió asumir la defensora de oficio, de acuerdo al literal h. del artículo 2021 del texto único del Código Judicial. En síntesis, toca ala Corte resolver el libelo del imputado Paulino Muñoz y el presentado por la defensora de oficio.

En ese orden, el imputado Paulino Muñoz explica que los hechos ocurrieron dentro de su propiedad y por la provocación de Manuel Camarena y Evaristo Camarena. También advierte que actuó en legítima defensa de su hermano Orlando Muñoz, toda vez que había recibido un disparo con arma de fuego (f.709).

En la parte final de su escrito, Paulino Muñoz solicita que sea fijada una fecha de audiencia "lo más pronto que se pueda, ya que hemos visto gente que es detenida por el mismo delito y en poco tiempo los llaman (sic) audiencia..." (F.709).

Por su parte, la defensora de oficio, al sustentar la situación jurídica de Orlando Muñoz, expresa que la víctima le había efectuado un disparo con una escopeta de perdigones a su defendido, que le afectó los glúteos y los muslos. Agrega que por esas heridas, Orlando Muñoz perdió el conocimiento, lo cual indica que no pudo agredir a Manuel Camarena Jones (fs.710-711). Sobre el mismo tema, la recurrente advierte que esa pérdida de la conciencia es confirmada con la evaluación psicológica que le efectuó el médico forense de Veraguas, evaluación que está a fojas 197- 198 del cuaderno penal.

Otro argumento de la recurrente es que el testigo Evaristo Camarena (f.21) acusa a Orlando de haber agredido a Manuel Camarena Jones, pero advierte que esa deposición es sospechosa, por estimar que existe una enemistad con el acusado (f.711).

Finaliza la recurrente con la solicitud de que se dicte un sobreseimiento

provisional, por considerar que "ha quedado establecido que Orlando Muñoz se encontraba inconsciente cuando ocurrieron los hechos" (f.712).

Conocido los argumentos de la recurrente, se pasa a resolver sus reclamos, siempre en cumplimiento del artículo 2424 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite apreciar que los hechos ocurrieron el 25 de septiembre de 1998 en la comunidad de Cerro Viejo, Distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, Manuel Camarena le efectuó un disparo de escopeta a Orlando Muñoz, en el momento en que limpiaba un terreno en compañía de su hermano Paulino Muñoz. Portando machetes, Orlando y Paulino Muñoz hirieron a Manuel Camarena, causándole la muerte.

El protocolo de necropsia reveló que el cuerpo de Manuel Camarena Jones presentaba 25 heridas causadas con arma blanca, una de las cuales ocasionó la fractura cervical con lesión medular, que fue la causa de la muerte (fs 139-145).

Al rendir declaración indagatoria, Paulino Muñoz Sánchez manifestó que mientras limpiaba un terreno, su hermano Orlando Muñoz, quien lo acompañaba, recibió un disparo " y él dijo me tiró Manuel de nuevo, ya que él lo había visto en la pata de un palo de macano blanco, yo miré a mi hermano y lo vi con la lengua afuera, temblando, de una vez se me presentaron Manuel Camarena y Evaristo Camarena; de allí al presentarse ellos, vine yo les hablé de que por qué habían golpeado a mi hermano, entonces Manuel le dijo a Evaristo \*corre que ya ese está en el suelo\* iba Evaristo a pasar en medio de mi, entonces vine yo y levanté la mano, yo le dije no me va a pasar por allá, vino el difunto Manuel y me agarró con la carabina así, como que me iba a dar con el cañón,, Evaristo me dijo \*parate que te voy a matar de una vez\* aunque yo estaba de pie, y me tiró la rula por el pescuezo, yo levanté el hombro derecho y me cortó allí... de allí Manuel me tiró con el cañón de la carabina y me pegó en el dedo índice de la mano derecha... de nuevo me tiró con la carabina hacia la cara, pero yo me la jugué y me pegó con el cañón en el muslo derecho... al momento que me pegó Manuel en el muslo vino Evaristo y me dio con el machete en la espalda derecha... en ese momento Manuel se abrió un poquito a ponerle casquillo a la carabina y quedó Evaristo solito y allí fue que corté a Evaristo en un lado de la cara, no se cual, Evaristo brincó juyendo, al brincar juyendo miré hacia el lao, vi que Manuel metió los dedos en la carabina y antes de que él soltara a disparar, yo le metí un golpe con el machete en la mano... Manuel no aflojó la carabina; de nuevo le metí un golpe por el lado de la cara y se fue de lado, lado, pero no cayó, de allí de nuevo le metí otro machetazo no se si por la cabeza o por la nuca, de nuevo le metí otro golpe y no se a donde fue porque se me cerró la memoria de allí palante" (f.93). El imputado agregó que Evaristo Camarena declaró "mentiras" sobre la intervención de Orlando Muñoz en el hecho punible, toda vez que "quien dijo que una persona tirao se va a levantar a peliar con otro. Además estaba tirao el pene y el intestino, mi hermano estaba más muerto que vivo..." (F.202).

Por su parte, Orlando Muñoz Sanchez declaró que mientras limpiaba el monte junto a su hermano Paulino Muñoz "sentí un tiro, caí mortalmente... lo recibí de espalda de la columna hacia abajo, es decir, de nalgas y piernas, pero cuando sentí el disparo e hiba (sic) cayendo, yo miré para atrás y vi a Evaristo y Manuel Camarena, Manuel cargaba el arma; no puedo decir que tipo de arma era porque yo caí de una vez... No puedo decirle mas nada de allí, yo perdí el conocimiento" (f.173).

El medico Alvaro Duarte, tras examinar el protocolo de necropsia, expresó que Manuel Camarena "sufrió heridas en las que el agresor estaba ubicada en su espalda..." (F. 608). Agregó que la gran cantidad de heridas pudieron ser "hechas por una o unas persona..." (F.608). En cuanto las heridas de Orlando Muñoz, manifestó que "la herida por perdigón la presentaba en área de glúteos y muslos en la porción posterior, lo que nos indica que el disparo no fue hecho de cerca y el área donde entraron los perdigones no son área de peligro, por lo tanto lo más que pudo pasar fue que al momento del impacto callera al suelo, pero no perder la conciencia y luego pudo haberse parado, ya que en realidad fue una lesión leve" (f.608).

Evaristo Camarena , hermano de la víctima, declaró que observó cuando Paulino y Orlando Muñoz "le metían machetazos a mi hermano...le metían como si fuera un tuco..." (F.28).

Tras leer las pruebas allegadas al cuaderno penal, la Corte es del criterio que las versiones de los hermanos Paulino y Orlando Muñoz no se encuentran suficientemente comprobadas.

De acuerdo a la declaración del imputado Paulino Muñoz, éste infirió los machetazos cuando estaba frente al imputado. No obstante, el protocolo de necropsia y la declaración del doctor Alvaro Duarte comprueban que Manuel Camarena también presentaba heridas en las que el agresor estaba ubicado a su espalda. Esto comprueba que el relato del imputado Paulino Muñoz no es sincero, toda vez que éste afirma que fue el único que agredió a Manuel Camarena, pese a que la heridas indican que hubo otra persona que intervino en esa agresión.

En cuanto a la situación jurídica de Orlando Muñoz, el informe medico legal (f.97) y la declaración del Doctor Alvaro Duarte comprueban que los múltiples orificios que presentó en el área de los glúteos y muslos no fueron los suficientemente graves para que perdió la conciencia. Por tanto, adquiere validez la acusación de Evaristo Camarena, quien señala que observó a Orlando Muñoz cuando lesionaba con un machete a su hermano Manuel Camarena.

En conclusión, la Corte es del criterio que en ésta etapa el imputado Paulino Muñoz no ha comprobado que actuó en legítima defensa, y que Orlando Muñoz efectuó un comportamiento destinado a causarle la muerte a Manuel Camarena.

En consecuencia, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 12 de julio de 2001, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que abre causa criminal contra Paulino Muñoz Sánchez y Orlando Muñoz Sánchez, por la comisión del delito genérico de homicidio en perjuicio de Manuel Camarena.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario

=====  
=====

AUTO APELADO A FAVOR DE DANIEL ABREGO MIRANDA, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN DETRIMENTO DE EVELIO CASTILLO URRIOLA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de fecha 18 de abril de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se llamó a juicio a DANIEL ABREGO MIRANDA y se mantuvo la detención preventiva que pesa en su contra, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II, es decir, por los delitos genéricos de HOMICIDIO en perjuicio de EVELIO CASTILLO MIRANDA (q.e.p.d)

Al momento de ser notificado del auto encausatorio, el Licenciado NELSON B. CABALLERO (Defensor de Oficio), anunció recurso de apelación contra dicho auto, presentando escrito sustentador de la alzada en el que argumenta lo siguiente:

"El auto penal impugnado por vía de apelación se fundamenta jurídicamente, para los efectos del enjuiciamiento de DANIEL ABREGO MIRANDA (a) "Cholo Santos" en que "emerge señalamiento directo hecho por el testigo presencial CIPRIANO FLORES MONTEZUMA (Fs.67-71)" (F.303), aunque se aprecia que la declaración que aparece a fojas 67-71 es la de CEFERINO FLORES MONTEZUMA, de lo que puede inferirse que erróneamente se citó en la resolución el nombre de CIPRIANO.

Ahora bien, se observa en la declaración citada que CEFERINO FLORES MONTEZUMA, menciona en la declaración jurada y específicamente a foja 68 que "Cholo Santos" (DANIEL MIRANDA) y "Sanjur" (TEODULO SANJUR ALVAREZ) y ello lo reitera en la misma declaración e incluso

proporciona a la investigación descripción de la ropa que éste (Sanjur) usaba en esa fecha ("Cargaba pantalón color blanco, suéter color blanco"-f.68), señalando una vez más "...uno era el que estaba aquí cuando yo llegué que le decían (sic) Sanjur" (f. refiriéndose a la persona que se encontraba en la Personería Municipal del Distrito de Boquete cuando llegó a declarar. Sin olvidar que el propio TEODOLO SANJUR ALVAREZ en su declaración indagatoria a fojas 75-81 aceptó que para la noche de la fecha de autos estuvo ingiriendo licor con la víctima y que acompañó a este (EVELIO CASTILLO URRIOLO) al regresar a su casa, aunque niega cualesquiera participación en el ilícito.

Deseamos observar que la declaración de CEFERINO FLORES MONTEZUMA es de fecha once (11) de octubre de 2000- y la de TEODOLO SANJUR ALVAREZ al día siguiente, siendo que a los pocos días (17 de octubre de 2000) y después de afirmarse inicialmente en toda su declaración, porque "...todo es verdad no quiero decir más nada" (fs.CEFERINO FLORES señala en la diligencia de careo que sostuvo con TEODOLO SANJUR que a éste no lo conocía "... ni sé como se llama es la primera vez que lo veo yo y otra gente que esta allí no se quien era porque estaba oscuro y no se veía y al que si vi fue a CHOLO SANTOS" (F.136) (el subrayado es nuestro).

Luego entonces, que valor podría tener para los efectos legales la declaración de un testigo que se contradujo notablemente en sus declaraciones ante el funcionario de instrucción?. Obsérvese en tales circunstancias la ley no le da fe a ese tipo de testimonios según lo dispone el artículo 908 del Código Judicial, norma aplicable al procedimiento penal por remisión expresa que hace el artículo 1971 ibidem.

Por lo demás hacemos énfasis en que nuestro ordenamiento penal en su artículo 2222 (C. J.) exige para la declaratoria de lugar a seguimiento de causa "...cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno" (énfasis nuestro), siendo evidente por todo lo comentado anteriormente que contrario a lo decidido por el Tribunal del Tercer Distrito Judicial estos no han sido satisfechos conforme a las reglas de la sana crítica a que se refiere el art. 770 del Código Judicial.

En atención a lo expuesto, solicitamos a esa Honorable Sala con fundamento legal en el numeral 2| del artículo 2211 del Código Judicial, sobreseer provisionalmente a DANIEL ABREGO MIRANDA (a) "Cholo Santos" y consecuentemente con ello se ordene su libertad".

Corrido el traslado al Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, sobre la sustentación de la apelación presentada por la defensa técnica del procesado DANIEL ABREGO MIRANDA, transcurriendo los tres (3) días para que presentara sus objeciones, pero el mismo no hizo uso de su oportunidad, por lo que posteriormente mediante providencia fechada 16 de julio de 2001, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, concedió la apelación interpuesta por el imputado, en el efecto suspensivo.

Las constancias procesales nos indican que la presente encuesta penal se inicia con la resolución calendada 8 de octubre de 2000, donde la Personería Municipal del Distrito de Boquete, decide declarar abierta la presente investigación sumarial en vista de que se recibió información por parte de la Policía Nacional de esa comunidad, donde se les informaba que se hizo el hallazgo en la vía del puente que da acceso hacia Jaramillo arriba, de un cadáver de generales desconocidas.

En este proceso, el elemento objetivo del hecho punible se encuentra acreditado mediante diversos medios de prueba, entre los que destacan: la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver realizada por la Personería Municipal del Distrito de Boquete y que se puede apreciar a folios (2-6) y su respectiva transcripción (fs.9-10); también con el Protocolo de Necropsia (fs.180-183); y con el Certificado de Defunción que se encuentra a (fs.184).

En cuanto al elemento subjetivo o vinculación con el hecho punible, tenemos, por una parte, el señalamiento directo que le hace al imputad DANIEL ABREGO MIRANDA, el señor CEFERINO FLORES MONTEZUMA, quien al momento de rendir su declaración jurada manifestó lo siguiente:

"Bueno yo estaba aquí en el pueblo y andaba solo, eso fue este sábado último, de allí no recuerdo la hora, pero era de noche, entonces yo me encontré con Santo, aquí en el pueblo, de allí él se fue solo para la cantina que esta arriba de donde vende pollitos, de allí yo me fui para la casa en Jaramillo y después llegó Santo a la casa en la finca de Quielito, de allí no se la hora pero él dijo que viniera al pueblo con él, pero yo no quise, y entonces él se puso bravo conmigo, pero se vino, de allí yo vine otras (sic) vez al pueblo solo, y allí nuevamente encontré a Santos aquí por el parque pero andaba con otra gente era latino, era gordo, un poco mas chico que yo, andaba con sueter de color blanco, pantalón de color negro, cargaba una gorra de color amarillo, zapatos chocolate, y tenía pelo largo, de allí ellos estaban tomando guaro Carta Vieja de la botella de allí enseguida Santo se fue con gente blanca por la calle que esta (sic) por el mercado y empezó a pelear con los puños con él, y Santo le ganó, de allí volvieron los dos juntos a la cantina arriba donde vende pollitos y de allí se fueron para arriba para donde yo vivía antes de los cuartos de señor Beto Serracin en la Estrella, pero antes de yo ir para arriba cuartos de Beto, cuando iba llegando al puente que esta para jaramillo, quiero aclarar que la primera pelea fue entre Cholo Santo y el muerto, entonces cuando yo iba por la calle en el puente para arriba en la casa de Beto, estaba Cholo Santo peleando con el mismo que había peleado la primera vez aquí en el pueblo y habían dos mas que eran gente blanco, era la primera vez que los veía uno era el que estaba aquí cuando yo llegue que le decían Sanjur que es blanco, cargaba pantalón color blanco (sic), sueter color blanco, no usaba sombrero, el otro era grande, era viejo, de piel blanca, era flaco, pantalón de color negro, camisa manga larga, color chocolate, de allí solo estaba peleando el Cholo Santo con el muerto en el puente, y Cholo Santo le estaba ganado, pero otros que estaban mirando también querían pelear con el muerto, y de allí Cholo Santos agarro (sic) la piedra y le pegó en la cabeza y el otro que estaba aquí que conozco nombre Sanjur que es gente blanca le pegó con una piedra en la cabeza y de allí el otro flaco solo miraba y entonces de allí Cholo Santo le pegó varias veces con piedra en la cabeza y entonces otro que estaba golpeado cayó del puente abajo al río, adentro del monte, de allí todos se fueron huyendo y de allí yo me fui para arriba para los cuartos de Beto Serracin, y me fui solo, Santos y los otros dos se devolvieron por la carretera, para donde no se, y por que peleaban no se"

De la declaración jurada rendida por el señor CEFERINO FLORES MONTEZUMA (fs. 67-71), se puede apreciar que hace cargos directos contra Daniel Abrego Miranda (a) "Cholo Santo" y Teodoro Sanjur Alvarez (a) "Vice Ministro", cargos estos que son negados enfáticamente por los supuestos implicados TEODOLO SANJUR ALVAREZ (fs.75-81) y DANIEL ABREGO MIRANDA (fs.82-88) esta declaración jurada es posteriormente ratificada a folios 89 del expediente.

Sin embargo, en Diligencia de Careo (fs.131-133) practicada entre el señor CEFERINO FLORES MONTEZUMA y el sindicato DANIEL ABREGO MIRANDA, el testigo presencial de los hechos FLORES MONTEZUMA, mantiene los cargos formulados a (fs.67-71). No así ocurre con la Diligencia de Careo (fs.135-137) practicada entre CEFERINO FLORES y TEODOLO SANJUR ALVAREZ, cuando el testigo muy claramente señala lo siguiente: "Bueno solo quiero decir que esta gente no lo vi en puente, no lo conocía y es primera vez que lo veo y yo dije que era esa gente me equivoque, porque ahora que estamos cerquita si lo veo la cara. Eso es mi palabra, y es todo".

También consta en el expediente contra el sindicato DANIEL ABREGO MIRANDA, la declaración indagatoria de TEODOLO SANJUR ALVAREZ, (fs.75-81) donde manifiesta: "entonces cuando iba subiendo para los cabezos o sea donde vivo y vive Pito Greña que es Evelio, veo que arriba de la iglesia iba Cholo Santos iba solo, iba tamaño lejo adelante de nosotros, y como Pito quería vomitar él se paraba un poquito, pero seguíamos caminando, entonces cuando llegamos al cruce de jaramillo donde ahy (sic) una tienda donde esta componiendo una carretera, yo

quise coger para los cabezos, pero Evelio me dijo que nos fuéramos por otro lado o sea por la carretera que estaban arreglando que por allí salíamos a donde íbamos, entonces yo le dije esta bien pero, entonces cuando iba llegando al puente habían unos palitos yo me pare y me puse a orinar y cuando yo acabo de orinar no vía a Evelio o sea que Evelio siguió caminando no me espero, entonces yo camine para alcanzar a mi compañero Pito, y empecé a llamarlo no me contesto (sic), y él que me contesto (sic) fue Cholo Santo, que estaba Abajo del puente, que estaban agachado, que no le ví la cara, no se si era indígena o latino, o sean que habían dos sujetos agachados con él o sea Cholo Santo, quiero decir que antes que yo viera a Cholo Santo que me contestara yo escuché un ruido (sic) como un tucazo como algo que se cae y como di dos llamada duro llamando a Pito y me salió fue él y me contesto (sic) que allí no había ningún (sic) Pito, y de allí me tiro una piedra y yo salí huyendo debido que eran más que yo. Además no ví a Pito o sea Evelio ni se que se hizo y todo paso amanecer domingo, de allí yo me fui para mí casa solo".

La defensa cuestiona la vinculación del imputado con el hecho ocurrido, y centra su disconformidad en el hecho que el testimonio del señor CEFERINO FLORES MONTEZUMA, es contradictorio y que la ley no le da fe a ese tipo de testimonios tal y como lo señala el artículo 908, en concordancia con el artículo 1971 ambos del Código Judicial.

En cuanto a este punto la Sala, observa que mediante declaración jurada (fs.67-71); y Diligencia de Careo (fs.131-133); el testigo presencial de los hechos CEFERINO FLORES mantiene los señalamientos directos formulados contra DANIEL ABREGO MIRANDA, acusandolo de ser la persona que le propinó golpes en la cabeza con una piedra al señor EVELIO CASTILLO URRIOLO (q.e.p.d.), en horas de la noche del día sábado 7 de octubre de 2000, amanecer del día domingo 8 de octubre de 2000, los cuales le produjeron la muerte al señor EVELIO CASTILLO URRIOLO (q.e.p.d). En otra Diligencia de Careo practicada entre CEFERINO FLORES y TEODOLO SANJUR ALVAREZ, (fs.135-137) el testigo presencial de los hechos de sangre, se retracta de los cargos formulados contra el sindicato SANJUR ALVAREZ, manifestando que rectificaba esa afirmación, ya que se había equivocado, porque al tener al sindicato SANJUR de frente en ese Careo, podía asegurar que éste no fue la persona que golpeo al señor "Pito Greña" y que ni siquiera lo conocía ni lo había visto antes.

Surge también vinculación del señor DANIEL ABREGO MIRANDA con el hecho investigado, por medio de la declaración indagatoria rendida por TEODOLO SANJUR ALVAREZ (fs.75-81) cuando señala que: "entonces yo camine para alcanzar a mi compañero Pito, y empecé a llamarlo no me contestó, y él que me contestó fue Cholo Santo, que estaba Abajo del puente".

Por lo anterior esta Sala, en vista de la falta de indicios que comprueben la vinculación del sindicato TEODOLO SANJUR ALVAREZ con el hecho investigado, considera acertada la decisión del Tribunal A-Quo de sobreseer provisionalmente al sindicato TEODOLO SANJUR y en cuanto al sindicato DANIEL ABREGO MIRANDA (a) "Cholo Santo" estima esta Sala, que se encuentran reunidos los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial, para someter a los rigores de un enjuiciamiento penal al sindicato DANIEL ABREGO MIRANDA (a) "Cholo Santo" como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio en perjuicio de EVELIO CASTILLO MIRANDA (q.e.p.d), para que su responsabilidad en la presente causa, sea decidida en el plenario por un jurado de conciencia o por un jurado en derecho, según lo estime.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto calendado 18 de abril de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venido en apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXÓN C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario Sala Penal

=====

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO 1ª. NO. 86 DE 16 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, PRESENTADO POR LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el Auto 1ª. No. 86 del 16 de abril de 2001, (fs.2265-2293), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que abre causa criminal por la vía del cuerpo de Jurados de Conciencia contra PEDRO HERNANDEZ RABADAN, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir por los delitos genéricos de alteración de sustancias alimenticias con resultado muerte en perjuicio de ELVA GÓNGORA DEL CID y almacenamiento de drogas.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

En el proceso penal bajo estudio, la Representación Social a cargo del Licenciado DIMAS GUEVARA G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, anunció recurso de apelación en contra del auto en mención, y sustentó en tiempo oportuno su apelación mediante escrito de 7 de agosto de 2001, dirigido de manera errónea al Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que el recurso de apelación tiene por objeto, que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1131 del Código Judicial.

La disconformidad del recurrente se funda en que el imputado PEDRO HERNANDEZ RABADAN, debe ser encausado por el delito de Tráfico Internacional de Drogas y no por el delito de Almacenamiento de Drogas. Toda vez que la cocaína que fuera encontrada dentro de los jugos marca "SI" Galáctica de Borden y que quedó probada la cantidad de 9,099.63 gramos era con intención de enviar a otras latitudes por lo que se prevé la existencia comprobada del tráfico internacional de sustancia ilícita, y que además el mismo es presunto infractor, tal como lo anunciaron en su Vista Fiscal, en el Libro II, Título VII, Capítulo II, del Código Penal, conforme a lo que establece la Ley 23 de diciembre de 1986 y la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Señala que en relación a la norma infringida, la misma se encuentra enmarcada y mencionada en el auto de llamamiento a juicio y su discrepancia radica en que la sustancia encontrada es destinada al tráfico y no al almacenamiento. De manera que solicita que el auto de llamamiento a juicio se mantenga y que sólo se reforme en cuanto establecer que la sustancia era destinada al tráfico internacional y no al almacenamiento.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de exponer los argumentos presentados, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad por parte del recurrente radica en que la conducta típica del señor HERNANDEZ RABADAN se encuadra en la descrita en el artículo 255 del Código Penal, referente al Tráfico Internacional de Drogas y no a la de Almacenamiento de Drogas, como lo determinó el Tribunal A-quo, mediante Auto No. 86 de 16 de abril de 2001.

De acuerdo a las constancias procesales se observa que la presente encuesta penal se originó a raíz de las investigaciones realizadas por el lamentable fallecimiento de la menor ELVA GÓNGORA quien resultó intoxicada con el contenido de una bebida que venía en un envase de jugos "SI" Galáctica de Borden, la cual fue alterada con una sustancia ilícita, que al ser sometida a la prueba de campo resultó positiva para la determinación de cocaína.

EDUARDO GÓNGORA WATSON padre de la menor fallecida, al ser cuestionado sobre la procedencia del jugo de cartón que contenía cocaína, señaló que la misma

fue sustraída de la empresa de donde trabaja de nombre Compañía Grupo MEF, dedicada a la carga y almacenaje de mercancía, de Aduanas, y que fue sacada de una caja que se encontraba almacenada en la bodega de la empresa. Relata que él y su compañero de trabajo el señor LUIS CARLOS NUÑEZ, metieron la caja en su locker y que luego intentó regresar la caja a su lugar pero que el señor IVÁN, quien labora con el señor PEDRO HERNÁNDEZ, propietario de la carga de los jugos, ya había cerrado la bodega, por lo que procedieron a abrir la caja y repartirse los jugos, y que tomó cuatro envases que llevó a su hija para la lonchera. Señala que al día siguiente su compañero LUIS NUÑEZ le manifestó que votó los jugos porque estaban en mal estado, y que NICOLAS RODRÍGUEZ a quien también le habían tocado jugos le manifestó que los botó porque se percató que los mismos estaban en mal estado, allí trató de comunicarse con la casa de su hija pero fue infructuoso ya que su hija había ingerido la bebida con la mortal sustancia y se encontraba en el Centro de Salud de Pueblo Nuevo, falleciendo posteriormente en el Hospital Pediátrico de la Caja de Seguro Social. (fs.33-39, 1607-1615).

En diligencia de allanamiento realizada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a la residencia del señor PEDRO HERNÁNDEZ RABADÁN se encontró en un maletín documentación variada relacionada a la compañía WORLD COMMODITIES CORPORATION, entre los que se encontró:

1- Una factura de compras con No. 0001 de la Cia. World Commodities Corporation, de fecha 21-7-97, orden No. 001 y cliente Tisopan LTDA, dirección Murcia, España; con descripción de la mercancía de 1,500 cajas de bebidas de sabores CTN, con un precio total de ocho mil setecientos dólares ( \$8,700.00), al igual que cuatro (4) cajetas contentivas de veinticuatro bebidas "SI" y un teléfono celular marca Motorola que responde al número telefónico 613-8052. (fs.44).

2- Una Copia simple y original de la factura 25420 fechado el 7 de agosto de 1997, de la CIA. INTERNACIONAL DE VENTAS, S. A. a nombre de WORLD COMMODITIES CORP donde se detallan la compra de los jugos "SI" de diferentes sabores, por un total de siete mil doscientos balboas pagados al contado (B/.7,200.00). (fs. 45 y51).

3- Certificación de la Dirección General del Registro Público, donde PEDRO HERNÁNDEZ RABADÁN aparece como suscriptor y presidente de la compañía WORLD COMMODITIES CORPORATION. (fs.46).

4- Factura Comercial No. 002/97 de fecha 25 de agosto de 1997, de la Compañía World Commodities Corporation a nombre del cliente TISOPAN LTDA, con dirección a Murcia España, donde se detallan la compra de jugos marca "SI" de variados sabores por la cantidad de siete mil quinientos dólares (US\$7,500.00). (fs.50).

5- Factura No. 25819 de la CIA. Internacional de Ventas S. A. de 7 de noviembre de 1997 a nombre de la Compañía World Commodities Corp., que describe la compra de jugos "Si", por un valor total de diecinueve balboas con veinte centésimos (B/.19.20). (fs.52).

6- Una licencia Zoosanitaria de Exportación identificada con el No. 4689 con fecha de expedición 28 de agosto de 1997, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la República de Panamá, y suscrita por la Ingeniera Evelia Rodríguez (médico veterinario) donde se describen los jugos de variados sabores cuyo destinatario lo era la compañía TISOPAN LTDA que aparece como importador, con dirección en España y donde aparece como exportador la compañía World Commodities Corp. con dirección en Panamá y la cual iba a ser transportada a través de la vía marítima. (fs.56).

7- Declaración Unificada de Aduanas identificada con la numeración 0758293, expedida por la Dirección General de Aduanas, del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, donde se observa el trámite aduanero de la orden de compra de la factura No. 002/97 visible a fojas 50 del expediente, cuyo consignante en Panamá es la empresa World Commodities Corp. y su consignatario TISOPAN LTDA en España. (fs.57).

8- Y un documento en idioma inglés, identificado con el No. 8570, con sello del Instituto Panameño de Comercio Exterior de Panamá. (fs.58). Entre otros documentos.

El día 11 de octubre de 1997, se realizó igualmente diligencia de



allanamiento y Registro, en la Barriada ANASA en Juan Díaz a las instalaciones de la empresa Grupo MEF, empresa dedicada a la carga y almacenamiento de mercancía, donde se encontró en uno de sus contenedores ubicado al fondo del local color chocolate y como especie de depósito, gran cantidad de cajas de jugos productos Borden marca "SI", las cuales al proceder a tomar una muestra dentro de una de las cajas y al efectuar una prueba de campo emanó de la misma un líquido que dio resultados positivos para cocaína, luego se procedió al conteo de las cajas lo que arrojó un total de novecientos noventa y nueve cajas (999), cada una con veinticuatro (24) envases. Al igual se aprecian las vistas fotográficas de la mercancía incautada. (fs.146-153, 1129-1133).

PEDRO HERNÁNDEZ RABADÁN al rendir declaración indagatoria señaló que es comerciante y que se le solicitó la compra de mil quinientas cajas, para un señor de nombre PHILLIPE DUCAS, manifiesta que recibió el valor de las cajas, no recuerda la fecha y pagó a la Compañía Internacional de Ventas, el valor de las mismas y que éste señor le solicitó que las recibiera en el lugar de la empresa indicada, para darle posteriormente las indicaciones del destino a donde debían ser enviada las cajas, posiblemente a Haití o a una isla inglesa que está cerca de Haití. Que la ausencia y tardanza del señor PHILLIPE DUCAS fue muy prolongada, no comunicó nunca el destino y posteriormente avisó que ya no se iba a hacer el embarque y que la distribuyera para recoger el valor o parte del valor de las mismas. Manifiesta que estudió la forma de cómo podría distribuirlas, y que pensó en hacer un embarque para una compañía española distribuidora pero observó que la fecha de vencimiento de dichas cajas estaba expirando desde el primero de octubre al veinte (20) de octubre y que esto motivó que desistiera del embarque. Entonces inició la distribución local y consiguió una compañía que estaba dispuesta a distribuirlas en Bocas del Toro. Señala que llamó a Viajes Ferguson, para que las trasladara a la dirección de Distribuidora URRACA, en Changuinola. Se mandaron las quinientas cajas, y que de eso habían transcurrido como unos quince (15) días. Añade que en todo ese tiempo de ventas había transcurrido sin ninguna indicación de intoxicación ni adulteración de esta mercancía. Hasta que hace unos días un trabajador que es el jefe de la bodega de M.E.F., hurtó unas cajas y al dársela a la niña, ocurrió el accidente lamentable de la intoxicación. Indicó que él compró a una empresa que envasó. Que la empresa mandó directamente la mercancía a su bodega. Manifiesta que antes de la compra, éste señor (DUCAS) le solicitó que le comprara dos, que eran para muestra, que cree que eran una o dos cajas, después le dijo que necesitaba como seis o siete, no recuerda, pero que hay facturas sobre eso y la compañía I.V. (sic) debe entregarles las facturas que cree que eran dos que eran para muestra y que unos días después, como catorce o quince días se las devolvieron y que le devolvió como siete cajas diciéndole que no era necesario mandarlas y todas como muestra y que les incluyera esas cajas en el cargamento, que le comentó "PERO HAY ALGUNA TRAMPA" y le contestó "NO SEÑOR HERNANDEZ" y le mostró las cajas, las vio que estaban completamente selladas y que no notó ninguna anormalidad, las comparó con las que estaban allá y eran totalmente las mismas que se habían comprado, las estibó visiblemente, sin sospecha alguna. Después nunca más se han tocado esas cajas, hasta la fecha que se despacharon las primeras para la empresa URRACA. (fs.670-677).

IVAN OSVALDO OTERO manifestó que tenía entendido que la mercancía iba a ser enviada hacia España, pero que no había sido enviada porque en ese país estaban en receso de un mes de vacaciones de todos los comerciantes, quienes eran los que iban a recibir la mercancía. Y que los propietarios de dicha mercancía era la WORLD COMODITIES CORPORATION que es a nombre de quien se facturó dicha mercancía pero desconoce quienes las iban a recibir. (fs.663-669).

ERNESTO GOMEZ VASQUEZ a quien se le sigue proceso Contra la Salud Pública, junto con JORGE DE LEON, manifestó en su declaración indagatoria que conoce al señor PEDRO HERNÁNDEZ RABADÁN y que su vínculo era "netamente comercial con miras a hacer cosas ilegales". Que iban a negociar el grupo MEF en sociedad con un préstamo que estaba aprobado, sin embargo niega toda participación en el negocio de los jugos, y que sabe que él (HERNÁNDEZ RABADÁN) sí es culpable. Señaló que participó en alguna transacción ilícita de drogas con el señor PEDRO HERNÁNDEZ RABADÁN pero que fue "una cosa chica". Manifiesta que éste se fue para España, a entregar unas bocinas que iban con droga por dentro, y que le dieron B/.10,000 en España, y a él (GÓMEZ VÁSQUEZ) no le pagaron, que esa plata se la deben todavía. Añade que la recibió de un colombiano quien se la entregó, un lanhero de Buenaventura, y que le preparó el viaje para que HERNÁNDEZ RABADÁN se fuera hacia España y que esto se dio como siete meses antes de lo de los jugos. (fs.1492-1512). Esta declaración fue afirmada y ratificada por el señor ERNESTO GÓMEZ VÁSQUEZ mediante su deposición jurada visible de folios 1515 a 1552

del expediente.

MANUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ MONTALVÁN al rendir declaración indagatoria reconoció el documento identificado como Declaración Unificada de Aduanas (Liquidación Aduanera) Numero 0758293, a nombre de World Commodities Corp. y en la cual aparece el sello con el distintivo de M.E. Fernández agente corredor, Aduana Lic. 132, la cual fue tramitada en su agencia de Calle 50, y en el IPCE. Agrega que ese embarque no se llegó a efectuar porque no ve el conocimiento de embarque. Señala que la compañía hizo su solicitud, él hizo su liquidación de exportación, pero al parecer la mercancía nunca salió. Manifiesta que PEDRO HERNÁNDEZ RABADÁN era su cliente de la WORLD COMMODITIES, a los cuales se les había almacenado en sus bodegas (Grupo MEF) un embarque de jugos, cuyo destino era España, con puerto de desembarque Murcia. (fs.741-742).

Del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas se dictaminó que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 7,441.60 gramos y COCAÍNA (base) en la cantidad de 9,099.63 gramos, arrojando un peso total de 16,541.23 gramos.

A juicio de esta Superioridad las evidencias encontradas en el maletín negro del señor HERNÁNDEZ RABADÁN y las declaraciones expuestas por los señores ERNESTO GÓMEZ VÁSQUEZ, IVÁN OSVALDO OTERO y MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ, al igual que la cantidad de droga incautada, demuestran claramente que la finalidad por la cual se encontraban depositados los jugos en la bodega o inbon del Grupo Mef, era la de exportarlos hacia el extranjero (España Murcia), utilizando el trámite legal, de manera de burlar a las autoridades nacionales, haciendo ver que se trataban de mercancía lícita, pero que en su interior contenían la sustancia mortal (Cocaína), plan que fue frustrado por el hurto de algunas de las cajas de jugos Sí, por parte de empleados de la empresa MEF y donde el señor EDUARDO GONGORA WATSON empleado de la misma, sin saberlo, le dio a su hija uno de los envases de jugo que contenía sustancia ilícita, que al ingerirlo le causó la muerte.

De manera que compartimos el criterio esbozado por el Ministerio Público, en el sentido de que nos encontramos frente a la comisión de un delito de Tráfico Internacional de Drogas y no frente al delito de Almacenamiento de Drogas.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto 1ª. No.86 del 16 de abril de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de que abre causa criminal por la vía del cuerpo de Jurados de Conciencia contra PEDRO HERNÁNDEZ RABADÁN, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, por los delitos genéricos de alteración de sustancias alimenticias con resultado muerte en perjuicio de ELVA GÓNGORA DEL CID y por Tráfico Internacional de Drogas CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

#### AUTO CONSULTADO

AUTO DE PROCEDER CONSULTADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO AL LICENCIADO ROBERTO DE ARCO, FISCAL DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE DALIA JOSEFINA NÚQUEZ ZANETH. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la provincia de Chiriquí, mediante auto fechado 23 de julio de 2001, sobreseyó definitivamente a Roberto Gustavo De Arco, Fiscal de Circuito de la provincia de Bocas del Toro, de la supuesta comisión del delito contra la libertad individual, en detrimento de Dalia Josefina Núñez Zaneth.

Cabe señalar que este negocio penal fue remitido a esta Corporación de Justicia por razón del trámite de la consulta, toda vez que se trata de un proceso iniciado contra un servidor público.

Al momento de proferir su decisión judicial, el Tribunal Superior manifestó que la detención preventiva ordenada por el Fiscal De Arco contra Núñez Zaneth fue debidamente motivada, expresando los elementos probatorios en que se basó. Agregó el Tribunal que, para que se configure el delito de privación de la libertad, es necesario que la orden de detención se de con abuso de autoridad o con infracción de las formalidades previstas en la ley, y en el presente caso "el funcionario acusado no actuó con abuso de autoridad puesto que la detención preventiva es una medida que le permite la ley" (fs.271-277).

Los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal revelan que para la época en que se dio la supuesta comisión del delito denunciado, operaba un plan de profilaxis social en la provincia de Bocas del Toro contra las drogas. Como quiera que en esa campaña surgieron indicios que vinculaban a Núñez Zaneth, De Arco procedió a dictar la orden de detención preventiva, toda vez que se trataba de un delito relacionado con drogas.

Esa situación no puede considerarse como una transgresión a la ley penal ya que, como lo señaló el Tribunal Superior, se trata de una facultad que por ley tiene el Fiscal De Arco y, dentro del catálogo de medidas cautelares, resultó ser las más apropiada en ese momento.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera oportuno confirmar la resolución judicial consultada, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 2207 del Texto Único del Código Judicial, ya que no se demostró que De Arco infringiera alguna disposición penal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto fechado 23 de julio de 2001, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá que sobresee definitivamente el proceso penal iniciado contra Roberto Gustavo De Arco, por la supuesta comisión del delito contra la libertad individual, en perjuicio de Dalia Josefina Núñez Zaneth.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAÚL ENRIQUE ALVARADO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto

contra la resolución judicial calendada 22 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que decretó la nulidad del expediente a partir de la foja 2 y ordenó el archivo del mismo.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de casación presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

En esa labor, se aprecia que la resolución judicial de segunda instancia contra la cual se interpone el presente medio extraordinario de impugnación, lo constituye un auto que no es susceptible de ser recurrible en casación. El artículo 2431 del Texto Único del Código Judicial, establece que sólo habrá lugar al recurso de casación contra los autos "que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto".

Como se observa, los autos dictados en segunda instancia y que le ponen término al proceso por haber decretado la nulidad del negocio penal, no se encuentran dentro del catálogo de los autos que son susceptibles de ser recurridos en casación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la resolución judicial de 22 de mayo de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE PREMINIDES ÁVILA MORALES, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN DETRIMENTO DE LA EMPRESA H. TZANETATOS Y DE JAVIER TORRES AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 30 de enero de 2001, revocó la decisión judicial de primera instancia, en el sentido de condenar a Preminides Ávila Morales a la pena de cinco (5) años de prisión por la comisión del delito de robo agravado en calidad de como cómplice primario, en perjuicio de la Empresa H. Tzanetatos y de Javier Torres Aguilar. Contra esa decisión judicial, la defensa técnica del sancionado anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue concedido por el Tribunal Superior por cumplir con los requisitos del artículo 2437 del Texto Único del Código Judicial.

Corresponde en esta momento procesal analizar el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación, a fin de comprobar si satisface los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

El casacionista invoca una sola causal de casación en el fondo: Error de derecho en la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

Dicha causal de casación en el fondo es sustentada con cinco motivos (fs.449-450). Sin embargo, el recurrente no formula cargos concretos de injuricidad contra la resolución judicial de segunda instancia. Por el contrario, expone una serie de hechos para luego culminar con apreciaciones subjetivas del proceso. Sobre esta materia, esta Corporación de Justicia ha indicado al respecto

que:

"La exposición de los motivos debe hacerse lacónica y coherentemente, sin incursionar en apreciaciones subjetivas, ni en alegatos que desbordan la finalidad de los mismos. Así, debe el recurrente tratar de llevar y demostrar al tribunal de casación en qué radica ciertamente el agravio inferido y la juricidad de la resolución impugnada" (Registro Judicial, Julio de 1991, pág. 11).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita como primera norma violada el artículo 769 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión (f.450). No obstante, esta Sala ha manifestado en diversos fallos que esa disposición legal no es susceptible de ser vulnerada, toda vez que no contiene criterios de valoración probatoria.

Otra norma legal citada como vulnerada es el artículo 2247 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. No se aprecia ningún razonamiento del casacionista dirigido a demostrar de qué manera se produjo la alegada infracción de esa disposición legal (f.451).

El artículo 2250 del mismo Código también es citado como violado, en concepto de violación directa por comisión, toda vez que el ad-quem no valoró algunas deposiciones obrantes en el expediente (f.451). Esta disposición legal es meramente enunciativa del deber de declarar que tienen los testigos en un proceso, por lo que mal puede ser citada como violada, siendo que no contiene criterios de valoración probatoria.

Como quiera que el recurrente considera que el Tribunal Superior no apreció ciertos testimonios, el concepto de infracción que debió utilizar fue el de violación directa por omisión.

Aunado a lo anterior, el casacionista omitió citar la infracción de la disposición legal sustantiva por la cual fue condenado su patrocinado, así como el respectivo concepto de infracción. Los errores advertidos imposibilitan que esta Superioridad pueda acceder válidamente a la admisión del presente recurso de casación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de 30 enero de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RENÉ LEOCARDIO ORNANO RAMSEY, SANCIONADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 30 de octubre del año en curso, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. RICARDO VIAL FONSECA, contra la sentencia de 14 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirmó el fallo de primera instancia y condenó a RENÉ LEOCARDIO ORNANO RAMSEY a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de tráfico internacional de drogas. (Fs.991-997)

Es importante recordar, que en la resolución en comento se ordenó corregir

lo concerniente a la designación del Tribunal, historia concisa del caso, formulación de los motivos y el concepto de infracción del artículo 918 del Código Judicial.

Este Despacho Sustanciador advierte que en esta oportunidad, el recurrente presentó el escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte con las reformas solicitadas, por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la defensa técnica de RENÉ LEOCARDIO ORNANO RAMSEY contra la sentencia de 14 de marzo de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HIPOLITO GILL S.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MACKLAN DELEGRAND, SINDICADO PIR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, impetrado por el Licdo. VÍCTOR OROBIO VALENCIA, en calidad de apoderado judicial de DELEGRAND MACKLAN, contra la sentencia N° 86 de 2 de mayo de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma el fallo de primera instancia, en el cual se condenó a su poderdante a la pena de noventa meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años, como autor de Delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el texto del artículo 120 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que el recurrente hace una relación breve, concreta y objetiva en la cual resalta los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna.

El casacionista invoca como causal única del recurso el "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial.

Cabe destacar que por la manera en que ha sido presentado, el casacionista se refiere a una parte del precitado numeral 8 sin tener en cuenta que la Corte

ha manifestado que este numeral contiene cuatro causales y es necesario invocar aquella que se adecue al caso concreto. Como viene expuesto, se infiere que el recurrente aduce dos causales:

1. error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.
2. error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal. (Cfr. Fallo de 30 de mayo de 1997 y 28 de abril de 2000).

Con respecto a los motivos, tal como lo sostiene la jurisprudencia uniforme de la Sala Penal, es necesario que los mismos se relacionen con la causal seleccionada por el recurrente, pero en este caso se ha invocado dos causales, por lo que no es posible hacer ningún tipo de análisis sobre los hechos presentados.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se tiene que la recurrente transcribe en forma íntegra el texto del artículo 28 de la Ley 23 de 1986, texto único, sobre delitos relacionados con drogas, así como el artículo 2112 del Código Judicial, sostiene que ambas normas han sido transgredidas en concepto de violación directa por omisión y explica el concepto de infracción a renglón seguido.

De igual manera, se indica que se han infringido los artículos 884 y 2058, numerales 4 y 5 del Código Judicial, normas cuyos contenidos son reproducidos una seguida de la otra, se aduce y explica un concepto de infracción para las dos excertas que es la violación directa por omisión.

Esta Superioridad se ve precisada a señalar que la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta, pues las normas no deben citarse una seguida de la otra sino de manera individual.

Sobre el particular, se ha expresado que "lo que se quiere con este sección del libelo de casación es que el censor cite y transcriba íntegramente el contenido de la norma que estima como infringidas por el Tribunal A-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción." (Fallo de 20 de julio de 2001)

Finalmente, se cita el artículo 66, numerales 5 y 8, del Código Penal, norma sustantiva que estima el recurrente fue violada en concepto de violación directa por omisión.

Debido lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2439, desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, siendo esta última divulgada en los Registros Judiciales, lo que hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de DELEGRAND MCKLAN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR GARCÍA HERRERA Y GUILLERMO ADOLFO PÉREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. DAVID E. CUEVAS GONZÁLEZ y el Licdo. BORIS E. BARRIOS GONZÁLEZ, en calidad de apoderados judiciales de HÉCTOR GARCÍA HERRERA y GUILLERMO ADOLFO PÉREZ, respectivamente, interpusieron recurso de casación en el fondo y en la forma contra la sentencia de 21 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se revoca la resolución de primera instancia y se condena a los prenombrados a la pena de cincuenta meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como responsables del delito de robo en perjuicio de EMILIA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE HÉCTOR GARCÍA HERRERA

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que el recurrente plasma una relación breve, sucinta y objetiva en la cual resalta los principales hechos que dieron lugar a la sentencia de segunda instancia

Seguidamente, el casacionista invoca la causal que fundamenta el recurso que es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

El recurrente sustenta la causal en cinco motivos que están debidamente individualizados, cuyo contenido es breve y objetivo, indicando las pruebas que se estiman fueron mal valoradas por el A-quem, y las fojas en que reposan. Además, se desprende de ellos el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo recurrido.

Por otra parte, el casacionista desarrolla el apartado de las disposiciones legales infringidas en el cual se observa la transcripción íntegra de los artículos 781, 835, 917, 983 y 985 del Código Judicial. Seguidamente expone las razones por las cuales considera que las normas han sido conculcadas y señala que dichos artículos fueron violados en concepto de violación directa por omisión.

De lo que viene expuesto, esta Sala concluye que procede admitir el recurso de casación presentado por la defensa técnica de HÉCTOR GARCÍA HERRERA.

#### RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE GUILLERMO ADOLFO PÉREZ

Primeramente, en cuanto a la designación del Tribunal, se advierte que el recurrente dirige el escrito a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, contrario a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, que establece que los escritos se dirigen al Magistrado Presidente de la Sala.

El recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Al examinar la estructura del libelo, se observa que la historia concisa del caso ha sido redactada en forma extensa y haciendo un resumen de las diversas declaraciones juradas y entrevistas que constan en el expediente, así como las



etapas procesales, lo cual contraviene lo señalado por la técnica casacionista, pues la jurisprudencia ha señalado que en este apartado debe hacerse una relación concreta en la cual el recurrente exponga aquellos hechos relevantes del proceso que dieron lugar a la sentencia que se pretende impugnar.

En cuanto a la causal que fundamenta el recurso en examen, el recurrente aduce el numeral 5 del artículo 2433 del Código Judicial: "por haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica, cuando su reconocimiento corresponda a un Tribunal distinto."

A continuación se exponen tres motivos que apoyan la causal, los cuales presentan una relación objetiva y breve del yerro de injuridicidad que se atribuye al fallo de segunda instancia.

En cuanto a la sección de las disposiciones que se estiman conculcadas, el actor esgrime la violación del artículo 174 del Código Judicial; no obstante, en el desarrollo de los argumentos, cita otras dos normas adjetivas, a saber, los artículos 233 y 234 del Código Judicial, y además obvia invocar el concepto de infracción de la norma.

Seguidamente, cita y transcribe el texto de los artículos 1968 y 1965 del Código Judicial, indicando que han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, no desarrolla el concepto de infracción del artículo 1965.

Aunado a lo anterior, el censor presenta otra excerta legal como transgredida, siendo esta, el artículo 2058 del Código Judicial, cuyo texto trascribe en forma íntegra.

Sin embargo, la Sala debe indicar que el letrado incurre en varios desaciertos, pues, no expone el concepto de infracción; en el argumento que desarrolla a continuación de la norma, cita el contenido del artículo 2122 del Código Judicial y hace referencia a otras normas consagradas en dicho cuerpo normativo: los artículos 2222, 2224 y 2413.

Al observar la pluralidad de errores en que incurre el recurrente, es oportuno indicar que lo que se quiere con esta sección del libelo de casación es que el censor cite y transcriba íntegramente el contenido de las normas que estima infringidas por el Tribunal A-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción, el cual puede producirse en tres supuestos:

1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión;
2. Indebida aplicación;
3. Interpretación errónea.

(Cfr. Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación, Varitec, Panamá, 1995.pp.314-317; Batista D., Abilio A. et al, Acciones y Recursos Extraordinarios, Edit. Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999. p.191).

Para concluir con esta revisión, dado que el libelo presentado por el Licdo. BARRIOS GONZÁLEZ presenta varios defectos que inciden directamente en la estructuración del recurso de casación, procede declarar su inadmisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de HÉCTOR GARCÍA HERRERA, por lo que dispone correrle traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial, y NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de GUILLERMO ADOLFO PÉREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GEOVANNI FRANCISCO CACERES MAZITELLI, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OSCAR GORDON MADRID. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de agosto de 2001, la Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, en su condición de defensora de oficio de GEOVANNI CACERES, sentenciado a 60 meses de prisión como co-autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Oscar Gordón Mdrid.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que la casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro contra la resolución N 26-SI de 29 de enero de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
Magistrado Sustanciador  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario Sala Penal

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RAFAEL ARMIJO DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado VICTOR MANUEL HARDING SÁNCHEZ, presenta recurso de casación en el fondo a favor del señor JOSÉ RAFAEL ARMIJO DE LEÓN, contra la sentencia de 26 de abril de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la resolución de primera instancia, y en su defecto condenó al prenombrado ARMIJO DE LEÓN, a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período que la pena principal, por la comisión del delito de robo y lesiones personales en perjuicio de NAN MUI LAM LIN.

Vencido el término en lista señalado en el artículo 2439 del Código Judicial (nueva enumeración), corresponde verificar si el libelo de casación cumple con los requisitos exigidos en nuestra ley y jurisprudencia, para que proceda su admisión.

En tal sentido, observamos, que la historia concisa del caso ha sido

redactada conforme lo expuesto en la jurisprudencia, la cual ha señalado de manera reiterada, que este aparte del recurso debe ser redactado en forma breve y sucinta, haciendo alusión a los principales hechos que dieron inicio al proceso.

El recurrente invoca como primera causal, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal. Dicha causal de origen probatorio es sustentada por tres motivos, observándose en los dos primeros que no indican las fojas en las que se encuentran las pruebas que se dicen fueron mal valoradas; además, en todos los motivos se omite indicar de qué forma el tribunal ad-quem, de haber otorgado otro valor probatorio a las declaraciones de EZEQUIEL ENRIQUE FRUTO y del menor DIONEL GAVIRIA PAZ, ello hubiera influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, el abogado casacionista cita los artículos 920, 922, 918, 2112 y 2105 del Código Judicial (nueva enumeración), en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 186 y 136 del Código Penal en concepto de violación directa por indebida aplicación.

Con respecto a los artículos 920, 922 y 918 del Código Judicial, debemos señalar que los argumentos utilizados para explicar el concepto en que se dice fueron infringidos, resultan ininteligibles por cuanto que no se explica con claridad en qué forma el Tribunal Superior, incurrió en la causal invocada.

En cuanto al artículo 2112 del Código Judicial, la Sala observa, que el argumento expuesto por el recurrente resulta incongruente con la causal aducida que es error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que afirma que el Tribunal Ad-Quem "no realizó dicha diligencia" (f. 339), lo cual es contrario a la técnica casacionista, pues siendo que esta causal de naturaleza probatoria requiere necesariamente la valoración de un medio probatorio existente en el proceso, y dado que el censor hace alusión a una prueba que no consta dentro del mismo, no procede la infracción de la norma señalada.

Con respecto al artículo 2105 del Código Judicial, observamos, que ésta es una norma que no establece ningún tipo de parámetros de valoración o apreciación de pruebas, sino que más bien señala el deber de una persona que es citada por el funcionario de instrucción para llevar a cabo una diligencia, y la correspondiente sanción por incurrir en desacato. La causal que se enuncia es error de derecho en la apreciación de la prueba, cuya finalidad es examinar, si el Tribunal A-Quem valoró de conformidad a la ley, un medio probatorio; por lo tanto, el artículo 2105 enunciado, al no contener parámetros de valoración de prueba, no se ajusta al contenido de ésta causal.

En cuanto a los artículos 186 y 136 del Código Penal, se observa, que el casacionista incurre en el error de transcribir las normas supra mencionadas, seguidas una de la otra, incumpliendo de esta manera con la estructura que se exige en este tipo de recurso, consistente en que cada disposición legal que el recurrente considere infringida debe ser presentada separadamente, seguida del concepto de la infracción de la norma invocada, y con su respectiva explicación.

La segunda causal invocada por el recurrente es "POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL, EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA", la cual se encuentra sustentada en un único motivo. No obstante, se observa, que dicho motivo resulta incongruente con la causal señalada por el recurrente, por cuanto que pareciera ser sustento de una causal de forma, es decir, la Falta de Competencia del Tribunal (art. 2433 numeral 1 del Código Judicial).

Señalamos lo anterior, dado que el recurrente ha indicado que el fallo impugnado no se percató, que tanto la audiencia oral de la causa como la sentencia de primera instancia, fueron dirigidas por jueces distintos.

En tales circunstancias, reitera la Sala, que el recurrente debió alegar la causal de forma, Falta de competencia del Tribunal, y no la violación directa de la ley sustancial penal, toda vez que la misma ocurre "cuando el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso. En este supuesto la violación directa es por omisión" ó "se registra en sentido

positivo, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido." (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Jorge Fábrega Ponce y Aura E. Guerra de Villaláz, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 266)

En cuanto al siguiente aparte del recurso, el abogado casacionista aduce el artículo 2 del Código Penal como disposición legal infringida, en concepto de violación directa por omisión.

Sin embargo, observamos, que los argumentos expuestos para sustentar el concepto en que se considera infringido el artículo señalado, no guardan relación con la causal alegada, toda vez que giran en torno a la competencia del juez, por lo que debemos reiterar los puntos expresados en el aparte de los motivos, es decir, que el recurrente debió alegar la causal de falta de competencia del tribunal.

En consecuencia, debido a que no existe congruencia entre esta sección del recurso, el motivo y la causal aducida por el recurrente, procede también rechazar esta segunda causal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado VÍCTOR M. HARDING S., a favor de JOSÉ RAFAEL ARMIJO DE LEÓN.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGELA MARIA VÁSQUEZ BARRERA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. CARLOS HERRERA MORÁN, interpuso recurso de casación a favor de ANGELA MARÍA VÁSQUEZ HERRERA, sancionada por el delito de peculado mediante sentencia de 12 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término que la ley señala, contra una resolución proferida por un Tribunal Superior en calidad de Tribunal de alzada y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

De otra parte, se advierte que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa, se observa que el recurrente presenta un extenso relato de los hechos y de los diferentes eventos procesales, así como el contenido de declaraciones, situación que contraviene los parámetros establecidos por la jurisprudencia de esta Sala a propósito de este apartado del recurso, pues la historia concisa del caso debe contener una exposición sucinta y objetiva de los hechos que son objeto de controversia jurídico penal.

En el escrito se enuncia una sola causal: el haber incurrido la sentencia en infracción de la ley sustancial penal, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia, la denominación correcta de la causal aducida es "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal."

Dicha causal se apoya en un solo motivo, que ha sido redactado en forma breve y objetiva en la cual se mencionan las pruebas que se estiman mal valoradas, con indicación de la foja en que reposan, y se expresa el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado, en congruencia con la causal aducida.

En otro orden de cosas, y de conformidad con la estructura del recurso, el recurrente cita y transcribe en forma íntegra los textos de las disposiciones legales infringidas, en este caso, el artículo 967 del Código Judicial y 322 del Código Penal, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan. No obstante esto último, dado los defectos formales que se anotan, la Sala estima procedente ordenar la corrección del libelo de casación solamente en lo atinente a la historia concisa y la denominación de la causal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la suscrita Magistrado Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, ORDENA LA CORRECCIÓN recurso de casación en el fondo promovido por el Licdo. CARLOS M. HERRERA MORÁN, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución; DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROGER ALEXANDER PAREDES, JOSÉ MANUEL PAREDES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su calidad de defensora del señor ROGER ALEXANDER PAREDES, interpuso recurso de casación en la forma contra la sentencia de ocho (8) de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a su patrocinado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por el delito de Hurto con Fractura.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisión.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso, debido a que se trata de un delito cuya pena excede de dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2443 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que la recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN IMPUESTA A MCCLEAN POR SER AUTOR DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR YAREMI DILANIA MOJICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Jaime McClean Arias ha formalizado recurso de casación contra la sentencia de 30 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 4 años de prisión impuesta a McClean por ser autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor Yaremi Dilania Mojica.

Corresponde en ésta oportunidad decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario.

En esa labor, se aprecia que la casacionista cumple con los requisitos que establece el artículo 2430 del Código Judicial en el sentido que el recurso fue presentado contra una sentencia de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, tras conocer la comisión del delito de violación carnal cuya penalidad es superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la correcta formalización o correcta sustentación de los requisitos que prevé el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la resolución es de aquellas contra las cuales la ley concede el recurso, ha sido presentado en tiempo oportuno, además que es correcta la presentación de la historia del caso.

La casacionista invoca una causal de casación en el fondo, que se refiere al caso en que la sentencia atacada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, causal que contempla el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seis motivos apoyan la causal de casación en el fondo que invoca la recurrente. El segundo, tercero y cuarto motivo carecen de cargos concretos de injuridicidad, toda vez que se limitan a exponer lo dicho por algunos deponentes allegados al cuaderno penal. De la misma manera, el sexto motivo no define el cargo de injuridicidad, pues cita parcialmente la declaración de la ofendida, y luego se refiere al razonamiento expuesto por el juzgador de primera instancia al momento de resolver la petición de fianza de excarcelación (f.437).

En cuanto al requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, la casacionista menciona tres normas legales del Código Judicial.

Señala que el artículo 770, ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión. Para apoyar esa infracción, la recurrente expone el concepto o el alcance de la sana crítica, pero soslaya citar y sustentar las pruebas que no fueron valoradas de acuerdo al principio probatorio que consagra el artículo 770.

En ese mismo sentido, el argumento que sustenta la infracción del artículo 772 del Código Judicial, no se compadece con el postulado que consagra esa norma legal. En primer término, la recurrente no expone cuáles son las pruebas que no se ciñen a la materia del proceso. Lo que presenta es un resumen de lo declarado por tres profesionales de la medicina, sin determinar cómo la sentencia impugnada erró al ponderar esas deposiciones.

También es importante destacar que no hay una relación entre el artículo 836 del Código Judicial y el argumento que apoya la alegada infracción legal. En efecto, el artículo en cuestión, se refiere al momento en que deben ser impugnados los documentos públicos, pero la casacionista no explica cuál fue el razonamiento de la sentencia de segunda instancia de 30 de mayo de 2001 respecto a la escritura pública No. 185, y de qué manera erró en la valoración de esa prueba documental, en atención al artículo 836 del Código Judicial.

Para finalizar, la casacionista omite un requisito muy importante. Consiste en que soslayó la norma sustantiva penal que infringió la sentencia definitiva de segunda instancia.

Como quiera que de seis motivos, cuatro carecen de cargos concretos de injuridicidad y que las tres disposiciones legales infringidas han sido formuladas de manera deficiente, aunado a que se omite la norma penal sustantiva, éstos defectos desnaturalizan el libelo de casación, por lo que es inevitable la no admisión del recurso extraordinario de casación.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación contra la sentencia de 30 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 4 años de prisión impuesta a McClean por ser autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor Yaremi Dillania Mojica.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

LA DEFENSORA TÉCNICA DE LUIS GABRIEL PÉREZ, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO PRESENTA ESCRITO QUE CORRIGE EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA PENA DE 40 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A PÉREZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensora técnica de Luis Gabriel Pérez, condenado por el delito de robo presentó escrito que corrige el recurso de casación formalizado contra la sentencia de 15 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 40 meses de prisión impuesta a Pérez por la comisión del delito de robo.

Como quiera que el libelo fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala manifestarse de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación.

Con ese propósito se comprueba que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a

los dos años

También es necesario destacar que la recurrente expone con claridad la historia concisa del caso, determina la causal que sirve de apoyo, con sus respectivos motivos, disposiciones legales infringidas y conceptos de infracción.

Estas consideraciones comprueban que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Texto único del Código Judicial, por lo que es del caso admitirlo.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación contra la sentencia de 15 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 40 meses de prisión impuesta a Luis Gabriel Pérez por la comisión del delito de robo, y DISPONE correrlo en traslado al procurador General de la Nación, por el término que manda la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
Magistrado Sustanciador  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCIA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense J.A. HERRERA Y ASOCIADOS, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la sentencia calendada 7 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al señor ENRIQUE LEOCADIO VERGARA GARCÍA, a la pena de cinco (5) años de prisión en calidad de cómplice primario por el delito de robo en perjuicio de la Estación de Gasolina Delta.

Corresponde a esta Sala Penal constituida en Tribunal de Casación entrar al examen del libelo presentado, a fin de verificar si la parte actora ha dado debido cumplimiento a los requisitos formales establecidos en la ley y desarrollados en la jurisprudencia nacional, para que proceda su admisión.

En primer lugar, observamos, que no se cumple con lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial (nueva enumeración), toda vez que el libelo de casación no fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, sino al "HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. E.S.D.".

Con respecto al aparte de la historia concisa del caso, observa la Sala, que ha sido redactada conforme lo requerido por la técnica casacionista, la cual exige que dicha sección del recurso sea redactada en forma breve y sucinta, señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente la firma recurrente invoca como primera causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, que es sustentada en tres motivos, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal alegada.

En cuanto a las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, se aducen los artículos 922 y 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y comisión, respectivamente. Dichos artículos fueron transcritos correctamente y en concordancia con la causal alegada. Sin embargo, la firma recurrente omitió citar la norma sustantiva penal que resultó violada como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, es decir, la norma que contiene el tipo penal por el cual fue condenado el procesado VERGARA GARCÍ.



En este sentido debemos señalar que en fallo de 29 de julio de 1997, este Tribunal de Casación Penal se pronunció en la siguiente forma:

"Por otro lado, se observa que el recurrente omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma. El casacionista se limita a transcribir la norma adjetiva y a explicar el concepto en que fue infringida, dejando a un lado un requisito fundamental, cual es que, cuando se trata de causal probatoria, además de la necesidad de señalar y transcribir la norma que contiene el medio probatorio que supuestamente ha sido mal valorado, resulta imprescindible que se señale y se transcriba igualmente la norma sustantiva que ha resultado violentada y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido".

(Registro Judicial, Julio de 1997, pág. 238)

Debido a que en la presente causal, se evidencia un solo defecto, que es en cuanto a la sección de las disposiciones legales y el concepto que se dicen infringidas; procede ordenar la corrección del escrito, en el sentido de que en dicho aparte se introduzca la norma sustantiva que resultó violada como consecuencia de las normas adjetivas.

La segunda causal alegada es violación directa de la ley sustancial, contenida en el numeral 1ro. del artículo 2430 del Código Judicial y que es desarrollada en cinco motivos. El primero de ellos resulta incongruente con la causal aducida, dado que, como viene redactado, da la impresión de corresponder a la causal probatoria de error de derecho en la apreciación de la prueba. Ello es así, por cuanto que la firma censora hace alusión a que el tribunal ad-quem erradamente fundamentó su decisión en los testimonios de AURELIANO QUIRÓZ y RITA RIVERA.

En cuanto al segundo y tercer motivo observamos, que no contienen vicio de injuridicidad, pues la firma recurrente se limita a realizar apreciaciones subjetivas que más bien dan la impresión de ser alegatos de instancia.

Los motivos expuestos por la firma casacionista se encuentran incorrectamente fundamentados, debido a que los argumentos empleados son incongruentes con la causal probatoria aducida, que es la violación directa de la ley sustancial penal, lo que la lleva a apartarse por completo de lo exigido por la técnica casacionista que en reiterada jurisprudencia dejó expuesto lo siguiente:

"Los motivos juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico"  
(Resolución de 25 de agosto de 1998)

De otra parte, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 30 y 39 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión.

No obstante, se observa, que los argumentos señalados para explicar el concepto en que se dicen infringidos los artículos citados, resultan incongruentes con la causal alegada, por cuanto que tienden a cuestionar el fallo impugnado a través de la valoración que se dió a determinados medios y elementos probatorios, lo cual se ajusta más bien a una causal probatoria, como bien se indicó en la sección de los motivos.

Si la firma recurrente alegó la causal de violación directa de la ley sustancial, debió dirigir sus argumentos para cuestionar la norma sustantiva que el tribunal ad-quem aplicó en este hecho.

Luego del examen de esta segunda causal, se concluye, que no existe coherencia entre la causal aducida, los motivos que la sustentan y las disposiciones legales que se aducen infringidas, por lo que procede no admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección de la primera causal del recurso de casación interpuesto por la firma forense J.A. HERRERA Y ASOCIADOS, DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial; y NO ADMITE la segunda causal.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDGARDO ACOSTA MORALES, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SUPERMERCADO EL PUEBLO N°1. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 29 de octubre de 2001, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por la licenciada Magaly Acosta de Vergara, permaneciera en Secretaría de la Sala por el término de cinco días, a fin de que la recurrente subsanara los defectos formales que le fueran advertidos.

Como quiera que el escrito de corrección fue presentado en tiempo oportuno, la Sala procede a resolver la admisibilidad de la iniciativa procesal.

En tal empeño, se observa que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Por lo que hace a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sirve de apoyo a la iniciativa, con sus respectivos motivos, disposiciones legales y conceptos de infracción.

Por comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Magaly Acosta de Vergara, apoderada judicial de Edgardo Acosta Morales, contra la sentencia de 3 de abril de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
Magistrado Sustanciador  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO

SEGUIDO A DIAMANTIS PAPADIMITRIU Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra el auto fechado 4 de junio de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual confirmó la decisión judicial de primera instancia, emitida por el Juzgado Octavo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar prescrita la acción penal a favor de Diamantis Papadimitriu Vasiliadis, María Bagatelas de Papadimitriu, Elena Espino de Cañizales, Sabas Rosales y Roberto Delgado, en el proceso penal que se les seguía por la comisión del delito contra la fe pública, en detrimento de Constantino Juan Lekas.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de casación interpuesto, a fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

La casacionista invoca una sola causal de casación en el fondo: "Por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso". Sin embargo, la recurrente omitió indicar la ubicación de ésta causal de casación, es decir, la disposición legal que la contiene. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha indicado que "La causal invocada debe limitarse al texto exacto de la ley, con la indicación del numeral del artículo que lo contiene" (Registro Judicial, Marzo de 1997, pág.275).

Por otro lado, salta a la vista otra deficiencia en la que incurrió la casacionista con la causal alegada. Ello es así, por cuanto que esa causal contiene simultáneamente dos causales de casación en el fondo, a saber: 1. El error de hecho, y 2. El error de derecho en la apreciación de la prueba, siempre que ambos errores se funden en documentos o actos auténticos que obren en el proceso. En consecuencia, cuando se invoque esta causal de casación en el fondo contra autos dictados en segunda instancia por Tribunales Superiores que le pongan término al proceso por haberse dictado un sobreseimiento definitivo o en los que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o en los que se decida la aplicación de la amnistía o del indulto, debe señalarse con claridad si la causal se sustenta con el error de hecho o el de derecho, toda vez que el casacionista no puede indicar al mismo tiempo que el auto de segunda instancia no valoró o por el contrario que valoró los documentos que le sirvieron de base para tomar la decisión emitida.

Otra deficiencia en la que incurrió la casacionista consiste en la sección de los motivos. Así, en los cinco motivos citados (fs.70-72), expone una relación de hechos y no formula cargos concretos de injuricidad, ni siquiera cuestiona la valoración probatoria efectuada por la resolución judicial de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, también contienen defectos de forma, los cuales pasamos a analizar. La casacionista expresa que la resolución judicial recurrida violó los artículos 265, 266, 267, 268, 242, 67 numeral 6 y el artículo 70 del Código Penal, transcribiéndolos uno seguido del otro, para luego indicar conjuntamente los conceptos de infracción y su correspondiente explicación de todas las normas penales citadas. La correcta técnica casacionista señala que en el aparte relativo a las disposiciones legales infringidas, el o la recurrente debe señalar la norma que considera vulnerada, seguida del concepto de infracción y la correspondiente explicación del por qué considera que esa disposición legal fue violada en ese concepto. Sólo entonces se pueden citar las vulneraciones de otras normas legales, las cuales deben ser desarrolladas de manera similar a la explicación expuesta.

Por último, como quiera que la recurrente invocó como causal una de naturaleza probatoria, omitió citar la infracción de las disposiciones legales adjetivas que se referían al valor probatorio de las pruebas utilizadas por el Tribunal Superior, las cuales debían ser citadas primero que las normas

sustantivas. Todas las deficiencias advertidas imposibilitan a esta Superioridad a acceder válidamente a este medio extraordinario de impugnación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la resolución judicial de 4 de junio de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS, SANCIONADO DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO EN PERJUICIO DE ORIEL IVAN GORDÓN. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 23 de octubre del año en curso, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, contra la sentencia de 8 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que reformó el fallo de primera instancia y condenó a FABIO MANUEL CORREA BÁRCENAS a la pena de 3 años de prisión por la comisión del delito de uso de documento falso en perjuicio de ORIEL IVAN GORDÓN. (Fs. 916-919)

Es importante recordar, que en la resolución en comento se ordenó corregir lo concerniente a la redacción del cuarto motivo la cual era confusa, y el concepto de infracción citado en el artículo 271 del Código Penal.

Este Despacho Sustanciador advierte que en esta oportunidad, el letrado presentó el escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte con las correcciones solicitadas, por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, Abogado Defensor de Oficio, contra la sentencia de 8 de agosto de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NORIEL ORTEGA Y CECILIA MONTEZA DIAZ, SINDICADOS POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación de dos recursos de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a NORIEL ORTEGA y CECILIA MONTEZA DIAZ por delito contra la administración pública (peculado) en perjuicio del Ministerio de Vivienda, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente:

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO ISMAEL RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DE NORIEL ORTEGA.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala está de acuerdo con el criterio del Segundo Tribunal Superior en el sentido de que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2443 del Código Judicial, la Corte advierte que la historia concisa del caso, pese a que ha sido redactada correctamente, en las últimas líneas hace alusión a que el tribunal incurre en una errada determinación sobre la participación de su defensor, lo que no tiene relación con la causal que posteriormente invoca.

La única causal invocada es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial por error de derecho en la apreciación de la prueba". El enunciado de esta causal se presenta de manera incompleta, toda vez que de acuerdo con la denominación establecida debió ser: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo.

En lo concerniente a la sección de los motivos en que se apoya la primera causal invocada, se observa que en los motivos primero y segundo, el recurrente hace una pequeña narración del hecho, pero no presenta cargos de injuridicidad; y en lo que respecta al tercer motivo, tampoco logra concretar en qué consiste en cargo de injuridicidad en que incurrió el tribunal.

Continuando con el examen del libelo de casación, se observa en el apartado de las disposiciones legales infringidas, que el censor aduce la violación directa por omisión del artículo 920 del Código Judicial. Sin embargo, al desarrollar los argumentos que sustentan en concepto de infracción, el actor hace referencia a lo dicho por algunos testigos, además de que expresa opiniones de tipo personal, lo que se aparta de la técnica casacionista.

Ahora bien, cabe agregar que cuando se invoca una causal probatoria es necesario señalar y explicar la norma penal infringida a consecuencia de la violación de las normas procesales, lo cual no ha hecho el recurrente.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibles.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO, APODERADO DE CECILIA MONTEZA DIAZ.

En cuanto al recurso presentado por el licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO, apoderado judicial de CECILIA MONTEZA DIAZ, la Sala advierte que el mismo se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

Prima facie se advierte, que el recurso fue dirigido a los "Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo cual contraviene con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, según el cual este escrito debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a la historia concisa del caso, se observa que la misma fue redactada conforme a los parámetros establecidos.

La primera causal aducida es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Esta causal se apoya en tres motivos, de los cuales los dos primeros carecen totalmente de cargos de injuridicidad. El recurrente manifiesta algunas situaciones, pero no formula ningún yerro en que haya incurrido el tribunal, En cuanto al tercer motivo, además de confuso, el recurrente señala que el tribunal "... omitió varias pruebas, tanto testimoniales, documentales y periciales que establecen todo lo contrario en cuanto al grado de responsabilidad de la procesada Monteza Díaz", pero no señala los medios de prueba que no fueron tomadas en cuenta o que fueron omitidos, lo que es importante cuando se invocan causales probatorias.

De otro lado, en el epígrafe de las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la violación directa por omisión del artículo 780 del Código Judicial, el cual ha sido considerado por la Corte como un artículo programático, el cual es meramente enunciativo, carente de juicios de valoración.

Posteriormente aduce la violación directa por omisión del artículo 781 del Código Judicial, pero al desarrollar los argumentos que sustentan el concepto de la infracción, procede a hacer una argumentación que se reduce a apreciaciones subjetivas, que no se compadecen con la técnica de formalización de este medio de impugnación extraordinario.

De la lectura de la explicación del concepto de infracción del artículo 1944 del Código Judicial y 1 del Código Penal, se desprende que se trata de alegatos colmados de apreciaciones subjetivas carentes de todo enfoque dirigido a la comprobación de la injuridicidad de la sentencia de segunda instancia.

Con relación a la violación directa por comisión del artículo 324 del Código Penal, considera la Corte que al momento de explicar en qué consiste tal violación, el recurrente procede a hacer un extenso alegato propio de instancia, mediante el cual no sólo hace una exposición doctrinal del asunto, sino que además manifiesta su opinión personal al respecto, lo cual contradice la técnica casacionista.

La segunda causal invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba, la que viene sustentada en dos motivos, los cuales carecen de cargos de injuridicidad y además se alejan considerablemente de la finalidad propia de esta sección. Los motivos en un recurso de casación sirven para fundamentar la causal que se invoca y deben contener aspectos y cargos de injuridicidad concretos que de manera armónica sustenten la causal. En esta sección no se presentan normas ni se manifiesta si a las mismas se le otorgó "un sentido y un alcance distinto del que realmente tiene", porque para eso existe otra sección dentro de la presentación de este recurso extraordinario destinado exclusivamente para exponer normas infringidas y el concepto en que lo fueron.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, al momento de explicar el concepto de infracción el recurrente a través de exposiciones largas manifiesta su disconformidad, pero no nos parece claro con respecto a acreditar el concepto de infracción aducido.

La comprobación de que la iniciativa procesal bajo examen no cumple con los requisitos que exige el artículo 2439 del Código Judicial, trae como consecuencia su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por los licenciados ISMAEL RODRIGUEZ y CARLOS RANGEL CASTILLO, contra la sentencia N 69 de 4 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGDALA NAVARRO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, abogado de la señora MAGDALA NAVARRO contra la resolución de 23 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 24 de abril de 2001, mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Coclé, condena a su representada a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autora del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA contra la resolución dictada el 23 de julio de 2001 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 Magistrado Sustanciador  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario Sala de lo Penal

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA DEL PILAR ALONSO DE ALONSO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. JERÓNIMO E. MEJÍA EDWARD, en calidad de apoderado judicial de MARÍA ISABEL ALONSO SIEIRO, interpuso recurso de casación contra el auto de 29 de mayo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Por su parte, el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de MARÍA DEL PILAR ALONSO DE ALONSO, procesada, presento escrito de oposición al recurso de casación.

Antes de entrar a analizar el recurso, precisa hacer algunas anotaciones en cuanto a la naturaleza de los autos susceptibles del recurso extraordinario de casación en el fondo.

El artículo 2431 del Código Judicial enuncia taxativamente el tipo de resoluciones judiciales contra las cuales se puede aducir la causal en comento:

Artículo 2431. Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo..."

En el caso subjúdice, el auto de primera instancia de 22 de febrero de 2001, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó el sobreseimiento definitivo a favor de MARÍA DEL PILAR ALONSO DE ALONSO de los cargos por Delito Contra la Libertad Corporal y Violación de Domicilio en perjuicio de MARÍA ISABEL ALONSO SIEIRO.

El fallo fue apelado y el Segundo Tribunal Superior, previa revocatoria del auto venido en apelación, declaró en resolución de 29 de mayo de 2001 la nulidad de todo lo actuado y el archivo del proceso penal.

Por ende, si bien se esta en presencia de un auto de segunda instancia que le pone fin al proceso, no menos cierto es que dicha resolución no se encuentra dentro de los casos previstos en el citado artículo 2431, puesto que no se confirmó la decisión de primera instancia en que se decretó el sobreseimiento definitivo sino que se decretó la nulidad de lo actuado, lo cual nos ubica ante una resolución no susceptible de ser revisada por esta Superioridad a través del recurso de casación.

En consecuencia, lo procedente es rechazar de plano la pretensión del recurrente al no cumplirse con el requisito supra explicado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación promovidos contra el auto de 29 de mayo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ERNESTO ALLEN STEWART SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE MARIBEL VALDÉS AROSEMENA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Abogada Defensora de Oficio, interpuso recurso de casación a favor de RICARDO ERNESTO ALLEN STEWART, quien mediante sentencia de 7 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, fue sancionado a cuarenta y cinco (45) meses de prisión como responsable de delito de violación carnal en perjuicio MARIBEL VALDÉS AROSEMENA.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.



En cuanto a la historia concisa, se tiene que la letrada hace una relación breve, objetiva, concisa y precisa de los hechos que dieron lugar al proceso, cumpliendo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

La causal invocada por la recurrente es la contenida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal."

En la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser desarrollados en forma tal que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada, lo que se observa en los tres motivos que sustentan el recurso en examen.

En otro orden de cosas, se tiene que la casacionista indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 904 y 972 del Código Judicial y el 216 del Código Penal, y en una sección aparte transcribe en forma íntegra los textos de las normas, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

Es oportuno indicar que el artículo 2439 del Código Judicial es explícito al señalar en el literal c del numeral 3, que el escrito de casación debe reunir como uno de sus requisitos, la especificación de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, lo cual constituye una sección del recurso.

Como quiera que el error advertido se trata de un aspecto de forma que no afecta el contenido desarrollado en el libelo en examen, se procede a admitir el recurso de casación presentado por la Licda. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 7 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### DENUNCIA

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA LA LICENCIADA BERTILDA GARCÍA ESCALONA, SUB-ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir en cuanto a su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a esta Sala, sumarias que guardan relación con la denuncia criminal interpuesta por la firma forense Cochez, Pagés & Martínez, actuando con base en facultades que le fueran otorgadas por Eduardo Cumming Donadio, representante legal de la empresa Suministros Los Andes S. A., contra la licenciada Bertilda García Escalona, Sub-Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, por la comisión de delitos contra la administración pública.

El estudio del proceso revela que la denuncia fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de mayo de 2001 y de ella se desprenden los siguientes hechos que dan origen a la imputación:

1) Que la sociedad Suministros Los Andes le presentó a la Autoridad Marítima de Panamá una cotización para el suministro de 8 grúas fijas, por un monto de B/.268,720.20.

2) Que la Autoridad Marítima de Panamá solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, la excepción de acto público para contratar con la empresa el suministro de las 8 grúas fijas.

3) Que el Consejo Económico Nacional, mediante Nota CENA/057 de 21 de marzo de 2000, comunicó a la Autoridad Marítima de Panamá, su concepto favorable a la solicitud de excepción del procedimiento de acto público.

4) Que mediante Resolución ADM. No.116-2000 de 11 de abril de 2000, la Autoridad Marítima de Panamá resolvió contratar directamente con la sociedad Suministros Los Andes, la entrega de las 8 grúas fijas, lo que motivó que se suscribiera entre las partes, el contrato No. A3-008-2000.

5) Que Bertilda García Escalona, Sub-Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, sin tener facultad para ello, convocó a licitación pública el suministro de las 8 grúas fijas, desconociendo el contrato celebrado entre esa autoridad y la sociedad Suministros Los Andes, lo que se traduce en "un acto arbitrario en perjuicio de esta empresa, en abierta violación de las leyes que rigen la contratación pública en la República de Panamá" (f.5).

6) Que la conducta de Bertilda García Escalona infringe el texto de los artículos 336, 338 y 349 del Código Penal.

El Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 60 de 29 de agosto de 2001, recomienda el archivo de la encuesta penal, "por considerar que los documentos aportados al expediente no satisfacen las exigencias del artículo 2471 del Código Judicial para iniciar un proceso contra la funcionaria denunciada" (f.208).

El examen que realiza la Sala de las piezas probatorias que conforman el expediente, permite arribar a la misma conclusión indicada por el Ministerio Público. Esto es así, por las consideraciones que a continuación se resaltan.

En primer término, cabe destacar que en cuanto a los cargos por delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos atribuidos a la licenciada García Escalona, era necesario la presentación de prueba sumaria, según la interpretación armónica de los artículos 2468 y 2471 del Código Judicial. No obstante, un análisis de los elementos que obran en el cuaderno, pone de manifiesto que ninguno demuestra, al menos indiciariamente, que la funcionaria haya ejecutado un acto indebidamente o se haya excedido en el ejercicio de sus funciones. Así, vemos: 1) que la documentación visible de fojas 9 a 19, de la 39 a la 50 y de la 52 a la 60, no posee eficacia probatoria, toda vez que se tratan de copias simples que no reúnen los requisitos de autenticidad; 2) que las piezas consultables de fojas 30 a 38, de la 65 a la 110, de la 114 a la 122 y de la 177 a la 185, no se refieren al proceder de la funcionaria acusada; 3) que los documentos visibles a fojas 111 y 113, consisten, el primero, en una nota suscrita por la licenciada García Escalona dirigida a la Directora de Crédito Público, en la que le comunica que la contratación directa se dejaba sin efecto, y el segundo, es un aviso de licitación pública, sin que de ninguno de estos elementos se desprenda que la funcionaria denunciada haya actuado dolosamente para cometer un acto arbitrario; y 4) que el resto de la documentación se refiere a los trámites legales pertinentes al procedimiento de licitación pública.

El anterior análisis también trae como consecuencia que se descarte el cargo criminal basado en la violación del artículo 349 del Código Penal, toda vez que las piezas que componen la encuesta penal tampoco aluden a que la licenciada García Escalona, en un claro acto intencional, haya impedido o perturbado la concurrencia a las subastas, licitaciones o concursos de precios, mediante violencia, amenazas, donativos, promesas, colusiones u otros medios fraudulentos.

Esta Superioridad llama la atención de que los tipos penales endilgados a

la funcionaria acusada, no sólo requieren de la materialización de un hecho excesivo, gravoso, que la ley no autoriza, además era necesario que se acreditara la intención dolosa de la servidora de querer la realización de los comportamientos ilícitos, requerimiento que no se desprende de las piezas de autos.

Siendo esa la interpretación que corresponde hacer, la Sala considera que nos encontramos frente al supuesto que contempla el numeral 2 del artículo 2210 del Código judicial, circunstancia que no puede ser objeto de un fallo distinto al de la dictación de un sobreseimiento definitivo.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA IMPERSONAL, en esta causa, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, y ORDENA el archivo de las sumarias.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario Encargado

=====

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LUIS CEDEÑO MEREL, DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir en cuanto a su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a esta Sala, el cuaderno penal que guarda relación con la querrela presentada por el licenciado Jorge Edgar Lezcano, en representación de Guillermo Pérez Silva, Secretario General de la Amoacss, contra Luis Cedeño Merel, Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por la comisión de delitos contra la administración pública.

En la querrela se acusa a Cedeño Merel de haber incurrido en los delitos de concusión y exacción, corrupción de servidores públicos y usurpación de funciones públicas, derivados fundamentalmente del cargo de que a pesar de que fue contratado únicamente para prestar el servicio de asesor de Ministro, también está desempeñando el puesto de Director General de Trabajo, sin atender las formalidades de ley, concernientes al acta de nombramiento y toma de posesión.

El Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 68 de 18 de septiembre de 2001, recomienda se dicte un "SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO DE CARACTER OBJETIVO E IMPERSONAL" (f.62), por considerar que:

"no existen en autos ningún soporte fáctico jurídico que atestigüe en el tiempo y en el espacio la ejecución de acciones dolosas que materialicen los delitos que le irrogan al funcionario en cuestión.

No se ha demostrado que el funcionario querrellado haya recibido dinero u otro beneficio, por sí o por interpuesta persona, por un acto de sus funciones oficiales, o alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte.

Tampoco se ha constatado que el licenciado Cedeño Merel haya constreñido o inducido al querrellante, Doctor Pérez Silva, a darle o prometerle indebidamente dinero u otra utilidad para sí o para un tercero, ni le haya exigido con abuso de su calidad o sus funciones, o le haya cobrado algún impuesto, tasa gravamen, contribución, derecho o arbitrio inexistente, o si estos fuesen legales haya utilizado medios no autorizados por la ley para hacer efectivo su cobro" (fs.61-62).

La Sala advierte que los tipos penales que se le endilgan a Cedeño Merel (concusión y exacción, corrupción de servidores públicos y usurpación de funciones públicas) requieren para su materialización, no sólo de la comprobación de que el funcionario ha ejecutado un acto, con abuso de su calidad o de sus funciones, para cobrar algún impuesto, tasa, gravamen, contribución o derecho inexistentes, o para recibir dinero por alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, o para ejercer funciones públicas sin autorización legal; también es indispensable la concurrencia del elemento dolo en el proceder del denunciado, es decir, que se demuestre la existencia de una intención clara y directa del servidor de querer la realización de los comportamientos ilícitos.

La doctrina nos enseña que el dolo alude a "la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con consciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere, o consiente" (Cfr. JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal; Tomo V, Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1956, pág.417).

El examen que se realiza a las piezas probatorias que conforman el expediente, permite conocer que Luis Cedeño Merel inició labores en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el 1° de septiembre de 1999, como asesor de Ministro. Si embargo, debido a la renuncia presentada por el anterior Director General de Trabajo y para garantizar el correcto funcionamiento de la administración pública, el Ministro de Trabajo dispuso designar interinamente a Cedeño Merel en el cargo de Director General de Trabajo (Cfr.fs.32-36 y 47-49).

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Nota N°DM-899-01 de 24 de octubre de 2001 explicó que "En virtud de que la buena marcha de la Administración Pública requiere que los servicios públicos no sean interrumpidos en ningún momento y que la Dirección General de Trabajo funciona con base a términos y procedimientos preestablecidos que exigen la continuidad de sus labores, nos vimos en la necesidad inmediata de encargar de las funciones de Director General de Trabajo al licenciado Luis Cedeño Merel, ya que razones presupuestarias y de tramitación de acciones de personal impedían tomar otra medida. Vale agregar que el licenciado Cedeño Merel cumplía con los requisitos para el cargo en comento" (f.67).

Siendo esa la realidad que se desprende de la encuesta sumarial, la Sala debe arribar a la misma conclusión anotada por el Ministerio Público, toda vez que no está acreditado que Luis Cedeño Merel mediante el ejercicio de un claro acto intencional haya abusado de sus funciones para cobrar algún impuesto o derecho inexistentes, para recibir dinero por alguna retribución que no se le deba o para ejercer funciones públicas sin autorización legal.

Las constancias procesales indican que ciertamente se designó al asesor de Ministro Cedeño Merel en el puesto de Director General de Trabajo. No obstante, se trata de un nombramiento interino o provisional sujeto a la formalidad de ley, tal como se aprecia a foja 49 y fundamentado en la realidad presupuestaria y de movimiento de personal del Ministerio, para evitar que el cargo continuara en acefalía y en consecuencia, garantizar el adecuado desarrollo de la actividad administrativa de esa entidad estatal. De ninguna manera estos acontecimientos revelan la existencia de un hecho calificado como delito según nuestra legislación penal vigente.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA IMPERSONAL, en esta causa, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2207 del Texto Unico del Código Judicial, y ORDENA el archivo de las sumarias.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

**IMPEDIMENTO**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL LICDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCESO DE REVISIÓN QUE SE LE SIGUE A FERNANDO ERIC BATISTA SANJUR POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

**VISTOS:**

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado, GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ MADRID, presenta manifestación de impedimento y solicita que se le separe del conocimiento del recurso de revisión presentado por el señor FERNANDO ERICK BATISTA SANJUR, sindicado por el delito de Homicidio en perjuicio de Alcibiades Aurelio Ramos (q.e.p.d), mediante escrito censurado de la Dirección del Centro Penitenciario la Joyita.

El Licenciado Fernández aduce como fundamento de su petición, el artículo 424 del Código Judicial.

En atención a que el motivo descrito por el Licenciado Gabriel Fernández (Defensor de Oficio del sindicado), quien fungió como signatario del Fallo calendarado 26 de enero de 2001, que confirmó la sentencia condenatoria que hoy se recurre mediante recurso de revisión, sucediendo esto al momento que desempeñaba el cargo de Magistrado Suplente de la Sala Penal, en este Despacho, situación esta que pudo ser verificada solicitando mediante oficio No.292-SP-01 de 31 de octubre de 2001, el expediente original, corroborando tal afirmación a folios 353 del mismo infolio penal.

Por lo anterior esta Sala, considera que los motivos aducidos por el licenciado Gabriel Fernández, se encuentran inmersos dentro de lo establecido en el artículo 424 del Código Judicial, por lo que se acoge la solicitud de impedimento y en consecuencia accede a lo impetrado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Licenciado Gabriel Fernández M. (Defensor de Oficio), lo declara IMPEDIDO y lo separa del conocimiento del negocio (recurso de Revisión a favor de FERNANDO ERICK BATISTA) y DISPONE nombrar en su lugar como Defensor de Oficio al Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, para que lo reemplace, y represente legalmente al procesado, correspondiéndole la formalización del recurso de revisión en el presente caso, según lo establecido por el artículo 2020 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario

=====  
 =====

**INCIDENTE DE NULIDAD**

SOLICITUD DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA LICDA. ANA BELFON, DENTRO DEL PROCESO QUE POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA SE LE SIGUE AL DR. CALIXTO MALCOM. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

**Vistos:**

Al Despacho del Magistrado Sustanciador ingresó procedente de la Procuraduría General de Nación, la Vista No. 81 del 18 de octubre de 2001, mediante el cual se solicita a esta Alta Corporación de Justicia el archivo ordenado por esta Sala, al acogerse el incidente de nulidad propuesto dentro de la querrela que presentara la Firma MORGAN Y MORGAN, contra el Juez del Tribunal

Marítimo, el Doctor CALIXTO MALCOM, por el presunto delito Contra la Fe Pública.

En efecto esta Sala mediante resolución de 14 de septiembre de 2001, ordenó el archivo del sumario instruido por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la querrela mencionada en el párrafo anterior. En dicha resolución se estableció el incumplimiento por parte del querellante del artículo 2467 del Código Judicial, es decir la falta de acompañamiento de la prueba sumaria de su relato al promover la querrela y la ausencia de perjuicio exigido por el artículo 272-A del Código Penal. Al igual que se estableció el hecho juzgado en materia penal, dentro del referido incidente de nulidad.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL ARCHIVO del sumario instruido por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de querrela presentada por la Firma MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOM, por supuesto delito Contra la Fe Pública.

Notifíquese Y Cumplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXÓN C.

MARIANO E. HERRERA  
Secretario Sala Penal

=====  
=====

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE CHELA HENRÍQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Organo Judicial ha remitido a la Secretaría de la Sala Penal, manuscrito presentado por José Manuel Henríquez, quien solicita la revisión del proceso penal que lo condenó a la pena de 5 años de prisión, por la comisión del delito de violación carnal, en detrimento de la menor Chela Henríquez Mariano.

En cumplimiento de la formalidad de ley, mediante resolución judicial calendada 24 de agosto del año que decurre, el suscrito Magistrado sustanciador designó a la licenciada Yanela Romero de Pimentel, como defensora de oficio del condenado, a efectos de que lo represente y asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente (f.7).

Tal comisión fue atendida por la licenciada María Graciela Valoy, defensora de oficio encargada del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quien informó que en el caso de José Manuel Henríquez no existe fundamento legal para proponer un recurso de revisión, pues con anterioridad se había presentado una solicitud de revisión que fue negada por esta Sala Penal "en virtud de que no existía prueba fehaciente, que en efecto, la ofendida hubiese faltado a la verdad, en este caso una sentencia firme, por falsa denuncia o perjurio y aunque nuestro defendido aduzca como prueba el hecho de que la querellante y la ofendida, lo visitan al centro Penitenciario, toda vez que están arrepentidas por su mala actuación, es menester asesorarle, en el sentido que deberá presentar formal denuncia o querrela según sea el caso por los delitos antes mencionados" (f.9).

Como quiera que la defensora de oficio manifiesta que no existen los presupuestos procesales para formalizar la iniciativa procesal que solicita el reo, es del caso desestimar la petición hecha a este respecto, pues el recurso de revisión es un mecanismo de impugnación de carácter extraordinario cuya procedencia depende del cumplimiento de estrictas exigencias técnicas.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula José Manuel Henríquez contra la sentencia que lo condenó a la pena de 5 años de prisión, por la comisión del delito de violación carnal, en detrimento de la menor Chela Henríquez Mariano y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) RODOLFO PALMA  
Secretario Encargado

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO EN EL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A ROBERTO REYNA CARVAJAL, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que hizo llegar, mediante manuscrito, Roberto Reyna Carvajal para que se revise el proceso penal que lo condenó por la comisión del delito de homicidio, en perjuicio de Orlando Bravo Gordón.

Como quiera que la presente iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el 4 de octubre de 2001 el magistrado sustanciador designó al defensor de oficio, licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, a fin de que asumiera la representación del condenado "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f.6).

La defensa oficiosa de Carvajal al presentar el recurso de revisión indicó que las causales previstas en la ley, para sustentar este medio extraordinario de impugnación "no se configuran dentro de los parámetros que establece el artículo 2458 del Código Judicial" (f.7).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde es desestimar la solicitud del recurso de revisión interpuesto, toda vez que el mismo está condicionado al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2454 y 2455 del Texto Único del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló Roberto Reyna Carvajal y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ERMITAÑO RODRÍGUEZ QUIRÓS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de escrito presentado, en su propio nombre, por Ermitaño Rodríguez Quirós en el que solicita se revise la sentencia que lo condenó a la pena de 64 meses de prisión por el delito de violación carnal, cometido en perjuicio de Maritza Cristina Becerra Paz.

Como quiera que se trata de una iniciativa que requiere de la representación de un profesional del derecho, este despacho sustanciador procedió a nombrar a la licenciada Beatriz Herrera Peña, como defensora de oficio del reo, a fin de que "lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f.9).

En cumplimiento de lo encomendado, la defensora técnica designada presentó escrito de formalización del recurso de revisión, fundamentado en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 2454 del Texto Unico del Código Judicial, que se refiere a "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

La defensora de oficio plantea básicamente que en el caso de Ermitaño Rodríguez Quiróz "hay un punto que es susceptible de ser revisado y es lo relativo a la identidad de la supuesta víctima" (f.11). En ese sentido, explica que la sentencia condenatoria censurada "hace alusión a dos nombres distintos para referirse a la víctima" y como quiera que "no se acreditó la identidad que en efecto le correspondía, por tanto no ha quedado debidamente acreditado el hecho punible, porque no hay una supuesta víctima plenamente identificada, en consecuencia debe proferirse una sentencia a favor del señor ERMITAÑO RODRIGUEZ QUIROZ, en ese sentido, absolutoria" (f.11).

En vista de que la defensora de oficio designada ha sustentado oportunamente la iniciativa procesal solicitada por el reo, lo que corresponde en derecho es examinar el libelo de revisión, a los efectos de comprobar si satisface las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Texto Unico del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

En esa labor, se advierte de inmediato que el escrito de formalización se hace acompañar de varias piezas probatorias. No obstante, ninguna tiene la eficacia de demostrar que luego de la condena, hayan surgido nuevos hechos que permitan la absolución o la aplicación de una sanción penal menos rigurosa para el sentenciado. Así, se observa que con el memorial se presenta: 1) copia autenticada de la sentencia impugnada, 2) copia autenticada del certificado de nacimiento de Maritza Paz, 3) Copia autenticada de la evaluación psicológica realizada a Maritza Cristina Becerra Paz y 4) copia autenticada del acta de audiencia preliminar y proceso abreviado. Salta a la vista que se tratan de piezas procesales incorporadas al expediente durante la fase de investigación y sustanciación de la causa, por lo que se concluye que no poseen la categoría de hecho nuevo, al que la doctrina jurisprudencial ha entendido como "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (Cfr. Resolución Judicial de 31 de julio de 2001 proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Por comprobado que el recurso de revisión considerado no cumple con la formalidad que exige nuestro ordenamiento jurídico, es del caso declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, actuando en representación de Ermitaño Rodríguez Quiróz, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JORGE MARTÍNEZ BADILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE NATIONAL RENT A CAR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Reingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la solicitud de revisión interpuesta por JORGE ALONSO MARTÍNEZ BADILLO dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de Robo en perjuicio de NATIONAL RENT A CAR.

En resolución de 24 de septiembre del año en curso la Corte dispuso remitir nuevamente el expediente a la Licda. DIANA GARCÍA, Abogada Defensora de Oficio Interina a quien le fue asignado la representación de MARTÍNEZ BADILLO, a fin de que lo asistiera en la formalización del recurso, de encontrarse en el proceso fundamento legal para ello. (Fs.25-27).

En esta ocasión, el Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Abogado Defensor de Oficio, mediante escrito calendado 16 de octubre de 2001, presento escrito de revisión a favor de MARTÍNEZ BADILLO en el que manifestó que procedió a examinar el cuaderno penal, se entrevistó con el procesado y le explicó las razones y fundamentos del recurso de revisión, procedió a la lectura del escrito en conjunto con su patrocinado judicial, confrontandolo con las normas del Código Judicial y concluye que no se puede sustentar adecuadamente el recurso de revisión porque no se cumplen con los requisitos que la ley señala. (Fs.28-29)

De lo que viene expuesto, esta Sala concluye que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor MARTÍNEZ BADILLO.

#### PARTE RESOLUTIVA

Dada la ausencia de los elementos contenidos en el artículo 2458 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor JORGE ALONSO MARTÍNEZ BADILLO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

DE DESESTIMA LA SOLICITUD DEL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR NAPOLEÓN CHAVARRÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia asignó a la Licda. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Abogada Defensora de Oficio, la representación del señor NAPOLEÓN CHAVARRÍA a fin de que lo asistiera en la correcta formalización del recurso de revisión que éste solicitara dentro de la causa penal seguida en su contra por delito de violación carnal (F.5).

Comoquiera que el escrito presentado por la defensa técnica de CHAVARRÍA hacía referencia exclusivamente al contenido del manuscrito interpuesto por el procesado, la Corte, en providencia de 24 de septiembre de 2001, dispuso remitir nuevamente la solicitud a la Licda. GRANDA DE BRANDAO para que asumiera nuevamente la representación del solicitante y lo asistiera en la formalización del recurso, de existir fundamento legal para ello (F.11).

En consecuencia, la Defensora de Oficio dio cumplimiento a la orden emanada de esta Colegiatura y explicó que en la primera ocasión que presentó el escrito sí examinó el expediente y su criterio fue que no era viable el recurso de revisión, pero omitió las razones del por qué llegó a esa conclusión. (F.14)

En esta oportunidad, la Licda. GRANDA DE BRANDAO presenta una relación del proceso, analizando cada una de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial frente a las constancias procesales, concluyendo que no es viable la formalización del recurso de revisión. (Fs.14-22)

Esta Sala considera que, a pesar de que la resolución cuya revisión se demanda está ejecutoriada, requisito exigido por las normas de procedimiento penal para la presentación del escrito de revisión, no procede la admisión de la solicitud presentada por el señor CHAVARRÍA, toda vez que la causa en examen no encuentra sustento jurídico en ninguno de los numerales del artículo 2454 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión del señor NAPOLEÓN CHAVARRÍA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISION PRESENTADA POR LOS SEÑORES LUIS ALBERTO RAMOS PERALTA Y RANSES ABDIEL CHANG RAMIREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Proveniente del centro Penitenciario La Joya, se recibieron en la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema los manuscrito de los señores LUIS ALBERTO RAMOS PERALTA y RANSES ABDIEL CHANG RAMÍREZ quienes solicitan la revisión del proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de JESÚS TABOADA DOVAL.

Una vez repartido el negocio, mediante providencia de 4 de octubre de 2001, se le asignó al Licdo. DANILO MONTENEGRO, Abogado Defensor de Oficio, la representación de los recurrentes para que los asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.12)

El Licdo. MONTENEGRO presentó el escrito de revisión en el que hace un resumen de las constancias procesales y señala que, del escrito presentado por los procesados, se advierte que están cuestionando el haber sido condenados por el delito de robo a mano armada a pesar de haber sido enjuiciados por este delito pero en grado de tentativa; también solicitan la modificación de la sentencia en el sentido de que se impongan penas separadas, considerando ellos que por Homicidio Doloso le corresponde doce (12) años de prisión y por tentativa de robo treinta y seis (36) meses de prisión, lo que suma un total de quince (15) años de prisión, con base en los artículos 44 y 132 del Código Penal.

Continúa señalando el defensor técnico que, la sentencia de primera instancia de 5 de diciembre de 1995 el Segundo Tribunal Superior calificó el homicidio como agravado e impuso la pena base de veinte años (20) a cada uno de los procesados y ni siquiera se sumo la parte que le correspondía por el otro delito (que es tentativa de robo), porque ello rebasaría el máximo permitido por nuestra legislación, sentencia que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en resolución de 18 de septiembre de 1997.

Así las cosas, el letrado manifiesta que en virtud de lo expuesto y en atención a que no encuentra que se configure ninguna de las causales de revisión que establece el artículo 2454 del Código Judicial, se abstiene de formalizar el recurso de revisión solicitado por los señores LUIS ALBERTO RAMOS PERALTA y RANSES ABDIEL CHANG RAMÍREZ.

En vista de lo anterior, no procede la solicitud formulada por los señores RAMOS PERALTA y CHANG RAMÍREZ, toda vez que no hay causal que fundamente su pretensión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por los motivos anteriormente expuestos, la SALA PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por los señores LUIS ALBERTO RAMOS PERALTA y RANSES ABDIEL CHANG RAMÍREZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SE DESESTIMA EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL SR. EPIFANIO RODRIGUEZ PUELLO, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor EPIFANIO RODRÍGUEZ PUELLO, mediante manuscrito remitido desde El Centro Penitenciario La Joyita, y recibido el 30 de agosto de 1999 en la Secretaría de la Sala penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión del proceso penal seguido en su contra, toda vez que fue condenado por el Segundo Tribunal Superior, a la pena de 11 años y 3 meses de prisión por Delito de Homicidio.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, mediante providencia de 4 de octubre de 2001, se dio traslado del presente negocio al Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Abogado Defensor de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.5).

El Licdo. MARCOS-HERMOSO CORDICH, dando cumplimiento al patrocinio judicial asignado, presentó el escrito de revisión en el que expresa que una vez leído el escrito que sustenta la petición del señor RODRÍGUEZ PUELLO y confrontado con el expediente, procedió a conversar con el procesado en el centro Penitenciario para explicarle los conceptos, objetos y fines del recurso y cómo analizarlos con la causa cuya revisión solicita.

El letrado manifiesta que ninguno de los pre-requisitos establecidos en la Ley encuadran en la figura que el procesado pretende sea evaluada, por tanto no procede formalizar el recurso de revisión.

Toda vez que la pretensión formulada por el señor RODRÍGUEZ PUELLO no encuentra asidero legal en las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, es improcedente la solicitud de revisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor EPIFANIO RODRÍGUEZ PUELLO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE KAYRA GÓMEZ, CONDENADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia fechada 23 de abril de 1996, proferida por el Juzgado Décimo Tercero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Kayra Gómez a la pena de 30 meses de prisión, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas. En el escrito de revisión, el revisionista agrega que la sanción así impuesta a Gómez fue aumentada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a 60 meses de prisión.

El recurrente invoca como causal de revisión la contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Texto Único del Código Judicial, que se refiere al caso de que, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria, "se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" (f.3).

En esta etapa procesal, corresponde a esta Corporación de Justicia analizar el medio extraordinario de impugnación interpuesto, a fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

En esa dirección, se aprecia que el revisionista dirige el libelo presentado contra la resolución de primera instancia y no contra la sentencia de segunda instancia, siendo que ésta, como lo indicó el recurrente, modificó la situación jurídica de Gómez al aumentarle la sanción impuesta. Sobre esta materia, la doctrina mas comentada al respecto señala que:

"La revisión procede contra toda sentencia irrevocable condenatoria. Si la sentencia no tiene recurso, contra ella cabe evidentemente la revisión. Si la sentencia tiene apelación o consulta --lo que ocurre solamente respecto de las sentencias de "sobreseimiento" dictadas por el juez de la instrucción--, es contra la sentencia de segunda grado, sea ésta una nueva sentencia o simplemente sentencia confirmatoria de la de primer grado, que debe dirigirse la revisión. La sentencia de confirmación --por ejemplo, de la sentencia "absolutoria" que impone una medida de seguridad-- dictada en grado de apelación tiene el dispositivo de la sentencia confirmada y toma el puesto de ésta. Por tanto, es contra la sentencia de segundo grado y no contra la de primer grado que deben dirigirse las sucesivas impugnaciones" (Francisco Castillo González, El Recurso de Revisión en Materia Penal, Primera Edición, 1980, Colegio de Abogados de Costa Rica, pág.54).

Como se aprecia, el recurrente debió dirigir el recurso de revisión contra la resolución judicial de segunda instancia, por cuanto que ésta y no la de primera, es la que crea un nuevo estado de derecho a la persona que ha sido condenada en juicio.

Por otro lado, los argumentos utilizados por el recurrente, así como el material probatorio incorporado al expediente no demuestran la causal alegada. En ese sentido, el revisionista considera que el Tribunal Superior sancionó indebidamente a Gómez en base al segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal y no de conformidad con el primer párrafo de esa norma penal. Este razonamiento no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique la situación procesal de Gómez. Todo lo contrario, el recurrente censura el tipo penal por el cual el Tribunal condenó a Gómez, circunstancia que no se compadece

con la finalidad de este medio extraordinario de impugnación.

En cuanto a los medios probatorios aportados al cuaderno de revisión, se aprecian las declaraciones notariales de Silka Cecilia Thomas (f.8); Yasmina Hiffalia Rangel de Martin (f.12); y Yasmina Yanet Dowman Gómez (f.16), las cuales tampoco configuran la causal invocada, toda vez que constituyen apreciaciones subjetivas referentes a un supuesto estado de adicción de Gómez, con el cual el recurrente pretende justificar la posesión de la sustancia ilícita. Aunado a ello, esas declaraciones no son el medio idoneo para probar un estado de adicción.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde es decretar la no admisión de este medio extraordinario de impugnación, toda vez que no se cumplió con las formalidades exigidas por la ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia calendada 23 de abril de 1996, emitida por el Juzgado Décimo Tercero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

### SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, resolución de 27 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el Licdo. FLAVIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, miembro de la firma forense VALLARINO Y ASOCIADOS, a favor de FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ, investigado por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de LUIS ALBERTO CAMARENA GONZÁLEZ (q.e.p.d)

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El abogado recurrente plantea, en lo medular de su escrito, que en el caso en examen no solo se debe conceder el beneficio de excarcelación mediante caución, sino que además se debe excluir la medida cautelar personal de detención preventiva que pesa contra MITRE MELÉNDEZ.

Explica el apelante que la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón ordenó la medida de privación de libertad contra MITRE MELÉNDEZ por la supuesta comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de LUIS ALBERTO CAMARENA GONZÁLEZ, sin embargo, estima que el deceso se produjo por culpa, al tenor del artículo 133 del Código Penal, el cual tiene señalada pena mínima de prisión de 6 meses a dos años, razón por la cual estima es inaplicable la detención preventiva (Fs.22-23 del cuadernillo de fianza).

Agrega que según constancias procesales, los disparos que efectuó MITRE MELÉNDEZ los hizo hacia el suelo y techo del local comercial, por lo que se demuestra que no hubo la voluntad en el sujeto pasivo de la acción penal ni el deseo. Agrega que tampoco hubo una conducta e intención de hacer daño, y menos aún hubo intención ni pasó siquiera por su mente la idea de quitarle la vida

alguien(F.23 del cuadernillo de fianza).

En consecuencia, solicita la revocatoria de la resolución recurrida y se ordene que FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ sea puesto en libertad inmediatamente(F.31 del cuadernillo de fianza).

#### EL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial indicó en el auto objeto de impugnación que, la cuestión relativa a la naturaleza culposa de lo actuado por el señor FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ dentro de la investigación ya ha sido objeto de examen en tres instancias judiciales:

Primeramente, se interpuso acción de hábeas corpus ante el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de Colón quien mediante resolución de 24 de abril de 2001 concluyó que era legal la detención (F.18 del cuadernillo de fianza).

Dicha sentencia fue apelada y correspondió al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial resolver la alzada, confirmando la decisión de primera instancia, mediante resolución de 8 de mayo de 2001.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia volvió a examinar la temática planteada y, en fallo de 2 de agosto de 2001, concluyó que la detención preventiva de FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ es legal(F.18 del cuadernillo de fianza).

El A-quo continúa señalando que en las tres ocasiones se ha determinado que, la modalidad culposa no resulta adecuada a la conducta examinada y considera que resulta aplicable de manera provisional a los hechos investigados, lo previsto en el artículo 131 del Código Penal referente al homicidio simple, por lo que descarta el beneficio de excarcelación invocado, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2173 del Código Judicial (F.19 del cuadernillo de fianza).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se tiene que en horas de la noche del sábado 17 de marzo de 2001, en el Salón-Bar Alfonso, ubicado en el Sector de Río Gatún, Provincia de Colón, se originó una discusión y se hicieron disparos con armas de fuego calibre 38, resultando herido el señor LUIS ALBERTO CAMARENA GONZÁLEZ, quien murió en el lugar de los hechos(F.1), lo que se comprueba por medio de Diligencia de Levantamiento de un Cadáver e Inspección Ocular, en la que se señala que CAMARENA "presenta un orificio en la frente lado izquierdo por el cual aflora materia encefálica, presentando otro orificio en la parte posterior de la cabeza...por donde bota líquido sanguíneos"(F.14); Diligencia de Inspección Ocular al lugar de los Hechos (Fs.22-25 y 29-30) y el Certificado de Defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil(F.207).

En el Protocolo de Necropsia se indica que la causa de muerte es a consecuencia de: a. Maceración cerebral; b. Fractura de cráneo; y c. Herido con arma de fuego(F.173)

Vinculado a este hecho se encuentra el señor FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ, y la defensa técnica solicita la revocatoria del auto venido en apelación, puesto que considera que se está en presencia de un homicidio culposo.

Ahora bien, en toda petición de fianza que se formule, procede una calificación provisional del hecho punible investigado para los efectos de establecer el tribunal que deba conocer de la solicitud. Por tanto, corresponde examinar las declaraciones de las personas que expresan su conocimiento de lo acontecido. Veamos.

AGUSTÍN LEDEZMA BELLIDO llegó al salón Alfonso a eso de las 8:00 p. m. y se acercó a las mesas de dominó para jugar. Al llegar a ese local vio a LUIS ALBERTO CAMARENA que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas con varios vecinos, DAVID, VIRGILIO, JULIO, "Pancho" y VÍCTOR. Luego llegaron los vecinos AYARZA y otro apodado "Pulpo".(F.54)

A eso de las 8:45, el señor ALDO LUJÁN, quien se encontraba parado en la calle, afuera del local, mandó a un muchacho a que le comprara una botella de Seco Herrerrano, que le costó B/.5.00, lo cual molestó a ALDO porque esa botella

costaba B/.4.50, por ello ingresó sólo al local, tomó un palo de billar y se dirigió a donde estaba el bar, le reclamó al administrador, pero el testigo refiere que por el ruido de la música no pudo escuchar bien lo que pasó. (F.54)

Continúa manifestando que ALDO se molestó tanto que trato de golpear al administrador, de nombre BREDIO MITRE pero MANUEL GARIBALDO y DAVID BERRÍO intervinieron y sacaron a ALDO del local, en medio de un forcejeo. (F.54)

Luego, el señor FRANCISCO MITRE, (hermano de BREDIO), sacó a relucir un revólver calibre 38, color negro, con el cual apuntó a ALDO LUJÁN y éste le manifestó a BREDIO "TU ERES MALO, O QUIEN LO VA A DEFENDER. (F.54)

Al cabo de unos minutos LUIS ALBERTO CAMARENA y ERNESTO PIMENTEL, apodado "Pecho", fueron a jugar en la mesa de billar; aproximadamente media hora después se volvió a presentar ALDO LUJÁN esta vez en compañía de un primo que lo apodan "Wilito"; ALDO llevaba en una de sus manos una botella de licor que le dicen "Chivita" y "Wilito" llevaba dos botellas de cerveza vacía en ambas manos, se pararon en el pasillo que conduce al área de expendió de bebida, lanzando amenazas que iban a tirar las botellas a los hermanos FRANCISCO y BREDIO MITRE; "Wilito" lanzó dos botellas al área del Bar, allí intervino DAVID BERRÍO para llevarse a ALDO (F.54).

Explica el declarante que LUIS ALBERTO CAMARENA dejó de jugar billar para buscar a su hermano el cual apodan "Toby", quien estaba en el área del bar comprando cervezas. LUIS CAMARENA estaba llegando a la puerta de acceso al bar cuando el señor FRANCISCO MITRE hizo dos detonaciones en dirección diagonal, no hacia el techo o al piso, hacia afuera del bar, en donde estaba CAMARENA, luego (el declarante) se volteó y vio a CAMARENA tirado y un señor de nombre ISMAEL dijo "LO MATÓ". (F.55)

Agrega que además de las detonaciones que hizo MITRE escuchó dos disparos más (F.55).

Por su parte, DAVID ALFREDO BERRÍO GUEVARA Indica que vio cuando ALDO regresó al bar y traía una botella de Wisky que tiró dentro de la cantina, atrás venía "Wilito", ambos salieron corriendo y el sujeto que estaba en la cantina (FRANCISCO MITRE) comenzó a disparar a lo loco. El testigo comenta que se encontraba detrás de la pared que está antes de entrar a la cantina y pudo observar que el joven LUIS CAMARENA calló al piso y quedó recostado a la pared cuando la bala le pegó en la cabeza (F.59).

ISMAEL AGUILAR LEDEZMA manifiesta que ALDO y su primo "Wilito" entraron a la cantina y le tiraron dos botellas de vidrio al cantinero pero no le pegaron, salieron corriendo y el hermano del cantinero sacó un arma de fuego, comenzó a disparar, en ese momento venía entrando LUIS CAMARENA, él (AGUILAR LEDEZMA) se cubrió y luego observó a LUIS CAMARENA que estaba recostado a la pared de la cantina, pensó que estaba agachado por los disparos pero al acercarse para decirle que se parara, observó que estaba botando sangre por la frente, y dijo lo mataron (F.73).

Narra el testigo que el hermano del cantinero al escuchar que dijo mataron a LUIS CAMARENA se metió al baño y se encerró; el cantinero también tenía un arma de fuego en la mano y DAVID se le acercó para preguntarle porque habían matado a CAMARENA, éste le contestó que no se le acercarán que estaba armado, luego llegó la policía y salieron todos del lugar. Además, indica que CAMARENA no tenía ningún problema con el hermano del cantinero (Fs.73-74)

Otra persona que se encontraba en el lugar de los hechos es CRISTÓBAL CAMARENA PÉREZ, quien era hermano del hoy occiso. Señala el sujeto que estaba al lado del cantinero (FRANCISCO MITRE) sacó el arma de fuego y empezó a disparar. Él se encontraba con sus primos CAMILO y MANUEL, y su hermano LUIS, se agacharon, y cuando trataron de correr fuera del local escuchó que al darse uno de los disparos su hermano se quejó, le habían herido el hombro izquierdo, por lo que se aguantó e intentó regresarse para agarrar a su hermano, pero éste lo empujó. (F.81)

CAMARENA PÉREZ manifiesta que pudo observar cuando el sujeto de los lentes oscuros que estaba disparando apuntó hacia donde estaba su hermano, lo midió y posteriormente disparo impactando la bala en la frente de su hermano y luego cayó sentado en el piso (F.81).

ALDO LUJÁN al dar su versión de los hechos explicó que se dirigió al jardín Alfonso con el fin de comprar una botella de licor, le dio el dinero al sujeto que despacha (BREDIO MITRE) y se quedó esperando el vuelto.

Después, el cantinero le dijo que le debía dos cervezas del viernes 16 de marzo y comenzaron a discutir. Refiere LUJÁN que éste le sacó un arma de fuego, por lo que varios muchachos se acercaron a él (LUJÁN), lo agarraron y lo llevaron a fuera del local (F.90).

Continúa señalando el declarante que se calmó y su primo EDIR le dijo que se fueran a la casa, pero él le dijo que iba a regresar a buscar su dinero ya que no se llevó la botella de ron que fue a comprar. Al llegar a la cantina, salió otro sujeto, el hermano del cantinero, y le dijo que se fuera que no lo quería ver por allí, le hizo un gesto como que iba a sacar un arma de fuego y como él tenía una botella de licor en la mano se la tiró para que le diera tiempo de salir corriendo, se fue con su primo EDIR y escuchó entre 3 y 4 detonaciones, luego escuchó que habían matado a "Muleto" (LUIS CAMARENA).

EDIR YAHIR BAZÁN LÓPEZ (A) "Wilito" rindió su declaración jurada, versión que es coincidente con la de su primo ALDO LUJÁN (Fs.103-104).

CAMILO EDGARD GONZÁLEZ quien era primo del hoy occiso, indica que el hermano del señor MITRE (FRANCISCO) sacó su revólver de la cintura, de forma apresurada y se le salió un tiro hacia arriba, en ese momento venían entrando sus primos LUIS y CRISTÓBAL CAMARENA (a) "Toby", allí fue donde el señor MITRE (FRANCISCO) disparó a lo loco en dirección donde venían sus dos primos. Expresa el declarante que su primo LUIS empujó a "Toby" y vio cuando la cabeza de LUIS se pegó con la pared y luego cayó, entonces, GONZÁLEZ le dijo al señor MITRE que había matado a su primo (F.178).

Agrega el testigo que nadie estaba buscándole problemas a los señores MITRE, los únicos que llegaron con problemas tirando botellas fueron ALDO y el menor "Wilito" (F.180).

FRANCISCO MITRE manifestó que fue a ayudar a su hermano BREDIO quien había alquilado el Bar y era el administrador. Comenzó a despachar cervezas, luego llegó un sujeto (ALDO LUJAN) y le dijo a su hermano "ESE ES EL QUE TE VA A DEFENDER A TI", y su hermano le contestó que se dejara de problema.

El señor FRANCISCO indica que el sujeto se dirigió a su persona y le dijo "HEY TU EL DE LOS LENTES NEGROS", si él era quien iba a defender a su hermano, pero no le contestó nada y el sujeto vio que no le hacía caso por lo que se dirigió a su hermano (BREDIO) y le preguntó cuánto valía la botella de seco, éste le contestó que B/.5.50, el sujeto le gritó palabras obscenas y le dijo que afuera valía más barata, por lo que BREDIO le dijo que la comprara en otro lado (F.134).

Luego, el sujeto tenía un taco en la mano y le dijo a su hermano "TÚ CREES QUE ERES MALO" y le metió un tacaso en el hombro derecho, su hermano al sentir el golpe, haló la pistola y apuntó al sujeto y él (FRANCISCO) le dijo "COMPADRE EVITEMONOS PROBLEMAS", manifestándole que no le hiciera caso, el tipo le dice a que tú quieres arma, espérate un momento, iba a salir del local y se puso a hablar con unos muchachos que estaban en la mesa de billar, él lo estaba observando (F.134).

LUJÁN comenzó a hacer señas como diciendo que iban a ver lo que les iba a pasar, salió con unos muchachos y al minuto se escuchó un sonido como de un vidrio que se rompía; FRANCISCO se asomó y se percató que estaban destruyendo su carro y le dijo a su hermano "COMPADRE VOY PA'AFUERA", pero su hermano le pidió que no saliera porque le podían hacer daño. Por tanto, fue detrás del bar y llamó al 104 en tres ocasiones para informar que necesitaba unidades de policía urgentemente (F.135).

MITRE MELÉNDEZ expresa que se encontraba oculto para que no lo vieran haciendo las llamadas, de repente escuchó un bullicio que venía hacia adentro donde ellos que estaban en el bar, cuando escuchó dos tiros, pensó que había sido su hermano, luego comenzaron a impactar botellas de cervezas en el área donde estaba su hermano, él se fue agachado y sacó el revólver calibre 38 que llevaba en la cintura y efectuó dos disparos para ahuyentar a la gente, luego caminó para la salida del mostrador y realizó dos disparos hacia la pared de la entrada del



bar, parece que los sujetos escucharon la patrulla que venía y se fueron huyendo. (F.136)

Finalmente, el imputado sostiene que al llegar la policía fue que se atrevió a salir y vio a un tipo en el suelo que estaba muerto, uno de los que se quedaron allí le dijo a la Policía que él era el que había matado, allí lo esposaron y procedieron a arrestar a su hermano, y los trasladaron a Sabanitas (F.136).

Agrega que nunca se percató que había un tipo muerto hasta cuando la policía llegó al lugar y los sacó del bar, no está seguro si fueron los disparos que escuché o si fueron los de él, pero su intención fue la de ahuyentar a los que estaban en el lugar, hasta que llegara la policía, nunca tuvo la intención de matar a ninguna persona y manifestó que lamentaba mucho lo que pasó. (F.141)

BREDIO ALFONSO MITRE CARDENAS, hermano de FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ, había alquilado la Bodega-cantina "Alfonso" y era el administrador del negocio (F.142).

Corroborra la versión de su hermano y agrega que cuando éste sacó su revólver hizo de 4 a 5 detonaciones, pero no vio nada porque estaba agachado, posteriormente se percató que había un cuerpo pegado a la pared y su hermano estaba afuera del local, los que entraron comenzaron a gritar que habían matado a "Muleto" (Fs.142-144).

El señor AGAPITO HERNÁNDEZ SANJUR, agente de la Policía Nacional, manifestó que estando en la Sala de Guardia de Sabanitas recibieron una llamada telefónica en donde se les informó que en el sector de Río Gatún, en el Mini Super Alfonso se estaba suscitando una riña en que estaban efectuando detonaciones con arma de fuego (F.87).

Al llegar al lugar de los hechos, en compañía del Sargento GILBERTO ESQUINA, el Cabo ALCIDES CERRUD y el Agente EDWIN BETHANCOURT, encontraron a un sujeto tirado en el suelo y los moradores del lugar les indicaron que los sujetos que le habían disparado se encontraban dentro del local.

Indica el Agente del orden público que el propietario del local, ISMAEL ALFONSO JORDÁN JORDÁN, les permitió entrar y procedieron a la aprehensión de los señores BREDIO MITRE CÁRDENAS a quien se le ocupó un arma de fuego, calibre 38. El otro sujeto era FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ (A) "Siqui" a quien se le ocupó un celular e indicó que tenía un arma de fuego, calibre 38, cañón largo, marca Smith & Wesson serie 4D09173, la cual tenía en su manzana 4 municiones detonadas y dos vivas. Además de entregar el arma, hizo entrega del permiso de arma N° 40750 del Ministerio de Gobierno y Justicia, vigente hasta 24-8-2002 (Fs.87-88).

De foja 232 a 233 consta recibo de Cable & Wireless en el que se comprueban las tres llamadas efectuadas desde el celular 674-2048, propiedad de FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ al número 104 de la Policía Nacional.

La Sala debe señalar que, por el momento, se desprende del contenido de las declaraciones que, contra FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ existen indicios de oportunidad y presencia física que lo vinculan a la comisión del hecho que se investiga.

Ahora bien, dadas las circunstancias que rodean el hecho, esta Superioridad considera que estamos ante un delito contra la vida y la integridad personal, y que en una calificación preliminar, las pruebas acopiadas permiten inferir que el agente no tenía la intención de causar la muerte a LUIS ALBERTO CAMARENA GONZÁLEZ.

En tal sentido, se advierte que el señor FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ llamó en tres ocasiones a la Policía Nacional para que se apersonaran al local, por la situación que se estaba dando y ante la agresión de que era objeto, sacó el arma de fuego, refiriendo los testigos DAVID ALFREDO BERRÍO GUEVARA (F.59) y CAMILO EDGARD GONZÁLEZ (F.178) que el imputado comenzó a disparar a lo loco.

Por su parte, los testigos AGUSTÍN LEDEZMA BELLIDO (F.54), DAVID ALFREDO BERRÍO GUEVARA (F.59) e ISMAEL AGUILAR LEDEZMA (F.73) son contestes en manifestar que quienes originaron todo el problema fueron ALDO LUJÁN y el menor EDIR YAHIR BAZÁN LÓPEZ (a) "Wilito", pues el primero tuvo una discusión con el administrador

del bar, BREDIO MITRE, y posteriormente ambos sujetos lanzaron botellas al área del bar en donde se encontraban los hermanos BREDIO y FRANCISCO MITRE.

En consecuencia, y sin perjuicio de la calificación definitiva que en su momento procesal habrá de realizarse, se califica de manera provisional el hecho ocurrido, como homicidio culposo y no doloso, situación que hace procedente un auto inhibitorio y declinar la competencia para conocer y resolver la presente solicitud de fianza de excarcelación ante la esfera municipal, en atención a lo previsto por el primer párrafo del artículo 133 del Código Penal y el 174 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHÍBE de conocer la presente solicitud de revocatoria del auto 27 de agosto de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DECLINA su conocimiento ante el Juzgado Municipal de Colón en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) RODOLFO PALMA G.  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CEFERINO ALFONSO MORENO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de CEFERINO MORENO ALONSO, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de JULIAN DE LA ROSA QUINTERO (q.e.p.d.).

El recurso fue interpuesto contra el Auto No. 215 del 20 de septiembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el beneficio de excarcelación solicitado por el Dr. José Rigoberto Acevedo a favor de CEFERINO MORENO ALONSO.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

El Dr. José Rigoberto Acevedo en lo medular de su libelo de apelación manifiesta que:

"... nos encontramos en presencia de un delito con menos desvalor ético, tipificado en el artículo 138 del Código Penal, denominado 'Lesiones con resultado de muerte', penalizado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y cuya competencia le corresponde al Juez de Circuito Penal de La Chorrera.

Causar la muerte a alguien, no lo convierte necesariamente en homicida, si esto es así, será pura responsabilidad objetiva que desmarca al Derecho Penal contemporáneo, por ello es necesario que aún dentro del dolo se distinga entre el animus necandi y el animus iniuriandi."

Por lo que considera que su defendido no tuvo la intención de causarle la muerte al señor JULIAN DE LA ROSA QUINTERO, sino la de lesionar ya que los golpes que tiró con la cuchilla, sólo tuvieron el propósito de que no siguieran agrediéndole, aunado a que el mismo no murió inmediatamente en el lugar de los hechos, sino en el Hospital Santo Tomás, y solicita que se decline la competencia al Juez de Circuito Penal en Turno de La Chorrera, para que resuelva sobre la

calificación sumarial.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de exponer los argumentos presentados, la Sala procede a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

En primer lugar observa la Sala que la disconformidad del apelante radica en que según él, el hecho punible se encuentra enmarcado en el artículo 138 del Código Penal, contenido en su Libro II, Título I, Capítulo II que se refiere a Lesiones Personales y no en el Capítulo I (del mismo Libro y Título) que hace referencia al Homicidio.

Se tiene como hecho probado que el día 8 de diciembre de 2000, en la Barriada 13 de Febrero de Arraiján, resultó muerto el señor JULIAN DE LA ROSA, producto de: a. Taponamiento cardíaco. b. Hemopericardio. c. Herida punzocortante en el corazón, según Protocolo de Necropsia suscrito por el Dr. José Vicente Pachar, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, visible de fojas 132 a 135 del expediente.

Se cuenta con los testimonios de ESTEBAN JAVIER ROMERO RODRIGUEZ (fs.9-14, 143-147), ERIC JAVIER ESPINO CAMARENA (fs.53-56), MELIDA MENDOZA GUERRERO (fs.182-186), SOLANGEL ESTHER GUADAMUZ JIMENEZ (fs. 296-300), HILARIO HERNANDEZ MORA (fs. 301-306), RICARDO ANTONIO SOLANO LOPEZ (fs. 310-314), que desde su perspectiva relatan la manera como se dieron los hechos, algunos coincidentes y otros de forma variante.

Por otro lado se cuenta con la confesión del propio sindicado quien manifiesta que le propinó las heridas al señor JULIAN DE LA ROSA, cuando era agredido por otras cuatro (4) personas.

La Sala observa que aunque el letrado manifieste que su defendido no tuvo la intención de causar la muerte del señor JULIAN DE LA ROSA QUINTERO, las constancias procesales demuestran lo contrario, toda vez que el animus necandi del sujeto activo es decir la intención dolosa de causar la muerte, se desprende de la ubicación de la herida en el cuerpo de la víctima, la cual fue producida por una puñalada certera al corazón.

En ese orden de ideas el distinguido jurista sostiene que la conducta típica se enmarca en el artículo 138 del Código Penal, es decir en el delito de Lesiones Personales con resultado muerte, al sostener el argumento de que la víctima murió al llegar al Hospital Santo Tomás, aseveración que no tiene asidero jurídico en vista de que no se ha logrado determinar que el señor CEFERINO MORENO ALONSO no haya querido causarle la muerte al señor JULIAN DE LA ROSA, toda vez que la necropsia realizada a la víctima demuestra indefectiblemente que por lo menos una de las heridas inferidas a la misma fue mortal(fs.132-135). En ese sentido la doctrina ha señalado que en los delitos preterintencionales (lesiones con resultado muerte) surge la necesidad de que:

"el sujeto no sólo no haya querido la muerte sino que no la haya previsto, siendo sin embargo predecible. En estas condiciones no basta que el imputado logre probar que no se proponía causar el daño que resultó -prueba de suyo difícil- cuando el medio empleado podía razonablemente ocasionar la muerte"(Gustavo Labatut Glenda, Derecho Penal, Tomo I 5ª. Ed; pág. 292.).

Esta Superioridad comparte el criterio externado por el Tribunal a-quo, en el sentido de que estamos frente a un delito de homicidio, que aun en su modalidad simple o básica conlleva una pena mínima de cinco (5) años de prisión, razón por lo que la solicitud formulada por el defensor, no reúne las condiciones para concederla.

El artículo 2173 del Código Judicial es categórico al disponer en el numeral primero que no podrán ser excarcelados bajo fianza "Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;".

Considera esta Superioridad que lo decidido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante el Auto No.215 de 20 de septiembre de 2001 se

ajusta a derecho, por tal razón procede a confirmar la misma en el sentido de negar la fianza solicitada en beneficio del sindicado CEFERINO MORENO ALONSO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 215 de 20 de septiembre de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el beneficio de excarcelación solicitada a favor de CEFERINO MORENO ALONSO, sindicado por el delito de Homicidio en perjuicio de JULIAN DE LA ROSA QUINTERO (q.e.p.d.).

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

FIANZA APELADA A FAVOR DE RICAURTE RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE CARMEN DELIA GÓMEZ DE MORÁN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, la solicitud de fianza de excarcelación a favor del señor RICAURTE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, sindicado por el presunto delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de CARMEN DELIA GÓMEZ DE MORÁN.

Al momento de notificarse del auto de 26 de septiembre de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que concedió el beneficio de excarcelación al imputado, el Licdo. JORGE ISAAC MACÍAS CEREZO, apoderado judicial de RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, apeló, por lo que se concede el recurso en el efecto diferido para que sea resuelta la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Manifiesta el recurrente que el señor RICAURTE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ se encuentra privado de su libertad personal desde el día 20 de agosto del presente año, como sindicado por delito de lesiones personales en perjuicio de la señora CARMEN DELIA GÓMEZ DE MORAN y está a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito Judicial de Colón.

El señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ se encuentra confeso de los hechos que se le imputan, por ende estaría en espera de que se le llame a juicio. Agrega que su poderdante es empleado de la empresa SILBROS, S. A., Zona Libre de Colón, a la cual no ha podido asistir a laborar por encontrarse privado de su libertad personal.

Por tanto solicita al juzgado de conocimiento, se sirva señalar la cuantía de la fianza de excarcelación a consignar el señor RICAURTE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, para que pueda gozar de libertad caucionaria y ello con la prelación que dispone el artículo 2164 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

Esta Colegiatura observa, en primer lugar, que el caso fue de conocimiento del Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, y mediante resolución de 7 de septiembre de 2001 se inhibió del conocimiento, remitiendo el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por razones de competencia. (F.5)

Ahora bien, el Tribunal A-quo, en lo medular del fallo objeto de impugnación señaló que si bien el tracto penal para la figura de ejecución

imperfecta del homicidio, parte de un mínimo menor de los dos años de prisión, no menos cierto resulta que, la excarcelación previa consignación de fianza supone la decisión de reemplazar la medida cautelar de detención preventiva que le ha sido impuesta al señor RICAURTE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Seguidamente, expresa que en el caso que nos ocupa arriba a la conclusión de que la naturaleza del hecho investigado y las motivaciones y el medio de ejecución en que éste se dio, son representativas de un nivel de peligrosidad tal, que amerita el mantenimiento de la medida cautelar de detención preventiva. (F.9)

Continúa explicando que de conformidad con lo que nuestro ordenamiento procesal dispone, una de las razones justificativas para la aplicación de medidas cautelares, es precisamente cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal (artículo 2128, literal c). (F.10)

Con base en lo anterior, concluye que las circunstancias arriba anotadas que acompañaron la ejecución del hecho investigado no le permiten al tribunal en estos momentos de la investigación, descartar la posibilidad arriba reseñada, razón por la cual no se concederá el beneficio solicitado. (F.10)

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día viernes 17 de agosto de 2001, los señores RICAURTE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y AURELIANO BENÍTEZ RIVERA fueron a casa de la señora CARMEN DELIA GÓMEZ DE MORAN, ubicada en Villa Belén, Corregimiento de Sabanitas, Provincia de Colón.

Se observa en las sumarias que los prenombrados ingirieron bebidas alcohólicas aproximadamente desde las 6:00 p. m. hasta altas horas de la noche. El señor AURELIANO BENÍTEZ RIVERA se retiró en horas de la noche y RICAURTE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ permaneció en la residencia de la señora GÓMEZ DE MORAN, pues quedó afectado por el licor y se quedó dormido en un sillón, despertándose en horas de la madrugada del día sábado 18 y tuvo un intercambio de palabras con aquella, tomó un cuchillo y le infirió 16 puñaladas.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde examinar los elementos de prueba que constan en el cuaderno penal a efectos de pronunciarse sobre lo pedido por el recurrente.

De acuerdo a las piezas procesales, la señora CARMEN GÓMEZ DE MORAN interpuso formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón, en la que manifestó que el día de los hechos se apersonó a su casa AURELIANO BENÍTEZ RIVERA, su amigo, en compañía de RICAURTE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, cuñado de éste último, llevando consigo cerveza Soberana y seco Herrerrano, ella se tomó dos cervezas.

El señor BENÍTEZ RIVERA se fue a comprar cervezas a eso de las 10:00 p. m., dejando a RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en casa de la señora GÓMEZ DE MORAN. Esta se fue a la cocina a fregar y al regresar a la sala encontró al sujeto debajo de un sillón y le dijo que separara porque ella iba a dormir. (F.3)

Señala la denunciante que RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ se levantó y se abalanzó sobre la dueña de la casa propinándole varias puñaladas en diferentes partes del cuerpo, rompió el teléfono y se dio a la fuga con el arma punzo cortante, ella se fue tras el sujeto con dirección a la Policlínica de la Caja de Seguro Social de Sabanitas donde recibió atención médica. (F.3)

A foja 15 del expediente principal consta el examen médico legal practicado a la señora CARMEN GÓMEZ DE MORAN en el que se detalla la condición de la paciente, la gravedad de las lesiones que le fueron inferidas:

- La paciente refiere que fue herida con Arma Blanca.
- Al examen Presenta heridas punzo-cortantes suturadas que miden entre 2 y 5 cms. diseminadas por labio y mentón izquierdo, mentón

derecho, cuello derecho, región esternal superior, esternal medio, tórax derecho, tercio proximal del brazo derecho, codo derecho, muñeca derecha, mano derecha, seno derecho, borde axilar y seno izquierdo, antebrazo izquierdo, tercio proximal, brazo izquierdo tercio distal; con equimosis y dolor.

- Fue atendida y hospitalizada por tres (3) días
- Y está presentando malestar, dolor y debilidad.

Por último, en el informe pericial se indicó que las heridas pusieron en peligro la vida de la paciente. (F.15)

En otro orden de cosas, RICAURTE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ al momento de hacer sus descargos explicó que el día en que se suscitó el hecho fue en compañía de BENÍTEZ RIVERA a casa de la señora CARMEN DELIA GÓMEZ DE MORAN como a eso de las 8:00 p.m, llevaban seis cervezas, se las tomaron. Luego fueron a comprar 12 cervezas más y media botella de seco Herrerano, regresaron a casa de la señora GÓMEZ DE MORAN y entre los tres ingirieron todo el licor.

Continúa señalando el indagado que estaban bastante mareados pero BENÍTEZ RIVERA y la dueña de la casa decidieron comprar más licor, a lo que procedió aquel, mientras RODRÍGUEZ se quedó en la casa y se puso a ingerir cervezas y seco Herrerano con la señora GÓMEZ DE MORAN, pero se sentía bastante afectado por el licor y se quedó dormido en el sillón. Luego, BENÍTEZ RIVERA llamó en varias ocasiones a RODRÍGUEZ y le respondió que se fuera, y él le dijo que lo dejaba en casa de una persona responsable y se retiró. (F.23)

RODRÍGUEZ se despertó en horas de la madrugada sin saber donde se encontraba, tocó la puerta del cuarto de la señora GÓMEZ DE MORAN y le dijo que se iba pero ésta le respondió que no se fuera ya que aun estaba bajo los efectos del licor, pero él dijo que se iba y fue a la puerta, trato de abrirla pero estaba cerrada, se sintió que el licor se le subió a la cabeza y comenzó a sentir rabia, hizo fuerza para salir, pero la señora no lo dejaba salir, por lo que la empujó a un lado y se fue a la cocina y encontró un cuchillo con cache color negra de plástico y con la hoja de metal y al ver que la señora venía para encima y con la mano alzada le tiró con el cuchillo en varias partes del cuerpo ella le gritó "NO ME MATES ASI" y notó que le salía sangre por el pecho y de allí salió huyendo de la casa. (F.24)

El señor RODRÍGUEZ manifiesta que en el momento de agredir a la señora GÓMEZ DE MORAN en la condiciones que estaba, al parecer estaba como intentando matarla, ya que su mente no estaba reaccionando bien. (F.25)

Por su parte, AURELIANO BENÍTEZ RIVERA rindió declaración jurada en la que manifestó que había ido en compañía del señor RODRÍGUEZ a casa de la señora GÓMEZ DE MORAN, en donde tomaron cervezas y seco Herrerano, pero se retiró en un taxi, por lo que no presencié los hechos. (F.28)

La Sala, luego de examinar las incipientes piezas procesales, coincide con el criterio del A-quo en el sentido de que, por el momento, estamos ante un delito de homicidio simple en grado de tentativa.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta la penalidad con la cual deben ser sancionados los delitos en grado de tentativa, de conformidad con los parámetros que establece el artículo 60 del Código Penal:

"La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible".

Así las cosas, la posible pena mínima a imponerse al imputado es de 1 año y 8 meses de prisión, toda vez que la pena mínima del homicidio simple es 5 años de prisión (Artículo 131).

La Sala debe indicar que el homicidio simple en grado de tentativa no se encuentra dentro de los delitos excluidos del derecho de excarcelación, establecidos en artículo 2173 del Código Judicial.

No obstante, en la doctrina se ha indicado que este derecho tiene ciertas

restricciones, las que pueden ser de orden legal o por situaciones de hecho fundadas:

"La excarcelación no es más que la extensión del derecho a la libertad que tiene raigambre constitucional. No es un beneficio ni una facultad. Es un derecho del individuo, reconocido y reglamentado expresamente por la ley procesal. Cuando no existen causales obstativas debidamente señaladas por la ley o situaciones de hecho fundadas, la excarcelación o eximición se hacen obligatorias para el Juez. No habrá arbitrariedad para concederla, ni tampoco para denegarlas" (Luis Darritchon, Excarcelación y Eximición de Prisión, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p.143) (Lo subrayado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, si bien la ley concede el derecho de caución excarcelaria en el homicidio en grado de tentativa, ya sea en su modalidad simple o agravada, deben tenerse en cuenta las circunstancias que rodean el hecho que se le imputa al señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ toda vez que le infirió 16 puñaladas a la señora GÓMEZ DE MORAN y puso en peligro su vida.

En este contexto de ideas, debemos hacer alusión a la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, "Ley de la Protección de las Víctimas del Delito", que en su artículo 2 numeral 4, señala:

"Son derechos de la víctima:

...

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado."

Por último debemos manifestar, que a pesar, que el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, la misma debe ser negada, toda vez que en el caso que nos ocupa, su concesión puede generar una situación de peligro aún más grave para la víctima.

Dadas las ideas expuestas, esta Sala considera procedente y fundado, negar el beneficio de fianza de excarcelación al imputado RICAURTE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y en su lugar mantener la medida cautelar de detención preventiva.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 26 de septiembre de 2001, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====  
=====

**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NOVIEMBRE 2001**



## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ I. CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 171/FIS/IS/PROINLO DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José I. Caballero, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ejecutiva N° 171/FIS/IS/PROINLO de 31 de enero de 2001, dictada por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, y el acto confirmatorio.

Se procede a la revisión de la demanda incoada en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión.

Observa el Sustanciador que el recurrente no aportó copia autenticada del acto impugnado, o sea, la Resolución Ejecutiva N° 171/FIS/IS/PROINLO de 31 de enero de 2001.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la misma, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado José I. Caballero, en representación de JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ I. CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 164/FIS/IS/PROINLO DE 30 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José I. Caballero, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JOSÉ DE ARCO

HERNÁNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ejecutiva N° 164/FIS/IS/PROINLO de 30 de enero de 2001, dictada por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, y el acto confirmatorio.

Se procede a la revisión de la demanda incoada en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión.

Observa el Sustanciador que el recurrente no aportó copia autenticada del acto impugnado, o sea, la Resolución Ejecutiva N° 164/FIS/IS/PROINLO de 30 de enero de 2001.

Por otro lado, a fojas 1 a 5 del expediente se desprende que el actor adjunta copia autenticada del acto confirmatorio (Resolución Ejecutiva N° 33 de 9 de mayo de 2001), sin embargo, la misma no posee constancia de su notificación.

En atención a la deficiencia señalada, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta norma se extiende a los actos confirmatorios, los cuales deben se aportados debidamente autenticados y notificados.

Esta formalidad es necesaria a fin de que esta corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la misma, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado José I. Caballero, en representación de JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

===

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S.A. PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-2626 DE 31 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega, actuando en su condición de apoderado judicial de la empresa BAHIA LAS MINAS CORP., ha promovido recurso de reconsideración contra el auto calendario 16 de agosto de 2001 mediante el cual los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ordenaron la SUSPENSION PROVISIONAL de los artículos primero y segundo de la Resolución No. JD-2626 de 31 de enero de 2001, dictada por el

Ente Regulador de los Servicios Públicos.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La disconformidad del recurrente respecto del auto de 16 de agosto de 2001 se sustenta en los hechos que a continuación se transcriben:

"CUARTO: El juicio de la Sala Tercera se basa en que "estas órdenes" (entiéndase los actos impugnados) privarían a Elektra Noreste de la percepción de determinados ingresos.

QUINTO: Contrario a todas estas motivaciones, la Resolución No. JD-2626 impugnada, solamente se refiere al cargo por Alumbrado Público, no así al cargo por el uso de la línea de transmisión, y así está claramente establecido en su artículo primero, que a la letra dice:

ORDENAR a Elektra Noreste, S.A., que no debe continuar cobrando el cargo de Alumbrado Público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilo Volts (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora, utilizadas para transporta (sic) energía entre las subestaciones de Panamá y Cerro Viento por las empresas generadoras Bahía Las Minas Corp., AES Panamá, S.A., (resultado de la fusión entre la Empresa de Generación Eléctrica Bayano y la Empresa de Generación Chiriquí, S.A.) y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A." (El subrayado es nuestro).

SEXTO: En consecuencia, la orden contenida en el acto censurado, - hoy suspendido provisionalmente- establece de manera clara que dentro de los cargos contenidos en el Pliego Tarifario por el uso de las líneas de distribución de 115 kiloVolts que cobra la demandante -los cuales incluyen por ejemplo cargos por la Potencia Máxima, y Energía transmitida, -ELEKTRA NORESTE S.A., no debe continuar cobrando el cargo de Alumbrado Público, en vista de que el referido cargo, por mandamiento expreso del artículo 93 de la Ley 6 de 1997, se cobra al cliente final en proporción a su consumo.

SÉPTIMO: Tal como expusimos en nuestro escrito de oposición, la decisión del Ente Regulador al emitir las resoluciones impugnadas tiene como fundamento principal lo establecido por el artículo 93 de la Ley No. 6 de 1997, que estipula que el costo del alumbrado público se cobrará al cliente final...

NOVENO: Asimismo es un hecho que el artículo primero suspendido provisionalmente no suspende la aplicación del Pliego Tarifario de ELEKTRA NORESTE, S.A. -no se trata de esto- sino que se limita a ordenarle que no puede seguir cobrando el rubro denominado CARGO DE ALUMBRADO PÚBLICO a las empresas generadoras, BLM, AES Panamá, S.A. y Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., toda vez que este cargo no es aplicable a dichas empresas por no ser cliente o gran cliente, sujeto a quienes, por disposición manifiesta de la Ley, les corresponde asumir la responsabilidad por el alumbrado público.

DECIMO: Con la decisión de la Sala Tercera de suspender provisionalmente el artículo primero de la Resolución No. JD-2626, se afecta directamente a nuestro mandante, BLM CORP. quien negativa e inmediatamente recibe un perjuicio económico notoriamente grave,

DECIMO PRIMERO: La afectación a ELEKTRA por la suspensión del artículo primero no reviste gravedad alguna para el demandante, sobre todo si se considera que ELEKTRA cobra por el alumbrado público, a las generadoras y al cliente final. Además, ELEKTRA puede -y debe- continuar cobrando a las generadoras por el uso de sus líneas de transmisión.

DECIMO SEGUNDO: El perjuicio que se ocasiona con la suspensión provisional del artículo primero de la Resolución No. JD-2626 es aún mayor si consideramos que ELEKTRA arbitrariamente deduce directamente este cargo, distinguido como SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, de las sumas que debe pagar por la compra de la energía eléctrica. Este descuento equivale a un descuento promedio mensual

de US\$15,000.00 (y hasta US\$27,681.32, como en efecto sucedió en el mes de enero de 2001) de lo facturado por BLM CORP. al demandante, queda evidenciado en las pruebas aportadas con nuestra oposición.

DECIMOTERCERO: La suspensión provisional decretada, lejos de proteger de posibles pérdidas económicas a ELEKTRA NORESTE, S.A., como establece la resolución recurrida, está legimitando un desequilibrio contractual que en su momento fue restablecido al proferir las Resoluciones cuyos efectos han suspendido provisionalmente los Honorables Magistrados, a quienes debemos indicar que ELEKTRA NORESTE S.A., cobra el cargo de servicio de alumbrado público a sus clientes en proporción con su consumo mensual de electricidad, dicho cargo se refleja en todos y cada uno de los recibos que dichos clientes reciben mensualmente, en virtud de la aplicación de la Ley 6 de 1997." (Lo resaltado y subrayado es del recurrente)

#### DECISION DEL TRIBUNAL

Al adentrarse en el análisis del presente Recurso de Reconsideración, esta Sala Plena advierte de inmediato que tal impugnación no es viable, toda vez que la jurisprudencia emitida por este Tribunal en los últimos años ha sido uniforme y reiterativa en sostener que los autos que deciden una solicitud de suspensión provisional son irrecurribles. Al respecto son consultables el auto de 23 de julio de 1992 dictado dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Darío Carrillo Gomila, en representación de la ASOCIACION DE RESIDENTES DE LA URBANIZACION LA CRESTA con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No. 7 de agosto de 1985, dictada por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y el auto de 24 de noviembre de 1993 expedido dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Guillermo A. De León Lee, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA con el propósito de que se declaren, nulas por ilegales las Resoluciones No. 62-91 de 20 de junio de 1991, la No. 72-93 de 1 de abril de 1993, la No. 142-93 de 28 de mayo de 1993 y la No. 167-93 de 24 de junio de 1993, emitidas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

En conclusión, tenemos que conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos en la última década este Tribunal, no puede por la vía un Recurso de Reconsideración, reexaminar la viabilidad de la suspensión provisional de un acto administrativo que ya fue objeto de un pronunciamiento anterior.

Lo procedente en estos casos es formular una nueva petición de la medida cautelar cuya declaratoria se pretende obtener.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de Recurso de Reconsideración promovido por la firma forense Moreno y Fábrega, contra el auto de 16 de agosto de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. LIXIS SITTON EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS PITALUA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 106 DE 30 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**VISTOS:**

La licenciada LIXIS SITTON, actuando en nombre y representación de JORGE LUIS PITALUA GARCÍA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.106 de 30 de mayo de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), y para que se hagan otras declaraciones.

**I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:**

La Resolución No. 106 de 30 de mayo de 2000, resolvió destituir a JORGE LUIS PITALUA del cargo que ejercía como Avaluador en la Autoridad de la Región Interoceánica.

Como fundamento de la destitución, se invocó la facultad discrecional de la autoridad nominadora, con sustento en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la ARI, para remover al personal subalterno. (f.1 del expediente)

**II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE:**

El demandante considera que el acto de destitución viola los artículos 66 (numerales 13 y 15), 71, 72 y 76 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica, en concordancia con los artículos 2, 36, 135, 141, 151, 152, 153, 155 y 156 de Ley 9 de 1994, por la cual se instituye el Régimen de Carrera Administrativa para los Servidores Públicos.

Al motivar los cargos endilgados, se señala que el ente nominador debió respetar la garantía de estabilidad conferida a los servidores públicos por la Ley de Carrera Administrativa y por el Reglamento Interno de la ARI, subrayando que la sanción de destitución aplicada a JORGE LUIS PITALUA no estuvo precedida de la imputación concreta de una causal disciplinaria, que hiciera procedente su remoción del cargo.

Se afirma, que la inexistencia de dicha una causal produce la nulidad de la resolución de destitución, según dispone el artículo 155 de la Ley 9 de 1994, por lo que se solicita a la Sala Tercera que se pronuncie en consecuencia, y ordene el reintegro del afectado, con el pago de sus salarios caídos.

**III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:**

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad de la Región Interoceánica para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. ARI-AG-DLI-2656-2000 de 6 de noviembre de 2000, remitida a esta Superioridad por su Administrador General.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo destaca que en el proceso de destitución del señor JORGE LUIS PITALUA se cumplieron todas las formalidades y procedimientos legales, y que la decisión administrativa se fundamenta en la facultad discrecional del Administrador General de la ARI, para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad, o no esté amparado por el régimen de Carrera Administrativa, cual era el caso del señor PITALUA.

De manera final se subraya, que JORGE PITALUA GARCÍA era un funcionario de libre nombramiento y remoción, que por tanto, quedaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora. El acto de destitución fue notificado al interesado, quien promovió los recursos gubernativos que le asistían, con lo que se evidencia que el señor PITALUA tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho defensa contra el acto que le afectaba.

**IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.687 de 27 de diciembre de 2000, visible a fojas 37-51 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al señor JORGE LUIS PITALUA GARCÍA, toda vez que el funcionario en cuestión se encontraba adscrito al despacho de la máxima

autoridad de la ARI, y no había ingresado al cargo a través de un concurso de méritos, por lo que estaba sujeto a la libre remoción de la autoridad nominadora, sin necesidad de invocar una causal disciplinaria de destitución.

Añade, que las normas relativas a la Carrera Administrativa no son aplicables a este caso, dado que la Autoridad de la Región Interoceánica no había sido incorporada al régimen de la Ley 9 de 1994, por lo que mal podría considerarse que el demandante se encontraba amparado por estabilidad, conforme a la Ley de Carrera Administrativa.

Finalmente, en lo que dice relación a la supuesta violación del artículo 76 y concordantes del Reglamento Interno de la ARI, el Ministerio Público subraya que esta norma no sirvió de fundamento a la actuación demandada, pues como lo explicara el ente acusado, la destitución del señor PITALUA encontró sustento en la potestad discrecional del Administrador General de la ARI para remover funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Por ende, no caben los argumentos de la parte actora, en el sentido de que debieron aplicarse otras sanciones menos graves al señor PITALUA en lugar de la destitución del cargo. Se reitera en consecuencia, la petición de que los cargos endilgados sean desestimados, habida cuenta de que la actuación demandada no infringe las disposiciones legales invocadas por el demandante.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución de JORGE LUIS PITALUA deviene ilegal, por cuanto el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en el reglamento interno de la institución, sin antes haber acreditado que el señor PITALUA había incurrido en alguna de las causales de remoción contenidas en el artículo 76 del texto reglamentario. Este proceder, a decir de la parte actora, no sólo infringe las normas reglamentarias de la ARI, sino que también desconoce la estabilidad del funcionario público, otorgada por la Ley de Carrera Administrativa.

Una vez examinados los cargos impetrados, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término, advertimos que la resolución administrativa de destitución del señor PITALUA ha dejado claramente establecido, que la remoción del prenombrado no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Al efecto, esta Superioridad constata que de acuerdo a la documentación que reposa en autos, el señor PITALUA ingresó al cargo de Avaluador I, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos (ver foja 25 del expediente administrativo). La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, es que el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

La Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores, y en cuanto a la posibilidad de que la Ley 9 de 1994 amparase al señor JORGE LUIS PITALUA, la Corte ha de señalar que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

La incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete. Esta Sala ha

señalado en ocasiones anteriores, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente), que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe aclarar, que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de PITALUA GARCÍA, ello no implica que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor PITALUA quien, de acuerdo al caudal procesal, fue nombrado en el cargo de Avaluador en el año 1995, sin pasar por el trámite de concurso o selección; tampoco consta que éste fuese "acreditado" al puesto de Avaluador, bajo alguno de los procedimientos de ingreso a la Carrera Administrativa.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos de violación legal formulados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que el señor PITALUA era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, quien podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 106 de 30 de mayo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE EN REPRESENTACIÓN DE LAURA VERGARA DE MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1300-01 DE 11 DE ABRIL DE 2001, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos George, actuando en nombre y representación de la señora LAURA VERGARA DE MOSCOSO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1300-01 de 11 de abril de 2001, suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el citado acto, la demandante fue trasladada con su mismo cargo y sueldo de la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas hacia la Coordinación Nacional de Agencias (f. 1).

La Sala procede a revisar la demanda descrita para determinar si cumple con los presupuestos procesales que determinen su admisión o, en caso contrario, su rechazo.

A juicio del suscrito Magistrado Sustanciador, esta demanda no debe admitirse porque el actor aportó copia simple del acto acusado de ilegal, según se aprecia de fojas 1 a 4. Sobre el particular, el artículo 833 del Código Judicial es claro al disponer las formas como deben aportarse los documentos al proceso, y tratándose de copias o reproducciones "...éstas deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa".

Igualmente, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia, es requisito que a la demanda se acompañe copia autenticada del acto impugnado, en caso que no se aporte el documento original (Cfr. Auto de 20 de noviembre de 2000, Caso: Nelson Marín contra la Nota PDRSD/DE N° 292-00, de 13 de mayo de 2000, emitida por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién).

Vale destacar que la parte actora no solicitó a la Sala, que con base al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiriera a la autoridad demandada la autenticación de la copia simple que aportó.

Por las razones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos George en representación de la señora LAURA VERGARA DE MOSCOSO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1300-01 de 11 de abril de 2001, suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER R., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA LOPEZ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 025 FIS/CONVENIO 0007 DE 1° DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller R., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CONSTRUCTORA LOPEZ, S.A., para que declare nula por ilegal, la Resolución N° 025 FIS/CONVENIO 0007 de 1° de febrero de 2001 dictada por el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social, Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, observa esta Superioridad, que el actor no aporta la copia autenticada con la constancia de notificación del acto impugnado ni del acto confirmatorio, requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."



En atención a la deficiencia señalada, es importante señalar que en el libelo de demanda, obra a foja 15, solicitud mediante la cual el demandante requiere al Sustanciador que previo al trámite de admisión de la demanda solicite a la entidad demandada copia autenticada tanto del acto impugnado como del acto confirmatorio. Sin embargo, no consta en el expediente prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente, requisito exigido por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Emeterio Miller R., en representación de CONSTRUCTORA LOPEZ, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDILIA CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE MIRKA MORAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 262-99(D) DE 8 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada EDILIA CEDEÑO, actuando en nombre y representación de MIRKA MORAN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.262-99 (D) de 8 de octubre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución No. 262-99(D), resolvió destituir a MIRKA MORAN del cargo que ejercía como Abogada en el Banco Hipotecario Nacional.

Como fundamento de la destitución, se invocó la necesidad de reestructurar la entidad estatal para convertirla en una institución más operativa y funcional, y la facultad discrecional que le asiste al Gerente General del Banco Hipotecario para nombrar, suspender o remover al personal subalterno, según el artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, norma legal en que se fundamenta la destitución de la funcionaria MIRKA MORAN. (f.1 del expediente).

#### II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

El demandante considera, que el acto de destitución viola los artículos 9, 69 y 70 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional, así como el artículo 13 de la Ley 39 de 1984, por la cual se reorganiza la entidad bancaria estatal.

Al motivar los cargos endilgados, se señala que el ente nominador debió

respetar la garantía de estabilidad conferida por el Reglamento Interno del Banco Hipotecario a los servidores públicos que hayan prestado servicios por dos años en la institución, y que prevé la imposición de "sanciones graduales" a los funcionarios que hayan incurrido en alguna falta disciplinaria, reservando la destitución como la última medida a adoptar, luego de seguido un procedimiento disciplinario con todas las garantías de defensa para el servidor público.

De la misma forma, se aduce violado el artículo 13 de la Ley 39 de 1984, al señalarse que el Gerente General del Banco Hipotecario "no cumplió con el deber de hacer cumplir el Reglamento Interno de la Institución", que contiene las garantías antes comentadas en favor de los funcionarios del Banco Hipotecario Nacional.

Por ello, solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de destitución, y ordene el reintegro de la afectada con el pago de sus salarios caídos, o en su defecto, una indemnización de aproximadamente 24 meses de salario.

#### II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Banco Hipotecario Nacional para que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota de 29 de mayo de 2000, remitida a esta Superioridad por su Gerente General.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo destaca que la decisión de destitución se fundamenta en la facultad discrecional del Gerente General del BHN, para remover al personal subalterno, como parte de sus funciones de dirección y operación de la entidad bancaria, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 39 de 1984.

Adicionalmente se resalta, que el Banco Hipotecario no había ingresado a la Carrera Administrativa, razón por la cual la funcionaria MIRKA MORAN no estaba protegida por el régimen de estabilidad de la Ley 9 de 1994, siendo que el Reglamento Interno de una institución estatal, por ser un instrumento jurídico de rango inferior a la Ley, no puede concederle estabilidad a los servidores públicos, tal como la Sala Tercera de la Corte ha señalado en número plural de oportunidades. De allí, que la parte demandada solicite al Tribunal que se niegue la pretensión de la recurrente, incluyendo la petición de indemnización o compensación económica presentada por la parte actora, en vista de que el ordenamiento jurídico no contiene disposición legal alguna que ordene compensación económica o indemnización a un funcionario destituido por el Banco Hipotecario Nacional.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.370 de 14 de julio de 2000, visible a fojas 38-44 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente responsable del acto demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo a la licenciada MIRKA MORAN, por tratarse de una funcionaria de confianza, adscrita al despacho de la máxima autoridad del Banco Hipotecario, y que no había ingresado al cargo a través de un concurso de méritos, por lo que estaba sujeta a la libre remoción de la autoridad nominadora, sin necesidad de invocar una causal disciplinaria de destitución.

Añade, que las normas relativas a la Carrera Administrativa tampoco no son aplicables a este caso, dado que el Banco Hipotecario Nacional no había sido incorporado al régimen de la Ley 9 de 1994, por lo que mal podría considerarse que la demandante se encontraba amparada por estabilidad conforme a la Ley de Carrera Administrativa, y mucho menos por el Reglamento Interno de la entidad, habida cuenta que éste es un beneficio que sólo puede concederse a través de una Ley.

Se reitera en consecuencia, la petición de que los cargos endilgados sean

desestimados, ya que la actuación demandada no infringe las disposiciones legales invocadas por el demandante.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución de MIRKA MORAN deviene ilegal, dado que el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional le aplicó a la mencionada funcionaria, la máxima sanción disciplinaria establecida en el reglamento interno de la institución, sin antes haber acreditado que la prenombrada había incurrido en alguna de las causales de remoción contenidas en el reglamento interno. Este proceder, a decir de la parte actora, no sólo infringe las normas reglamentarias del BHN, sino que también desconoce la estabilidad de esta funcionaria pública, otorgada por el propio reglamento interno.

Una vez examinados los cargos impetrados, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término, advertimos que la resolución administrativa de destitución de la licenciada MORAN ha dejado claramente establecido, que su remoción no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Al efecto, de acuerdo a los señalamientos que constan en autos, la licenciada MORAN ingresó al cargo de Abogada en el BHN, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos (ver foja 35 del expediente administrativo). La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, es que el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

No existe disposición alguna en la Ley No.39 de 1984, que le conceda a los funcionarios del Banco Hipotecario Nacional el derecho a la estabilidad. La administración de dicho Banco, por conducto de su Gerente General, está investida del poder discrecional de remover a sus funcionarios (artículo 13 ibídem), sin requerir para ello, la comprobación de una causal de despido ni el pago de indemnización o compensación, como reclama la demandante, por no haberse contemplado de manera expresa, en la mencionada Ley 39 de 1984.

En cuanto a la posibilidad de que aquéllos beneficios hayan sido previstos en el Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera ha de reiterar que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos. En múltiples ocasiones hemos señalado, que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución, y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de Leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política), y la parte actora en ningún momento ha comprobado, que como funcionaria del Banco Hipotecario Nacional, estuviese asistida por un instrumento legal de esta categoría, que le otorgara los beneficios solicitados. (En este sentido son consultables las sentencias de 10 de septiembre de 1999 y 13 de abril de 2000, entre otras)

Por otra parte, y de manera final, cabe agregar que no existe evidencia de que la licenciada MIRKA MORAN se encontrase amparada por la Carrera Administrativa, máxime cuando el Banco Hipotecario niega que la institución se hubiese incorporado a dicho régimen. Al efecto es de recordar, que la incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete. Como esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de

1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Y aún en el caso de que el Banco Hipotecario se hubiese encontrado incorporado a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de MIRKA MORAN, ello no implica que ésta quedara ipso facto, amparada por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso de la licenciada MORAN quien, de acuerdo al caudal procesal, fue nombrada en el cargo en el año 1997, sin pasar por el trámite de concurso o selección. Tampoco consta que ésta fuese "acreditada" al puesto, bajo alguno de los procedimientos de ingreso a la Carrera Administrativa.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que la licenciada MIRKA MORAN era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.262-99 (D) de 8 de octubre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CINTHIA DEL C. PATIÑO M., EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). FRANK SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER INFORME DEL CONCURSO PARA PROFESOR ADJUNTO DEL DEPARTAMENTO DE ZOOLOGÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES, EXACTAS Y TECNOLOGÍA, APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO N° 41-00 DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y EL ÚLTIMO INFORME DEL CONCURSO APROBADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO N° 01-01 DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ DEL 3 DE ENERO DE 2001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 271 de 14 de junio de 2001, la Procuradora de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 2 de mayo de 2001, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Cinthia del C. Patiño M., en representación de FRANK SOLIS, para que se declare nulo, por ilegal, el primer informe del Concurso para Profesor Adjunto del Departamento de Zoología de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, aprobado por el Consejo Académico N° 41-00 de la Universidad de Panamá del 20 de septiembre de 2000 y el último informe del Concurso aprobado por el Consejo Académico N° 01-01 de la Universidad de Panamá de 3 de enero de 2001, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración para sustentar la alzada, considera que

la presente demanda no cumple con uno de los requisitos indispensables para la admisión de la demanda contencioso administrativa, y así lo manifiesta:

"... estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 28 del expediente de marras, ya que con el libelo de la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción no se ha aportado copia autenticada del acto administrativo demandado, es decir, el Acta del Consejo Académico N° 41-00 celebrada el 20 de septiembre de 2000, en virtud de la cual se aprobó el Primer Informe del Concurso para Profesor Adjunto del Departamento de Zoología, de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá.

...  
Además, la apoderada judicial del profesor Frank Solís, solicita a Vuestra Honorable Sala que declare nula, por ilegal, el último informe del Concurso Aprobado por el Consejo Académico N° 01-01 de la Universidad de Panamá, celebrada el día 3 de enero de 2001; sin embargo, tampoco suministra la copia autenticada de este acto administrativo ...

... consideramos que la demanda ha sido encausada contra un acto preparativo o de mero trámite, el cual no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Luego de un detallado examen de los elementos probatorios y de los señalamientos hechos por la Procuradora, la Sala advierte que el defecto que impide la admisión de la presente demanda es que los actos contra los cuales se interpone la misma son de carácter preparatorio o de mero trámite, por lo cual no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior se colige del contenido de los actos impugnados, dentro de los cuales la Comisión de Asuntos Académicos hace, simplemente, una serie de recomendaciones al Consejo Académico, las cuales no constituyen decisiones definitivas o finales. (Cfr. fs. 33 a 50)

En torno a la situación planteada la Sala ha expresado en numerosos fallos, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar, tal como acontece en el negocio bajo estudio.

En estas condiciones, este Tribunal de Apelaciones conceptúa que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración toda vez que los actos acusados de ilegales no constituyen actos de carácter definitivo, requisito legal exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a letra dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso- Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (Lo destacado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 2 de mayo de 2001, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Cinthia del C. Patiño M., en representación de FRANK SOLIS.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRGINIA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ESCOBAR TEJEDOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3780-00 D.N.P. DE 4 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Virginia Osorio Vega, actuando en nombre y representación del señor PEDRO ESCOBAR TEJEDOR, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3780-00 D.N.P. de 4 de octubre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante el citado acto, el demandante fue suspendido, por dos (2) días, del cargo de Analista de Personal III de la Caja de Seguro Social (fojas 1-4).

A foja 62 del expediente consta una solicitud especial consistente en una petición de documentos, no obstante, por razones de economía procesal, es preciso comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Al respecto, observa quien suscribe que el demandante incumplió con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no designó como representante de la parte demandada, a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de La Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Por lo expuesto no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Virginia Osorio Vega en representación del señor PEDRO ESCOBAR TEJEDOR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3780-00 D.N.P. de 4 de octubre de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO GRIMALDO EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL ALVEY PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-10658 DEL 18 DE JULIO DEL 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Rafael Solano Grimaldo, actuando en su condición de apoderado judicial de MARIBEL ALVEY, anunció recurso de apelación contra el auto de 21 de



primeramente, a determinar si la presente demanda cumple con los requisitos que la ley exige para su admisión.

Quien suscribe advierte que la presente demanda adolece de ciertos requisitos que la hacen inadmisibile y que a continuación se señalan.

Por un lado, en cuanto a la designación de las partes y sus representantes, el suscrito advierte que la apoderada judicial del actor omite señalar como parte demandada a la autoridad que dictó el acto administrativo impugnado. Además, el demandante incurre en el error de señalar que la Procuradora de la Administración actúa en defensa de la ley, siendo que tratándose de una demanda de plena jurisdicción, la Procuradora actúa en defensa del acto acusado.

Por otra parte, se observa que en el apartado de lo que se demanda el demandante expresa que "se demanda la Resolución de Gerencia N° 183-2000 de 12 de junio de 2000...", olvidando solicitar a la Sala la nulidad de la resolución impugnada. Además, tratándose de una demanda de plena jurisdicción, incumple con lo preceptuado por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 que señala "... y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden...".

En virtud de las consideraciones expresadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Anays Alvarez A., en representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y RESOLUCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/F DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez Garcés, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/f de septiembre de 2000, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que el recurrente solicita al Sustanciador que previo al trámite de admisión de la demanda, oficie a la entidad demandada para que remita copia autenticada del acto impugnado. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien sustancia procede a determinar si la demanda incoada cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión.

En el escrito de demanda el actor señala que el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° 4408-93 SUB-DG de 3 de marzo de 1993, condenó a la sociedad PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A. a pagar la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.122,839.31), en concepto de Cuotas de Seguro Social, Primas de Riesgos Profesionales y Recargos de Ley.

El demandante se notificó de la resolución indicada el día 9 de marzo de



1993, y el 17 de marzo de ese mismo año interpuso los Recursos de Reconsideración con Apelación en subsidio en contra de la Resolución N° 4408-93 SUB-DG de 3 de marzo de 1993.

Por su parte, el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la providencia de 8 de marzo de 1994, resolvió declarar extemporáneos los recursos presentados por el recurrente. Contra dicha providencia se interpuso Recurso de Reconsideración, el día 24 de marzo de 1994.

Por otro lado, el 25 de septiembre de 1996, la sociedad PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A. presentó Incidente de Nulidad de todo lo actuado ante el Director General de la Caja de Seguro Social, por supuestos de falta de competencia de los funcionario que emitieron tales actos administrativos.

Ambos recursos fueron resueltos por medio de Resolución sin número y sin fecha, con la cual se rechazaron por improcedentes en la vía administrativa el Recurso de Reconsideración de la providencia del 8 de marzo de 1994 y el Incidente de Nulidad de todo lo actuado.

Contra dicha resolución fue interpuesto el 2 de agosto de 2000, Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual mediante Resolución s/f de septiembre de 2000 declaró improcedente la interposición de recurso alguno contra tales actos pues se encontraba agotada la vía gubernativa, por lo cual se ordena cumplir con lo dispuesto en al Resolución N° 4408-93 SUB-DG de 3 de marzo de 1993.

Luego de analizados los argumentos del petente, quien sustancia conceptúa que el acto que debió ser impugnado, es la Resolución N° 4408-93 SUB-DG de 3 de marzo de 1993 mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social condena a la sociedad PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A. al pago de CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (B/. 122,839.31), en concepto de Cuotas de Seguro Social, Primas de Riesgos Profesionales y Recargos de Ley, toda vez que, es dicho acto el que lesiona o afecta directamente los derechos subjetivos de dicha sociedad.

En segundo lugar, se observa que el recurrente no agotó la Vía Gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Esto es así, ya que la parte interesada no hizo uso del derecho de interponer los Recursos de Reconsideración con Apelación en subsidio en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Para finalizar, resulta necesario señalar que si los recursos fueron presentados el 17 de marzo de 1993, y no fue sino hasta el 8 de marzo de 1994, un año después, que el Director General de la Caja de Seguro Social emitió decisión al respecto, el demandante debió ocurrir en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala a fin de solicitar la declaratoria de nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la autoridad demandada.

Frente a las deficiencias señaladas, quien suscribe conceptúa que no queda otra alternativa que negarle el curso legal correspondiente a la demandada incoada, de conformidad con lo consagrado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Gabriel Martínez Garcés en representación de PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO LAY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES MARIA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°04-2000 DE 24 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Francisco Lay, actuando en representación de INVERSIONISTA MARIA, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N°04-2000 de 24 de febrero de 2000, dictada por la Dirección General de Arrendamiento y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve revocar en todas sus partes la Resolución N° 44-99 R.C. de 19 de noviembre de 1999, mediante la cual se aprueba la Rescisión del Contrato de Arrendamiento N° 102940, promovido por el Lcdo. José D. Guerra, apoderado legal de INVERSIONISTA MARIA S. A., en contra de RODRIGO A. PASTOR, arrendatario del apartamento N°6, Edificio María, ubicado en el Carmen, Corregimiento de Bella Vista, motivo por el cual se ordena el Lanzamiento del arrendatario Rodrigo Pastor, y, se le concede un término de cinco (5) días improrrogables, para que entregue al arrendador la habitación desocupada, con la advertencia de que si no lo hiciera dentro del término expresado, será lanzado al tenor de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N°04-2000 R.C. de 24 de febrero de 2000, emitida por la Dirección General de Arrendamientos, la cual revocó en todas sus partes la Resolución N°44-99 R.C., de 19 de noviembre de 1999, proferida por la Comisión de Vivienda N°3, y por consiguiente mantuvo vigente el contrato de arrendamiento N°102940, habido entre SEBASTIAN SASTRE, S. A., actuante como Administradora del edificio, y el señor RODRIGO A. PASTOR, actuante como arrendatario, sobre el apartamento N°6 del Edificio N°01 (María), ubicado en Calle 1ª, El Carmen, Bella Vista. Como consecuencia de la declaración anterior, se declare la vigencia de la Resolución N° 44-99 R.C. de 19 de noviembre de 1999, proferida por la Comisión de Vivienda N°4.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción se afirma que:

"PRIMERO: INVERSIONISTA MARIA, S. A., interpuso demanda de "Rescisión" (en nuestra opinión es Resolución) de contrato de arrendamiento contra el arrendatario, señor RODRIGO A. PASTOR, a fin de que se "rescindiera" (resolviera) el contrato N°102940, que éste había celebrado con SEBASTIAN SASTRE, S. A., (Administradora) (sic) sobre el apartamento #6, del edificio 01 (María), situado en Bella Vista, El Carmen, calle 1ª, edificio este de propiedad de INVERSIONISTA MARIA.

SEGUNDO: La demanda aludida en el hecho primero anterior, la interpuso INVERSIONISTA MARIA, S. A., dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se venció la última prórroga del contrato N°102940, y fundamentándose en el hecho de que a la fecha en que se presentó dicha demanda el arrendatario no estaba al día en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Los fundamentos y facultades de INVERSIONISTA MARIA, S. A., fueron bien acogidos por la Comisión de Vivienda N°3, donde se tramitó en primera instancia la demanda aludida, quien en Resolución

N° 44-99 R.C. del 19 de noviembre de 1999, aprobó la "Rescisión" (Resolución) del contrato de arrendamiento número 102940, firmado por el señor RODRIGO A. PASTOR, en calidad de arrendatario, sobre el apartamento 6, del edificio 01 (María), ubicado en Calle 1ª, El Carmen, Bella Vista, y ordenó el lanzamiento de dicho arrendatario.

CUARTO: Por efecto de apelación del arrendatario, señor RODRIGO A. PASTOR, la Dirección General de Arrendamientos profirió la Resolución N° 04-2000 R.C. de 24 de febrero de 2000, mediante la cual revocó en todas sus partes la Resolución N°44-99 R.C de 19 de noviembre de 1999, emitida por la Comisión de Vivienda N°3.

QUINTO: Según la Resolución N°04-2000 R.C., la Dirección General de Arrendamientos revocó la Resolución 44-99 R.C., esencialmente porque la "actitud de la arrendadora, al dar por resuelto el contrato de arrendamiento, es sorpresiva y acto de mala fe para el arrendatario."

SEXTO; No se demostró la actitud sorpresiva ni la mala fe de la demandante en el proceso de resolución ("rescisión") del contrato de arrendamiento.

SEPTIMO: Si se desmostró que el contrato de arrendamiento había vencido y que el arrendatario no estaba al día en el pago del canon de arrendamiento al vencerse el contrato.

OCTAVO: Con fundamento en lo expuesto en los hechos anteriores, consideramos que la Resolución declararse nula, puesto que por no aplicar las norma jurídicas pertinentes y decidir en base a consideraciones subjetivas y sin probarlas, aunque ello no tiene nada que ver con el proceso revocado, la Dirección General de Arrendamientos ha incurrido en la ilegalidad que deviene en la nulidad atribuida a su Resolución N°04-2000 R.C. en detrimento del derecho particular violado, que pretendemos sea restablecido mediante este acción."

Entre las disposiciones legales que se alegan infringidas, la parte actora aduce los artículos 9 y 32 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 93 de 1973 que dicen:

"ARTICULO 9: Ningún contrato de arrendamiento o la prórroga de él, podrá celebrarse por un término menor de tres (3) años; el arrendatario tendrá derecho a que se le prorrogue, por igual término, en caso de que al vencerse el contrato estuviera al día en sus pagos."

"El arrendatario está obligado a:

1. Pagar puntualmente el canon de arrendamiento estipulado o a depositarlo en los términos del Artículo 9 de esta Ley."

"ARTICULO 32: El arrendatario está obligado a:

1. Pagar puntualmente el canon de arrendamiento estipulado o a depositarlo en los términos del Artículo 9 de esta Ley."

"ARTICULO 1317: Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1329 y 1333 a menos que haya precedido requerimiento."

Los artículos 9 y 32 numeral 1° de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, en opinión de quien recurre, fueron violados de manera directa por omisión, pues, a pesar de que la Resolución impugnada reconoció que el arrendatario no estaba al día en sus pagos del canon de arrendamiento, se pasó por alto el contenido de la disposición en referencia que prevé que el arrendatario tiene derecho a que se le prorrogue el contrato por el término de tres (3) años, en caso de que al vencerse el contrato estuviera al día en sus pagos.

Bajo el mismo argumento alega la violación por omisión del artículo 1317 del Código Civil, y añade que de conformidad a esta disposición, la resolución

del contrato es procedente si antes de los quince días después de terminar el contrato, se le requiere al arrendatario de que entregue el bien arrendado, y en el presente caso la Resolución 04-2000 R.C. no lo tuvo en cuenta.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director General de Arrendamiento.

Mediante Nota N°14,700-2110-2000 de 6 de junio de 2000, el Director General de Arrendamientos rindió el informe explicativo de conducta, mismo que está visible de fojas 22 a 24 del expediente.

El Director General de Arrendamientos expuso que ante la Comisión de Vivienda en Turno, la sociedad INVERSIONES MARIA S. A., debidamente representada, presentó el día 19 de julio de 1999, solicitud de Rescisión del Contrato de Arrendamiento N°102940, en contra del Arrendatario RODRIGO A. PASTOR, quien ocupa el apartamento N°6 del Edificio María, ubicado en El Carmen, Corregimiento de Bella Vista. Acogida la demanda se corre traslado de la misma al demandado RODRIGO A, PASTOR, quien contestó dentro del término conferido por la Ley, a través de su apoderada legal.

Luego de la audiencia correspondiente a este proceso, efectuada el 26 de agosto de 1999, con la participación de ambas partes, la Comisión de Vivienda N°3, mediante la Resolución N° 44-99 de 17 de noviembre de 1999, aprueba la rescisión y ordena la desocupación por parte del arrendatario, Rodrigo A. Pastor, concediéndole el término de cinco (5) días improrrogables para que entregue a la propietaria, el apartamento N°6 del Edificio María. La apoderada del arrendatario anunció recurso de apelación.

En el recurso de apelación, según el Director General de Arrendamientos, la apoderada del arrendatario manifiesta que la Comisión de Vivienda al dar en la resolución este razonamiento, se olvida que en el lapso de tiempo que aluden tienen que realizar varios trámites para correr el traslado al demandado, y que mientras esto ocurría, el arrendatario quien hacía el intento de pagar, le informaban en la Administración que no tenían quien cobrara, lo que motivó que solicitara el pago por consignación que correspondía la mes de julio o el mes corriente, ya que no tenían ningún mes atrasado y que venía pagando de esta manera. El apoderado del arrendador por su parte afirma que de haber sido así debió efectuar el pago por consignación y no lo hizo en tiempo oportuno.

El Departamento de Recursos y Normas de la Dirección General de Arrendamientos, revoca la Resolución N°44-99 R.C. de 19 de noviembre de 1999 dictada por la Comisión de Vivienda N°3, mediante Resolución N° 04-2000 R.C. de 24 de febrero de 2000, fundamentándose en que el arrendador actuó de mala fe, basándose en el orden público e interés social de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y el principio de la sana crítica, pues se observa en el curso del proceso que las partes tenían como costumbre hacer el cobro en cualquier fecha del vencimiento de las mensualidades, por lo que tomó de sorpresa al arrendatario, la actitud del arrendador.

III. Oposición a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Lcda. Erayda Y. Simiti, actuando en representación de RODRIGO A. PASTOR, presentó escrito de oposición a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y entre los hechos u omisiones en que se sustenta la demanda, afirma que la mala fe del demandante o arrendador quedó demostrada en el proceso que sirvió de soporte para la revocatoria, pues, no existe documento que demuestre la mora o atraso o incumplimiento de pago de alguna mensualidad por parte de su mandante, a lo largo de veintitrés años continuos que ha permanecido en el inmueble.

En cuanto a las violaciones que se alegan infringidas en la demanda, quien se opone señala que las mismas no se configuran, toda vez que a raíz de la demanda por Rescisión de Contrato y Lanzamiento, fue presentada una demanda por pagos por consignación, la que una vez dirimida culminó a su favor, no obstante, se han visto obligados a presentar otra demanda de la misma índole, dada la negativa de INVERSIONISTA MARIA, S. A. para recibir los pagos y a su actitud desagradable hacia su mandante.

IV. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Vista Fiscal N° 432 de 17 de agosto de 2000, la Procuradora de la Administración, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En opinión de la Procuradora de la Administración, la resolución impugnada no ha violado las normas legales invocadas como infringidas, pues, si bien han concurrido los supuestos legales que se enuncian en el artículo 1317 del Código Civil para que se produzca la rescisión del Contrato de Arrendamiento N°102940 celebrado entre INVERSIONES MARIA, S. A., y el señor Rodrigo Pastor, la conducta observada por la empresa arrendadora es contraria a la buena fe, en la medida que la mora en que incurrió el arrendador se debió a los actos que realizó la Compañía Nacional de Bienes Raíces, S. A., quien obedeció las órdenes emanadas de los dueños del apartamento, a fin de que no se realizase el pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 1999.

#### V. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Previo al análisis de las violaciones alegadas en la demanda, la Sala estima oportuno señalar, a manera de antecedente, que de conformidad al expediente que se adjunta, el señor Rodrigo A. Pastor, arrendó el apartamento N°6 del Edificio María, mediante el Contrato de Arrendamiento N°102940, por un término de tres (3) años contados a partir del 12 de julio de 1978. El Lcdo. José D. Guerra, en representación de Inversiones María, S. A., instauró el día 13 de julio de 1999, demanda de rescisión de contrato de arrendamiento en contra del señor Rodrigo Pastor, arrendatario del Apartamento N°6 del Edificio María, ubicado en El Carmen, Corregimiento de Bella Vista, ante la Comisión de Vivienda N°3 de la Dirección General de Arrendamientos, y, la Lcda. Erayda Y. Simití, en representación de RODRIGO PASTOR, solicitó a la Comisión de Vivienda N°3 del Ministerio de Vivienda, negar los solicitado por Inversionista María S. A.; mediante Resolución N°44-99 R.C. de 19 de noviembre de 1999, se resolvió aprobar lo impetrado. La Lcda. Erayda Y. Simití, apoderada judicial del señor Rodrigo Pastor, interpone recurso de apelación contra la Resolución N°44-99 R.C., de 19 de noviembre de 1999, dictada por la Comisión de Vivienda N°3 y mediante Resolución N°04-2000 R.C. de 24 de febrero de 2000, la Dirección General de Arrendamientos, resuelve revocar en todas sus partes la Resolución N°44-99 R.C. de 19 de noviembre de 1999, que es el acto impugnado.

Luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala concluye que la razón no le asiste a la parte actora. Ello es así, toda vez que si bien es cierto que los supuestos que contempla el artículo 1317 del Código Civil, que en este caso se configuran, dado que al arrendatario se le requirió el bien arrendado antes de los quince días que contempla para que se produzca la rescisión del Contrato de Arrendamiento N° 102940, no es menos cierto que en autos se evidencia que la falta de pago, fundamento para la solicitud promovida por el arrendador, no es una omisión que es imputable al arrendatario.

Según se observa en autos el señor Rodrigo Pastor, a la fecha en que fue expedido el acto demandado, ha arrendado el apartamento N°6 del Edificio María del Corregimiento de Bella Vista desde hace 22 años, y los pagos efectuados en concepto de canon de arrendamiento, han sido recibidos por la Compañía Nacional de Bienes Raíces S. A. de manera mensual aunque no de forma puntual, práctica efectuada sin la objeción de quien se ocupa de la administración del inmueble. De ese modo, no ve la Sala cómo se sustenta la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento en este caso, sobre la base de que el señor Rodrigo Pastor incumplió en el pago del canon de arrendamiento, si existe evidencia que hasta el mes de junio de 1999 así lo hizo. Por el contrario, la Sala aprecia que, como sostiene la Procuradora de la Administración, la conducta observada por la arrendadora INVERSIONES MARIA S. A., es contraria al principio general de la buena fe, pues, la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento se dio el día 13 de julio de 1999 y la notificación del señor Pastor se efectuó el 27 de julio, luego de lo que, el 5 de agosto de 1999, interpuso una solicitud de pago por consignación ante la negativa de la Compañía Nacional de Bienes Raíces, S. A., de recibir el pago por "órdenes superiores", como fue afirmado en la Audiencia de 26 de agosto de 1999 y cuya constancia reposa de foja 20 a 21 del expediente administrativo.

Todo lo anteriormente anotado, analizado en su conjunto, refleja que la actuación de la Administración se ajustó a derecho, aún más si se toma en cuenta que optó por favorecer a la parte más débil de esta relación contractual, en la medida que el fundamento utilizado para la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento fue desvirtuada en el proceso, al demostrarse que la mora no es imputable al arrendatario si se toma en cuenta la práctica de pago mantenida en esa relación contractual.

En razón de ello, la Sala es del criterio que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°04-2000 de 24 de febrero de 2000, dictada por la Dirección General de Arrendamientos, la cual revocó en todas sus partes la Resolución N°44-99 R.C. de 19 de noviembre de 1999, proferida por la Comisión de Vivienda N°3, y por consiguiente mantuvo vigente el Contrato de Arrendamiento N° 102940, habido entre SEBASTIAN SASTRE, S. A. (ADMINISTRADORA) sobre el apartamento N°6, del Edificio 01 (María), situado en Bella Vista, El Carmen, Calle 1ª, propiedad de INVERSIONISTA MARIA S. A.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANJUR, PRIMOLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SOFTWARE TECHNOLOGY INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.123-1352 DE 21 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Sanjur, Primola y Asociados, en representación de SOFTWARE TECHNOLOGY INC., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-1352 de 21 de marzo de 1995, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, Ministerio de Hacienda y Tesoro, actualmente Ministerio de Economía y Finanzas.

#### PRETENSION DEL DEMANDANTE

La parte actora solicita a esta Superioridad que proceda a declarar la nulidad de la Resolución No. 213-1352 de 21 de marzo de 1995, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, del actual Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se objeta:

"la deducibilidad de las sumas de veintiséis mil setenta y trece centésimos (B/.26,070.13) en concepto de "Gastos de Representación, veintiséis mil novecientos setenta y cinco con dieciséis centésimos (B/.26,975.16) en concepto de Servicios prestados por Profesionales, veintiocho mil ciento nueve con cincuenta y dos centésimos (B/.28,975.16) en concepto de Otros Gastos Generales-Teléfono y Fax, y once mil ciento cincuenta y uno con treinta y cinco centésimos (B/.11,151.35) en concepto de Otros Gastos Generales-Transporte y Mensajería" correspondientes también al año 1991."

Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca que son deducibles las partidas objetadas en la Resolución impugnada bajo los rubros "Gastos de

Representación, Servicios prestados por Profesionales, Otros Gastos Generales-Teléfono y Fax, Otros Gastos Generales-Transporte y Mensajería" y, que SOFTWARE TECHNOLOGY, INC., no está obligada a pagar al Tesoro Nacional las obligaciones dimanantes de la supuesta deficiencia mencionada.

#### DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

La parte actora considera que el acto impugnado, infringe en primer término, el artículo 50 del Decreto 60 de 1965 mediante el cual se establecen los gastos de representación deducibles.

Sostiene que la infracción se ha dado en concepto de indebida aplicación, puesto que, existe una confusión en la actuación del funcionario a quo.

Alega que en los registros de la empresa y en los comprobantes respectivos aparecen desembolsos como honorarios profesionales, sin embargo, y sin que mediara explicación, los auditores fiscales reclasificaron como "Gasto de Representación" y los objetaron como gasto deducible por haberse excedido el 2% que establece este artículo.

Explica el recurrente, que esta situación es falsa, ya que el pago en mención, dice relación con el ajuste presentado en la declaración de renta por el contribuyente como Servicios prestados por empresas (pagados a NORSO, S.A.), por VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON SIETE CENTESIMOS (B/.23,376.07). Es por ello que, a juicio del demandante, mal puede considerarse este pago como un gasto de representación, particularmente porque se trata de una persona jurídica que no puede de ninguna manera recibir gastos de representación.

Adicionalmente señala, que al momento de realizarse el peritaje se incurrió en el mismo error, porque no se ha podido determinar que el pago es un gasto de representación. Además que si el perito del fisco confirma que el gasto de representación por el período asciende a la suma de QUINCE MIL TRES- CIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON NOVENTA CENTESIMOS (B/.15,346.90), entonces no existe exceso en el 2% del gasto de representación por cuanto que para el año de 1991 los ingresos según la declaración jurada de rentas fueron de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON QUINCE CENTESIMOS (B/.767,345.15).

También se estima violado el artículo 960 del Código Judicial relativo al dictamen de los peritos.

Según el demandante el referido artículo ha sido violado por interpretación errónea, debido a que la resolución recurrida señala que los peritos "no se ponen de acuerdo" en cuanto a las cantidades a que ascienden los servicios prestados por profesionales. Alude además, que no se señalan o identifican dónde se encuentran consignados tales datos y que la Corte Suprema así lo exige para los informes periciales.

Afirma el recurrente, que la perito del fisco señala que para el año de 1991 el renglón de Servicios Prestados asciende a la suma de VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.29,083.53) y que el perito del contribuyente señala la cifra de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS (B/.32,433.33), la cual está justificada en certificaciones de la empresa WICO.

Continúa exponiendo el recurrente, que los auditores fiscales objetaron la suma de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.26,975.16) del total de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.32,433.53). Que de leer el peritaje hubiese encontrado las referencias a los libros y registros contables de SOFTWARE TECHNOLOGY, INC., las certificaciones de WICO y la cuantía contable indicada por la perito del fisco.

Con relación a este cargo de ilegalidad, concluye la parte actora manifestando que las pruebas han demostrado que se trata de un gasto de representación, y dado el hecho que no existe congruencia entre las partes en este proceso, en cuanto a la cifra que mencionan los peritos, considera necesario que se realice un careo entre los peritos que demuestren cuál es la cifra que debe imputarse como gasto de representación.

Adicionalmente se aduce infringido el artículo 769 del Código Judicial, que establece la existencia de diversos medios de prueba aceptados en nuestra legislación, en el concepto de interpretación errónea.

Destaca que en este caso específico, en donde el juzgador (tanto el a quo como el Ad quem), no puede realizar un estudio pormenorizado de los libros de contabilidad, el peritaje es el medio idóneo para corroborar los hechos que se plantean. Se trata de determinar no solamente la cuantía matemática, sino el concepto del gasto a través de los Contadores Públicos.

Es por ello que el recurrente fundamenta la violación al expresar que la función de la autoridad juzgadora en este caso, es estudiar los elementos probatorios (incluyendo el peritaje) y determinar si el mismo se ha rendido de forma clara y precisa, para emitir un juicio basado en el mismo. En caso contrario, de acuerdo a la Ley, se puede llamar a los peritos nuevamente para que esclarezcan algún punto oscuro; situación que a todas luces no ocurrió aquí.

Continúa exponiendo, que al señalarse por las autoridades administrativas, que no se aportaron documentos o pruebas necesarias, se desvirtúa lo que la misma ley ha establecido como un medio de prueba.

Finalmente se aduce infringido el artículo 697 del Código Fiscal que señala cuales son los gastos o erogaciones deducibles.

En este punto expresa que, de no existir los recibos y los registros así lo hubieran consignado los peritos, pero que se han tachado los peritajes como imprecisos o no claros para evitar tener que corregir la presente circunstancia.

En cuanto a los gastos generados de teléfono y fax, según el recurrente, se insiste en negar a la empresa de manera absoluta las llamadas de larga distancia cuando los proveedores de SOFTWARE TECHNOLOGY, INC. se encuentran ubicados fuera de Panamá. Que este hecho es notorio, ya que en Panamá nadie fabrica computadoras ni los programas promovidos.

Añade, que las llamadas constan en los recibos del INTEL, identificándose el número al que se ha llamado y el país. Que esta situación es común en el giro comercial de las empresas por lo que le resulta sorprendente que se objeten todas las llamadas al extranjero.

Señala que igual situación ocurre con los gastos generales de transporte y mensajería los cuales fueron totalmente objetados. Al respecto, explica que la perito del fisco acepta que para el año de 1991 el transporte y mensajería pudo constatar la cifra de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.3,396.76); mientras que el perito del contribuyente pudo constatar la cifra de ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.11,151.39).

También manifiesta que se pretende negar en este rubro gastos de envío por servicios privados de correo también conocidos como couriers, COPA, DHL y UPS en circunstancias en que igualmente estos son medios comunes para la agilización de las relaciones comerciales, particularmente en lo pertinente a aspectos de informática que deben enviarse de una manera segura y rápida de un país a otro como lo efectuó la empresa demandante, para así demandar generar su renta neta gravable.

Sobre este aspecto, denota la parte actora que las cifras son muy razonables y dentro de lo que realmente una empresa estaría erogando por estos rubros.

#### INFORME DE CONDUCTA

La administración Regional de Ingresos rindió informe de conducta solicitado, mediante la Nota No. 213-L-975 de 21 de octubre de 1996 (fs. 31 a 38).

Señala la entidad ejecutante que la Resolución 213-1352 de 21 de marzo de 1995 se expidió en base a investigaciones llevadas a cabo por auditores al servicio del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos quienes determinaron deficiencias en los rubros de gastos de



representación, servicios prestados por profesionales, otros gastos, teléfono, fax, transporte y mensajería.

Bajo el concepto de Gastos de Representación el contribuyente se dedujo la suma de B/.41,417.03 para el año de 1991. Existe una diferencia entre ésta suma declarada y el monto según investigación por la suma de B/.26,070.13 la cual se debe a que se excedió del 2% sobre la venta bruta, tal como lo establece el artículo 50 del Decreto No.60 de 28 de junio de 1965, razón por la cual la entidad ejecutante objeta y aumenta la renta gravable del periodo.

En cuanto a los Servicios Prestados por Profesionales se objetó la suma de B/.26,975.16 y se aumentó a la Renta Gravable del periodo por las siguientes razones:

"El contribuyente declaró la suma de B/.32,433.53, como servicios prestados por profesionales en el año 1991.

La empresa no aportó en su oportunidad la sustentación probatoria de la esencia o causa misma que sustenten la realización efectiva del servicio y la vinculación del mismo con la producción de la renta o la conservación de la fuente, de los servicios de asesoría prestados por las siguientes personas:

1991	
Joaquín Huertas	5,249.97
Edgar Cozarelly	9,687.50
Manuel Reyes	2,450.00
Raúl Díaz	6,237.69
Alicia Carvajal	<u>3,350.00</u>
Total	26,975.16"

Al referirse a los Gastos declarados por el Teléfono y Fax, los cuales fueron por un monto de B/.31,859.52 para el año de 1991, indica que se efectuó un análisis del gasto de acuerdo a los recibos de teléfono emitidos por el I.N.T.E.L., determinando que el cargo mensual por las líneas telefónicas y asistencia al directorio es por la suma de B/.312.50, adicionalmente esta entidad observó que el contribuyente se deduce una serie de llamadas internacionales de las cuales no aportó en su oportunidad la vinculación directa y necesaria a la producción de la renta gravable o a la conservación de la fuente.

Por tanto, se reconoció como gasto de teléfono la suma de B/.312.50 mensual que representa B/.3,750 al año y se objeta la suma de B/.28,109.52.

También se objetó el monto de B/.11,151.35 declarado bajo los Gastos de Transporte y Mensajería, en el año de 1991 y se aumentó a la Renta Gravable del periodo.

En este sentido, se explica que al revisar la documentación se comprobó que la empresa enviaba correspondencia a diversos países con los cuales no mantiene ninguna relación de negocio, ya que la empresa sólo declara ingresos de fuente local. Es por ello, que a juicio de la entidad ejecutante, el gasto no tiene incidencia en la producción de la renta gravable ni en la conservación de la fuente.

Por otro lado, se indica que debido a que el contribuyente se acogió al pago del Impuesto Mínimo o Complementario y en razón de que se determinó un aumento a la Renta Gravable declarada, el alcance a dicho Impuesto a pagar lo detalló así:

1991	
Renta Gravable declarada	B/.10,999.72
Más aumento s/Investigación	92,306.16
Nueva Renta determinada	103,305.88
Menos Impuesto causado	<u>26,388.47</u>
Saldo Resultante	B/.76,917.41
40% del Saldo Resultante	B/.30,766.96
10% del 40%	B/.3,076.69

Menos Impuesto s/Declaración	329.99
Alcance	2,746.70
Recargo (Art. 1072 del C.F.)	274.67
Impto. Complementario a pagar	B/.3,021.37

## CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que constestara la presente demanda. Mediante Vista Fiscal No.544 de 10 de diciembre de 1996 dicha funcionaria solicitó que se denieguen las pretensiones de la parte demandante, por las razones siguientes:

En cuanto al rubro "Gastos de Representación" considera que es el demandante quien debe probar a la Administración Regional de Ingresos que se trata de pagos efectuados a empresas por servicios profesionales. Aunado a que en el expediente judicial y administrativo, no consta prueba alguna que desvirtúe las afirmaciones formuladas por la administración.

Igual situación se presenta en torno a los rubros "Otros Gastos Generales Teléfono-Fax y Transporte-Mensajería. Del análisis de los recibos de teléfono que emite el INTEL no se demostraron los cargos por llamadas internacionales, y no se presentó alguna prueba que demostrara la vinculación comercial de la empresa con sus proveedores.

## DECISION DE LA SALA

En virtud de los hechos expuestos anteriormente, esta Superioridad procede a resolver el fondo del presente negocio, previa las siguientes consideraciones.

La controversia bajo estudio radica en las diferencias objetadas por la Dirección Regional de Ingresos, en la declaración de renta de SOFTWARE TECHNOLOGY correspondientes al año de 1991, lo cual dió como resultado la expedición de una liquidación adicional.

Mediante resolución de 30 de noviembre de 1999, la Sala señaló que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen válidos, de modo que quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente.

Con fundamento en ésta presunción, se requiere una prueba en contrario para desvirtuar la legitimidad de un acto expedido por la Administración.

La primera norma que estima conculcada la parte actora, es el artículo 50 del Decreto No.60 de 1965, el cual dice así:

"ARTICULO 50: Son deducibles los gastos de representación, dentro de los límites establecidos en este Artículo.

Se consideraran de representación, los gastos de cortesía o de atención a clientes o de agasajos a personas o entidades vinculadas a la actividad regular del contribuyente, incurridos en el curso normal de sus actividades, como una consecuencia necesaria de las mismas, para la producción de la renta gravable.

Dichos gastos pueden ser pagados directamente por el contribuyente o mediante reembolso o asignaciones de partidas fijas a sus empleados. Cuando se efectúen en cualquiera de las dos primeras formas, deberán ser debidamente comprobados. Cuando se efectúen mediante asignaciones, el asignatario deberá adicionar dichas partidas fijas a su renta bruta y podrá deducir, como gastos, el 25% de las asignaciones, hasta un máximo de B/.3,600.00 al año. Esta deducción solamente la podrán practicar los empleados que reciban una remuneración superior de B/.6,000.00 mensuales.

El total de gastos de representación, cualquiera que sea la forma en que se paguen, no podrán exceder de 2% de las rentas brutas del contribuyente".

Con relación a la supuesta infracción de la norma transcrita, el demandante

indica que unos pagos que en 1991 se hicieron a favor de NORSO, S.A., en concepto de honorarios profesionales fueron reclasificados como gastos de representación. De ésta diferencia se dedujo el exceso de 2% sobre la venta bruta.

La Sala observa que está decisión se originó, luego que los auditores del fisco examinarán los libros y documentos contables del contribuyente correspondientes al año de 1991, donde fueron detectadas tales diferencias.

De igual manera, visible de la foja 66 a la 68 constan veintiún (21) cheques originales pagados a NORSO S.A., por SOFTWARE TECHNOLOGY INC., SERVICIOS DE INFORMATICA S.A. y GRUPO INFORMATICA S.A., en el año de 1991.

Si bien es cierto, los cheques evidencian pagos a favor de NORSO S.A., los mismos por sí solo no constituyen suficiente elemento probatorio para determinar que dichos desembolsos corresponden a honorarios profesionales y no a gastos de representación.

Es necesario la aportación adicional de la documentación idónea, como certificaciones y contratos de servicios profesionales, a través de la cual se constate la relación de la empresa y la prestación del servicio.

En base a lo expresado, no prospera el cargo de ilegalidad sustentado por el demandante.

Otras disposiciones que se citan como infringidas son los artículos 973 y 780 del Código Judicial (antes 960 y 769 respectivamente), que para mayor ilustración reproducimos:

"ARTICULO 973: Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictámen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones. A este efecto el Juez podrá requerir a las respectivas oficinas públicas que permita a los peritos registros o documentos públicos y que les ofrezcan las facilidades del caso. Cuando en el curso de su investigación los peritos reciban información de terceros que consideren útil para el dictámen, lo harán constar en éste, y si el Juez estima necesario recibir los testimonios de aquellos, lo dispondrá así.

Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares que aquellos consideren necesarios para el desempeño de su encargo y si alguno no lo hiciere, se dejará constancia de ello y el Juez podrá deducir un indicio, de acuerdo con las circunstancias.

Si alguna de las partes impide deliberadamente la práctica del dictámen, los peritos lo informarán al Juez, quien lo ordenará que facilite de inmediato la diligencia y sino lo hace, le impondrá multas sucesivas de diez (B/.10.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) hasta que cumpla con la orden impartida".

"ARTICULO 780: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen los derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Pueden asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse a la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica."

Los artículos 973 y 780 del Código Judicial, a criterio del recurrente no fueron aplicados, ya que la Administración no reparó las afirmaciones de los peritos que hacen referencias a los libros y registros contables del contribuyente y las certificaciones de la empresa WICO.

En este sentido, la perito del fisco señaló en su informe que el Gasto de Representación para el año de 1991 ascendió a B/.15,346.90, cifra que coincide con la estipulada mediante la investigación realizada por los auditores del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos. En cuanto al renglón de Servicios Profesionales, la suma fue de B/.29,083.53.

Por otro lado, el dictamen pericial efectuado por LUIS LAGUERRE (perito del contribuyente) no contempla gastos de representación, en tanto que en el rubro de Servicios Prestados por Profesionales para el año de 1991 el total fue de B/.32,433.53. Alega a su vez, que dicha cantidad la fundamentó en documentación de SOFTWARE TECHNOLOGY INC. que confirma el servicio profesional de personas naturales que fueron subcontratadas para que se implementara el sistema mecanizado de seguros en la empresa WICO.

De la revisión de ambos peritajes, se aprecia que las sumas relativas a Servicios Prestados por Profesionales son distintas. Aunado a que, como bien lo manifestó la entidad demandada, en la información planteada por ambos peritos no se identifican los documentos precisos que respalden la veracidad de los cálculos expuestos. (Ver fojas 32, 37)

Es por ello, que esta Corporación Judicial considera que no le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que se ha desatendido el valor del peritaje como medio de prueba, debido a que en el presente caso los mismos no han sido presentados en la forma establecida por la ley.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, los peritajes deben ser examinados por el Juez en conjunto a otros elementos, para otorgar el mérito correspondiente. De allí entonces, que el informe pericial por sí solo no acredita un hecho.

Al respecto, el artículo 967 del Código Judicial preceptúa:

"La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Cabe destacar, que los contratos de trabajo y las certificaciones de prestación de servicios adjuntadas por el recurrente no fueron admitidos como pruebas ya que no fueron presentados los originales ni las copias fueron autenticadas.

Por tanto, se descarta la alegada infracción de los artículos 960 y 769 del Código Judicial.

El artículo 697 del Código Fiscal, según el demandante, igualmente ha sido violado por las resoluciones impugnadas. La norma en comento es del tenor siguiente:

"ARTICULO 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera y exenta. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

Parágrafo Uno: Serán también deducibles los gastos o erogaciones siguientes:

a) Las donaciones a instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre y cuando se trate de las instituciones previamente aprobadas para tal fin por el Ministerio de Educación, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o por el Ministerio de Salud, según sea el caso; y las donaciones destinadas para el programa de Acción Cívica de la Guardia Nacional.

Quando la donación sea en especie el monto de la deducción será el costo de adquisición según factura, si se trata de un bien usado.

b) Las cuotas pagadas a entidades, asociaciones o gremios sin fines lucrativos del país.

c) Las sumas pagadas por las personas naturales en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinarán exclusivamente a la adquisición, construcción o mejoras de vivienda para uso propio, siempre que la vivienda esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta un máximo de quince mil balboas (B/.15,000.00) al año. También son deducibles los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen para la educación.

ch) El treinta por ciento (30%) de las sumas invertidas en las actividades agrícolas, pecunarias y agroindustriales, sin que en este caso la deducción pueda ser superior al cuarenta por ciento (40%) de la renta gravable antes de hacer uso del derecho que le confiere este literal, y en cuanto las sumas invertidas provengan de fuentes distintas a las actividades enumeradas en el mismo.

Para los efectos de este artículo no se consideran sumas invertidas en el sector agropecuario, aquellas inversiones que consistan en la adquisición de bonos. El beneficio de la deducibilidad especial por inversiones en las actividades agrícolas, pecunarias, acuícolas y agroindustriales expirará el 31 de diciembre del año 2002.

d) En los créditos garantizados con depósitos, sólo será deducible el diferencial entre la suma que el contribuyente pague en concepto de intereses y los intereses que se causen por los depósitos que garanticen dicha obligación. Se exceptúa de la aplicación de esta norma a las empresas financieras reguladas por la Ley 20 de 1986.

Parágrafo Dos: No son gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente y, por lo tanto, no son deducibles los siguientes:

a) Los gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia.

b) Los gastos ocasionados o pagados por razón de edificación o mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de cualquier bien mueble o inmueble, entendiéndose que dichas edificaciones o mejoras estarán sujetas a depreciación o amortización.

c) Las sumas invertidas en viajes de recreo, en cuotas, en fiestas populares, en entretenimientos o agasajos y en donaciones que no sean de propaganda.

d) Los valores pagados o acreditados en concepto de bonificaciones.

'Sin embargo serán deducibles para el patrono las sumas pagadas a sus empleados en concepto de participación en las utilidades hasta el 10% de las mismas, bonificaciones y aguinaldos con motivos de la Navidad, hasta el equivalente de un mes de sueldo del empleado, siempre que éste no exceda de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00).

e) Los gastos de las empresas locales distribuidoras de películas

que tengan relación con la empresa productora de películas.

f) Cualquier otro gasto, que aunque deducible, no pueda ser comprobado, satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos.

Parágrafo Tres: Tampoco serán deducibles los pagos remesados o acreditados por personas radicadas en la Zona Libre de Colón a personas en el exterior, en concepto de Regalías".

En este punto la disconformidad del recurrente consiste en la falta de reconocimiento de los gastos generados por el teléfono y el fax, mediante las llamadas internacionales. Así como también ocurrió en el caso de los gastos de transporte y mensajería, donde se objetaron la totalidad de los mismos.

A juicio de la parte actora, éstos gastos están relacionados con la generación de ingresos gravables y con el mantenimiento de la fuente de la renta gravable, debido a que los proveedores y la tecnología que SOFTWARE TECHNOLOGY INC. representa y comercializa en Panamá, es obtenida en el exterior.

En relación a esta situación se observa lo siguiente:

a) La Dirección General de Ingresos indicó en su informe de conducta que SOFTWARE TECHNOLOGY INC. sólo declara ingresos de fuente local, por lo que las objeciones se hicieron sobre la base que las operaciones de dicha empresa son locales.

b) De la suma de B/.31,859.52 declarado por el contribuyente en Otros Gastos Generales Teléfono y Fax, la Administración solamente reconoció la suma de B/.3,750.00, los cuales se derivan de los cargos fijos mensuales por líneas telefónicas y asistencia al directorio.

c) No se advierte que el demandante haya aportado alguna prueba para demostrar que las llamadas internacionales se relacionan con la producción de renta y la conservación de la fuente.

d) Tampoco se ha comprobado a través de pruebas fehacientes que consignen que la correspondencia enviada a diversos países se relacionan con la actividad comercial de la empresa.

En estas condiciones, corresponde descartar la alegada violación del artículo 697 del Código Fiscal.

De las razones anotadas se concluye que la pretensión del actor debe ser desestimada, en base a que no ha desvirtuado la presunción de legalidad que ampara al acto acusado de ilegal, por medio de prueba fehaciente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 213-1352 de 21 de marzo de 1995, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, Ministerio de Hacienda y Tesoro, actualmente Ministerio de Economía y Finanzas, y SE NIEGAN las restantes pretensiones del demandante.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. COSME IDRIS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO RODRIGUEZ DIAZ GRODCO SCA INGENIEROS CIVILES (GRODCO SCA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001/2001 DE 24 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, TRECE (13) DE

NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Cosme Idris Moreno, en representación de GUSTAVO RODRIGUEZ DIAZ GRODCO SCA INGENIEROS CIVILES (GRODCO SCA), ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 001/2001 de 24 de mayo de 2001, dictada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Por medio del acto acusado se resuelve adjudicar definitivamente a la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A el Acto Público de Licitación Internacional No.23-00 por un monto de B/.8,798,000.00, para el Proyecto, Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Pavimentación de la Carretera Panamericana Tramo Bayano Tortí, financiado mediante el Préstamo 1160/OC-PN entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Gobierno Nacional para la ejecución del Programa de Desarrollo sostenible de Darién.

La Sala advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, en los siguientes términos:

"En base a todo lo expuesto y con fundamento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Contenciosa Administrativa solicitamos se ordene la SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 001/2001 de 24 de mayo de 2001, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De conformidad al artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puede acceder a la suspensión provisional de los efectos derivados del acto administrativo recurrido, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En reiterada jurisprudencia de la Corte se ha manifestado que para que se decrete la suspensión de los efectos del acto impugnado es necesario que la parte actora esté amparada por el fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho, situación que se configura cuando del análisis superficial de la actuación administrativa censurada se desprenden indicios de ilegalidad.

En el caso bajo estudio, el recurrente no presenta una motivación adecuada de la solicitud de suspensión sino que la sustenta fundado en lo expresado en el libelo de la demanda.

Esta situación obligaría a la Sala a realizar un estudio detallado de los cargos de ilegalidad aducidos, lo cual no es prudente adelantar en esta etapa incipiente del proceso.

Por tanto, los argumentos planteados por el peticionario resultan demasiado generales, y no evidencian prima facie, violaciones ostentibles de las normas que se citan como infringidas.

En razón de lo expresado, se concluye que hasta el momento no existen pruebas que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida.

Finalmente, es pertinente aclarar que los razonamientos vertidos, en modo alguno, constituyen un pronunciamiento adelantado de la decisión de mérito, ya que este aspecto será resuelto en la etapa procesal correspondiente, después que todos los interesados hayan tenido la oportunidad de exponer sus planteamientos, así como de aportar las pruebas correspondientes.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 001/2001 de 24 de mayo de 2001, dictada por el Ministro de Economía y Finanzas.





No. JD-2776 de 10 de mayo de 2001 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos aduciendo ambas situaciones.

En relación con la apariencia de buen derecho, la Corte considera que esta circunstancia no se configura en el caso bajo estudio; ya que el demandante solamente se ha limitado a denunciar que la Resolución No. JD-2776 de 10 de mayo de 2001 infringe la ley de manera clara, manifiesta y notoria, omitiendo señalar el texto o norma jurídica que considera transgredida y mucho menos explica a este Tribunal la forma o mecanismo como se producen los vicios de ilegalidad.

En vista de la carencia de los elementos mencionados, la Sala Tercera no dispone del material necesario a fin de determinar si al amparo de la apariencia de buen derecho es viable acceder a la suspensión impetrada. De adentrarse en dicho análisis estaría realizando una actividad que no es prudente adelantar en el incipiente estado en que se encuentra la presente causa.

De similar defecto adolece el supuesto de los perjuicios económicos, respecto del cual el recurrente afirma que aporta prueba sumaria, pero que este Tribunal no advierte en consiste la misma; ya que esta circunstancia solamente se limita a denunciarla, pero tampoco explica el mecanismo como se producen ni sus consecuencias.

En ese sentido, resulta inadmisibles el argumento de que la sola erogación de una alta suma de dinero (DOSCIENTOS MIL BALBOAS) se traduce en un perjuicio económico grave y de difícil recuperación; y mucho menos cuando dicha erogación, se da en concepto de una sanción impuesta a ELEKTRA NORESTE, S. A. por el incumplimiento de mantener las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad, circunstancia que, a juicio del Ente Regulador de los Servicios Públicos, fue lo que ocasionó los apagones que afectaron la ciudad de Colón los días 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2001; según se desprende de la parte motiva de la Resolución No. JD-2776 de 10 de mayo de 2001.

Los razonamientos esgrimidos llevan a este Tribunal a concluir que, hasta el momento, no existe fundamento, ni legal ni práctico, que justifique la adopción de la medida cautelar requerida y por lo tanto lo procedente es denegarla. Sin embargo, es pertinente hacer la salvedad de que los criterios desarrollados en el presente dictamen, en modo alguno, implican un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, ya que este aspecto será resuelto en la etapa procesal correspondiente después que los interesados hayan tenido la oportunidad de intervenir a fin de brindarles la oportunidad de aportar los argumentos y material probatorio justificativo de sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. JD 2776 de 10 de mayo de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON BERNAL PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO BATALLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2094, DE 12 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Robinson Bernal Peralta, en representación de JOSÉ GUILLERMO BATALLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2094, de 12 de junio de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, se pide la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Mediante el acto acusado de ilegal el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió destituir al demandante del cargo de Odontólogo I, en el Departamento de Odontología de la Policlínica de Juan Díaz "J. J. Vallarino".

Fundamenta su petición en los siguientes términos:

"Toda vez que tanto en la Reconsideración como en la Apelación deben ser concedidos en el efecto suspensivo en consideración que no existe norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto, así los contempla los (sic) los Artículos 170 y 173 de la Ley 38 del treinta y uno (31) de julio de dos mil (2000). Es por ello, su Señoría que ruego que al momento de valorar la Resolución impugnada, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y las pruebas adjuntas con la presente solicitud, acceda a lo pedido."

La suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. La adopción de tal medida cautelar debe atender a un interés urgente para evitar un perjuicio notorio, si de la actuación se advierten visos de ilegalidad, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 que, de manera explícita, niega la posibilidad de suspender provisionalmente los actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone."  
(Lo resaltado es del Tribunal)

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida; toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de JOSÉ GUILLERMO BATALLA, en la Caja de Seguro Social como Odontólogo fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

Resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran este tribunal, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2094, de 12 de junio de 2001, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, presentada por el licenciado Robinson Bernal Peralta, en representación de JOSÉ GUILLERMO BATALLA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR GUILLEN HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 347 de 16 de julio de 2001, la Procuradora de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 18 de mayo de 2001, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Alma L. Cortés Aguilar, en representación de CESAR GUILLEN HERRERA, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento Centroamericano; y el pago de salarios para su Suplente.

La Procuradora de la Administración para sustentar la alzada, considera que la presente demanda no cumple ciertos requisitos indispensables para la admisión de la demanda contencioso administrativa, y así lo manifiesta:

"Como se observa, el recurso contencioso administrativo no está dirigido en contra de un acto expreso o presunto (negativa tácita por silencio administrativo), que haya puesto fin a la vía administrativa, sino que a través de éste se pretende se ordene directamente al Órgano Ejecutivo el pago de una suma de dinero al demandante.

...

Como es bien sabido, mal puede la Corte, conceder los derechos aducidos en la demanda si la parte actora no ha pedido la declaratoria de nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo, esto es, el acto tácito que debe atacarse en primer lugar, ya que perfeccionó el agotamiento de la vía administrativa.

...

Por otro lado, de no aceptarse éste criterio, estaría claro que el demandante no ha agotado la vía gubernativa, pues su solicitud a la Ministra de la Presidencia en su condición de Diputado del Parlacen, para que se ordenara y gestionara la inclusión dentro de las partidas presupuestarias correspondientes de los gastos de representación, viáticos, dietas y demás emolumentos a los que por Ley dice derecho tener, fue respondida señalándosele que dicha petición debía ser presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado.

Dicho acto, que no es el atacado por la abogada del demandante y que en todo caso no es de los recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues no es un acto o resolución definitiva, ni una providencia de trámite que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, traduce una declinación de competencia, que no dejaba otra alternativa al demandante sino la de presentar su solicitud ante Ministro de Economía y Finanza.

Si en su momento, el Encargado de la Cartera Financiera y Económica del Estado denegaba expresa o tácitamente dicha petición de la parte actora, quedaba en manos de ésta interponer el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción del caso, a fin de que Vuestro Honorable Tribunal no sólo anulare el acto denegatorio de la solicitud, sino que también ordenara el restablecimiento o

reparación del derecho subjetivo lesionado (el pago de las sumas adeudadas en concepto de gasto de representación).

Si bien el artículo 98 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 203 de la Constitución Política, señala que a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, las actividades administrativas que la Sala de lo Contencioso Administrativo conoce son especificadas en los numerales 1 al 15 del mismo artículo 98 del Código Judicial y dentro de ellos no se contempla como objeto del recurso contencioso administrativo la inactividad de la Administración."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en relación a la apelación planteada.

Del expediente de marras se infiere que la génesis de la presente controversia radica en una solicitud dirigida a la Ministra de la Presidencia con fecha de 12 de enero de 2001, en la cual se requería el reconocimiento a los Diputados del Parlamento Centroamericano las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones al igual que los Legisladores de la República, lo cual incluye pagos de gastos de representación, viáticos, emolumentos y otros, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva. (Cfr.f.1.)

La Ministra de la Presidencia mediante Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, visible a foja 10 del expediente, responde a la solicitud formulada señalado lo siguiente:

"Licenciada Cortés:

Doy respuesta a su solicitud, fechada 12 de enero de 2001, de incluir en el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal 2001, dentro del Ministerio de la Presidencia, las partidas necesarias para pagar salarios y gastos de representación a los Diputados del Parlamento Centroamericano, Carlos Javier Aguilar, Rogelio Bolívar Delgado, Víctor Shailer Herrera, César Guillén Herrera, Sergio M. González, Camilo Agustín Brenes P. y Abraham Williams De La Sera, señalándole que esta petición debe presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado." (El resaltado en nuestro)

En este sentido, la parte actora interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, requiriendo se ordene directamente a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña el pago de las sumas correspondientes a los gastos de representación, viáticos, emolumentos y otros, de los cuales considera tener derecho.

Visto lo anterior se observa que, pese a la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Ministra de la Presidencia al no responder la petición presentada en el término de dos meses que la ley señala, el recurrente no requirió la declaratoria de nulidad de tal negativa, que en todo caso representa el acto por medio del cual se perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, se puede observar que la contestación de la Ministra de la Presidencia representa una simple declinatoria de competencia, lo cual no constituye un acto definitivo, ni una providencia de trámite que decida directa o indirectamente el fondo del asunto. Tanto es así que, de haber sido objeto de impugnación por el recurrente, dicho acto no constituiría un acto recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Frente a las circunstancias planteadas, este Tribunal de Segunda Instancia estima que el recurrente debió en su momento presentar la solicitud arriba indicada al Ministerio de Economía y Finanzas, tal como lo señaló la Ministra de la Presidencia, y que en caso de que el Encargado de dicha Institución, denegara expresa o tácitamente tal petición, le correspondería al actor ocurrir en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Corporación.

En estas condiciones, esta Superioridad conceptúa que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración toda vez la demanda incoada no cumple con los requisitos legales que permitan su admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 18 de mayo de 2001, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés Aguilar, en representación de CESAR GUILLEN HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 346 de 16 de julio de 2001, la Procuradora de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 18 de mayo de 2001, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Alma L. Cortés Aguilar, en representación de CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento Centroamericano; y el pago de salarios para su Suplente.

La Procuradora de la Administración para sustentar la alzada, considera que la presente demanda no cumple ciertos requisitos indispensables para la admisión de la demanda contencioso administrativa, y así lo manifiesta:

"Como se observa, el recurso contencioso administrativo no está dirigido en contra de un acto expreso o presunto (negativa tácita por silencio administrativo), que haya puesto fin a la vía administrativa, sino que a través de éste se pretende se ordene directamente al Órgano Ejecutivo el pago de una suma de dinero al demandante.

...  
Como es bien sabido, mal puede la Corte, conceder los derechos aducidos en la demanda si la parte actora no ha pedido la declaratoria de nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo, esto es, el acto tácito que debe atacarse en primer lugar, ya que perfeccionó el agotamiento de la vía administrativa.

...  
Por otro lado, de no aceptarse éste criterio, estaría claro que el demandante no ha agotado la vía gubernativa, pues su solicitud a la Ministra de la Presidencia en su condición de Diputado del Parlacen, para que se ordenara y gestionara la inclusión dentro de las partidas presupuestarias correspondientes de los gastos de representación, viáticos, dietas y demás emolumentos a los que por Ley dice derecho tener, fue respondida señalándosele que dicha petición debía ser presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el

Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado.

Dicho acto, que no es el atacado por la abogada del demandante y que en todo caso no es de los recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues no es un acto o resolución definitiva, ni una providencia de trámite que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, traduce una declinación de competencia, que no dejaba otra alternativa al demandante sino la de presentar su solicitud ante Ministro de Economía y Finanzas.

Si en su momento, el Encargado de la Cartera Financiera y Económica del Estado denegaba expresa o tácitamente dicha petición de la parte actora, quedaba en manos de ésta interponer el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción del caso, a fin de que Vuestro Honorable Tribunal no sólo anulare el acto denegatorio de la solicitud, sino que también ordenara el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado (el pago de las sumas adeudadas en concepto de gasto de representación).

Si bien el artículo 98 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 203 de la Constitución Política, señala que a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, las actividades administrativas que la Sala de lo Contencioso Administrativo conoce son especificadas en los numerales 1 al 15 del mismo artículo 98 del Código Judicial y dentro de ellos no se contempla como objeto del recurso contencioso administrativo la inactividad de la Administración."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en relación a la apelación planteada.

Del expediente de marras se infiere que la génesis de la presente controversia radica en una solicitud dirigida a la Ministra de la Presidencia con fecha de 12 de enero de 2001, en la cual se requería el reconocimiento a los Diputados del Parlamento Centroamericano las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones al igual que los Legisladores de la República, lo cual incluye pagos de gastos de representación, viáticos, emolumentos y otros, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva. (Cfr.f.1.)

La Ministra de la Presidencia mediante Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, visible a foja 10 del expediente, responde a la solicitud formulada señalado lo siguiente:

"Licenciada Cortés:

Doy respuesta a su solicitud, fechada 12 de enero de 2001, de incluir en el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal 2001, dentro del Ministerio de la Presidencia, las partidas necesarias para pagar salarios y gastos de representación a los Diputados del Parlamento Centroamericano, Carlos Javier Aguilar, Rogelio Bolívar Delgado, Víctor Shailer Herrera, César Guillén Herrera, Sergio M. González, Camilo Agustín Brenes P. y Abraham Williams De La Sera, señalándole que esta petición debe presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado." (El resaltado en nuestro)

En este sentido, la parte actora interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, requiriendo se ordene directamente a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña el pago de las sumas correspondientes a los gastos de representación, viáticos, emolumentos y otros, de los cuales considera tener derecho.

Visto lo anterior se observa que, pese a la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Ministra de la Presidencia al no responder la petición presentada en el término de dos meses que la ley señala, el recurrente no requirió la declaratoria de nulidad de tal negativa, que en todo caso representa el acto por medio del cual se perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, se puede observar que la contestación de la Ministra de la Presidencia representa una simple declinatoria de competencia, lo cual no constituye un acto definitivo, ni una providencia de trámite que decida directa o indirectamente el fondo del asunto. Tanto es así que, de haber sido objeto de impugnación por el recurrente, dicho acto no constituiría un acto recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Frente a las circunstancias planteadas, este Tribunal de Segunda Instancia estima que el recurrente debió en su momento presentar la solicitud arriba indicada al Ministerio de Economía y Finanzas, tal como lo señaló la Ministra de la Presidencia, y que en caso de que el Encargado de dicha Institución, denegara expresa o tácitamente tal petición, le correspondería al actor ocurrir en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Corporación.

En estas condiciones, esta Superioridad conceptúa que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración toda vez la demanda incoada no cumple con los requisitos legales que permitan su admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 18 de mayo de 2001, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés Aguilar, en representación de CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO BOLIVAR DELGADO GOMEZ, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 349 de 16 de julio de 2001, la Procuradora de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 18 de mayo de 2001, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Alma L. Cortés Aguilar, en representación de ROGELIO BOLIVAR DELGADO GOMEZ, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento Centroamericano; y el pago de salarios para su Suplente.

La Procuradora de la Administración para sustentar la alzada, considera que la presente demanda no cumple ciertos requisitos indispensables para la admisión de la demanda contencioso administrativa, y así lo manifiesta:

"Como se observa, el recurso contencioso administrativo no está dirigido en contra de un acto expreso o presunto (negativa tácita por silencio administrativo), que haya puesto fin a la vía administrativa, sino que a través de éste se pretende se ordene directamente al Órgano Ejecutivo el pago de una suma de dinero al demandante.

...

Como es bien sabido, mal puede la Corte, conceder los derechos aducidos en la demanda si la parte actora no ha pedido la declaratoria de nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo, esto es, el acto tácito que debe atacarse en primer lugar, ya que perfeccionó el agotamiento de la vía administrativa.

...  
Por otro lado, de no aceptarse éste criterio, estaría claro que el demandante no ha agotado la vía gubernativa, pues su solicitud a la Ministra de la Presidencia en su condición de Diputado del Parlamen, para que se ordenara y gestionara la inclusión dentro de las partidas presupuestarias correspondientes de los gastos de representación, viáticos, dietas y demás emolumentos a los que por Ley dice derecho tener, fue respondida señalándosele que dicha petición debía ser presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado.

Dicho acto, que no es el atacado por la abogada del demandante y que en todo caso no es de los recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues no es un acto o resolución definitiva, ni una providencia de trámite que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, traduce una declinación de competencia, que no dejaba otra alternativa al demandante sino la de presentar su solicitud ante Ministro de Economía y Finanza.

Si en su momento, el Encargado de la Cartera Financiera y Económica del Estado denegaba expresa o tácitamente dicha petición de la parte actora, quedaba en manos de ésta interponer el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción del caso, a fin de que Vuestro Honorable Tribunal no sólo anulare el acto denegatorio de la solicitud, sino que también ordenara el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado (el pago de las sumas adeudadas en concepto de gasto de representación).

Si bien el artículo 98 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 203 de la Constitución Política, señala que a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, las actividades administrativas que la Sala de lo Contencioso Administrativo conoce son especificadas en los numerales 1 al 15 del mismo artículo 98 del Código Judicial y dentro de ellos no se contempla como objeto del recurso contencioso administrativo la inactividad de la Administración."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en relación a la apelación planteada.

Del expediente de marras se infiere que la génesis de la presente controversia radica en una solicitud dirigida a la Ministra de la Presidencia con fecha de 12 de enero de 2001, en la cual se requería el reconocimiento a los Diputados del Parlamento Centroamericano las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones al igual que los Legisladores de la República, lo cual incluye pagos de gastos de representación, viáticos, emolumentos y otros, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva. (Cfr.f.1.)

La Ministra de la Presidencia mediante Nota N° 185-2001 AL de 5 de abril de 2001, visible a foja 10 del expediente, responde a la solicitud formulada señalado lo siguiente:

"Licenciada Cortés:

Doy respuesta a su solicitud, fechada 12 de enero de 2001, de incluir en el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal 2001, dentro del Ministerio de la Presidencia, las partidas necesarias para pagar salarios y gastos de representación a los Diputados del Parlamento Centroamericano, Carlos Javier Aguilar, Rogelio Bolívar Delgado, Víctor Shailer Herrera, César Guillén Herrera, Sergio M. González, Camilo Agustín Brenes P. y Abraham Williams De La Sera, señalándole que esta petición debe presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada



legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado." (El resaltado en nuestro)

En este sentido, la parte actora interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, requiriendo se ordene directamente a la Ministra de la Presidencia y a la Nación Panameña el pago de las sumas correspondientes a los gastos de representación, viáticos, emolumentos y otros, de los cuales considera tener derecho.

Visto lo anterior se observa que, pese a la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Ministra de la Presidencia al no responder la petición presentada en el término de dos meses que la ley señala, el recurrente no requirió la declaratoria de nulidad de tal negativa, que en todo caso representa el acto por medio del cual se perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, se puede observar que la contestación de la Ministra de la Presidencia representa una simple declinatoria de competencia, lo cual no constituye un acto definitivo, ni una providencia de trámite que decida directa o indirectamente el fondo del asunto. Tanto es así que, de haber sido objeto de impugnación por el recurrente, dicho acto no constituiría un acto recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Frente a las circunstancias planteadas, este Tribunal de Segunda Instancia estima que el recurrente debió en su momento presentar la solicitud arriba indicada al Ministerio de Economía y Finanzas, tal como lo señaló la Ministra de la Presidencia, y que en caso de que el Encargado de dicha Institución, denegara expresa o tácitamente tal petición, le correspondería al actor ocurrir en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Corporación.

En estas condiciones, esta Superioridad conceptúa que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración toda vez la demanda incoada no cumple con los requisitos legales que permitan su admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 18 de mayo de 2001, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés Aguilar, en representación de ROGELIO BOLIVAR DELGADO GOMEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTÉS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR SHAILER HERRERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 352 de 16 de julio de 2001, la Procuradora de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 18 de mayo de 2001, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Alma L. Cortés Aguilar, en representación de VICTOR SHAILER HERRERA, para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y

a la Nación Panameña, el pago de los gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que fue expedida las credenciales como Diputado del Parlamento Centroamericano; y el pago de salarios para su Suplente.

La Procuradora de la Administración para sustentar la alzada, considera que la presente demanda no cumple ciertos requisitos indispensables para la admisión de la demanda contencioso administrativa, y así lo manifiesta:

"Como se observa, el recurso contencioso administrativo no está dirigido en contra de un acto expreso o presunto (negativa tácita por silencio administrativo), que haya puesto fin a la vía administrativa, sino que a través de éste se pretende se ordene directamente al Órgano Ejecutivo el pago de una suma de dinero al demandante.

...

Como es bien sabido, mal puede la Corte, conceder los derechos aducidos en la demanda si la parte actora no ha pedido la declaratoria de nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo, esto es, el acto tácito que debe atacarse en primer lugar, ya que perfeccionó el agotamiento de la vía administrativa.

...

Por otro lado, de no aceptarse éste criterio, estaría claro que el demandante no ha agotado la vía gubernativa, pues su solicitud a la Ministra de la Presidencia en su condición de Diputado del Parlacen, para que se ordenara y gestionara la inclusión dentro de las partidas presupuestarias correspondientes de los gastos de representación, viáticos, dietas y demás emolumentos a los que por Ley dice derecho tener, fue respondida señalándosele que dicha petición debía ser presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado.

Dicho acto, que no es el atacado por la abogada del demandante y que en todo caso no es de los recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues no es un acto o resolución definitiva, ni una providencia de trámite que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, traduce una declinación de competencia, que no dejaba otra alternativa al demandante sino la de presentar su solicitud ante Ministro de Economía y Finanza.

Si en su momento, el Encargado de la Cartera Financiera y Económica del Estado denegaba expresa o tácitamente dicha petición de la parte actora, quedaba en manos de ésta interponer el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción del caso, a fin de que Vuestro Honorable Tribunal no sólo anulare el acto denegatorio de la solicitud, sino que también ordenara el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado (el pago de las sumas adeudadas en concepto de gasto de representación).

Si bien el artículo 98 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 203 de la Constitución Política, señala que a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, las actividades administrativas que la Sala de lo Contencioso Administrativo conoce son especificadas en los numerales 1 al 15 del mismo artículo 98 del Código Judicial y dentro de ellos no se contempla como objeto del recurso contencioso administrativo la inactividad de la Administración."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en relación a la apelación planteada.

Del expediente de marras se infiere que la génesis de la presente controversia radica en una solicitud dirigida a la Ministra de la Presidencia con fecha de 12 de enero de 2001, en la cual se requería el reconocimiento a los Diputados del Parlamento Centroamericano las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones al igual que los Legisladores de la República, lo cual incluye pagos de gastos de representación, viáticos, emolumentos y otros, de manera



QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, actuando en nombre y representación de COLÓN BARBA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministro de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

De conformidad con las constancias procesales, el señor COLÓN BARBA interpuso ante el Ministerio de Economía y Finanzas una denuncia por supuestos bienes ocultos en contra de la empresa Ica Panamá, S. A. Sin embargo, al no haberle sido tramitada dicha denuncia, a juicio del demandante, se ha producido la figura de la negativa tácita por silencio administrativo por lo que acude ante esta jurisdicción con el objeto de impugnar la supuesta negativa.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, quien suscribe estima que la denuncia efectuada por el demandante no se apoya en ningún derecho subjetivo, por lo cual la supuesta negativa de la administración no constituye un acto administrativo propiamente tal, que ponga fin a una actuación administrativa, ni que pueda ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa-

Por otra parte, el suscrito observa que el libelo de demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Así, en cuanto a la designación de las partes y sus representantes, el demandante omite identificar debidamente a la parte demandada, así como tampoco menciona la intervención de la Procuradora de la Administración, ni el concepto en que interviene.

Por las razones mencionadas anteriormente, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, en representación de COLÓN BARBA.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO BOZA BARSALLO, EN REPRESENTACIÓN DE GERMÁN EUCLIDES RAMÍREZ RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.G. N 849 DE 17 DE AGOSTO DE 2001-08-16, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Armando Boza Barsallo, actuando en nombre y representación de GERMÁN EUCLIDES RAMÍREZ RAMOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D. G. N 849 de 17 de agosto de 2001-08-

16, dictada por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

En ese sentido, el suscrito advierte que la presente demanda tiene por objeto que esta Sala declare la nulidad de la Resolución D.G. N 849 de 17 de agosto de 2001-08-16, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias. Sin embargo, de una lectura del libelo de demanda y de la resolución acusada, se desprende claramente que el mencionado acto administrativo resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Resuelto de Personal N 40, expedido por la Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, resolución que constituye el acto administrativo principal y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 y la jurisprudencia reiterada de esta Sala, debió ser el acto atacado en la presente demanda.

Por otra parte, el demandante omite señalar, en el apartado de lo que se demanda, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

En razón de las consideraciones mencionadas anteriormente, y tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, la demanda bajo estudio es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Armando Boza Barsallo, en representación de GERMÁN EUCLIDES RAMÍREZ RAMOS.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL RODRÍGUEZ COVER, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. DE P. 8759 DE 24 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Rodríguez Cover, actuando en nombre y representación de JULIO C. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C. de P. 8759 de 24 de junio de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió reconocer al señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, una pensión de vejez normal, por la suma mensual de B/.1,500.00, la cual entraría en vigencia a partir de la presentación del cese de labores.

El actor considera que con dicha actuación la Caja de Seguro Social violó la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez que ésta no exige la presentación del Certificado de Cese de Labores, para iniciar el pago de una pensión de vejez.

En el mismo libelo, la parte actora hizo a la Sala una solicitud especial con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el cual establece:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Dicha solicitud consiste en que se ordene a la Caja de Seguro Social que inicie los pagos de la pensión de vejez a que tiene derecho toda vez que, pese a haber presentado el 18 de enero de 2001 el requerido Certificado de Cese de Labores, la Caja de Seguro Social no ha efectuado pago alguno.

Al respecto la Sala estima necesario aclararle a la parte actora: 1. Que la resolución impugnada en la presente causa, está ejecutoriada, y en consecuencia debe ejecutarse, 2. Que la interposición del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción no suspende la ejecución del acto, y 3. Que la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, debe pedirse y decretarse por la Sala para que tenga efectos dicha medida cautelar.

Por tanto, previa las señaladas aclaraciones, la petición de suspensión debe negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° C. de P. 8759 de 24 de junio de 1998, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS PASTOR M., EN REPRESENTACIÓN DE ABELARDO RODRÍGUEZ MOLINA, PARA QUE SE LE RECONOZCA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO QUE SE DERIVA DE LA COMPRA MENOR N° 200867-0817 CELEBRADA EL 18 DE AGOSTO DEL 2000, Y SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Pastor, actuando en nombre y representación del señor ABELARDO RODRÍGUEZ MOLINA, promovió recurso de apelación contra la Resolución de 26 de septiembre de 2001, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida para que se le reconozca la adjudicación del contrato que se deriva de la compra menor N° 200867-08-17 celebrada el 18 de agosto de 2001, y se condene a la Caja de Seguro Social al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Una vez anunciada la impugnación, transcurrió el término de 5 días contemplado en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, sin que el apelante sustentara su recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del mencionado artículo, cuando el apelante no sustentare su recurso, el mismo será declarado desierto por el Juez, con imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Juan Carlos Pastor contra la Resolución de 26 de septiembre de 2001, dictada en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida para que se le

reconozca la adjudicación del contrato que se deriva de la compra menor N° 200867-08-17 celebrada el 18 de agosto de 2001, y se condene a la Caja de Seguro Social al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO BATISTA MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 200, DE 29 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta para que declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 200, de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el licenciado Eduardo Batista Miranda, apoderado judicial del demandante Rubén Darío Argüelles Martínez, ha solicitado la suspensión provisional de la utilización de la Posición No. 2063, Código 80225040, Planilla 101, que ocupaba su representado en el Servicio Aéreo Nacional.

Las razones que sustentan su petición formulada se describen a continuación:

"...tenemos conocimiento que el Director General de dicha dependencia estatal, MÁXIMO CARRIZO VARGAS, pretende asignar la Partida Presupuestaria correspondiente a dicha posición para realizar ascensos; circunstancia que afectaría un fallo favorable de la Corte que ordene la restitución del afectado al destino público que ejercía en el Servicio Aéreo Nacional.

...

Si el Servicio Aéreo Nacional del Ministerio de Gobierno y Justicia dispone de la Partida Presupuestaria que respaldaba la posición que ocupaba RUBEN DARIO ARGUELLES MARTINEZ, le causará a mi representado perjuicios notoriamente graves si es restituido al cargo, porque no existirían los fondos para afrontar tal medida y tendría que esperar hasta que el Ejecutivo decida asignar las partidas correspondientes para tal fin."

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 establece que la Sala puede suspender provisionalmente los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En este caso se observa que la solicitud va dirigida contra la posible utilización de la partida presupuestaria asignada a la posición que era ocupada por Rubén Argüelles.

Como se puede advertir claramente la petición tiene sustento en una mera especulación del demandante. No consta en autos que tal hecho haya ocurrido o se haya emitido acto alguno que ordene su ejecución.

Es así pues que el demandante afirma que tiene conocimiento de las pretensiones que en tal sentido tiene el Director General del Servicio Aéreo Nacional, dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, sin embargo, no aporta prueba alguna que lo demuestre.

Cabe resaltarle al letrado que el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 prohíbe a la Sala Tercera decretar la suspensión provisional en acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los

casos de empleados nombrados para períodos fijos.

En consecuencia, aún cuando la utilización para fines distintos de la partida presupuestaria asignada para cubrir los salarios devengados en la posición que ocupaba el demandante fuese un efecto directo de su destitución (acto impugnado), es improcedente, por mandato legal, la adopción de tal medida cautelar en estos casos.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN la suspensión provisional de la utilización de la Posición No. 2063, Código 80225040, Planilla 101, del Servicio Aéreo Nacional, solicitada por el licenciado Eduardo Batista Miranda, en representación de Rubén Darío Argüelles Martínez.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOSSACK FONSECA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO PANAMÁ ESTE, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° 2001-29 DE 21 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Mossack Fonseca & Co., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DESARROLLO PANAMÁ ESTE, S.A., para que declaren nulos, por ilegales, los artículos primero y segundo de la Resolución N° 2001-29 de 21 de febrero de 2001, dictada por la Dirección General de Recursos Minerales, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte el Sustanciador que el recurrente solicita que sean suspendidos provisionalmente los efectos de la resolución impugnada. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien sustancia procede a determinar si la demanda incoada cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión.

En este sentido se observa que el actor no aporta la copia autenticada del acto impugnado ni del acto confirmatorio, requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la misma, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Mossack Fonseca & Co.



en representación de DESARROLLO PANAMÁ ESTE, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE BOSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 112-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Yahir E. Leis, en representación de VICENTE BOSQUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 112-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 17 de julio de 2001, basándose en los siguientes argumentos:

"La Magistrada Sustanciadora al examinar el libelo, se peracta de que el acto no ha comprobado el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para imprimirle curso legal a la demanda presentada.

...

Sin embargo, y aunque consta que el actor presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra dicha actuación administrativa, el interesado no presentó una certificación del ente respectivo, en la cual constara si había recaído o no, pronunciamiento en relación a los recursos presentados. Tampoco le solicitó de manera previa a la Sustanciadora que requiriese del ente demandado, la documentación que acreditara si se había producido silencio administrativo, en relación a los recursos presentados por el señor BOSQUEZ."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

En cuanto al defecto señalado, de una simple lectura del escrito de demanda se infiere que, pese a que el actor solicitó a la autoridad demandada certificación en la que constara si contra el recurso de reconsideración con apelación en subsidio ha recaído decisión alguna, olvidó requerir a la Magistrada Sustanciadora que solicitara a la entidad demandada la expedición de dicha certificación, tal como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En atención a la deficiencia señalada, la Sala, en constantes y reiteradas ocasiones, ha indicado lo siguiente:

"Por otro lado, la parte actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así, toda vez que la Sala ha señalado en distintas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretendido, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario recalcar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no

puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte." (Auto de 22 de septiembre y 3 de octubre de 2000).

"...Sin embargo, no aporta la certificación para acreditar que efectivamente en la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre el recurso, ni tampoco solicita en la demanda que antes de admitirla se pida al funcionario demandado dicha certificación." (Auto de 10 de marzo de 2000).

"...También consta en autos que solicitó a la autoridad demandada le certificara si el recurso había sido o no resuelto, pero no presenta esta certificación ni pide a la Sala que la solicite, ante la negativa de la autoridad demandada." (Auto de 7 de septiembre de 2000).

"De acuerdo con jurisprudencia de esta Sala, el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandada. Cabe señalar que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea de conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado si el recurso ha sido o no resuelto pidiendo la mencionada certificación." (Auto de 21 de diciembre de 1999).

De lo arriba transcrito se colige que para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa es indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el recurrente haya hecho uso efectivo de los recursos que la ley señala al respecto, y que así lo compruebe.

2. Que en caso de no haber pronunciamiento sobre tales recursos en el término de 2 meses contados a partir de su presentación, el demandante debe solicitar ante la autoridad demandada certificación en la que conste si ha recaído o no decisión alguna, a fin de probar el silencio administrativo, y poder ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

3. Que en el expediente exista constancia de la solicitud hecha ante la autoridad demandada, y se solicite al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de demanda, que requiera dicha certificación al funcionario demandado.

Visto lo anterior se infiere que, la omisión en que incurrió el actor imposibilita a esta Sala determinar si agotó efectivamente la vía gubernativa, requisito exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para poder ocurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Corporación.

Ante tales circunstancias, esta Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora toda vez que la demanda no cumple con los requisitos legales que hagan posible su admisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 17 de julio de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Yahir E. Leis, en representación de VICENTE BOSQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 101-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Yahir E. Leis, en representación de MAYRA MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 101-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 23 de julio de 2001, basándose en los siguientes argumentos:

"En efecto, la primera deficiencia consiste en que la actora no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa.

A fojas 5 reposa copia simple de la solicitud fechada el 13 de junio de 2001 para que la Autoridad Marítima le certificara si los recursos interpuestos fueron o no decididos.

Aunado a lo antedicho, esta demanda no debe admitirse porque el abogado de la parte interesada no hace un análisis de los motivos o conceptos en que fueron infringidos los artículos que invoca como fundamento de la pretenión de nulidad del acto; sino un estudio en conjunto de los artículos 141, 151, 155 y 156 de la Ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa, que estima fueron violados por el acto que acusa, englobándolos todos bajo el concepto de violación por omisión (foja 10)".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

En primer lugar, en atención al incumplimiento del requisito señalado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, esta Sala estima que no existe tal omisión, pues como bien se observa el recurrente hizo la transcripción de las normas que considera infringidas y desarrolló la explicación de lo que el considera es el concepto de la infracción señalando la modalidad en que han sido violadas.

Por otro lado, en cuanto al segundo defecto, de una simple lectura del escrito de demanda se infiere que, pese a que el actor solicitó a la autoridad demandada certificación en la que constara si contra el recurso de reconsideración con apelación en subsidio ha recaído decisión alguna, olvidó requerir a la Magistrada Sustanciadora que solicitara a la entidad demandada la expedición de dicha certificación, tal como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En atención a la deficiencia señalada, la Sala, en constantes y reiteradas ocasiones, ha indicado lo siguiente:

"Por otro lado, la parte actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así, toda vez que la Sala ha señalado en distintas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio onegativa tácita de su pretendido, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario

recalcar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte." (Auto de 22 de septiembre y 3 de octubre de 2000).

"...Sin embargo, no aporta la certificación para acreditar que efectivamente en la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre el recurso, ni tampoco solicita en la demanda que antes de admitirla se pida al funcionario demandado dicha certificación." (Auto de 10 de marzo de 2000).

"...También consta en autos que solicitó a la autoridad demandada le certificara si el recurso había sido o no resuelto, pero no presenta esta certificación ni pide a la Sala que la solicite, ante la negativa de la autoridad demandada." (Auto de 7 de septiembre de 2000).

"De acuerdo con jurisprudencia de esta Sala, el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandada. Cabe señalar que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea de conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado si el recurso ha sido o no resuelto pidiendo la mencionada certificación." (Auto de 21 de diciembre de 1999).

De lo arriba transcrito se colige que para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa es indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el recurrente haya hecho uso efectivo de los recursos que la ley señala al respecto, y que así lo compruebe.

2. Que en caso de no haber pronunciamiento sobre tales recursos en el término de 2 meses contados a partir de su presentación, el demandante debe solicitar ante la autoridad demandada certificación en la que conste si ha recaído o no decisión alguna, a fin de probar el silencio administrativo, y poder ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

3. Que en el expediente exista constancia de la solicitud hecha ante la autoridad demandada, y se solicite al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de demanda, que requiera dicha certificación al funcionario demandado.

Visto lo anterior se infiere que, la omisión en que incurrió el actor imposibilita a esta Sala determinar si agotó efectivamente la vía gubernativa, requisito exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para poder ocurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Corporación.

Ante tales circunstancias, esta Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora toda vez que la demanda no cumple con los requisitos legales que hagan posible su admisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 23 de julio de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Yahir E. Leis, en representación de MAYRA MARTÍNEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE SHARON SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 104-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Yahir E. Leis, en representación de SHARON SMITH, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 104-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 16 de julio de 2001, basándose en los siguientes argumentos:

"...la actora aportó con su demanda copia auténtica del acto acusado con constancia de su notificación (f.1.) y copia con sello de recibido del recurso de reconsideración con apelación en subsidio que interpuso contra el mismo el día 21 de febrero de 2001 (f.3.), pero no se ha probado ante esta Sala si dicho recurso fue o no resuelto.

Esto es así, porque si bien consta que la demandante solicitó, el 25 de mayo de 2001, que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá certificara si el recurso de reconsideración con apelación en subsidio que interpuso contra la resolución recurrida fue resuelto, olvidó pedir a la Magistrada Sustanciadora que ordenara o requiriera a la autoridad demandada la expedición de la certificación donde consta si fue o no resuelto el recurso interpuesto, por haberle sido negada o desatendida su petición.

...en su libelo la actora alega que el acto impugnado infringe en forma directa, por omisión, la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, pero no la transcribe, y en su lugar copia los artículos 141, 151, 155 y 156 del decreto N° 222 de 12 de septiembre de 1997."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

En primer lugar, en atención al incumplimiento del requisito señalado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, esta Sala estima que no existe tal omisión, pues como bien se observa el recurrente hizo la transcripción de las normas que considera infringidas y desarrolló la explicación de lo que el considera es el concepto de la infracción señalando la modalidad en que han sido violadas.

Por otro lado, en cuanto al segundo defecto, de una simple lectura del escrito de demanda se infiere que, pese a que el actor solicitó a la autoridad demandada certificación en la que constara si contra el recurso de reconsideración con apelación en subsidio ha recaído decisión alguna, olvidó requerir a la Magistrada Sustanciadora que solicitara a la entidad demandada la expedición de dicha certificación, tal como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En atención a la deficiencia señalada, la Sala, en constantes y reiteradas ocasiones, ha indicado lo siguiente:

"Por otro lado, la parte actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así, toda vez que la Sala ha señalado en distintas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el

actor no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretendido, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario recalcar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte." (Auto de 22 de septiembre y 3 de octubre de 2000).

"...Sin embargo, no aporta la certificación para acreditar que efectivamente en la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre el recurso, ni tampoco solicita en la demanda que antes de admitirla se pida al funcionario demandado dicha certificación." (Auto de 10 de marzo de 2000).

"...También consta en autos que solicitó a la autoridad demandada que certificara si el recurso había sido o no resuelto, pero no presenta esta certificación ni pide a la Sala que la solicite, ante la negativa de la autoridad demandada." (Auto de 7 de septiembre de 2000).

"De acuerdo con jurisprudencia de esta Sala, el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado. Cabe señalar que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea de conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado si el recurso ha sido o no resuelto pidiendo la mencionada certificación." (Auto de 21 de diciembre de 1999).

De lo arriba transcrito se colige que para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa es indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el recurrente haya hecho uso efectivo de los recursos que la ley señala al respecto, y que así lo compruebe.
2. Que en caso de no haber pronunciamiento sobre tales recursos en el término de 2 meses contados a partir de su presentación, el demandante debe solicitar ante la autoridad demandada certificación en la que conste si ha recaído o no decisión alguna, a fin de probar el silencio administrativo, y poder ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.
3. Que en el expediente exista constancia de la solicitud hecha ante la autoridad demandada, y se solicite al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de demanda, que requiera dicha certificación al funcionario demandado.

Visto lo anterior se infiere que, la omisión en que incurrió el actor imposibilita a esta Sala determinar si agotó efectivamente la vía gubernativa, requisito exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para poder ocurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Corporación.

Ante tales circunstancias, esta Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora toda vez que la demanda no cumple con los requisitos legales que hagan posible su admisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 16 de julio de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Yahir E. Leis, en representación de SHARON SMITH.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GIL MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 106-2001 (106-2000) DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Yahir E. Leis, en representación de JOSÉ GIL MILLER, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 106-2001 (106-2000) de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 16 de julio de 2001, basándose en los siguientes argumentos:

"En efecto, la primera deficiencia consiste en que el actor no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa.

...

A foja 5 de los autos reposa una solicitud de certificación instada por el interesado para que la administración le certificara si los recursos de "reconsideración con apelación en subsidio" han sido o no resueltos; sin embargo, en el expediente no existe constancia si además de reconsideración fue incoado y sustentado el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la institución demandada.

...

Otro defecto de la demanda en cuestión es que el abogado de la parte interesada no hace un análisis de los motivos o conceptos en que fueron infringidos los artículos que invoca como fundamento de la pretensión de nulidad del acto; sino un estudio en conjunto de los artículos 141, 151, 155 y 156 de la Ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa, que estima fueron violados por el acto que acusa, englobándolos todos bajo el concepto de violación por omisión (foja 16)."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

En primer lugar, en atención al incumplimiento del requisito señalado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, esta Sala estima que no existe tal omisión, pues como bien se observa el recurrente hizo la transcripción de las normas que considera infringidas y desarrolló la explicación de lo que el considera es el concepto de la infracción señalando la modalidad en que han sido violadas.

Por otro lado, en cuanto al segundo defecto, de una simple lectura del escrito de demanda se infiere que, pese a que el actor solicitó a la autoridad demandada certificación en la que constara si contra el recurso de reconsideración con apelación en subsidio ha recaído decisión alguna, olvidó requerir a la Magistrada Sustanciadora que solicitara a la entidad demandada la expedición de dicha certificación, tal como lo señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En atención a la deficiencia señalada, la Sala, en constantes y reiteradas ocasiones, ha indicado lo siguiente:

"Por otro lado, la parte actora no ha demostrado el agotamiento de

la vía gubernativa. Esto es así, toda vez que la Sala ha señalado en distintas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretendido, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario recalcar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte." (Auto de 22 de septiembre y 3 de octubre de 2000).

"...Sin embargo, no aporta la certificación para acreditar que efectivamente en la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre el recurso, ni tampoco solicita en la demanda que antes de admitirla se pida al funcionario demandado dicha certificación." (Auto de 10 de marzo de 2000).

"...También consta en autos que solicitó a la autoridad demandada le certificara si el recurso había sido o no resuelto, pero no presenta esta certificación ni pide a la Sala que la solicite, ante la negativa de la autoridad demandada." (Auto de 7 de septiembre de 2000).

"De acuerdo con jurisprudencia de esta Sala, el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandada. Cabe señalar que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea de conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado si el recurso ha sido o no resuelto pidiendo la mencionada certificación." (Auto de 21 de diciembre de 1999).

De lo arriba transcrito se colige que para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa es indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el recurrente haya hecho uso efectivo de los recursos que la ley señala al respecto, y que así lo compruebe.
2. Que en caso de no haber pronunciamiento sobre tales recursos en el término de 2 meses contados a partir de su presentación, el demandante debe solicitar ante la autoridad demandada certificación en la que conste si ha recaído o no decisión alguna, a fin de probar el silencio administrativo, y poder ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.
3. Que en el expediente exista constancia de la solicitud hecha ante la autoridad demandada, y se solicite al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de demanda, que requiera dicha certificación al funcionario demandado.

Visto lo anterior se infiere que, la omisión en que incurrió el actor imposibilita a esta Sala determinar si agotó efectivamente la vía gubernativa, requisito exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para poder ocurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Corporación.

Ante tales circunstancias, esta Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que le asiste la razón a la Magistrada Sustanciadora toda vez que la demanda no cumple con los requisitos legales que hagan posible su admisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 16 de julio de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el





7. En oportunidad anterior y en iguales circunstancias a las descritas, la Sala Tercera consideró ilegal el procedimiento utilizado por la Administración Regional de Ingresos para acceder a información de cuentas bancarias de clientes del Banco Exterior (Sentencia de 22 de junio de 1998) (Cfr. fs. 61-67).

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N° 213-L-1870, de 26 de agosto de 1998 (fs. 88-89), mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda por medio de la Vista N° 372 de 25 de septiembre de 1998, en la que pidió a la Sala que desestime las pretensiones del demandante (fs. 92-121).

## II. ANÁLISIS DE LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

La primera norma que se citó como violada es el artículo 695 del Código Fiscal, que define la renta gravable como la "diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles". En síntesis, la infracción se dio porque la resolución recurrida equiparó los depósitos bancarios de Intercontinental Land Inc., con la renta gravable de DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA. La disposición aludida no establece que la renta gravable se determinará en virtud de los depósitos realizados en cuentas bancarias, sino que es la diferencia entre renta bruta o ingresos generales y los gastos y erogaciones deducibles. Nuestra legislación no exige al particular que lleve un detalle justificativo de sus cuentas bancarias para propósitos tributarios. A juicio del actor, por estas mismas razones se violó el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, que también define el concepto de "renta gravable".

El demandante también estima violada la parte inicial del artículo 696 del Código Fiscal que define la renta bruta como "el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores...". La decisión recurrida consideró como renta gravable de DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA los depósitos de la cuenta bancaria de Intercontinental Land, Inc. Este precepto no establece que los depósitos bancarios sean ingresos. Ninguno de los literales de la norma en cita impone tributación por depósitos efectuados en cuentas bancarias y menos, las que no pertenecen al contribuyente. Por los mismos motivos, se estima violado el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, que define lo que debe entenderse por "renta bruta".

Para resolver los cuatro primeros cargos, que serán examinados conjuntamente dada la relación que existe entre ellos, la Sala estima que deben dilucidarse dos problemas esenciales, esto es, si el demandante efectivamente percibió los ingresos gravados por la Administración en los períodos fiscales 1994-1995 y, de ser así, si esos ingresos identificados por la Administración como parte de una cuenta bancaria, podían o no gravarse con el impuesto sobre la renta.

Después de examinar detenidamente las constancias procesales la Sala observa que en autos se ha probado que la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá realizó una auditoría a la cuenta que la sociedad Intercontinental Land, Inc. mantenía en el Banco General. Con relación a este hecho el actor afirma que mediante proveído de 1° de octubre de 1996, la Administración ordenó al Banco General y al Banco de Iberoamérica, que rindieran un informe de todas las operaciones bancarias del contribuyente DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA y de las sociedades en las que éste mantenía registro (Ver hechos 8 y 9). En razón de lo anterior, la Administración comprobó que Intercontinental Land, Inc., cuyo representante legal era el licenciado CARRILLO GOMILA, mantenía depósitos superiores a los que derivaba de la actividad de arrendamiento (f. 122 del antecedente). Según la resolución impugnada, se identificaron depósitos por las sumas de B/.125,939.36 y B/.94,763.60, correspondientes a los años 1994 y 1995, respectivamente. El demandante justificó la existencia de esos depósitos alegando que, como tuvo conocimiento de que el Juzgado 2° Civil del Primer Circuito Judicial de Colón ordenó el secuestro de sus haberes patrimoniales y el de otras personas, "previamente autorizado, procedió hacer depósito de sus ahorros e ingresos como profesional en la cuenta de INTERCONTINENTAL LAND, INC. para evitar someterse a la referida actuación irregular" (Subraya la Sala). Estas afirmaciones del actor aparecen en los hechos 12° del libelo de sustentación del recurso de reconsideración y 12° y 13° del libelo contentivo del recurso de apelación, respectivamente (Cfr. fs. 11-12 y 29 de los autos).

Según las resoluciones impugnadas, tal justificación la hizo el demandante

mediante la presentación de facturas expedidas a su nombre en concepto de honorarios profesionales por las sumas de B/.47,765.78 y B/.94,763.60, correspondientes a los años 1994 y 1995, respectivamente. Sin embargo, señalan dichas resoluciones, que el actor no mostró los "slips" de depósitos u otro documento para acreditar las supuestas transferencias, de modo que la Administración procedió a incluir como parte de su renta neta gravable, en concepto de honorarios profesionales, los depósitos no identificados en la cuenta que Intercontinental Land, Inc. mantenía en el Banco General. Tampoco existe constancia de que dichos ingresos hubiesen sido declarados por el contribuyente, aunque él así lo afirma (Cfr. fs. 4, 21 y 38 de autos).

Con relación a estos hechos, los informes rendidos por los peritos de las partes llegan a conclusiones contradictorias, pues, mientras que la perito del Fisco concluyó que en la aludida cuenta bancaria existían depósitos no identificados por las sumas de B/.125,939.36 y B/.94,763.60, correspondientes a los años 1994 y 1995 (Cfr. f. 101 del antecedente), el perito del actor sostuvo que después de realizar una revisión exhaustiva del expediente de los auditores fiscales, no encontró ninguna evidencia que demostrara que "los depósitos bancarios efectuados en una supuesta cuenta de la empresa Intercontinental Land, Inc. (un contribuyente diferente a Darío Carrillo Gomila), constituyen ingresos por concepto de honorarios ganados o percibidos por Darío Carrillo G. El mismo informe pericial contiene otras anotaciones que debemos resaltar, a saber:

En ausencia, pudimos comprobar que la liquidación adicional que se le formula al contribuyente Darío Carrillo G., descansa bajo el supuesto o la presunción de que los depósitos efectuados en una supuesta cuenta bancaria de la empresa Intercontinental Land, Inc., cuya autenticidad, exactitud y legitimidad de origen no constan en los expedientes examinados por nosotros durante la diligencia exhibitoria.

A diferencia de los casos de las cuentas bancarias del contribuyente Darío Carrillo G., su esposa Griselda San Martín de Carrillo y la firma Carrillo y Carrillo, cuya información examinada por los auditores fiscales fue solicitada formalmente mediante proveídos dirigidos y notificados a Banco General, S. A. y Banco de Iberoamérica, en el caso de la información de supuestos ingresos gravables por concepto de honorarios profesionales cobrados y no declarados por el contribuyente Darío Carrillo, que la Administración dice extraer de una cuenta bancaria supuestamente perteneciente a otro contribuyente (Intercontinental Land, Inc.), el cual no tiene ningún vínculo tributario con éste primero; en este caso, ni la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, como tampoco el Departamento de Auditoría Integral y la Dirección Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, según consta en los expedientes examinados por nosotros, han comprobado, ni han explicado cómo se obtuvieron la información de los depósitos bancarios que atribuyen a Intercontinental Land, Inc., y que ellos consideran, sin comprobarlo a cabalidad mediante documentos legítimos, que se trata de honorarios profesionales devengados por el contribuyente Darío Carrillo G. y que éste no declaró." (fs. 106-107 del antecedente)

Las anotaciones hechas con relación a las pruebas periciales resultan importantes en la medida en que de ellas se infiere que el informe del perito del demandante se aparta de la realidad procesal toda vez que, como se indicó, el propio licenciado CARRILLO GOMILA afirmó en los libelos que sustentan sus recursos gubernativos, que "procedió hacer depósitos de sus ahorros e ingresos como profesional en la cuenta de INTERCONTINENTAL LAND, INC..." (Cfr. f. 131 del antecedente). De igual modo, en el hecho 9° de su demanda el actor reconoció que mediante Proveído de 1° de octubre de 1996, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá ordenó al Banco General que rindiera un informe de todas las operaciones bancarias del señor CARRILLO GOMILA y de las sociedades en que éste mantenía registro. Incluso, en sus alegatos reitera que "La información de los movimientos de la cuenta de INTERCONTINENTAL LAND, INC. la obtuvo la Administración en el curso de una auditoría adelantada contra dicha sociedad y mediante oficio del 1 de octubre de 1996 dirigido al Banco General." (Cfr. f. 134) (Subraya la Sala).

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala concluye que en autos quedó

demostrado que el licenciado CARRILLO GOMILA sí depositó ingresos percibidos en concepto de honorarios profesionales en la cuenta N° 002-297602-00 del Banco General, a nombre de Intercontinental Land, Inc., tal como él mismo acepta.

Aclarado el punto anterior, procede determinar si la entidad demandada podía o no gravar los ingresos que el licenciado CARRILLO GOMILA aceptó haber recibido como resultado de su ejercicio profesional y que fueron depositados por él en la cuenta N° 002-297602-00 del Banco General, registrada a nombre de la sociedad Intercontinental Land, Inc. La Sala considera que sí, primero, porque se trata efectivamente de "ingresos" que el propio demandante aceptó haber percibido "como profesional", es decir, de ingresos derivados de sus actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado. El artículo 696 (literal a) del Código Fiscal, que el actor citó como violado, precisamente incluye como parte de la renta bruta del contribuyente, los ingresos en dineros, en especie o en valores que éste perciba, quedando comprendidos los honorarios u otras remuneraciones por servicios personales. Como el actor no ha demostrado que respecto de esas sumas procedía deducir algún gasto o erogación, éstas debían agregarse a la renta neta gravable de esos años, de conformidad con el artículo 695 ibídem, que el licenciado CARRILLO GOMILA también estimó violado.

En segundo lugar, porque en el expediente no está probado que los ingresos gravados por el Fisco por medio de los actos atacados, ya habían sido declarados por el actor para efectos del pago de impuesto sobre la renta. Si bien éste afirma lo contrario en su demanda, no aporta pruebas que así lo acrediten, lo que resultaba vital porque en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos lo cual, según jurisprudencia de la Sala, significa que éstos se presumen expedidos conforme a derecho y que quien alegue o afirme su ilegalidad debe probarla plenamente (Cfr. Sentencia de 13 de noviembre de 1999: Los Ángeles, S. A. contra la Administración Regional de Ingresos de Chiriquí; Sentencia de 19 de septiembre de 2000: Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En tercer lugar, el hecho de que los B/.125,939.06 y B/.94,763.60 constituyan depósitos de una cuenta bancaria, a juicio de la Sala, no impedía que la Administración los incluyera como parte de la renta gravable del demandante. No se trata aquí de que la Administración haya equiparado el concepto de "ingresos" con el de "depósitos bancarios", ya que a través de la investigación que realizó la Administración se comprobó que parte de los depósitos de la cuenta bancaria de Intercontinental Land, Inc., en realidad, correspondían a ingresos no declarados por el licenciado CARRILLO GOMILA. Y es que, de ser correcto este último razonamiento de dicho letrado, bastaría que los contribuyentes depositaran sus ingresos en una cuenta bancaria para burlar el gravamen que el Fisco tiene derecho a cobrar en concepto de impuesto sobre la renta.

Por último, no debe perderse de vista que el licenciado CARRILLO GOMILA tenía la obligación legal de declarar esos ingresos como parte de su renta, a fin de que la Administración determinara el monto exacto de la renta gravable de los períodos fiscales 1994 -1995 y liquidara el impuesto correspondiente. Sin embargo, los depositó en una cuenta bancaria cuyo titular es la sociedad Intercontinental Land, Inc., de la cual él mismo era el representante legal. Por todo ello, la Sala concluye que las resoluciones impugnadas no infringieron ninguno de los cuatro preceptos mencionados, ya que a través de ellas se gravó ingresos percibidos por el demandante por razón del ejercicio de su profesión de abogado.

El actor considera, asimismo, que el artículo 718 del Código Fiscal fue infringido. Esta norma establece que la Dirección General de Ingresos, "con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos correspondientes, salvo el ajuste a que se refiere el artículo 710, que se hará por el contribuyente". Según el licenciado CARRILLO, la violación se dio porque el alcance hecho a través del acto impugnado no se fundamentó en las declaraciones ni en los informes del contribuyente, sino solamente en la inspección realizada en la cuenta que Intercontinental Land Inc. mantenía en el Banco General. La decisión proferida sólo consideró esta diligencia, pese a que el contribuyente tenía derecho a fundamentar su defensa en sus propias declaraciones e informes.

Agrega, que los ingresos declarados por DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA por sí solos eran superiores a los depósitos acreditados en la cuenta de

Intercontinental Land Inc. Los saldos de ahorros acreditados en su cuenta al 31 de diciembre también lo eran. No obstante, la Administración consideró que las transferencias de cuenta obligaban al contribuyente que hace el depósito a realizar nueva tributación sobre estas sumas.

Como ha podido verse, el artículo 718 alude al supuesto normal en que el contribuyente, cumpliendo los preceptos legales y reglamentarios, declara los ingresos percibidos en un periodo fiscal. Precisamente, esta norma está inserta dentro del Capítulo III del Título I, relativo a la "Declaración, Informes y Liquidación del Impuesto" sobre la renta. Este capítulo establece ciertas pautas que el contribuyente debe seguir para declarar su renta, entre ellas: la presentación de una declaración jurada de la renta obtenida durante el año gravable anterior y la declaración estimatoria de la renta que obtendrá en el año siguiente; la preparación y refrendo de la declaraciones de rentas por un Contador Público Autorizado, en ciertos casos; la presentación del estado de pérdidas y ganancias y los anexos requeridos para la determinación de la renta en los formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos. Todo ello explica por qué el artículo 718 *ibídem* señala que dicha entidad liquidará el impuesto "con vista de las declaraciones e informes del contribuyente" y que más adelante agregue, que la liquidación del impuesto se hará "sobre la renta gravable que éste haya declarado".

En el caso bajo estudio, resulta obvio que no se está ante el supuesto normal que prevé el artículo 718 *ibídem*, pues, como se ha dicho, el licenciado CARRILLO GOMILA no declaró los ingresos propios que depositó en la cuenta de Intercontinental Land, Inc. como parte de la renta de los periodos fiscales de 1994 y 1995. Es decir, que la liquidación adicional impugnada mal pudo expedirse sobre la base de las declaraciones e informes a que alude esa norma si el propio demandante omitió incluir aquellos ingresos en las declaraciones de renta de esos años, pese a que legalmente estaba obligado a hacerlo. Esta omisión fue la que llevó a la Administración Regional de Ingresos, con fundamento en el artículo 720 del Código Fiscal (y no en el artículo 718), a expedir la liquidación adicional que el contribuyente CARRILLO GOMILA ahora impugna. Por estos motivos, la Sala descarta la infracción del artículo 718 del Código Fiscal.

Del Código Fiscal también se estimó violado el artículo 719 que dice:

Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere (sic) que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas o se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable." (Destaca el demandante)

Según el actor, pese a que la norma transcrita ordena la práctica de las diligencias necesarias y útiles para comprobar la renta gravable del contribuyente, la Administración Regional de Ingresos la infringió ya que no imputó cargos ni realizó diligencias tendentes a verificar la renta gravable, pasos necesarios para proferir la resolución de alcance y que permitían la defensa del contribuyente.

"La Administración realizó una auditoría contra Darío EUGENIO CARRILLO GOMILA para 1994 y 1995, que se inició oficialmente con el levantamiento del acta de 7 de agosto y concluyó el 11 de diciembre de 1996, con la declaración correctiva realizada por la propia Administración, que para esas fechas había mantenido por casi un (1) año auditores en nuestras oficinas. No obstante, cuando ya entendíamos la situación superada, el 26 de diciembre de 1996 se presentó la auditora VERÓNICA GAITÁN, anunciando nuevo áudito contra sociedad INTERCONTINENTAL LAND INC."

A juicio de la Sala, es incorrecto afirmar que la liquidación adicional contenida en las resoluciones impugnadas se expidió sin que mediasen las investigaciones útiles y necesarias a que alude el artículo 720 *ibídem*, pues, dicha liquidación fue el resultado del "cruce de información" originado a partir de la auditoría realizada a Intercontinental Land, Inc. Esa auditoría incluyó el análisis de las cuentas bancarias de la citada empresa, con el cual se comprobó

que la cuenta bancaria que ésta tenía en el Banco General, reflejaba depósitos superiores a los que normalmente percibía por la actividad de arrendamiento a la que se dedicaba. El propio actor corrobora estos hechos al manifestar que, mediante proveído de 1° de octubre de 1996, la Administración ordenó a bancos locales que entregaran información de los cuentahabientes Intercontinental Land, Inc., Darío Eugenio Carrillo Gomila y/o Griselda San Martín de Carrillo y de Carrillo y Carrillo, S. A. (f. 65).

A lo anterior se debe agregar que, según las constancias procesales, el licenciado CARRILLO GOMILA tuvo la oportunidad de explicar y justificar la procedencia de los depósitos hechos en la cuenta de Intercontinental Land, Inc., aunque no presentó ante la Administración los comprobantes de los depósitos que según él, habían sido transferidos de su cuenta personal a la de la mencionada empresa.

Finalmente, la Sala estima que el contribuyente no debe desconocer el hecho de que la Administración Regional de Ingresos ya le había realizado una auditoría para determinar su renta gravable de los períodos fiscales 1994 y 1995, de modo, pues, que procedía expedir el alcance adicional para establecer el impuesto que éste debía pagar por los ingresos no declarados ni incluidos como parte de las declaraciones rectificativas presentadas ante la Dirección General de Ingresos, conforme a los resultados de dicha auditoría. En opinión de la Sala, este último hecho (la presentación de las declaraciones rectificativas de renta), no le impedía a la Administración expedir un nuevo alcance si, como consecuencia de las investigaciones y diligencias que la Ley le faculta a realizar, comprobaba la existencia de ingresos no declarados por el contribuyente, lo que se fundamenta en el derecho que tiene la Administración de exigir el pago íntegro de los impuestos que los contribuyentes le adeudan. Por todo ello la Sala descarta la violación del artículo 719 del Código Fiscal.

Por último, el actor también consideró violado la parte inicial del artículo 720 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

Artículo 720. Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá una liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado.  
..."

Opina el actor que los actos acusados violaron el artículo 720 ibídem por comisión, ya que "La Administración no refiere que el Contribuyente haya recibido suma mayor que las declaradas. El alcance contra DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA se fundamentó en que en auditoría contra INTERCONTINENTAL LAND INC., la administración realizó inspección al Banco General, obteniendo información que en su cuenta se había realizado mayores depósitos que las sumas devengadas por la actividad desarrollada."

La Administración estimó que estos ingresos debían considerarse como "ingresos adicionales" a los que DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA había reconocido en sus declaraciones de renta, sin considerar que las mismas habían sido por sumas mayores que las consignadas en las cuentas de INTERCONTINENTAL LAND INC."

Tal como puede apreciarse, el inicio de la investigación a que alude la norma citada parte del supuesto de que el contribuyente adeuda al Fisco un impuesto superior al que resulta de su declaración jurada de renta, pues, de otro modo, no se justificarían la realización de las diligencias útiles y necesarias para determinar la verdadera cuantía de la renta gravable.

En el caso bajo estudio, la Sala observa que el actor presentó sus declaraciones de rentas correspondientes a los años 1994 y 1995; que la Administración inició una auditoría integral con relación a esos períodos fiscales y que ello dio como resultado la presentación por parte del contribuyente CARRILLO GOMILA de sendas declaraciones rectificativas correspondientes a los años 1994 y 1995, las cuales reemplazaron a las originalmente presentadas por el contribuyente (Cfr. fs.18-20 del antecedente).

En concepto de la Sala, el actor pierde de vista el hecho de que el

impuesto liquidado a través de las resoluciones impugnadas y el impuesto liquidado por medio de las declaraciones rectificativas constituyen en realidad un todo, ya que ambos se refieren a la renta gravable de los períodos fiscales 1994 y 1995, respectivamente. La resolución original impugnada reconoce este hecho cuando señala que los ingresos identificados como honorarios del contribuyente para esos períodos fiscales "se le adicionan a la Renta Gravable de la Declaración Rectificativa de los períodos antes descritos" (f. 4). Si bien el actor no alude en su demanda al monto del impuesto que debía pagar según las declaraciones de renta originalmente presentadas, se deduce de las constancias de autos y según todas las anotaciones hechas, que dicho monto era menor al que resultó luego de la auditoría que dio lugar a las declaraciones rectificativas y de expedida la liquidación adicional que contienen los actos impugnados, las cuales, como se ha dicho, constituyen un todo.

Siendo lo anterior así, la Sala no encuentra reparo legal alguno en que la Administración Regional de Ingresos haya expedido las resoluciones impugnadas para liquidar la parte del impuesto sobre la renta que no se liquidó con la presentación de las declaraciones rectificativas, debido al hecho de que, según las constancias procesales, el licenciado CARRILLO GOMILA no incluyó en sus declaraciones de rentas (períodos fiscales 1994-1995), los ingresos depositados en la cuenta bancaria de la empresa Intercontinental Land, Inc. y que él mismo reconoció como suyos. Por las razones expuestas, la Sala descarta el cargo de ilegalidad examinado.

Además de los artículos 1 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de diciembre de 1993, a los cuales nos referimos al examinar los cuatro primeros cargos, el actor estima que los actos impugnados violaron los artículos 124 y 166 ibídem. El primero de ellos expresa lo siguiente:

Artículo 124. Año fiscal. Para efectos del impuesto anual, el período fiscal comienza el primero (1°) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. No obstante, el contribuyente que de acuerdo con el Código de Comercio esté obligado a llevar libros de contabilidad, puede escoger un período fiscal de doce (12) meses diferente al año calendario, siempre que obtenga la previa autorización expresa de la Dirección General de Ingresos."

En el concepto de la infracción el licenciado CARRILLO GOMILA argumentó lo siguiente:

El artículo 124 antes citado fue infringido por violación directa por comisión. La resolución proferida confundió depósitos en cuenta bancaria con ingresos. La misma dispone que los depósitos realizados en los años 1994 y 1995 deben considerarse ingresos de DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA.

Los depósitos en la cuenta bancaria de INTERCONTINENTAL LAND INC. fueron parcialmente percibidos por la sociedad en 1994 y 1995 y declarados al Fisco. Parte de estos fue (sic) producto de nuestra gestión profesional, que había permitido mantener un saldo en cuenta de ahorros para diciembre de 1993, superior a los depósitos de INTERCONTINENTAL LAND INC. de 1994 y 1995.

No existe disposición legal que imponga al Contribuyente parámetros de manejo en sus cuentas bancarias. La Administración no tiene legitimidad para hacer requerimientos al contribuyente que justifiquen depósitos o retiros bancarios para propósitos tributarios.

La norma señalada define con claridad que el período fiscal inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. La decisión proferida transgredió el señalamiento del artículo 124 ya indicado, imponiendo adicionalmente una doble tributación al contribuyente." (fs. 75-78)

A juicio de la Sala, la norma transcrita no guarda relación con el problema jurídico planteado, pues, se limita a señalar cuándo se inicia y cuándo termina un período fiscal. No obstante, ya que el actor nuevamente señala que las resoluciones impugnadas confunden el concepto de ingreso con el de depósitos bancarios, la Sala le reitera los argumentos expuestos durante el análisis de los

cuatro primeros cargos de ilegalidad y con base en todo ello descarta la supuesta infracción del artículo 124 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993.

En cuanto al artículo 166, éste preceptúa lo siguiente:

"Artículo 166. Determinación de oficio del impuesto. La Dirección General de Ingresos podrá determinar de oficio, mediante resolución que se notificará al contribuyente de acuerdo con las formalidades pertinentes, la renta neta gravable y el impuesto de las personas:

a) que, estando obligadas a ello, no presenten la declaración jurada dentro de los plazos señalados en este Decreto;

b) que, presenten sus deducciones con deficiencias que hagan imposible para el funcionario fiscal liquidar debidamente el impuesto.

A los efectos anteriores, la Dirección General de Ingresos tomará en cuenta todos los elementos de juicio que permitan la determinación de la renta neta gravable.

La determinación de oficio no eximirá al contribuyente de las sanciones correspondientes."

Según el actor, la norma transcrita establece los presupuestos bajo los cuales la Administración podía dictar el alcance contra el contribuyente. La resolución recurrida fue proferida secretamente y de oficio, sin mediar ninguna de las condiciones señaladas en la norma, en violación directa de lo dispuesto en el artículo 166 mencionado. El Administrador de Ingresos estaba obligado a agotar la investigación para determinar deficiencias de la declaración con motivo de los depósitos bancarios de Intercontinental Land Inc. La resolución impugnada no refiere ninguna deficiencia en la declaración de renta rendida por el actor, que había sido elaborada por la propia Administración, al no reconocer la deducibilidad de los intereses pagados en segunda acreencia hipotecaria al Banco General.

En concepto de los Magistrados de la Sala Tercera, la norma que en esta oportunidad citó el licenciado CARRILLO GOMILA no es aplicable al caso. En efecto, al leer detenidamente el contenido de los citados artículos 165 y 166 ibídem se aprecia que, en términos generales, ambos facultan a la Administración para determinar de oficio la cuantía de la renta gravable de los contribuyentes. Sin embargo, la primera norma regula lo relativo a las "liquidaciones adicionales" que el Fisco puede expedir cuando las declaraciones de rentas presentadas por los contribuyentes no son claras, ciertas o exactas, o han sido rendidas en contravención de las normas del Título concerniente al impuesto sobre la renta.

El artículo 166, por su lado, faculta a la Administración para determinar de oficio la renta neta gravable y el impuesto respectivo en dos supuestos específicos: cuando el contribuyente no presente la declaración de renta en los plazos que ese cuerpo reglamentario señala y cuando las deducciones se presentan con deficiencias tales que hacen imposible que el funcionario fiscal liquide debidamente el impuesto.

Como resulta fácil advertir, la resolución original impugnada no se ubica bajo ninguno de estos dos últimos supuestos, sino en los previstos en el artículo 165, cuyo texto es bastante similar al del artículo 720 del Código Fiscal, ya comentado. Como se ha explicado, el contribuyente presentó las declaraciones de rentas de los años 1994 y 1995; la Administración inició una auditoría integral con relación a esos períodos fiscales y ello dio como resultado la elaboración de las declaraciones rectificativas relativas a esos años, las que a su vez sustituyeron las declaraciones juradas originalmente presentadas por el contribuyente. Luego, a través de la Resolución N° 213-1152 de 8 de abril de 1997, la Administración liquidó o determinó un impuesto adicional sobre ingresos no declarados por el contribuyente, depositados indebidamente en la cuenta bancaria que Intercontinental Land, Inc. mantenía en el Banco General y que el licenciado CARRILLO GOMILA admitió como suyos. Son pertinentes, además, los argumentos expuestos al examinar los cargos relativos a los artículos 719 y 720 del Código Fiscal. Con base en todos estos razonamientos, la Sala desestima la violación del artículo 166 del Decreto N° 170 de 1993.



El licenciado CARRILLO GOMILA estima violados los artículos 65 y 74 del derogado Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, vigente en el momento en que se profirió el acto impugnado. La primera de las normas mencionadas establecía lo siguiente:

"Artículo 65. Cuando se le requiera por escrito, todo banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado por la Comisión para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del Banco, documentos y comprobantes, así como los informes y documentos relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y las reservas que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de las operaciones de crédito que mantengan los clientes del Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el artículo 89 del Código de Comercio."

En el concepto de la infracción el actor expresó que la Administración Regional de Ingresos violó el precepto transcrito porque actuó sin agotar las exigencias legales que le permitieran el examen de la cuenta bancaria de INTERCONTINENTAL LAND INC. El proveído de 1° de octubre de 1996 de dicha entidad ordenó al Banco referir las operaciones de DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, decisión que también fue utilizada para requerir y obtener mediante inspección de sus auditores, la información de CARRILLO y CARRILLO, S. A., DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA y/o GRISELDA SANMARTÍN DE CARRILLO, INTERCONTINENTAL LAND INC. y otras.

La norma transgredida prohibía que los propios inspectores de la Comisión Bancaria tuvieran acceso a las operaciones de los clientes, en las verificaciones que rutinariamente debían realizar en los bancos locales, sin orden judicial que hubiere considerado las limitaciones del artículo 89 del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 74 prohibía a la Comisión Bancaria Nacional realizar u ordenar investigaciones acerca de los asuntos particulares de ningún cliente de un Banco, al igual que revelar a alguna persona o autoridad, las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones, salvo que fuese exigida conforme a las disposiciones legales vigentes o fueren datos consolidados con cifras globales. El licenciado CARRILLO GOMILA expresa que pese a la dispuesto en esta norma, la Administración Regional de Ingresos dictó un proveído en el que ordenó a Bancos del sistema a suministrar detalle de todas las operaciones realizadas por DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA y otros. La decisión fue ejecutada por los auditores fiscales de campo, extendiendo el requerimiento a las entidades bancarias a informaciones de sociedades en las que el contribuyente hubiere podido tener participación, como son Intercontinental Land Inc. y Carrillo y Carrillo, S. A.

Por último, el demandante estima violado el artículo 89 del Código de Comercio, norma que establece ciertas limitaciones en cuanto al examen, revisión o reconocimiento de los libros, papeles y documentos de los comerciantes. De acuerdo con el actor, el funcionario demandado violó esta norma porque, sin mediar siquiera resolución, realizó inspección a los antecedentes de la cuenta de ahorros de la sociedad Intercontinental Land, Inc. en el Banco General, accediendo irregularmente a información reservada para fundamentar alcances contra Darío Eugenio Carrillo Gomila. La Administración no tenía competencia para compeler al Banco mediante este tipo de decisión para entregar información reservada de su cliente. En este proceder no medió acción exhibitoria ni otra diligencia que permitiera la correcta defensa de la sociedad en mención ni tampoco del demandante.

Como quiera que el concepto de la infracción de los tres últimos preceptos citados están íntimamente relacionados, la Sala los examinará conjuntamente. Para resolver estos cargos debemos afirmar que las Administraciones Regionales de Ingresos son "dependencias operativas" de la Dirección General de Ingresos, según el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo del 1970. A estas dependencias operativas se refiere claramente la parte final del artículo 3 del mismo Decreto, que señala lo siguiente:

"Artículo 3. Los sectores administrativos que integran la Dirección General de Ingresos son la Dirección Superior, las dependencias

normativas y las operativas.

...

Las dependencias operativas son los despachos regionales que dependen directamente del Director General de Ingresos, denominadas Administraciones Regionales de Ingresos, y que tienen a su cargo la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados para el reconocimiento, recaudación y fiscalización de los impuestos." (Subraya la Sala)

En concordancia con el precepto parcialmente transcrito, el artículo 20 del citado cuerpo normativo dispone lo siguiente:

"Artículo 20: La Dirección General del Ingresos está autorizada a recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general toda clase de información vinculada con las actividades de los responsables cuya fiscalización está a su cargo. Esta información reviste carácter confidencial y secreto y en ningún caso la Dirección General de Ingresos podrá hacerlas trascender."

La interpretación conjunta de las disposiciones legales mencionadas permiten afirmar, pues, que la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, como dependencia operativa de la Dirección General de Ingresos, sí tenía facultad legal para pedir al Banco General la información a que se refiere el Proveído de 1º de octubre de 1996. Obsérvese que el artículo 20 ibídem, por un lado, alude de forma general a "toda clase de información vinculada con las actividades de los responsables cuya fiscalización está a su cargo" y por otro, que ésta puede ser recabada "de las entidades públicas, privadas y terceros en general", dentro de las cuales obviamente se entienden incluidas las entidades bancarias.

Conviene dejar claramente establecido, sin embargo, que la información solicitada por la Administración Regional de Ingresos debe referirse única y exclusivamente a las actividades de las personas cuya fiscalización está a su cargo. Es decir, que esta entidad no puede requerir dicha información para fines distintos del cumplimiento de sus funciones inherentes al reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales, al igual que las concernientes a la prevención, investigación y sanción de fraudes e infracciones fiscales. Asimismo, no debe perderse de vista que la información recabada tiene carácter "confidencial y secreto" y por ello el artículo 21 del citado Decreto de Gabinete impuso a "todos los funcionarios y empleados la Dirección General de Ingresos" la obligación de mantener la más absoluta reserva en las cuestiones que lleguen a su conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Para concluir, se debe recordar que en reciente Sentencia de 28 de junio de 2000, esta Corporación de Justicia se refirió a los extremos planteados por el actor en los tres últimos cargos. Aunque el fallo aludido sólo examinó lo relativo al artículo 89 del Código de Comercio, expone argumentos pertinentes al caso y similares a los anotados por esta Sala. Veamos:

"En relación con la afirmada violación del artículo 89 del Código de Comercio, incurrida por los actos administrativos demandados, la Sala considera que no tiene asidero jurídico porque la Administración Regional de Ingresos como dependencia operativa de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, procedió en ejercicio de las competencias que le otorga la Ley, dentro de ese marco de atribuciones, como ejecutora de las normas para el reconocimiento, recaudación y fiscalización de los impuestos. (Ver parte final del artículo 3, D. G. 109 de 1970).

El artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos, otorga a esa dependencia pública la facultad de requerir en el cumplimiento de sus atribuciones legales información a entidades públicas y privadas. El texto de dicho artículo preceptúa lo siguiente:

"Artículo 20: La Dirección General del Ingresos está autorizada a recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general toda clase de información vinculada con las actividades de los responsables cuya fiscalización está a su cargo. Esta información

reviste carácter confidencial y secreto y en ningún caso la Dirección General de Ingresos podrá hacerlas trascender".

En esta disposición se aprecia una clara competencia legal, que puede ejercer, como en efecto lo ha hecho, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, dentro del procedimiento administrativo fiscal que le sigue a la empresa Intercontinental Land Inc., a raíz o como consecuencia de la detección de deficiencias que aumentaron la renta percibida por aquélla y el impuesto de la misma naturaleza, correspondiente a sus declaraciones de los años 1994 y 1995.

Es evidente que toda información recabada producto del ejercicio racional y apropiado de la referida atribución legal debe ser confidencial y secreta, no utilizable por ende para fines distintos de aquellos que originaron su ejercicio, esto es, para los efectos tributarios. Esta competencia ejecutada dentro de los parámetros legales no colisiona en lo absoluto con lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Comercio.

En consecuencia, debe desestimarse el cargo de infracción contra el artículo 89 del citado Código."

(Registro Judicial de junio de 2000, págs. 555-564)

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala concluye que los cargos de ilegalidad endilgados a las resoluciones impugnadas carecen de sustento jurídico, razón por la cual deben negarse las pretensiones de la demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° 213-1152 de 8 de abril de 1997, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ni los actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 213-3526, DE 1 DE AGOSTO DE 1996 Y EL ACTO CONFIRMATORIO, DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y LA RESOLUCIÓN N° 205-144 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-3526, de 1 de agosto de 1996, confirmada por Resolución N° 213-5804 de 13 de noviembre de 1996, expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y modificada mediante Resolución N° 205-144 de 26 de diciembre de 1996, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección Regional de Ingresos.

#### I. LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA

Para una mejor comprensión de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, la Sala estima pertinente mencionar brevemente algunos de los hechos que el actor afirmó en su demanda.

1. El 24 de julio de 1996 la Administración comunicó al actor que empezaría el examen de los libros y archivos para los periodos 1993, 1994 y 1995, por lo cual ambas partes acordaron que el 1° de agosto de 1996 se iniciaría la auditoría respectiva;

2. No obstante, el 1° de agosto de 1996 un funcionario del Ministerio de Hacienda se comunicó con el actor, requirió su presencia en la Sección de Auditoría Integral, comunicándole y haciéndole firmar una "Diligencia de Cierre de Áudito" para el año 1993. Ese mismo día la Administración emitió la Resolución N° 213-3526 de la misma fecha, condenando al actor al alcance fiscal relativo al año 1993 por deficiencias en la declaración de renta de ese año;

3. Contra la Resolución N° 3526 se interpusieron los recursos de reconsideración y de apelación, modificándose a través de este último y mediante Resolución N° 205-144 de 26 de diciembre de 1996, la Resolución de primera instancia;

4. Pese a estas modificaciones, en la Resolución N° 205-144 persisten cargos que no mantienen fundamento material ni legal, los cuales el actor explica de la siguiente manera:

"1) Devolución.

VIGÉSIMO: Los peritos nombrados a solicitud del actor y la propia perito del Fisco hicieron los exámenes pertinentes a nuestros libros y archivos, determinando que cumplimos en 1992 devolución de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA BALBOAS (B/.2,960.00) pagados al suscrito de más en el año de 1992 por el BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTL. (Overseas) LTD.

VIGÉSIMO PRIMERO: La deducibilidad del desembolso no está fundamentada en ingreso de 1993, sino en 1992. Habiendo declarado el ingreso para 1992, la devolución que se hizo de enero de 1993 tenía que ser deducida como gasto de 1993.

2) Error Matemático.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La Administración nos imputa haber recibido y no declarado pago en especie por TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00), como parte de honorarios del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (Overseas) LTD., fundamentados en el valor de venta de la finca 16,354 del Condominio Olga.

VIGÉSIMO TERCERO: Como prueba la Administración arguye la RETENCIÓN cumplida por el Banco de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00), detallada en la constancia del cheque 1189 del 25 de octubre de 1993, del Banco Nacional de Panamá, folio 87. No obstante, en declaración jurada cumplida por Rigualdo De León ante la Fiscalía Segunda Delegada de la Procuraduría de la Nación, en denuncia y acusación particular promovida por quien suscribe contra MIGUEL HERAS CASTRO y JORGE OBEDIENTE, reconoció la existencia de esa diferencia.

VIGÉSIMO CUARTO: La constancia del cheque 1189 del 25 de octubre de 1993, acredita que el banco RETUVO y quien suscribe NO RECIBIÓ TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00), como honorarios del Banco.

VIGÉSIMO QUINTO: La finca 16,354... sólo ingresó a nuestro patrimonio el 6 de enero de 1994, cuando la Escritura de Compraventa estuvo inscrita en el registro Público.

VIGÉSIMO SEXTO: ...

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Quien suscribe no recibió la fina de Banco, sino de ALBERTO DÍAZ CABALLERO y RAQUEL ZÚNIGA DE DÍAZ. La retención fue cumplida para garantizar el pago de los deudores.

3) Impuesto de Inmueble.

VIGÉSIMO OCTAVO: La administración de las propiedades inmuebles que generan parte de nuestros ingresos se cumple desde las oficinas que mantenemos en La Cresta, calle José Gabriel Duque N° 42, Bella Vista, de la Ciudad de Panamá. La existencia y mantenimiento de esta oficina fue determinada incluso por los peritos.

VIGÉSIMO NOVENO: Los gastos de vigilancia de la oficina y del impuesto de inmueble coren por cuenta nuestra. Si el suscrito tuviera que arrendar una oficina el monto efectivo a pagar sería mucho mayor al deducido con el impuesto de inmueble.

TRIGÉSIMO: La Administración no está de acuerdo con que se deduzca el impuesto de inmueble y la seguridad del sitio donde le consta operan nuestras oficinas de arrendamiento. El fundamento de la negativa según se afirma es que en el mismo inmueble reside nuestra señora madre, por lo que los gastos de seguridad y de inmuebles han de considerarse como gastos personales.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Nuestra señora madre administra nuestra oficina de arrendamientos, el uso del inmueble sólo es parte de las condiciones que le permiten contribuir a nuestra renta. Su nombramiento ni siquiera lo produjo el contribuyente, sino nuestro padre (q.e.p.d), quien le dejó (sic) esta tarea en su testamento. El gasto de seguridad fue contratado para las oficinas de arrendamiento, puesto que en ellas se maneja dinero en efectivo. El que indirectamente se beneficien los vecinos y hasta el vecindario con la presencia del guardia de seguridad no está en control del contribuyente ni determinó la contratación del servicio." (fs. 233-238)

Cabe señalar, que la entidad demandada remitió su informe de conducta mediante Nota N° 213-L-368 de 27 de marzo de 1997 (Cfr. fs. 266-276), mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 277 de 18 de junio del mismo año, en la que pidió a la Sala Tercera que niegue las pretensiones formuladas por el demandante (Cfr. fs. 277-296).

Cumplida la etapa de alegatos en la que sólo el demandante presentó el libelo respectivo (fs. 330-334), corresponde a la Sala emitir la decisión de fondo.

## II. EXAMEN DE LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

El primero de los preceptos que el licenciado CARRILLO GOMILA estima violado por parte de las resoluciones impugnadas es el artículo 719 del Código Fiscal, el cual faculta a la Administración Regional de Ingresos para practicar todas las investigaciones o diligencias que considere necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable, en los casos en que considere que la declaración de renta que le ha sido presentada no es clara, cierta o exacta, o que se ha rendido contraviniendo disposiciones del Título relativo al impuesto sobre la renta.

Según el demandante, la infracción se dio porque la entidad demandada no practicó las investigaciones o diligencias necesarias y útiles para verificar la verdadera cuantía de la renta gravable. Por el contrario, después de llegar al entendimiento con la Administración en el sentido de que el 1° de agosto de 1996 se realizaría la auditoría integral correspondiente a los años 1993, 1994 y 1995, la Administración se rehusó a hacerla y ese mismo día emitió una "diligencia de cierre de auditoría", paso previo para proferir la resolución de alcance.

A juicio de la Sala Tercera, la infracción del aludido precepto no dio. Sobre el particular, debe quedar claramente establecido que el citado artículo 719 no indica expresamente que la cuantía de la renta neta gravable sólo puede determinarse a través de la práctica de una auditoría a los libros de contabilidad del contribuyente, sino que de forma genérica preceptúa que para establecerla se deben practicar "todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles". Es decir, que la norma en cita permite que la Administración Regional de Ingresos establezca dicha cuantía por medios distintos de una auditoría, lo que resulta lógico dada la posibilidad de que algún contribuyente oculte información o se muestre renuente a cooperar con la Administración.

En este orden de ideas, la Sala considera que el contenido del artículo 719 se cumplió, ya que según las pruebas que obran en autos, la cuantía de la renta gravable del licenciado CARRILLO GOMILA pudo establecerse por medios distintos de la auditoría a sus libros de contabilidad. La Nota N° 201-861 de 19 de agosto de 1996, da cuenta de estos hechos al mencionar como instrumentos de la investigación realizada por la Administración Regional de Ingresos, el cruce de información entre contribuyentes, las consultas a las fuentes de ingreso del contribuyente y la solicitud de información al Registro Público (Cfr. fs. 83-84).

La declaración jurada del señor Rigualdo De León Rovira, Auditor Supervisor en el Departamento de Auditoría Integral, corrobora las anotaciones hechas al señalar entre los elementos que permitieron establecer la cuantía de la renta neta gravable del contribuyente, la auditoría practicada previamente al licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, con quien el demandante compartía el 50% de la actividad de arrendamiento y la información obtenida a través de los denominados formularios veinte. La misma declaración agrega sobre el particular, lo siguiente:

"PREGUNTADO: Para el cierre de 1993, se hizo corroboración en el terreno de la información que dio origen a la investigación al alcance?

CONTESTO: Correcto, sí se verificó. Nosotros hacemos confirmaciones con los formularios veinte (20) de contribuyentes que han efectuado pagos a terceros. PREGUNTADO: Estas informaciones fueron previamente corroboradas con estos contribuyentes, antes de emitir el alcance?

CONTESTO: Se tenía información de los formularios veinte (20) de personas que habían hecho pagos. PREGUNTADO: No se remitió a estos contribuyentes notas con indicación que confirmaran las deducciones establecidas en el formulario veinte? CONTESTO: Correcto, sí se envió." (fs. 102-106)

Cabe agregar, que en la aludida declaración el señor De León Rivera manifestó que las auditorías de los distintos períodos fiscales se realizan de forma independiente y que en el caso del año 1993, se dispuso el cierre del auditorio porque se contaba con elementos suficientes para ello. En conclusión, la Sala considera que del análisis de las piezas probatorias comentadas no se infiere que el monto de la renta neta gravable del contribuyente se estableció sin realizar las investigaciones o diligencias "necesarias y útiles" a las que alude la norma que se considera violada, razón por la cual, se estima infundado el primer cargo.

El actor también estima infringido el artículo 695 del Código Fiscal, norma que define la renta gravable como el saldo que resulta de restar a la renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles. Según el actor, la alegada violación se dio por tres motivos o razones, a saber:

- a) Las resoluciones acusadas incluyeron como parte de la renta bruta un ingreso en especie que no existió:

Según el demandante, la Administración le imputó como ingreso en especie y, por ende, como parte de su renta bruta la suma de B/.35.000.00, correspondiente al valor de la Finca 16,354. Al respecto, la demanda interpuesta dice lo siguiente:

"El expediente nunca determinó que existiera pago en especie. Este cargo fue INVENTADO en último momento y sin dar derecho a defensa por la perito del Fisco, que indicó que la prueba de recepción en especie era la retención de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35.000.00) por parte del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTL. (Overseas) LTD. de nuestros honorarios profesionales, los que según ella serían aplicables a deuda que propuso tenía el suscrito con el Banco.

Dicha situación nunca fue puesta en conocimiento del Contribuyente antes o después de interpuestos los recursos legales por vía gubernativa, más permitió adicionar al alcance original en TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/35.000.00).

Con independencia que (sic) las pruebas que obran en el expediente determinan que el suscrito NO RECIBIÓ y que el Banco RETUVO, basta

señalar que la Compraventa de la finca 16354 se cumplió el 6 de enero de 1994 entre ALBERTO DÍAZ CABALLERO y SEÑORA, como vendedores por una parte; y el suscrito, como comprador, por la otra.

Aun sin considerar las evidencias que determinan que lo expuesto no es correcto, la imputación del ingreso se da en la resolución para el período fiscal 1993, cuando la finca 16354, que según la perito del fisco incrementa nuestros ingresos, sólo fue adquirida por el contribuyente en enero de 1994, en el período fiscal siguiente."

Con relación a este cargo, en autos está probado que la Finca 16,354 pertenecía a los señores Alberto Díaz Caballero y Raquel Zúñiga de Díaz y que mediante Escritura Pública N° 2207 de 17 de noviembre de 1993, inscrita el 6 de enero de 1994, fue traspasada al licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA a título de compraventa. De acuerdo con la cláusula 3ª del contrato contenido en esa escritura, el comprador debía pagar el precio de venta al Bank of Credit and Commerce Intl. (Overseas) Ltd. (Cfr. fs-110-112).

De igual modo, el comprobante de pago del cheque N° 1189-OP, fechado 25 de octubre de 1993, revela que el pago final que el Banco debía hacer al licenciado CARRILLO GOMILA en concepto de honorarios profesionales alcanzaba un monto de B/.80.325.00. De esta cantidad el Banco restó la suma de B/.35.000.00 que, según el mismo detalle de pago, se referían a la "VENTA DE LA PROPIEDAD N° 16,354, ROLLO 916 APTO N° 4a DEL CONDOMINIO OLGA (ESCRITURA NO. 1879 DEL 05/10/93)". De allí que al demandante se le pagó en concepto de honorarios profesionales B/.80,325.00 y recibió B/.45.325.00 (Cfr. f. 87 del antecedente 2); la diferencia se acreditó al pago del precio de la Finca 16,354 antes mencionada, cuyo precio debía ser pagado a dicha entidad según el contrato de compraventa (Cfr. fs. 110-112).

De las anotaciones hechas se infiere que el pago en especie alegado por la Administración Regional de Ingresos nunca existió. Lo que en realidad ocurrió fue que, como el Bank of Credit and Commerce Intl. (Overseas) Ltd. le debía al señor CARRILLO GOMILA el 70% de los honorarios pactados, retuvo de éstos la suma de B/.35.000.00 para aplicarlos al pago del precio de venta de la Finca 16.354, que el demandante adquirió a título de compraventa de parte de los señores Alberto Díaz y Raquel Zúñiga de Díaz. Es decir, que contrario a la apreciación de la Administración, la aludida entidad bancaria no traspasó la Finca 16.354 al demandante para pagarle parte de los honorarios que se le adeudaban, sino que éste la adquirió a título de compraventa, de modo tal que el Banco retuvo parte de esos honorarios para aplicarlos al precio de venta. Incluso, a foja 237 el propio demandante acepta que esa retención la cumplió el Banco para garantizar el pago de los deudores.

Todo lo anterior lleva a la Sala a concluir que el error matemático alegado por el demandante no se dio, de modo que los aludidos B/.35.000.00 sí son imputables a su renta gravable del período fiscal de 1993, porque fue en este período en que el actor percibió dicho ingreso y canceló con él el precio de venta de la Finca 16.354, tal como consta en la Escritura Pública Escritura Pública N° 2207 de 17 de noviembre de 1993, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá (Cfr. fs. 111-113). El hecho de que dicha Escritura Pública haya sido inscrita en Registro Público el 6 de enero de 1994, no tiene nada que ver con la imputación del ingreso de B/.35,000.00 al período fiscal de 1993 ó 1994 porque, como se ha dicho, el precio de la finca fue pagado en 1993 con parte de los honorarios profesionales que el Bank of Credit and Commerce Intl. (Overseas) Ltd., le debía al demandante.

La Sala estima, asimismo, que la indefensión que según el demandante se dio al imputársele los B/.35,000.00 como parte de la renta gravable del año 1993 tampoco existió, pues, en la Resolución de primera instancia (N° 213-3526 de 1° de agosto de 1996) se observa que la Administración Regional de Ingresos sí consideró todos los ingresos que en concepto de honorarios recibió el licenciado CARRILLO del Bank of Credit and Commerce Intl. (Overseas) Ltd., los cuales alcanzaron la suma de B/.192.000.00. De igual modo, consta probado a foja 18 del mismo expediente, que el licenciado CARRILLO GOMILA pidió la práctica de una inspección judicial a los libros y archivos de ese Banco para determinar los montos recibidos en concepto de honorarios durante el año 1993; que el funcionario demandado accedió a la práctica de esa prueba mediante auto de 30 de septiembre de 1996 y que los informes de los peritos de las partes se incorporaron al expediente (Cfr. fs. 1, 24-25 y 30-38 del antecedente 1).

Si bien el Administrador Regional de Ingresos no hizo referencia alguna a los B/.35,000.00 cuando resolvió el recurso de reconsideración, el contribuyente tuvo la oportunidad de impugnar dicha resolución mediante el recurso de apelación y someter este punto al conocimiento de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, la cual sí se pronunció sobre el mismo mediante Resolución N° 205-144 de 26 de diciembre de 1996. En esta resolución la Comisión coincidió con el criterio de la perito del Fisco, expuesto en el sentido de que a los B/.157,000.000 que el Bank of Credit and Commerce Intl. (Overseas) Ltd. pagó al licenciado CARRILLO GOMILA en concepto de honorarios debían sumársele los B/.35,000.00, que el Banco retuvo de esos honorarios, por razón de la compra de la Finca 16,354 antes mencionada (Cfr. foja 89 del antecedente principal).

- b) Las resoluciones acusadas incluyeron como parte de la renta bruta los honorarios que fueron devueltos en 1993 al Bank of Credit and Commerce Intl. (Overseas) Ltd.:

Expresa el licenciado CARRILLO GOMILA que los peritos de las partes examinaron sus libros y archivos de contabilidad y corroboraron que en 1993 él devolvió al Bank of Credit and Commerce Intl. (Overseas) Ltd., la suma de B/.2,960.00 y que ello obedecía al hecho de que en 1992 esta entidad bancaria le hizo pagos de más. Habiéndose hecho la devolución el 18 de enero de 1993, ésta debió deducirse como gasto de la renta bruta de este año.

Con relación a este cargo, se probó a través de los peritajes rendidos por las partes, que el 18 de enero de 1993 el demandante expidió el cheque N° 2073 a favor del Bank of Credit and Commerce Intl. (Overseas) Ltd. por la suma de B/.2,960.00. Según el perito del actor, esta suma corresponde a la devolución de pagos de más que el licenciado CARRILLO GOMILA recibió de esa entidad bancaria, mientras que la perito del Fisco reconoce que la devolución se dio, mas no alude a la causa o fundamento de la misma (Cfr. fs. 32 y 37 del antecedente 1).

Sobre este particular, la Sala observa a foja 78 del antecedente 2 que el demandante ciertamente giró el cheque N° 2073 a favor del Bank of Credit and Commerce Intl. (Overseas) Ltd. por la suma de B/.2,960.00. Sin embargo, como sostiene la Administración Regional de Ingresos, en ese documento no existe constancia del concepto o motivo de su expedición, es decir, que ese documento no indica que la suma allí pagada lo fue concepto de reembolso o devolución. Siendo ello así, mal puede la Sala considerar ese pago o supuesto reembolso como un gasto deducible de la renta correspondiente al período fiscal de 1993.

- c) Las resoluciones acusadas no reconocieron como deducibles los gastos de seguridad y de impuesto de inmueble:

A este respecto, el actor manifiesta que la administración de las propiedades que generan parte de sus ingresos se realiza desde las oficinas ubicadas en La Cresta, Calle José Gabriel Duque, N° 42, cuya existencia fue determinada por los peritos de las partes. Agrega, que los gastos de seguridad y de impuesto de inmueble corren por su cuenta y que si se tuviese que alquilar una oficina para ubicar dicho negocio, el monto a pagar sería mucho mayor que el deducido con el impuesto de inmueble.

Sostiene también el licenciado CARRILLO GOMILA, que la Administración no está de acuerdo con que se deduzcan esos gastos, a pesar de que son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente; por el contrario, la Administración concluyó que esos gastos son de carácter personal, tras considerar que en el mismo inmueble reside su señora madre. Por los mismos motivos se estimó violado el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de diciembre de 1993.

Para resolver el punto planteado es necesario considerar qué se entiende por gastos deducibles del impuesto sobre la renta y al respecto, el artículo 697 del Código Fiscal, que también se citó como violado, señala que son los "ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente". En concordancia con la aludida norma, el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 60 de 28 de junio de 1965, que estaba vigente cuando se expidió el acto acusado, establecía que por "gasto de conservación de una fuente de renta" se entiende aquel en que se tenga que incurrir necesariamente para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que adquiera aumento de valor por razón del gasto y por "gasto de producción de la renta", las demás erogaciones indispensables para obtener los productos o para percibir la ganancia.



De lo anterior se colige que para que un gasto pueda deducirse del impuesto sobre la renta el contribuyente debe probar que el mismo es necesario en la producción de la renta y en la conservación de su fuente. En el caso bajo estudio este presupuesto no se ha acreditado, pues, en autos no existe prueba acerca de la forma como dichos gastos influyeron en la producción de la renta derivada de la actividad de arrendamiento y en la conservación de su fuente.

En opinión de la Sala, el hecho de que la actividad de arrendamiento se realice en las oficinas ubicadas en La Cresta, Calle José Gabriel Duque, N° 42, no determina por sí que esos gastos (seguridad e impuesto de inmueble) son necesarios en la producción de la renta derivada de esa actividad y en la conservación de su fuente, pues, podría ocurrir y así lo alega la Administración, que el origen o naturaleza de tales gastos no tengan relación alguna con la renta que se produce. Sobre este punto, el actor alega que la vivienda que alberga la oficina de arrendamiento es administrada por su madre, que ese bien fue inscrito a nombre de Carlos Eugenio Carrillo Gomila y DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, que la facilidad de vivienda es parte de la retribución que se le brinda a su madre en calidad de administradora de los inmuebles y que la agencia de seguridad únicamente fue contratada en razón del manejo de dinero en efectivo que se realiza en dicha oficina (Cfr. fs. 243-244). No obstante, la Sala observa que el licenciado CARRILLO GOMILA no ha aportado al expediente ninguna prueba para acreditar tales afirmaciones, como sería el contrato suscrito entre quien produce la renta y la agencia de seguridad, los documentos que prueban la propiedad del inmueble donde están ubicados las oficinas de arrendamiento, entre otros. Por el contrario, el demandante sustentó sus argumentos en el contenido de los informes periciales rendidos por los peritos de las partes, ninguno de los cuales concluyó que los gastos de seguridad y de impuesto de inmuebles eran deducibles de la renta causada en el período fiscal de 1993. En efecto, mientras la perito del Fisco consideró que dichos gastos son de carácter personal por el hecho de que en el inmueble en mención residía la madre del contribuyente (Cfr. f. 31 del ant. 1), el perito de la parte actora se limitó a señalar que la oficina de la actividad de arrendamiento del contribuyente DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA está ubicada en la Calle José Gabriel Duque, Casa 42, La Cresta, ciudad de Panamá.

Todos los razonamientos expuestos llevan a la Sala a señalar que el actor no ha probado plenamente que tiene derecho a deducir del impuesto sobre la renta del año fiscal de 1993 los gastos de seguridad y de impuesto de inmuebles, razón por la cual se estima infundado el cargo de ilegalidad examinado.

El licenciado CARRILLO GOMILA también estima violado el artículo 696 del Código Fiscal, que define la renta bruta como el total de los ingresos en dineros, especies o valores del contribuyente, sin deducir suma alguna. Según el actor, esta norma resultó violada porque las resoluciones impugnadas incluyeron partidas que no formaban parte de la renta bruta de 1993 y que, por tanto, aumentaron su monto, a saber: B/.35.000.00 que se dice percibido mediante el pago en especie a través de la Finca 16354 y B/.2,960.00, devueltos en 1993 al Bank Of Credit and Commerce Intl. (Overseas) Ltd. Por iguales razones se consideró violado el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 60 de 28 de junio de 1965.

A juicio de la Sala, no le asiste razón al licenciado CARRILLO GOMILA, pues, las partidas a las que ha hecho referencia sí debieron incluirse como parte de su renta bruta del año 1993. Al respecto, quedó demostrado en el análisis de los puntos a) y b) del cargo anterior, que el actor sí percibió durante ese período fiscal la suma de B/.35,000.00 en concepto de honorarios profesionales pagados por el aludido Banco, aunque no mediante pago especie como alegó la Administración y con respecto a los B/.2,960.00 que se dicen devuelto a la extinta entidad bancaria, el actor no probó bajo qué concepto realizó la supuesta devolución. Siendo ello así, la Sala descarta las alegadas infracciones.

En opinión del actor, las resoluciones impugnadas también violaron los artículos 697 del Código Fiscal y 29 del Decreto Ejecutivo N° 60 de 1965, normas éstas que señalan que por gastos o erogaciones deducibles del impuesto sobre la renta se entienden los ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente. En síntesis, la infracción de estas normas se dio porque la resolución atacada no reconoció como erogaciones deducibles el gasto relativo al impuesto de inmueble ni el de seguridad, causados por la operación de la oficina de bienes raíces en el inmueble de su propiedad. La Administración argumentó su negativa afirmando que de tales erogaciones son "gastos personales", porque benefician a la madre del demandante, ya que ella reside en el mismo inmueble donde operan las oficinas de bienes raíces.

A juicio de la Sala Tercera, la alegada infracción tampoco se dio porque el licenciado CARRILLO GOMILA no ha demostrado que tiene derecho a deducir los gastos de seguridad y de inmuebles de la renta bruta correspondiente al período fiscal de 1993. Al respecto, son pertinentes los mismos razonamientos que se esbozaron en el análisis del punto c) del segundo cargo (artículo 695 del Código Fiscal) y con base en ellos la Sala desestima el presente cargo.

El demandante considera, asimismo, que el acto impugnado violó el artículo 1232 del Código Civil, cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"Artículo 1232. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Quando se haga la venta mediante escritura pública, el registro de ésta equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato, siempre que se trate de bienes inmuebles..."

En el concepto de la infracción el actor sostiene que, pese a que la norma señala que la transferencia de bienes inmuebles se hace efectiva desde que se inscribe la escritura pública de compraventa en el Registro Público, la Administración sustentó la resolución recurrida bajo el argumento de que el supuesto pago en especie se cumplió desde la fecha en que el Bank of Credit and Commerce Intl. (Overseas) Ltd., retuvo fondos de su propiedad por la venta de la Finca 16,354. La infracción se dio porque la Administración alegó que la retención se produjo en 1993, no obstante, la escritura de compraventa fue inscrita el 6 de enero de 1994, período fiscal distinto.

Sobre las alegaciones expuestas se pronunció la Sala en el punto a) del segundo cargo. En lo medular, la Sala indicó que el comentado pago en especie nunca existió, pues, la Finca 16,354 fue adquirida por el demandante a título de compraventa y que el hecho de que la Escritura Pública N° 2207 de 17 de noviembre de 1993 haya sido inscrita el 6 de enero de 1994, nada tiene que ver con la imputación del ingreso de B/.35,000.00, como parte de la renta bruta del período fiscal de 1993. En conclusión, la Sala descarta la infracción de la citada norma por los mismos motivos que se expusieron durante el análisis del punto a) del segundo cargo.

De acuerdo con el actor, las resoluciones acusadas violaron el artículo 89 del Código de Comercio, el cual establece ciertas limitaciones relativas al examen, revisión o reconocimiento de los libros, papeles y documentos de los comerciantes. Señala el actor que mediante proveído de 4 de octubre de 1996, el Administrador Regional de Ingresos ordenó a Bancos locales que le proporcionarían toda la información de las cuentas propias o de sociedades en las que él tuviese participación o firma y con fundamento en ello, accedió a información privada del contribuyente. La Administración no tenía competencia para compeler al Banco mediante este tipo de decisión a entregar informaciones de su cliente. En este proceder no medió acción exhibitoria ni otra diligencia que permitiera la correcta defensa de sus intereses, por lo que esta actuación transgredió el artículo 89 *ibídem*.

Para resolver el aludido cargo de ilegalidad la Sala debe señalar, en primer lugar, que en el expediente no existe evidencia alguna de la expedición del proveído de 4 de octubre de 1996 por parte de la Administración Regional de Ingresos, ni de la información supuestamente solicitada a Bancos locales con relación al período fiscal de 1993. Además, las notas que el Banco General, S. A. y el Banco Atlántico remitieron a la Sala a instancias del actor para probar las afirmaciones enunciadas en este último cargo, no se refieren a este período fiscal (1993), sino a los años 1994 y 1995 (Cfr. fs.340 y 347, respectivamente).

En adición a lo anotado se debe señalar, que en oportunidad anterior esta Sala se pronunció sobre los mismos extremos a los que ha hecho referencia el actor en el citado cargo. En efecto, mediante Sentencia de 28 de junio de 2000 esta Corporación de Justicia señaló sobre el particular lo siguiente:

"En relación con la afirmada violación del artículo 89 del Código de Comercio, incurrida por los actos administrativos demandados, la Sala considera que no tiene asidero jurídico porque la Administración Regional de Ingresos como dependencia operativa de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, procedió en ejercicio de las competencias que le otorga la Ley,

dentro de ese marco de atribuciones, como ejecutora de las normas para el reconocimiento, recaudación y fiscalización de los impuestos. (Ver parte final del artículo 3, D. G. 109 de 1970).

El artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos, otorga a esa dependencia pública la facultad de requerir en el cumplimiento de sus atribuciones legales información a entidades públicas y privadas. El texto de dicho artículo preceptúa lo siguiente:

"Artículo 20: La Dirección General del Ingresos está autorizada a recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general toda clase de información vinculada con las actividades de los responsables cuya fiscalización está a su cargo. Esta información reviste carácter confidencial y secreto y en ningún caso la Dirección General de Ingresos podrá hacerlas trascender".

En esta disposición se aprecia una clara competencia legal, que puede ejercer, como en efecto lo ha hecho, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, dentro del procedimiento administrativo fiscal que le sigue a la empresa Intercontinental Land Inc., a raíz o como consecuencia de la detección de deficiencias que aumentaron la renta percibida por aquella y el impuesto de la misma naturaleza, correspondiente a sus declaraciones de los años 1994 y 1995.

Es evidente que toda información recabada producto del ejercicio racional y apropiado de la referida atribución legal debe ser confidencial y secreta, no utilizable por ende para fines distintos de aquellos que originaron su ejercicio, esto es, para los efectos tributarios. Esta competencia ejecutada dentro de los parámetros legales no colisiona en lo absoluto con lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Comercio.

En consecuencia, debe desestimarse el cargo de infracción contra el artículo 89 del citado Código." (Registro Judicial de junio de 2000, págs. 555-564)

Con base en las anotaciones hechas, la Sala desestima también el cargo de infracción del artículo 89 del Código de Comercio.

Finalmente, el licenciado CARRILLO GOMILA citó como violados los artículos 1, 18, 19, 28, 42, 124, 166 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993. Sin embargo, la Sala estima que el análisis de estos cargos es improcedente dado que este cuerpo normativo reglamentario empezó "... a regir a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)", tal como expresamente indica su artículo 197 (Cfr. G. O. N° 22.412, de 12 de noviembre de 1993). Ello significa que las aludidas normas reglamentarias no son aplicables en la presente controversia porque el problema jurídico sometido al análisis de la Sala se refiere al período fiscal de 1993, año en que estaba vigente el Decreto Ejecutivo N° 60 de 1965, ya mencionado. El hecho de que las resoluciones impugnadas hayan sido dictadas en 1996 no supone que el alcance dictado contra el demandante se hizo con base en la nueva reglamentación y de ello dan cuenta dichas resoluciones cuando citan como parte de su fundamento de derecho diversos preceptos del Decreto Ejecutivo N° 60 ibídem (Cfr. fs. 7, 30 y 61). Por estos motivos la Sala desestima los cargos de violación de los preceptos reglamentarios aludidos.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala concluye que los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no han sido probados, razón por la cual se debe negar las pretensiones hechas por el actor. Sin embargo, antes de proceder a ello la Sala estima necesaria hacer algunas aclaraciones.

En efecto, como puede apreciarse a foja 70 de los autos, a través de la Resolución de segunda instancia, N° 205-144 de 26 de diciembre de 1996, la Comisión de Apelaciones de la Dirección Regional de Ingresos resolvió "MODIFICAR la Resolución N° 213-3526 de 1 de agosto de 1996 y la Resolución N° 213-5804 de 13 de noviembre de 1996", de modo que estableció la nueva renta gravable y el monto del impuesto sobre la renta que el contribuyente debía cancelar. Esta decisión, sin embargo, se fundamentó en la aceptación por parte de la

Administración de cargos distintos a los expuestos en la demanda, relacionados concretamente con el monto de los pagos hechos por Vista Trading Corp. al demandante en 1993, los pagos hechos en consignación al demandante por parte de la sociedad Downey Mortgage Corp. y los pagos hechos por el actor a las empresas Asesoría y Estudios Empresariales, S. A. y Cativales de Panamá, S. A. Los restantes cargos, relacionados con el ingreso de los aludidos B/.35,000.00 en concepto de honorarios profesionales, con la supuesta devolución de los B/.2,960 al Bank of Credit and Commerce Intl. (Overseas) Ltd. y la deducibilidad de los gastos de seguridad y de impuesto de inmuebles, fueron desestimados por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos. De allí que la demanda contencioso-administrativa se haya dirigido también contra la resolución de primera instancia y en ese sentido haya sido admitida (Cfr. f. 264).

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° 213-3526, de 1° de agosto de 1996, confirmada por la Resolución N° 213-5804 de 13 de noviembre de 1996, expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ni la Resolución N° 205-144 de 26 de diciembre de 1996, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VICENZO ALBANO MELILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41-97, DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE LA SALA HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de Vicenzo Albano Melillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 41-97, de 8 de octubre de 1997, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, actos confirmatorios, y para que la Sala haga otras declaraciones.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

A través de la Resolución No. 41-97, de 8 de octubre de 1997, indicada, la Dirección General de Arrendamientos, con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Ley 98, de 4 de octubre de 1973, condenó y ordenó la demolición del inmueble No. 13A-107, localizado en Calle 17, Corregimiento de Santa Ana, del distrito capital, edificado sobre la finca No. 7140, inscrita al tomo 234, folio 440, Sección de la Propiedad del Registro Público a nombre Vicenta Alcenzo Albano, entre otros motivos, por el estado ruinoso que presenta dicho bien, que constituye un peligro para sus ocupantes (Cfr. considerandos 7o., 8o. y 9o. de la Resolución No. 41-97).

Esta decisión fue recurrida mediante reconsideración con apelación en subsidio por el apoderado judicial del propietario del inmueble y mantenida por medio de Resolución No.08-97, de 17 de diciembre de 1997 (f. 9 a 11), de la referida entidad oficial; y confirmada, posteriormente, por medio de Resolución No 74-99, de 21 de mayo de 1999, expedida por el Ministro de Vivienda (f. 20 a 21).

#### II. DISPOSICIONES LEGALES QUE LA PARTE ACTORA ESTIMA VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

De conformidad con la demanda corregida que corre de fojas 54 a la 64 de los autos, el recurrente afirma que el acto demandado es violatorio del artículo 57, numerales 3 y 5, de la Ley 93, de 4 de octubre de 1973; y de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 98, de 4 de octubre de 1973.

El artículo 57 de la Ley 93 de 1973, que dicta el régimen especial sobre arrendamientos urbanos y crea dentro del Ministerio de Vivienda la Dirección General de Arrendamientos, señala en los numerales que se indican violados lo siguiente:

Artículo 57. Créase bajo dependencia de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda las Comisiones de Vivienda que tendrán las siguientes funciones:

...

...

3. Atender quejas de los arrendatarios por razones de insalubridad o inseguridad de las viviendas que ocupan y ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas para los efectos de Ley;

...

5. Tramitar y decidir en primera instancia quejas y conflictos entre arrendatarios y arrendadores;

...

..."

Para el recurrente, estas normas han sido violadas de modo directo por comisión, porque señalan como competente a las Comisiones de Vivienda para conocer de las quejas de los arrendatarios por motivos de inseguridad o insalubridad de los arrendamientos; mientras que la Dirección General de Arrendamientos conoció como tribunal administrativo de primera instancia la solicitud de la Junta Comunal de Santa Ana por razón de reparaciones en la casa 13A-107, sin tener competencia para ello, ya que ésta corresponde a las Comisiones de Vivienda (f. 60-61).

La segunda disposición que se afirma violada (Art. 1, Ley 98 de 1973) preceptúa lo siguiente:

Artículo 1. Corresponde al Ministerio de Vivienda ordenar la rehabilitación o demolición de las edificaciones destinadas a viviendas en áreas urbanas que por su mal estado, condiciones higiénicas y deterioro constituyan grave peligro para la seguridad y salud de los inquilinos".

El demandante asegura que esta norma fue infringida de manera directa por comisión, porque ninguno de los informes en que se basa la resolución recurrida señalan que existe o hubiere existido peligro para la salud y seguridad de los residentes. Considera que hay una tendencia de las Juntas Comunales de promover solicitudes de condena para tomar posesión de propiedades de terceras personas, como en el caso que nos ocupa. En ese sentido, agrega que la resolución de condena concede, de modo irregular, el control del inmueble a la Junta Comunal permitiendo el uso gratuito u oneroso a las personas que pretende favorecer.

Para la parte actora, el fin verdadero de la orden de condena contraviene la literalidad y espíritu de la Ley al multiplicar las casas condenadas y empeorar el nivel de vida de las personas de bajos ingresos (foja 61).

El artículo 2 de la referida Ley 98 de 1973 también se estima violado:

"Artículo 2. La oficina de seguridad del Cuerpo de Bomberos deberá rendir un informe al Ministerio de Vivienda, sobre el estado físico y condiciones sanitarias de las edificaciones a que se refiere el artículo anterior que puedan ser objeto de las órdenes de rehabilitación o demolición. Para tal fin, la Oficina de Seguridad hará la inspección conjuntamente con el Departamento de Ingeniería Municipal respectivo y un representante de la Junta Comunal del Corregimiento correspondiente. Dicha inspección la podrá realizar la Oficina de Seguridad por iniciativa propia, por denuncia de los inquilinos a través de la Junta Comunal o por instrucciones del Ministerio de Vivienda; en los dos últimos casos la Oficina de Seguridad contará con un plazo de quince (15) días para verificar la inspección y rendir el informe respectivo".

Según el recurrente, la violación de este artículo se produjo por omisión debido a que obliga a que el informe de la Oficina de Seguridad se presente con la solicitud de rehabilitación o condena. Alega que al principio cuando la Oficina de Seguridad hacia el informe, se remitía al dueño, antes del procedimiento administrativo, para corregir las deficiencias o pedir que se aclarara o evaluara. Esto no ocurrió en el asunto bajo estudio, porque la Junta Comunal pidió la condena del edificio que el Ministerio sustentó con requerimiento a la referida Oficina del Informe sin que se diera noticia al dueño o administrador (f. 62).

La última norma legal que se afirma violada por el acto acusado es el artículo 3 ibídem:

"Artículo 3. El Ministerio de Vivienda analizará el informe de la Oficina de Seguridad y ordenará, según el caso, la rehabilitación o demolición del edificio, de acuerdo con los programas del Ministerio.

El demandante sostiene que la infracción de esta norma se dio de modo directo por omisión. A su juicio, el informe de la Oficina de Seguridad determina la actuación del Ministerio de Vivienda, por tanto es un elemento esencial de la solicitud, que no tenía la incoada por la Junta Comunal de Santa Ana. Agrega que el Informe se hizo en virtud de orden de autoridad por lo que se remitió directamente al peticionario sin conocerlo el propietario del inmueble; esto provoca en la práctica la declaración de condena y que el inmueble pase a ser controlado por la Junta Comunal (f. 62-63).

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota No. 71100-1409-99, de 8 de septiembre de 1999 (f. 75 a 78), la Dirección General de Arrendamientos remite a la Sala un informe explicativo de conducta, cumpliendo así con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; documento en el que hace una narración cronológica detallada de su actuación y las gestiones de los particulares interesados en vía gubernativa, con motivo de la solicitud de demolición de la casa No 13A-107 incoada por la Junta Comunal de Santa Ana.

### IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración según Vista Fiscal No.196, de 4 de mayo de 2000, interviene en este proceso en defensa del acto acusado, por lo cual sostiene la conformidad a derecho de la Resolución No. 41-97.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 57, numerales 3 y 5 de la Ley 93 de 1973, la dependencia del Ministerio Público afirma que carecen de fundamento porque la resolución o acto originario acusado está apoyado legalmente en la Ley 98, de 4 de octubre de 1973, que regula el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas. Además, la Ley orgánica del Ministerio de Vivienda permite que ciertas atribuciones de esa cartera sean delegadas, y mediante Resolución No.12, de 2 de diciembre de 1975, se delegó en la Dirección General de Arrendamientos las funciones que competen al Ministerio contenidas en la Ley 98 de 1973.

Igualmente, la Procuraduría niega la presunta infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 98 de 1973, entre otras razones porque la Dirección General de Arrendamientos cumplió con los requisitos legales previos a la condena del inmueble en cuestión. En tal sentido, la entidad oficial hace una relación de las constancias procesales o pruebas que respaldan su dictamen legal (f. 107 a 113), y finaliza pidiendo a la Sala que deniegue las pretensiones del demandante.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego del recuento de las principales piezas procesales, la Sala se aboca a decidir en el fondo este proceso, previas las siguientes consideraciones.

El demandante presentó dos solicitudes de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 41-97, de 8 de octubre de 1997, las que fueron negadas por la Sala, mediante resoluciones de 9 de agosto de 1999 y de 22 de octubre del mismo año (fojas 66 a 69 y 91 a 93).

La primera de estas decisiones se fundamentó para negar la medida cautelar, en que de la lectura de la demanda presentada, las pruebas aportadas y la confrontación de los actos administrativos impugnados con las normas legales que la parte actora considera infringidas no revelan a primera vista la apariencia de un buen derecho a favor de la parte demandante ni la existencia de los graves perjuicios que alega le causaría la ejecución del acto impugnado.

Lo anterior es así porque la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá recomendó el 4 de mayo de 1996, la reparación del inmueble en un período no mayor de 120 días, y la condena en caso de no realizarse en dicho período la reparación. Dicho plazo venció en septiembre de 1996, y en autos no hay constancia de que el propietario del inmueble hubiera reparado el inmueble antes de dictarse la resolución de condena y demolición (Cfr. foja 68-69).

El demandante al exponer la infracción del artículo 57, numerales 3 y 5 de la Ley 93 de 1973, aduce que la Dirección General de Arrendamientos carece de competencia para ordenar la demolición o rehabilitación del inmueble cuya demolición fue pedida por la Junta Comunal de Santa Ana, mediante su representante legal, toda vez que esa materia, afirma, es de competencia de las Comisiones de Vivienda.

Considera la Sala que este criterio del demandante no es acorde con la Ley, y en su lugar debe mantener lo expuesto en el auto antes citado, en el sentido de que el acto impugnado establece en su parte motiva que el Ministerio de Vivienda delegó, mediante la Resolución No.12, de 2 de diciembre de 1975, en la Dirección General de Arrendamientos la facultad que le confieren los artículos 1 y 3 de la Ley 98, de 4 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas y establece que corresponde al Ministro de Vivienda ordenar la rehabilitación o demolición de estas edificaciones por el mal estado de las mismas.

Las facultades del Ministerio de Vivienda de ordenar la demolición o rehabilitación previstas por la Ley 98 de 1973 (Arts. 1 y 3) fueron delegadas a la Dirección General de Arrendamientos de dicho Ministerio por razón de la materia, mediante Resolución No. 12 antes citada, lo cual tiene expreso fundamento, a su vez, en el artículo 11 de la Ley 9 de 1973, orgánico del Ministerio de Vivienda, porque esta norma faculta al Ministro del ramo para delegar las funciones o atribuciones que le competen en el Viceministro, Directores Generales y Jefes de Departamentos, salvo ciertas excepciones, que no es el caso de la materia concerniente a la orden de rehabilitación o demolición de edificaciones.

La Sala estima que las disposiciones que invoca el demandante no son aplicables y no constituyen el fundamento jurídico para que las Comisiones de Vivienda actúen en materia de condena, demolición o rehabilitación de viviendas, porque esta materia, tal cual fue explicado, no es competencia de dichas Comisiones adscritas a la Dirección General de Arrendamientos.

Al estar excluidos legalmente los rubros citados de la competencia de las Comisiones de Vivienda no pueden haber sido violados los numerales 3 y 5 del Art. 57, de la Ley 93 de 1973, que se refieren a otro ámbito de atribuciones de esos entes públicos.

El procedimiento administrativo sustanciado que fue resuelto por la Administración decretando la condena y demolición del inmueble 13A-107, fue originado por una petición de "condena" del referido inmueble incoada por el Representante de Corregimiento Martín Alvarado, Presidente de la Junta Comunal de Santa Ana (ver foja 1 del expediente administrativo), no como consecuencia de una queja o conflicto entre arrendatario y arrendador, o una querrela de arrendatarios por motivos de insalubridad o inseguridad de las viviendas.

En atención a los motivos anteriores, la Sala desestima los cargos contra los numerales 3 y 5 del artículo 57.

Los conceptos de infracción de las tres últimas disposiciones legales que el recurrente afirma que fueron violadas por el acto originario serán analizados en conjunto, porque tienen un fundamento común que radica en que, a juicio la parte actora, el Ministerio de Vivienda, a través de sus instancias competentes, no cumplió con los procedimientos administrativos antes de arribar a la decisión de condena y demolición de la edificación 13A-107.

Sobre el particular, la Sala estima que el procedimiento administrativo iniciado ante la Dirección General de Ingresos en el mes de mayo de 1996 por la mencionada solicitud de condena, se ha desarrollado con la regularidad y normalidad que prevén las Leyes y reglamentos aplicables, así se hace constar en la parte motiva de la decisión que en primera instancia de la vía gubernativa condenó y ordenó la demolición del inmueble en cuestión.

Cabe destacar que la regularidad y apego a la Ley de ese procedimiento se denota en la audiencia otorgada a los particulares interesados, es decir, tanto a los arrendatarios como a la parte arrendadora, esta última a través de sus administradores (G. Fiol y Malek, S. A., fojas 92-94), quienes tuvieron acceso a gestionar ampliamente en la secuela e instrucción de dicho procedimiento. En el caso de la parte arrendadora, se le garantizó el derecho de defensa antes y después de su comparecencia personal en el trámite (esto último ocurrido a partir de fojas 84), tal como se aprecia en el emplazamiento de fojas 62, debidamente publicado durante tres veces en un periódico de la localidad y el consecuente nombramiento de defensor de ausente antes de su comparecencia personal (fojas 62 a 69 del dossier administrativo).

Con respecto al énfasis que hace la parte actora acerca del requisito de Informe de la Oficina de Seguridad, previo a una medida de condena, demolición o rehabilitación, en autos constan los referidos informes y diversas diligencias de inspección ocular por parte del Ministerio de Vivienda, lo que denota que en esas primeras aproximaciones de la autoridad administrativa al inmueble en cuestión se dictamina que el mismo puede ser sometido a reparación. Es el caso de los documentos de fojas 2 a 5; 18 a 24, y 57 del expediente administrativo.

No obstante, a fojas 73, se da cuenta que en Nota de 11 de julio de 1997 de la Oficina de Seguridad, un año después de la primera recomendación de rehabilitación del inmueble, los propietarios no cumplieron con ésta. Dicho documento está suscrito por los respectivos encargados de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, la Oficina de Seguridad y por la Junta Comunal de Santa Ana, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 98 de 1973.

A fojas 90 y 91, se observan piezas procesales que hacen constar que el propietario hizo ciertas reparaciones al inmueble en lo que concierne al sistema eléctrico y mejoras a la infraestructura con las cuales los inquilinos no estuvieron satisfechos. Mediante Nota de 17 de marzo de 1998, la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Arrendamientos solicitó nuevamente una inspección a la Oficina de Seguridad sobre el inmueble en cuestión (foja 112), antes de resolver la segunda instancia, solicitud reiterada por la Dirección Jurídica según nota de 10 de junio de 1998 (foja 114).

A raíz de ello, un nuevo informe de la Oficina de Seguridad sobre el inmueble fue evacuado con la intervención de las autoridades que ordena el citado artículo 2 que se estima violado. Este Informe, fechado el 28 de julio de 1998, recoge en su parte medular lo siguiente:

"...al realizar esta nueva inspección hemos constatados que las reparaciones no han sido realizadas (las recomendadas en 1996), a excepción de la pintura en parte frontal e inicio de trabajos eléctricos. Los pisos, cielo raso; techo, escalera, problemas estructurales en balcones exteriores (ya que hubo desprendimiento total de alero en el departamento No. 12); sistema eléctrico, sistema de tratamiento de aguas negras, no se ha corregido.

Nos llama poderosamente la atención de cómo ha sido habilitado el sótano para que habiten seres humanos, ya que no existe ventilación, menos iluminación, el cableado eléctrico cuelga de la estructura, las áreas negras corren por el área, se observan problemas estructurales; así como el no cumplimiento de las alturas mínimas para el desplazamiento de los que allí residen" (foja 116).

Pese a este estado del inmueble, el Informe recomendó la reparación total de todas las deficiencias anotadas y sugirió que ello se diese en 90 días calendarios y, de no cumplirse, declarar la codena del inmueble (foja 117). En tal sentido, el Ministerio de Vivienda concedió el término arriba indicado al propietario con el fin anotado, según se aprecia en resolución de 14 de septiembre de 1998 (fojas 118-119), las cuales no fueron hechas por lo que en esta ocasión la Oficina de Seguridad, mediante Nota de 18 de febrero de 1999,



recomendó la condena (foja 125).

Es de observar que el estado ruinoso y deplorable del edificio de marras se mantiene aún hoy día según lo hace constar un reciente Informe de la Oficina de Seguridad fechado el 3 de julio de 2001, remitido a esta Sala mediante nota calendada el 3 de agosto último por el Secretario General de esa dependencia bomberil (Cfr. fojas 142 a 144). Consecuentemente, no prosperan los cargos de violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 98, ya que la Dirección General de Arrendamientos se ajustó a los preceptos legales al tomar la decisión contenida en la Resolución No. 41-97, de 8 de octubre de 1997, para lo que, como se ha destacado, medió más de un Informe de la Oficina de Seguridad, sobre el estado deplorable y ruinoso que colocaba en peligro la salud y seguridad (vida) de los inquilinos del edificio 13A-107.

Cabe aclarar, porque el demandante parece confundir tales extremos, que la causa o el móvil para la intervención de la Oficina de Seguridad en la elaboración del Informe en cuestión puede ser diversa, según se extrae de la atenta lectura de los artículos 1 y 2 de la Ley 98 de 1973.

En primer lugar, debe intervenir en la elaboración de estos informes por imperativo legal, al hacer una especie de censo sobre el estado o condición ruinoso de las viviendas urbanas que se encuentren en tales condiciones -primer párrafo del artículo 2- (por mal estado, condiciones higiénicas y deterioro que constituyan un peligro grave para la salud y seguridad de los arrendatarios), lo que se desprende de la interpretación coherente del artículo 1 y el inciso primero del artículo 2, que se afirman violados.

Por otro lado, existe la posibilidad de que esa dependencia del Cuerpo de Bomberos intervenga por iniciativa propia (ex-officio), según la facultad que le confiere la parte final del referido artículo 2, o por denuncia de los inquilinos, a través de la Junta Comunal, o por instrucciones del Ministerio de Vivienda. En el presente asunto, el Informe prosiguió a la solicitud de condena hecha por los inquilinos por intermedio de la Junta Comunal de Santa Ana, lo cual explica que el mismo no fue presentado coetáneamente con la solicitud de condena.

Por las razones anteriores, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 98 de 1973.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 41-97, de 8 de octubre de 1997, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y NIEGA LAS DEMÁS DECLARACIONES PEDIDAS, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por Vincenzo Albano Melillo, mediante apoderado judicial, contra el referido acto administrativo .

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTEROS., EN REPRESENTACIÓN DE DORIS ENEIDA DEL VASTO MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 211-99 D.G. DE 14 DE ABRIL DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros S., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DORIS ENEIDA DEL VASTO MONTOTO, para que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 211-99 D.G. de 14 de abril de 1999, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social,

los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, se observa, que el actor no aporta la copia del acto impugnado ni de los actos confirmatorios debidamente autenticadas. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esta norma se extiende a los actos confirmatorios, los cuales deben ser aportados debidamente autenticados y notificados.

Por otro lado, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. Sin embargo, no se observa en el escrito de demanda solicitud alguna ni tampoco consta en el expediente prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.

En relación a la situación planteada, la jurisprudencia contencioso administrativa requiere que la documentación que se aporte ante el tribunal conste debidamente autenticada, de manera que puedan considerarse fidedignos los escritos presentados.

Aunado a lo anterior, se observa que pese a que los actos confirmatorios no se encuentran debidamente autenticados, la Resolución N° 19,582-00-J.D. de 14 de septiembre de 2000, con la cual se entiende agotada la vía gubernativa, fue notificada al actor el 19 de diciembre de 2000, y la demanda instaurada fue presentada aproximadamente 9 meses después. (Cfr. fs. 4 y 20) Vemos entonces que la acción está prescrita de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1946 que a la letra dice:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Lcdo. Donatilo Ballesteros S., en representación de DORIS ENEIDA DEL VASTO MONTOTO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SONIA ODERAY RODRÍGUEZ CAMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 064-01 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Melito José González Rodríguez, en representación de SONIA ODERAY RODRÍGUEZ CAMERO ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 064-01 de 7 de septiembre de 2001, dictado por el Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal. El acto impugnado mediante el cual quedó agotada la vía gubernativa, esto es, el Resuelto N° 70 de 25 de septiembre de 2001 del Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, que resuelve el recurso de reconsideración presentado por la señora SONIA ODERAY RODRÍGUEZ CAMERO, se adjunta al libelo de la demanda, sin la constancia de notificación respectiva. Al efecto es de anotar, que la demandante tampoco solicitó a la Magistrada Sustanciadora, a manera de petición previa, que requiriese a la entidad para que extendiera copia del acto, con las constancias de su notificación.

Conforme lo previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, uno de los presupuestos para la admisión de demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, es que éstas se presenten dentro del término de prescripción legalmente establecido en aquella excerta, de dos meses contados a partir del agotamiento de la vía gubernativa.

En segundo lugar, la demandante no transcribió la disposición legal que estima violada ni expresó el concepto de la infracción. Al respecto, esta Sala ya ha manifestado lo siguiente:

"La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación." (Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 258)

Asimismo, quien suscribe advierte que la actora invoca como fundamento de derecho normas de rango constitucional que estima violadas. En efecto, se trata de los artículos 294, 295, 300 y 302 de la Carta Fundamental, relativos a los servidores públicos y a los principios básicos de la administración de personal. Sobre el particular cabe decir que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le compete el control de la legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el artículo 203, numeral 2, de la Constitución de la República y lo desarrolla la Ley, no el control de la constitucionalidad, atribuido a la Sala Plena de esta Corporación de Justicia. Siendo esto así, el Tribunal Contencioso Administrativo no puede por razones de competencia material conocer de la infracción de normas de jerarquía constitucional.

Por otra lado, se aprecia que la actora en su demanda no designa a las partes ni a sus representantes tal como lo exige el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

En este sentido vale destacar que la demandante debió designar a la señora Procuradora de la Administración como representante de la parte demandada, puesto que ella actúa como tal, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Finalmente, debe anotarse, que la actora dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera" y no a la Magistrada Presidenta de la misma, según establece el artículo 101 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima que la presente demanda, no debe dársele curso.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la señora SONIA ODERAY RODRÍGUEZ CAMERO, por medio de apoderado judicial.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNÁN DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE ROMEL ADAMES DE LEÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N PC-103-01 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001 Y N PC-104-01 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADAS POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Hernán Delgado, actuando en nombre y representación de ROMEL ADAMES DE LEÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N PC-103-01 de 5 de septiembre de 2001 y la N PC-104-01 de 5 de septiembre de 2001, dictadas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que no pueden ser demandados distintos actos administrativos, -como lo hace el apoderado judicial de la parte actora en libelo que nos ocupa- mediante una misma demanda contencioso administrativa.

En relación con lo expresado anteriormente, le corresponde a esta Sala la facultad para decidir de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual el actor debió presentar demandas distintas impugnando, por separado, cada uno de los actos que se estiman ilegales.

Finalmente, el suscrito advierte que el apoderado judicial de la actora omite identificar debidamente a la parte demandada. Ello es así, toda vez que en el libelo de demanda se designa como parte demandada a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, pero no se designa a la autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado.

En virtud de las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Hernán Delgado, en representación de ROMEL ADAMES DE LEÓN.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO F. MONTAÑEZ T. EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA G. MARTÍNEZ M., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO N° 111 DE 7 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto F. Montañez T. en representación de ELVIA G. MARTÍNEZ M., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 111 de 7 de junio de 2001, dictado por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores.

En su demanda la parte actora solicita que antes de admitir la demanda, la Magistrada Sustanciadora pida al Ministro de Relaciones Exteriores y a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa una certificación en la que conste si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración y apelación presentados, en su orden, ante dichas entidades, los días 21 y 25 de junio de presente año.

El demandante prueba que solicitó la correspondiente certificación a la Junta de Conciliación y Apelación de la carrera administrativa, mediante el escrito de foja 28 en el que consta la fecha en que fue recibido por la Dirección General de Carrera Administrativa.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como la demandante comprobó que solicitó la certificación pertinente ante la Dirección de Carrera Administrativa, cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA por Secretaría se solicite a la Junta de Conciliación y Apelación de la Dirección de Carrera Administrativa, que en el término de cinco días expida y envíe una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido contra el Decreto Ejecutivo N° 111 de 7 de junio de 2001 por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de la señora ELVIA MARTÍNEZ como Abogada III, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ PIMENTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-1918 DE 19 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ PIMENTEL en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nula por ilegal, la Resolución N° 201-1918 de 19 de abril de 2001, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Estima la Magistrada Sustanciadora que la precitada demanda no debe admitirse, debido a que no consta en autos que la actora agotó la vía gubernativa.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para ocurrir ante la Sala Tercera en demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción y en autos no existe prueba de que el recurso de apelación interpuesto el 12 de julio de 2001 contra el acto impugnado (Cfr.fs. 3-9), no ha sido resuelto, y que por ese motivo se haya producido el silencio administrativo.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

En fallo fechado 18 de octubre de 1996, esta Sala puntualizó lo siguiente:

"Sin embargo, tales aseveraciones no han sido debidamente comprobadas como bien lo manifestara este Tribunal ad-quem en el Auto objeto de impugnación. Se observa a f. 9 del expediente, que pese a que el recurrente solicitó al Magistrado Sustanciador requerir del Ministerio de Educación el envío de una serie de copias autenticadas, así como también, ciertas certificaciones relacionadas

con su mandante, en ningún momento solicitó al Magistrado Sustanciador requerir de dicho Ministerio, certificación de si sobre el referido recurso, había recaído o no decisión, a los efectos de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa.

Retomando la idea anterior, tal exigencia no es suficiente para acreditar la negativa tácita de la administración si no se hace acompañar necesariamente a la demanda, copia autenticada del escrito contentivo del recurso gubernativo con fecha de presentación ante la institución demandada, más la constancia o certificación de esta última, de que pasados los dos (2) meses a los que alude el artículo 36 (ordinal 1), de la Ley 135 de 1943, no ha recaído decisión resolutoria sobre el mismo.

El cumplimiento de este requisito por parte de la jurisprudencia reiterada de esta Sala tiene como finalidad y encuentra plena justificación en el hecho de que en la medida en que se acredite debidamente dicha negativa, se comprueba plenamente el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, requisito esencial para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley No. 33 de 1946, en concordancia con el artículo 22 de la misma Ley. (Registro Judicial de octubre de 1996, págs. 388 y 389).

Como en este caso, tal como ha sido expuesto no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda la presente contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ PIMENTEL, en su propio nombre y representación.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE MAIRA ELIZABETH CEDEÑO DE GONZÁLEZ, ARIEL ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ Y TRANSPORTE DAFRON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 27 de abril de 2001 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción corregida, presentada por el licenciado Benedicto De León, en representación de MAIRA ELIZABETH CEDEÑO DE GONZÁLEZ (LEGAL) o DAIRA ELIZABETH CEDEÑO DE GONZÁLEZ (USUAL), ARIEL ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ y TRANSPORTE DAFRON, S. A.

La licenciada de Fletcher solicita en su escrito de sustentación se revoque el auto apelado, toda vez que, a su juicio, los demandantes no han aportado copia autenticada de la resolución que se impugna. Además, estima que no se ha acreditado que los demandantes hayan agotado debidamente la vía gubernativa, puesto que la escritura que contiene el acto acusado no presenta las constancias de notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 135

de 1943.

Por su parte, el licenciado José Pablo Batista, apoderado del señor Vidal Araúz Rivera, tercero interesado en el presente proceso, coincide con los planteamientos de la señora Procuradora, y agrega que la presente demanda es extemporánea, puesto que el plazo de dos meses que concede la ley para interponer la presente demanda, a su juicio, venció en abril de 1995.

El licenciado Benedicto De León, en su escrito de oposición a la apelación, manifiesta que con el libelo de demanda se adjuntó los documentos que la ley exige por lo cual, estima que se debe confirmar el auto que admitió la demanda.

Reseñados los argumentos de cada una de las partes, se procede a resolver el fondo del recurso propuesto.

En ese sentido, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera observan que, en efecto, tal como lo señala la señora Procuradora en su escrito de apelación, el demandante no adjuntó a la demanda copia autenticada de la resolución que se impugna a través de la presente demanda, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. A este respecto, se observa que, a pesar que junto con la demanda se acompañó copia del expediente tramitado ante la Alcaldía de Barú, no existe en dicho expediente copia alguna de la resolución que se impugna a través de la presente acción, y que de acuerdo con la ley y jurisprudencia reiterada de esta Sala, es requisito indispensable para que la demanda pueda ser admitida.

En cuanto al agotamiento de la vía gubernativa, quienes suscriben estiman que le asiste razón a la señora Procuradora, puesto que al no haber sido incorporado a la demanda el acto administrativo acusado, no existen las constancias de notificación requeridas para este tipo de procesos.

Por otra parte y no obstante lo anterior, si tomáramos como fecha de agotamiento de la vía gubernativa, el de la ejecución del acto, es decir la fecha de la escritura pública visible a fs. 4-5 del expediente -31 de enero de 1995-, se concluye que la presente demanda es extemporánea, toda vez que el plazo de dos meses consignado en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, venció el 31 de marzo de 1995 y la demanda fue interpuesta el 7 de septiembre de 2000.

En virtud de las anteriores consideraciones, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, y declarar inadmisibles la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 27 de abril de 2001, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción corregida, presentada por el licenciado Benedicto De León, en representación de MAIRA ELIZABETH CEDEÑO DE GONZÁLEZ (Legal) o DAIRA ELIZABETH CEDEÑO DE GONZÁLEZ (Usual), ARIEL ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ y TRANSPORTE DAFRON, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25-VF DE 5 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:



El licenciado Carlos Carrillo G., actuando en nombre y representación de ATLANTIC PACIFIC, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 25-VF de 5 de marzo de 1996, dictada por la Dirección Administrativa Tributaria del Municipio de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de ser admitida la demanda, el licenciado Carrillo presentó escrito en el que solicita a esta Sala ordene la suspensión de los efectos de la resolución impugnada en la demanda, alegando que la ejecución de la mencionada resolución le ocasionaría graves perjuicios a la demandante, explicándolos de la siguiente manera:

PRIMERO: Al momento en que nuestra representada inició operaciones, se registró en Catastro Municipal del Municipio de Panamá, el cual la identificó con el número de contribuyente N 02-1989-0495, por lo que a partir de ese momento pagó el aforo señalado en nivel cuarto, segunda categoría denominada "Otras actividades no lucrativas no especificadas (Renta 1125-99-1)" a pesar de no ser objeto de impuesto por Ley.

SEGUNDO: El día 5 de marzo de 1996, la Dirección Administrativa Tributaria del Municipio de Panamá, mediante resolución N 25-VF, decide sancionar a nuestra mandante al pago de la suma de ciento diecisiete mil setecientos cincuenta balboas (B/. 117,750.00) desglosados así sesenta mil balboas (B/. 60,000.00) desde 1990 a 1996 pagando un aforo superior siendo este de ochocientos balboas (B/. 800.00) cuando lo que le habían asignado era de doscientos balboas (B/. 200.00), un recargo de treinta y cuatro mil doscientos (B/. 34,200.00), más veintitrés mil quinientos cincuenta (B/. 23,550.00) más el 25%, lo que al aplicarse causaría un perjuicio grave y notorio, cuando la misma no está obligada a pagar impuesto alguno, por la actividad que realiza.

TERCERO: Adicional a lo antes señalado, se ha ordenado gravar a nuestra representada con un aforo de mil balboas (B/. 1,000.00) mensuales a partir de abril de 1996, cuando desde su inscripción en Catastro del Municipio ya le habían fijado un aforo de doscientos balboas (B/. 200.00) que debía pagar mensualmente, y así lo estaba realizando.

CUARTO: Producto de la resolución impugnada, la Dirección Administrativa Tributaria a (sic) remitido el expediente administrativo al Juzgado Ejecutor a fin de que proceda a cobrar la supuesta deuda pendiente que se tiene con el Municipio de Panamá, lo que al hacerse efectiva, le causaría un grave perjuicio ya que tendría que pagar las sumas antes señaladas o en su defecto hasta que se le pudiera cancelar el objeto del contrato.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto administrativo, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud del demandante, puesto que no ha probado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda. En este sentido, la Sala ha manifestado reiteradamente que el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave, y de difícil o imposible reparación.

Cabe destacar, que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad de la resolución acusada, pues ello será determinado al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 25-VF de 5 de marzo de 1996, expedida por la Dirección

Administrativa Tributaria del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 4 DE 1 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado FLORENCIO BARBA HART, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N 4 de 1 de febrero de 2000, expedido por la Presidenta de la República.

El Magistrado Sustanciador procede a efectuar una revisión de la demanda, con el objeto de comprobar si cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser admitida.

En primer término, el suscrito advierte que la presente demanda es extemporánea, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que señala lo siguiente: "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...". En efecto, se observa que el decreto ejecutivo impugnado en esta demanda fue publicado en la Gaceta Oficial de 3 de febrero de 2000, por lo que, a partir de ese momento, si el demandante se sentía afectado por el mismo, contaba con un plazo de dos meses para presentar la respectiva demanda. A fs. 45 del expediente, consta el sello de recibido, firmado por la secretaria de esta Sala, que indica que la demanda fue presentada el 16 de noviembre pasado, fecha para la cual había prescrito en exceso el término concedido por la ley.

El defecto mencionado anteriormente es suficiente para no admitir la presente demanda, sin embargo, a manera de ilustración, vale la pena señalar otros de los defectos que presenta la demanda bajo estudio. En ese orden de ideas, quien suscribe observa que el demandante no identifica debidamente a la parte demandada, y además omite señalar la intervención de la Procuradora de la Administración, quien tratándose de una demanda de plena jurisdicción, actúa en defensa del acto acusado.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 20,952-2001-JD, DE 26 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En virtud del poder conferido por ALVIN WEEDEN GAMBOA, Contralor General de la República, concurre el licenciado Guillermo Augusto De León Lee a la Sala Tercera de la Corte a presentar demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 20,952-2001-JD, de 26 de junio de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Mediante el acto acusado de ilegal la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ordenó al Director General el trámite y posterior pago de dietas a los miembros de la Junta Directiva que representan a los gremios de los trabajadores de la salud y servidores públicos, "con independencia de que su asistencia a las reuniones de Junta Directiva o de comisiones, coincidan con la jornada laboral u horario de trabajo de la Institución o dependencia pública en que aparecen nombrados;"

El licenciado De León estima que dicho mandato es infractor del artículo 1 de la Ley No. 26 de 20 de diciembre de 1968, reformada por el Decreto de Gabinete No. 57 de 27 de noviembre de 1968, cuyo texto exponemos de seguido:

"Artículo 1: Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, forman parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en Instituciones Autónomas, Interministeriales y Semi-Autónomas, sólo podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones de dichos organismos, cuando las mismas se celebren o se prolonguen fuera de las horas de servicio."

En el libelo se solicita a la Sala suspender provisionalmente los efectos de la Resolución acusada, con fundamento en lo siguiente:

"es inaceptable materializar pagos en concepto de dieta dentro del horario normal de trabajo, por lo que la emisión de estas erogaciones sin distingo alguno en Jornada regular laboral afectaría económica y presupuestariamente a la Caja de Seguro Social, para beneficiar a dos (2) servidores públicos que revisten la representación gremial en el ámbito de la Salud y de los Servidores Públicos."

Conforme el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones contencioso-administrativas de nulidad ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o palmarias al ordenamiento jurídico.

En el presente caso de la evaluación preliminar del cargo formulado por el demandante pareciera advertirse prima facie una violación de la disposición legal que se invoca como infringida. Esto es así, pues el acto impugnado ordena el pago de dieta a funcionarios, sin condicionar tal pago, como lo establece la norma, a que la asistencia a reuniones no coincidan con la jornada de trabajo o se extienda fuera del horario de servicio del funcionario.

Tal situación amerita la adopción de la medida cautelar solicitada hasta tanto la Sala tenga la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada y determinar si efectivamente se ha producido la vulneración del ordenamiento jurídico.

Atendiendo a los razonamientos expuestos, la Sala estima conveniente ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 20,952-



disponen lo siguiente:

"Artículo 67. Los sueldos y asignaciones de los servidores públicos municipales pueden ser alteradas en cualquier tiempo, inclusive los de los Alcaldes y Corregidores cuya remuneración sea pagada por el Tesoro Municipal. Para aumentar los sueldos y asignaciones será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales recaudados durante el último año."

"Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

...

2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejos de fondos y bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual en que aquellos en que solo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General."

Sostiene el recurrente que el acto atacado viola directamente el artículo 67 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, ya que no se han configurado los requisitos previstos en dicha disposición, pues no han habido aumentos en los ingresos. Además indica que con el derecho que le conceden el artículo 276 de la Constitución Nacional y el artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 solicita la nulidad del Acuerdo N 01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago por violar el artículo 67 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

#### II. El informe de conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Santiago y la Vista de la Procuradora de la Administración.

Cabe señalar que el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Santiago fue notificado el 6 de julio de 1999, por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, ramo civil, de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta. No obstante, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía presentar el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Santiago.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.424 de 19 de enero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el artículo decimotercero del Acuerdo N 01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, por ser violatorio del artículo 67 de la Ley 106 de 1973.

#### III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Cabe destacar que tanto el artículo 276 de la Constitución Nacional como el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, norma señalada por el recurrente como infringida, faculta a la Contraloría General de la República para actuar cuando considere que actos que infringen la Ley afecten el patrimonio público.

Advierte la Sala que si bien es cierto que el numeral 6 del artículo 17 y el artículo 62 de la Ley 106 de 1973 le otorgan al Consejo Municipal la potestad de crear y suprimir cargos conforme a la Constitución y a la Ley, el artículo 67 del mismo cuerpo legal condiciona las normas anteriormente citadas, pues para poder aumentar los salarios y asignaciones, los ingresos recaudados por el Municipio deben haber reflejado un aumento durante el último año, lo cual no fue cumplido por el Consejo Municipal de Santiago al emitir dicho Acuerdo.

En este sentido, observa la Sala que en el cuadro Presupuestario Comparativo del Municipio de Santiago (f.16), el cual resume los ingresos y gastos correspondientes a los años 1997, 1998 y 1999, se muestra una disminución de los ingresos ejecutados por el Municipio de Santiago y no un aumento en los mismos.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que el artículo decimotercero del Acuerdo N 01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, contradice de forma manifiesta lo previsto en el 67 de la Ley 106 de 1973, pues contrario a lo que dispone dicha norma, los ingresos del Municipio de Santiago disminuyeron en vez de aumentar, lo cual constituye un requisito necesario para crear nuevas posiciones y nuevos salarios.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como el artículo 67 de la Ley 106 de 1973.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el artículo decimotercero del Acuerdo N 01 de 12 de enero de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALEXIS LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 39 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO DEL DISTRITO DE CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación de JORGE ALEXIS LASSO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N 39 de 28 de septiembre de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo N 39 de 28 de septiembre de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera, "por medio del cual se deroga el Acuerdo N 24 del 20 de julio de 1999."

De acuerdo con la parte actora el Acuerdo N 39 de 28 de septiembre de 1999 infringe el artículo 15 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 2 del Acuerdo 11-A de 1969.

La primera norma considerada como vulnerada es el artículo 15 de la Ley 106 de 1973 que dice:

"Artículo 15. Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y de los decretos de los alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la ley establezca."

A juicio del recurrente la norma transcrita fue violada directamente por omisión, ya que no se ha cumplido con el requisito establecido en la misma, como lo es que se debió publicar el Acuerdo N 39 de 28 de septiembre de 1999 en la Gaceta Oficial.

La otra disposición que se estima como quebrantada es el artículo 2 del

Acuerdo 11-A de 1969, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2. Tienen derecho a que se les expida el título de plena propiedad de los lotes comprendidos dentro del área y ejidos de la Ciudad, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los siguientes casos:

a. Los ocupantes de solares o lotes municipales, que tengan sobre ellos construidas casas, edificios comerciales o industriales, sus patios o anexos.

b. Los ocupantes actuales de los lotes municipales, siempre que tengan mejoras construidas de conformidad con los Acuerdos Municipales vigentes.

c. Los tenedores de lotes, siempre y cuando cumplan con los requisitos del Acuerdo No.14 de 1948 y sus modificaciones."

Sostiene el recurrente que la norma citada fue infringida directamente por omisión porque la misma ha sido totalmente desconocida e ignorada, pues la familia Lasso ha ocupado un total de cien hectáreas por un período mínimo de cincuenta años, "siendo que las 97 hectáreas restantes ya han sido adjudicadas a diversas personas y restando tan sólo como terrenos municipales aquellos sobre los cuales se levantan las viviendas de los señores JORGE ALEXIS, ISAAC ABDIEL y JOSÉ ISAAC LASSO y unas franjas circundantes, que es lo único que resta de las tierras que por tanto tiempo su familia ha trabajado arduamente."

#### II. El informe de conducta del Presidente del Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera y la vista de la Procuradora de la Administración.

Vale destacar que el Presidente del Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera fue notificado el 29 de agosto de 2000, por el Juzgado Primero Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta. No obstante, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía presentar el Presidente del Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.597 de 1 de noviembre de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo N 39 de 28 de septiembre de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera, ya que el mismo no podía anular el Acuerdo N 24 del 20 de julio de 1999, pues no cumplió con la misma formalidad que revistió el acto original.

#### III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el acto atacado lo constituye el Acuerdo N 39 de 28 de septiembre de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera, el cual acordó derogar el Acuerdo N 24 del 20 de julio de 1999, expedida por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera que adjudicaba a título oneroso y de plena propiedad unos lotes de terreno municipal a favor JORGE ALEXIS LASSO, ISAAC ABDIEL LASSO y JOSÉ ISAAC LASSO. También el Acuerdo N 24 del 20 de julio de 1999 conviene en que los tres lotes de terrenos, forman parte de la finca 6028, inscrita al tomo 194, folio 104, ubicados en el corregimiento de Barrio de Balboa, comunidad de Don Isaac No.2 y los Caimitones, por los que se les fijaba precio de B/.0.50 por metro cuadrado. De igual forma acuerda que se autorizaba al señor alcalde del distrito, a la Tesorera Municipal y a la Ingeniería Municipal, para suscribir en nombre y representación del municipio toda la documentación necesaria para traspasar a título oneroso y de plena propiedad dichos lotes a nombre de JORGE ALEXIS LASSO, ISAAC ABDIEL LASSO y JOSÉ ISAAC LASSO. Finalmente, acordaba que dicho acuerdo (Acuerdo N 24 del 20 de julio de 1999) comenzaba a regir a partir de su aprobación y sanción y que debería ser publicado en la Gaceta Oficial.

La Sala advierte que el Acuerdo N 24 del 20 de julio de 1999, expedida por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera, fue publicado en la Gaceta Oficial N 23,849 de 27 de julio de 1999.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que el Acuerdo N 39 de 28 de septiembre de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera es ilegal, toda vez que el mismo infringe lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, pues no cumplió con la misma formalidad que revistió el acto original. Esto es así, ya que el Acuerdo N 24 del 20 de julio de 1999 señalaba que el mismo comenzaba a regir a partir de su aprobación y sanción y que debería ser publicado en la Gaceta Oficial, lo cual ocurrió tal como se expresó en líneas anteriores, mientras que el Acuerdo N 39 de 28 de septiembre de 1999 sólo señalaba que comenzaba a regir a partir desde su aprobación y sanción y no indicaba que el mismo debía ser publicado en la gaceta oficial, por lo que dicho acuerdo nunca se publicó.

Aunado a lo anterior, tal como indica la Procuradora de la Administración, el Acuerdo N 39 de 28 de septiembre de 1999 es contrario a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 97 del Código Judicial que confiere a la Sala Tercera el conocimiento de los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras estatales y municipales. Ello es así, puesto que el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera no tiene competencia para anular un acto emitido por ellos mismos que genera derechos subjetivos para los administrados y que está ejecutoriado.

Cabe señalar que la Sala adoptó similar criterio en la resolución de 9 de marzo de 1998.

No entra la Sala, pues, a estudiar el resto de los cargos de ilegalidad que se le atribuye al acto administrativo impugnado por cuanto que las normas antes examinadas han sido efectivamente violadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo N 39 de 28 de septiembre de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de la Chorrera.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL ORGANO EJECUTIVO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS RESUELTOS NO.51 DE 19 DE ABRIL DE 1993, NO.172 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993, NOS. 189, 190 Y 191 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, debidamente autorizada por el Órgano Ejecutivo para representar los intereses de la Nación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, los Resueltos No. 51 de 19 de abril de 1993, No.172 de 21 de septiembre de 1993, No.189, 190 y 191 de 18 de noviembre de 1993, todos dictados por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro.

#### I. LOS ACTOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

A través de los actos impugnados, la Dirección General de Proveeduría y



Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, adoptó las siguientes decisiones:

1. El Resuelto 51 de 1993: adjudica definitivamente, la Solicitud de Precios No.332 de 24 de marzo de 1993, sobre un terreno en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, a la empresa PROYECCIONES DE ULTRAMAR S. A.

2. El Resuelto 172 de 1993: adjudica definitivamente, el Concurso de Precios No. 01-D.P.G. 93 de 7 de septiembre de 1993, sobre un terreno en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, a COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR S. A.

3. El Resuelto 189 de 1993: adjudica definitivamente, la Solicitud de Precios No.11-93 de 2 de noviembre de 1993, sobre un terreno en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, al señor ALBERTO ESKENAZI.

4. El Resuelto 190 de 1993: adjudica definitivamente, la Solicitud de Precios No. 10-93 de 1° de noviembre de 1993, sobre un terreno en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, a la empresa BANSKO S. A.

5. El Resuelto 191 de 1993: adjudica definitivamente, la Solicitud de Precios No. 09-93 de 1° de noviembre de 1993, sobre un terreno en Punta Paitilla, Corregimiento de San Francisco, a la empresa BIENES Y RAÍCES DANNA S. A.

La Procuradora de la Administración aduce, que los actos administrativos impugnados resultan violatorios de los artículos 116 y 122 del Código Fiscal; los Artículos 1 y 2 de la Ley 35 de 1963, y los Artículos 1 y 3 del Decreto No. 58 de 3 de abril de 1994, en vista de que los terrenos adjudicados eran inundados por altas mareas, razón por la cual, sólo podían otorgarse en concesión para cumplir ciertos fines definidos por la Ley.

De la misma forma señala, que de acuerdo al artículo 255 de la Constitución Nacional, las playas y riberas de playa son áreas de uso público que pertenecen al Estado, y que por tanto, no son susceptibles de apropiación privada, razón adicional para declarar la nulidad de las adjudicaciones efectuadas, en vista de que los terrenos nacionales objeto de la venta, se encontraban dentro de los perímetros de playa y ribera de playa.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, documento que reposa a folios 49-52 del expediente.

En el transcurso del proceso se incorporaron terceros adhesivos, interesados en las resultas de la litis, como la empresa BIENES Y RAICES DANNA S. A. (que posteriormente desistió de su intervención), y COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR S. A., quienes por haber acreditado un interés legítimo en las resultas del proceso, fueron escuchados en sus argumentaciones y alegatos, y participaron en la práctica de pruebas periciales ordenadas por el Tribunal.

## II. ANTECEDENTES

Esta es la secuencia de los hechos que precedieron la impugnación, a que se contrae este proceso:

1- La adjudicación de tierras a PROYECCIONES DE ULTRAMAR S. A.; BANSKO S. A.; BIENES Y RAICES DANNA S. A.; COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR; y ALBERTO ESKENAZI.

Según consta en los cinco expedientes administrativos que se adjuntaron en cuadernillo separado al expediente principal, las personas naturales y jurídicas antes mencionadas, solicitaron al Ministerio de Hacienda y Tesoro en el año 1993, que se les adjudicara en concepto de enajenación, terrenos adyacentes a la Bahía de Panamá (Punta Paitilla), colindantes con sus propiedades. El propósito de la adquisición era variado, pero en la mayoría de los casos se planteaba la construcción de infraestructuras por motivos de seguridad, recreación, etc.

Iniciados los trámites para la adjudicación, se aportaron los planos del área, y se realizaron las consultas, inspecciones e investigaciones técnicas de rigor: Ministerio de Obras Públicas; Construcciones y Obras Municipales; IDAAN; Ministerio de Vivienda y Autoridad Portuaria, siendo la opinión mayoritaria de

estas instancias, que la petición de enajenación era viable, tal como se observa a fojas 12-34 del expediente SP 11-93.

Recibida la aprobación antes mencionada, se continuó el trámite previsto en el Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990; se confeccionaron los Edictos respectivos por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro (f.36), y se fijaron y publicaron conforme al trámite previsto en la Ley (requisito de publicidad), sin que el término respectivo se presentaran oposiciones. Cumplidas todas estas etapas en forma satisfactoria, se procedió a la venta pública de las propiedades (f.44) a través de los mecanismos de concursos y solicitudes de precios.

Las propiedades fueron adquiridas bajo las siguientes condiciones:

1. ALBERTO ESKENAZI: adquirió de manera definitiva, a través del Resuelto No. 189 de 18 de noviembre de 1993, un área de 177.33m<sup>2</sup>, pagando la suma de B/.23,000.00 que ingresó al Tesoro Nacional el 2 de diciembre de 1993.
2. BANSKO S. A.: adquirió de manera definitiva, mediante Resuelto No.190 de 18 de noviembre de 1993, un área de 175.73 m<sup>2</sup>, por la suma de B/.23,520.00, que ingresó al Tesoro Nacional el 6 de diciembre de 1993.
3. BIENES RAÍCES DANNA S. A.: adquirió de manera definitiva, mediante Resuelto No. 191 de 18 de noviembre de 1993, un área de 213.72 m<sup>2</sup>, por la suma de B/.27,783.00.
4. PROYECCIONES ULTRAMAR: adquirió de manera definitiva, mediante Resuelto No. 51 de 19 de abril de 1993, un área de 50.82m<sup>2</sup>, por una suma de B/.5,775.00 que ingresó al Tesoro Nacional, el día 24 de mayo de 1993.
5. COPROPIETARIO DEL CONDOMINIO TORRES DEL MAR S. A.: adquirió de manera definitiva, mediante Resuelto No.172 de 21 de septiembre de 1993, un área de 299.66 m<sup>2</sup> por un monto total de B/.81,850.00 que ingresó al Tesoro Nacional mediante Liquidación No. 282.193.16.

## 2. Explicaciones ofrecidas por la autoridad demandada

Según consta en el informe rendido por el Director General de Proveeduría y Gastos del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, en todos los casos antes citados, se cumplieron los trámites previstos en la ley para la válida celebración del acto público, y se presentaron varios proponentes interesados en adquirir las propiedades, siendo adjudicadas a quienes representaron las mejores ofertas para el Estado.

Se añadió, que según constaba en la Dirección de Proveeduría y Gastos, al momento en que se solicitó la venta de los terrenos se habían realizado las inspecciones y consultas técnicas de rigor, obteniendo autorización de todas las instancias para proceder a la venta, por cuanto los terrenos en cuestión no se encontraban dentro de áreas inadjudicables, ni existían impedimentos de orden legal o constitucional para proceder a la enajenación de aquellos bienes, que constituían terrenos baldíos nacionales.

## III. CARGOS DE ILEGALIDAD ADUCIDOS

La Procuradora de la Administración ha manifestado que los actos administrativos antes descritos, resultan violatorios de los artículos 116 y 122 del Código Fiscal; los Artículos 1 y 2 de la Ley 35 de 1963, Artículos 1 y 3 del Decreto No. 58 de 3 de abril de 1994, y el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, en vista de que los terrenos adjudicados son inundados por altas mareas, y por tanto, no pueden ser traspasados en venta. Asimismo señala, que las adjudicaciones violan el artículo 255 de la Constitución Nacional, por tratarse de terrenos que pertenecen a playa o ribera de la playa, y por ende, no pueden ser objeto de apropiación privada.

Antes de entrar a conocer de los cargos, esta Sala se ve precisada a señalar, que el examen del Tribunal debe contraerse necesariamente, al análisis de las supuestas infracciones que se han producido al orden legal, inhibiéndose de cualquier juicio de valor en relación a la presunta violación del artículo 255 de la Constitución Política, toda vez que la protección del orden constitucional se encuentra reservada de manera exclusiva, al Pleno de la Corte Suprema de

Justicia.

Los cargos de ilegalidad, agrupados por el Tribunal según la conexidad que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente forma:

A. EN CUANTO A LA INADJUDICABILIDAD DE LAS TIERRAS INUNDADAS POR ALTAS MAREAS: La violación del artículo 116 del Código Fiscal.

El texto del artículo 116 del Código Fiscal, tal como se encontraba vigente al momento de producirse los actos de adjudicación, preceptúa que son inadjudicables, aunque se trate de tierras baldías, los terrenos inundados por altas mareas, sean o no manglares.

En concepto de la demandante, esta disposición resultó flagrantemente transgredida por los actos de adjudicación antes descritos, toda vez que las áreas cuyos títulos fueron transmitidos en venta, eran tierras inundadas por altas mareas. Esta aseveración, pretendía ser acreditada a través de una prueba pericial solicitada con la demanda.

B. EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE DAR EN CONCESION LA EXPLOTACION DE DICHAS TIERRAS: La violación del artículo 122 del Código Fiscal; los artículos 1 y 2 de la Ley 35 de 1963 y los artículos 1 y 3 del Decreto No. 58 de 3 de abril de 1994.

El artículo 122 del Código Fiscal otorga al Órgano Ejecutivo la facultad de dar en concesión, para su explotación, tierras inadjudicables del Estado Panameño, entre ellas, las inundadas por altas mareas. Esta excerta legal se complementa con los artículos 1 y 2 de la Ley 35 de 1963 que autorizan al Ministerio de Hacienda y Tesoro para contratar con personas naturales o jurídicas, la ocupación de las playas, cuando se proponga en éstas, la construcción, instalación o establecimiento de obras destinadas a servir como atracciones turísticas o actividades que redunden en beneficio público. Los artículos 1 y 3 del Decreto No. 58 de 1994, establecen los requisitos para obtener una concesión de playa, de acuerdo a la Ley 35 de 1963.

Se arguye a este respecto, que al adjudicarse tierras inundadas con altas mareas, se usurpó la competencia que tiene el Órgano Ejecutivo para contratar o dar en concesión el uso de esos inmuebles para fines turísticos, lo que hace que el acto de adjudicación devenga ilegal, incurriéndose en la causal de desviación de poder, ya que la autoridad ha desconocido y rebasado de manera flagrante, las atribuciones legales conferidas al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

#### IV. ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

Tanto la SOCIEDAD BIENES RAÍCES DANNA S. A., como COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR S. A., manifestaron su interés de coadyuvar en el proceso, oponiéndose a la declaratoria de nulidad de las adjudicaciones realizadas a su favor.

La sociedad BIENES RAÍCES DANNA posteriormente desistió de su intervención (f.95), mientras que COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR fue admitida como parte interesada, presentando su oposición a la declaratoria de nulidad del Resuelto que les adjudicara en venta, de manera definitiva, los 299.66m2 contiguos a su propiedad, en el corregimiento de San Francisco.

El tercerista refuta los cargos de ilegalidad, manifestando que el punto medular de la impugnación estribó, en el "alegado" hecho de que los terrenos adjudicados no podían ser vendidos, por tratarse de tierras inundadas por altas mareas, hecho negado categóricamente por COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR. Añade, que la parte demandante, a quien correspondía probar los hechos aseverados, nunca practicó la prueba pericial solicitada al Tribunal, por lo que el proceso de nulidad carecía de elementos de prueba que sustentaran las afirmaciones de la Procuraduría de la Administración.

El coadyuvante también ha negado que se hayan incumplido los trámites legales para la adjudicación de las tierras, al quedar acreditado en autos, con el propio reconocimiento de las autoridades del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, que todos los requisitos legales fueron atendidos para proceder a la adjudicación, incluyendo las exigencias de consulta a otras instancias administrativas, inspecciones detalladas en el área, y los trámites de

publicidad, sin que en el término correspondiente, ningún particular o autoridad pública, se opusiera a las enajenaciones. Finalmente se señala, que COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR pagó al Estado, en el año 1993, los B/.81,850.00 pactados como precio de venta, y que transcurridos más de siete años desde que el dinero ingresó al Tesoro Nacional, aún no se ha perfeccionado la venta, con la confección y registro de la Escritura Pública correspondiente.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas procesales, el Tribunal debe proceder al escrutinio de la impugnación:

##### 1. La pretensión de Nulidad

Se ha sostenido ante este Tribunal Colegiado, que el Estado Panameño ha sufrido una lesión en su patrimonio, por la venta de terrenos adjudicables a particulares, dado que tienen la característica de ser inundados por altas mareas.

La Sala, reconociendo el interés que tiene la Nación, aquí representada por la Procuraduría de la Administración, de recuperar los bienes nacionales que salgan del patrimonio estatal de manera indebida, acogió la demanda y adelantó todos los trámites pertinentes, en vías de calificar la legitimidad de la pretensión.

A este efecto, tanto la autoridad demandada, como los adjudicatarios de los terrenos, mantuvieron la postura de que no se había quebrantado el orden legal, porque los estudios realizados al momento de la venta indicaban que estas tierras no eran inundadas por altas mareas.

##### 2. Elementos de Prueba aportados por la demandante

Evidentemente, el aspecto central del proceso lo constituye, la determinación de si las tierras adjudicadas son o no, inundadas por altas mareas, lo que sólo podía ser acreditado por la Nación, a través de las pruebas periciales correspondientes, toda vez que en los expedientes administrativos relacionados con la adjudicación, existían opiniones contradictorias a este respecto. Pese a ello, la parte demandante dilató sin justificación cierta, la práctica de la prueba pericial por ella aducida, solicitando reiteradas prórrogas que finalmente fueron negadas por la Sala Tercera, dada su manifiesta extemporaneidad.

En consecuencia, el único sustento de la pretensión de nulidad, descansaba en los expedientes administrativos levantados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en los que se recogía, por una parte, la viabilidad de la adjudicación (con base a inspecciones que no objetaban la venta de las tierras), y por otra, la preocupación que sobrevino con posterioridad a la venta, sobre la posible condición de "inadjudicables" de los cinco globos de terrenos enajenados a particulares.

Ante esta carencia probatoria, los adjudicatarios solicitaron que se negara la pretensión de nulidad, dado que le corresponde al demandante probar sus afirmaciones, y en este caso, no existía ningún elemento concluyente de que los actos de adjudicación, que se presumían realizados conforme a derecho, infringieran el ordenamiento jurídico.

##### 3. Prueba pericial ordenada por la Sala Tercera

Confrontada con estas circunstancias, la Sala Tercera consideró que pese a la pobre actividad probatoria de la parte actora, existían en el expediente elementos que, aunque precarios, podían ser indicativos de la violación de normas legales. Por esta razón, y dado que en los procesos objetivos de anulación el interés de la Sala se ubica en la preservación del ordenamiento legal, el Tribunal concluyó que la decisión de mérito que se adoptara en este caso, requería necesariamente, la determinación científica de si las tierras enajenadas eran inundadas por altas mareas, en violación del artículo 116 numeral 3 del Código Fiscal.

Para ello, la Corte dispuso, en uso de sus facultades legales (artículo 62 de la ley 135 de 1943), dictar Auto para mejor proveer calendado 8 de febrero de

2001, ordenando la realización de una inspección judicial en el área. Además de la inspección, los peritos contestarían un cuestionario sobre las características de las tierras adjudicadas, que permitiría concluir si los terrenos adjudicados se encontraban efectivamente inundados por altas mareas. (Ver foja 130 del expediente)

La inspección judicial contó con la participación de los funcionarios/peritos del Ministerio de Economía y Finanzas, Peritos designados por la Procuraduría de la Administración, y un Perito designado por COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR.

#### 4. Resultados de la Inspección Judicial

Los resultados de la inspección se encuentran acopiados de fojas 140-239 del expediente principal, y arrojan las siguientes conclusiones:

Tanto los peritos designados por el Departamento de Geodesia de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (Espinosa, Ortega y Villaláz, ver foja 150 y siguientes) como los peritos designados por la Procuraduría de la Administración (Cornejo y Rojas, ver foja 199), y el Perito del tercero interesado (Alberto Filós, ver fojas 203-204), han coincidido en que ninguno de los cinco terrenos adjudicados se inunda con altas mareas.

No escapa a la percepción del Tribunal, que existen discrepancias entre los peritos, sobre las razones por las que los terrenos no se inundan. Al efecto, algunos peritos dejaron consignado en sus respuestas al cuestionario, que se habían efectuado construcciones o rellenos en los terrenos, que habían modificado sus características, impidiendo que éstos se vean afectados por altas mareas.

En este sentido se observa, por ejemplo, que los peritos de la Procuraduría de la Administración señalaron que los terrenos adjudicados no se inundan con altas mareas, pero podrían ser inundados si no existiese un muro de relleno que impide la subida de la marea. Sin embargo, consta que en el acto de entrega de su informe pericial, estos peritos fueron preguntados si el relleno en cuestión era de origen natural o artificial (construido para impedir la inundación del terreno), y que éstos admitieron que no se había podido determinar si el relleno era natural o artificial (f. 227). Similar opinión, rindió el Perito de la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas. (f.232).

El Perito ALBERTO FILÓS señaló por su parte, que las altas mareas se encuentran por debajo del nivel del terreno natural y del promontorio rocoso adyacente a los terrenos adjudicados (y específicamente al del Condominio Torre del Mar), añadiendo que el área de playa también se encuentra alejada de la base del promontorio rocoso. El material fotográfico aportado por el perito Filós expone de manera clara, el muro al que se han referido los demás peritos, compuesto de roca y vegetación. De las fotografías parece desprenderse además, que incluso durante las altas mareas, la base de la playa se ubica por debajo del nivel del muro. (fs. 213-222).

En el entendimiento y apreciación de esta Sala, el material aportado es congruente con las conclusiones de las pericias efectuadas, en el sentido de que los terrenos no se ven inundados por altas mareas, y que la existencia del promontorio o muro rocoso contribuye a impedir la subida del oleaje durante el tiempo de marea alta.

Ciertamente, esta es la conclusión más sensible del análisis efectuado por el Tribunal, que tampoco pasa por alto el comentario de ciertos peritos, en cuanto a la posible ubicación de algunos de estos terrenos en áreas de "ribera de playa", pues de allí pudiera inferirse que su condición natural sea la de inundarse con altas mareas, y que el muro o promontorio es lo que impide tal inundación. Sin embargo, la Sala reitera que en ningún momento se afirmó ni pudo comprobarse, que el promontorio en cuestión haya sido una creación artificial de los adjudicatarios para disfrazar las características de la tierra, y así burlar la buena fe de la Nación.

Recordemos, que los propios peritos no pudieron señalar que se tratara de rellenos artificiales levantados con la intención de cambiar las condiciones naturales del área. Ello, necesariamente impide a esta Superioridad valorar cualquier especulación que al efecto se haga, sin pruebas concretas,

desatendiendo además la presunción de legalidad de que gozan los actos impugnados.

Lo que sí quedó probado en el expediente, de acuerdo a todos los peritajes realizados, es que las tierras en cuestión no se inundan con altas mareas, lo que nos lleva a descartar el cargo de ilegalidad relativo al artículo 116 del Código Fiscal. Suerte similar, corren los siguientes cargos invocados por el recurrente, en relación al artículo 122 del Código Fiscal, la Ley 35 de 1963 el Decreto No. 58 de 1994, por tratarse de normas relativas a la concesión de playas, que de acuerdo al examen que antecede, no tienen incidencia en la adjudicación en venta realizada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Parece oportuno mencionar, sin perjuicio de lo anterior, que algunos peritajes dejan consignado, que en el caso específico del globo de terreno adjudicado a BIENES RAÍCES DANNA S. A., esta sociedad ha procedido a levantar una edificación residencial que ocupa casi 90mts2 más del área adjudicada. Aunque se trata de circunstancias de hecho, ajenas al presente examen de legalidad, ello podría suponer que el particular se ha apropiado de un bien nacional sin título justificativo de dominio, en cuyo caso, las autoridades correspondientes pueden adoptar las medidas correctivas que sean de lugar.

Finalmente, y en lo que atañe a la posible violación del artículo 255 de la Constitución Nacional, que prohíbe la apropiación privada de las riberas de las playas, la Sala debe necesariamente inhibirse de cualquier pronunciamiento al respecto, pues carece de competencia para ejercer el control de la constitucionalidad, lo que no impide sin embargo, que el asunto sea debatido ante las instancias judiciales competentes.

#### VI. DECISIÓN DE LA CORTE

La conclusión de los razonamientos que anteceden, es que no se comprobó que los terrenos adjudicados a PROYECCIONES DE ULTRAMAR S. A., BANSKO S. A., BIENES Y RAÍCES DANNA S. A., COPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE DEL MAR y ALBERTO ESKENAZI, sean inundados por altas mareas, lo que hace descartables todos los cargos de ilegalidad invocados en la demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los Resueltos No. 51 de 19 de abril de 1993, No. 172 de 21 de septiembre de 1993, No. 189 de 18 de noviembre de 1993; No. 190 de 18 de noviembre de 1993 y No.191 de 18 de noviembre de 1993, todos dictados por la Dirección General de Proveduría y Gastos del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese Y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(Con salvamento de Voto)

JANINA SMALL  
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración, debo manifestar que discrepo con la decisión de mayoría, que concluye desestimando la ilegalidad de los Resueltos de Adjudicación que expidió a favor de distintos particulares la Dirección General de Proveduría y Gastos del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro. Las razones en que fundo mi desacuerdo son las siguientes:

1. La demanda de nulidad propuesta por la señora Procuradora de la Administración se sustenta en la consideración de que los terrenos adjudicados son inundados por altas mareas y que dichas áreas pertenecen a la playa o sus riberas, lo cual infringe el artículo 255 de la Constitución Nacional y los artículos 116 y 122 del Código Fiscal que atribuyen a éstas áreas la condición de inadjudicables, de suerte que las mismas no pueden ser objeto de apropiación privada.

2. La apreciación integral de los dictámenes técnicos que rindieron en el proceso los peritos designados por el Departamento de Geodesia de la Dirección

de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y la Procuraduría General de la Administración acreditan, en mi concepto, que los terrenos adjudicados sí se inundan con altas mareas. En las diligencias de interrogatorio que se realizaron con motivo de la presentación de tales dictámenes periciales los peritos del Estado explicaron que si no fuera por la existencia de los muros y rellenos edificados en dichos terrenos los mismos serían inundados por la subida de la marea. He aquí algunas de las opiniones técnicas que constan en el expediente:

a. En la foja 224 del expediente los peritos Javier Cornejo y Edgar Rojas designados por la Procuraduría de la Administración manifestaron: "Contestó: La verificación de los contornos se efectuó de manera visual y también se efectuó una nivelación diferencial para verificar las elevaciones del terreno; en base a ello se determinó por donde pasa la línea que define el límite de marea alta y de allí se demarcó la línea que define el límite de la ribera del mar. Aunado a esto, tenemos que decir que este estudio que se hizo de nivelación diferencial, comprobó que el trabajo realizado por el personal de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales fue en efecto eficiente porque coincidimos en establecer el punto donde se fija la marea alta o la alta marea para luego definir la línea de ribera de mar. Añadiendo aún más podemos decir que se utilizaron dos métodos científicos para establecer el límite de marea alta y comprobamos que en efecto llegamos en un punto en común de la inspección visual se puede concluir que en todos los casos se ha efectuado relleno con material rocoso" (El destacado es nuestro).

b. Los citados peritos en respuesta que consta a foja 27 del expediente manifestaron lo siguiente: "Preguntados: Diga los peritos cómo llegaron ustedes a la conclusión de que hubo relleno en el lote del Condominio de Torre del Mar. Contestó: En la parte posterior de dicho lote se observa por simple inspección la construcción de un muro y relleno sobre la roca natural existente, ello se aprecia a simple vista y aunque para corroborarlo habría que efectuar un análisis de suelo, de no existir relleno los árboles y palmeras que existen en dicha área no podrían crecer sobre la roca viva. Preguntados: Qué estructura o edificaciones encontraron u observaron ustedes sobre el lote objeto de esta diligencia. Contestó: En respuesta a la pregunta diré que ese muro contiguo a la playa detrás del Condomino Torre del Mar, evidencia que se construyó un muro de material rocoso con concreto y posterior a ello se relleno con tierra o suelo donde se sembraron algunos árboles y palmeras y también se pusieron algunas baldosas de concreto con el fin de proteger el suelo con material de relleno. ... ". (El destacado es nuestro).

c. Los peritos Cornejo y Rojas en respuestas que militan a foja 231, 232 y 234 del expediente expresaron: "Contestó: En cuanto a la pregunta, nuestra conclusión de que todas las fincas están afectadas por la ribera de mar, significa que al determinar en campo el límite de marea alta y en base a ésta establecer los 10 metros horizontales que define el límite de la ribera de mar, según lo establece la Ley que crea la Autoridad Portuaria Nacional, todos los terrenos adjudicados están en parte dentro de esta franja denominada Ribera de Mar que según la Constitución pertenece al Estado. Partiendo de ese principio no puede ser adjudicadas.

Preguntado: (...) Le preguntó si ese muro de piedra podría tener como objetivo impedir la erosión del suelo por efecto de las altas mareas. Contestó: Por supuesto que sí.

Preguntado: En la foja 170 del expediente, usted marca con el color verde la ribera de playa y con el color amarillo el área de concesión. En ese sentido le preguntamos, si el área amarilla que se encuentra comprendida entre las franjas verdes, si están o no en la ribera de playa. Contestó: Sí se encuentran dentro de la ribera de playa en un 15 a 20%. Cabe señalar que Bienes Raíces Danna después del levantamiento realizado pudimos percatarnos que además del área solicitada en concesión, está ocupando un área aproximada de 94.06 metros cuadrados que pertenecen a la ribera de playa ... "

"Contestó: Podríamos decir que todo lo que se observa en la foto y en donde nos indica el señor Cadenero hacia la mar, toda esa área se encuentra en un área inadjudicable o ribera de playa.

Contestó: Podemos decir que el área que se observa en la foto que se encontraba en movimiento de trabajo para la construcción de un muro de reten, se

encuentra dentro de los 10 metros de la ribera de playa, área inadjudicable". (El subrayado es nuestro).

De acuerdo con éstas opiniones técnicas habría que concluir, en mi criterio, que la condición natural de estos terrenos que han sido objeto de adjudicación es la de estar inundados por altas mareas y que lo único que impide a tal inundación son las estructuras y rellenos que se han levantado al efecto. En suma no es que los terrenos adjudicados no se inundan por alta marea, sino que, tal inundación no se da por la edificación que se ha levantado para impedir la subida de la marea.

En adición a lo expresado es imposible soslayar que éstos peritos han constatado que todos los terrenos que han sido adjudicados se encuentran en la ribera de mar y son, por tanto, inadjudicables.

3. Estimo que los dictámenes periciales antes mencionados merecen fe probatoria respecto al punto en discusión, ya que ellos cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 967 del Código Judicial por lo siguiente:

a. Competencia de los Peritos: Las opiniones provienen de respetados y competentes técnicos en la materia: el señor Edgar Rojas es Técnico en Ingeniería con especialización en Topografía de la Universidad de Panamá, Técnico en Fotogrametría, graduado en la Universidad de Stuttgart, Alemania y Técnico Hidrógrafo que laboró por muchos años en la oficina Oceanográfica del Comando Sur ubicada en Balboa, Corregimiento de Ancón; el señor Javier Cornejo es Técnico Topógrafo graduado en la Universidad Tecnológica de Panamá y desde 1994 se desempeña como Jefe de Geodesia en el Instituto Geográfico Tomy Guardia. (Véanse fojas 223 y 224 del expediente).

b. Opiniones sustentadas en principio científicos: Las opiniones rendidas por éstos peritos descansan en sólidos principios científicos y guardan relación con el material de hecho que consta en el expediente.

c. Conclusiones claras: Los dictámenes emitidos por éstos profesionales esclarecen de modo natural y tajante el tema medular en discusión, pues, son categóricos en afirmar que de no ser por las estructuras y rellenos levantados, los terrenos adjudicados serían inundados por las altas mareas y su ubicación, en todo caso, forma parte de la ribera de la playa, por lo que, son inadjudicables y no pueden ser objeto de apropiación privada porque pertenecen a la Nación de conformidad con la Ley y la Constitución.

d. Las opiniones son conformes con los elementos de convicción que constan en autos: Los criterios técnicos expresados por éstos profesionales, son congruentes con las pruebas y demás elementos que militan en el expediente como lo son: las imágenes fotográficas que reposan a foja 164, 165, 171, 172, 173, 181, 183, 218 y 219 entre otras.

e. Criterios científicos mejor sustentados que los vertidos por el perito de parte interesada: Las opiniones rendidas por los peritos Rojas y Cornejo se encuentran en mi sentir mejor sustentadas que los criterios discrepantes que expresó el perito Alberto A. Filós designado por uno de los beneficiados con la adjudicación de los terrenos.

4. Otra razón que me lleva a disentir respetuosamente con la decisión de mayoría guarda relación con el criterio allí expresado en el sentido de que no puede emitirse juicio de valor sobre la violación del artículo 255 de la Constitución Nacional, ya que, supuestamente esto, tiene que ser objeto de discusión ante el Pleno de esta Corporación. Lamento discrepar con este criterio por lo siguiente:

a. En mi opinión resulta perfectamente factible que la Sala pueda evaluar la violación del artículo 255 de la Constitución Nacional porque el tema en debate incide directamente sobre una materia que ha sido expresamente prohibida en este plano normativo superior. Dicho precepto es terminante cuando dispone que "Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente no pueden ser objeto de apropiación privada: 1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros". Si en el caso que nos ocupa el cargo fundamental reside, precisamente, en que se han adjudicados a particulares terrenos que representan ribera de playa inundados por altas mareas, creo que la Sala sí puede hacer



respetar esa prohibición constitucional, pues, no debe perderse de vista que en la jurisdicción Contencioso Administrativa también pueden tutelarse a través de la legalidad los principios plasmados en la Constitución.

b. La controversia sobre la legalidad de la adjudicación de los terrenos ribereños no puede desarrollarse al margen de los preceptos constitucionales, puesto que, como bien lo ha reconocido tanto la Sala como el Pleno en numerosas decisiones, la legalidad tiene que ser interpretada en consonancia con los criterios y valores reconocidos en la Carta Política (Cfr. Autos de 14 de enero y 1 de febrero de 1991; Sentencia de 25 de marzo de 1992, expedidos por la Sala Tercera; y Sentencia de 24 de octubre de 1991, proferido por el Pleno).

c. La jurisprudencia de la Sala, en otras ocasiones, ha aplicado normas constitucionales en forma directa aún en los casos en que existe una disposición legal en contrario, lo cual demuestra que sí es jurídicamente factible que la Sala examine el cargo de infracción al artículo 255 de la Constitución Nacional.

5. La decisión de mayoría descarta los cargos invocados respecto al artículo 122 del Código Fiscal sosteniendo que esta es una norma que se refiere a la concesión de playas y que ello no tiene incidencia en las adjudicaciones que efectuó el Ministerio de Hacienda y Tesoro en el caso que nos ocupa. Sobre esta posición mantengo una opinión distinta ya que estimo que el artículo 122 del Código Fiscal sí tiene una estrecha incidencia en el tema en debate porque según la Constitución las playas y sus riberas son del Estado y no pueden ser adjudicadas a particulares. Consecuente con esta prohibición constitucional, el artículo 122 del Código Fiscal dispone que esas áreas de playa pueden ser dadas en concesión con propósitos determinados, pero se entiende por este motivo que la titularidad de las mismas permanecen en cabeza del Estado. A este respecto conviene tener presente lo que establecen los artículos 116 ordinal 3 y 122 del Código Fiscal:

"Artículo 116. Son inadjudicables las siguientes tierras baldías:

1. ...

3. Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos metros (200 metros) de anchura hacia dentro de la costa, en tierra firme".

"Artículo 122. El Organo Ejecutivo podrá conceder en explotación las tierras inadjudicables comprendidas en los ordinales 2, 3, 8, 9, 10 y 11 del artículo 116 con sujeción a lo que dispone este Código y las Leyes Especiales".

Los resueltos impugnados adjudicaron a particulares terrenos ubicados en la ribera de playa susceptible de ser inundados por altas mareas, con lo cual se traspasó la propiedad de terrenos que no podían ser objeto de apropiación privada sino únicamente de concesión. Por esta razón, es que la violación que se denuncia en relación con el artículo 122 del Código Fiscal es pertinente con la cuestión controvertida y debió ser analizada en la decisión.

En definitiva, estimo que las pruebas técnicas que militan en el proceso acreditan que los terrenos que se traspasaron mediante los resueltos impugnados tienen la condición de inadjudicables porque de no ser por los rellenos y muros edificados los mismos se inundarían por altas mareas, además de que, están comprendidos en la ribera de playa, que según la Constitución y la Ley no pueden ser objeto de apropiación privada. Por tanto, conceptúo que los resueltos atacados son injurídicos y así debió reconocerlo la Sala.

Como desafortunadamente esta posición no es compartida por la mayoría, respetuosamente dejo consignado que SALVO EL VOTO.

Panamá, ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO,

POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N°34 DE 28 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Proveniente de la Dirección General del Registro Público, ha sido remitida la nota AL/3033-2001 de 11 de octubre de 2001, mediante la cual se informa que ha sido suspendida la inscripción de la Sentencia de 7 de agosto de 2001, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de PLUTARCO CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Vivienda.

Las razones expuestas la Directora de la institución para justificar tal decisión son las siguientes:

"Se trata de la Resolución de 7 de agosto de 2001 de la Sala Tercera de la Corte suprema (sic) de Justicia por la cual se declara nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo 34 de 28 de agosto de 1998 mediante el cual el Presidente de la República y el Ministerio de Vivienda expropiaron la finca 3833 de la provincia de Colón perteneciente a la sociedad Berasvas, S. A. Consta en este registro que esta finca pertenece al Banco Hipotecario Nacional de la cual se han efectuado múltiples segregaciones. Indíquese la orden a seguir por el Registro Público en virtud de la nulidad del Decreto Ejecutivo 34 antes citado. Además se hace constar que se encuentra presentado en este Registro Público la Resolución de 28 de mayo de 2001 del Primer Tribunal Superior de Justicia que revoca el auto 386 de 3 de marzo de 2000 del Juzgado Décimo Quinto del Circuito Civil que y en consecuencia ratifica la expropiación efectuada mediante Decreto Ejecutivo 34 de 28 de agosto de 1998 de la finca 3833 de la provincia de Colón fijando además una indemnización de siete millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y tres balboas con cuarenta y nueve centésimos de balboas."

En cuanto a la observaciones anotadas por la Directora General del Registro Público es conveniente hacerle las siguientes aclaraciones:

La sentencia de 7 de agosto de 2001 declaró nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo que ordena la expropiación de la finca No. 3833, ubicada en la Provincia de Colón, de propiedad de BERASVAS, S. A.

La sentencia emitida el 28 de mayo de 2001 por el Primer Tribunal Superior, que se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público, ratifica la expropiación de la finca en mención.

Corresponde privativamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el examen sobre la validez de los actos proferidos por autoridad pública, como es en este caso la expropiación.

En ejercicio de esta potestad la Sala declaró la nulidad del acto que fuera ratificado por el Primer Tribunal Superior. Ello implica que carece de validez la ratificación hecha por ese Tribunal, en vista de la nulidad del acto principal, es decir la expropiación. Dicho en otros términos, no surte efectos la ratificación del acto declarado nulo. De allí que carece de objeto su inscripción.

Por otro lado, jerárquicamente, las decisiones proferidas por cualquiera de las Salas de la Corte Suprema de Justicia prevalecen sobre aquellas dictadas por cualquier tribunal inferior.

Además, estas sentencias son, por disposición expresa de la Constitución y la Ley, finales, definitivas, obligatorias, no admiten recurso alguno y deben publicarse en la Gaceta Oficial (cfr. artículo 203 de la Constitución Política de la República y artículo 99 del Código Judicial).

La decisión de la Sala Tercera implica que la finca 3833 debe inscribirse nuevamente a nombre de Berasvas, S. A., pues la inscripción de esta finca a nombre del Banco Hipotecario Nacional es una consecuencia directa de la expropiación que ha sido declarada nula.

En relación con las segregaciones a que alude la funcionaria es conveniente reproducir algunas consideraciones expuestas en el fallo:

"La confrontación del Decreto Ejecutivo atacado con el ordenamiento jurídico permite apreciar que dicho acto adolece de deficiencias legales que hacen imperativa su declaratoria de nulidad, por las razones que a continuación se precisan:

1. A través del Decreto cuestionado, el Organo Ejecutivo pretendió justificar la expropiación alegando que de ese modo solucionaba la reclamación promovida por Berasvas, S. A. en contra del Banco Hipotecario Nacional, que se apoya en la presunta existencia de un 'posible traslape' o sobreposición de la Finca N 3833.

De acuerdo a lo expresado, el Ejecutivo a través del acto expropiatorio intentó resolver por la vía administrativa una cuestión (el eventual traslape de la Finca N 6702 en relación con la Finca N 3833) que, por su naturaleza y complejidad tenía que ser forzosamente decidida por los Tribunales ordinarios. En otras palabras, el acto de expropiación contenido en este Decreto Ejecutivo es ilegal por cuanto que, el Organo Ejecutivo carecía de competencia para definir o dar por sentada la existencia de una alegado traslape entre la Finca N 3833 de propiedad de Berasvas, S. A. y la Finca N 6702 que pertenece al Banco Hipotecario Nacional.

El motivo de ilegalidad que afecta al Decreto en discusión radica, pues, en que el Organo Ejecutivo no podía hacer uso de la facultad expropiatoria para pretender la solución de un conflicto relativo al traslape de dos inmuebles en el Registro Público, toda vez que ésta materia sólo podía y puede ser conocida y definida por el Organo Judicial. Hasta tanto la existencia de una eventual sobreposición entre la Finca N 6702 y la N 3833 no haya sido definida mediante sentencia jurisdiccional en firme, es evidente que el Organo Ejecutivo no podía utilizar la expropiación con esos fines, pues, de hacerlo estaría desonociendo la estabilidad y certidumbre que emana de los títulos inscritos en el Registro Público los cuales, como se sabe, están revestidos de importantes garantías,..."

En el citado fallo esta Corporación hizo una explicación prolija del porqué no correspondía al Ejecutivo expropiar una finca por la ocurrencia de un supuesto traslape entre inmuebles, cuando tal fenómeno debe ser reconocido mediante sentencia de los tribunales ordinarios, lo que no ha ocurrido en el caso de Berasvas, S. A.

Como consecuencia de esta decisión, las segregaciones que hubieren sido hechas por el Banco Hipotecario Nacional, como titular de la finca No. 3833, corresponde hacerlas de la finca No. 6702, que sí es en su totalidad propiedad del Banco. Dado que, como lo aclara el fallo, si no se había probado judicialmente el supuesto traslape, no había razón alguna para expropiar; de allí que no hay justificación para el Banco Hipotecario Nacional hiciera segregaciones de la finca No. 3833.

Después de haber abordado estos puntos, la Sala debe manifestar que es obligatoria la inscripción del fallo de 7 de agosto de 2001, más no así, la inscripción de la sentencia del Primer Tribunal Superior, que ratifica el acto declarado nulo. De otra parte, corresponde al Banco Hipotecario Nacional hacer las correcciones correspondientes relativas a las segregaciones hechas de la finca No. 3833.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REITERA a la Dirección General de Registro Público la orden de proceder a la inscripción de la Sentencia de 7 de agosto de 2001, en los registros de la finca 3833, inscrita al folio 204 del Tomo 457, Sección de la Propiedad, de la Provincia de Colón y, en consecuencia, CANCELAR la inscripción de la finca 3833



De otra parte, también se acompañan a la demanda notas expedidas por tres (3) librerías distintas de la localidad que certifican que no cuentan en su inventario el texto titulado "Normas Internacionales de Contabilidad".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943 la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio grave. En las acciones contencioso administrativas de nulidad este perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o palmarias al ordenamiento jurídico.

En el caso bajo examen, de las disposiciones legales que el abogado demandante ha citado como infringidas figura el artículo 14 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, que enumera las funciones de la Junta Técnica de Contabilidad. Anteriormente, la Sala Tercera, mediante fallo de 25 de octubre de 2000, declaró nula, por ilegal, la Resolución No. 4 de 10 de febrero de 1998, emitida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual adoptaron como propias y de aplicación en la República de Panamá, las normas internacionales de contabilidad emitidas y que emita la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad y las normas y guías internacionales de auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores, para la auditoría de estados financieros, y otras disposiciones para la ejecución de las anteriores.

En aquella oportunidad la Sala consideró que el acto impugnado infringía el artículo 14 de la Ley 57, por falta de competencia de la Junta Técnica de Contabilidad en esta materia.

Ante los hechos advertidos, la Sala estima conveniente, adoptar la medida cautelar solicitada, sin menoscabo de que el Tribunal en el momento procesal correspondiente analice con mayor detenimiento la cuestión planteada., por lo que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre el objeto litigioso.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No.3 de 30 de agosto de 2000, dictada por la Junta Técnica de Contabilidad.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RODOLFO LEIVA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6 DE 13 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE CATASTRO DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Rodolfo Leiva, en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 6 de 13 de marzo de 1997, dictada por la Comisión de Catastro del Distrito de Bocas del Toro.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, la presente demanda no debe admitirse, debido a que se interpuso contra un acto administrativo de carácter preparatorio, en el que la Comisión de Catastro, representada por el Concejal, Enrique Stephson, resolvió "Aprobar la solicitud de compra de lote municipal presentada por RUBEN DARÍO QUINTERO y autorizar al Alcalde del Distrito para que

proceda a la confección del contrato de compraventa y se continúen los trámites correspondientes establecidos en el Acuerdo N° 5 de 14 de junio de 1994" (f.1).

El acto susceptible de ser impugnado por la vía contencioso-administrativa, como acto definitivo, es el contrato de compraventa que con base en dicha autorización, celebraron el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro y el señor Rubén Darío Quintero, sobre la Finca 978, inscrita al Tomo 166, Folio 224 del Registro de la Propiedad, Sección de Bocas del Toro (Cfr. fs. 2, 7-12).

Mediante reiterada jurisprudencia, esta Sala ha sostenido con fundamento en el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946, que las demandas contencioso-administrativas no proceden contra actos de naturaleza preparatoria o de mero trámite, sino contra actos finales o definitivos, que causen estado (Cfr. fallo de 10 de noviembre de 1998/ Registro Judicial de noviembre, Págs. 383-384 /fallo de 13 de mayo de 1996, Registro Judicial de mayo, Págs. 408).

Ahora bien, cabe destacar, que la impugnación del Resuelto N° 6 de 13 de marzo de 1997 carece de sentido práctico, pues, aún cuando eventualmente fuese declarado nulo, subsistirían los efectos jurídicos del precitado contrato.

Además, la demanda contencioso administrativa de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general. En casos como el presente en que se pretende impugnar actos que crean derechos subjetivos, procede la demanda de plena jurisdicción contra el acto definitivo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Rodolfo Leiva, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 6 del 13 de marzo de 1997.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLDEMAR O. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA (SEGUNDO SUPLENTE ENCARGADO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ALCALDIA NO.5 DE 5 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DOLEGA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Oldemar O. González, en representación de RENE A. CIANCA, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA (Segundo Suplente Encargado), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal:

a) La Resolución Alcaldía No.5 de 5 de febrero de 1999, dictada por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DOLEGA, por la cual se accede a reconocer que es adjudicable a Título de Plena Propiedad a favor de CARLOS ALBERTO MORALES GONZALEZ, un lote de terreno ubicado en la Comunidad de Potrerillos Arriba, Distrito de Dolega.

b) La compraventa contenida en la Escritura Pública No.351 de 6 de febrero de 1999, extendida ante la Secretaria del Consejo Municipal de Dolega, en funciones notariales.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección General del Registro Público la cancelación de la inscripción de la finca a que dió lugar la segregación contenida en al citada Escritura Pública y se reinscriba el lote de terreno correspondiente como parte de la Finca Municipal No.21427 antes indicada.

## HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Manifiesta el demandante que el señor CARLOS ALBERTO MORALES GONZALEZ solicitó al Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, la adjudicación a Título de Plena Propiedad de un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Potrerillos Arriba, Distrito de Dolega, el cual tiene una superficie de una hectárea con nueve mil quinientos nueve metros cuadrados con sesenta y seis centímetros (1 hta 9,509 mts 2.66 cm).

Continúa exponiendo que de conformidad con el Acuerdo Municipal No. 21 de 1 de octubre de 1991, se profirió la Resolución Alcaldía No.5 de 5 de febrero de 1999 en la cual se accede a la solicitud formulada por el señor MORALES GONZALEZ y se reconoce que es adjudicable el lote de terreno municipal cuya compraventa éste solicitó.

Advierte además que, mediante Escritura Pública No. 351 fechada 6 de febrero de 1999, el Alcalde segrega y vende el lote de terreno que forma parte de la Finca No.21447 antes citada.

Según el demandante, dicho lote de terreno queda comprendido en parte del terreno que ha sido destinado desde hace muchos años a la PLAZA PUBLICA JOSE MANUEL CABRERA de Potrerillos Arriba y en la cual se encuentra construida una cancha de baloncesto.

En base a las circunstancias descritas, argumenta que se que se ha violado en forma directa por comisión, el artículo 105 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 sobre el Régimen Municipal, que establece que los bienes municipales de uso común no pueden ser enajenados, arrendados ni gravados.

## INFORME DE CONDUCTA

El Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, ANIBAL LEONEL ACOSTA en su informe de conducta, nos informó que posterior a la notificación de esta demanda se realizó inspección ocular a la plaza pública, en la cual se verificó que el predio cuyo título de dominio fue adjudicado al señor MORALES, incluía un área de 635.89 metros cuadrados correspondientes a la cancha de juegos de uso comunal en esa población, o sea, un bien de uso común.

Sostiene que esta situación se produjo por un error involuntario, de parte del departamento de Catastro Municipal, toda vez que el señor MORALES sostuvo en el año de 1989 una controversia sobre el terreno que solicitó título municipal en el presente año. En dicho expediente, según el Alcalde Municipal se determinó que el señor MORALES no podía hacer actos de adjudicación ni de posesión por tratarse de terrenos municipales inadjudicables, respecto de los cuales se había dictado una orden judicial, que claramente era conocida por él.

## CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, al contestar la demanda mediante Vista Fiscal No.495 de 7 de octubre de 1999, consideró que le asiste la razón a la parte actora.

Señala la representante del Ministerio Público que de acuerdo al artículo 69 de la Ley 106 de 1973, las plazas son consideradas bienes municipales de uso común, es decir, son bienes utilizados por los vecinos de una comunidad, cuyo propósito consiste en brindar un espacio para la recreación en beneficio de la colectividad, más no un particular.

Por ello, indica que los bienes municipales no son susceptibles de la libre disposición por parte de los Municipios, toda vez que siempre que tengan alguna utilidad para la comunidad no pueden ser desafectados en beneficio de un particular, entiéndase por desafectación "al cese o a la extinción del bien de dominio público".

Añade que los referidos bienes municipales no se les puede modificar su utilidad, salvo que medie la debida autorización por parte de la Junta Comunal correspondiente y sea decretado mediante Acuerdo Municipal, procedimiento que no fue acatado por parte de la Alcaldía de Dolega. (artículo 106 de la Ley 106 de 1973)

## IMPUGNACION DE TERCERO COADYUGANTE

El apoderado judicial de CARLOS ALBERTO MORALES expresó que el acto de adjudicación del lote de terreno solicitado al Municipio de Dolega, estuvo precedido del cumplimiento de todos los trámites formales que la ley exige para tal efecto:

"se abrió la solicitud, se notificó a los colindantes, se practicó inspección ocular, se realizó la mensura, se publicaron los edictos, se pagó el valor de la tierra, y se expidió la resolución de la adjudicación definitiva a lo largo de toda la tramitación, no existió oposición de la mensura, se publicaron los edictos, se pagó el valor de la tierra y se expidió la resolución de adjudicación definitiva." (Fs. 92-93)

Señala además, que el demandante no ha presentado prueba alguna como acuerdo o resolución municipal donde nazca la supuesta plaza pública JOSE MANUEL CABRERA, sino que han procedido a la construcción de una cancha con techo a través del programa de inversión local PROINLO, valorada por veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) e identificada como el Proyecto No.69, solicitud No.263 de 31 de mayo de 1999 y cuyo contrato fue firmado el 8 de junio de 1999.

Como consecuencia de los actos en comento, el señor MORALES interpuso querrela ante la Fiscalía por el delito contra el patrimonio y la Administración Pública cometidos en su perjuicio.

A juicio del señor MORALES, la construcción de una cancha de baloncesto en parte del terreno que le pertenece es un acto de mala fe, ya que ésta se dió después de haber sido otorgado el título de adjudicación.

Con relación a la solicitud de adjudicación, aclara que la misma fue presentada ya que dicho terreno queda frente a su propiedad, y es la única forma de entrada y salida a su finca.

## DECISION DE LA SALA

Examinados íntegramente los planteamientos vertidos, así como las pruebas que reposan en el expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al demandante, en atención a las siguientes consideraciones:

1) Por medio del acto acusado se accede a la solicitud de adjudicación formulada por CARLOS ALBERTO MORALES, de un lote de terreno ubicado en la Comunidad de Potrerillos Arriba, Distrito de Dolega.

2) El lote de terreno descrito fue segregado de la Finca Municipal No.21427 inscrita al Rollo Complementario 1093, Documento 1 de la Sección de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público.

3) De conformidad a la inspección judicial realizada al lote de terreno adjudicado, esta propiedad colinda al Norte con COSME GONZALEZ; al Sur, ERMELINDA GONZALEZ; al Este con la Plaza Pública JOSE MANUEL CABRERA; y al Oeste con la familia CABALLERO MORENO. (Ver fojas 139-140)

4) El ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA reconoció en su informe de conducta que una porción del inmueble adjudicado al señor MORALES comprende parcialmente la plaza pública en la cual se encuentra una cancha de baloncesto. (Fs.31-33)

5) De la diligencia antes mencionada, se observa el informe pericial presentado por el señor SALDAÑA SILVERA, en el que se indica que el lote de terreno adjudicado afecta parte de la Plaza Pública JOSE MANUEL CABRERA, así como la calle pública que separa el terreno en mención de la plaza, en un área de 686.33 metros cuadrados. (Fs.134-135)

6) Al corresponder parte del terreno segregado a una plaza, la Sala debe señalar que se trata de un bien municipal de uso público, es decir, aquellos utilizados por la comunidad en general. Así tenemos que, el artículo 69 de la Ley 106 de 1973 establece:

"Artículo 69: El Patrimonio Municipal está constituido por el



conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al Municipio. De modo concreto lo integran:

1. Como bienes de uso público, las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, caminos, puentes, fuentes y arbolados siempre que no pertenezcan a la Nación.
2. ..."

7) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973: "los bienes Municipales de uso común no podrán enajenarse, ni arrendarse ni gravarse en ninguna forma."

8) En este mismo sentido, el artículo tercero del Acuerdo Municipal No.21 de 1 de octubre de 1991, prevé:

"Artículo Tercero: Serán inadjudicables y por tanto no podrá otorgarse títulos a particulares, los siguientes solares:

1. ...
2. Las plazas, parques, áreas de monumentos u ornato público ..."

9) En virtud que en el presente caso, se ha hecho efectiva la adjudicación de un bien municipal de uso común, se evidencia que dicha actuación es contraria a la ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución Alcaldía No.5 de 5 de febrero de 1999, dictada por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DOLEGA; la compraventa contenida en la Escritura Pública No.351 de 6 de febrero de 1999; y ORDENA a la Dirección General del Registro Público la cancelación de la inscripción de la Finca No.21427 y se reinscriba el lote de terreno correspondiente como parte de la finca municipal.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AZAEL P. TSIMOQIANIS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO N 38 DE 12 DE AGOSTO DE 1985, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N 28 DE 12 DE JULIO DE 1994, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Azael P. Tsimoqianis, actuando en nombre y representación de la UNIÓN NACIONAL DE ARTISTAS DE PANAMÁ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: El profesional extranjero sólo podrá actuar en el Territorio de la República, previa autorización de sus Contratos

Temporales de Trabajo por la Sección de Permisos Temporales del Ministerio de Trabajo.

Tratándose de la presentación en virtud de convenios e intercambios culturales, o cuando se trate del llamado arte clásico y/o erudito, tales como solistas conjunto de Cámara, orquestas Sinfónicas y Filarmónicas, coros, óperas, ballets y demás agrupaciones artísticas similares que fueran presentados por el Estado, Estado Extranjeros o por asociaciones sin fines de lucro de la República de Panamá quedarán exentas de la aplicación de este Decreto y de la Ley 10 de 8 de febrero de 1974. ..."

Según la parte actora, el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, infringe los artículos 1 y 2 de la Ley 10 de 8 de enero de 1974 "por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional".

La primera norma que el recurrente considera como infringida es el artículo 1 de la Ley 10 de 1974 que dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o una agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar a una orquesta o agrupación musical nacional de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el periodo de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales recibirán la suma mínima de Mil Balboas (B/.1,000.00) por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de Sesenta Balboas (B/.60.00)."

Sostiene la actora que la disposición citada fue violada en concepto de violación directa por comisión, toda vez que esta Ley no establece ningún tipo de exenciones en cuanto a la aplicación de la misma para alguna clase o categoría de empleadores, si no que por el contrario que comprende a todos los empleadores que en todo el territorio nacional contraten a artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras.

Otra norma considerada como quebrantada por la actora es el artículo 2 de la Ley 10 de 8 de enero de 1974, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2. Los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras deberán cotizar el cinco por ciento (5%) del valor de la contratación y por cada miembro en concepto de cuota de paso la suma de Veinte Balboas (B/.20.00), las cuales serán pagadas en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y entregadas a los Sindicatos respectivos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Sección de Permisos Temporales, enviará en consulta copia del contrato celebrado entre el empleador y los artistas, orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y con los nacionales que alternen con ellas al sindicato respectivo antes de aprobarlos, con el fin de que emita opinión."

La parte actora afirma que la norma en mención fue vulnerada directamente por comisión, ya que el acto impugnado desconoce el derecho de los sindicatos nacionales a recibir las sumas correspondientes a cotización sindical y cuotas de paso establecidas por la Ley a su favor. Además el acto impugnado desconoce la obligación legal del Ministerio de Trabajo de enviar dichas presentaciones o contrataciones en consulta a los sindicatos nacionales respectivos, privándolas de este mecanismo de supervisión del cumplimiento de la Ley.

## II. El informe de conducta expedido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N°1,001/DM/00 de 5 de noviembre de 2000, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral rindió el informe explicativo de conducta en el que

señala que mediante el Decreto impugnado lo que se pretende es reglamentar el contenido de la norma y darle sentido a la ejecución de los convenios internacionales e intercambios, por lo que no es prudente solicitar una remuneración adicional al tratarse de una actividad de carácter artístico, cultural y benéfico que redundará en beneficio de todos los ciudadanos, por ser esta sin fines de lucro y tratándose de actividades que enaltecen los valores de la sociedad.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No.16 de 15 de enero de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que es procedente acceder a las pretensiones del demandante, toda vez que el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, infringe los artículos 1 y 2 de la Ley N 10 de 1974. A su juicio, el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, contiene una exclusión a favor del Estado, Estados extranjeros o asociaciones sin fines de lucro, que no se encuentra contemplada en la Ley N 10 de 1974, norma de superior jerarquía que debe ser observada por cualquiera regulación que se pretenda emitir para tales efectos.

### III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, procede la Sala a resolver la presente controversia.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, no infringe los artículos 1 y 2 de la Ley N 10 de 8 de enero de 1974 "por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional", previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el artículo primero de la Ley 10 de 8 de enero de 1974 "por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional", es una norma que tutela al artista y al trabajador musical nacional, pues establece la obligación de todo empleador de contratar a una orquesta o agrupación nacional cuando el mismo contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera. Además, esta disposición crea una relación de trabajo entre el empresario que contrata los servicios de orquesta o agrupación artista extranjero y el artista o trabajador musical nacional.

Advierte la Sala que el deber del Estado es el de fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la Cultura Nacional, tal como lo dispone el artículo 76 de la Constitución Nacional. Es por esta razón que nuestro país ha suscrito varios convenios internacionales de cooperación con los que se quiere fomentar beneficios culturales de interés para todas las naciones.

La Sala debe destacar que para que un reglamento sea ilegal el mismo debe ir en contra del sentido y espíritu de la Ley. En el caso de la Ley 10 de 8 de enero de 1974, su espíritu es el de dar igualdad de oportunidades tanto a los artistas y trabajadores de la música nacionales como a los extranjeros. Por lo tanto, el texto del párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, no contradice el sentido y espíritu de la Ley 10 de 8 de enero de 1974, ya que la excepción contenida en el acto impugnado es la de darle sentido a la ejecución de los convenios internacionales e intercambios culturales, cumpliendo de esta forma la obligación del Estado, anteriormente señalada, de fomentar la cultura en nuestro país.

Aunado a lo antes expuesto, cabe señalar que la obligación de contratar a los artistas y trabajadores de la música nacional es para todo empleador que contrate a una orquesta o agrupación musical extranjera y no para el Estado Panameño, Estados Extranjeros y asociaciones sin fines de lucro ya que los mismos

no son empleadores. Esto es así, pues los actos culturales que éstos presentan tienen como objeto promover la cultura, enalteciendo de esta forma los valores de la sociedad y, por lo tanto, los mismos no tienen fines de lucro, por lo que solicitar una remuneración adicional para estas actividades, sería ir en contra de la naturaleza de las mismas.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas a los artículos 1 y 2 de la Ley N 10 de 8 de enero de 1974, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el párrafo segundo del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, tal como fue modificado por el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N 28 de 12 de julio de 1994, dictado por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
(Con Salvamento de Voto)  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el debido respeto y consideración debo expresar que disiento con la decisión de mayoría que desestimó los cargos de ilegalidad que se formularon en la demanda que dio origen al presente proceso Contencioso Administrativo. Las razones sobre las cuales se apoya esta posición divergente son las que a continuación se precisan:

1. El Decreto Ejecutivo No.28 de 12 de julio de 1994 que modificó el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo N°38 de 12 de agosto de 1985, reglamentario de la Ley 10 de 1974 que instituye las normas protectoras de los Artistas y trabajadores de la música nacional, estableció en su Artículo Primero lo siguiente:

"Artículo Primero: Modifíquese el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo N°38 de 12 de agosto de 1985 el cual quedará así:

Artículo Tercero: El Profesional extranjero sólo podrá actuar en el territorio de la República, previa autorización de sus contratos temporales de trabajo por la sección de permisos temporales del Ministerio de Trabajo.

Tratándose de la presentación en virtud de convenios e intercambios culturales, o cuando se trate del llamado Arte Clásico y/o Erudito, tales como Solistas, Conjunto de Cámara, Orquestas Sinfónicas y Filarmónicas, Coros, Operas, Ballets y demás agrupaciones artísticas similares que fueran presentadas por Estado, Estados Extranjeros o Asociaciones sin fines de Lucro de la República de Panamá quedarán exentas de la aplicación de este Decreto y de la Ley 10 de 8 de enero de 1974 (...)" (El destacado es propio).

2. Como se desprende de su simple lectura, la disposición transcrita pretende por la vía de una reglamentación exceptuar y declarar inaplicable las normas consagradas en la Ley 10 de 8 de enero de 1974, situación que, en mi concepto, no es jurídicamente viable puesto que el ejercicio de la potestad reglamentaria del Organo Ejecutivo no puede exceder ni contradecir el texto, sentido y espíritu de la Ley formal. El reglamento, por esencia, se encuentra situado en una posición jerárquica inferior a la Ley, y, por tal virtud, está subordinada a ésta última.

3. La jurisprudencia sentada por esta Corporación, tanto en el Pleno como en ésta Sala, ha reconocido en innumerables ocasiones la subordinación jurídica que tiene que tener el reglamento en relación con la Ley. En ese sentido, resulta

pertinente tener en cuenta algunos de los siguientes pronunciamientos:

a. La sentencia de 16 de mayo de 2000, por medio de la cual el Pleno de la Corte expresó:

"(...) Así las cosas, se aprecia que evidentemente la fuerza de la Ley es de jerarquía superior a la del reglamento y por lo tanto éste último no puede igual su imperio o tanto menos superarlo, máxime cuando la naturaleza del reglamento cuyo artículos que se impugnan es de ejecución, en atención a que la misma Ley 24 ordena en su artículo 2 numeral 2 que mediante reglamento se desarrolle lo relativo a los incentivos que establece en el resto de sus numerales". (El destacado es propio)

b. La sentencia de 28 de septiembre de 2000, proferida por el Pleno de la Corte en la que se manifestó lo siguiente:

"El Presidente de la República, con la participación de Ministro respectivo, tiene potestad para reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu. En otras palabras, el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Organo Ejecutivo, en especial en la expedición de los reglamentos de ejecución, está sujeta al principio de legalidad, tal como se prevé en el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Fundamental". (El subrayado es propio)

c. La Sala Tercera en decisión de 10 de marzo de 1995 reiteró los siguientes conceptos:

"La Sala se ha manifestado en diversas ocasiones en relación con la facultad que posee el Presidente de la República con el Ministro respectivo de reglamentar las Leyes, la cual está concedida en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política. En esa norma se señala que el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, tiene potestad para reglamentar las Leyes que lo requiera a fin de asegurar o facilitar su cumplimiento o aplicación. No obstante, también se ha señalado que los actos emitidos en función de dicha potestad no pueden alterar en ningún caso, ni el texto ni el espíritu de la Ley que reglamenta. De lo antes señalado, se colige que no se trata de una función legislativa, sino de una potestad para reglamentar Leyes concedidas al Organo Ejecutivo para su efectiva aplicación y cumplimiento. En este sentido Gustavo Penagos afirma que, la generalidad que tiene o debe tener la orden o reglamento no es criterio suficiente para hacerlo participar de la función legislativa porque él no "crea", modifica ni extingue una norma jurídica. Solamente provee, en forma general el modo práctico de su aplicación (El Acto Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, Librería del Profesional, Bogotá, 1987, Pág.425). Queda claro pues, que toda orden o acto ejecutivo del Gobierno expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria está subordinado tanto a la Constitución como a las Leyes de conformidad con el artículo 15 del Código Civil".

d. En sentencia de 28 de febrero de 1996, la Sala Tercera también reiteró esta posición cuando manifestó:

"De acuerdo con la doctrina sentada por la Corte, ésta potestad de reglamentar las Leyes por parte del Organo Ejecutivo, "debe ejercerse sin apartarse del texto ni del espíritu de la Ley que reglamenta y lo que se conoce con el nombre de potestad reglamentaria... Los límites para este tipo de reglamentación consiste en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan". (Cfr. Sentencia de 20 de octubre de 1995, ibídem, Pág.152). En otros de sus fallos, la Corte expresó que en el ejercicio de ésta potestad de reglamentar las Leyes, el Ejecutivo no puede reformar, adicionar, contradecir ni alterar en ninguna forma su texto ni apartarse de su espíritu. (Cfr. Sentencia de 4 de febrero de 1992 y 30 de junio de 1995)".

4. En mi sentir el tema debatido en este proceso versa, precisamente, sobre

los límites que marcan el ejercicio de la potestad reglamentaria del Organo Ejecutivo en relación con los parámetros trazados en la Ley 10 de 1974. El Decreto acusado, a mi juicio, rebasa claramente las fronteras legales permitidas, puesto que, reforma y altera de modo manifiesto el tenor de los preceptos que integran la Ley 10 de 1974, al punto tal que llega a establecer que la Ley no se aplicará a determinados supuestos. El reglamento, por las razones apuntadas en anterioridad, no puede variar los requisitos de la Ley formal, y mucho menos puede, como se hace en éste caso, exceptuar su cumplimiento en una situación específica.

En el caso que nos ocupa respetuosamente estimo que la potestad reglamentaria del Organo Ejecutivo se ejercito más allá de lo que la Ley 10 de 1974 permite, razón por la cual se configura un motivo ostensible para justificar su declaratoria de ilegalidad. Los atendibles y altruistas fines que aparentemente justificaron la adopción del Decreto reglamentario (Vgr. fomentar la cultura y el arte clásico por intermedio de intercambios culturales con Naciones extranjeras y Asociaciones sin fines de lucro) no pueden, en mi criterio, servir de fundamento para que subsista la vigencia del Decreto impugnado en circunstancias que pugnan con las normas de protección a los trabajadores y artistas de la música nacional conforme están consagradas en la Ley 10 de 8 de enero de 1974. Como ésta posición no ha sido compartida por la mayoría de la Sala, respetuosamente dejo constancia que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

### IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRÍSPULO LEOUTEAU, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 147 DE 14 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Crispulo Leoteau, en representación de MARCOS ABEL CASTILLO M.

La licenciada de Fletcher expresa en su escrito que "... mediante las Consultas N 181 de 8 de agosto de 2000 y N 259 de 6 de noviembre de 2000, la suscrita emitió criterio jurídico en torno a la jubilación de que gozan los integrantes de la Fuerza Pública, situación que alcanza a los funcionarios del Servicio Aéreo Nacional", por lo cual fundamenta su solicitud en la causal contenida en el artículo 5 de la Ley N 38 de 2000, en concordancia con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

En virtud de la situación planteada por la señora Procuradora, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 395 y 397 del Código Judicial, la Sala estima

que debe accederse a la petición que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MITRZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

### JURISDICCIÓN COACTIVA

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE SERVIC, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL LE SIGUE A SOTAVENTO MARINE CORP. Y/O B.K. EXPRESS SHIPPING CO., S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario Ballesteros, actuando en representación de SERVIC, S. A. interpuso tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad Marítima Nacional le sigue a SOTAVENTO MARINE CORP. y/o B.K. EXPRESS SHIPPING CO., S. A.

Mediante la resolución de 21 de septiembre de 2000, se admitió la tercería excluyente interpuesta y se le corrió en traslado al Juez Ejecutor de la Autoridad Marítima Nacional, a la señora Procuradora de la Administración y a Sotavento Marine Corp. y/o B.K. Express Shipping Co., S. A. (f. 14).

A foja 4 del expediente, en su escrito, el licenciado Ballesteros fundamentó su solicitud de la siguiente forma:

PRIMERO: La compañía CERVIC, S. A. administra la embarcación EL ABUELO LUCAS, la cual posee una planta marca Honda E-5000, el cual tiene varios años de uso por parte de la embarcación.

SEGUNDO: Que hace aproximadamente 3 meses dicha planta fue prestada por la compañía al barco NAVAJOT, durante su estadía frente a la entrada del canal de Panamá, como auxiliar de energía en la playa de Panamá La Vieja.

TERCERO: Se tuvo conocimiento que hace aproximadamente 4 meses la autoridad Marítima efectuó el secuestro de la embarcación NAVAJOT.

CUARTO: Que dentro de la embarcación reposa la planta de energía eléctrica marca Honda E-5000, perteneciente al ABUELO LUCAS (patente 600 del 12 de marzo de 1985) y la cual como mencionamos en líneas anteriores, fue prestada a la embarcación NAVAJOT.

SOLICITUD ESPECIAL:

dada la situación expuesta, le solicitan al tribunal que ordene la devolución de la planta Honda E-5000, a la embarcación EL ABUELO LUCAS.

PRUEBAS:

las que reposan en el departamento legal de la autoridad Marítima

Nacional y que aportamos con el escrito anterior.".

La señora Procuradora de la Administración Suplente, contestó la tercería mediante su Vista Fiscal N° 663 de 13 de diciembre de 2000, señalando que no hay prueba en el proceso del título de dominio o derecho real sobre el bien mueble (planta eléctrica marca Honda E-5000), que sea de fecha anterior al auto ejecutivo o de secuestro que haya precedido al embargo. Consideró que al incumplirse con lo preceptuado en los numerales 2 y 4 del artículo 1788 del Código Judicial, debe declararse no probada la tercería interpuesta.

La representante del Ministerio Público añadió que tampoco existe constancia en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que fuera elevado a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre la nave "Nabajot" de propiedad de Sotavento Marine Corp. y/o B.K. Express Shipping Co., S. A. por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima mediante el Auto N° AMP-JE- 002-98 de 14 de agosto de 1998, nave en la cual supuestamente se encontraba el bien mueble que se pretende excluir mediante la presente tercería.

Observa la Sala que en el presente caso el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y ordenó el secuestro de la moto nave "Nabajot", de propiedad de Sotavento Marine Corp. y/o B.K. Express Shipping Co. (fs. 7 y 8 del expediente del proceso ejecutivo), oficiando al Tribunal Marítimo de Panamá para que ejecutara la medida, a lo cual se accedió con fundamento en el artículo 194 del Código de Procedimiento Marítimo, en el que se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 194: Será de competencia privativa de los tribunales marítimos la ejecución y levantamiento de secuestros dirigidos contra naves, su combustible, carga a bordo o flete, decretado por un tribunal que no es competente para conocer de las causas que surjan del ejercicio del comercio y tráfico marítimo."

Por lo anterior y en virtud del artículo citado, esta Sala debe declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado, por carecer de jurisdicción para conocer de la petición o tercería excluyente presentada, porque el conocimiento de la misma corresponde al Tribunal Marítimo de Panamá.

Con fundamento en el artículo 733 (antes 722) del Código Judicial, declarada la nulidad absoluta por falta de jurisdicción debe ordenarse el archivo del expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PRESENTE PROCESO POR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Mario Ballesteros en representación de Servic, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima Nacional a SOTAVENTO MARINE COPR., y/o B.K. EXPRESS SHIPPING CO., S. A. y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MILO CORNEJO C., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARLOS R. DE LA GUARDIA H., OSVALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LEÓN Y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Milo Cornejo C., actuando en nombre y representación de CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA HERNÁNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la



Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a CARLOS R. DE LA GUARDIA H., OSVALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LEÓN Y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ DE LEÓN.

La excepción de prescripción fue admitida mediante el auto de 3 de julio de 2001 y se le corrió traslado de la misma tanto a la Juez Ejecutora del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS como a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Cornejo fundamentó la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO: El INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS mediante contrato de préstamo 09355 fechado 25 de septiembre de 1973, concedió préstamo a favor de Carlos Rafael De La Guardia Hernández, siendo sus codeudores Osvaldo Enrique Hernández De León y Luis Carlos Hernández De León, con plazo para pagarlo de 41 meses.

SEGUNDO: El INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, a través de su juzgado ejecutor, promovió PROCESO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, y por Auto calendado 12 de octubre de 1993, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de Carlos Rafael De La Guardia Hernández, Osvaldo Enrique Hernández De León y de Luis Carlos Hernández De León, hasta la concurrencia provisional de NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMOS, en concepto de capital, intereses, seguro de vida y gastos de cobranzas.

TERCERO: Para notificar a los demandados se les emplazó a través del Edicto, colectivo, 34 de 4 de septiembre de 1997, el cual fue desfijado el 9 de octubre de 1997, y el mismo fue publicado los días 22, 23 y 24 de septiembre de 1997, en el diario Crítica Libre.

CUARTO: Los demandados nunca fueron notificados, y en su lugar se les nombró como defensor de ausente a Carlos Ayala Montero, mediante providencia calendada 29 de mayo de 1998.

QUINTO: De la certificación preparada por la Dirección de Auditoría Interna del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, fechada 4 de octubre de 1993, por la cual se actualizan capital, intereses y seguros de vida del préstamo, al igual que del informe administrativo que fue realizado en octubre de 1993, en su punto (11) Historial, consta que no se le ha dado seguimiento administrativo al mismo, y a pesar, de que en él figuran los nombres, las direcciones y los números telefónicos de los codeudores, nunca se hizo diligencia alguna para cobrarles, según consta a folios 6 y 13 del cuadernillo de la demanda.

SEXTO: El contrato de préstamo 09355 venció el 25 de febrero de 1977, a los 41 meses de otorgado.

SÉPTIMO: La Ley 1 de 11 de enero de 1965, orgánica del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, en su artículo 29, dispone que "las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

OCTAVO: A octubre de 1993, cuando se hizo por primera vez el seguimiento administrativo al préstamo y cuando se libró mandamiento de pago, habían transcurrido dieciséis años, siete meses, en que se hizo exigible la obligación; a septiembre de 1997, cuando se dictó el edicto emplazatorio, habían transcurrido veinte años completos en que se hizo exigible la obligación, y a mayo de 1998, cuando se nombró a Carlos Ayala Montero como defensor de ausente, habían transcurrido veinte años, ocho meses, en que se hizo exigible la obligación, cuyo monto demanda el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS."

Por su parte, el apoderado judicial de la Juez Ejecutora del INSTITUTO PARA

LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS señala que la presente excepción de prescripción no debió ser admitida puesto que el término para la interposición de la prescripción había precluido porque la notificación del auto que libra mandamiento de pago se hizo a través del defensor de ausente y en segundo lugar la obligación no ha prescrito toda vez que el codeudor Osvaldo Hernández hizo pagos durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 1991.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.462 de 19 de septiembre de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que rechacen por extemporánea la presente prescripción, toda vez que la misma ha sido propuesta transcurrido en exceso el término de ocho días desde la notificación del auto ejecutivo al defensor de ausente, quien en su momento no presentó ninguna excepción.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante el auto de 12 de octubre de 1993 (f.16), el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.HU libra mandamiento de pago en contra de los señores CARLOS R. DE LA GUARDIA H., OSVALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LEÓN y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ DE LEÓN, hasta la concurrencia de la suma de B/.9,962.68, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos judiciales de cobranza, sin perjuicio de los nuevos intereses.

Advierte la Sala que este auto le fue notificado al defensor de ausente de la actora el 29 de mayo de 1998 y personalmente al señor Carlos De La Guardia el 28 de mayo de 2001, tal como consta al reverso del auto de 12 de octubre de 1993 (f.16 del expediente ejecutivo), por medio del cual el I.F.A.R.HU. libra mandamiento de pago contra CARLOS R. DE LA GUARDIA H., OSVALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LEÓN Y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ DE LEÓN.

En este sentido, cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción debe rechazarse por extemporánea, pues la misma fue presentada el 13 de julio de 2001, muchos años después de la notificación del auto ejecutivo al defensor de ausente, es decir, cuando ya habían transcurrido los ocho días que concede la ley para tal efecto.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Milo Cornejo C., actuando en nombre y representación de CARLOS R. DE LA GUARDIA H., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.HU. a CARLOS R. DE LA GUARDIA H., OSVALDO ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LEÓN Y LUIS CARLOS HERNÁNDEZ DE LEÓN.

Notifíquese,

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL CASTILLO S., EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Castillo, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, ha interpuesto ante la Sala Tercera recurso de hecho contra la resolución de 5 de diciembre de 2000 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

El licenciado Castillo fundamenta el recurso de hecho en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que ante el Juzgado Ejecutor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, se adelanta Proceso Ejecutivo simple, en contra de la ASOCIACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

SEGUNDO: Que luego de haber llegado entre las partes a celebrar acuerdo dentro del proceso, la Juez Ejecutora reactivó el proceso, razón por la cual me notificó como Apoderado de la ejecutada, del auto de embargo fechado el 29 de junio de 1999, al cual APELE.

TERCERO: Que luego de estar negociando otra transacción, la Juez Ejecutora dictó la resolución fechada el 5 de diciembre, por medio de la cual Negaba el RECURSO DE APELACIÓN, sustentando dicha resolución en el artículo 1121, norma que me permite presentar este recurso y que no guarda relación con el fondo de la resolución recurrida.

Mas sin embargo (sic) La Juez Ejecutora obvió la aplicación del numeral 1 del artículo 1116, la cual señala que son apelables los autos que nieguen o decreten medidas cautelares; siendo el Embargo una Medida Cautelar."

Por su parte, la Juez Ejecutora del Banco Hipotecario Nacional en su escrito de contestación al recurso de hecho señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Lo aceptamos en parte y lo negamos en lo referente al término "proceso de ejecución simple", toda vez que el Código Judicial en su Título XIV, Capítulo VIII, utiliza el concepto "Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo".

SEGUNDO: Consta en el expediente, por lo tanto, aceptamos en parte la existencia de un acuerdo, el que de conformidad con sus cláusulas, fue incumplido por el recurrente; y negamos que el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional haya ordenado la suspensión del Proceso.

TERCERO: No consta, por lo tanto lo negamos y, en este sentido ampliamos que, el día 6 de diciembre de 2000, el recurrente solicitó al Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional la suspensión del Proceso, petición que fue negada por no provenir de una solicitud de común acuerdo entre las partes, conforme al artículo 486 del Código Judicial.

Aceptamos lo referente a la negación de la apelación del auto de Embargo y ampliamos que fue negado, en virtud que la misma no fue sustentada."

Observa la Sala que mediante el auto de 29 de junio de 1999, el Banco Hipotecario Nacional eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado mediante auto de 19 de abril de 1999 sobre la finca 38228, tomo 938, folio 296; la finca 1508, tomo 30, folio 112; la finca 46647, tomo 1103, folio 310, todas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, por la cantidad de quinientos nueve mil trescientos noventa y nueve balboas con setenta y seis centésimos (B/.509,399.76). Dicho auto le fue notificado el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, quien anunció que apelaba dicho auto.

Por medio del auto de 5 de diciembre de 2000, la Juez Ejecutora del Banco Hipotecario Nacional ordenó negar la apelación interpuesta contra el auto de 29 de junio de 2000, "por carecer de sustento legal y continuar los trámites iniciados en los Estrados de este Tribunal dentro del presente Proceso Ejecutivo por cobro coactivo propuesto por el Banco Hipotecario Nacional, en contra de la

sociedad ASOCIACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).” De dicho auto se notificó el apoderado judicial del recurrente el día 6 de diciembre de 2000.

Es necesario destacar que el artículo 1804 del Código Judicial (actual artículo 1780 del texto único del Código Judicial ordenado por la Ley 23 de 2001) señala que la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo, correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes excepciones o tercerías y que el interesado deberá presentar el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

De lo expuesto anteriormente, la Sala considera que el recurso de hecho debe concederse, toda vez que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1141 del Código Judicial (actual artículo 1156 del texto único del Código Judicial ordenado por la Ley 23 de 2001).

No obstante, es necesario destacar que el recurrente interpuso ante la Sala Tercera recurso de apelación contra el auto de 29 de junio de 1999 dictado por el Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, por lo que por razones de economía procesal se omite el procedimiento establecido en los artículos 1142 y 1143 del Código Judicial (actuales artículos 1157 y 1158) a fin de que la Sala resuelva dicho recurso de apelación.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Raúl Castillo, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese,

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE JURISDICCIÓN COACTIVA E ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS VILLALÁZ, actuando en representación del GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., ha presentado Incidente de Nulidad Absoluta por falta de jurisdicción coactiva e Ilegitimidad de Personería, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL INCIDENTISTA

a) En cuanto al Incidente de Nulidad por falta de jurisdicción.

El GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A. solicita que la Sala Tercera declare la nulidad absoluta, por falta de jurisdicción, de lo actuado por la Caja de Seguro Social en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la entidad, y que le ha exigido el pago de B/.18,945.88 en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resultan del accidente de trabajo ocurrido al trabajador VALENTÍN OBALDÍA.

En este sentido señala, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, con fecha de 29 de enero de 2001, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el GRUPO ASOCIADO PLATINA, por las prestaciones que resultan del

accidente de trabajo del señor VALENTÍN OBALDÍA, pese a que carece de jurisdicción para ejecutar al GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., por el cobro de B/.16,066.00 que corresponderían al trabajador OBALDÍA, pues ese dinero debe ser reclamado por el trabajador ante los tribunales de la justicia laboral, de acuerdo a lo establecido en los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo.

Este razonamiento obedece, a decir del recurrente, al hecho de que la propia Caja de Seguro Social, en las resoluciones administrativas No.1976-97 D.G.; 414-99 D.G. y 18,963-00 J.D. señaló que al momento del accidente de trabajo de VALENTÍN DE OBALDÍA, la empresa GRUPO ASOCIADO PLATINA se encontraba morosa en el pago de sus obligaciones obrero-patronales, y no había reportado el ingreso del mencionado trabajador; en consecuencia, la Caja de Seguro Social no podía otorgarle las prestaciones del seguro de riesgos profesionales, y los perjuicios causados al trabajador eran responsabilidad de la empresa empleadora.

De acuerdo lo anterior, el incidentista reitera que la reclamación del riesgo profesional debía ser planteada ante los tribunales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, tal como lo ha señalado la Sala Tercera en situaciones similares, y enfatiza que a GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., sólo puede exigírsele por vía de cobro coactivo, la suma de B/.2,879.88 que corresponde a lo pagado por la Caja de Seguro Social al trabajador VALENTÍN OBALDÍA en concepto de prestaciones médicas e incapacidad temporal.

De allí, que solicita a la Sala Tercera, se declare la nulidad de la parte restante del auto ejecutivo, y de las actuaciones adelantadas por la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, tendente a que la empresa también cancele un monto estimado por la Caja de Seguro Social en B/.16,066.00, que en todo caso, correspondería exigir al trabajador, en los tribunales ordinarios.

b) Incidente de Ilegitimidad de Personería

La empresa GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A. también señala, que se ha producido la nulidad, por Ilegitimidad de Personería Jurídica, en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, y que se inició con la dictación del mandamiento ejecutivo de 29 de enero de 2001, toda vez que el Director General de la Caja de Seguro Social, a quien corresponde ejercer la jurisdicción coactiva, delegó de manera genérica esa facultad en el licenciado RODRIGO SAMANIEGO, a través de Resolución No. 754-99 D.G. de 15 de diciembre de 1999, en lugar de haber otorgado un poder especial, para que el mencionado letrado actuara como Apoderado de la Caja de Seguro Social, específicamente contra el GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A.

II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De la incidencia de nulidad se corrió traslado al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, instancia que se opuso a las dos pretensiones de GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., indicando por una parte, que no se ha producido la nulidad por falta de jurisdicción en el cobro ejercido por la Caja de Seguro Social, habida cuenta de que el artículo 42 del Decreto de Gabinete NO. 68 de 1970 le permite exigir por vía de jurisdicción coactiva, el monto total de las obligaciones en general, que por culpa u omisión de un empleador, se cause a la CAJA DE SEGURO SOCIAL y a un trabajador.

Por otra parte, la entidad ejecutante enfatiza que la delegación efectuada por el Director General de la Caja de Seguro Social al licenciado RODRIGO SAMANIEGO, en vías de que ejerciera la facultad de cobro coactivo, se encuentra prevista en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y nada tiene que ver con los requisitos de los poderes especiales para pleitos, previstos en el artículo 613 del Código Judicial, como alega el incidentista.

Del mismo criterio participa el Ministerio Público, quien en Vista Fiscal No. 198 de 8 de mayo de 2001 solicitó que se desestimaran las pretensiones del incidentista, por considerar que la Caja de Seguro Social está investida de la facultad de cobro coactivo para ejercerla en relación a GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., facultad que además puede ser delegada por el Director General, como se hiciera en este proceso.

## III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de un detenido examen de las constancias que obran en autos, y los argumentos presentados por el incidentista, la Sala Tercera arriba a las siguientes conclusiones:

En lo que dice relación a la nulidad por falta de jurisdicción, el Tribunal estima que ésta puede ser parcialmente reconocida, pero sólo en lo que atañe al cobro de los B/.16,066.00 que según la Caja de Seguro Social, corresponden al trabajador VALENTÍN OBALDÍA. Lo anterior, en razón de que la Sala Tercera ha reiterado en ocasiones anteriores, que cuando el riesgo profesional de un trabajador no se encuentra cubierto por el régimen de seguridad social, debido a culpa o dolo del empleador (cual es el caso del trabajador VALENTÍN OBALDÍA, según consta a fojas 1-10 del expediente), no corresponde a la entidad de seguridad social asumir ni el pago, ni el cobro de las prestaciones de riesgo profesional que corresponderían al trabajador.

La Sala Tercera ha señalado incluso, que el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, en que basa la entidad ejecutante para exigir de manera íntegra el pago de prestaciones que resultan del riesgo profesional de VALENTÍN OBALDÍA, no se encuentra está vigente, (para los casos de trabajadores no cubiertos por la seguridad social), porque fue derogado por el Capítulo III del Título II del Libro II (Riesgos Profesionales) del Código de Trabajo. (Ver sentencias de 28 de octubre de 1998, 18 de julio de 2000 y 16 de mayo de 1995).

Al efecto, y para mayor ilustración, es consultable la sentencia de 2 de septiembre de 1994 expedida por esta Sala, por razón del recurso de apelación interpuesto por Compañía de Productos de Arcilla S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le seguía la Caja de Seguro Social, cuando expresó lo siguiente:

Observa este Tribunal Colegiado que el Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 en su artículo 42 estatuye que:

...

Sin embargo, el Código de Trabajo que establece los preceptos aplicables a las situaciones derivadas de las relaciones de trabajo, y específicamente lo atinente a los riesgos profesionales y su forma de pago, advino al mundo jurídico mediante el Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971, con la finalidad de regular las relaciones entre el capital y trabajo, y su vigencia se inició el 2 de abril de 1972; derogando además, la Ley 67 de 1947, el Decreto de Gabinete N° 191 de 2 de septiembre de 1971 y todas las disposiciones que le sean contrarias. Por lo tanto, de acuerdo a las reglas de hermenéutica legal, las disposiciones del Código de Trabajo priman sobre las de la Caja de Seguro Social en este caso en concreto por tratarse de normas posteriores y de carácter especial en materia de competencia y de riesgos profesionales.

El artículo 304 del Código de Trabajo establece que, en lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier otro caso de que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador.

Se entenderá entonces que salvo prueba en contrario de la mora aducida por la Caja de Seguro Social, la COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. deberá saldar completamente los dineros a los cuales tenga derecho el señor LUIS CÁRDENAS por la responsabilidad derivada del riesgo profesional, que en este caso específico acarreó la incapacidad parcial permanente del mencionado trabajador, y en caso de controversia sobre esta materia, resolverá la contienda la jurisdicción laboral ordinaria.

De lo anterior se deduce que la Caja de Seguro Social solamente tiene competencia para reclamar mediante la facultad de cobro coactivo aquellas cantidades que le adeude la COMPAÑÍA DE PRODUCTOS

DE ARCILLA, S. A., más no aquellas que correspondan al trabajador producto del accidente configurante del riesgo profesional. Ello deberá ser saldado como acotamos en el párrafo anterior, mediante orden emitida en un proceso instaurado ante la jurisdicción laboral como lo establecen los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo..."

(Registro Judicial de septiembre de 1994, págs. 261 a 263. El subrayado es nuestro)

El criterio antes esbozado se traduce, en el presente negocio, a que la Caja de Seguro Social puede ejercer la jurisdicción coactiva, pero sólo para obtener el resarcimiento de los B/.2,879.88 adeudado por GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A. a la entidad de seguridad social, en concepto de prestaciones médicas e incapacidad temporal en beneficio de VALENTÍN OBALDÍA, pero no la suma restante, que hace parte del riesgo profesional del trabajador, quien por no estar cubierto por el régimen de seguridad social, debe exigirlo a la mencionada empresa, ante las instancias laborales.

Descartamos la nulidad solicitada en relación a la supuesta Ilegitimidad de Personería, toda vez que el Director General de la Caja de Seguro Social, actuando de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de la entidad (a. 57), delegó la facultad de cobro coactivo en el licenciado RODRIGO SAMANIEGO, para que sirviera como Juez Ejecutor (f. 22), de lo que se colige, sin mayor esfuerzo, que el licenciado SAMANIEGO estaba legalmente facultado para ejercer la jurisdicción coactiva.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA:

1- QUE SE ENCUENTRA PARCIALMENTE PROBADO, el incidente de nulidad por falta de jurisdicción, presentado por GRUPO ASOCIADO PLATINA contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL; y por ende, ES PARCIALMENTE NULO, de nulidad absoluta, lo actuado por la Caja de Seguro Social de foja 6 a foja 141 del expediente de ejecución, en relación al proceso ejecutivo por cobro coactivo que se sigue a GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., con motivo del accidente de trabajo del trabajador VALENTÍN OBALDÍA, pero sólo en lo que respecta al cobro de los B/.16,066.00 que supuestamente corresponderían al trabajador en concepto de riesgo profesional.

2- Declara NO PROBADO el incidente de Ilegitimidad de Personería.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE COBRO EN EXCESO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE AL SEÑOR DOMITILLO CÓRDOBA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Daniel Henderson interpuso excepción de cobro en exceso dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica (en adelante la ARI) le sigue al señor DOMITILLO CÓRDOBA.

La excepción promovida se fundamentó en las afirmaciones siguientes:

"1. Mi representado entro (sic) a habitar la residencia 2021-A el día 15 del mes de abril de 1999 pagando un cargo de arrendamiento por la sua de B/.500.00.

2. La Sra. Maduro, Presidenta de la Federación de Tenis, quien tenía

una concesión otorgada por el ARI, y en la misma se le permitía el subarrendo (sic).

3. Ella fue la persona que le permitió habitar dicha residencia mediante un subarrendo (sic).

4. Mi poderdante estuvo pagando al día su canon de arrendamiento hasta la fecha de 30 de agosto del '99 la suma de B/.500.00.

5. En el mes de septiembre del año 99 el Sr Córdoba en una acción noble y en su condición y en su calidad de hombre responsable (sic) efectúa juicio de consignación, para cumplir con su obligación del canon de arrendamiento y depositar ante el juzgado 5° municipal civil (sic) un pago de B/.400.00 mediante certificado (sic) de garantía 39237.

6. Que dicho contra de arrendamiento fue identificado de la siguiente manera: Resolución de la Junta Directiva N° 090-96 del 30 de octubre de 1996.

7. Mi representado consigna la suma de B/.400.00 en vista de que llegó a manos de él un documento identificado con el N° 025-97 del 21 mes de marzo (sic) del año 1997...

8. Como ustedes honorables magistrados (sic) podrán observar la federación de tennis (sic) estaba no facultada para lucrarse con los bienes dados en concesión y estaban cobrando a mi representado un excedente de B/.100.00, lo cual justifica nuestro incidente.

9. Si hacemos la ecuación matemática desde la fecha de consignación de pago (30 de sept. del '99) hasta la fecha en que presentamos nuestra excepción (21 de marzo del 2001), existe una ran diferencia de la cifra que presenta la ARI. En su mandamiento de pago por vía ejecutiva.  $18 \text{ meses} \times 400.00 = 7.200.00$ .

10. Por todo lo expuesto y con el debido respeto que me merecen los honorables magistrados (sic) el Sr. Córdoba no se niega a pagar la suma adeudada; su mayor deseo es cumplir con su obligación, pero su obligación real y no la que equivocadamente está cobrando el ARI (sic). Y por ende es justa la excepción que presentamos ante esta honorable sala (sic) y solicitamos que la misma como en efecto es favorable." (fs.18-21)

El Juez Ejecutor contestó la excepción mediante el escrito visible de la foja 40 a la 44, el cual indica, en lo medular, lo siguiente:

1. Que el contrato de subarriendo celebrado entre el señor CORDOBA y la señora Maduro, representante legal de la Federación Panameña de Tennis, no fue autorizado por la ARI;

2. Que debido a que la ARI canceló la concesión otorgada a la Federación Panameña de Tennis, ésta solicitó la devolución de las viviendas subarrendadas; no obstante, sus ocupantes, entre los cuales estaba el señor CORDOBA, se negaron a ello;

3. Que la ARI se vio obligada a facturarle al señor CORDOBA un suma de dinero por los daños y perjuicios ocasionados con la ocupación ilegal, que corresponde a los cánones a los que está autorizada por Ley desde enero de 2000 a febrero de 2001 (fs. 40-44).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración contestó la excepción mediante Vista N° 294 de 27 de junio de 2001, en la cual pidió a la Sala que declare no probada la excepción interpuesta por el licenciado Henderson, basándose en argumentos similares a los expuestos por el Juez Ejecutor. Además agregó, que la vivienda ocupada por el señor DOMITILO CORDOBA dejó de formar parte de los bienes que se dieron en concesión a la Federación Panameña de Tennis, ya que fue excluida en razón de la Addenda N° 1 de 27 de septiembre de 1999, hecha al contrato de arrendamiento N° 068-97, de 30 de octubre de 1997, celebrado entre ésta y la ARI (fs. 45-49).



## CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como ha quedado expuesto, con la presente excepción de cobro en exceso se pretende que la Sala determine el monto real o exacto de la obligación dineraria que el señor DOMITILLO CÓRDOBA tiene con la ARI, para lo cual éste pidió que se le reconozcan como abonos a esa deuda las sumas consignadas a favor de la precitada entidad pública en el Juzgado Quinto Municipal Civil, desde el 30 de septiembre de 2000 hasta la fecha en que se presentó la excepción.

Sin necesidad de entrar en mayores consideraciones jurídicas, los Magistrados que integran la Sala estiman que la excepción interpuesta debe declararse no probada, habida cuenta de que no existe en el cuadernillo que contiene la excepción ni en el expediente del proceso ejecutivo incoado por la ARI, ningún elemento probatorio que acredite de forma cierta la realización de los pagos que se dicen consignados en el Juzgado Quinto Municipal del ramo civil. El único documento relacionado con los supuestos pagos, es la copia simple de la diligencia de consignación N° 72 elaborada en dicho Juzgado el 30 de septiembre de 2000, la cual ni siquiera fue admitida como prueba por la Sala ya que no estaba debidamente autenticada (Cfr. fs. 4 y 50).

Además, como señala el Juez Ejecutor de la ARI, en ese documento no consta claramente que los alegados pagos hayan sido consignados a nombre de esta entidad, ni tampoco que lo hayan sido por cuenta del señor DOMITILLO CÓRDOBA, tal como se lee en el contenido de la precitada diligencia de consignación. Siendo todo ello así, procede declarar no probada la excepción.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de cobro en exceso promovida por el licenciado Daniel Henderson, en representación del señor DOMITILLO CÓRDOBA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CAMILO VEGA EN REPRESENTACIÓN DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EL CARMEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARIBEL DE DUTARY Y EDWIN ALBERTO DUTARY. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Camilo Vega, actuando en representación de la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EL CARMEN, ha presentado Tercería Coadyuvante, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a MARIBEL DE DUTARY y EDWIN DUTARY.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL TERCERISTA

La ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EL CARMEN, solicita que se le reconozca el derecho a coadyuvar en la ejecución que adelanta la Caja de Ahorros contra MARIBEL DE DUTARY y EDWIN DUTARY, toda vez que los prenombrados, en su calidad de propietarios del apartamento 1-B, Torre Cinco, del Conjunto Residencial Villa El Carmen, mantienen morosidad con la Asamblea de Propietarios del Conjunto Residencial, por el orden de B/.1576.90, en concepto de cuotas de mantenimiento correspondientes al período Mayo 1997 a Mayo de 1999.

En estas circunstancias, la Asociación de Copropietarios de VILLA EL CARMEN solicita que una vez realizado el remate del bien embargado por la Caja de Ahorros, se reconozca el crédito que le asiste, y que ha quedado comprobado con

la aportación de la Declaración Notarial del señor Enrique Torres, quien funge como administrador del P.H. Conjunto Residencial Villa El Carmen, en que declara el monto adeudado en concepto de cuotas de mantenimiento por MARIBEL DUTARY y EDWIN DUTARY.

## II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS Y DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De la tercería coadyuvante se corrió traslado al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, instancia que se opuso a la pretensión del tercerista, indicando que si bien es cierto, se ha acreditado el derecho que tiene la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EL CARMEN, por las deudas que mantiene MARIBEL DE DUTARY y EDWIN DUTARY con la administración del Conjunto Residencial, existe litispendencia en este caso, habida cuenta que según mencionara el tercerista, se había entablado un proceso ante el Juzgado Quinto de Circuito Civil para lograr el cobro de las cuotas de mantenimiento adeudadas.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración se manifestó de acuerdo con las pretensiones del tercerista. Al efecto, la colaboradora de la instancia destacó que el tercerista ha cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 1794 del Código Judicial, para que sea reconocida la pretensión de coadyuvar en el proceso ejecutivo que adelanta la Caja de Ahorros contra MARIBEL DE DUTARY y EDWIN DUTARY, aportando copia auténtica de los documentos que sirven como recaudo ejecutivo en favor de la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EL CARMEN.

Por ende, considera viable la pretensión del tercerista, y solicita que de acuerdo al orden de prelación establecido, sea cubierto su crédito con el producto del remate de la Finca 25962 propiedad de MARIBEL DE DUTARY y EDWIN DUTARY.

## III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

A partir de las constancias que reposan en autos, esta Superioridad ha podido constatar que la pretensión del demandante cumple con las exigencias establecidas en el artículo 1794 del Código Judicial, puesto que el derecho del tercerista se apoya en un documento que presta mérito ejecutivo, de fecha cierta anterior el Auto Ejecutivo de la Caja de Ahorros.

En efecto, a fojas 1-8 del expediente contentivo de la tercería, reposan copias autenticadas por Notario, de los documentos que acreditan la existencia, registro, administración y conformación de la Junta Directiva de la Asamblea de Copropietarios P.H. Conjunto Residencial Villa El Carmen, así como el monto de las cuotas de mantenimiento convenidas para los gastos de áreas comunes del Condominio, y la Declaración del Administrador del Conjunto Residencial efectuada ante Notario, el día 5 de julio de 1999, en que se dejaba establecido el período adeudado por MARIBEL DE DUTARY y EDWIN DUTARY al Condominio, para el período Mayo 1997 a Mayo de 1999.

Cabe resaltar, que de acuerdo al numeral 13 del artículo 1613 (antes 1639) del Código Judicial, presta mérito ejecutivo "el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, según lo dispuesto por la Ley." En este contexto, la Ley 13 de 1993 "Por la cual se regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales" establece en su artículo 23, que en caso de que algún copropietario se niegue a pagar el valor de las cuotas de mantenimiento, el administrador a quien le corresponde la recaudación de dichas expensas podrá entablar en contra de éste un juicio ejecutivo para lograr el pago, sirviéndole de título ejecutivo, la escritura notarial levantada, mediante la cual se exige el cumplimiento de la obligación. Estos requisitos probatorios, han sido satisfechos por el tercerista.

En lo atinente a la fecha del título ejecutivo y su anterioridad al auto ejecutivo, reiteramos que la Declaración Notarial rendida por el Administrador del Edificio está fechada 5 de julio de 1999, mientras que el Auto Ejecutivo dictado por la Caja de Ahorros contra los señores DUTARY, está fechado 5 de agosto de 1999 y fue notificado a EDWIN DUTARY el día 26 de agosto de 1999.

Finalmente, la Sala estima que debe descartarse la argumentación esgrimida por la Caja de Ahorros, en el sentido de que exista litispendencia en este caso, toda vez que esta excepción o impedimento procesal debe ser comprobada por quien

la alega (ver artículo 674, antes 639 del Código Judicial), cosa que no hizo la Caja de Ahorros.

En estas circunstancias, este Tribunal conviene con el Ministerio Público, en que se encuentra probada la pretensión del tercerista, y éste tiene derecho a ser considerado en la venta judicial de los bienes embargados a MARIBEL DE DUTARY y EDWIN DUTARY; a recibir el pago por el monto adeudado una vez que se verifique el remate, y se dicte el auto de prelación de pago. (Ver artículo 1746, antes 1770, del Código Judicial).

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Coadyuvante propuesta por la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EL CARMEN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a MARIBEL DE DUTARY y EDWIN DUTARY, y ORDENA que con el producto del remate de los bienes embargados, se pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la Ley determina.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIECER OLMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS A ANTONIO PAZ GONZÁLEZ, ANTONIO PAZ RODRÍGUEZ Y RAFAEL GONZÁLEZ, POR LESIÓN PATRIMONIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ELIECER OLMOS RÍOS, actuando en virtud del poder conferido por la Directora General de la Caja de Seguro Social, presentó Incidente de Levantamiento de la medida cautelar decretada el 6 de junio de 1997 por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (DRP), sobre la Finca No. 9146, inscrita en el Registro Público a Tomo 1816, Folio 190 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, a nombre del señor ANTONIO PAZ RODRÍGUEZ.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Sostiene el incidentista, que sobre la Finca No.9146, propiedad del señor ANTONIO PAZ RODRÍGUEZ, se encuentra inscrito gravamen hipotecario y anticrético a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, constituido en Escritura Pública inscrita el día 21 de septiembre de 1982 en la Ficha 032834, Rollo 3766, Imagen 0083, Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, mientras que la medida cautelar de la DRP fue ordenada el 6 de junio de 1997.

De allí, que la hipoteca constituida por el señor PAZ RODRÍGUEZ en favor de la Caja de Seguro Social, fue inscrita con anterioridad a la fecha en que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial decretó la medida cautelar, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 549 numeral 2 del Código Judicial, procede la rescisión de la medida decretada por la DRP.

Con el incidente, se aportó copia auténtica del mandamiento ejecutivo librado por la Caja de Seguro Social contra ANTONIO PAZ RODRÍGUEZ el 4 de junio de 1993, al pie de la cual consta la certificación del Juez Ejecutor de dicha entidad y el Secretario Judicial, que se señala la fecha de inscripción de la hipoteca (21 de septiembre de 1982), la fecha en que se decreta el embargo de la Finca No. 9146 (4 de junio de 1993) y que el embargo se encuentra vigente. (ver foja 30 del expediente)

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial, luego de declarada la responsabilidad patrimonial de ANTONIO PAZ RODRÍGUEZ, declinó el conocimiento de las medidas cautelares adoptadas en su caso, en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Juzgado Ejecutor. Al recibir en traslado el Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar propuesto por la Caja de Seguro Social, el Juzgado Ejecutor del citado Ministerio no se ha opuesto a la pretensión del incidentista, resaltando que de acuerdo a las constancias de autos, en el Registro Público efectivamente se encuentra inscrito el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética celebrado por ANTONIO PAZ RODRÍGUEZ con la Caja de Seguro Social, en relación a la Finca No. 9146, siendo que el gravamen en cuestión fue inscrito con anterioridad a la dictación de la medida cautelar decretada por la DRP.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 557 de 23 de noviembre de 1999, rindió dictamen en relación al incidente propuesto por la Caja de Seguro Social.

Al efecto, la colaboradora de la instancia acogió la posición asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de no oponerse a la pretensión de la entidad de seguridad social, y reconoció que de acuerdo al artículo 549 del Código Judicial, el incidentista había aportado la documentación necesaria para comprobar que procedía el levantamiento de la medida precautoria decretada por la DRP.

En este contexto, el Ministerio Público subrayó:

Este Despacho procedió a hacer un análisis exhaustivo de las piezas procesales y observa que el Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar viene respaldado por el Auto Ejecutivo de 4 de junio de 1993, visible en la foja 30 del cuadernillo judicial; documento éste que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 549 del Código Judicial..."

### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Coincide este Tribunal Colegiado, con los razonamientos expuestos por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que procede ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en relación a la Finca No. 9146 propiedad del señor ANTONIO PAZ RODRÍGUEZ.

Ello es así, en vista de que la entidad de seguridad social aportó copia auténtica del auto de ejecutivo y de embargo sobre la finca No. 9146, dictado por la Caja de Seguro Social dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, por cobro coactivo, al pie de la cual consta la certificación autorizada del Juez Ejecutor y el Secretario Judicial, sobre la existencia de una hipoteca en relación a la mencionada finca, inscrita con anterioridad a la fecha en que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial decretara la medida cautelar, cumpliendo así con las menciones exigidas en el numeral 2 del artículo 549 ibídem, relativas a la fecha de inscripción de la hipoteca, la fecha del auto de embargo y el señalamiento de que éste se encuentra vigente. Prospera por ende, la pretensión del incidentista.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el 6 de junio de 1997, en relación a la Finca NO. 9146 inscrita en el Registro Público a Tomo 1816, Folio 190 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, a nombre del señor ANTONIO PAZ RODRÍGUEZ; DISPONE que el bien cautelado sea puesto a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, y ORDENA al Registro Público que levante la medida cautelar decretada el 6 de junio de 1997 por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, sobre la Finca NO. 9146 inscrita en el Registro Público a Tomo 1816, Folio 190 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, a nombre del señor ANTONIO PAZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese Y Comuníquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LCDA. IRENE STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITOS S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A LUIS OLMEDO CASTAÑEDA GARCÍA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada IRENE STANZIOLA, actuando en virtud del poder conferido por la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO S. A., presentó Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor LUIS CASTAÑEDA.

## I. FUNDAMENTO DE LA TERCERÍA

Señala el tercerista, que mediante Escritura Pública No. 2262 de 21 de agosto de 1998, la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO S. A., otorgó al señor LUIS CASTAÑEDA GARCÍA un préstamo comercial garantizado con hipoteca de bien mueble, sobre el vehículo marca DAEWOO, Modelo LANOS, año 1999, color GALAXY WHITE, Motor 206020B, chasis KLATF69YEXb290407, y que fue inscrito en el Registro Público el día 24 de septiembre de 1999.

No obstante, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (BNP) decretó medida de secuestro y posterior embargo sobre los bienes del señor LUIS CASTAÑEDA, incluyendo el vehículo DAEWOO dado en garantía hipotecaria a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO.

Por ende, y en virtud del gravamen hipotecario que mantiene la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO sobre el referido bien mueble, se solicita a la Sala Tercera que con fundamento en lo previsto en el artículo 1788 del Código Judicial, se declare probada la tercería, y levante el embargo decretado sobre el vehículo DAEWOO, Modelo LANOS, año 1999, Motor 206020B.

## II. POSTURA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

Al recibir en traslado la Tercería Excluyente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá se opuso a la pretensión de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, destacando que el vehículo DAEWOO antes descrito, fue secuestrado y embargado por el Banco Nacional de Panamá mediante Auto de 31 de agosto de 1999, comunicado a la Tesorería Municipal en esa misma fecha, y la Tesorería acató la medida el 10 de septiembre de 1999, mientras que la Escritura Pública que contiene la hipoteca otorgada sobre el automóvil, en favor de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, fue inscrita en el Registro Público el día 24 de septiembre de 1999, es decir, con posterioridad al auto ejecutivo y de embargo.

Por ende, solicita al Tribunal que declare no probada la tercería presentada por la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO S. A.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió la Vista Fiscal No.580 de 26 de octubre de 2000, solicita al Tribunal que niegue la pretensión del tercerista.

En este sentido, la colaboradora de la instancia destaca que aunque existe un gravamen hipotecario constituido en favor de la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO S. A., sobre el vehículo DAEWOO propiedad del señor LUIS CASTAÑEDA, lo cierto es que dicha hipoteca no fue inscrita en el Registro Público sino hasta el día 24 de septiembre de 1999, mientras que el auto ejecutivo y de embargo dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá tiene fecha de 31 de agosto de 1999.

Por ende, el Ministerio Público concluye que el derecho real en que se apoya el tercerista, no es anterior al auto ejecutivo y de embargo dictado por el Banco Nacional, y debe declararse no probada la tercería, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1788 del Código Judicial.

#### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinadas las constancias procesales, la Corte coincide con el dictamen del Ministerio Público, toda vez el documento visible a foja 4 del expediente evidencia de manera clara, que el gravamen hipotecario constituido en favor de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO S. A., sobre el vehículo DAEWOO propiedad de LUIS CASTAÑEDA, fue inscrito en el Registro Público el día 24 de septiembre de 1999, mientras que el auto ejecutivo y de embargo dictado por el Banco Nacional de Panamá está fechado 31 de agosto de 1999, tal como se advierte a fojas 16-17 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, seguido por el Banco Nacional de Panamá.

Por ende, y siendo que el derecho real de hipoteca no fue registrado con anterioridad a la expedición del auto de embargo del Banco Nacional de Panamá, debe negarse la pretensión del tercerista, a tenor de las exigencias contenidas en el artículo 1788 del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería excluyente promovida por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor LUIS CASTAÑEDA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE JURISDICCIÓN COACTIVA E ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### VISTOS:

El licenciado CARLOS VILLALÁZ, actuando en representación del GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., ha presentado Excepción de Pago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala el excepcionante, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago en su contra, por la suma de B/.18,945.88 en concepto de pago íntegro de las prestaciones que por riesgo profesional, resultaron del accidente de trabajo ocurrido al trabajador VALENTÍN OBALDÍA.

No obstante, GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A. argumenta, que de la suma exigida, la empresa sólo adeuda a la Caja de Seguro Social un monto de B/.2,879.88, en concepto de prestaciones médicas e incapacidad temporal del trabajador VALENTÍN OBALDÍA, toda vez que la suma restante, que supuestamente corresponde al riesgo profesional del trabajador, debía ser exigido por éste en las instancias laborales, a tenor de lo dispuesto en el Código de Trabajo, artículos 301 y siguientes. De allí, que al momento de notificarse del mandamiento ejecutivo el día 16 de febrero de 2001, presentó un cheque pagadero a la Caja de Seguro Social/Juez Ejecutor, por la suma de B/.2,879.88 visible a foja 11 del expediente contentivo de la excepción.

En estas circunstancias, la empresa solicita a la Sala Tercera que declare probada la excepción de pago, toda vez que se ha saldado la obligación que mantenía GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., con la Caja de Seguro Social.

## II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De la excepción de pago se corrió traslado al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, instancia que se opuso a la pretensión de GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., indicando que el artículo 42 del Decreto de Gabinete NO. 68 de 1970 le permite exigir por vía de jurisdicción coactiva, el monto total de las obligaciones adeudadas a la Caja de Seguro Social. Resalta, que la obligación exigida asciende a B/.18,945.88 y ésta se apoya en las resoluciones de condena expedidas por la Caja de Seguro Social contra la empresa, por el riesgo profesional que resulta del accidente de trabajo del señor VALENTÍN OBALDÍA.

Similar posición adoptó la Procuraduría de la Administración, manifestando en su Vista Fiscal No. 197 de 8 de mayo de 2001, que la excepción de pago debe declararse no probada, puesto que la empresa GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., no demostró haber cancelado la totalidad de lo adeudado a la Caja de Seguro Social, según el libramiento de pago dictado el 29 de enero de 2001.

## III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de un detenido examen, esta Superioridad considera que debe declararse probada la excepción de pago aducida por el GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., de acuerdo al siguiente razonamiento:

La Sala Tercera, en auto de 13 de noviembre de 2001, ha declarado parcialmente nulo lo actuado por la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la empresa GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., en lo que atañe a la exigencia de pago de B/.16,066.00 que supuestamente le correspondería al trabajador VALENTÍN O, por razón del riesgo profesional derivado de un accidente de trabajo.

En este sentido, la Corte ha sido clara al señalar que aquella reclamación debe hacerla el trabajador en las instancias laborales, y que la Caja de Seguro Social sólo podía ejercer la jurisdicción coactiva para exigir el pago de B/.2,879.88 que se le adeudaban, en concepto de prestaciones médicas e incapacidad temporal pagadas por el ente de seguridad social a VALENTÍN OBALDÍA. Así lo expresó categóricamente el Tribunal, al señalar:

"El criterio antes esbozado se traduce, en el presente negocio, a que la Caja de Seguro Social puede ejercer la jurisdicción coactiva, pero sólo para obtener el resarcimiento de los B/.2,879.88 adeudado por GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A. a la entidad de seguridad social, en concepto de prestaciones médicas e incapacidad temporal en beneficio de VALENTÍN OBALDÍA, pero no la suma restante, que hace parte del riesgo profesional del trabajador, quien por no estar cubierto por el régimen de seguridad social, debe exigirlo a la mencionada empresa, ante las instancias laborales."

En estas circunstancias, queda visto que la Caja de Seguro Social sólo podía exigirle a la empresa excepcionante, el pago de B/.2,879.88. Pues bien, según consta a foja 11 del cuaderno que contiene la excepción de pago, en concordancia con los documentos visibles a foja 57 y 59 del expediente de ejecución adelantado por la Caja de Seguro Social, el representante legal de la empresa GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., al momento de Notificarse del Auto Ejecutivo de 29 de enero de 2001, en fecha de 16 de febrero del mismo año, presentó ante el Juzgado Ejecutor el Cheque No. 03298 a la orden de la Caja de Seguro Social/Juez Ejecutor, por la suma de B/.2,879.88 como pago de la obligación que mantenía la empresa con la Caja de Seguro Social. El cheque fue recibido y aceptado por la entidad de seguridad social. (Ver foja 59)

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal conceptúa que el excepcionante ha comprobado haber efectuado un pago a la Caja de Seguro Social, por el monto que de acuerdo al Auto expedido por este Tribunal Colegiado el 13 de noviembre de 2001, podía exigirle la entidad de seguridad social, esto es, la suma de B/.2,879.88.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARADA PROBADA la Excepción de Pago por la suma de B/.2,879.88, presentada por el GRUPO ASOCIADO PLATINA S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Shirley & Asociados, en representación de la empresa ORDOS, S. A. ha interpuesto excepción de pago y petición antes de tiempo contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo N° 01-00 y Embargo de Bienes dictado por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante Escritura Pública N° 16877, el Banco de Desarrollo Agropecuario le concedió préstamo a la Sociedad Ordos, S. A. por el término de diez años con el propósito de dicha empresa adquiriera máquinas e instrumentos para la labranza o explotación agrícola.

El monto del préstamo asciende a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil balboas (B/.483,000.00) y el mismo fue garantizado con primera hipoteca y anticresis a favor del Banco sobre el siguiente inmueble y sus mejoras presentes o futuras: Finca N° 165560, inscrita al rollo 244,995, documento 8 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Además, fue garantizado con prenda agraria sobre las máquinas e instrumentos para la labranza o explotación agrícola que se compraran con el préstamo.

Los bienes dados en garantía y ubicados en la mencionada finca, podían ser inspeccionados por el Banco de Desarrollo Agropecuario, "en cualquier tiempo y sin previo aviso" (Ver cláusula séptima del contrato. En este mismo sentido, la cláusula novena del contrato (literal d), establece la facultad del Banco para examinar los bienes que se financien en virtud del préstamo otorgado, los lugares, trabajos y construcciones incluidos en el proyecto, así como también los registros y documentos relacionados con el mismo.

El pago por parte del deudor, ORDOS, S. A., se pactó a través de la cláusula segunda de la mencionada Escritura de la siguiente manera:

1. un año después de primer desembolso pagará la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS MAS INTERESES (B/.50.000.00)...
2. Segundo año pagará la de CINCUENTA Y TRES MIL BALBOAS MÁS INTERESES (B/.53,000.00).
3. Tercer año pagará la suma de SESENTA Y TRES MIL BALBOAS MÁS INTERESES (B/.63,000.00).
4. Cuarto año pagará la suma de SESENTA Y TRES MIL BALBOAS MÁS INTERESES (B/.63,000.00).
5. Quinto año pagará la suma de SESENTA Y TRES BALBOAS MÁS INTERESES (B/.63,000.00).



6. Sexto año pagará la suma de SESENTA Y TRES MIL BALBOAS MÁS INTERESES (B/.63,000.00).
7. Séptimo año pagará la suma de SESENTA Y TRES MIL BALBOAS MÁS INTERESES (B/.63,000.00).
8. Octavo año pagará la suma de CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS MÁS INTERESES (B/.45,000.00).
9. Noveno año pagará la suma de DIEZ MIL BALBOAS MÁS INTERESES (B/.10,000.00).
10. Décimo año pagará la suma de DIEZ MIL BALBOAS MÁS INTERESES (B/.10,000.00)."

El Banco de Desarrollo Agropecuario podía considerar de plazo vencido la obligación y exigir su pago inmediato, cuando se suscitaran cualesquiera de los siguientes supuestos, contemplados en la cláusula octava de la Escritura Pública N° 16877:

- a. Si EL BANCO comprobare en cualquier momento, falsedad en las informaciones proporcionadas por LA PARTE DEUDORA, al formular la solicitud de préstamo.
- b. Si LA PARTE DEUDORA invirtiere la totalidad o parte del dinero recibido en préstamo en la forma y para fines distintos, de lo pactado, sin autorización escrita de EL BANCO.
- c. Si LA PARTE DEUDORA se opusiere a la inspección de la inversión o de los bienes dados en garantía, o se negare a suministrar los informes o las facilidades que EL BANCO le pida, en relación con los mismos.
- e. Si LA PARTE DEUDORA cayere en quiebra o concurso de acreedores, o se decretase embargo o secuestro contra los bienes dados en garantía a EL BANCO.
- f. Si LA PARTE DEUDORA dejare de cancelar una (1) de las cuotas señaladas en el contrato para amortizar al capital y cubrir los intereses, a que se refieren las cláusulas anteriores.
- g. Si LA PARTE gravare o enajenare a favor de terceros, los bienes dados en garantía, sin autorización de EL BANCO.
- h. Si los bienes que garantizan el cumplimiento de la obligación sufre desmejoras o depreciación en grado tal, que no cubran satisfactoriamente el monto del préstamo. Si LA PARTE DEUDORA, no reponga la garantía devaluada, la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional a la depreciación de los mismos dentro de un plazo de cinco días contados desde la fecha en que el BANCO haga la notificación.
- i. Si LA PARTE DEUDORA, dejare de cumplir con cualesquiera de las cláusulas del presente contrato" (el resaltado es de la Sala).

Habiéndose pactado el contrato en las condiciones mencionadas, el Técnico del Banco de Desarrollo Agropecuario, Lidia Caballero, procede a elaborar un Informe de Control Agrícola en el que hace constar lo siguiente: durante una visita realizada por su persona y el señor Gerente de la Sucursal de Chepo a la finca María de Jesús del Bayano, ubicada en el mencionado Distrito y perteneciente a la Empresa ORDOS, S. A., no se pudo obtener información sobre la cosecha cultivada como consecuencia del préstamo otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, toda vez que el ingeniero a cargo de la misma les dijo que no estaba autorizado. A su vez, se expresa en este informe que según el ingeniero encargado de la finca, las 2 cosechadoras que se encontraban en el lugar de los hechos, eran alquiladas; sin embargo, sobre el tractor que estaba ubicado la finca, se negó a dar información, no pudiéndose identificar su propiedad.

Finalmente, la licenciada Caballero expresa en el informe de control

agrícola, que el crédito a favor de la empresa ORDOS, S. A. "cayó en mora desde el 30 de octubre de 1999 con B/.50,000.00" y que la fuente de ingreso para el pago del préstamo lo constituye el cultivo, no obstante, a la fecha se desconocía su comercialización (fs. 30-34 del juicio ejecutivo).

Lo expuesto en dicho informe, trae como consecuencia que el Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Chepo, recomiende a la autoridad respectiva, el cobro de la obligación por la vía judicial.

En lo referente a la inspección de los bienes dados en garantía al préstamo por parte de la empresa ORDOS, S. A., también debemos señalar que el informe presentado por el Técnico de Operaciones del Banco de Desarrollo Agropecuario, Ingeniero Emérito Andrade, al gerente de la Sucursal de Chepo, revela que algunos de estos bienes no se encontraban en la finca perteneciente a ORDOS, S. A., y que el cuidador de dicho inmueble, Julio De León, no colaboró con la mencionada inspección. Agrega que "desde el día 18 de enero de 1999, se le otorgó una partida de B/.30,000.00" a la empresa ORDOS, S. A. para la adquisición de una bomba de agua, la cual a la fecha no se había comprado, ignorándose por completo donde estaba el dinero, destinado para la compra de este equipo (fs. 44-46).

Por otro lado, cabe mencionar que a fojas 47 y 100 del proceso ejecutivo, consta que el 14 de julio de 1999, uno de los tractores comprados en razón del préstamo agropecuario fue accidentado y se consideró pérdida total. Sin embargo, luego de que el ejecutante, en virtud de lo contemplado la cláusula décima del contrato, le exigiera a ORDOS, S. A. el aseguramiento de los bienes dados en garantía dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la Nota fechada 19 de agosto de 1999, dicha empresa cumple lo exigido, dentro del mencionado término (Ver fojas 53 del cuadernillo de excepciones, 99,102-105 del expediente ejecutivo).

El 4 de enero de 2000, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, dicta el Auto N° 01-00, mediante el cual declara la obligación de plazo vencido y en consecuencia libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario y contra la empresa ORDOS, S. A., cuyo representante legal es el señor Hernán Hernández Obaldía hasta la concurrencia de cuatrocientos cincuenta y ocho mil balboas (B/.458.000.00) a capital, más la suma de treinta y dos mil doscientos veintiocho balboas con 73/100 (B/.32,228.73) de intereses vencidos calculados al 29 de diciembre de 1999 y los gastos de cobranza que se fijan en la suma de cuatro mil veintidós con 87/100 (B/.4,022.87), lo que asciende a la suma de cuatrocientos noventa mil doscientos veintiocho balboas con setenta y tres centésimos (B/.490,228.73). En ese auto, el ejecutante señaló que la parte deudora había incumplido con la obligación en los términos acordados en las cláusulas octava (literales c y f) y novena (literal d) del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis, razón por la cual se hacía necesario proceder a la recuperación de los saldos adeudados mediante los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

El Juez Ejecutor de dicha entidad bancaria decretó en ese mismo auto, formal embargo sobre la finca N° 165560, inscrita a Rollo 24495, Documento 8 de la Sección de la Provincia de Panamá, con superficie de 155 hectáreas más 6112 mts<sup>2</sup>, más 46 D.C., incluyendo las mejoras existentes y futuras, además, de los bienes dados en prenda agraria. También, ordenó, el secuestro sobre otros bienes muebles e inmuebles pertenecientes a ORDOS, S. A., así como también sobre la administración de dicha sociedad (fs. 53-60 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

El señor Hernán Hernández Obaldía se notificó de este auto el 7 de enero de 2000 (f. 60 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo) y adujo las siguientes excepciones el día 20 de enero de ese año.

## II. EXCEPCIONES

### A. Fundamentos de la excepción de pago:

"...

SEGUNDO: La cláusula Segunda del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticresis, suscrito por el Banco de Desarrollo Agropecuario y Ordos, S. A., establece que la parte deudora se obliga a cancelar al Banco la obligación que adquiera en concepto de Préstamo, mediante abonos, un año después del primer desembolso.

TERCERO: El Banco de Desarrollo Agropecuario, realizó el primer desembolso del Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticresis a la empresa Ordos, S. A., el día 18 de Enero de 1999, mediante el cheque N° 004479 del Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de B/.65,000.00.

CUARTO: De acuerdo a la Cláusula Segunda del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticresis, suscrito por el Banco de Desarrollo Agropecuario y Ordos, S. A., el vencimiento del primer abono al pago de la obligación se produce el 18 de Enero del año 2,000.

QUINTO: El día 14 de enero del año 2,000, la empresa Ordos, S. A., cancela al Banco la suma de B/.84.460.00, en concepto de Capital e Intereses correspondientes al Primer Abono del pago de la obligación, suscrito con el Banco de Desarrollo Agropecuario, dando cumplimiento a la Cláusula Segunda del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticresis de la Escritura N° 16877 del 29 de Septiembre de 1998.

B. Fundamento de la excepción de petición antes de tiempo.

"...

CUARTO: El Banco de Desarrollo Agropecuario, efectuó el primer desembolso del préstamo a la empresa Ordos, S. A., mediante cheque N° 004479 por la suma de Sesenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.65,000.00) el día 18 de enero de 1999.

QUINTO: El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario el día 4 de Enero del año 2,000, dictó el Auto No.01-00 en la cual libra mandamiento de pago y decreta formal embargo de todos los Bienes de la empresa Ordos, S. A., hasta la concurrencia de Cuatrocientos Noventa Mil Doscientos Veintiocho Balboas con setenta y tres (B/.490,228.73).

SEXTO: El Juez Ejecutor, fundamenta el Auto de Mandamiento Ejecutivo No.01-00 en el hecho de que la empresa estaba en Mora en el pago de la primera cuota desde el 30 de octubre de 1999.

SÉPTIMO: El vencimiento del pago del primer desembolso según la Cláusula Segunda del Contrato de Préstamo se producirá el 18 de Enero del año 2,000 y no el 30 de Octubre de 1999, como equivocadamente se fundamentó para efectuar el Embargo de los Bienes de la empresa ORDOS, S. A.

OCTAVO: La empresa ORDOS, S. A., a la fecha del 4 de Enero del año 2,000, cuando se decreta el Auto de Mandamiento Ejecutivo, y el Embargo de sus Bienes por parte del Juzgado Ejecutor, no se encontraba en Mora.

### III. CONTESTACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, se opone a las excepciones de pago y petición antes de tiempo interpuestas por la firma Shirley & Asociados, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, considerando que la sociedad ORDOS, S. A. incumplió con las cláusulas séptima, octava (literal c y h), novena (literal e) y décima de la Escritura Pública N° 16877 de 29 de septiembre de 1998.

A su vez, afirma el Gerente Regional -Zona de Panamá- del Banco de Desarrollo Agropecuario que la mencionada escritura en "ningún momento establece que el vencimiento de pago se produciría el 18 de enero del año 2000, como tampoco el auto No. 01-00 de 4 de enero de 2000, tipifica como única causal para declarar vencido el crédito la mora de una de las cuotas".

Agrega que la excepción de petición antes de tiempo presentada por la excepcionante debe ser rechazada de plano, porque la empresa ORDOS, S. A., por medio de la cláusula décima tercera del contrato, renunció a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio y, en consecuencia, sólo podía proponer la excepción de pago o prescripción.

## IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Estima la representante del Ministerio Público que la excepción de pago presentada por la empresa ORDOS, S. A. debe declararse no probada, porque de conformidad con la cláusula primera del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis, la obligación de pagar el primer abono de la deuda, es decir, la suma de B/.50,000.00, era exigible desde el 13 octubre de 1999 porque "desde el 13 de octubre de 1998, mediante operación bancaria que consta a foja 42 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, el Banco de Desarrollo Agropecuario realizó la asignación de fondos OP.049-98-41 Ordos, S. A., por la suma de B/.483,000.00, cantidad que fue transferida al Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Chepo, el día 30 de octubre de 1998".

Agregó que el pago de B/.84,460.00 en concepto de capital e intereses correspondientes al primer abono de pago a la obligación, efectuado por la empresa Ordos S. A., al Banco de Desarrollo Agropecuario después de haberse dictado el Auto Ejecutivo, no es válido según lo estipulado en el ARTÍCULO 1052 del Código Civil que dice: "No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda".

En cuanto a la excepción de petición antes de tiempo presentada por la empresa ORDOS, S. A., la señora Procuradora de la Administración afirmó, que la misma no es viable, toda vez que de conformidad con el ARTÍCULO 1768 del Código Judicial en un proceso ejecutivo con renuncia de trámites como lo es el presente, no pueden proponerse incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego del examen exhaustivo del expediente que contiene el juicio ejecutivo, la Sala ha podido comprobar que la empresa ORDOS, S. A. incumplió con lo contemplado en las cláusulas séptima y novena (literal d) de la Escritura Pública N° 16877 de 29 de septiembre de 1998, al no permitirle al Banco de Desarrollo Agropecuario, la debida inspección de los bienes dados en garantía.

Este incumplimiento por parte de la empresa ORDOS, S. A. permite al Banco de Desarrollo Agropecuario de conformidad con el literal c de la cláusula octava del contrato, declarar de plazo vencido la obligación y proceder al cobro de la totalidad monto adeudado, en concepto de capital e intereses, a través de la jurisdicción coactiva.

Ante lo expuesto, la Sala advierte que el Juez Ejecutor de la entidad bancaria mencionada, declaró de plazo vencido la obligación y libró mandamiento de pago contra ORDOS, S. A. por la suma de B/.490,228.73, mediante Auto fechado 4 de enero de 2000, no sin antes considerar que ORDOS, S. A. también estaba atrasado en el pago de su primer abono, incumpliendo así, el literal f de la cláusula octava.

Ahora bien, la empresa ORDOS, S. A. alega a través de las excepciones de pago y petición antes de tiempo presentadas ante este Tribunal, el cumplimiento en tiempo del pago del primer abono contemplado en la cláusula segunda del contrato, más no el pago de B/.490,228.73 que a la fecha de dictarse el Auto Ejecutivo, también se le estaba requiriendo por el incumplimiento de las cláusulas arriba mencionadas (séptima y novena, literal d).

El ARTÍCULO 1686 del Código Judicial referente a la excepción de pago, establece los medios para probar dicho pago y, en el caso en estudio, la Sala observa que en la presente excepción de pago, ORDOS, S. A. sólo hizo un abono por el monto de B/.84,460.00, después que la obligación había sido considerada de plazo vencido por incumplimiento de varias cláusulas del contrato de préstamo y, el mandamiento de pago librado por el total de la deuda. Como el demandado no ha probado haber pagado la suma de B/.490.228.73 que comprende la totalidad adeudada al préstamo, es decir, B/.458,000.00 en concepto del capital desembolsado al prestatario y B/.32,896.00 en concepto de intereses, la excepción de pago no puede declararse probada.

En virtud de lo anterior, esta Sala debe declarar no probada la excepción de pago interpuesta por la empresa ORDOS, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, no sin antes señalar que el pago de la suma de B/.84,460.00, que consta a fojas 143 y 180 del

proceso ejecutivo, correspondientes al primer abono de la deuda, deberá computarse al momento de fijarse el precio del remate, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato.

En cuanto a la petición antes de tiempo interpuesta por el ejecutado, cabe resaltar que aún cuando la deuda cuya cancelación reclama el Banco de Desarrollo Agropecuario a la empresa ORDOS, S. A., en su condición de deudora, tiene origen en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria (anticresis, prenda agraria) y renuncia de trámites pactado en la Escritura N° 16877 de 29 de septiembre de 1998 y, el ARTÍCULO 1744 del Código Judicial, preceptúa que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites del juicio ejecutivo, sólo pueden proponerse las excepciones de pago y prescripción, la petición antes de tiempo no constituye una excepción. Lo que se alega mediante estas peticiones, que deben tramitarse como incidentes, es que no se ha dado uno de los presupuestos legales necesarios para declarar vencida la obligación, lo que en este caso no ha ocurrido tal como se ha expuesto en líneas anteriores. La obligación fue declarada de plazo vencido porque el deudor incumplió cláusulas contractuales y había convenido en el contrato que si esto ocurría, el Banco tendría derecho a declarar el vencimiento de la obligación. Pero además, la Sala observa que el incidente de petición antes de tiempo fue presentado extemporáneamente. Esto es así porque el incidentista se notificó del auto ejecutivo el 7 de enero de 2000 y promovió el incidente el 20 de enero de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y EXTEMPORÁNEO EL INCIDENTE DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, presentados por la empresa ORDOS, S. A. a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PORRAS Y PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A PAUL ULIANZEEF KULTSCIZCA Y/O PROPIEDADES INTERNACIONALES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Porras y Porras, en representación de FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A., promovió tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) le sigue a Paul Ulianzeef Kultscizca y/o Propiedades Internacionales, S. A.

Como hechos medulares de la tercería se plantearon los siguientes:

1. Que la sociedad Propiedades Internacionales, S. A. es propietaria de la Finca 69019, Tomo 1579, Folio 194 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá;

2. Que mediante Escritura Pública N° 5909 de 22 de septiembre de 1999, inscrita a Ficha 219270, la sociedad FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. le otorgó a Propiedades Internacionales, S. A. un préstamo con garantía hipotecaria sobre la aludida finca, el cual está vigente;

3. Que Propiedades Internacionales, S. A. le adeuda a la tercerista "la suma de B/.158,000.00 a capital, más B/.17,068.14 a intereses del día 1° de enero de 2000 hasta el día 30 de noviembre de 2000, más feci U\$\$ 3,480.60. La tasa de interés acordada es del 14%."

Con base en los hechos anotados, la tercerista pide que se le tenga como acreedor hipotecario y que el precio base del remate de la finca mencionada no sea inferior a la suma adeudada, con el fin de que el acreedor hipotecario pueda satisfacer su acreencia (fs. 4-6).

Al contestar el traslado que le fue corrido, la Jueza Ejecutora a.i. del IPAT indicó que la petición de la tercerista es viable porque el valor de la mencionada Finca 69019 es de B/.331.083.00, lo que permite que con el producto del remate se cubran los créditos que Propiedades Internacionales, S. A. tiene tanto con el IPAT como con FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. (fs. 12-16). En igual sentido se pronunció la señora Procuradora de la Administración al contestar el incidente mediante Vista N° 100 de 5 de marzo de 2001 (fs. 17-19).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al adentrarse la Sala en el examen de las constancias procesales se observa que a foja 171 del expediente ejecutivo está probado, mediante certificación del Registro Público fechada 4 de diciembre de 2000, que la sociedad Propiedades Internacionales, S. A. es propietaria de la Finca 69019, Tomo 1579, Folio 194 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, embargada por el Juzgado Ejecutor del IPAT a través del Auto N° JE-038 de 30 de octubre de 2000 (f. 121).

Consta también, que por medio del Auto N° JE-044-2000 de 5 de diciembre de 2000, dicho Finca fue excluida del remate decretado por el Juzgado Ejecutor a través del Auto N° JE-039 de 30 de octubre de 2000, hasta tanto la Sala Tercera resuelva la tercería coadyuvante interpuesta por FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. dentro del mismo proceso por cobro coactivo (fs. 152-153).

Con la mencionada certificación del Registro Público también se probó que la Finca 69019, Tomo 1579, Folio 194 está gravada con una primera hipoteca y anticresis a favor de FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. desde el 18 de diciembre de 1999, hasta por un monto de B/.158.000.00. (f. 2). Siendo estos hechos así, procede acceder a las pretensiones de la tercerista.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADA la Tercería Coadyuvante interpuesta por la firma forense Porras y Porras, en representación de FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) le sigue a Paul Ulianzeef Kultscizca y/o Propiedades Internacionales, S. A. y ORDENA que del producto de la Finca embargada se pague a la tercerista el crédito reconocido a su favor en el orden de prelación que establece la Ley.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS RANGEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, LE SIGUE A LORENZO RODOLFO TEJADA (Q.E.P.D) Y LUIS RICARDO CASTILLO (AUTOS NO. 920 DE 17 DE DICIEMBRE DEL 2000 Y NO. 19-5 DE 21 DE MARZO DEL 2001). MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Rangel Castillo, actuando en su condición de apoderado judicial de LUIS CARLOS CASTILLO, ha interpuesto EXCEPCION DE PRESCRIPCION dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA le sigue a LORENZO RODOLFO TEJADA (Q.E.P.D.) y LUIS RICARDO CASTILLO.

La parte ejecutada considera que en la presente ejecución se ha producido el fenómeno de la prescripción porque los funcionarios del Banco Nacional de

Panamá así lo advirtieron y como condición para declararla recomendaron a LUIS RICARDO CASTILLO RANGEL pagar CIEN BALBOAS (B/.100.00) en concepto de gastos y de esta forma concluir el proceso. Esta propuesta, continua aduciendo la parte actora fue aceptada y así consta por escrito. (véase hecho sexto del libelo)

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá solicitó el rechazo de la presente incidencia por considera que no reúne los requisitos de forma contemplados en la ley. En ese sentido, la entidad ejecutante argumenta que la parte actora omitió indicar las pruebas que acompaña o las que aduce en sustento de su pretensión, ni tampoco menciona en el incidente las pruebas contenidas en el expediente principal (artículos 693, 693 y 1708 de Código Judicial).

Finalmente la Procuradora de la Administración, en su Vista número 373 de 26 de julio de 2001 consideró que la deuda que motiva el presente análisis había prescrito; toda vez que habían transcurrido más de cinco años desde el día en que la ejecución se hizo exigible (6 de junio de 1974) hasta el día en que se expidió mandamiento de pago el día 20 de abril de 2001.

#### DECISION DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de ley, corresponde entonces entrar a resolver la presente controversia.

Observa la Sala, a foja 29 del expediente judicial, copia auténtica del contrato de préstamo 72B3620 de 5 de diciembre de 1972 celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y LORENZO RODOLFO TEJADA por la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) más intereses, constituyéndose como codeudor de la obligación, el señor LUIS RICARDO CASTILLO.

Este contrato de préstamo debía ser satisfecho en el término de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de su celebración (5 de diciembre de 1972), por lo que haciendo los cálculos correspondientes se determina que el vencimiento del mismo se producía el día 6 de mayo de 1974; siendo a partir de este momento cuando comienza a correr el término de prescripción que, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, es de cinco años, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años..." .

Para que se configure el fenómeno jurídico de la prescripción, no solamente basta que transcurra determinado período de tiempo, que hemos visto en el caso bajo estudio es de cinco (5) años; sino que también es indispensable que no se produzcan ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 1649-A del Código de Comercio; respecto de las cuales la Sala ha dicho en reiterada jurisprudencia, interrumpen la prescripción en materia mercantil.

La norma en referencia es del tenor siguiente:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor."

Del contenido del expediente ejecutivo, se desprende que después de haberse vencido la obligación, lo cual ocurrió el día 6 de mayo de 1974, el Banco Nacional de Panamá realizó diversas actuaciones tendientes a recuperar sus acreencias.

En ese sentido, a fojas 9 reposa copia de una Carta de Requerimiento de Pago fechada 19 de septiembre de 1974 dirigida al codeudor Luis Ricardo Castillo. Cabe destacar que este documento contiene una anotación en la que se informa que la esposa de éste se negó a firmarlo.

El Banco Nacional de Panamá a partir de diciembre de 1974 procede a girar órdenes de autorización de descuento a las diversas empresas en las que tenía conocimiento laboraba el codeudor LUIS RICARDO CASTILLO; la última de esta

autorizaciones de descuento está fechada 3 de septiembre de 1975 y debió ejecutarse desde enero de 1976. Nuevamente se extiende Carta de Requerimiento de Pago el día 17 de junio de 1977 (véase fojas 11).

En nota 87 (4100-02)41, visible a fojas 1 del expediente ejecutivo, el Sub Jefe de la División Jurídica comunica que el último pago recibido para ser aplicado a este préstamo se verificó el día 19 de noviembre de 1982.

Posterior a esta fecha, consta en el cuadernillo ejecutivo, que el Banco Nacional de Panamá decidió proceder judicialmente, girando el primer auto de secuestro contra el salario devengado por LUIS RICARDO CASTILLO el día 9 de septiembre de 1985; mientras que el segundo auto de secuestro tiene fecha de 19 de septiembre de 1986 y el tercero de 25 de septiembre de 1986.

Otro hecho que tampoco puede desconocerse es que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante auto de 21 de enero de 1987, ordenó el levantamiento del secuestro que afectaba a LUIS RICARDO CASTILLO. Esta medida fue adoptada acogiendo una recomendación del Jefe de la División de Crédito Mercantil, quién concluyó que el documento constitutivo de la obligación estaba prescrito, y que por lo tanto, lo procedente en este caso era aceptar la propuesta del apoderado judicial del codeudor consistente en pagar la suma de cien balboas (B/.100.00) y a cambio ordenar el levantamiento del secuestro que pesaba sobre el salario de LUIS RICARDO CASTILLO.

Este pago por CIEN BALBOAS (B/.100.00), verificado el día 21 de enero de 1987, es el último abono acreditado al contrato de préstamo 72B3620 de 5 de diciembre de 1972, por lo tanto al momento en que LUIS RICARDO CASTILLO es notificado del mandamiento de pago ejecutivo (20 de abril de 2001) habían transcurrido más de cinco años, sin que ocurrieran ninguno de los hechos previstos en el transcrito artículo 1649-A del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Lcdo. Carlos Rangel Castillo en representación de LUIS CARLOS CASTILLO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, le sigue a LORENZO RODOLFO TEJADA (Q.E.P.D) y LUIS RICARDO CASTILLO, en consecuencia ORDENA el levantamiento del embargo del 15% del excedente del salario mínimo que devenga LUIS RICARDO CASTILLO, decretado mediante auto de 17 de noviembre del 2000 del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz); así como la devolución del dinero que por la ejecución de este embargo le hayan sido descontadas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE RECLAMO EXCESIVO DE INTERESES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERNARD, ROQUEBERT & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANA LORENA SAMPSON ROQUEBERT DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A ANA LORENA SAMPSON ROQUEBERT Y A HÉCTOR ROLANDO MUÑOZ VEGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense BERNARD, ROQUEBERT & ASOCIADOS, actuando en representación de ANA LORENA SAMPSON ROQUEBERT, ha presentado Excepción de Prescripción y de Reclamo Excesivo de Intereses, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSION



Señala la excepcionante, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del Auto No. 102 de 27 de enero de 1989, corregido mediante Auto Ejecutivo No. 64-V de 18 de abril de 2001, notificado el 11 de mayo de 2001, libró mandamiento de pago en su contra, hasta la concurrencia de B/.22,399.04 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, en razón de un préstamo personal suscrito entre su persona y la entidad bancaria, el 8 de junio de 1984.

Estima la parte actora, que dicho cobro es ilegal, dado que la obligación reclamada se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de cinco años desde el momento en que se hizo el último reconocimiento de la deuda, lo que ocurrió el 20 de marzo de 1986, y el día en que se le notifica del auto de mandamiento de pago, el día 11 de mayo de 2001.

Como quiera que para la fecha indicada, había transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco años para las obligaciones comerciales, se solicita a la Sala Tercera que declare la prescripción extintiva de la obligación, y se ordene el levantamiento del embargo salarial que pesa contra de ANA LORENA SAMPSON ROQUEBERT.

## II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en su escrito de contestación de la excepción, visible a folios 13-14 del cuadernillo que se tramita ante la Sala Tercera, se opuso a la pretensión de la parte actora, aunque no esgrimió los fundamentos jurídicos en que se sustenta dicha oposición. Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió la Vista Fiscal No.444 de 4 de septiembre de 2001, en la que se manifestó de acuerdo con la petición formulada por la excepcionante.

Al efecto, la colaboradora de la instancia destaca que la última gestión adelantada en relación al préstamo suscrito por ANA LORENA SAMPSON, fue la suscripción de un arreglo de pago convenido entre la prenombrada y el Banco Nacional el día 20 de marzo de 1986. Posteriormente, la entidad bancaria libra mandamiento de pago el día 27 de enero de 1989, pero éste no le fue notificado a la deudora sino hasta el 11 de mayo de 2001, cuando se le notifica del Auto No. 64-V de 18 de abril de 2001 que corrige la cuantía del Auto No. 102 de 27 de enero de 1989.

En este contexto, el Ministerio Público subraya que al momento en que se notifica el mandamiento de pago, habían transcurrido más de quince años desde que la obligación se encontraba vencida, por lo que procede la declaratoria de prescripción solicitada por la excepcionante.

## III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, y las piezas probatorias que se acompañan a la causa incidental, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

Consta en autos, que la señora ANA LORENA SAMPSON ROQUEBERT suscribió un contrato de préstamo personal por la suma de diez mil balboas con el Banco Nacional de Panamá, el 6 de junio de 1984, cuya fecha de vencimiento era septiembre de 1987. (ver foja 6 del expediente de ejecución) No obstante, la entidad bancaria había considerado la obligación como de plazo vencido, desde el 20 de septiembre de 1985, ante el incumplimiento por parte de la deudora, de realizar los pagos convenidos. (fs. 2-7 del expediente de ejecución)

Pese a ello, en el mes de marzo de 1986 la señora SAMPSON ROQUEBERT y el Banco Nacional de Panamá suscribieron un arreglo de pago, en el que la deudora se comprometía a realizar nuevos abonos a partir del mes de abril de 1986. (ver fojas 11-13 del expediente) En vista de que este arreglo también fue incumplido, se dicta el Auto Ejecutivo NO. 102 de 27 de enero de 1989, en el que se libra mandamiento de pago contra ANA LORENA SAMPSON, mandamiento de pago que sin embargo, no le fue notificado a la señora SAMPSON ROQUEBERT (f.25)

Según consta en el expediente de ejecución, la siguiente gestión judicial adelantada por el Banco Nacional de Panamá se concreta en el Auto de Embargo No. 194 de 8 de febrero de 2001 sobre los bienes de ANA SAMPSON, (f. 73), y en el Auto No. 64-V de 18 de abril de 2001, que corrige el Auto Ejecutivo No. 102 de

27 de enero de 1989, y que le fue notificado el 11 de mayo de 2001, como se aprecia claramente a foja 79 del expediente administrativo.

El recuento anterior permite apreciar, que la obligación comercial convenida por ANA SAMPSON con el Banco Nacional de Panamá se encuentra prescrita, a tenor de lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, toda vez que esta Sala ha reiterado de manera sistemática, que la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años, y el término para prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible.

Por su parte, el artículo 1649-A ibídem, establece que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

En el negocio sub-júdice consta, que después que la obligación se hizo exigible en el año 1985, la deudora realizó un reconocimiento a la deuda el 20 de marzo de 1986. Sin embargo, con posterioridad a este hecho ni la deudora ni la entidad bancaria realizaron ningún otro acto que, a tenor del artículo 1649-A del Código de Comercio, tuviese la virtud de interrumpir el término de prescripción, y no fue sino hasta el 11 de mayo de 2001 que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional notifica a la deudora, del Auto Ejecutivo No. 102 de 27 de enero de 1989 corregido por el Auto 64-V de 18 de abril de 2001.

Ciertamente, la expedición del auto de mandamiento de pago equivale, en nuestro ordenamiento procesal, al acto de presentación de la demanda para los efectos de interrumpir la prescripción, siempre que antes de vencerse el término de prescripción se le haya notificado a la parte demandada, lo que no ocurrió en el presente caso. (cfr. artículo 669 del Código Judicial)

Por ende, coincidimos con el dictamen suscrito por la Procuraduría de la Administración, en que el Banco Nacional de Panamá no utilizó, en tiempo oportuno, las acciones legales tendentes a obtener el resarcimiento del crédito, permitiendo que operase en este caso, la prescripción de la obligación comercial, y así se ve precisado a reconocerlo este Tribunal. Este reconocimiento, hace innecesario un pronunciamiento en cuanto a la excepción de reclamo excesivo de intereses, toda que la prescripción declarada por esta Superioridad, extingue totalmente la obligación comercial reclamada por el Banco Nacional de Panamá.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por la señora ANA LORENA SAMPSON ROQUEBERT contra el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y ORDENA el levantamiento del embargo decretado mediante Auto No. 194 de 8 de febrero de 2001 sobre los bienes de ANA LORENA SAMPSON ROQUEBERT y HECTOR ROLANDO MUÑOZ VEGA, por razón de este proceso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO CRESPO EN REPRESENTACIÓN DE NORA ISABEL ROMERO MENDOZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A NORA ISABEL ROMERO MENDOZA Y NOEL FITZROY FOSTER THORPE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Crespo Lezcano, actuando en nombre y representación de NORA ISABEL ROMERO MENDOZA, ha interpuesto excepción de pago parcial de la obligación dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la

Caja de Ahorros le sigue a NORA ISABEL ROMERO MENDOZA y NOEL FITZROY FOSTER THORPE.

#### I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El representante judicial de la señora NORA ISABEL ROMERO MENDOZA fundamenta la presente excepción en el hecho de que la Caja de Ahorros no registró algunos pagos que su poderdante hizo en abono a la deuda que contrajo con esa institución. (Ver fojas 34-37 del expediente que contiene la excepción).

#### II. CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN

Por su parte, el representante judicial del Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros fundamentó su contestación en que la señora NORA ROMERO renunció a los trámites del juicio hipotecario; en que en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites la excepción de pago que se pretende deber ser total; y, en que de acuerdo con nuestra legislación civil no es válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de haberse ordenado judicialmente la retención de la deuda (Ver fojas 44-45 del expediente que contiene la excepción).

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su concepto mediante la Vista Fiscal N° 281 de 25 de junio de 2001, visible a fojas 46-50 del expediente que contiene la excepción.

La señora Procuradora estima que no le asiste la razón a la excepcionante porque: 1. De acuerdo con nuestra legislación el pago parcial sólo extingue obligaciones parciales, propias de pagos a plazos; y, 2. El pago que hiciera la excepcionante se debió al requerimiento que de la deuda hiciera el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según consta en la escritura pública N° 19,845 de 3 de diciembre de 1986, la señora NORA ISABEL ROMERO MENDOZA celebró con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo, por la suma de B/.19,000.00, para la compra de un lote de terreno y sus mejoras (Ver cláusula primera al reverso de la foja 3 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

Para cumplir con ésta obligación la excepcionante se comprometió, en la cláusula tercera de éste contrato, a hacer abonos mensuales no menores de ciento cincuenta y tres balboas con siete centésimos B/.153.07 (f.4 del expediente que contiene el juicio ejecutivo). La falta de pago de alguno de estos abonos daría derecho a la Caja de Ahorros a dar por terminado el plazo de la obligación y a exigir el pago inmediato de todo lo adeudado (Ver cláusula undécima del contrato al reverso de la foja 5 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

La señora ROMERO, para garantizar el cumplimiento de la obligación, constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros por la suma de B/.19,000.00, más sus intereses hasta su cancelación, primas, costas y gastos de cobranza, sobre la finca N°105027, inscrita al rollo 5708 complementario, documento 4, de la Sección de la Propiedad (Ver cláusula quinta a foja 4 y reverso).

Asimismo, la señora ROMERO renunció a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, y convino que en caso de remate sirviera de base para la venta de los bienes hipotecados, la suma por la que la Caja de Ahorros presentase la demanda (Ver cláusula décimo tercera a foja 6 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

El 21 de agosto de 1996, la Caja de Ahorros, sucursal Chanis, emitió el documento titulado FORMULARIO PARA EFECTUAR DEMANDA, en el cual hizo constar que a esa fecha la señora ROMERO le adeudaba a la institución un total de 30.8 cuotas (f. 14 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

Este incumplimiento ocasionó que la Caja de Ahorros, mediante Auto N°1039 de 26 de septiembre de 1996, librara mandamiento de pago contra la señora ROMERO y el codeudor de la obligación, NOEL FOSTER, hasta la concurrencia de B/.21,307.75.

En dicho auto también decretó el embargo de la finca N°105027, inscrita al rollo 5708 complementario, documento 4, de la Sección de la Propiedad, de propiedad de la señora ROMERO, la cual, como quedó establecido en líneas anteriores fue dada en garantía dentro de la presente obligación (f.31 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

La señora NORA ISABEL ROMERO MENDOZA se notificó de este auto a las 2:00 p. m. del día 9 de abril de 1997, según consta al reverso de la foja 31 del expediente que contiene el proceso ejecutivo.

El remate de la finca dada en garantía se verificó el 24 de noviembre de 2000 (Ver foja 88 del expediente que contiene el proceso ejecutivo), y la misma fue adjudicada definitivamente a la señora Noris Eneida Rodríguez de Pérez, por la suma de B/.14,000.00, mediante Auto N° 907, el cual fue notificado a través del Edicto N° 141, ambos del 27 de noviembre de 2000 (fs. 90 y 91 del expediente que contiene el proceso ejecutivo respectivamente). Ahora bien, en atención al artículo 1744 del Código Judicial, el cual establece que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites: "... no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción", la señora ROMERO, a través de apoderado judicial, interpuso la presente excepción de pago parcial, el 23 de febrero de 2001.

La señora ROMERO fundamentó su excepción básicamente en el hecho de que la Caja de Ahorros no registro ciertos pagos parciales que hizo a la obligación, lo cual ocasionó que el inmueble dado en garantía fuera rematado y adjudicado definitivamente a otra persona.

La Sala estima que si bien consta de foja 1 a 31 del expediente que contiene la excepción y a fojas 24,34,36,37,38,44,47,55,57,58 y 59 del expediente que contiene el proceso ejecutivo que la excepcionante hizo abonos a su deuda desde septiembre de 1996, el último de los cuales, incluso fue posterior a la adjudicación definitiva del inmueble en cuestión (Ver a foja 16 del expediente que contiene la excepción recibo por la suma de B/.500.00 fechado 25 de noviembre de 2000), dichos pagos no son suficientes para extinguir la obligación que la señora ROMERO contrajo con la Caja de Ahorros.

En consecuencia, esta Superioridad no puede declarar probada esta excepción toda vez que la excepcionante no ha demostrado haber pagado a la entidad ejecutante la totalidad de la obligación contraída.

No obstante ello, los abonos que la excepcionante hizo con posterioridad a la fecha en que se libró el mandamiento de pago deben ser acreditados al pago de cualquier suma que aún adeude a la institución por razón del precitado préstamo.

Finalmente, esta Corporación de Justicia estima pertinente señalarle a la ejecutada, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1748 del Código Judicial, cualquier derecho que tenga contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, lo puede hacer valer mediante proceso sumario.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de pago parcial interpuesta por el licenciado Roberto Crespo Lezcano, en representación de NORA ISABEL ROMERO MENDOZA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a NORA ISABEL ROMERO MENDOZA y NOEL FITZROY FOSTER THORPE.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE TITULO EJECUTIVO, INTERPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA LYKAR S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL IDAAN LE SIGUE A INMOBILIARIA LYKAR S.A Y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE

AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en representación de INMOBILIARIA LYKAR S. A., ha presentado Excepción de Inexistencia de la Obligación y de Título Ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a las empresas INMOBILIARIA LYKAR S. A., y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSION DEL INCIDENTISTA

a) En cuanto a la Excepción de Inexistencia de la Obligación.

La empresa INMOBILIARIA LYKAR S. A., solicita a la Sala Tercera que declare la inexistencia de la obligación que le imputa el Juzgado Ejecutor del IDAAN, instancia que mediante los autos de 5 de diciembre de 2000 y 2 de enero de 2001, libró mandamiento ejecutivo en su contra, por un monto superior a tres millones de balboas, en concepto de daños y perjuicios supuestamente ocasionados por INMOBILIARIA LYKAR S. A., a la tubería que conduce agua potable hacia la ciudad de Panamá, en el mes de noviembre de 2000.

Señala el excepcionante, que esta supuesta obligación no ha sido reconocida por la empresa, ni declarada por los tribunales competentes de la jurisdicción civil ordinaria, a la que correspondería declarar la responsabilidad de INMOBILIARIA LYKAR en el referido hecho.

b) En cuanto a la Excepción de Inexistencia de Título Ejecutivo

Reitera el excepcionante, que en el presente caso no existe una obligación clara y exigible de INMOBILIARIA LYKAR frente al IDAAN, por lo que mucho menos existe un documento que sirva de título ejecutivo para exigir tal obligación, ya sea proveniente de la empresa o de un tribunal competente que así lo declare, tal como prevé el artículo 1803 (ahora 1779) del Código Judicial.

Por ende, ante la ausencia de un título ejecutivo que fundamente la instauración del proceso de cobro coactivo, y legitime el libramiento de la orden de pago por vía ejecutiva contra INMOBILIARIA LYKAR por parte del Juzgado Ejecutor del IDAAN, se solicita que el mandamiento de pago sea revocado, declarándose probadas las excepciones presentadas por la empresa.

#### II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL IDAAN Y LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De las excepciones presentadas se corrió traslado al Juzgado Ejecutor del IDAAN, instancia que se opuso a la pretensión de INMOBILIARIA LYKAR. Por su parte, la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 299 de 28 de junio de 2001, se manifestó de acuerdo con las pretensiones del excepcionante, al considerar que el Juzgado Ejecutor del IDAAN ha iniciado el procedimiento de jurisdicción coactiva sin poseer un título del cual dimane la obligación clara, líquida, y exigible que tendría Inmobiliaria Lykar, S. A. para con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a una tubería de agua potable.

Se resalta, que en el expediente del proceso por cobro coactivo no existe título que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 1639 (ahora 1613) del Código Judicial, que permita al Juzgado Ejecutor del IDAAN iniciar los trámites de ejecución. De allí, que lo procedente en este caso es la determinación judicial de responsabilidad para las empresas supuestamente involucradas en la ruptura de la tubería, para que posteriormente las autoridades administrativas obtengan la indemnización correspondiente.

Se solicita, en consecuencia, que el Tribunal declare probadas las excepciones presentadas por INMOBILIRIA LYKAR S. A.

#### III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites legales correspondientes, esta Superioridad

procede a resolver el mérito de la causa.

Advierte en este punto, que mediante Nota No. 3245 j.e. de 20 de agosto de 2001, la Juez Ejecutora del IDAAN le ha informado a la Sala Tercera, en lo que atañe a las excepciones de inexistencia de la obligación y de título ejecutivo, y del recurso de apelación promovidos por INMOBILIARIA LYKAR, que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (parte ejecutante), ha desistido de todo lo actuado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado contra INMOBILIARIA LYKAR S. A. y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., y ha levantado las medidas cautelares decretadas sobre ambas empresas, en relación al mencionado proceso.

En este sentido, la Juez Ejecutora del IDAAN señala, que a través de la Resolución No. 52-2001 de 10 de agosto de 2001, la Junta Directiva de la institución autorizó a su Director Ejecutivo para desistir de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Juzgado Ejecutor del IDAAN, contra de la empresa Inmobiliaria Lykar S. A. y Constructora Soberana S. A. Con fundamento en esa resolución, el Juzgado Ejecutor del IDAAN dicta el Auto de Levantamiento No. 046 de 20 de agosto de 2001, en el que acoge el desistimiento, y levanta el secuestro decretado sobre los bienes de las mencionadas empresas; de igual forma señala, que la entidad gubernamental ha iniciado un proceso ordinario ante la jurisdicción civil, para obtener en esa vía, la declaratoria de responsabilidad de INMOBILIARIA LYKAR S. A., tal y como esta empresa sostuvo era lo procedente.

De ello se desprende, que las medidas de ejecución atacadas por vía incidental, a través de las excepciones presentadas por INMOBILIARIA LYKAR S. A., han sido dejadas sin efecto por la propia entidad ejecutante, al desistir de todo lo actuado en el proceso. Al constatar este hecho, que se encuentra debidamente acreditado en autos (ver fojas 66-70 del expediente), la Corte debe determinar si existe materia sobre la cual pronunciarse en este caso.

Un análisis detenido del asunto, nos lleva a la conclusión de que en la actualidad, el incidente de excepciones presentado por INMOBILIARIA LYKAR deviene sin objeto, por las siguientes razones:

En primer término, ha de tomarse en cuenta que las excepciones presentadas estaban encaminadas a enervar el auto ejecutivo dictado por el Juzgado Ejecutor del IDAAN, y dicho mandamiento de pago, así como todas las medidas de ejecución dictadas contra INMOBILIARIA LYKAR dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, fueron dejadas sin efecto por el propio Juzgado Ejecutor del IDAAN.

Por otro lado, la parte ejecutante ha renunciado a la continuación del procedimiento de ejecución por vía de cobro coactivo, al desistir del mismo. Esa manifestación de voluntad implica la terminación del proceso, toda vez que el desistimiento presentado por el IDAAN fue acogido por el propio Juzgado Ejecutor, y el desistimiento es, en definitiva, un medio excepcional de terminación del proceso. De acuerdo a lo anterior, también ha de recordarse que las excepciones se sujetan a las normas de incidentes, y por ende, se tramitan como cuestiones accesorias del proceso principal, que en este caso, ha terminado.

De allí, que en este negocio se haya producido el fenómeno de obsolescencia procesal.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación a la Excepción de Inexistencia de la Obligación y de Título Ejecutivo, presentada por INMOBILIARIA LYKAR S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro seguido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a las empresas INMOBILIARIA LYKAR S. A., y CONSTRUCTORA SOBERANA S.A, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DARÍO MORICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BISA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Dario Morice Carrillo, actuando en nombre y representación de BISA, S. A., ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Municipio de Panamá.

Mediante el auto de 16 de julio de 2001, se admitió la excepción de prescripción y se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá como a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Dario Morice Carrillo fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO.- BISA, S. A., es una empresa inscrita en el Municipio de Panamá, con el número de contribuyente 282-298 y su representante legal es el señor DÍDIMO PINEDA.

SEGUNDO.- El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante auto de fecha 4 de junio de 2000, condena a la empresa BISA, S. A. al pago de B/.13,184.49. En concepto de suerte principal y recargos legales.

TERCERO.- El auto en referencia fue notificado con fecha 5 de junio de 2001 y la suma aumentó en la cantidad de B/.15,501.00 realizando un arreglo de pago por los impuestos no prescritos y garantizando mediante póliza número 009-01-1301371, de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., la cantidad que consideramos prescrita, hasta que se declare la prescripción o pago del mismo.

CUARTO.- Cabe mencionar que al tenor del artículo 96, de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, se determina la prescripción de los impuestos Municipales por el transcurso del tiempo y lo fija en 5 años a partir de la fecha en que se causa, en consecuencia resulta un cobro indebido.

QUINTO.- Por todo lo anterior, solicito a ustedes HONORABLES MAGISTRADOS, se declare Prescrito los impuestos Municipales causados desde el día 31 de diciembre de 1986 al 5 de junio de 1996."

Por su parte, el apoderado judicial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá se opuso a la excepción de prescripción de la siguiente forma:

"PRIMERO: Este hecho es cierto, según consta en el estado de cuenta que refleja su morosidad donde se describe el número de contribuyente de éste y el nombre del representante legal consta en la Certificación del Registro Público.

SEGUNDO: Este hecho es cierto en parte, ya que el Juez Ejecutor también condenó al ejecutado con otro auto ejecutivo del 26 de abril de dos mil (2000) de fecha anterior al auto ejecutivo del cinco (5) de junio a que se refiere el apoderado, por lo que es el primer auto el que interrumpe la prescripción, ya que el artículo 738 del Código Fiscal, no expresa que para interrumpir la prescripción de los impuestos municipales, el auto ejecutivo debe ser notificado como condición. A continuación pasamos a transcribir el Artículo 738 del C.J..

"Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
- b) ...
- c) ...

TERCERO: Este hecho es cierto, sin embargo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar probada o no la prescripción de los

impuestos municipales como lo consagra el Artículo 98, numeral 4 y Artículo 1804 del Código Judicial.

CUARTO: Es falso que se trate de un cobro indebido, ya que la entidad judicial encargada no ha dictaminado al respecto que lo sea y en consecuencia el contribuyente debe de cancelar el pago de sus impuestos municipales. En el caso de cerrar operaciones (Artículo 86 de la Ley 106 de 1973, sobre el régimen municipal) la empresa BISA, S. A. debió comunicarlo por escrito al Tesorero Municipal para proceder previa inspección al lugar, a emitir una resolución en la que se le cierra la facturación de los impuestos y sólo en este caso se vería librado del pago.

QUINTO: Nos oponemos a la solicitud de que se declare prescrito los impuestos municipales de BISA, S. A."

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N 428 de 27 de agosto de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare probada la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Dario Morice Carrillo, actuando en nombre y representación de BISA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Municipio de Panamá.

#### Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 19 de abril de 2000, correspondiente desde el mes de diciembre de 1986 hasta el mes de marzo de 2000, visible de foja 2 a 10 del expediente ejecutivo.

Observa la Sala que por medio del auto de 26 de abril de 2000 (f.13 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la sociedad BISA, S. A., hasta la concurrencia de doce mil ochocientos setenta y cinco balboas con veinticuatro centésimos (B/.12,875.24).

Cabe señalar que el auto de 26 de abril de 2000 no le fue notificado a la sociedad BISA, S. A. y ante el aumento de la morosidad se dictó un segundo auto ejecutivo con fecha de 5 de junio de 2000 (f.27) , hasta la concurrencia de trece mil ciento ochenta y cuatro balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.13,184.49). Dicho auto le fue notificado al representante legal de la sociedad BISA, S. A., mediante la diligencia de notificación el día 5 de junio de 2001.

A juicio de la Sala, este segundo auto ejecutivo es modificativo del anterior y contra el mismo excepcionó el representante legal de la sociedad BISA, S. A. una vez que le fuere debidamente notificado, por lo que constituye el acto que inicia el proceso de ejecución contra la sociedad BISA, S. A.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la sociedad BISA, S. A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 5 de junio de 2001, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de diciembre de 1986 hasta el mes de junio de 1996.

Es necesario destacar que la Sala adoptó similar criterio en la resolución de 15 de septiembre de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos



municipales comprendidos entre los meses de diciembre de 1986 hasta junio de 1996.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA LYKAR S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL IDAAN LE SIGUE A INMOBILIARIA LYKAR S.A Y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en representación de INMOBILIARIA LYKAR, S. A., ha presentado Recurso de Apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a las empresas INMOBILIARIA LYKAR S. A., y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL APELANTE

La empresa INMOBILIARIA LYKAR S. A., solicita a la Sala Tercera que revoque el Auto de 5 de diciembre de 2000 dictado por el Juzgado Ejecutor del IDAAN, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo en su contra, por un monto superior a tres millones de balboas, en concepto de daños y perjuicios supuestamente ocasionados por INMOBILIARIA LYKAR S. A., en el mes de noviembre de 2000, a una tubería que conduce agua potable hacia la ciudad de Panamá.

Señala el apelante, que el proceso adelantado por el Juzgado Ejecutor del IDAAN es nulo, pues éste carece de competencia y de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir un proceso ejecutivo que no deriva de la mora en el pago de las tasas por los servicios públicos de acueductos y alcantarillados sanitarios, a tenor de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 98 de 1961.

Se recalca, que la suma de dinero que intenta cobrar el IDAAN por vía coactiva, no responde a la existencia de créditos morosos, sino a la supuesta responsabilidad extracontractual por culpa, que se le atribuye a INMOBILIARIA LYKAR y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., por la ruptura de una tubería del IDAAN, responsabilidad que no ha sido declarada por la autoridad competente, y que por tanto, hace nulo lo actuado en este proceso de ejecución, por el Juzgado Ejecutor del IDAAN.

A decir del apelante, no existe obligación clara y exigible de INMOBILIARIA LYKAR frente al Estado, ni título ejecutivo que justifique el cobro realizado por vía coactiva por el IDAAN, por lo que esta institución carece de la condición de ejecutante, produciéndose la causal de nulidad conocida como Ilegitimidad de Personería.

Finalmente, se arguye la violación a la garantía constitucional del debido proceso, de acuerdo a la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada por la autoridad competente, con el respeto a los trámites establecidos en la Ley, garantía que según el apelante, ha sido vulnerada por el Juzgado Ejecutor del IDAAN, al utilizar un proceso ejecutivo de cobro coactivo para exigir a la empresa INMOBILIARIA LYKAR, el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios, sin existir título ejecutivo, ni responsabilidad declarada por un tribunal competente, que justifique el cobro realizado por el IDAAN.

#### II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL IDAAN Y LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del recurso de alzada se corrió traslado al Juzgado Ejecutor del IDAAN, instancia que se opuso a la pretensión de INMOBILIARIA LYKAR.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 300 de 28 de junio de 2001 se manifestó de acuerdo con la pretensión del apelante, por considerar que el Juzgado Ejecutor del IDAAN ha iniciado el procedimiento de jurisdicción coactiva, sin tener competencia para exigir a la empresa INMOBILIARIA LYKAR S. A., "responsabilidad por daños y perjuicios" por la ruptura de una tubería de agua potable, siendo que el artículo 25 de la Ley 98 de 1961 dispone que la jurisdicción coactiva únicamente se ejercerá para obtener los créditos por servicios de acueductos y alcantarillados, cuyo pago no se efectúe.

Esta argumentación, también sirve para sustentar el criterio del Ministerio Público, en el sentido de que, aunque el IDAAN tiene jurisdicción para adelantar procesos por cobro coactivo a través de su Juzgado Ejecutor, según la delegación que al efecto realice el Director Ejecutivo del IDAAN, esta vía se encuentra limitada para el cobro de créditos por los servicios de acueductos y alcantarillados, y carece de competencia para exigir el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, responsabilidad que debe ser declarada por un Juzgado de Circuito Civil.

### III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites legales correspondientes, esta Superioridad procede a resolver el mérito de la causa.

Advierte en este punto, que mediante Nota No. 3245 j.e. de 20 de agosto de 2001, (que fue agregada al expediente con Entrada No. 190-01, contentivo de las excepciones de inexistencia de la obligación y de título ejecutivo promovidas por INMOBILIARIA LYKAR, dentro del proceso ejecutivo que adelantaba el Juzgado Ejecutor del IDAAN contra INMOBILIARIA LYKAR S. A. y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., ver fojas 66-70 del citado cuadernillo), la Juez Ejecutora del IDAAN le ha informado a la Sala Tercera, que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, parte ejecutante, ha desistido de todo lo actuado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado contra INMOBILIARIA LYKAR S. A. y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., y ha levantado las medidas cautelares decretadas sobre ambas empresas, en relación al mencionado proceso.

En este sentido, la Juez Ejecutora del IDAAN señala, que a través de la Resolución No. 52-2001 de 10 de agosto de 2001, la Junta Directiva de la institución autorizó a su Director Ejecutivo para desistir de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Juzgado Ejecutor del IDAAN, contra de la empresa Inmobiliaria Lykar S. A. y Constructora Soberana S. A. Con fundamento en esa resolución, el Juzgado Ejecutor del IDAAN dicta el Auto de Levantamiento No. 046 de 20 de agosto de 2001, en el que acoge el desistimiento, y levanta el secuestro decretado sobre los bienes de las mencionadas empresas; de igual forma señala, que la entidad gubernamental ha iniciado un proceso ordinario ante la jurisdicción civil, para obtener en esa vía, la declaratoria de responsabilidad de INMOBILIARIA LYKAR S. A., tal y como esta empresa sostuvo era lo procedente.

De ello se desprende, que el auto ejecutivo atacado a través del presente recurso de apelación, fue dejado sin efecto por la propia entidad ejecutante, al desistir de todo lo actuado en el proceso. Al constatar este hecho, la Corte considera que el recurso presentado deviene sin objeto, máxime cuando la parte ejecutante ha renunciado a la continuación del procedimiento de ejecución por vía de cobro coactivo, al desistir del mismo. Esa manifestación de voluntad implica la terminación del proceso, toda vez que el desistimiento presentado por el IDAAN fue acogido por el propio Juzgado Ejecutor, y el desistimiento es, en definitiva, un medio excepcional de terminación del proceso.

De acuerdo a lo anterior, en este negocio se ha producido el fenómeno de obsolescencia procesal, y así debe reconocerlo el Tribunal. De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación al Recurso de Apelación presentado por INMOBILIARIA LYKAR S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a las empresas INMOBILIARIA LYKAR S. A., y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====

EXCEPCIÓN DE PAGO Y/O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE NELY GONZÁLEZ DE PUI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A WILLIAM PUI O'BRIEN (Q.E.P.D.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS HERRERA, actuando en representación de NELY GONZÁLEZ DE PUI, ha presentado Excepción de Pago y/o Inexistencia de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a WILLIAM PUI O'BRIEN (q.e.p.d.).

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala la excepcionante, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Auto Ejecutivo No. 010-00 de 20 de enero de 2000, libró mandamiento de pago contra WILLIAM PUI O'BRIEN (q.e.p.d.), hasta la concurrencia de siete mil doscientos treinta y cinco balboas con veintiocho centésimos, suma que supuestamente se adeuda a la entidad de seguridad social, en concepto de capital, primas de seguro e intereses, por razón del préstamo hipotecario No. 654-32 suscrito por el señor PUI O'BRIEN con la Caja de Seguro Social, el día 9 de marzo de 1984. El mencionado Auto Ejecutivo, también decretó el embargo de la Finca 108435, inscrita en el Rollo 6681 Complementario, Documento 2, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público y ordenó su venta en pública subasta.

Aduce la parte actora, que la ejecución adelantada por la Caja de Seguro Social es ilegal, toda vez que la obligación reclamada tenía que ser cancelada por la propia Caja de Seguro Social, según lo dispuesto en la Resolución No. 1085-97 D.G., expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social. Dicha resolución, accedía a la solicitud presentada por NELY de PUI (viuda del deudor), en el sentido de cancelar la obligación hipotecaria, dado que el contrato de préstamo suscrito por el señor PUI O'BRIEN con la Caja de Seguro Social incluía la contratación de un seguro colectivo de vida que garantizaba el cumplimiento de la obligación, en caso de fallecimiento del prestatario.

En este sentido, la excepcionante expresa que aunque el señor PUI había incurrido en morosidad en el pago de los abonos del préstamo y del seguro de vida, la Resolución No. 1085-97 ha señalado claramente, que la obligación será cancelada por la Caja de Seguro Social, en cumplimiento del Reglamento de Préstamos Hipotecarios. De allí, que deba reconocerse la inexistencia de obligación para los herederos del señor PUI O'BRIEN, de cancelar suma alguna a la Caja de Seguro Social, o en todo caso, debe reconocerse que la obligación ha sido pagada por la propia Caja de Seguro Social.

#### II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en su escrito de contestación de la excepción, visible a folios 39-43 del cuadernillo que se tramita ante la Sala Tercera, se opuso a la pretensión de la parte actora.

Al efecto, la entidad ejecutante señala que contrario a lo sugerido por la excepcionante, se ha respetado el contenido de la Resolución No. 1085-97. D.G., toda vez que ésta señala con toda claridad, que la obligación hipotecaria sería cancelada, previo pago de la morosidad existente sobre el préstamo No. 654-32 otorgado al señor WILLIAM PUI O'BRIEN, lo que no se ha cumplido en este caso.

Para entender el razonamiento anterior, el Juzgado Ejecutor pasa a reseñar las condiciones de la contratación, y el estado en que se encontraba el préstamo hipotecario del señor PUI O'BRIEN al momento de su fallecimiento. En este contexto se explica, que el préstamo hipotecario estaba pactado por un plazo perentorio de 12 años, al igual que los seguros que le garantizaban. Dicho plazo, obedecía a que el Reglamento de Préstamos Hipotecarios para vivienda, vigente al momento de los hechos, establecía que el límite máximo correspondiente a la suma de la edad del asegurado y el plazo de la deuda, no excedería de 70 años (art.24), y el señor PUI O'BRIEN contaba con 58 años de edad al momento de contratar el préstamo.

Pese a la existencia de un plazo de 12 años para cancelar la deuda, el señor PUI incurrió en morosidad en el pago de su obligación, lo que fue afectando el saldo del préstamo, de forma tal que a su vencimiento, en el mes de marzo de 1996, existía un saldo moroso que superaba los nueve mil balboas. Como el seguro colectivo de vida cubre el saldo a capital mientras el préstamo estuviese vigente, de conformidad con el plazo concedido por la Junta Directiva, al vencer el plazo de la deuda se incurre en morosidad, y por ende, se suspenden los seguros contratados. De allí, que al fallecimiento de WILLIAM PUI O'BRIEN, y en vista de la morosidad que mantenía con la institución, se haya procedido a la gestión de cobro del saldo pendiente.

Por tanto, se solicita a la Sala Tercera que declare no probadas las excepciones propuestas, toda vez que la obligación hipotecaria existe, y no se ha producido el pago o cancelación de la misma.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió su Vista Fiscal No.52 de 5 de febrero de 2001, en la que se manifestó en desacuerdo con la petición formulada por la excepcionante, al destacar que conforme al Reglamento de Seguro Colectivo, aprobado mediante el Decreto No.108 de 30 de abril de 1956, si el asegurado fallece estando en mora en el pago de la prima de seguro colectivo, la Caja de Seguro Social cancelará el préstamo, previo cobro a los herederos de las sumas adeudadas, más los intereses sobre las primas en mora.

Al efecto, la colaboradora de la instancia recalca que al momento de su fallecimiento, el señor PUI O'BRIEN se encontraba en mora en el pago del capital del préstamo y de las primas de seguro. Por ello, sus herederos se encuentran en la obligación de cancelar a la Caja de Seguro Social las sumas adeudadas, y que intentan ser resarcidas a través del proceso por cobro coactivo, razón para que la Sala Tercera declare no probadas las excepciones presentadas.

#### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la obligación crediticia reclamada por la Caja de Seguro Social al señor WILLIAM PUI O'BRIEN (q.e.p.d.) y a sus herederos, por razón del préstamo hipotecario No. 654-32, no existe o ya ha sido pagada por la propia Caja de Seguro Social, a través del mecanismo del seguro colectivo de vida incluido en el contrato de préstamo.

La Corte, luego de un examen puntual de las circunstancias particularmente contradictorias que rodean el negocio, arriba a la conclusión de que las excepciones invocadas no han sido probadas por la parte actora. El fundamento que sostiene la decisión de la Sala, es el siguiente:

Consta en autos, que al momento del fallecimiento del señor WILLIAM PUI O'BRIEN en el mes de mayo de año 1996, éste mantenía con la Caja de Seguro Social, una obligación crediticia en razón del préstamo hipotecario No. 654-32. Dicho préstamo, estaba supuesto a ser cancelado en su totalidad en el mes de marzo de 1996, ya que el compromiso había sido pactado por espacio de 12 años. No obstante, el deudor se encontraba moroso en sus pagos desde el año 1988 (f. 56 del expediente administrativo), y por ello, cuando expiró el término del contrato (marzo 1996) y se produjo el fallecimiento del deudor (mayo 1996), existía un saldo pendiente a favor de la Caja de Seguro Social.

Al producirse el fallecimiento del señor PUI, su viuda le solicitó a la Caja de Seguro Social que cancelara el préstamo hipotecario, a través del seguro colectivo de vida que había sido incluido en la contratación, y aunque a ello se accedió a través de la Resolución 1085-97 de 2 de junio de 1997, la Caja de Seguro Social advirtió que antes de cancelarse la obligación, deberían pagarse

las sumas adeudadas en concepto de morosidad del préstamo hipotecario.

De acuerdo a la documentación que reposa en autos, a lo interno de la propia entidad de seguridad social ha existido confusión, en torno a la procedencia de la cancelación del préstamo hipotecario por el mecanismo del seguro colectivo de vida, toda vez que dicho seguro aparentemente había sido cancelado cuando el señor PUI arribó a los setenta años de edad, con base en el comentado artículo 24 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios, y el artículo séptimo del Reglamento del Seguro Colectivo, que establece que la Caja de Seguro Social dará por terminado el seguro al vencimiento del plazo.

El aspecto del vencimiento del préstamo del señor PUI O'BRIEN también es asunto controvertido en este caso, puesto que la Caja de Seguro Social aparentemente había extendido el término de duración del contrato de préstamo, cuando aceptó un arreglo de pago propuesto por el deudor WILLIAM PUI O'BRIEN. Esta extensión o prórroga era improcedente, a decir de la Procuraduría de la Administración y del propio Departamento de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social, puesto que al producirse morosidad en el pago del préstamo y del seguro, debió declararse el vencimiento del plazo de la deuda y la cancelación del seguro colectivo de vida.

Lo cierto es que en este caso, la Resolución 1085-97 accedió a cancelar el préstamo a través del mecanismo del seguro colectivo de vida, previo pago de la morosidad existente sobre el préstamo hipotecario No. 654-32, con sustento en el Reglamento de Préstamos Hipotecarios. La morosidad existente es aceptada por los herederos del señor PUI O'BRIEN (ver fojas 88, 99 y 145 del expediente de ejecución), pero pese a los intentos de cobro, la Caja de Seguro Social no ha podido recuperar las sumas adeudadas.

En estas circunstancias, la Corte estima que mal puede considerarse que la excepción de pago o inexistencia de la obligación ha sido probada, puesto que la documentación que obra en el expediente por cobro coactivo (fs.23, 24, 61-77, 80,85, 114 y 146 ) deja clara constancia de la existencia de la obligación que se mantiene frente a la Caja de Seguro Social, en relación al préstamo otorgado al señor PUI O'BRIEN. Tampoco puede señalarse que la obligación ha sido saldada, puesto que la propia entidad de seguridad social ha declarado, en la Resolución No. D.G.1085-97, que la cancelación de la obligación queda condicionada al pago previo de la morosidad existente sobre el préstamo hipotecario No. 654-32 otorgado al señor WILLIAM PUI O'BRIEN, lo que no se ha producido.

Por ende, el Tribunal se ve precisado a negar las pretensiones contenidas en el incidente de excepciones.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Pago y/o Inexistencia de la Obligación promovida por NELLY GONZÁLEZ DE PUI, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a WILLIAM PUI O'BRIEN (q.e.p.d).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====  
 =====  
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE JURISDICCIÓN, POR FALTA DE COMPETENCIA E ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL IDAAN LE SIGUE A INMOBILIARIA LYKAR S.A Y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado GILBERTO BOSQUEZ, actuando en representación de CONSTRUCTORA

SOBERANA S. A., ha presentado Incidente de Nulidad Absoluta por falta de jurisdicción, Incidente por falta de competencia e Incidente de Ilegitimidad de Personería, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a las empresas INMOBILIARIA LYKAR S. A., y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL INCIDENTISTA

##### a) En cuanto al Incidente de Nulidad por falta de jurisdicción.

La empresa CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., solicita que la Sala Tercera declare la nulidad absoluta, por falta de jurisdicción, de lo actuado por el IDAAN en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la entidad, y que le ha exigido el pago de Dos Millones Ochocientos Un Mil Setenta y Ocho Balboas con Veintinueve Centésimos, en concepto de pago íntegro por los daños y perjuicios ocasionados a una tubería de 66 pulgadas de diámetro ubicada en Chilibre-Tinajitas, hecho ocurrido en el mes de noviembre de 2000. (Auto de mandamiento de pago de 2 de enero de 2001, visible a foja 86 del expediente de ejecución).

Según alegara el incidentista, el IDAAN carece de jurisdicción para cobrarle supuestos daños y perjuicios, toda vez que de acuerdo al artículo 25 de la Ley 98 de 1961, la facultad de jurisdicción coactiva otorgada al Director Ejecutivo del IDAAN está concebida para hacer efectivo el cobro de los créditos morosos, por los servicios de acueductos y alcantarillados a los usuarios del IDAAN, y no para establecer y exigir por vía ejecutiva, el pago de daños y perjuicios, que deben ser declarados por un Juez de Circuito de la Jurisdicción Civil Ordinaria.

##### b) En cuanto al Incidente de falta de competencia

En concordancia con el cargo anterior, el incidentista señala que el Juzgado Ejecutor del IDAAN tampoco tiene competencia para ejecutar por vía coactiva a la empresa CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., por razón de los supuestos daños y perjuicios causados a una tubería de la institución, puesto que esta facultad sólo ha sido conferida para cobrar los créditos morosos del IDAAN, es decir, lo adeudado por los servicios que presta a sus usuarios.

##### c) En cuanto al Incidente de Ilegitimidad de Personería

Se argumenta, que el Juez Ejecutor del IDAAN, conforme a la delegación efectuada por el Director Ejecutivo de la entidad, no tiene legitimidad para exigir el pago de la suma de casi tres millones de balboas a CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., en concepto de daños y perjuicios ocasionados a una tubería, puesto que la jurisdicción coactiva sólo está destinada a hacer efectivo los créditos morosos por servicios prestados por el IDAAN a sus usuarios; por ende, la única autoridad que puede declarar la responsabilidad de la empresa, es un juez de la jurisdicción civil, a través de un proceso entablado por el Estado para tal fin.

#### II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL IDAAN Y LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De las incidencias presentadas se corrió traslado al Juzgado Ejecutor del IDAAN, instancia que justificó su actuación en este caso, señalando que la institución "se vio obligada a buscar medios de presión para el cobro del dinero utilizado en la reparación del daño causado por CONSTRUCTORA SOBERANA e INMOBILIARIA LYKAR, S. A., a la línea de 66 pulgadas ubicada en Chilibre-Tinajitas, y que sin importar si son los tribunales civiles o la jurisdicción coactiva del IDAAN, lo importante es resarcir a la institución por los gastos incurridos en la reparación de la tubería que abastece de agua a toda la ciudad."

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 213 de 15 de mayo de 2001 se manifestó parcialmente de acuerdo con las pretensiones del incidentista, por considerar que aunque el Juzgado Ejecutor del IDAAN está legalmente facultada para ejercer la jurisdicción coactiva a través de su Director Ejecutivo, facultad que puede ser delegada en la persona por éste designada, el Juzgado Ejecutor carece de competencia para exigir el cobro por vía coactiva de supuestos daños y perjuicios ocasionado por CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., toda vez que ésta responsabilidad debe ser declarada por los tribunales

ordinarios de la justicia civil, quedando reservada la jurisdicción coactiva para el cobro de créditos adeudados al IDAAN por los servicios que presta a sus usuarios, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley 98 de 1961.

### III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites legales correspondientes, esta Superioridad procede a resolver el mérito de la causa.

Advierte en este punto, que mediante Nota No. 3246 j.e. de 20 de agosto de 2001, la Juez Ejecutora del IDAAN le ha informado a la Sala Tercera, que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (parte ejecutante), ha desistido de todo lo actuado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado contra INMOBILIARIA LYKAR S. A. y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., y ha levantado las medidas cautelares decretadas sobre ambas empresas, en relación al mencionado proceso.

En este sentido, la Juez Ejecutora del IDAAN indica, que a través de la Resolución No. 52-2001 de 10 de agosto de 2001, la Junta Directiva de la institución autorizó a su Director Ejecutivo para desistir de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, incoado por el Juzgado Ejecutor del IDAAN contra de la empresa Inmobiliaria Lykar S. A. y Constructora Soberana S. A. Con fundamento en esa resolución, el Juzgado Ejecutor del IDAAN dicta el Auto de Levantamiento No. 046 de 20 de agosto de 2001, en el que acoge el desistimiento, y levanta el secuestro decretado sobre los bienes de las mencionadas empresas; de igual forma señala, que la entidad gubernamental ha iniciado un proceso ordinario ante la jurisdicción civil, para obtener en esa vía, la declaratoria de responsabilidad de CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., tal y como esta empresa sostuvo era lo procedente.

De ello se desprende, que las medidas de ejecución atacadas por vía de incidente, han sido dejadas sin efecto por la propia entidad ejecutante, al desistir de todo lo actuado en el proceso. Al constatar este hecho, que se encuentra debidamente acreditado en autos (ver fojas 30-32 del expediente), la Corte debe determinar si existe materia sobre la cual pronunciarse en este caso.

Un análisis detenido del asunto nos lleva a la siguiente conclusión: como la parte ejecutante ha renunciado a la continuación del procedimiento de ejecución por vía de cobro coactivo, al desistir del mismo, esa manifestación de voluntad implica la terminación del proceso. Recordemos en este contexto, que el desistimiento presentado por el IDAAN fue acogido por el propio Juzgado Ejecutor, y que el desistimiento es, en definitiva, un medio excepcional de terminación del proceso.

En estas circunstancias, siendo que los incidentes son, por su naturaleza y definición, "controversias o cuestiones accidentales o accesorias de un proceso", y en el negocio sub-júdice, el proceso principal ha terminado y las medidas atacadas han sido dejadas sin efecto, las incidencias presentadas ante la Sala Tercera por CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., con fundamento en el artículo 1780 del Código Judicial (antes 1804), carecen en la actualidad de materia justiciable. En consecuencia, se produce obsolescencia procesal, y así debe reconocerlo esta Superioridad.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación a los incidentes Nulidad Absoluta por falta de jurisdicción, falta de competencia e Ilegitimidad de Personería, presentados por CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a las empresas INMOBILIARIA LYKAR S. A., y CONSTRUCTORA SOBERANA S. A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

**AUTO PARA MEJOR PROVEER**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, ITALO ISAAC ANTINORI-BOLAÑOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL CONTENIDO DE LA NOTA NO. SIACAP-N-NO. 333-99, SUSCRITA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL (2001)).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Luis García, actuando en su condición de apoderado judicial de Italo Isaac Antinori-Bolaños, Defensor del Pueblo, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Prejudicial para que la Sala se pronuncie sobre el alcance y sentido del contenido de la Nota No. SIACAP-N-No. 333-99 expedida por el Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Entidad Registradora Pagadora del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), CREDICORP BANK, nos certifique si los doctores ENERO AVILES ESCALANTE, portador de la cédula de identidad personal No. 8-74-928 y CESAR PINILLA CHIARI, portador de la cédula de identidad personal No. 6-17-71, en su condición de ex-servidores públicos registraron o no contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales que les permita acceder al bono negociable señalado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 1997.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la GERENTE DE OPERACIONES DEL CONSORCIO CREDICORP BANK ENTIDAD REGISTRADORA DEL SIACAP que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANSCECHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

===X===X===X===X===X===X===X===X===X===

**INCIDENTE DE NULIDAD**

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PORRAS Y PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A PAUL ULIANZEEF KULTSCIZCA Y/O PROPIEDADES INTERNACIONALES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



VISTOS:

La firma forense Porras y Porras, en representación de FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. promovió incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) le sigue a Paul Ulianzeef Kultscizca y/o PROPIEDADES INTERNACIONALES, S. A.

La petición de nulidad se fundamentó, en esencia, en que el Juzgado Ejecutor del IPAT violó el artículo 1677 del Código Judicial, pues, no notificó el Auto que decretó el embargo sobre la Finca 69010, Tomo 1579, Folio 194 a FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A., a pesar de que ésta es la acreedora hipotecaria de esa Finca, por razón de un préstamo con garantía hipotecaria otorgado a favor de PROPIEDADES INTERNACIONALES, S. A. (fs. 1-2).

La Jueza Ejecutora a.i. del IPAT contestó el traslado del incidente indicando que a través de los avisos de remate publicados en diarios de la localidad se probó el cumplimiento de la obligación de notificar al acreedor hipotecario para que éste hiciera valer sus derechos respecto de la mencionada finca. Además, con fundamento en los artículos 689 y 690 del Código Judicial, argumenta que el incidente debe desestimarse porque tan pronto la incidentista tuvo conocimiento del hecho presentó tercería coadyuvante el 5 de diciembre de 2000 y con posterioridad a esta gestión presentó el incidente de nulidad del remate, recibido en el Despacho del Juzgado Ejecutor el 7 de diciembre de 2000, es decir, dos días después que tuvo conocimiento del vicio (fs. 6-8).

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 99 de 5 de marzo de 2001, pidió a la Sala que declare no viable el incidente interpuesto, argumentando motivos similares a los esgrimidos por la Jueza Ejecutora, a.i. del IPAT (fs. 9-11).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, la Sala estima que el incidente de nulidad promovido por FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. debe declararse no viable, pues, como sostienen la Jueza Ejecutora, a.i. del IPAT y la señora Procuradora de la Administración, en autos está probado que el día 5 de diciembre de 2000 la apoderada judicial de esta sociedad presentó una tercería coadyuvante dentro del proceso por cobro coactivo que el IPAT le sigue a Propiedades Internacionales, S. A., y que, con posterioridad a esta fecha, es decir, el 7 de diciembre de 2000, interpuso el incidente de nulidad que ahora nos ocupa.

Frente a la situación fáctica planteada, el artículo 701 del Código Judicial señala lo siguiente:

Artículo 701. Todo incidente que se origine durante un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

..."

Además de extemporáneo, el incidente interpuesto es manifiestamente improcedente al tenor del artículo 1027 del Código Judicial, cuya parte final señala que si del expediente resulta que la parte a quien ha debido notificarse una resolución ha tenido conocimiento de ella, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. Como puede leerse a foja 2 del cuadernillo, la firma forense Porras y Porras alega que el Auto N° JE-038-2000, de 30 de octubre de 2000, que decretó el embargo sobre la Finca 69019, Tomo 1579, Folio 194, no le ha sido notificado a su representada, sin embargo, conforme al precepto legal citado, dicha resolución quedó debidamente notificada desde el momento en que la ahora incidentista interpuso la tercería coadyuvante a la que antes se hizo referencia.

Por todo lo expuesto y debido a que el incidente promovido por FINANCIERA

EL MONTUNITO, S. A. ya fue admitido, lo que procede es declararlo no viable.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad interpuesto por la firma forense Porras y Porras, en representación de FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) le sigue a Paul Ulianzeef Kultscizca y/o PROPIEDADES INTERNACIONALES, S. A.

Notifiquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE B. K. EXPRESS SHIPPING COMPANY INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ LE SIGUE A M/NABAJOT, SOTAVENTO MARINE COORP., Y/O B.K. EXPRESS SHIPPING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma Vásquez & Vásquez en representación de B.K. EXPRESS SHIPPING COMPANY INC., ha presentado Incidente de Nulidad, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad Marítima de Panamá le sigue a M/N NABAJOT, SOTAVENTO MARINE COORP., y/o B.K. EXPRESS SHIPPING COMPANY.

#### PRETENSION DEL INCIDENTISTA

El incidentista sustenta la solicitud de declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo en la causal de falta de notificación legal del auto ejecutivo, contemplada en el artículo 727 del Código Judicial.

A juicio de la parte ejecutada, en el presente caso no se cumplió con los términos establecidos en el artículo 1667 del Código Judicial que establece la forma de practicar la diligencia de notificación personal del auto ejecutivo.

Explica que a fojas 6 y 7 del expediente, consta el auto ejecutivo de 13 de agosto de 1998, en el cual se aprecian dos sellos, uno que se lee: notificado a B.K. Express Shipping Company, con una nota de "notificado por edicto". Y el otro, en el que se lee, notificado a Sotavento Marine Coop.; y una nota en los términos de: "notificado por escrito visible a fojas 137".

Por tanto, alega que estas dos anotaciones no pueden tenerse como la notificación personal del auto ejecutivo.

#### OPOSICION DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

La entidad ejecutante consideró improcedente el cargo de falta de notificación endilgado por el incidentista, ya que indica que en el expediente se encuentran acreditadas sendas diligencias de notificación que evidencian una clara intención de notificar los autos respectivos.

El juez executor considera además, que en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 726 del Código Judicial, el cual consagra una forma de sanear la actuación realizada.

Al respecto expone que, a foja 23 consta una nota firmada por el licenciado Crispulo Leoteau, apoderado legal de B.K. EXPRESS SHIPPING CO., S.A., en la cual acepta que ha recibido las copias correspondientes al expediente seguido en contra de su representada, y a fojas 31 y siguientes consta el escrito de oposición de parte B.K. EXPRESS SHIPPING CO., S.A. al auto ejecutivo. Que en ninguno de los escritos señalados se aduce la nulidad de lo actuado en contra de

los actos realizados por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que se entiende que la parte aceptó los actos realizados.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No.469 de 21 de septiembre de 1999, solicitó a la Sala que declaren no probado el incidente presentado.

Esta consideración la fundamenta en el hecho que en el expediente ejecutivo se observa que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, ante la imposibilidad de poder notificar personalmente a la representante legal de la sociedad B.K. SHIPPING EXPRESS CO., procedió a notificar por edicto en puerta a la ejecutada, tal y como lo disponen las normas del Código Judicial, y que, al tenor de ese cuerpo legal, tiene los mismos efectos procesales que la notificación personal.

#### DECISION DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, esta Corporación Judicial procede a resolver la controversia instaurada.

La parte actora fundamenta el incidente de nulidad en la falta de notificación personal del auto de mandamiento de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1667 del Código Judicial.

Esta Superioridad ha de señalar que, la formalidad requerida para la notificación del auto ejecutivo debe ser examinada de acuerdo a lo que preceptuaba en el artículo 1667 del Código Judicial, disposición vigente al momento de la presentación del incidente bajo estudio. La norma en comento era del tenor siguiente:

"Artículo 1667. El Juez del conocimiento, cuando proceda por sí o el comisionado, en su caso, sin perjuicio de las disposiciones especiales, tiene los deberes siguientes:

1. Notificar el auto ejecutivo personalmente al deudor o a un apoderado suyo debidamente constituido, diligencia que firmarán el Juez, el notificado, o un testigo en vez de éste, si no supiere, no quisiere o no pudiere firmar y el Secretario;

2. Exigir del deudor, en el acto de la notificación, que pague o cumpla lo que se le demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto ejecutivo;

3. Exigir del deudor, en caso de no pagar que declare bajo juramento si tiene o no bienes para el pago de lo que se demanda y las costas del juicio y cuáles presenta al efecto;

4. Embargar en el acto los bienes que presente el deudor o denuncie el acreedor, depositarlos y hacerlos avaluar. Si se tratare de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto en el artículo 1671. La falta de declaración de bienes por el deudor será sancionada como desacato. Las manifestaciones falsas darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente y el Juez enviará copia de la actuación al respectivo agente del Ministerio Público.

En caso de que el deudor manifieste no tener bienes, el acreedor podrá optar por el procedimiento establecido en la Sección 4o, capítulo VI, Título VIII de este Libro."

Luego del análisis de las constancias procesales que se adjuntan, la Sala observa que en el presente caso no se cumplieron las formalidades que se exigían para la notificación del auto ejecutivo, antes de la Ley 23 de 1 de junio de 2001.

En tal sentido, debemos subrayar que la falta de notificación personal del auto ejecutivo, conlleva la nulidad del acto, de conformidad a lo establecido en el artículo 1013 del Código Judicial:

"Artículo 1013. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas, ..."

Por otro lado, se aprecia que la autoridad aplicó el artículo 995 del Código Judicial para notificar la documentación personal al representante legal de B.K. EXPRESS SHIPPING COMPANY INC, lo cual se desprende de lo siguiente:

1) Mediante Auto AMP-JE-001-98 de 13 de agosto de 1998, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá libró mandamiento de pago contra la "M/N NABAJOT" (antes "TWO SISTER"), con Patente Provisional de Navegación No.10745-PEXT-4, Distintivo de Llamada HO-3474, propiedad de SOTAVENTO MARINE CORP. y/o B.K. EXPRESS SHIPPING CO., hasta la concurrencia de la suma de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 92/100 (B/.50,453.92) a que asciende la obligación exigida, más los intereses y gastos de cobranza coactiva. (Fs.6-7)

2) El Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá por medio del Auto No.AMP-JE-002-98 de 14 de agosto de 1998, decretó formal secuestro sobre la "M/N NABAJOT", hasta la concurrencia de la suma de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 92/100 (B/.50,453.92)

3) Constan los Informes del Funcionario Notificador del Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, en los que se indica que los días 1 y 2 de septiembre de 1998, se dirigió al edificio Conquistador, calle 45, Bella Vista, primer piso, oficina de Radio Metropolis, con la finalidad de notificar a la señora ODALIS DAMARIS BARRIA, Representante Legal de la Compañía B.K. EXPRESS SHIPPING CO. INC., pero que la misma no fue localizada en dicho lugar. (Fs.18-19)

4) De acuerdo al Informe visible a foja 22 del expediente, el 3 de septiembre de 1998 el Funcionario Notificador del Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, procedió a notificar a la señora ODALIS DAMARIS BARRIA a través de un edicto en puerta, en la dirección antes mencionada.

Además, en dicho informe se señala:

"El Edicto No.1-98 le manifiesta a la representante legal que tienen un término de diez (10) días para que comparezca a este Juzgado, por sí o por medio de un apoderado, a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia dentro del Proceso Ejecutivo por cobro Coactivo que en su contra ha promovido La Autoridad Marítima de Panamá. Se le indica que se le designará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el proceso hasta su culminación.

El mismo está firmado por el Juez Rubén Reyna y el Secretario José Herrero Victoria, según consta en el expediente."

Cabe anotar que el informe de notificación consta con la firma de dos testigos.

5) Los documentos que debían ser notificados fueron enviados por correo certificado a la demandada, lo cual puede corroborarse a foja 30 del expediente.

6) Observa la Sala que en el Auto No. AMP-JE-002-98 constan dos sellos de notificación, uno para B.K. EXPRESS SHIPPING CO. en el que se indica notificado por edicto, y el otro corresponde a SOTAVENTO MARINE CORP (notificado por escrito visible a foja 137).

Sin embargo, es pertinente aclarar que el artículo 995 del Código Judicial no era aplicable al caso, debido a que dicha disposición regula la notificación de resoluciones a los apoderados, tal como lo había concebido la jurisprudencia.

Es posible que, de acuerdo a la situación del expediente las disposición aplicable era el artículo 1003 del Código Judicial, el cual dice así:

"Artículo 1003. Cuando la parte demandada sea una persona jurídica cuyo domicilio aparezca inscrito en el Registro Público y no fuere hallada en el lugar designado, se hará constar por el funcionario del Tribunal tal circunstancia en el proceso, y se procederá a su emplazamiento. En el caso de que se localice el lugar designado y no sea posible hacer la notificación por cualquier circunstancia al representante legal, se extenderá una nota informativa en el acto,

que se entregará a un empleado que se encuentre en el lugar para que el representante legal comparezca al tribunal en el término de tres días, con apercibimiento de que si no comparece se le emplazará por edicto, siendo de su cargo los gastos del emplazamiento en todo caso.

El procedimiento establecido en este artículo, es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso para hacerle una notificación personal, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 995."

Si bien es cierto, los hechos descritos evidencian la nulidad en cuanto a la notificación del Auto AMP-JE-001-98 de 13 de agosto de 1998, ello no implica la nulidad del proceso. Al respecto el artículo 721 del Código Judicial, establece:

"Artículo 721. ... La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.  
..."

Como quiera que el trámite de notificación es subsanable, debe decretarse la reposición de dicho trámite, ésta vez de conformidad con la ley procesal actual.

Con apoyo en los razonamientos que anteceden, resulta procedente declarar probado el incidente de nulidad por falta de notificación personal del auto ejecutivo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad presentado por B.K. EXPRESS SHIPPING COMPANY INC., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad Marítima de Panamá le sigue a M/N NABAJOT, SOTAVENTO MARINE COORP., y/o B.K. EXPRESS SHIPPING COMPANY, y ORDENA que se cumpla con la notificación del Auto AMP-JE-001-98 de 13 de agosto de 1998, correspondiente a la fecha.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==\*==

### RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ F. CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERIA NACIONAL Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CERVECERIA NACIONAL S. A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. VS HUGO MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma Toala, Arrocha y Asociados, en representación del trabajador HUGO MARTINEZ ha presentado escrito mediante el cual solicita que se señale las costas del Recurso de Casación Laboral promovido por las empresas CERVECERIA NACIONAL S. A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A contra la Resolución de 12 de septiembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: CERVECERIA NACIONAL S. A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. vs HUGO MARTINEZ.

La Sala estima procedente acceder a la solicitud formulada, en virtud a lo establecido en el artículo 890 del Código de Trabajo, cuyo texto reproducimos a

continuación:

"ARTICULO 890. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie.

Las costas del proceso serán del quince al veinticinco por ciento de la condena.

En caso de recursos, se adicionarán las costas en un porcentaje del cinco al quince por ciento de la cuantía de la condena, teniendo en consideración la importancia del asunto y la conducta procesal de las partes".

En consecuencia, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONA la sentencia de de 21 de agosto de 2001, dictada por esta Sala, en el sentido de condenar en costas de casación a las empresas CERVECERIA NACIONAL S. A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A , la que se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA ELENA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MC CLEAN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL MC CLEAN -VS- EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La licenciada Rosa Elena Pérez, apoderada judicial de Rafael McClean, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 17 de septiembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral RAFAEL McCLEAN -VS- EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA).

El fin perseguido a través de la interposición del presente recurso extraordinario consiste en que el Tribunal de Casación case la sentencia recurrida, y en su lugar, condene a la empresa demandada a pagarle al demandante la indemnización solicitada.

Se trata de un proceso común de trabajo, instaurado por Rafael McClean contra la Empresa de Transmisión Eléctrica ETESA, a fin de que sea condenada a pagarle la suma de B/.113,900.00 en concepto de indemnización, resultante de la terminación de su relación de trabajo por mutuo consentimiento conforme al artículo 169 de la Ley 6 de febrero de 1997.

El juzgador de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de pago presentada por la parte demandada, y absolvió a la Empresa de Transmisión Eléctrica ETESA, del reclamo laboral interpuesto por Rafael McClean; y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la decisión.

El recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Dentro de este orden de ideas, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia,

toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

El casacionista invoca como infringidos los artículos 169 Y 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, a través de la cual se estableció el Marco Regulatorio de la Privatización del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

La Sala analizará de forma conjunta las violaciones aducidas, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que el trabajador Rafael McClean se acogió a la opción de mutuo consentimiento para terminar la relación de trabajo, y que por lo tanto, para la indemnización se le aplica la escala establecida en el artículo 170 como lo ordena el artículo 169 de la Ley 6 de 1997.

Sostiene el actor que la violación se produjo porque "... En el caso de Rafael McClean, quien se acogió a la terminación de su relación de trabajo por mutuo consentimiento, la empresa demandada ETESA no podía pagarle la indemnización, como lo hizo, con la tabla establecida en el artículo 225 del Código de Trabajo, sino con la establecida en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, porque así lo dispone claramente el último párrafo del artículo 169 de la misma excerta. Esta norma es la que debió aplicar el Tribunal Ad-quem porque mi representado trabajaba en el IRHE estando vigente la Ley 6 de 1997; el fue transferido a ETESA el 28 de enero de 1998; y por el 21 de julio de 2000, terminó su relación laboral por mutuo consentimiento; de manera que si el Estado que mantiene el 100% de las acciones de ETESA, aún no las ha vendido, o no ha declarado su venta, RAFAEL McCLEAN quedó incluido en la prevención del párrafo antes transcrito, y le corresponde el pago de su indemnización "igual a la señalada en el artículo 170" de la Ley 6 de 1997" (Cfr. foja 4).

Frente a lo antes señalado, el Tribunal Superior de Trabajo expresó lo siguiente: "... Esta Superioridad debe señalar que a los trabajadores de la empresa de TRANSMISION ELECTRICA son conforme a derecho la aplicación del numeral 1o. del artículo 212 del Código de Trabajo, y que en el caso específico del demandante RAFAEL McCLEAN desde el 16 de enero de 1999, fecha de la firma del nuevo contrato de trabajo al 21 de julio de 2000 no habían transcurrido dos años de servicios continuos en esa nueva relación en que previamente el 15 de enero de 1999 había terminado la relación anterior con el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION cuando el trabajador ejerció la opción de solicitar la pretensión de sus prestaciones laborales y su indemnización de acuerdo a pruebas documentales que obran en el proceso específicamente las de fojas 64 a 66 del expediente. Además, no le es aplicable la cláusula No.76 de la Convención Colectiva, referente al régimen especial de protección, ya que solo rige para las empresas de generación y de distribución eléctrica... y no a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA que en el caso en examen es la demandada. Por lo expuesto, es que el derecho de la indemnización proveniente de la última relación de trabajo la empresa demandada en legal forma calculó dicha prestación en base al literal C del artículo 225 del Código de Trabajo ... acreditando con la prueba documental visible a fojas 5 y 6 y a fojas 38 cuya indemnización es por la suma de B/.19,711.90 desde la fecha del 16 de enero de 1999 al 21 de julio del año 2000" (Cfr. fojas 148 y 149).

El Tribunal de Casación se identifica con la decisión adoptada por el ad-quem toda vez que el señor McClean suscribió un nuevo contrato de trabajo con ETESA por tiempo indefinido, a partir del 15 de enero de 1999, de conformidad con el documento que obra a fojas 15 y 16, como Gerente de Finanzas, con un salario mensual de B/.3,445.00. No obstante, el señor McClean suscribe un convenio de terminación de la relación de trabajo con ETESA, por mutuo consentimiento, efectivo a partir del 21 de julio de 2000, el cual reposa a foja 5, mediante el cual recibe en concepto de indemnización la suma de B/.9,883.12.

Es decir, la controversia surge porque el señor McClean sostiene que la indemnización le fue pagada de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo, cuando debió ser en base a la escala establecida en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, tomando en cuenta los años trabajados desde 1970 cuando laboraba para el IRHE.

Dentro de este contexto, haciendo un recuento de la historia laboral del demandante, tenemos que el señor Mcclean inició labores en el IRHE en fecha 16 de abril de 1970, y en nota calendada 16 de enero de 1999, presentó su renuncia

, acogiéndose a lo establecido en el artículo 170, numeral 2, de la Ley 6 de 1997, y al artículo 4 del Decreto Ejecutivo 42 de 1998, y en la cual solicitó además, iniciar una nueva relación de trabajo con ETESA. Así las cosas, el IRHE liquidó al señor McClean sus prestaciones laborales correspondientes desde 1970 a enero de 1999. Posteriormente, el día 16 de enero de 1999 el demandante suscribió un contrato por tiempo indefinido con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (ETESA), renunciando al mismo el 21 de julio de 2000.

El actor sostiene que, "el antiguo IRHE, no liquidó en ningún momento al trabajador McClean las prestaciones ni la indemnización correspondiente establecida en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, ni por el motivo de la transferencia de sus activos y pasivos laboral a la nueva empresa ETESA, ni cuando el 21 de julio de 2000, el trabajador RAFAEL McCLEAN, firmó el mutuo consentimiento" (Cfr. foja 2).

Observa el Tribunal de Casación, que el demandante reclama una indemnización que el antiguo IRHE como su empleadora le debió pagar. Frente a esto, la Sala advierte que estas reclamaciones no pueden ser dilucidadas en esta esfera, toda vez que al asumir el Estado responsabilidad sobre las mismas, la parte actora debe recurrir a la vía contencioso administrativa.

Dentro de ese contexto, lo antes señalado encuentra sustento en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, "Por el cual se reglamenta el artículo 170 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, y se adoptan otras disposiciones", en su considerando establece que "...el Estado asumirá el pago de la indemnización y de las prestaciones de los trabajadores que se acojan a las opciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; el pago de la indemnización y las prestaciones de los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que decidan optar por la liquidación anticipada de sus prestaciones y su indemnización y de los que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo; el pago de la bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones; y el pago anticipado de la bonificación extraordinaria a favor de los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que lo sociliten."

En ese sentido, a foja 59 obra documento, a través del cual el trabajador McClean solicita de forma anticipada se le cancelen sus prestaciones laborales y la indemnización señalada en el artículo 225 del Código de Trabajo, así como también decide iniciar una nueva relación de trabajo con ETESA, (opción contemplada en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997). A foja 60 y 61 reposa el Contrato de Trabajo por tiempo indefinido suscrito por el trabajador McClean con ETESA, a partir del 16 de enero de 1999.

En cuanto al presente proceso, es preciso determinar que el Tribunal de Casación procederá a efectuar su análisis dentro del marco de la relación de trabajo del señor McClean con ETESA, a partir del 16 de enero de 1999, y no de los años que le precedieron con el IRHE, por las consideraciones antes expuestas.

La Sala observa que el actor mantiene una confusión en cuanto a las dos relaciones de trabajo. En su última relación con ETESA, introduce elementos atinentes a su anterior relación con el antiguo IRHE; y, sobre este punto, la Sala reitera que los elementos a considerar en el presente proceso surgen a partir del 16 de enero de 1999, cuando el demandante suscribió un nuevo contrato de trabajo con ETESA.

Tenemos pues, que el señor McClean suscribió un convenio de terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento con ETESA., efectivo a partir del 21 de julio de 2000, teniendo como tiempo laborado 1 año y 6 meses.

Coincidimos con la demandada cuando expresa que ETESA, no es una empresa sucesora del IRHE, en ella laboran trabajadores que le fueron asignados por el IRHE, quienes suscribieron nuevos contratos de trabajo desde el 16 de enero de 1999, y a los cuales previamente se les cancelaron sus prestaciones laborales.

La Sala no ve de qué forma la sentencia de segundo grado ha infringido los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, cuando ni siquiera se ha llevado a cabo la firma del Contrato de Compra Venta del primer bloque de acciones de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A., toda vez que esta condición no se ha dado, ya que el Estado aún no ha decidido vender esas acciones, de conformidad con los



artículos 46 y 170 de la Ley 6 de 1997; y este es un requisito fundamental para que se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 169 de la Ley 6 de 1997 que a la letra dice:

"Artículo 169: ...

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a la que se refiere el artículo 46 de esta Ley, todos aquellos trabajadores que sean despedidos injustificadamente, que desean terminar sus relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de esta Ley."

Colige la Sala que si el trabajador McClean terminó, por mutuo consentimiento, la relación de trabajo que mantenía con ETESA desde el 16 de enero de 1999 al 21 de julio de 2000, le es perfectamente aplicable lo establecido en el artículo 210, numeral 1 del Código de Trabajo. No obstante, ETESA indemnizó al trabajador McClean, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 225 del Código de Trabajo, de forma voluntaria, a pesar de que esta indemnización surge, exclusivamente, como consecuencia del despido injustificado o sin la autorización previa necesaria para despedir. A pesar de eso, hemos visto que en la práctica, algunas empresas pagan esta indemnización como una forma de reconocimiento hacia sus trabajadores cuando terminan su relación de trabajo por mutuo consentimiento. Son derechos acordados que sobrepasan o rebasan beneficios establecidos en nuestra legislación laboral, pero, son perfectamente válidos. Sin embargo, cuando la relación de trabajo termina por mutuo disenso no hay obligación alguna del empleador de pagar indemnización.

"La justificativa de la indemnización, - dice Russomano - quieren o no quieren los doctrinarios, es la de reparar el daño sufrido por el empleado, que se concreta en la pérdida injusta del empleo y sus consecuencias". "Se concluye de acuerdo con Russomano en que la finalidad de la indemnización establecida en el artículo 225 es doble; pues además de la reparación de los daños, tiene objetivos previsionales. En efecto, por un lado, busca "resarcir el daño, al menos en parte" y, por el otro, procura "también, al menos en parte, dar medios para que el empleado despedido enfrente los primeros momentos de desempleo" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho del Trabajo. Relaciones Individuales, Editorial Varem Panamá, 1998, págs. 235 y 236).

Dentro de este contexto, el Tribunal de Casación estima que el Tribunal Superior de Trabajo tomó su decisión conforme a derecho, y no existe fundamento legal alguno, para que esta Sala cambie dicha decisión.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 17 de septiembre de 2001, dentro del proceso laboral instaurado por RAFAEL McCLEAN -VS- EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. (ETESA).

Sin costas.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE DORIAN DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DORIAN DÍAZ VS. PEDRO DÍAZ SERRANO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Batista actuando en nombre y representación de Dorian Díaz ha interpuesto recurso de casación laboral, contra la sentencia de 20 de septiembre de 2001 (fojas 186 a 193), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia común de trabajo promovida por su mandante contra Pedro Díaz, para el reclamo de prestaciones laborales (vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, días domingo, de fiesta y descanso, preaviso), por monto de B/.27, 616.40 (foja 3).

Mediante la sentencia recurrida, se revocó la sentencia de 24 de mayo de 2001 (fojas 132 a 137), dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, y se condenó al demandado al pago de B/.895.30 en concepto de vacaciones, B/.895.30 de décimo tercer mes y B/.167.74 de prima de antigüedad (fojas 192-193), en favor del trabajador demandante.

La Sala procedió a revisar el recurso en cuestión y determina que el mismo cumple con los requisitos mínimos legales que establece el Código Laboral.

El recurrente afirma que la sentencia de segunda instancia viola los artículos 1, 6, 62, 69 y 753 del Código de Trabajo.

La primera de estas disposiciones contiene el principio de protección al trabajador sobre la base de una justicia social, procura al capital una compensación equitativa por su inversión, todo dentro de un marco de relaciones óptimas entre el sector obrero y el patronal, que derive en un aumento de la productividad.

De acuerdo al impugnante, esta disposición fue infringida en cuanto a su interpretación y aplicación, porque el Tribunal ad-quem debió proteger los derechos del trabajador quien probó la relación laboral, mientras que la demandada no presentó ninguna prueba para ser favorecida, de allí que, el demandante, tenía la preferencia legal (foja 2).

La segunda norma -artículo 6 ibídem- invocada como fundamento del presente recurso dispone que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o interpretación más favorable al trabajador".

Afirma el casacionista que este artículo fue transgredido de modo directo porque el trabajador probó el vínculo laboral mediante documentos públicos y privados, mientras que el demandado no aportó prueba, desconociéndose la regla in dubio pro operario en él contenida (foja 2).

La tercera disposición que el recurrente estima violada es el artículo 62 de la misma excerta, que define el concepto de contrato individual de trabajo prescindiendo de su denominación, como el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Su infracción se produjo porque el trabajador alegó que la relación laboral inició producto de un convenio verbal, afirmación que no fue rebatida por el empleador, quien no asistió a la audiencia y no aportó prueba, circunstancias que el Tribunal ad-quem debió considerar porque el contrato de trabajo no escrito fue legitimado en favor del trabajador (foja 3).

El artículo 69 también se estima violado. Esta norma contiene una presunción tan solo de derecho según la cual a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato; aunque, puede destruirse, a tenor de la misma norma, mediante prueba "que no admita duda razonable".

La transgresión para el casacionista ha ocurrido porque el Tribunal de segunda instancia la omitió, ya que debió aplicarla por "analogía" porque la parte demandada no presentó prueba alguna para destruir la citada presunción (Cfr.foja 4).

La última norma que se señala infringida es el artículo 753 del Código Laboral que establece cuando un documento se reputa auténtico; también instituye la presunción de que el documento público se presume auténtico "mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad". En este sentido, el casacionista afirma que el Tribunal pretermitió la aplicación de esta disposición porque inobservó el documento público expedido por la Corregiduría de Aserrió de Gariché, que certifica que Dorian Díaz es empleado del demandado desde enero de 1980 hasta la fecha.

A su juicio, esta inaplicación del artículo reseñado dejó en indefensión al trabajador porque la prueba expedida por la Corregiduría es determinante en el proceso, ya que prueba la relación de trabajo, la antigüedad de servicios, y al inexistir prueba en contra, la norma omitida "era y es" beneficiosa para el trabajador. De inmediato, el casacionista pide a la Sala que case la sentencia recurrida y condene al empleador, Pedro Díaz Serrano, al pago de los justos derechos reclamados por Dorian Díaz (foja 4).

Para resolver el fondo del presente recurso extraordinario, la Sala hace las siguientes consideraciones.

Acerca de la primera infracción contra el artículo 1 del Código de Trabajo alegada, la Sala es del criterio que la sentencia recurrida ha reconocido la relación de trabajo cuya existencia alegó el trabajador, por lo que el empleador ha sido condenado a pagarle sus prestaciones laborales. El principio protector que esa norma consagra, reformado por la Ley 45 de 1995, y que se fundamenta en el artículo 74 constitucional, no ha sido por tanto violado.

La Sala no observa que en el caso concreto que nos ocupa el Tribunal adquem haya dejado de reconocer los derechos que le asisten al trabajador, motivo por el cual se rechaza el cargo contra el citado artículo 1.

Con respecto a la segunda infracción que se esgrime, cabe observar que la norma que se afirma violada (Art. 6 del C.T.) contiene dos criterios o reglas en materia laboral, que se desprenden del principio protector, este último, también conocido como "favor laboratoris", principio tuitivo, de tutela o simplemente "pro operario". El primero es el criterio hermenéutico conocido como "in dubio pro operario", según el cual ante la duda en cuanto a la interpretación de disposiciones legales, convencionales o reglamentarias prevalecerá la interpretación que sea más favorable al trabajador. El otro es un criterio de selección, de conformidad con el que, en caso de conflicto entre las citadas disposiciones, debe escogerse la norma más beneficiosa para el trabajador.

La Sala estima que el fallo recurrido no ha infringido esta norma y reitera la jurisprudencia sentada en el sentido de que la regla in dubio pro operario no es aplicable en materia de pruebas, como sugiere el casacionista cuando dice que ante la ausencia de prueba aportada por el empleador el juzgador desconoció la referida regla en desfavor del trabajador.

La regla in dubio pro operario es un criterio interpretativo, como viene dicho, aplicable cuando surgen dudas razonables en la interpretación de disposiciones legales, convencionales o reglamentarias, no en cuanto a la estimación o valoración de la prueba, toda vez que en este extremo, el Código Laboral, en su artículo 732, adopta el sistema de la sana crítica, basado en la aplicación de juicios lógico-críticos y en la experiencia por el Juez, al efectuar tan importante tarea sobre el material probatorio que reposa en el expediente. No es dable tampoco al Juzgador, sin la existencia de un instrumento legal habilitante, que no es el artículo 6 del Código que norma las relaciones obrero patronales, decidir en ausencia de prueba dejada de aportar por una de las partes (trabajador o empleador) inclinarse aplicando la regla in dubio pro operario. En tal sentido, el Juez al decidir la causa, como ocurrió en el presente caso, debe basarse en lo probado por los sujetos procesales mediante los medios de convicción legalmente establecidos, o los que la Ley le faculte para oficiosamente traer al expediente en búsqueda de la verdad material.

Sólo en ocasiones excepcionales, la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario (Cfr. Sentencia de 16 de agosto

de 2000. Acero Panamá. Vs. Carlos Escartín).

Consecuentemente, la Sala desestima el referido cargo de violación contra el artículo 6 del Código Laboral.

En cuanto a la afirmada infracción del artículo 62 de dicha excerta, el casacionista no explica razonablemente en qué consiste esa transgresión, y antes bien, en autos consta que la relación de trabajo entre Dorian Díaz y Pedro Díaz, trabajador y empleador respectivamente, se prolongó entre el 20 de enero de 1995 y el 26 de febrero de 1999, con fundamento en los documentos que reposan a fojas 22 y 24 de los autos, no en atención a la certificación que se observa a fojas 19 del dossier expedida por la Corregidora de Aserrio de Gariché, según la cual el vínculo laboral entre ambas partes data desde 1980 y se extendió hasta el año 2000, porque, a falta de contrato escrito, sólo la prestación personal de servicio por parte del trabajador, que es una cuestión de hecho o fáctica, puede acreditar que existe relación de trabajo, y eso según las pruebas de los autos y la sana crítica aplicada lo acredita los documentos antes referidos. Una vez probada la prestación de trabajo, se presume cierto el vínculo laboral (Art. 737, numeral 1 del C.T.), lo cual ocurrió, se reitera, dentro del lapso señalado. Por tanto, se desestima el cargo.

Acerca de la infracción alegada del artículo 69 del Código de Trabajo se observa que el trabajador pretende beneficiarse de la presunción iuris tantum en esa disposición contenida; sin embargo, como fue explicado, el vínculo laboral a causa de la prestación personal de servicio de Dorian Díaz en favor de Pedro Díaz sólo fue probado entre 1995 y 1999; por lo tanto, la presunción carece de eficacia porque en autos quedó acreditado, paradójicamente con pruebas aportadas por el trabajador, que esa relación de trabajo no se prolongó más allá del período señalado. La verdad material probada es que ese vínculo de trabajo duró el lapso que se indicó.

A lo anterior hay que agregar que de conformidad con el artículo 736 del Código de Trabajo las presunciones establecidas por la Ley sustancial sólo serán admisibles cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados. En este asunto no quedó debidamente acreditado que el vínculo laboral duró entre 1980 y el año 2000, como afirmara la parte obrera, sino durante el tiempo señalado, de allí que no es dable aplicar la presunción contenida en el artículo 69 invocado.

Acerca de este tipo de presunciones (iuris tantum) se ha dicho que se fundan en proposiciones que el legislador considera normales y ocurren con más frecuencia que las otras y su particularidad consiste en que, como la verdad debe prevalecer, admiten prueba en contrario, de suerte que sólo tienen fuerza mientras que la parte a quien perjudican no las enerva con pruebas suficientemente eficaces con relación al punto debatido; constituyendo fórmulas para señalar a quién incumbe la carga de la prueba en determinadas situaciones (Cfr. FÁBREGA, Jorge. Medios de prueba, 2a. Edición, tomo 2, Edit. Plaza & Janés, Santafé de Bogotá, Colombia, 2001, p. 600).

Por las razones expuestas, la Sala desestima el cargo de violación del artículo 69 del Código Laboral.

La última disposición que se afirma infringida es el artículo 753. Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste la razón al casacionista, toda vez que pretende endilgarle el carácter de plena prueba a la certificación expedida por la Corregiduría de Aserrio de Gariché, mediante la cual aspira probar la duración del vínculo laboral entre Dorian Díaz y Pedro Díaz. Si bien ese documento es de naturaleza pública por lo cual le ampara la presunción de autenticidad, no es un medio de prueba idóneo para probar la relación de trabajo entre las partes tal cual fue explicado, motivo por el que se desestima el cargo de violación de dicho artículo.

Como corolario, la Sala coincide con el fallo censurado en que el análisis de las pruebas documentales (fojas 22-24) el trabajador brindó un servicio personal desde el 20 de enero de 1995 hasta el 26 de noviembre de 1999, por lo que debe reconocérsele las prestaciones laborales, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, que son derechos que derivan de la relación de trabajo, tal como lo ha hecho la sentencia recurrida (Cfr. foja 190).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 20 de septiembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia común de trabajo promovida por DORIAN DÍAZ contra PEDRO DÍAZ, para el reclamo de prestaciones laborales.

Sin costas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO CAMAÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO MOSCARELLA NOGUERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDGARDO MOSCARELLA NOGUERA -VS- ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Sixto Abrego Camaño, apoderado especial de EDGARDO MOSCARELLA NOGUERA, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 19 de julio de 2001, dentro del proceso laboral promovido por EDGARDO MOSCARELLA NOGUERA -VS- ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala revoque en todas sus partes la resolución recurrida, y en su defecto, condene a la demandada a pagar las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

Se trata de un proceso común de trabajo promovido por el señor Moscarella Noguera contra la sociedad ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., a fin de que ésta sea condenada a pagarle la suma de B/.159,800.00 en concepto de salario básico, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, recargos e intereses y costas del proceso.

El juzgador de primera instancia absolvió a ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. de todas los reclamos presentados por el demandante y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión.

La firma de abogados Alfaro, Ferrer y Ramírez, apoderada especial de ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., se opuso al recurso de casación por considerar que entre el demandante y su representada no existió relación de trabajo.

A continuación, procede la Sala a examinar los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora afirma que la sentencia por el impugnada ha conculcado las disposiciones 242, 62 y 65 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación pasa a examinar lo atinente a la infracción del artículo 242 ya que de su existencia depende que se hayan producido o no el resto de las infracciones aducidas en el recurso extraordinario de casación.

El casacionista manifiesta su disconformidad con la sentencia impugnada y expresa que " la norma citada se ha violado, por indebida aplicación. Esta disposición es clara, para poder que no existiera relación de trabajo entre un corredor de seguros y la aseguradora, antes del 13 de agosto de 1995, era menester que concurrieran en su caso particular todas y cada una de las circunstancias que allí se dispone obsérvese que se utiliza antes de los registros de asistencia, y de los elementos esenciales de la relación de trabajo la palabra "ni" (en este caso tiene significado copulativo). Esto significa que

en la medida que se demostrara que entre un corredor de seguros y la compañía demandada existió claramente uno de los elementos de la relación de trabajo (prestación del servicio bajo dependencia económica en este caso), tenía que reconocerse la existencia de dicha relación legalmente. Uno de esos elementos es la dependencia económica, y aún cuando no hubiera horario, no tarjetas, si se demostraba la dependencia económica, había relación de trabajo" (Cfr. fojas 5 y 6).

Colige la Sala pues, que el recurrente enfoca sus argumentos centrales en que existió dependencia económica entre el demandante y la empresa demandada, y que por lo tanto, se configuró la relación de trabajo.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial manifestó lo siguiente: "Tal como lo señala el artículo 242 del Código de Trabajo antes de su modificación, no pueden considerarse como trabajadores, en el sentido de considerarse sujetos de tutela jurídico laboral, aquellos corredores de seguro en quienes concurren circunstancias que son generalmente la negación de la relación jurídica de trabajo. En el caso subjúdice ha quedado, plenamente, demostrado que el Sr. EDGARDO MOSCARELLA NOGUERA, no estaba sujeto a horario de trabajo alguno ni a registro de asistencia de cualquier clase y que como corredor de seguros independiente, colocaba pólizas de seguros para diferentes compañías de seguros, según pruebas testimoniales, documentales y de informe" (Cfr. foja 825).

La Sala comparte el criterio expuesto por el juzgador de segunda instancia, pues resulta palmario que en el caso in examine no existía relación de trabajo, pues así lo acredita el caudal probatorio obrante en el proceso.

En esa misma línea de pensamiento, tenemos que obra de fojas 790 a 792 el informe pericial rendido por el auditor del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, a través del cual concluye que después de haber analizado planillas preelaboradas de la Caja de Seguro Social, libros de registros, así como los archivos de la empresa ASSA CIA DE SEGUROS, S. A., que en ellos no aparece registrado como empleado el señor Edgardo Moscarella Noguera en el período comprendido de enero 1980 a abril de 1994, y que además no mantenía controles de entradas ni de salidas en la empresa demandada, Además, en su informe destaca que el demandante durante los años 1980 a 1994, colocó pólizas de seguro para la demandada al igual que lo hizo para otras compañías de seguros, tal como quedó acreditado a través de los documentos que reposan de fojas 771 a 776 remitidos por las compañías aseguradoras ALICO, ASEGURADORA MUNDIAL, S. A., y GENERALI.

La dependencia económica "constituye un concepto que asimismo sirve para identificar la relación de trabajo; pero es subsidiario, puesto que tiene vigor sólo en la medida en que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. Se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en los que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador. A ello apunta la parte final del artículo 65, cuando señala que "En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, pág.37).

Dentro de este contexto, estos hechos evidencian que no hubo dependencia económica entre las partes, toda vez que quedó demostrado que los honorarios profesionales recibidos por el señor Moscarella Noguera no constituían su única o principal fuente de ingresos, es decir, el demandante no se encontraba vinculado económicamente al giro de actividad que desarrolla la empresa.

"La dependencia económica escapa a un concepto unitario, pues son una gran cantidad de situaciones fácticas las que podrían caer dentro de la idea general; de esta manera, nuestra legislación ha optado por no definir la dependencia económica, prefiriendo la vía de una enumeración no taxativa de situaciones que quedan dentro del concepto. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos: (Artículo 65 del C.T):

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única y principal fuente de sus ingresos;
2. Cuando las sumas a que se refiere el caso anterior provienen, directa o indirectamente, de una persona, empresa o como consecuencia de sus actividades;

Y,

3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividades que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador. También se dispone que en caso de duda sobre la existencia económica ha de determinar que se califique una relación como de trabajo, sin que aquélla sea requisito necesario para que exista la relación de trabajo, ya que puede existir relación de trabajo sin dependencia económica y aún puede darse el caso de dependencia económica sin relación de trabajo, como es el caso de algunas personas que ejercen profesiones liberales. En este sentido, el criterio de la dependencia económica es sólo un auxiliar en nuestra legislación, existe en adición al de subordinación jurídica, para la determinación de la existencia de la relación de trabajo" (Hoyos, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Panamá, 1982. págs. 220 y 221).

En ese sentido, la Sala ha manifestado de forma reiterada que "un corredor de seguros que percibe comisiones de múltiples compañías de seguros, además de la empresa demandada, y que al equiparar las sumas percibidas, tanto por la compañía de seguros demandada, como por las otras compañías, no se puede concluir que el demandante dependía económicamente de la compañía demandada" (Cfr. Sentencias de 10 de julio de 2000, 4 de abril de 2000 y 7 de enero de 1991).

Frente a este escenario jurídico, la Sala arriba a la conclusión de que no existía relación de trabajo entre el demandante y la demandada, por lo tanto, la sentencia recurrida no ha infringido el artículo 242 del Código de Trabajo, por lo tanto, no procede el cargo endilgado.

En cuanto al resto de los cargos, la Sala considera que no es necesario entrar a examinar los mismos dado que dependían del cargo anterior.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 19 de julio de 2001, dentro del proceso laboral promovido por EDGARDO MOSCARELLA NOGUERA -VS- ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MURGAS VASQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL MURGAS VASQUEZ -VS- COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S.A Y AFILIADAS" (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero en nombre y representación de RAFAEL MURGAS VASQUEZ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 13 de julio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: OSCAR ENRIQUE SANCHEZ-vs- EL MACHETAZO, S. A.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 ibidem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral. La norma en comento es del

tenor siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1...

2... Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;

3..." (El Subrayado de la Sala)

Ya esta Sala Tercera en Resolución de 21 de mayo de 1997 señaló al respecto lo siguiente:

..."que el fuero de negociación está contemplado en el artículo 441 del Código de Trabajo, y el mismo cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones, hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta.

Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibidem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE. Lima, Perú 1987 pág.207).

La disposición que recoge el fuero de negociación indica, que para el despido de un trabajador que esté protegido por el fuero en comento, se aplicará el procedimiento estipulado para el desafuero sindical, lo que significa que se aplicará el procedimiento abreviado recogido en el artículo 991 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 991. En cualquier caso en que las normas substanciales exijan una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte un trabajador; en casos de reintegro a que se refiere el artículo 218, o en cualquier otro asunto para cual la Ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a las siguientes normas especiales..."(el resaltado es de la Sala)

El proceso abreviado o juicio sumario es utilizado para imprimirle trámite a las solicitudes de autorización judicial de despido (desafuero) de aquellas personas que gozan de fuero de maternidad, fuero de negociación y fuero sindical, además de las otras situaciones que prevé la Ley, como lo es el caso del artículo 217 del Código de Trabajo.

Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considerara como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban de fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara dicho reintegro de acuerdo a la Ley 53 de 1975. Las solicitudes de reintegro de los trabajadores que gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.

Como hemos visto esta superioridad no le compete conocer los





En concepto de la casacionista la norma ha sido infringida porque el Tribunal Superior desestimó el valor probatorio de los contratos de trabajo aportados y de los testimonios rendidos durante el proceso. Debido a esta equívoca valoración no se reconoció la relación laboral y que las sumas recibidas no representaban honorarios profesionales sino salarios.

"Artículo 63: Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador."

Para el casacionista la violación a esta norma es clara, habida cuenta no se reconoció su relación con la empresa como una relación de tipo laboral, sino de servicios profesionales.

"Artículo 64: La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo."

El fallo infringe directamente esta excerta legal, porque desconoce el contenido de los contratos aportados al proceso, donde consta que la trabajadora tenía un horario establecido y que debía prestar sus servicios dentro de la clínica. Se restó mérito probatorio a las declaraciones de Ruby Sonia Bernal de López y Seba Briceida Mójica de Jaén, quienes testificaron que recibía órdenes de los jefes de la empresa, que tenía una jefa directa y que no podía ausentarse, sin presentar los certificados de incapacidad exigidos o solicitar el permiso correspondiente. Además, de obviar el tribunal toda una documentación (ver lista a foja 4) que confirma la relación de trabajo.

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
2. Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente".

En apreciación de la casacionista, el Tribunal desconoció el sentido y alcance de esta excerta, pues no tomó en cuenta que su único ingreso era el salario que devengaba de la empresa demandada.

"Artículo 1: El presente reglamento interno tiene por objeto regular las obligaciones y derechos del INTEL y los trabajadores en el desempeño de sus funciones, basándose en las disposiciones de la ley 8 de 25 de febrero de 1975 y normas complementarias en lo relativo a las aplicables a las instituciones estatales.

Toda persona, desde que acepta un cargo en el INTEL por nombramiento o por contrato se constituye en trabajador del mismo y por lo tanto, acepta y se somete a todas las disposiciones del presente reglamento y los procedimientos administrativos complementarios."

La casacionista estima que la Sentencia de segunda instancia transgrede este primer artículo del Reglamento Interno de Trabajo del INTEL, toda vez que la simple aceptación del cargo como médica en la Clínica del INTEL, convertía su relación en laboral, con los consiguientes derechos y obligaciones que de ella se perciben.

"Artículo 46: Son trabajadores del IRHE o del INTEL todas las personas que se obliguen mediante un nombramiento o contrato escrito individual a prestar sus servicios o a ejecutar una obra que por su naturaleza está enmarcada dentro de la responsabilidad que la ley señala a estas instituciones."

Al desconocer la relación de tipo laboral entre la casacionista y el INTEL, se viola en forma directa, por omisión, el artículo 46 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975. Cabe agregar que las labores que se desarrollan en la Clínica donde laboraba la Dra. Carrasquilla, son permanentes .

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 9 de agosto de 2,000, bajo la ponencia de la Magistrada Haydée Paolo, confirmó la Sentencia No. 53 de 20 octubre de 1998, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en consideración a que de la forma como la Dra. Carrasquilla prestaba los servicios de atención a los trabajadores y planeaba los programas de medicina ocupacional, no se desprende la existencia de subordinación.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sentencia apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, absolvió a CABLE & WIRELESS DE PANAMÁ, S. A., antes INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (INTEL, S. A.) de la obligación de pagar las prestaciones laborales reclamadas por la Dra. Sonia Carrasquilla (ver fs. 267 a 277 del expediente contentivo de la actuación laboral).

Muchas fueron las consideraciones esbozadas por el tribunal, sin embargo, dada la extensión del fallo, traemos a colación las más relevantes:

"Se puede observar que dichos contratos tienen las características propias de un contrato de servicios profesionales, ya que las partes contratantes así lo quisieron, la Doctora Carrasquilla, aceptó cumplir el mismo bajo las cláusulas allí planteadas, con conocimiento de lo que estaba firmando. En los mismos se lee en la cláusula octava que el Intel, S.A., le reconocerá a la contratista por los servicios profesionales que preste la suma de B/.800.00 mensuales, y que esos honorarios los cargará el Intel, S. A. a la partida presupuestaria de la vigencia fiscal de cada año para la cual fue contratada, y también se señala en las cláusula novena y décima cual será la duración del contrato, y las causas de resolución del mismo. Estos contratos tienen las características (sic), de la intervención de la Contraloría General de la República quien los refrenda, y en la que aparecen los sellos de la mencionada institución de comprometido y otros. Los pagos que se le hacían a la Doctora Sonia Carrasquilla de acuerdo a los talonarios de cheques (fs. 76 a la 78) se observa el sello de pagado por parte de la Contraloría General de la República y el del Control Fiscal de la misma, lo que significa que había una intervención directa por parte de la mencionada institución, que estaba de acuerdo en la forma de contratación de estos servicios y que (sic) pagos tenían que hacerse a los mismos. En la descripción que se hacía en razón del pago dice 'Honorarios Médicos por servicios prestados a los empleados del INTEL, S.A....' y a que cuenta se cargaban los mismos, otra cosa que se puede hacer notar que (sic) estos pagos se hacían por la presentación de las cuentas que presentaba la Doctora Sonia Carrasquilla mensualmente, para que se le hicieran sino presentaba la misma no se le hacían los mismos, así se puede notar, por ejemplo, a foja 76, el sello pagado y del Control Fiscal de la contraloría (sic) tienen fecha de 31 de octubre de 1996, que se pagaba el mes de septiembre de 1996, es decir un mes después. A foja 192 a la 193 se observa el procedimiento que venimos hablando por la que tenía que pasar, para poder la Doctora Carrasquilla cobrar sus honorarios, y era ella misma la que confeccionaba la solicitud para hacer sus cobros, es decir tenía que cumplir con esos pagos.

Debemos señalar también que la actividad que desarrolla la empresa demandada es muy distinta a las funciones que ejecutaba la Doctora

Carrasquilla, por lo que no pueden considerarse que eran del giro normal de éstos. Obsérvese que el contrato firmado entre las partes visibles de la foja 71 a 75 en su cláusula novena, se lee que 'El presente contrato estará vigente del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1996', lo cual significa que las partes acordaban cuando (sic) comenzaba y terminaba el mismo, no necesariamente tenía que empezar el 1 de enero de 1996, la parte actora, sostiene que esto se dio, por estar haciendo uso de la licencia de maternidad, pero esto no consta en el mencionado contrato, y tampoco podría darse si ella no estaba registrada en la planilla de la demandada, y por ende sabía, que no se le hacía ningún descuento, ni de seguro social ni de otra índole, recibía su pago en forma neta.

...  
Debemos concluir diciendo que la Doctora Sonia Carrasquilla suscribió tres contratos de servicios profesionales con el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL, S.A.), uno que tenía una duración del 16 de junio al 31 de diciembre de 1995, luego firmó otro que comenzaba el 1 de marzo al 31 de diciembre de 1996, habiendo una interrupción de dos meses entre uno con el otro, y el último fue del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997, todos con la característica que su terminación obedecía al año fiscal.

Consta a foja 241 certificación de la delegada del Contralor, en el Intel, S.A., en la cual explica la razón del porque (sic) se refrendaba estos contratos de servicios profesionales por parte de la Contraloría General de la República, porque este gasto esta (sic) identificado, como servicios especiales.

La Dra. Sonia Carrasquilla, no aparecía registrada como afiliada, ni se le descontaba cuota sindical,..."

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Visto lo anterior la Sala pasa a resolver la impugnación presentada, previas las siguientes consideraciones:

La Primera Convención Colectiva entre el Intel, S. A. y el Sitintel, celebrada el 18 de marzo de 1997, en la cláusula 65, sobre los Servicios Médicos, Odontológicos y de Ginecología establece que "LA EMPRESA se compromete a mantener operando y debidamente equipada y con el personal médico que se requiera para seguir brindando a los trabajadores, esposa e hijos y jubilados o pensionados, los servicios médicos esenciales, ginecológicos y odontológicos, principalmente en las ciudades de Panamá, Colón, Aguadulce, Chitré y David."

El expediente laboral nos revela que la doctora Sonia Carrasquilla brindada sus servicios como médica en la Clínica a que se refiere el párrafo anterior.

A fojas 22 y 151 milita la Nota 4-97-76, de 29 de diciembre de 1997, enviada por el Director de Desarrollo Empresarial y Relaciones Laborales mediante la cual le notifica a la doctora Carrasquilla el vencimiento de su contrato.

En el expediente contentivo de la actuación ante la instancia laboral reposan la serie de contratos celebrados entre las partes involucradas en el conflicto, con objeto de la prestación de los servicios médicos de la doctora Carrasquilla en la Clínica del INTEL, S. A., ahora Cable & Wireless Panamá, S. A.

El primero de ellos es el Contrato No. 306-95, firmado el 23 de junio de 1995 (fs. 12 a 16). En este contrato las partes pactaron el horario de labores (ver cláusula 1ra), al igual que el pago por sus servicios, que sería de B/.800.00, con cargo a la partida presupuestaria 274.0.10.02.03.022.1.1.248, de la vigencia fiscal de 1995 (ver cláusula 8va). La vigencia de este contrato es de 16 de junio al 31 de diciembre de 1995.

Posteriormente fue firmado el 29 de marzo de 1996, Contrato No. 104-96, cuya vigencia se fijó del 1ro de marzo al 31 de diciembre de 1996 (fs. 7 a 11), en iguales términos que el anterior. En este caso los honorarios por los servicios profesionales prestados, serían cubiertos por la partida presupuestaria No. 2.74.10.01.02.022.1.1.248, cuya vigencia es el período fiscal de 1996 (ver cláusula 8va).

El siguiente es el Contrato No. 005-97, suscrito el 13 de febrero de 1997, fs. 17 a 21, cuya vigencia fue del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 (cláusula 9na). Esta vez los pagos de la doctora Carrasquilla se hicieron con cargo a la Partida Presupuestaria No. 2.74.10.01.02.172.1.1.248, de la vigencia fiscal de 1997 (cláusula 8va).

Existen varios denominadores comunes de estos contratos.

En primer lugar, se caracterizan por haber delimitado su duración, con sujeción a la partida presupuestaria asignada dentro del Presupuesto Anual del Estado.

De igual modo, se observa que establecían el horario de 8:00 a. m. a 12:00 m., para que la doctora Carrasquilla brindara a la empresa los servicios contratados. No obstante, estipulaban también que el horario en que la médica prestara sus servicios no debería coincidir con el horario que tuviera designado en cualquier otra institución.

De otra parte, fija como lugar para que la doctora Carrasquilla brindara los servicios contratados la Clínica de INTEL, S. A. ubicada en el Edificio Dorchester.

En todos se denomina a la suscriptora, no como trabajadora, sino como contratista.

Por último, es de resaltar que fueron refrendados por el Contralor de la República.

Estos aspectos fueron abordados por la apoderada judicial de la empresa Cable & Wireless que, en contestación a la demanda laboral, aclaró que las contrataciones con el Estado se sujetan al cumplimiento del Presupuesto General de Estado, cuya aprobación es anual, de allí que el término de duración de estos contratos se limita al máximo de un año, para cuya ejecución requieren, de igual modo, el refrendo de la Contraloría General de la República. Este es el procedimiento a seguir en las contrataciones por servicios profesionales, puntualizó la abogada en su escrito (fs. 33 a 41).

A foja 242 reposa el Memorándum, aportado al proceso por la parte demandada, mediante el cual se certifica que las partidas presupuestarias 2.74 0.10.02.03.022.1.1.248 1995, 2.74 0.10.01.02.022.1.1.248 1996, y 2.74 0.10.01.02.172.1.1.248 1997; de las cuales se pagaba a la doctora Carrasquilla, correspondían a pagos de servicios profesionales de doctores a nivel nacional.

Los talonarios de los cheques pagados a la doctora Carrasquilla, que reposan en el expediente, visibles de folios 76 a 78 y 84 a 86, llevan la leyenda de pago de honorarios médicos por servicios prestados a los empleados del INTEL, S. A., durante el mes x del año x. También refieren al Contrato del período fiscal correspondiente, así como al número de recibo presentado.

La forma de pago, según se explica, operaba luego de la presentación de reportes por servicios prestados. Es decir que, procedían los pagos de Contraloría, previa presentación de cuentas. De ello se desprende que si no presentaba el reporte correspondiente no se hacía pago alguno.

Estos talonarios de cheques no reflejan ningún tipo de deducciones.

Entre los documentos allegados al proceso, se aprecia a foja 243, la Certificación 346-98-09-SECDEF, de 3 de junio de 1998, expedida por el Sindicato de Trabajadores del INTEL, S. A., que deja constancia de que la doctora Carrasquilla no presentó reclamo por despido injustificado ante el Sindicato, como tampoco aparece registrada como afiliada y no se le descuenta cuota sindical.

El artículo 62 cuya infracción clama la casacionista define la relación de trabajo como la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

El artículo 63, que la actora también estima ha sido transgredido, prevé que para determinar la existencia de una relación laboral se prescindirá de los contratos o actos simulados.

Es así que la existencia y los efectos de una relación de trabajo no descansan en la voluntad de las partes, ni en la designación formal que se le dé, sino en la realidad de los hechos, o sea en las condiciones en las que se preste el servicio. Son entonces las características de la relación las que definirán su naturaleza.

Siguiendo los parámetros trazados por el artículo 62 y prescindiendo de los elementos remarcados en los contratos, como lo son la calificación de los servicios médicos contratados como servicios profesionales y la denominación de la doctora Carrasquilla como contratista, las condiciones bajo las cuales se hizo la contratación son características de una relación de tipo laboral.

La fijación de un horario de 8:00 a. m. a 12:00 m. para que la doctora Sonia Carrasquilla ejecutara sus funciones en calidad de médica es el primer y principal indicio de subordinación jurídica y de la necesidad de que brindara el servicio en forma personal.

Si bien los contratos fijan como condición que el horario en que la médica prestara sus servicios, no se interpusiera con sus funciones en cualquier otra institución, en el evento de que forma simultánea las prestara o tuviera la disponibilidad para ello, lo que fue claramente definido en la cláusula tercera de todos los contratos, este hecho no desvirtúa la relación laboral existente.

Otro aspecto a evaluar es la asignación de un lugar específico dentro de las instalaciones de la empresa para que la doctora Carrasquilla brindara los servicios médicos.

La presencia de forma regular y continua de la demandante en la Clínica de INTEL, S. A. se confirma de los listados aportados que contienen el detalle de los pacientes atendidos diariamente, además del diagnóstico de cada uno.

De los testimonios recogidos en el Acta de la audiencia No. 52, celebrada el 4 de junio de 1998 (fs. 52 a 65) es oportuno, para mayor claridad, extraer y reproducir algunas de las afirmaciones advertidas.

Ruby Sonia Bernal de López, de Recursos Humanos, División de Bienestar Social confirmó el horario regular y lugar de trabajo fijo de la reclamante. Hecho que fue también reconocido por Ilka Briseida Mójica de Jaén (fs. 61 a 65), quien dijo además que, como todos, la doctora Carrasquilla debía justificar sus ausencias.

Yasmira Yolanda Herrera Ruiz del Centro de Orientación Infantil dijo que la doctora Carrasquilla atendía en la mañana, que lo sabe, porque se les envió un memorándum con esa información a los empleados. En respuesta a otro cuestionamiento manifestó que si la doctora Carrasquilla se ausentaba, nadie la suplía, es decir que nadie cubría su turno y nadie atendía a los pacientes de la mañana. La testigo manifestó que la doctora Carrasquilla le dio seguimiento a sus dolencias.

La circunstancia resaltada por los testigos de que en los días en que se ausentaba la doctora Carrasquilla, nadie la sustituía remarca la prestación personal del servicio.

Si bien existe cierta confusión en cuanto si se giraban instrucciones a la doctora Carrasquilla sobre la ejecución de sus funciones y quién las impartía, las deposiciones ofrecidas por los testigos parecen confirmar que la médica recibía directrices de la División de Bienestar Social de la empresa. Veamos:

Ruby Sonia Bernal de López, de Recursos Humanos, División de Bienestar Social, declaró que "cuando había (sic) lagun (sic) caso muy especial de algun (sic) empleado, la licda. Ferrer en ese entonces jefa de la Dra. se lo solicitaba" Al preguntársele si tenía conocimiento de que la doctora Carrasquilla tuviera otro jefe, respondió: "esa area (sic) en una restructuracion (sic) que se dio pasa a la división de Desarrollo Empresaria, ya ahí (sic) nosotros nos desligamos La Licda Lidia de Arosemena, que es la Divisionaria de Desarrollo Empresarial."

A la pregunta de si la doctora Carrasquilla debía presentar certificados de incapacidad y solicitar permisos para justificar sus ausencias, contestó que "en epocas (sic) de la Division (sic) de Binestarsr (sic) Social, si iba a llegar

tarde o se iba ausentar ella me llamaba a mi (sic) a la señora de Lopez (sic) para dar sus excusas (sic) y si era alguna visita medica (sic) ella mostraba los certificados (sic) medicos (sic), lamentablemente no existen los archivos de la Dra. Sonia, porque en la mudanza todo eso se voto (sic). Si existian las constancia (sic)."

Indicó además que si la doctora Carrasquilla iba a retirarse antes de las doce mediodía pedía permiso a la Licda. Ferrer.

En la misma acta de audiencia quedaron reseñadas las declaraciones de Ilda Briseida Mójica de Jaén (fs. 61 a 65). La testigo aseguró que la doctora sí tenía un horario y que siempre han tenido un jefe, a quien identificó como Lidia de Arosemena, que, según su declaración, era la jefa de la doctora Carrasquilla. Además dijo, que, como todos, debía justificar sus ausencias.

De folios 251 a 261, milita el Acta de la continuación de la audiencia No. 63.

La testigo Carolina Mantovani aseguró que las cuentas de la Dra. Carrasquilla, las aprobaba en el área de Bienestar Social, la señora Angelina de Ferrer.

Por su parte la trabajadora social Lina Sicela Solís Barranti aseguró que jamás se giraban instrucciones, que "ellos tenia (sic) que cumplir con lo que estaba pactado en el contrato de servicios profesionales. sus (sic) actuaciones eran libres".

También se refirió la declarante al horario de la doctora Carrasquilla. Según las actuaciones registradas en el expediente laboral, los contratos le asignaron a la casacionista un horario de 8:00 a. m. a 12:00 m., sin embargo, en la práctica ella brindaba sus servicios en un horario distinto (7:00 a 11:30 a. m.). Sobre este tema indicó: "Si conosco (sic), ella le solicito (sic) a la División (sic) de Bienestar Social se le permitiera el cambio de horario, según su contrato de servicios (sic) profesionales era de 8:00 a 12:00 y solicito (sic) que el mismo fuera de 7:00 a 11:30 aduciendo que esta cambio (sic) era por asuntos (sic) personales, la empresa sus flexible (sic) y le permito el cambio de horario siempre y cuando cumpliera con la cantidad de horas por la cual ella habia pactado en el contrato de servicios profesionales."

Se entiende entonces que la doctora por sí sola no se tomó la atribución de cambiar el horario que le fue asignado, sino que sometió su solicitud a la discusión y aprobación de la empresa. Pese a que la declarante enfatizó la ausencia de dirección en las labores de la doctora Carrasquilla, es evidente la contradicción. De tal modo, si las actuaciones de la médica eran libres no había razón para solicitar autorización para un cambio de horario.

A las relaciones laborales entre INTEL, S. A., antes Instituto Nacional de Telecomunicaciones y sus trabajadores, le son aplicables las normas del Código de Trabajo, el Reglamento Interno vigente y una Convención Colectiva que contenga como mínimo las prestaciones, derechos y garantías establecidas en la Ley N° 8 de 1975, por estipularlo así el artículo 26 de la Ley N° 5 de 9 de febrero de 1995, mediante la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones convirtiéndolo en una sociedad anónima. Esta disposición prevé que hasta tanto no se celebre la Convención Colectiva regirán las disposiciones de la Ley No. 8 de 1975.

El artículo 46 de esta Ley dispone que son trabajadores del IRHE o del INTEL, quienes, mediante nombramiento o contrato escrito individual, se obliguen a prestar sus servicios o ejecutar una obra, que por su naturaleza esté enmarcada dentro de la responsabilidad que la Ley le atribuya a estas instituciones.

La Convención Colectiva define como trabajadores de la empresa a todos las personas naturales que se obliguen, mediante contrato de trabajo verbal o escrito, individual o colectivo, expreso o presunto, todos los trabajadores que provienen del INTEL, y los que presten sus servicios o ejecuten una obra bajo la subordinación o dependencia del INTEL, S. A.

Así pues los convenios suscritos entre INTEL, S. A. y la doctora Carrasquilla estipulan la contratación de servicios profesionales, la denominan contratista, exigen la presentación de informes como condición para hacerle

efectivo el pago de sus emolumentos mensuales, tales honorarios proceden de la partida presupuestaria anual destinada a cubrir las compensaciones de servicios personales prestados por quienes no son empleados públicos y los servicios que ofrecía la doctora Carrasquilla no se asimilan a los servicios que presta la empresa demandada, pues no son inherentes al giro normal de sus operaciones. No obstante lo anterior, las condiciones en que prestaba sus servicios, descritas previamente, implican obligaciones propias de una relación laboral.

Un informe de la Contraloría General de la Nación remitido a Cable & Wireless (fs. 241) define los servicios profesionales bajo las siguientes características:

- I. No es empleado público.
- II. No trabaja con estructura  
Servicio Ocasional.  
No se aplican deducciones.  
Se utilizan sus servicios.  
Sujeto a Acto Público o Contratación Directa.  
No puede realizar labores de afectación fiscal.

De los presupuestos enunciados es notorio que la doctora Carrasquilla no cumple con por lo menos dos de ellos, pues como se pudo comprobar es servicio brindado por la casacionista no era ocasional y trabajaba con estructura. Tales circunstancias confirman una vez más la posición de trabajadora de la doctora Carrasquilla.

Al examinar otra reclamación planteada con anterioridad contra Cable & Wireless, S. A., la Sala reconoció la existencia de relación focalizada en determinadas circunstancias, algunas de ellas operan como denominadores comunes con el caso objeto de nuestro estudio. Veamos lo que en aquella oportunidad observó la Sala:

"A juicio de la Sala los contratos celebrados entre la empresa y el demandante incluyen obligaciones para el licenciado Gotti y derechos a favor de la empresa demandada que son propios de un contrato de trabajo.

Esto es así porque el licenciado Gotti prestaba personalmente a la empresa un servicio relacionado con sus actividades normales y permanentes, en pago del cual recibe una suma de dinero fija cada mes, con la obligación de cumplir un horario de trabajo de ocho horas diarias (de 8 a. m. a 4:30 p. m) durante todos los días laborables de la semana en la empresa, estaba sujeto a supervisión por parte del Gerente de Compras y Proveeduría que aprobaba el pago de sus honorarios y ante quien debía justificar sus ausencias (ver certificado médico de incapacidad a fojas 49 del proceso laboral) y a partir de 1997 con facultades de dirección como Jefe de Asistencia Legal de Compras."

(Recurso de casación laboral de Ernesto Gotti contra la Sentencia de 30 de abril de 1999 del Tribunal Superior de Trabajo, proceso laboral de ERNESTO GOTTI contra INTEL, S. A. o CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. Mag. Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, 30 de septiembre de 1999).

El reconocimiento de dirección por parte de la empresa, la prestación personal del servicio, un horario fijo y una estructura fija dentro de las instalaciones de la empresa son elementos propios distintivos de una relación de trabajo, al desconocer tales presupuestos constitutivos de una relación de tipo laboral se infringieron los artículos 62, 63 y 64 del Código de Trabajo, lo que justifica casar la sentencia recurrida.

Reconocida la existencia de la relación laboral entre Sonia Carrasquilla y la empresa demandada, la trabajadora tiene derecho al pago de las prestaciones económicas que reclama en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, bonificación y subsidio de maternidad (fs. 5 expediente laboral) derivadas de la relación laboral que mantuvo con la empresa durante 1995, 1996 y 1997, aplicando el Código de Trabajo, las leyes especiales y normas contractuales.

En el fallo antes citado, la Sala hace un compendio de la normativa aplicable a este tipo de controversias:



"La Ley N° 5 de 1995, mediante la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, convirtiéndola en una sociedad anónima, establece en su artículo 26 que serán aplicables a las relaciones laborales entre ésta sociedad anónima y sus trabajadores, las normas del Código de Trabajo, el Reglamento Interno vigente y una Convención Colectiva que contenga como mínimo las prestaciones, derechos y garantías establecidas en la Ley N° 8 del 1975.

En el Contrato de Compraventa de acciones del INTEL, S. A., celebrado entre el Estado y la empresa Cable & Wireless PLC. el 20 de mayo de 1997, se lee la cláusula 7ª (7.3) titulada Obligaciones Adicionales del Comprador y el Vendedor, que en lo pertinente dice:

'7.3 Leyes Laborales y la Convención Colectiva de Trabajo.

El Comprador reconoce: (i) el alcance jurídico del Contrato de Fideicomiso, las leyes laborales de la República de Panamá, incluyendo las provisiones del Artículo 26 de la Ley N° 5, y las obligaciones de INTEL, S. A. acordadas en la Convención Colectiva de Trabajo, (ii) las obligaciones de INTEL, S. A. de responder, pagar, asumir e indemnizar cualquier reclamo o responsabilidad de dicha empresa por prestaciones u otras obligaciones laborales por servicios prestados por sus trabajadores antes de la firma de este Contrato'."

De conformidad los preceptos legales y contractuales, la empresa está en la obligación de cubrir los pagos reclamados por la casacionista, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y bonificación, tal como se desglosan a continuación:

Vacaciones:

Según el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 8 de 1975 los trabajadores tienen derecho a 30 días por cada 11 meses continuos de trabajo.

Del 16 de junio de 1995, fecha de inicio de la vigencia del primer contrato celebrado, hasta el 16 de mayo de 1996, le daba derecho a la trabajadora a acogerse al período de un mes de descanso, por lo que se le adeudan B/.800.00, en concepto de vacaciones por este período. Del período que abarca del 16 de junio de 1996, vigente el segundo contrato, al 16 de mayo de 1996, se le adeuda idéntica suma bajo el mismo rubro. El último período que va el 16 de junio de 1997 al 31 de diciembre de 1997, se le adeuda a la demandante en concepto de vacaciones proporcionales la suma de B/.436.36.

A estas sumas debe aplicarse la tasa correspondiente al 10% anual que fija el artículo 169 del Código de Trabajo.

Décimo tercer mes:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 153 de la Ley 8 de 1975 a los trabajadores tienen derecho a una bonificación anual por fiestas navideñas, correspondiente a un mes de salario en sustitución de la tercera partida del décimo tercer mes.

Así pues, la trabajadora tiene derecho al pago de B/.800.00 de bonificación por el año de 1995, más B/.133.33 por el período del 16 de junio de 1995 al 15 de agosto de 1995, correspondiente a la segunda partida del décimo tercer mes.

Para el año de 1996 tiene derecho a B/.800.00 de bonificación y B/.533.33 correspondiente a primera y segunda partida de pago del décimo tercer mes. La misma cuantía pagarsele para el año de 1997.

De otra parte, el Tribunal de Casación advierte que al proceso fue aportada la certificación de la Caja de Seguro Social, fechada el 28 de julio de 1998, que acredita que la doctora Carrasquilla desempeña funciones de Médico General VI en la Clínica del Ministerio de Obras Públicas, con seis horas de servicios y un salario mensual de B/.712.00, de forma interina del 5 de marzo de 1998 al 15 de febrero de 1999, que de julio de 1995 a diciembre de 1997, no laboraba en la institución (fs. 265).



Seccional, la cual absolvió a la empresa demandada de las prestaciones laborales pedidas (indemnización por renuncia justificada, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad), por monto de B/.39,200.00, desglosadas en la demanda, ya que entre Santiago Sagel y Borton's Distribution Service, Inc. no existió relación de trabajo (fojas 1043-1044 y 1064); sino que el señor Sagel se desempeñó respecto de la empresa como comisionista independiente entre 1988 y 1998, año éste en que terminó la relación comercial entre ambas partes.

La Sala procedió a revisar el recurso de casación y observa que el mismo cumple con los requisitos mínimos que prevén los artículos 925 y 926 del Código Laboral.

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 69, 129, 140, 238 y 806 del mencionado Código; y el artículo 1, del Decreto de Gabinete No. 221 de 1971, que establece la bonificación especial conocida como décimo tercer mes.

Según la primera de las disposiciones que el actor estima violada en su primer inciso de modo directo, a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos y circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato. El casacionista explica la pretendida infracción afirmando que luego de finalizar el contrato por término definido entre Santiago Sagel y la empresa demandada, Sagel siguió laborando con el cargo de "Comisionista" con las mismas funciones que hacía en el contrato anterior; mas ahora, sin contrato escrito, sino verbal (foja 4).

La segunda norma que se afirma violada es el artículo 129 del Código de Trabajo primer párrafo, que impone la obligación al empleador en caso de contratar al trabajador para labores que deben realizarse en lugar distante más de diez kilómetros de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato, de sufragar los gastos razonables de ida y regreso o proporcionarle los medios de transporte necesarios.

Para el casacionista, la infracción de esta norma se produjo al desatender la sentencia acusada la Ley sustantiva, al no tomar en consideración, que entre el señor Sagel y la empresa había relación laboral porque la empresa le facilitó a Sagel un automóvil de su propiedad para movilizarse y laborar en el interior del país y la capital, desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1998 (foja 5).

El artículo 140 del referido Código también se arguye violado. Esta norma califica el concepto de salario como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con ocasión de la relación de trabajo. Además, establece que el referido rubro comprende, aparte de lo pagado en dinero y especie (gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades), todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia del mismo.

A juicio del casacionista, la infracción de esta disposición se dio porque la sentencia del ad-quem no consideró como salario las comisiones percibidas por el señor Sagel, ya que la empresa se amparó al incluirlo como comisionista independiente, para no registrarlo en su planilla y excluirlo del seguro social, derecho que tiene todo trabajador en esta República.

La siguiente disposición legal que se arguye violada es el artículo 238 ibídem, según el cual, los agentes de comercio, los vendedores viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares, son trabajadores de la empresa a la que prestan servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

El casacionista afirma que este artículo fue violado por falta de aplicación (omisión), ya que la sentencia no consideró como trabajador de la empresa al señor Sagel, quien sirvió como comisionista, cargo que ubica dentro de la frase "otros similares", que establece la norma que estima infringida.

La penúltima norma que se afirma violada es el artículo 806 del Código Laboral, que se refiere al testigo sospechoso. El recurrente asegura que su infracción se dio porque el Tribunal de segunda instancia no valoró como sospechosos los testimonios de Lesbia Flores y Onelda Díaz, por falta de imparcialidad, debido a que dependen económicamente de la empresa.

Por último, el artículo 1 del Decreto 221 de 1971 que se estima violado establece la obligación a cargo del empleador de pagar al trabajador una bonificación especial como derecho adicional a lo que establecen las normas laborales vigentes.

El casacionista reitera la infracción de todas las normas anteriores, afirma que sí existió relación de trabajo entre la empresa demandada y el señor Santiago Sagel, por lo que cabe el reclamo de derechos adquiridos, entre éstos, el décimo tercer mes, y pide a la Sala que revoque la sentencia recurrida (foja 7).

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones.

El Tribunal de casación abordará en conjunto los cargos de violación a la Ley porque existe entre éstos una íntima vinculación, ya que giran en torno al argumento esencial del recurrente quien alega que existió relación laboral entre él y la empresa Borton's Distribution Service, Inc., entre 1988 y 1998, luego de concluido el contrato (definido) de trabajo y no prestación de servicios profesionales (agente comisionista) como afirma la empresa.

Un análisis de las constancias procesales y de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia, sobre todo la evaluación que de dichas constancias hicieron esos Tribunales, llevan a la Sala al convencimiento de que no se ha producido infracción a la Ley laboral.

El Tribunal de Primera instancia concluyó que entre Santiago Sagel y la empresa a la que éste demanda, como su empleadora, no medió relación de naturaleza laboral, entre otros motivos, por los siguientes:

A partir de la notificación de la terminación del primer contrato suscrito por el demandante, no observamos documentación alguna que lo señale como trabajador de la empresa.

Al evaluar las pruebas observamos las solicitudes hecha por el propio SANTIAGO SAGEL GARCIA que se le retuviera sus comisiones a favor de otras empresas; el mismo manifiesta que dicha documentación son sus comisiones que percibía como comisionista independiente (notas visibles a fojas 25 y 26 del expediente).

Por otra parte se presentaron un cúmulo de facturas que señalan que el señor SANTIAGO ELIAS SAGEL percibía comisiones por servicios especiales y en casi la totalidad expresa que son comisionista independiente (sic).

El propio apoderado judicial del demandante presenta otro rimero de pruebas visibles a fojas 106 a 917 donde en la casi totalidad de talonarios son comisiones especiales; y además de que en constancia de pagos se lee SANTIAGO ELIAS SAGEL comisionista independiente. Valga aclarar que son talonarios que datan de 1989 a 1996.

El apoderado judicial de la demandada por su parte presentó pruebas documentales, planilas (sic) de la empresa de 1989 a 1996 donde aparece la nómina de trabajadores y no aparece el demandante ELIAS SAGEL.

Los Tribunales Superiores y la Corte Suprema se han pronunciado también sobre aquellas reclamaciones por supuestas prestaciones laborales básicas salarios, vacaciones, décimo tercer mes, que se solicitan después de varios años, señalando que allí no ha existido voluntad de entablar relación de trabajo por lo que no pueden prosperar dichos reclamos" (fojas 1042-1043).

Igual análisis hace la sentencia de segunda instancia de 17 de septiembre último, para concluir que entre las partes no medió vínculo laboral. Mas en esa tarea de apreciación probatoria sometida a los rigores de la sana crítica, el Tribunal Superior introduce el análisis de los testimonios de dos personas, Lesbia Flores (1030-1033) y Onilda María Del Carmen Díaz (1033-1036), aportadas por el trabajador demandante, la segunda de las cuales ante pregunta formulada sobre si conocía el tipo de relación entre Santiago Sagel y la empresa de quien éste demanda prestaciones laborales, respondió que "...el Sr. SAGEL era vendedor

independiente lo supe porque el mismo (sic) decía que nosotros éramos borrigueros que él no tenía que ponchar tarjetas como nosotros y él siempre nos decía que él no tenía que ver con la empresa, horarios, fechas ni calendarios" (foja 1062). Por su parte, Lesbia Flores, a fojas 1032 y 1033, afirma que Santiago Sagel prestaba el servicio de comisionista independiente a la empresa.

En el expediente ha quedado acreditada la naturaleza de la relación que existió entre Santiago Sagel y la empresa Borton's Distribution Service, Inc., la cual no tiene los elementos que caracterizan un vínculo jurídico laboral, sino un vínculo de derecho privado entre las partes, sometido, por tanto, a la regulación y efectos jurídicos propios de la Ley común y no del ordenamiento jurídico del Código de Trabajo.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral ha sido muy clara y constante al excluir la aplicación de la legislación de trabajo supuestos de hecho no amparados por ella, tal como ocurre en el presente caso, en que ha sido acreditado que desde 1988 hasta 1998, año en que concluyó la relación jurídica entre las partes de este proceso, el señor Santiago Sagel prestó servicios profesionales a la empresa en calidad de agente comisionista, no sujeto al rigor de una jornada u horario de trabajo, instrucciones-u órdenes- del empleador para la ejecución del trabajo u otras condiciones esenciales de la relación de trabajo.

Existe relación de trabajo allí donde se presenta la subordinación jurídica o la dependencia económica, tras la prestación por parte de una persona natural (trabajador) de un servicio o ejecución de una obra en favor del empleador (quien puede ser una persona natural o un ente jurídico), con la obligación de éste de retribuir al primero el estipendio o salario, y demás derechos y deberes entre las partes, de conformidad con la Ley laboral.

En el asunto sometido a consideración, tal como quedó expresado en las sentencias de primera y de segunda instancia, criterio que la Sala comparte, no están presentes los presupuestos básicos que identifican una relación de trabajo. Al no haber sido acreditado que las partes estaban vinculadas por una relación de naturaleza laboral, carece de eficacia la afirmación del demandante de que renunció por causa justificada, así como los reclamos que en su demanda hace a la empresa propios de una relación laboral (décimo tercer mes, vacaciones y prima de antigüedad, indemnización por despido indirecto, esta última de naturaleza contingente).

En mérito de lo expuesto, lo que procede es desestimar los cargos de violación contra los artículos 69, 129, 140, 238 y 806 del Código Laboral; y el artículo 1, del Decreto de Gabinete No. 221 de 1971.

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de septiembre de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común de trabajo que Santiago Elías Sagel García promovió contra Borton's Distribution Service, Inc., para el reclamo de prestaciones laborales.

Sin costas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR PATRICIO WOOD CLEMENT, CONTRA LA SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OMAR PATRICIO WOOD CLEMENT -VS- DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma forense Bufete Bennett, en representación de OMAR PATRICIO WOOD CLEMENT, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 2 de octubre de 2001, dentro del proceso laboral promovido por OMAR PATRICIO WOOD CLEMENT contra DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S. A., mediante la cual confirmó en todas sus partes la Sentencia N° 2 de 30 de abril de 2001, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección.

Según el casacionista la sentencia de segunda instancia viola en forma directa, por omisión los artículos 6, 732, 735, 812 y 867 del Código de Trabajo.

Estos artículos contienen normas de carácter procesal. El artículo 6 establece que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de la ley laboral, prevalece la disposición o interpretación más favorable al trabajador; el artículo 732 señala que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica; el artículo 735 se refiere a la carga de la prueba; el artículo 812 se ocupa de la prueba testimonial; y, el 867 se refiere a los indicios. La Sala ha expresado que, como regla general, no pueden invocarse en recursos de casación laboral normas de procedimiento, pero que si alguna de estas normas incide directamente en el derecho sustancial (lo cual no ha ocurrido en el presente caso) puede ser invocada en el recurso de casación laboral.

Reiteradamente esta Corporación de Justicia ha manifestado que el recurso de casación laboral es un medio de impugnación extraordinario para corregir errores "in iudicando", y no errores "in procedendo".

En virtud de lo antes expresado, debe rechazarse de plano el recurso de casación interpuesto, tal como lo señala el artículo 928 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera-Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de casación laboral propuesto por la firma forense Bufete Bennett, en representación de OMAR PATRICIO WOOD CLEMENT, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 2 de octubre de 2001, dentro del proceso laboral promovido por OMAR PATRICIO WOOD CLEMENT contra DAEWOO ELECTRONICS (PANAMÁ), S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria.

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO D. EN REPRESENTACIÓN DE AMARILIS CORDOBA DE CEDEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AMARILIS CORDOBA DE CEDEÑO VS. EL MACHETAZO, S.A. (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon en nombre y representación de AMARILIS CORDOBA DE CEDEÑO, ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 13 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral: AMARILIS CORDOBA DE CEDEÑO, -vs- EL MACHETAZO, S.A. (ALMACENES EL MACHETAZO)

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no

puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 ibidem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1...

2.. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;"

3...

(Subrayado es de la Sala)

Ya esta Sala Tercera en Resolución de 21 de mayo de 1997 señaló al respecto lo siguiente:

... "que el fuero de negociación está contemplado en el artículo 441 del Código de Trabajo, y el mismo cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones, hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta.

Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibidem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE. Lima, Perú 1987 pág.207).

La disposición que recoge el fuero de negociación indica, que para el despido de un trabajador que esté protegido por el fuero en comento, se aplicará el procedimiento estipulado para el desafuero sindical, lo que significa que se aplicará el procedimiento abreviado recogido en el artículo 991 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

Artículo 991.-En cualquier caso en que las normas substanciales exijan una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte un trabajador; en casos de reintegro a que se refiere el artículo 218, o en cualquier otro asunto para cual la Ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a las siguientes normas especiales'...  
(el resaltado es de la Sala)

El proceso abreviado o juicio sumario es utilizado para imprimirle trámite a las solicitudes de autorización judicial de despido (desafuero) de aquellas personas que gozan de fuero de maternidad, fuero de negociación y fuero sindical, además de las otras situaciones que prevé la Ley, como lo es el caso del artículo 217 del Código de Trabajo.

Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considerara como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban de fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara dicho reintegro de acuerdo a la Ley 53 de 1975. Las solicitudes de reintegro de los trabajadores que gozan de fuero de

negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.

Como hemos visto esta superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación".

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado Alejandro Quintero en nombre y representación de AMARILIS CÓRDOBA CEDEÑO.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIMSA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIMSA, S.A. -VS- GASPAS GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO en representación de MIMSA, S.A. ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 13 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: MIMSA, S.A. -vs- GASPAS GONZÁLEZ.

#### ANTECEDENTES

La génesis de éste recurso de casación lo constituye un proceso de autorización de despido propuesto por la empresa MIMSA, S.A. contra GASPAS GONZÁLEZ quien goza de fuero sindical, ya que es el Secretario de Organización del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Seguridad (SITIS), para el período 1999-2001.

Las razones que adujo la empresa para su solicitud se fundamentó en los numerales 1,5,10 y 15 del literal A, del artículo 213 del Código de Trabajo, los cuales consisten en el engaño; en faltas graves de probidad u honradez; desobediencia injustificada; y conducta inmoral y delictiva en las cuales presuntamente incurrió el trabajador en el ejercicio de sus funciones como agente de seguridad al presentar un certificado médico con la misma fecha y enumeración de otros certificados.

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia No. 11 de abril de 2001, negó la autorización a la MIMSA, S.A. para despedir al trabajador demandado, por considerar que se había demostrado que GASPAS GONZÁLEZ había presentado certificado médico con la misma enumeración y fecha de otros certificados presentados por otros trabajadores.

Disconforme la empresa con la decisión del Juez a quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

#### DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 13 de julio de 2001, cuya parte resolutive reproducimos a continuación:

"Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Primer



Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 11 de 2 de abril del año 2001, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en la cual se niega la solicitud de autorización de despido presentada por la sociedad MIMSA, S.A. en contra de GASPAR GONZÁLEZ, por no haberse probado las causales alegadas."

#### DECISION DE LA SALA

Una vez examinados los cargos presentados, la Sala aprecia que el recurso bajo estudio carece de los presupuestos establecidos por el artículo 925 del Código de Trabajo, para la admisión del recurso de casación laboral.

La norma en comento es del tenor siguiente:

"ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Observa la Sala que la empresa MIMSA S.A. solicitó la autorización de despido del trabajador GASPAR GFONZÁLEZ ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, la cual fue acogida por el Tribunal. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al decidir recurso de apelación presentado por la parte empleadora.

Lo anterior revela que se ha cumplido con el procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de un fuero, en este caso, sindical y que la empresa considere que han incurrido en alguna causa que justifique su despido, lo que se traduce a que en ningún momento se ha violentado el referido fuero sindical contemplado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo. Esta Sala en caso similar mantuvo el mismo criterio, tal como puede verificarse en la Resolución de 21 de agosto de 2001, en el caso CERVECERÍA NACIONAL, S.A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. vs- HOGO MARTÍNEZ.

Por tanto, la sentencia impugnada no se ajusta a ninguno de los casos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, que permitan su admisión.

Sobre este punto, esta Corporación Judicial en Resolución de 16 de octubre de 1998 señaló lo siguiente:

"Se hace necesario destacar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, concluye la Sala, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada." (El subrayado es nuestro)

En base a los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera (CASACION LABORAL), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO en representación de MIMSA, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO D., EN REPRESENTACIÓN DE DELFA MARÍA CALLES LERMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DELFA MARÍA CALLES LERMA -VS- EL MACHETAZO, S.A. (ALMACÉNES EL MACHETAZO). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon en nombre y representación de DELFA MARIA CALLES LERMA ha propuesto recurso de casación contra la Resolución de 20 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral: DELFA MARIA CALLES LERMA -vs- EL MACHETAZO, S.A. (ALMACENES EL MACHETAZO)

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1...

2.. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;"

3...

(Subrayado es de la Sala)

Ya esta Sala Tercera en Resolución de 21 de mayo de 1997 señaló al respecto lo siguiente:

..."que el fuero de negociación está contemplado en el artículo 441 del Código de Trabajo, y el mismo cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones, hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta.

Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibídem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE. Lima, Perú 1987 pág.207).

La disposición que recoge el fuero de negociación indica, que para el despido de un trabajador que esté protegido por el fuero en comento, se aplicará el procedimiento estipulado para el desafuero

sindical, lo que significa que se aplicará el procedimiento abreviado recogido en el artículo 991 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

'Artículo 991. En cualquier caso en que las normas substanciales exijan una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte un trabajador; en casos de reintegro a que se refiere el artículo 218, o en cualquier otro asunto para cual la Ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a las siguientes normas especiales'...

(el resaltado es de la Sala)

El proceso abreviado o juicio sumario es utilizado para imprimirle trámite a las solicitudes de autorización judicial de despido (desafuero) de aquellas personas que gozan de fuero de maternidad, fuero de negociación y fuero sindical, además de las otras situaciones que prevé la Ley, como lo es el caso del artículo 217 del Código de Trabajo.

Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considerara como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban de fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara dicho reintegro de acuerdo a la Ley 53 de 1975. Las solicitudes de reintegro de los trabajadores que gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.

Como hemos visto esta superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación".

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado Alejandro Quintero en nombre y representación de DELFA MARIA CALLES LERMA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO D., EN REPRESENTACIÓN DE ABDIAS ANTONIO CULIOLIS G. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUXFORD CORPORATION S.A. VS. ABDIAS ANTONIO CULIOLIS GUTIERREZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL)

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon D. en nombre y representación de ABDIAS ANTONIO CULIOLIS G. contra la Resolución de 18 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral:

LUXFORD CORPORATION S.A. -vs- ABDIAS ANTONIO CULIOLIS GUTIERREZ.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el recurrente no ha seguido los parámetros que la jurisprudencia Nacional ha reiterado en innumerables ocasiones. Efectivamente en el recurso de casación no es permisible señalar la transgresión varias disposiciones a la vez, con la sustentación conjunta del concepto en que lo han sido. Las normas laborales individualmente prevén situaciones disímiles unas de otras lo que hace imposible su estudio en común para ser aplicados a casos concretos. Tal es el caso de los artículos 381, 384, 385 y 387 del Código de Trabajo que, según el casacionista, han sido violados por el Tribunal Superior de Trabajo al dictar la Resolución de 18 de julio de 2001. Las Resoluciones de 8 de agosto de 2001, 27 de julio de 2001, 3 de abril de 2001 y 15 de noviembre de 1994 constituyen ejemplos de ello. Se ha señalado siguiente:

"Efectivamente en el recurso de casación no es permisibles señalar la transgresión de varias disposiciones a la vez, con la expresión común del concepto que lo han sido" (Resolución de 27 de julio de 2001)

"En lo que respecta a las violaciones que se aducen contra los artículos 6, 52 y 53 del Código de Trabajo esta Sala no entrará a conocer los cargos en virtud de que ya se ha manifestado que las transgresiones deben sustentarse de manera individualizada y diáfana. El recurrente sostiene en una misma sustentación la violación de los artículos 52 y 53 del Código de Trabajo, y sin explicar claramente en que consiste esa infracción"... (Resolución de 15 de noviembre de 1994).

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado Alejandro Quintero en nombre y representación de ABDIAS ANTONIO CULIOLIS GUTIERREZ .

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 27 DE AGOSTO DE 2001, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. -VS- JULIO CESAR GUERRERO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon en nombre y representación de Julio César Guerrero ha presentado recurso de casación contra la Resolución dictada el 27 de agosto del 2001 por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. -vs- JULIO CÉSAR GUERRERO.

#### ANTECEDENTES

La génesis de este recurso de casación lo constituye un proceso de autorización de despido propuesto por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. contra Julio César Guerrero quien goza de fuero sindical, ya que es el Representante Sindical (Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Trabajadores de Cable & Wireless, Panamá, S.A.) en el área de Call Center de San

Francisco para el período 2000-2002.

Las razones que adujo la empresa para su solicitud se fundamentó en los numerales 2 y 15 del literal A, del artículo 213 del Código de Trabajo, los cuales consisten en actos de violencia y amenazas; y conducta inmoral y delictiva en las cuales presuntamente incurrió el trabajador en el ejercicio de sus funciones, dado que amenazó e injurió al Vicepresidente del Centro de Llamadas (Call Center).

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia No. 28 de 16 de mayo de 2001, autorizó a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. para despedir al trabajador demandado, por considerar que se había demostrado que Julio César Guerrero había efectivamente amenazado al Vice presidente del Call Center y además le profirió palabras obscenas al ejecutivo.

Disconforme el trabajador con la decisión del Juez a quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 27 de agosto de 2001, confirmando de esta manera la decisión del Juez Primario.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los cargos presentados, la Sala aprecia que el recurso bajo estudio carece de los presupuestos establecidos por el artículo 925 del Código de Trabajo, para la admisión del recurso de casación laboral.

La norma en comento es del tenor siguiente:

"ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Observa la Sala que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. solicitó la autorización de despido del trabajador Julio César Guerrero ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, la cual fue acogida por el Tribunal. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al decidir recurso de apelación presentado por la parte empleadora.

Lo anterior revela que se ha cumplido con el procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de un fuero, en este caso, sindical y que la empresa considere que han incurrido en alguna causa que justifique su despido, lo que se traduce a que en ningún momento se ha violentado el referido fuero sindical contemplado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo. Esta Sala en caso similar mantuvo el mismo criterio, tal como puede verificarse en la Resolución de 21 de agosto de 2001, en el caso CERVECERÍA NACIONAL, S.A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. vs- HOGO MARTÍNEZ.

Por tanto, la sentencia impugnada no se ajusta a ninguno de los casos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, que permitan su admisión.

Sobre este punto, esta Corporación Judicial en Resolución de 16 de octubre de 1998 señaló lo siguiente:

"Se hace necesario destacar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer

contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, concluye la Sala, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada." (El subrayado es nuestro)

En base a los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera (CASACIÓN LABORAL), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Alejandro Quintero Dixon en nombre y representación de Julio César Guerrero.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. HIPÓLITO MARTÍNEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERT MORSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERT MORSE -VS- HELICÓPTEROS DE DAVID, S.A., AEROSERVICIOS DE DAVID, S.A. Y ARMANDO NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Hipólito Martínez M, en nombre y representación de ROBERT MORSE ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 27 de abril de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ROBERT MORSE-vs- HELICÓPTEROS DE DAVID, S.A.. AEROSERVICIOS DE DAVID, S.A. Y ARMANDO NAVARRO.

Es importante señalar que el conocimiento del caso *in examine*, por parte del Tribunal Superior de Trabajo, se debió a una consulta elevada por el Juez Priemero de Trabajo de la Tercera Sección, cuyo sustento legal era el artículo 938 del Código de Trabajo.. Efectivamente, dicha normativa laboral permite la revisión de las resoluciones judiciales de primera instancia por parte del Tribunal Superior de Trabajo, cuando las mismas no han sido recurridas por el trabajador no favorecido en el proceso. En virtud de que la parte actora apeló fuera del tiempo establecido por la Ley el Juez Primario aplicó la excerta legal mencionada. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 938. Además de los casos contemplados expresamente en este Código, se consultarán todas las resoluciones judiciales de primera instancia que fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, de sus sucesores o beneficiarios, y las que dicten en materia de riesgos profesionales, siempre que por su naturaleza o cuantía admitan recurso de apelación"

Procede el Tribunal a verificar si el recurso incoado cumple con los requisitos mínimos exigidos por ley para su admisión

Constata quien suscribe, que la casación propuesta por la parte trabajadora no puede ser admitida en razón de que las normas que considera el actor que han sido violadas, pertenecen, unas al grupo de normas adjetivas o de procedimiento, tal es el caso de los artículos 675, 631, 959 y 967 del Código de Trabajo, y las otras, han sido enunciadas como sustento de la disconformidad del demandante con la manera de cómo fueron valoradas, en segunda instancia, las pruebas en el proceso para determinar la relación laboral, tal es el caso de los artículos 4 y 12 del mismo Cuerpo Legal. En ambos casos la jurisprudencia ha sido invariable, reiterando que en el proceso de casación no hay cabida para alegar errores in



El juzgador de primera instancia condenó a la empresa demandada al pago de B/.1,174.89 a favor ADOLFO CONTRERAS, de B/.2,576.67 a favor de GILBERTO SUÑE D., de B/.5,789.78 a favor de JORGE AGUILAR y de B/.727.74 a favor de JOSE M. NUÑEZ, por diferencias dejadas de pagar en concepto de indemnización, prima de antigüedad y asistencia perfecta. El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, modificó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, en el sentido de condenar a la demandada a pagar a ADOLFO CONTRERAS la suma de B/.1,413.80, a GILBERTO SUÑE DELGADO la suma de B/.9,190.70, a JORGE OMAR AGUILAR C., la suma de B/.16,013.63 y a JOSE MARIA NUÑEZ MORENO la suma de B/.2,149.66, en concepto de indemnización y asistencia perfecta, y la confirmó en todo lo demás.

La Sala procede a examinar los cargos que se formulan a la sentencia recurrida en el proceso de casación.

El casacionista sostiene que la sentencia por él impugnada ha infringido las disposiciones 149, 226, 732 y 754 del Código de Trabajo.

La parte actora afirma que el artículo 149 fue violado en el concepto de violación directa por comisión, al ser aplicado incorrectamente, porque "la sentencia recurrida se apoya en los criterios del perito y el perito hizo su informe aplicando erróneamente la fórmula contenida en este artículo comentado, y tampoco tomó en cuenta las certificaciones oficiales sobre las ganancias mes por mes durante los últimos seis meses o treinta días" (Cfr. foja 4).

El juzgador de segundo grado expresó que "... hemos revisado de forma cuidadosa el peritaje que sobre el particular fue realizado y el mismo nos parece confiable por la especialización profesional de la perito en relación con la materia que se examina (que se puede apreciar de sus conclusiones), por su grado de certeza, el método de investigación y exposición. Además, se apoya en datos que le sirven de base a su dictamen y se acompaña de documentos sustentatorios. Por ello, lo hemos tomado en cuenta para la determinación de lo adeudado a los trabajadores" (Cfr. foja 720).

Estima el Tribunal de Casación que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el cálculo de la indemnización en cada caso fue realizado conforme a lo establecido en nuestro máximo ordenamiento laboral, específicamente de acuerdo al artículo 149, en concordancia con el artículo 225 del Código de Trabajo.

En ese sentido, se puede observar del informe pericial que este no incluyó los subsidios de la Caja de Seguro Social, toda vez que no constituyen salarios, sino los periodos realmente laborados por los demandantes. Razón por la cual, se desestima el cargo endilgado.

Manifiesta el casacionista que ha sido conculcado el artículo 226 del Código de Trabajo porque "la sentencia impugnada considera que el informe pericial es correcto, a pesar de que busca ganancias más allá de los últimos cinco años trabajados, y es más, aceptó datos que el perito sacó erróneamente por el sistema especial que tiene la demandada de su mes planilla que no es igual al mes calendario común, tal y como está acreditado en autos" (Cfr. foja 4).

Estima el Tribunal de Casación que este cargo no se encuentra bien fundamentado, pues, no especifica en qué caso está el error o si se da en el cálculo de todos los trabajadores. Es decir, es muy impreciso.

En ese mismo orden de ideas, observa la Sala que también omite expresar entonces cuál es el cálculo correcto.

Se equivoca el actor cuando afirma que no se debe ir más allá de los últimos cinco años laborados para calcular la prima de antigüedad. Observa el Tribunal de Casación que si el recurrente se refiere al caso del trabajador Aguilar, en este caso en particular fue necesario irse más allá de los cinco años trabajados porque durante algunos meses en años diferentes estuvo subsidiado por la Caja de Seguro Social, y estos subsidios no constituyen salario.

En cuando a esta materia, la Sala se ha expresado en los siguientes términos: "El procedimiento seguido por la empresa puede llevar a resultados injustos, ya que, por ejemplo, si un trabajador durante los 5 años anteriores a la terminación del contrato de trabajo ha sufrido riesgos profesionales que lo incapacitan por 2 años realmente los salarios que se computan son de 3 años,



operación que arroja un promedio anual inferior al devengado usualmente por el trabajador. En estos casos el empleador debe remontarse hacia atrás de tal forma que siempre se computen 5 años de salario recibidos efectivamente por el trabajador excluyendo los períodos que estuvo incapacitado por riesgo profesional. Así, por ejemplo, si un trabajador con 15 años de antigüedad se retira de una empresa el primero de enero de 1991 y estuvo incapacitado por riesgo profesional desde el primero de enero de 1990 el empleador debe tomar en cuenta los salarios devengados en los últimos 5 años trabajados que en este caso irían del primero de enero de 1985 al primero de enero de 1990" (Cfr. Sentencia de la Sala de 22 de febrero de 1991).

En esa misma línea de pensamiento, la Sala en sentencia de 9 de febrero de 2000, expresó lo siguiente: "Se colige que para los cálculos de la prima de antigüedad no se pueden tomar períodos durante el cual el trabajador estuvo subsidiado por el Seguro Social, toda vez que las sumas pagadas por esa institución en concepto de subsidio por incapacidad o pensión de invalidez, no constituyen salario. Para mayor ilustración esta Superioridad pasa a transcribir parte de la sentencia de la Sala de 2 de febrero de 1991, aplicable al caso bajo estudio:

"... El salario es una suma que debe pagar el empleador al trabajador. En este caso quien paga el subsidio o pensión por riesgos profesionales es el Estado y no el empleador. El salario constituye una obligación derivada del contrato de trabajo tendente a remunerar los servicios prestados al empleador por el trabajador.

Las sumas que paga la C.S.S. en el mencionado concepto constituyen una prestación sujeta a un régimen de Derecho Público mientras que el salario que debe pagar el empleador al trabajador, en cuanto concierne a la relación que vincula a ambos, se encuentra por un régimen de Derecho Privado de carácter proteccionista como es el existente en el Código de Trabajo".

El Tribunal de Casación concluye pues, que la sentencia recurrida no ha infringido la norma invocada, razón por la cual se desestima el cargo.

Por último, afirma el recurrente que la sentencia de segundo grado ha infringido los artículos 732 y 754 del Código de Trabajo, normas calificadas por la doctrina como procedimentales. La Sala los analizará de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común, relativo a que a pesar de que existen pruebas que dan fe pública, la sentencia no valoró las certificaciones sobre las ganancias mes por mes durante los últimos cinco años de cada uno de los demandantes, y en esa inobservancia conculcó lo ordenado por estas disposiciones legales.

En ese sentido, la Sala ha manifestado que "...en jurisprudencia reiterada ha insistido en que las violaciones a las normas que conciernen a la valoración de pruebas no deben ser error de hecho en la valoración (se da por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omite la valoración ed alguno que se encontraba debidamente probado) (Cfr. Sentencias de 17 de octubre y 14 de junio de 2000 y 3 de abril de 1998)" (Cfr. Sentencia de 14 de marzo de 2001).

Dentro de este contexto, resulta que en el presente caso, esa circunstancia no se configura, pues el tribunal ad-quem ha examinado las pruebas de manera racional, con apego a la ley, la lógica y la experiencia, tomando en consideración la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido.

La Sala estima que la ponderación probatoria es idónea, y no tiene porqué ser cuestionada por esta Superioridad, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Colegimos de lo antes enunciado, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 29 de agosto de 2001, expedida por el Tribunal

Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ADOLFO CONTRERAS, GILBERTO SUÑE DELGADO, JORGE OMAR AGUILAR Y JOSE MARIA NUÑEZ MORENO -VS- CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY, LTD.

Las costas de casación se fijan en 15%.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

### TERCERÍA

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PORRAS Y PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A PAUL ULIANZEEF KULTSCIZCA Y/O PROPIEDADES INTERNACIONALES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Porras y Porras, en representación de FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A., promovió tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) le sigue a Paul Ulianzeef Kultscizca y/o Propiedades Internacionales, S. A.

Como hechos medulares de la tercería se plantearon los siguientes:

1. Que la sociedad Propiedades Internacionales, S. A. es propietaria de la Finca 69019, Tomo 1579, Folio 194 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá;

2. Que mediante Escritura Pública N° 5909 de 22 de septiembre de 1999, inscrita a Ficha 219270, la sociedad FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. le otorgó a Propiedades Internacionales, S. A. un préstamo con garantía hipotecaria sobre la aludida finca, el cual está vigente;

3. Que Propiedades Internacionales, S. A. le adeuda a la tercerista "la suma de B/.158,000.00 a capital, más B/.17,068.14 a intereses del día 1° de enero de 2000 hasta el día 30 de noviembre de 2000, más feci U\$\$ 3,480.60. La tasa de interés acordada es del 14%."

Con base en los hechos anotados, la tercerista pide que se le tenga como acreedor hipotecario y que el precio base del remate de la finca mencionada no sea inferior a la suma adeudada, con el fin de que el acreedor hipotecario pueda satisfacer su acreencia (fs. 4-6).

Al contestar el traslado que le fue corrido, la Jueza Ejecutora a.i. del IPAT indicó que la petición de la tercerista es viable porque el valor de la mencionada Finca 69019 es de B/.331.083.00, lo que permite que con el producto del remate se cubran los créditos que Propiedades Internacionales, S. A. tiene tanto con el IPAT como con FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. (fs. 12-16). En igual sentido se pronunció la señora Procuradora de la Administración al contestar el incidente mediante Vista N° 100 de 5 de marzo de 2001 (fs. 17-19).

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al adentrarse la Sala en el examen de las constancias procesales se observa que a foja 171 del expediente ejecutivo está probado, mediante certificación del Registro Público fechada 4 de diciembre de 2000, que la sociedad Propiedades Internacionales, S. A. es propietaria de la Finca 69019, Tomo 1579, Folio 194 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, embargada por el Juzgado

Ejecutor del IPAT a través del Auto N° JE-038 de 30 de octubre de 2000 (f. 121).

Consta también, que por medio del Auto N° JE-044-2000 de 5 de diciembre de 2000, dicho Finca fue excluida del remate decretado por el Juzgado Ejecutor a través del Auto N° JE-039 de 30 de octubre de 2000, hasta tanto la Sala Tercera resuelva la tercería coadyuvante interpuesta por FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. dentro del mismo proceso por cobro coactivo (fs. 152-153).

Con la mencionada certificación del Registro Público también se probó que la Finca 69019, Tomo 1579, Folio 194 está gravada con una primera hipoteca y anticresis a favor de FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A. desde el 18 de diciembre de 1999, hasta por un monto de B/.158.000.00. (f. 2). Siendo estos hechos así, procede acceder a las pretensiones de la tercerista.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADA la Tercería Coadyuvante interpuesta por la firma forense Porras y Porras, en representación de FINANCIERA EL MONTUNITO, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) le sigue a Paul Ulianzeef Kultscizca y/o Propiedades Internacionales, S. A. y ORDENA que del producto de la Finca embargada se pague a la tercerista el crédito reconocido a su favor en el orden de prelación que establece la Ley.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ E. GOMEZ S., EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL CARDOZE, JULIO CESAR MORAN Y CESAR CARDOZE, CONTRA LA SENTENCIA DEL ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL (2000), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

#### VISTOS:

El licenciado José E. Gómez S., actuando en nombre y representación de DIONEL CARDOZE, JULIO CÉSAR MORÁN y CÉSAR CARDOZE, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la Sentencia de 11 de mayo de 2000, proferida por esta Sala.

La Sala advierte que el presente recurso se dirige contra el Auto de 11 de mayo de 2000, dictada por la Sala Tercera de esta Superioridad que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que había sido interpuesta por el licenciado José Luis Varela.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley 135 de 1943, "los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por error o que se interponga el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan".

Sin embargo, observa la Sala que la última frase del artículo transcrito, es decir, la parte que hace alusión al recurso de revisión fue declarada inconstitucional mediante sentencia de 10 de noviembre de 1980, dictada por el Pleno de esta Corporación.

En virtud de lo señalado anteriormente, la Sala estima que lo procedente es rechazar el recurso interpuesto por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión incoado por el licenciado José E. Gómez S., en representación de DIONEL CARDOZE, JULIO CÉSAR MORÁN y CÉSAR CARDOZE.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**  
**NOVIEMBRE 2001**

**ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE SALVADOR ARANA SPIR (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

**VISTOS:**

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha remitido la Carta Rogatoria No.1 de 23 de abril de 2001, librada por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, República de Colombia, dentro del proceso de sucesión del causante SALVADOR ARANA SPIR (q.e.p.d.), para considerar la viabilidad de la solicitud efectuada por las autoridades colombianas.

La Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., República de Colombia, solicita a las autoridades panameñas que se sirvan perfeccionar la Medida Cautelar "solicitada mediante el oficio No.567 de 13 de marzo de 2001 dirigida al CITIBANK N.A. sucursal Vía España, 124 de la precitada ciudad, sobre el depósito a plazo a fijo extranjeros N° T-50-80-6019430, constituido por el causante SALVADOR ARANA SPIR, quien se identificaba en vida con la cédula de extranjería N°38806 de la ciudad de Bogotá".

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá, así como, Colombia, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Ahora bien, este numeral también indica que la Convención se aplica a los exhortos o cartas rogatorias que tengan como objeto la realización de actos procesales de mero trámite o la recepción y obtención de pruebas en el extranjero; en el caso que nos ocupa, la autoridad requirente solicita que sea perfeccionada una medida cautelar librada en el Estado petente cuyo efecto recaerá sobre el dinero depositado en una cuenta a plazo fijo de un banco en nuestro país.

En nuestra legislación las Medidas Cautelares no son diligencias de mero trámite y están revestidas de formalidades procesales para su ejecución; por consiguiente; la Sala considera que la solicitud de asistencia judicial internacional librada por las autoridades colombianas, en el presente caso, no

puede ser diligenciada en nuestro país al no enmarcarse dentro de las reglas establecidas por la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de 1975, como quiera que la diligencia requerida no es un mero trámite procesal, ni la recepción u obtención de una prueba en el extranjero.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, República de Colombia dentro del proceso de Sucesión del Causante SALVADOR ARANA SPIR (q.e.p.d.).

Una vez ejecutoriada la presente resolución, désele salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y remítanse las diligencias realizadas a la Cancillería para su devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA COMERCIAL NO.18, SECRETARÍA NO.36 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO COMERCIAL CARATULADO "CORPORACIÓN AMÉRICA S. A. C/ CORPORACIÓN AMÉRICA SUDAMERICANA S. A. Y OTROS S/SUMARIO". MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitida nos ha hecho llegar, el exhorto librado por el Juez Nacional de Primera Instancia Comercial No.18 , Secretaría No.36 de la Capital Federal, República de Argentina, dentro del proceso comercial caratulado "CORPORACIÓN AMÉRICA S. A. c/ CORPORACIÓN AMÉRICA SUDAMERICANA S. A. y otros s/sumario, con el fin de que sea determinada la viabilidad o no de los solicitado por el Estado Requirente.

ANTECEDENTES

Solicitan las autoridades argentinas que sea efectuada la notificación y traslado de la demanda presentada en su contra por CORPORACIÓN AMÉRICA, S. A., para que comparezcan ante el Juzgado y la contesten dentro del plazo de cuarenta días hábiles procesales, debiendo además acompañar la prueba instrumental que estuviese en su poder y ofrecer todas las demás pruebas de que intentaren valerse; a las siguientes personas jurídicas: LAKESON ENTERPRISES CORP.; GALLOMY ENTERPRISES, S. A.; PLEVER DEVELOPMENT INC.; BIRCHTREE PROPERTIES, S. A.; todas con domicilio en Edificio Arango-Orillac, 2do. piso, Calle 54 Este, Panamá, República de Panamá y PASOS DE LAS TABLAS, S. A., con domicilio en Edificio PLAZA BANCOMER, Calle 50, piso 2do., Panamá, República de Panamá.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 101 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado el artículo 8 indica la información debe acompañar a la solicitud de asistencia judicial:

"Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.
- b. Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad.
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente."

Lo solicitado, notificar y correr traslado de la demanda interpuesta por CORPORACIÓN AMÉRICA, S. A. contra las sociedades LAKESON ENTERPRISES CORP.; GALLOMY ENTERPRISES, S. A.; PLEVER DEVELOPMENT INC.; BIRCHTREE PROPERTIES, S. A. y PASOS DE LAS TABLAS, S. A.; son diligencias de mero trámite cuya práctica no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, la Sala considera viable la solicitud hecha por las autoridades argentinas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juez Nacional de Primera Instancia Comercial No.18, Secretaría No.36 de la Capital Federal, República de Argentina, dentro del proceso comercial caratulado "CORPORACIÓN AMÉRICA S. A. c/ CORPORACIÓN AMÉRICA SUDAMERICANA S. A. y otros s/sumario, y DESIGNA al Juzgado Tercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que diligencie la presente comisión.

Una vez practicada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTASE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

## EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

FELIPA VALENCIA MORENO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. EDWIN SWABY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE



SAN CRISTÓBAL REPÚBLICA DOMINICANA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EMILIO ANTONIO DISLA ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Felipa Valencia Moreno, mediante poder especial otorgado a el Licenciado Edwin Swaby, ha solicitado a través de la figura jurídica del exequátur, el reconocimiento en la República de Panamá de la sentencia extranjera dictada por la Camara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal República Dominicana el 14 de agosto de 1980 que disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor Emilio Antonio Disla Ortega.

La petición de la señora Felipa Moreno se circunscribe a que esta Corporación Judicial declare reconocida en la República de Panamá la sentencia identificada con el No. 2503, de fecha 14 de agosto de 1980, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Antonio Disla Ortega.

Observan los Magistrados que integran la Sala que el apoderado judicial de la señora Felipa Moreno ha presentado a esta Superioridad certificación expedida por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal donde acreditan que efectivamente el vínculo matrimonial fue disuelto el 14 de agosto de 1980 y que aportan un documento visible a foja 5 denominado "Extracto de Acta" debidamente autenticado por nuestras autoridades en la ciudad de Santo Domingo y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo, esta Superioridad ha señalado en reiteradas ocasiones que únicamente están sujetos al procedimiento del exequátur las sentencias de carácter jurisdiccional tal como lo establece el artículo 1419 del Código Judicial y que la sentencia identificada con el No. 2503 de 14 de agosto de 1980 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal República Dominicana no fue aportada.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la Peticionaria un término de cuarenta y cinco (45) días para que presente la aludida documentación.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

MIRIAM ELAIS DIAZ DE HERNÁNDEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. NATIVIDAD QUIROZ AGUILAR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE SAN FRANCISCO, ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora MIRIAM ELAIS DÍAZ DE HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, licenciado NATIVIDAD QUIROS AGUILAR, ha solicitado el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte Superior del Condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ.

Mediante providencia de 30 de julio de 2001, se ordenó remitir el expediente al señor Procurador General de la Nación para que emitiera su opinión en cuanto a lo solicitado; dictando su vista fiscal No.42 de 7 de agosto del año en curso. En lo medular de dicha vista señala:

"... Se observa, además, que dicho documento está autenticado ante el Consulado General de Panamá en San Francisco y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá; sin embargo, considero que se trata de una certificación de la sentencia judicial definitiva que declaró terminado el vínculo matrimonial en comento; y, por consiguiente, incumple lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 1409 del Código Judicial, que exige que se debe aportar la copia de la sentencia, debidamente autenticada.

### III. CONCLUSIÓN.

Por lo antes expuesto, solicito a la Honorable Sala, que NO SE ACCEDA a la pretensión que originó el presente proceso de exequátur, y en su lugar, conceda al recurrente un plazo prudencia para corregir la anotada, y una vez cumplido lo anterior, se proceda a correrme traslado nuevamente, para emitir el concepto requerido."

Considerada la opinión del señor Procurador, debemos concordar con ella, toda vez que, luego de examinada la copia de la Sentencia Extranjera aportada como prueba (v.fj.6), encuentra esta Corporación de Justicia que dicho documento no está debidamente legalizado; requisito sine quanon, tal cual lo establece el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE un término de cuarenta y cinco (45) días al solicitante, para que aporte copia autenticada de la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se requiere.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS.  
 Secretario General

=====

SOPHIE J. DRIVER, MEDIANTE APODERADOS LEGALES, LA FIRMA FORENSE MOLINO Y MOLINO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA NO.4 DEL CONDADO DE NUECES, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL DÍA 29 DE NOV. DE 2000, POR LA CUAL SE LE DECLARA ÚNICA HEREDERA DEL RESTO, RESIDUO Y REMANENTE DE LA PROPIEDAD DEL PATRIMONIO DE DOYLE DRIVER JR. (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

### VISTOS:

La señora Sophie J. Driver mediante poder especial otorgado a la Firma Forense Molino y Molino, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera de 29 de noviembre de 200 dictada por el Tribunal de Justicia No. 4 del Condado de Nueces, Estado de Texas, Estados Unidos de América por la cual se declara única heredera del resto, residuo y remanente de la propiedad de Doyle Driver Jr. (q.e.p.d.)

Esta Corporación de Justicia procedió a correrle traslado de la solicitud presentada por la firma forense Molino y Molino al Procurador General de la Nación quien en su Vista No. 45 de 19 de septiembre expresó lo siguiente: "considero que si bien es cierto, la presente resolución es producto del ejercicio de una pretensión personal, ésta no tiene efectos de cosa juzgada, y solamente puede ser objeto de prueba y título para solicitar directamente la apertura de un juicio de sucesión ante la jurisdicción panameña, pues los bienes,

a nombre del causante, objeto de sucesión, se encuentran en la República de Panamá."

Observa la Sala que, de conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización toda vez, que el señor Mario E. Vilar- Vice Cónsul General de Panamá en Houston ha certificado que la firma que aparece en la ORDEN DE DECLARACIÓN DE HEREDERO que dice Oscar Soliz es auténtica y ha sido refrendada la firma del señor Mario E. Vilar Vice Cónsul General de Panamá en Houston por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que para que proceda el exequátur la sentencia debe tener el carácter de cosa juzgada y no debe haber sido dictada en rebeldía. En el caso in examine se trata de un auto de declaratoria de heredero que tiene carácter de prueba, el cual no puede ser sometido al procedimiento del exequátur.

En ese orden de ideas es preciso señalar lo establecido por el artículo 1523 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por el tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes."

La decisión en cuestión tiene como punto central servir de prueba para que un bien de la herencia radicado en Panamá, específicamente una cuenta bancaria a nombre del finado DOYLE DRIVE Jr. (Q.E.P.D.) , en la Sucursal de Balboa del Primer Banco del Istmo.

Esta Superioridad estima que el auto esta revestido de carácter probatorio por lo que resulta procedente conferirle eficacia probatoria a la documentación aportada, con el propósito de que sea presentada ante la instancia judicial competente.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100 numeral 2, del Código Judicial , la Sala es competente para mantener el control previo de toda resolución judicial proveniente del extranjero cuya eficacia se requiera en nuestro país.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre se la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

I. Que la presente sentencia NO REQUIERE el trámite de exequátur, por no tratarse de una sentencia ni de un auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dicha resolución no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en el territorio de la República de Panamá.

II. SE AUTORIZA que la presente resolución tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el Artículo 1523 del Código Judicial, ya que su contenido no violenta los principios generales del orden público panameño.

III. COMPULSE copias de todas las actuaciones, de forma tal que los documentos originales puedan ser devueltos al recurrente, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de esta resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

VICKY IVETH GUTIÉRREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. RICARDO A. LEYTON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE EQUIDAD DEL CONDADO MONTGOMERY, CLARKSVILLE, TENNESEE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GARY DAVID SMALE. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo A. Leyton, actuando en representación de la señora Vicky Iveth Gutiérrez, formuló solicitud ante esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para que reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 10 de julio de 1990 expedida por el Tribunal de Equidad del Condado de Montgomery, Clarksville, Tennessee, Estados Unidos de América, la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de Vicky Iveth Gutiérrez y Gary David Smale.

La peticionaria fundamenta su solicitud destacando, entre otros hechos, que los señores Vicky Iveth Gutiérrez y Gary Davis Smale contrajeron matrimonio civil el día 16 de octubre de 1980 en Panamá, y que este posteriormente, fue disuelto por el Tribunal de Equidad del Condado de Montgomery, Clarksville, Tennessee, Estados Unidos de América.

Además, manifiesta la peticionaria, que el señor Gary Davis Smale contrajo matrimonio el primero(1) de febrero de 1991 con la señora Gail Jarvis, en la Ciudad de New Bedford, Estado de Massachussets, Estados Unidos de América.

En adición a lo antes expresado, el apoderado legal de la señora Gutiérrez aportó como material probatorio el certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, y copia de la sentencia extranjera debidamente apostillada y traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

Una vez admitida la solicitud presentada, se le corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que emitiera su concepto, quien manifestó en su vista No. 52 de 12 de octubre de 2001 "solicito a la Honorable Sala, Acceder a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de 10 de julio de 1990 emitida por el Tribunal de Equidad del Condado de Montgomery, Tennessee, en Clarksville, Estados Unidos de América".

Corresponde a este Tribunal, examinar si la sentencia objeto de la presente solicitud cumple con lo estatuido en el artículo 1419 del Código Judicial para que se reconozca y se declare su ejecutabilidad en el territorio nacional.

De las pruebas incorporadas al expediente, se observa que el matrimonio fue efectuado el 16 de octubre de 1980 en Panamá, y que su disolución se llevó a cabo, ante un tribunal competente de los E.E.U.U., de conformidad con el Derecho Internacional, sobre la base de que la pareja mantenía su domicilio conyugal en esa nación.

En lo atinente a la rebeldía, fue vulnerado el principio del contradictorio o bilateralidad, toda vez que el demandado no compareció al proceso y aseveró la demandada ante el Tribunal de Equidad del Condado Montgomery, Tennessee, en Clarksville, Estados Unidos de América que el señor Gary David Smale desapareció del hogar en junio de 1989, tomándose esa aseveración como cierta, pues la sentencia establece que el demandado fue notificado mediante publicación durante el período del 23 de abril al 14 de mayo de 1990 y que no contestó ni se presentó ante el Tribunal requirente.

El punto contradictorio en el caso in examine, cobra relevancia toda vez que nuestro ordenamiento interno establece como requisito para el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera en la República de Panamá que la misma no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal según lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución.

Ahora bien, es la señora Vicky Iveth Gutiérrez quien solicita, a través de apoderado especial, que sea reconocida dicha sentencia en Panamá, la cual fue

dictada hace ya diez años.

Esta Superioridad ha señalado reiteradamente que el orden público internacional no puede primar sobre principios elementales como lo son el interés superior del menor, el derecho a construir un matrimonio legalmente establecido y a los derechos humanos, entre otros; pues de ser así se estaría contraviniendo la esencia del derecho y sus instituciones.

En el caso bajo estudio, esta Sala comparte el criterio esbozado por el Procurador General de la Nación toda vez que estiman los Magistrados que integran esta Sala de la Corte que el vínculo matrimonial fue disuelto ante un tribunal competente en los Estados Unidos y que el señor Gary David Smale aceptó la competencia del Tribunal de Equidad del Condado Montgomery, Clarksville, Tennessee, pese a que no compareció cuando se le requirió toda vez, que el primero (1) de febrero de 1991 contrajo matrimonio con la señora Gail Jarvis en la ciudad de New Bedford, Estado de Massachussets, Estados Unidos de América. Es preciso señalar que en el expediente consta copia del certificado de matrimonio de los señores Gary David Smale y Gail Jarvis debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Washington y traducida por interprete público autorizado.

Sostenemos que coincidimos con el criterio esbozado por el Señor Procurador General de la Nación en su Vista No. 52 de 12 de octubre de 2001 ya que de no reconocerse en la República de Panamá la sentencia en estudio se estaría lesionando en gran medida el derecho de la señora Vicky Iveth Gutiérrez, de nacionalidad panameña, de rehacer su vida conyugal, ya que continúa casada en la República de Panamá, razón por la cual, está impedida para celebrar un nuevo matrimonio legal en nuestro territorio, siendo esta situación totalmente adversa a los objetivos que persigue el Derecho de Familia, el cual se erige sobre la base de la familia legalmente constituida, teniendo como única opción, la señora Gutiérrez contraer matrimonio en los Estados Unidos de América o rehacer su vida conyugal en la República de Panamá mediante una unión de hecho lo que nos parece inaceptable e injusto.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Equidad del Condado Montgomery, Clarksville, Tennessee, Estados Unidos de América, la cual declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Vicky Iveth Gutiérrez y Gary David Smale.

Se Autoriza a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

MIRIAM JOSEFA DE MENA DE GELBRECHT, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, AROSEMENA Y AROSEMENA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO AL SEÑOR HORST A. E. GELBRECHT. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

MIRIAM JOSEFA DE MENA GUARDIA, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de Los Ángeles fechada 21 de abril de 1980 y por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor HORST A. E. GELBRECHT.

## ANTECEDENTES

Luego de que esta Corporación de Justicia emitiera la resolución de 25 de mayo del año en curso, por la cual se le concedió a la peticionaria un término de 45 días para que presentara copia autenticada de la Sentencia dictada por el Tribunal extranjero; los representantes judiciales de la señora DE MENA GUARDIA, aportaron al proceso una nueva traducción de la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende.

Por tal circunstancia, la Sala considero oportuno escuchar nuevamente la opinión del señor Procurador General de La Nación, quien en lo medular de su vista No.54 de 18 de octubre del año que decurre, manifestó:

"...Con relación a todo lo anteriormente expuesto, la señora Jacqueline Constante Jean Francois, Interprete Pública Autorizada, mediante nota fechada 12 de julio de 2001, certifica que ha revisado la traducción al idioma español realizada por el Intérprete Público Autorizado, señor Jaime Ricardo Arias, con relación al documento sentencia definitiva de divorcio (caso número NCD 17175B), entre los señores Myriam Josefa GELBRECHT y Horst A.E. GELBRECHT, y de conformidad con dicha revisión la traducción no se encontraba completa de acuerdo con el original que le fue presentado en idioma inglés, para ser traducido al idioma español (ver foja 20).

Como es de observar, de la nueva traducción de la sentencia que ha sido aportada al presente proceso de exequátur (f.21), se desprende, claramente, que se trata de una sentencia definitiva de disolución de matrimonio entre los señores Myriam Josefa Gelbrecht y Horst A.E. Gelbrecht, la cual está autenticada por el funcionario consular correspondiente y traducida del idioma inglés al español, mediante intérprete Público Autorizado. Sin embargo, la traducción del documento in comento no subsana, a mi juicio, la carencia de eficacia advertida anteriormente, pues no determina la causal de divorcio aplicada, ni se determina si el cónyuge demandado fue notificado por el tribunal de la causa, hecho este que descarta la rebeldía en el proceso.

Como quiera que los documentos probatorios aportados no nos determinan si dentro del proceso de divorcio se cumplieron o no los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico panameño, somos de la opinión que, si a bien lo tiene vuestra Honorable Sala, se sirva conceder a la petente un plazo prudencial, con el fin de subsanar la omisión anotada."

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que sea reconocida y ejecutada una sentencia extranjera en nuestro país se encuentran claramente definidos en el artículo 1419 del Código de Procedimiento Judicial: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

En el caso que nos ocupa, el señor Procurador General de la Nación es de la opinión que la Sentencia Extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, no cumple con los requisitos establecidos en nuestra ley, toda vez que, en la misma no se indica que la demanda de divorcio entablada por la señora MIRIAM JOSEFA DE MENA GUARDIA haya sido notificada personalmente al demandado HORST A. E. GELBRECHT; lo que incumple el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En esta ocasión la Sala debe manifestar que no concuerda con la opinión expuesta por el señor Procurador General de la Nación en cuanto a que al demandado no se le notificó la demanda interpuesta por la señora DE MENA, ya que, como se entiende a foja 21 del expediente, en el numeral 1. de la Sentencia dictada por El Tribunal Superior de California, se indica, "El tribunal adquirió jurisdicción del demandado el 6 de febrero de 1977"; lo que da pie a entender que

al señor GELBRECHT sí se le notificó de la demanda de divorcio incoada por la señora DE MENA. Por lo tanto, no se configura la excepción de rebeldía establecida por nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la otra objeción planteada por el señor Procurador General de la Nación, es decir, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de California no especifica la causa por la cual disuelve el vínculo matrimonial; considera la Sala que al no indicarse la causa por la cual se disuelve el vínculo, no hay razón para entrar a considerar la validez o no de la misma.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por El Tribunal Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por MIRIAM JOSEFA DE MENA GUARDIA o MYRIAM JOSEFA GELBRECHT, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. PE-5-377 y HORST A. E. GELBRECHT; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

YENNY MABEL FRANCO SOJO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LCDO. MARCO MURILLO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA JUEZ PENAL JUVENIL Y DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ADRIAN SALAS BARRIENTOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado MARCO MURILLO ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora YENNY MABEL FRANCO SOJO, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio No. 161-95 de 27 de junio de 1995 dictada por la Jueza Penal Juvenil y de Familia Del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica de San José, Costa Rica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor ADRIAN SALAS BARRIENTOS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ADRIAN SALAS BARRIENTOS y YENNY MABEL FRANCO SOJO, contrajeron matrimonio en la Provincia de Herrera, República de Panamá el catorce (14) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991). Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 203 de matrimonios de la Provincia de Herrera, Partida número 354, de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995) dictada por la Jueza Penal Juvenil y de Familia Del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica de San José, Costa Rica.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 55 de 31 de octubre de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores ADRIAN SALAS BARRIENTOS y YENNY MABEL FRANCO SOJO expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 27 de junio de 1995 dictada por la Jueza Penal Juvenil y de Familia Del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica de San José, . Costa Rica, debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de San José. El Director General de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores ha certificado que efectivamente el Señor George Weeden ejercía el cargo de Cónsul General de Panamá en Costa Rica el 29 de septiembre 2000 , fecha en que fue autenticada la sentencia No. 161-95 la cual se pretende ejecutar en la República de Panamá.

La Sala comparte el criterio expresado por el señor Procurador General de la Nación , ya que ha podido comprobar que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial , para la ejecución de sentencias extranjeras en la República de Panamá.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal, se observa que no se ha producido el fenómeno de la rebeldía, puesto que la causal invocada fue el Mutuo Consentimiento establecido por ADRIAN SALAS BARRIENTOS y YENNY MABEL FRANCO SOJO.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Jueza Penal Juvenil y de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica de San José, Costa Rica dictada el 27 de junio de 1995 que disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores ADRIAN SALA BARRIENTOS y YENNY MABEL FRANCO SOJO.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ANA MARÍA CORDOVEZ VÁSQUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. SATURIO SEGARRA E. , SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de agosto del año en curso, la Sala concedió a la peticionaria el término de veinte (20) días calendarios para que aclarara la contradicción en la fecha de celebración del matrimonio que es declarado disuelto en la sentencia dictada por la Corte del Circuito del Condado de Dade, Estado de La Florida, Estados Unidos de América, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende.



En su momento y como lo señaláramos en la resolución de 22 de agosto del año en curso, el señor Procurador General de la Nación en su Vista No.41 de 7 de agosto de 2001, observó que en la sentencia extranjera dictada por la corte norteamericana, se disuelve el matrimonio celebrado, el día 6 de junio de 1993, entre los señores ANA MARÍA CORDOVÉZ VÁSQUEZ y VLADIMIR RIVERA ALDRETE. A foja 8 del expediente, se encuentra legible la certificación expedida por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, donde se deja constancia que, el día 20 de agosto de 1989, en los Estados Unidos de América, se efectuó la unión matrimonial de los señores ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE y ANA MARÍA CORDOVEZ VÁSQUEZ.

Por lo anterior y siguiendo la opinión del señor Procurador, la Sala concedió un término prudencial para que la peticionaria aclarara dicha situación. Como quiera que ha transcurrido, en exceso, el término concedido y la señora ANA MARÍA CORDOVÉZ VÁSQUEZ no ha presentado elementos probatorios que justifiquen la contradicción entre las fechas señaladas, tanto en la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento se pretende y la certificación expedida por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá; en consecuencia, no queda más a esta Colegiatura que negar la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, que nos ocupa.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de reconocimiento y ejecución la sentencia dictada por la Corte del Circuito del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unidos a los señores ANA MARÍA CORDOVÉZ VÁSQUEZ y ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE y ORDENA el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario Negocio

=====  
 =====  
 =====

GREGORIO BASILIO MARTÍNEZ IFILL Y DOLORES SCANTHEBURY MACK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JORGE E. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, SOLICITAN QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTIENE UNIDOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Los señores GREGORIO BASILIO MARTÍNEZ IFILL y DOLORES SCANTHEBURY MACK, mediante apoderado legal, LIC. JORGE E. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, han solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 15 de septiembre de 1981, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

ANTECEDENTES

El apoderado de los señores MARTÍNEZ IFILL y SCANTHEBURY MACK basó su solicitud en los siguientes hechos:

"1. Mis representados contrajeron matrimonio ante el Juzgado Primero Municipal-Chorrillo, del Distrito de Panamá, República de Panamá, el día 11 de diciembre de 1978; y el mismo consta inscrito al tomo 205, asiento 1106 de la sección de matrimonios del Registro Civil de la república de Panamá.

2. El juicio de divorcio fue tramitado ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos. La contrayente fue notificada de dicha demanda, sin embargo no participó del juicio."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente autenticada y legalizada a través de la vía diplomática."

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...Por tal razón, considero que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se petitiona en este país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación exige para esta clase de pretensiones; por tanto, solicito a la Honorable Sala que acceda a lo impetrado por el Licenciado JORGE E. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por GREGORIO BASILIO MARTÍNEZ IFILL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-279-168 y DOLORES SCANTHEBURY MACK, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-295-620; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

ANABELLA AROSEMENA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JUAN B. ACOSTA BOTELLO SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE I INSTANCIA NO.18 DE BARCELONA, ESPAÑA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JORGE GASCO APARICIO. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

La señora ANABELLA AROSEMENA, mediante apoderado legal, LIC. JUAN B. ACOSTA BOTELLO, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 14 de febrero de 2000, dictada por El Juzgado de 1ª Instancia No.18 de Barcelona, España, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JORGE GASCO APARICIO.

#### ANTECEDENTES

El apoderado de la señora AROSEMENA PÉREZ basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el señor JORGE GASCÓ APARICIO y la señora ANABELLA AROSEMENA PÉREZ están formalmente divorciados mediante sentencia expedida por El Juzgado 1ª. Instancia No.18 de Barcelona, el 14 de febrero de 2000.

SEGUNDO: Que nuestra poderdante desea inscribir dicho divorcio en el Registro Civil."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada en base al Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961; "LA APOSTILLE".

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En atención a todo lo expresado, considero que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a la sentencia pronunciada por tribunal extranjero; por lo que solicito se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 14 de febrero de 2000, que expidió el Juzgado de 1ª. Instancia N°.18 de Barcelona, España, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora ANABELLA AROSEMENA PÉREZ y el señor JORGE GASCÓ APARICIO."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª. Instancia N°18 de Barcelona, España, dentro del proceso de divorcio propuesto por ANABELLA AROSEMENA PÉREZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-244-474 y JORGE GASCÓ APARICIO, varón, ciudadano español; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

#### EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO NO.313-2000-5 DE EDUARDO VIQUEZ RAMÍREZ

(Q.E.P.D.) PROMOVIDO POR FEDERICO VIQUEZ ESQUIVEL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Primero Civil de la Provincia de San José, Costa Rica, dentro del Proceso Sucesorio No.313-2000-5 de Eduardo Víquez Ramírez (q.e.p.d.) Promovido por Federico Vacas Esquivel.

El suplicatorio versa en lo siguiente:

"...que e ordene de ser legalmente posible, al Gerente o encargado del Banco Internacional de Costa Rica de Panamá (BICSA PANAMA), indicar si el causante poseía en dicho banco, cuentas bancarias, depósitos de cualquier género, cajas de seguridad y otros valores y en caso de que existan saldos a su favor acreditarlos por los mecanismos respectivos en la cuenta única en dólares de la Corte Suprema de Justicia en el Banco de Costa Rica, domiciliado en San José Costa Rica por medio de la Sección Extranjera, número 15663805, previo rebajo del monto de dicha transferencia y cualquier otra carga de acuerdo a la legislación vigente".

Corresponde a esta Sala Cuarta de Negocios Generales al tenor del artículo 100, numeral 3 del Código Judicial el conocimiento de la presente Carta Rogatoria y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, al igual que el funcionario que debe cumplirlo.

Al analizar la documentación aportada, aprecia esta Superioridad que en el aspecto formal se cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, y siendo además, Costa Rica parte de la Convención Interamericana sobre Exhorto y Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el Extranjero por adhesión, de la cual es signataria la República de Panamá, se procede a analizar lo solicitado por la autoridad respectiva.

En adición a lo anteriormente señalado, resulta preciso advertir que el exhorto bajo estudio no vulnera el orden público panameño, en su primera parte, debido a que nuestro ordenamiento jurídico (artículo 89 del Código de Comercio), se establece que:

"Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencias y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación..." (El subrayado es nuestro)

Sin embargo, de lo anterior se colige que no se puede dar cumplimiento a la segunda parte de lo pedido por las autoridades costarricenses debido a que, de existir cuentas u otros valores, a nombre del señor Eduardo Víquez Ramírez (q.e.p.d.), no procede autorizar transferencia; ya que el reclamo correspondiente por la asignación de dichas cuentas debe efectuarse, por las autoridades jurisdiccionales competentes, de conformidad a los procedimientos que al respecto se establecen en nuestro Código Civil mediante un Proceso de Sucesión y obtener, si fuese el caso, la ejecución de la sentencia que ha asignado determinados bienes en herencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en nuestro territorio del exhorto librado por el Juzgado Primero Civil de la Provincia de San José, Costa Rica, dentro del Proceso Sucesorio No.313-2000-5 de Eduardo Víquez Ramírez (q.e.p.d.) promovido por Federico Víquez Esquivel y se ORDENA SE SOLICITE al Banco Internacional de Costa Rica de Panamá que informe lo siguiente: indicar si el señor EDUARDO VIQUEZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), poseía en dicho banco, cuentas bancarias, depósitos de cualquier género, cajas de seguridad y otros valores. Que el mismo sea diligenciado a través de la secretaría de la Cuarta de Negocios Generales, y una

vez se hagan las diligencias pertinentes del exhorto que nos ocupa, remítase a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

### TRIBUNAL DE INSTANCIA

ROBERTO PONG LEW SEE INTERPONE DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR, POR FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO CONTRA LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO ARAUZ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la secretaría de l Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesta por ROBERTO PONG LEW SEE contra la licenciada PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ.

La denuncia interpuesta por el señor ROBERTO PONG LEW SEE, es formulada mediante carta con fecha 26 de febrero de 1998, dirigida al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

La acusación formulada por el señor LEW SEE consiste en el siguiente hecho:

1. Haber le entregado a la licenciada PETRA MARÍA SORIANO la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), en concepto de fianza (caución) para promover secuestro de la empresa donde trabajó y la cual nunca fue presentada por dicha licenciada (visible a foja 4).

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 8 de 1993, el día 2 de abril de 1998, procedió a solicitar a la denunciada, que dentro del término de cinco (5) días hábiles, informe, conteste y aporte las pruebas con relación a la denuncia por supuesta falta a la ética presentada en su contra por el señor ROBERTO PONG LEW SEE.

Tal y como se puede apreciar visible a foja 10 a 11 del cuadernillo, se encuentra el escrito de fecha 29 de septiembre, el cual fue presentado en tiempo oportuno y en el que la licenciada Soriano rinde informe de los hechos que guardan relación con los procesos interpuesto por ella en representación de su poderdante el señor Lew See.

En su escrito, la denunciada presenta el siguiente argumento:

"Antes les aclaro que tramité ante las Juntas de Conciliación y Decisión proceso laboral y ante el Juzgado Primero de Trabajo una acción exhibitoria (sic) y ambos fueron terminados. En la acción exhibitoria (sic) existe un certificado de garantía que no se ha retirado. Para éstos trámites fije como honorarios (provisionales) las costas y 20% de la suma que se obtuviese, más los gastos adicionales. Para iniciar dichos trámites, desde luego, que exigí un adelanto (el cual estuve que esperar, pues confié en el cliente y empecé mis gestiones), puesto que soy litigante y no trabajo gratis ni patrocino los gastos que conlleva proceso alguno".

Igualmente, la denunciada para rechazar lo esgrimido por el denunciante adjunta (visible a fojas 12 a 21 del expediente), documentos relacionados con los procesos que promoviera en favor de su poderdante, con la finalidad de demostrar

que el señor Lew See, si tenía conocimientos de los trámites relacionados con su gestión, señalando que de lo contrario "conllevaría el hecho de que yo no solo me hubiera apropiado de la suma que se reclama, sino que debí en este caso apropiarme del Cheque extendido al Sr. Pong Lew, luego de haber falseado su firma para poder haber hecho efectivo el mismo".

El Tribunal de Honor mediante vista del veintiséis (26) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) procedió a elevar la presente investigación y requerir a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el juzgamiento de la licenciada PETRA MARÍA SORIANO ARAUZ, con cédula de identidad personal No.7-70-1979, abogada idónea para ejercer la profesión en la República de Panamá, por infringir los acápites ch y e del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibida la solicitud de llamamiento a juicio, por esta Superioridad, se procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la ley 9 de 1984, reformada por al Ley 8 1993, y el que concede a la parte denunciada el término de cinco (5) días para que presente las excepciones que estime convenientes y se ponga a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados.

En el escrito de oposición presentado por la licenciada Petra María Soriano Araúz ante esta Superioridad, manifiesta el haber recomendado a su cliente la práctica de una acción exhibitoria por él, con la finalidad de tener suma cierta de reclamación, y que no era recomendable la práctica de un secuestro, (visible a foja 30 del expediente), la denunciada señaló en su escrito que ante tal situación, sugirió a su poderdante promover un proceso ante la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de trabajo, ya que se trataba de un despido injustificado. Surtido el proceso en mención, se concluyó con un arreglo entre las partes. Al respecto la licenciada Soriano manifestó que el Sr. Lew obtuvo los beneficios que en ese momento manifestó estar satisfecho. De igual forma señaló que este proceso se desarrolló en el período comprendido entre los años 1993 y 1995.

Con respecto a la oposición de llamamiento a juicio de la denunciada, la misma es sostenida con el siguiente argumento:

"De la culminación del último proceso, trascurrieron más de 3 años; y tenemos que en 1998, el Sr. Lew reclama porque dice él que engañé o estafé porque no le interpusé un secuestro para el que me había contratado. Nada más descabellado, en un proceso laboral en donde se pretenda secuestrar, ni siquiera hay que afianzar, pues basta, solicitarlo a la Dirección General de Trabajo y demostrar que las prestaciones de los trabajadores pueden ser ilusorias. Además, si consideramos, como en este caso, que la empresa es sólida, tampoco recomendamos ese tipo de acciones, pues las mismas no van a cerrar por evadir un pago esa envergadura".

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala pudo observar, (visible a foja 16 de expediente), copia de la diligencia de Conciliación de la Junta de Conciliación y Decisión No.5, de fecha 17 de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la que se declara dar por terminado el proceso en una transacción, y en donde la empresa demandada acepta y reconoce pagar a favor del trabajador la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.4,500.00) más QUINIENTOS BALBOAS (b/.500.00) a la licenciada Petra María Soriano.

Se observa visible a foja 2 del expediente, formulario del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, mediante el cual el denunciante señor Lew See formaliza su denuncia, el mismo se aprecia con fecha 26 de febrero de 1998, asimismo se aprecia visible a foja 18 del expediente auto No.283 del Juzgado Primero de Trabajo Primera Sección, de fecha 19 de noviembre de 1993, en el cual se admite la acción exhibitoria, solicitada por el señor Lew mediante su apoderada judicial, la licenciada Soriano.

De lo anterior se desprende que, la última actuación tachada por el denunciante como supuesta falta a la ética, se registró al realizarse la acción exhibitoria y no un secuestro, como el denunciante solicitó a la licenciada Soriano; que la denunciada procedió a instaurar un proceso frente a la Junta de Conciliación y Decisión No.5, en el que estuvo el señor Lew See debidamente

representado por la situación que indica conocimiento de las actuaciones de su apoderada judicial en las diferentes instancias acudidas.

La Sala luego de revisar lo contenido en el presente expediente, observa que la denuncia presentada el 26 de febrero de 1998, sobre una falta cometida en 1993, se tiene por prescrita, puesto que ha transcurrido más de un año luego del último hecho constitutivo de la falta, aún a pesar que el Tribunal de Honor no le dio el trámite inmediato.

Observa la Sala que de conformidad con lo dispuesto el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituyó con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por el señor ROBERTO PONG LEW SEE contra la licenciada PETRA MARÍA SORIANO ARAÚZ, por faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====